

LEGISLACIÓN MEXICANA

O

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

**ARREGLADA EN VIRTUD DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA E
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

POR EL

LIC. MANUEL FERNÁNDEZ VILLARREAL Y FRANCISCO BARBERO.

CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LICS.

MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

TOMO 34-A

Año de 1902.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1902.

Enero 3 de 1902.- Decreto del Gobierno.- Convención entre México y España sobre validez de documentos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Europa y África.

El Presidente de la Republica ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día once del próximo pasado Octubre se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la forma y del tenor siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de España y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino, con el propósito de simplificar los requisitos para la validez de los instrumentos procedentes de uno y otro de esos Estados, han resuelto celebrar una Convención y, para ese fin, han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores; y

Su Majestad la Reina Regente a Su Excelencia el Señor Marqués de Prat de Nantouillet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en México.

Quienes, después de haber examinado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Los documentos procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, en España, y los procedentes de este Reino, en aquella Repú-

blica, no necesitan, para hacer fe en cuanto en derecho corresponda, el requisito de la legalización de las firmas respectivas, bastando para ese fin que sean enviados por los conductos diplomáticos debidos.

Esta Convención durará cinco años, después de los cuales será denunciable, no surtiendo efecto la denuncia sino un año después de la fecha en que se haga.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la han firmado y sellado en dos originales, en la Ciudad de México, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos uno.

L. S. (firmado). Ignacio Mariscal.

L. S. (firmado). El Marqués de Prat de Nantouillet.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día once de Noviembre último;

Que fue ratificada por mí el día quince del mismo mes de Noviembre;

Que Su Majestad el Rey de España aprobó y ratificó el día dos de Diciembre próximo pasado, la repetida Convención; y

Que las ratificaciones fueron canjeadas el día dos del corriente.

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, tres de Enero de mil novecientos dos.-
Porfirio Díaz.- Al Licenciado Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Enero 11 de 1902.- Decreto del Gobierno.- Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Medicina.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

PLAN DE ESTUDIOS

DE LA ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de Octubre último, he tenido a bien expedir el siguiente plan de estudios de la Escuela Nacional de Medicina:

Art. 1. En la Escuela Nacional de Medicina, en el Hospital General, en los Hospitales de enfermedades mentales, en el Almacén Central de Beneficencia, en el Consultorio Nacional de Enseñanza Dental, en el Instituto Médico Nacional y en el Instituto Patológico se harán estudios profesionales y de perfeccionamiento para las carreras de Medicina, Farmacia, Obstetricia y Cirugía Dental.

Art. 2. Las materias que se enseñen en la Escuela Nacional de Medicina o en las demás instituciones que enumera el artículo anterior, serán las siguientes: Química Biológica, Anatomía Descriptiva y práctica de las disecciones, Anatomía General e Histología teórico-práctica, Anatomía Topográfica y ejercicios prácticos correspondientes, Fisiología con demostraciones experimentales, Bacteriología teórico-práctico, Anatomía Patológica teórico-práctica, Procesos morbosos generales, Clínica Propedéutica Médica, Clínica Propedéutica Quirúrgica, Patología Médica, Patología Quirúrgica, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Terapéutica Médica General y especial, Terapéutica quirúrgica general y especial, Patología general, Obstetricia, Higiene y Meteorología Médica, Medicina Legal y Deontología, Clínica de Obstetricia, Clínica de Ginecología, Clínica de

enfermedades de la piel, Clínica de Oftalmología, Clínica de Pediatría Médica, Clínica de Pediatría Quirúrgica, Clínica de enfermedades mentales, Farmacia Galénica, Farmacia, Posología, Economía Farmacéutica, Farmacia Legal y Manipulaciones Químicas y Farmacéuticas, Historia Natural de las Drogas simples usadas en México, Análisis Químico general, Aplicaciones del Análisis Químico, Metalurgia Dental, Operaciones dentales, Cirugía Dental, Materia Médica Dental, Patología Dental, Prótesis Dental, Terapéutica Dental.

Art. 3. Los estudios profesionales para la carrera de Medicina serán los que a continuación se expresan:

PRIMER AÑO.

Química Biológica, 5 clases a la semana (dos de ellas prácticas).

Farmacia Galénica, una clase a la semana.

Anatomía Descriptiva, 3 clases a la semana.

Práctica de las disecciones, 3 clases a la semana.

Anatomía General o Histología teórico-práctica, 3 clases a la semana.

Ejercicios prácticos relativos a la Anatomía General y a la Histología, 3 clases a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Anatomía Topográfica, 3 clases a la semana.

Ejercicios prácticos de Anatomía Topográfica, 3 clases a la semana.

Fisiología con demostraciones experimentales, 3 clases a la semana.

Academias de Fisiología, 2 clases a la semana.

Bacteriología (que comprenderá la historia natural de las bacterias y la técnica de su demostración y de sus cultivos con ejercicios prácticos de estos últimos), 3 clases a la semana.

Clínica Propedéutica quirúrgica, 3 clases a la semana.

TERCER AÑO.

Procesos morbosos generales, 2 clases a la semana.

Anatomía Patológica, que consistirá en el estudio de las piezas anátomo-patológicas como si fueran ejemplares de historia natural, y en la práctica de las autopsias y de preparaciones microscópicas, 3 clases a la semana.

Clínica propedéutica médica, 3 clases a la semana.

Disecciones, 5 clases a la semana.

CUARTO AÑO.

Primer curso de Patología médica, 3 clases a la semana.

Primer curso de Patología quirúrgica, 3 clases a la semana.

Primer curso de Clínica interna, 3 clases a la semana.

Primer curso de Clínica externa, 3 clases a la semana.

Anatomía Patológica (complemento del curso anterior relativo), 3 clases a la semana.

Bacteriología, 3 clases a la semana (una teórica y dos prácticas).

Ejercicios prácticos de Anatomía Topográfica, 5 clases a la semana.

QUINTO AÑO.

Segundo curso de Patología Médica, 3 clases a la semana.

Segundo curso de Patología Quirúrgica, 3 clases a la semana.

Segundo curso de Clínica interna, 3 clases a la semana.

Segundo curso de Clínica externa, 3 clases a la semana.

Terapéutica Médica (general y especial), 3 clases a la semana.

Terapéutica quirúrgica (general y es-

pecial), 3 clases a la semana.

Obstetricia teórica, 3 clases a la semana (una de ellas con ejercicio en el maniquí).

Patología general, 3 clases a la semana.

Los alumnos asistirán a la Clínica de Terapéutica, a los ejercicios prácticos en el cadáver y a la de aplicación de vendajes y aparatos, como complemento del curso de Terapéutica quirúrgica, 3 veces a la semana.

SEXTO AÑO.

Tercer curso de Clínica Médica, 3 clases a la semana.

Tercer curso de Clínica Quirúrgica, 3 clases a la semana.

Clínica de Obstetricia, 3 clases a la semana.

Clínica Médica de Pediatría, 3 clases a la semana.

Clínica Quirúrgica de Pediatría, 3 clases a la semana.

Medicina Legal y Deontología, 3 clases a la semana.

Higiene y Meteorología Médica, 5 clases a la semana (dos de ellas dedicadas a la práctica).

Clínica de Ginecología, una clase a la semana.

Clínica de Dermatología, una clase a la semana.

Clínica de Oftalmología, una clase a la semana.

Clínica de Psiquiatría, una clase a la semana.

Art. 4. Se darán en el Hospital General las Clínicas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de las enfermedades mentales que han de darse en los hospitales relativos; y todas ellas estarán a cargo de los profesores correspondientes de la Escuela N. de Medicina.

Art. 5. Los estudios profesionales para la carrera de Farmacéutico, serán los

siguientes:

PRIMER AÑO.

Farmacia, Posología. Economía Farmacéutica, Farmacia Legal, Deontología, Manipulaciones químicas y farmacéuticas y práctica del manejo de los instrumentos y aparatos de Física y de Química usados en Farmacia, 5 clases a la semana (dos de las cuales se dedicarán a la práctica).

Práctica en el Almacén Central de la Beneficencia o en las boticas de los hospitales del Gobierno, 5 clases a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Historia Natural de las drogas simples usadas en México, estudiándolas desde el punto de vista científico y comercial, 3 clases a la semana.

Análisis Químico General, 2 clases a la semana.

Práctica en el Almacén Central de la Beneficencia o en las boticas de los hospitales del Gobierno, 5 clases a la semana.

TERCER AÑO.

Aplicaciones del Análisis Químico al ensaye de los medicamentos, a la toxicología, al reconocimiento de los alimentos y bebidas y al de los productos fisiológicos y patológicos más importantes, 2 clases a la semana.

Art. 6. Los estudios profesionales para la carrera de Obstetricia, serán los siguientes:

PRIMER AÑO.

Anatomía y Fisiología del aparato sexual femenino, incluyendo el estudio de la pelvis; y nociones de embriología y anatomía fetal, embarazo, parto y puerperio fisiológico, cuidados que necesitan las madres y los recién nacidos y antisepsia obstétrica, 3 clases a la semana.

Clínica Propedéutica, 3 clases a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Embarazo, parto y puerperio pato-

lógicos, operaciones obstétricas, ejercicios en el maniquí, higiene y terapéutica, obstétricas, 3 clases a la semana.

Clínica de Obstetricia, 3 clases a la semana.

Art. 7. Los estudios profesionales para la carrera de Cirujano Dentista, serán los siguientes:

PRIMER AÑO.

Anatomía Descriptiva y Disecciones, 3 clases a la semana.

Histología, especialmente de los elementos que constituyen la boca, 3 clases a la semana.

Primer curso de operaciones dentales (teoría de éstas), 3 clases a la semana.

Primer curso de Prótesis Dental y de Metalurgia Dental, 3 clases a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Anatomía Topográfica de la cabeza y especialmente de la boca, 3 clases a la semana (durante las relativas del curso general de Anatomía Topográfica).

Fisiología, 3 clases a la semana.

Procesos morbosos generales, 2 clases a la semana.

Materia Médica Dental, 2 clases a la semana.

Cirugía Dental y 2º curso de operaciones dentales, 3 clases a la semana

2º curso de Prótesis Dental, 8 clases a la semana.

TERCER AÑO.

Bacterioscopía, 3 clases a la semana (durante las relativas del primer curso de Bacteriología).

Patología Dental, 3 clases a la semana.

Cirugía Dental y tercer curso de operaciones dentales, 3 clases a la semana.

Terapéutica Dental, 2 clases a la semana.

Tercer curso de Prótesis Dental

(Coronas y puentes de oro y trabajos de porcelana), 3 clases a la semana.

Además, cuando los profesores Dentistas de la Escuela Nacional de Medicina, de acuerdo con el Director de la misma, lo estimen conveniente, los alumnos harán estudios prácticos en el Hospital General.

Art. 8. Con excepción de los estudios de Anatomía Descriptiva y Topográfica, de Histología, de Fisiología y de Patología Médica y Quirúrgica, en lo relativo a enfermedades de la boca, que se harán en las clases relativas de la Escuela Nacional de Medicina, todos los demás estudios profesionales de la carrera de Cirujano Dentista deberán hacerse en el Consultorio Nacional de la Enseñanza Dental, que será debidamente organizado.

Art. 9. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a examen de cualquiera de los cursos profesionales de las carreras a que esta ley se refiere con excepción de la de Obstetricia, es requisito indispensable presentar un pase de la Escuela Nacional Preparatoria, que compruebe que el solicitante ha sido aprobado en todos los cursos preparatorios, conforme a las leyes vigentes en el Distrito Federal, sea en la referida escuela o bien en las escuelas oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios, estableciendo en seis años igual orden y distribución de asignaturas e iguales textos y programas; y presentar, además, certificados que acrediten que el solicitante ha asistido con regularidad y aprovechamiento, durante dos años, a Academias de Ciencias Físico-químicas, y durante un año a Academias de Ciencias Biológicas dadas en dicha Escuela Nacional Preparatoria o en otras Escuelas oficiales equivalentes, conforme a los programas aceptados para la referida Escuela preparatoria.

La falta de los certificados de que acaba de hablarse podrá ser suplida por un examen que se someterá a dichos programas y se efectuará en la Escuela Nacional de Medicina en los términos que el reglamento relativo preceptúe.

Art. 10. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a examen de cualquiera de los cursos profesionales de la carrera de Obstetricia, es requisito indispensable presentar un pase de la Dirección General de Instrucción Primaria, que compruebe que se han hecho con éxito los dos primeros años de la Instrucción Primaria Superior.

Art. 11. Para que un alumno ingrese como numerario al Consultorio Nacional de Enseñanza Dental deberá presentar la boleta que acredite que se le ha inscrito como numerario en la Escuela Nacional de Medicina para seguir la carrera de Cirujano Dentista.

Art. 12. La Escuela Nacional de Medicina abrirá el registro ordinario de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año y lo cerrará el 31 del mismo mes; podrán, sin embargo, ser inscritos fuera de ese plazo los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles, obtengan esa gracia de la Dirección de la escuela.

Art. 13. Las clases principiarán el día 7 de Enero y terminarán el día 30 de Septiembre de cada año; pero el Director ha de suspenderlas los domingos y días de fiesta nacionales, así como durante una semana de primavera, que señalará desde el principio del año la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 14. Los alumnos de las clases de Clínicas deberán concurrir diariamente a los hospitales relativos para observar la marcha de las enfermedades, cuando los profesores correspondientes lo juzguen indispensable.

Art. 15. Tendrán derecho para concurrir a las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que someterse al reglamento interior de la escuela.

Art. 16. A más tardar el 1º de Octubre de cada año, la Dirección de la escuela someterá al Consejo Superior de Educación Pública, las innovaciones que en materia de programas, métodos de enseñanza y textos, formulen los profesores de acuerdo con la referida Dirección. Dichas innovaciones pa-

sarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación Pública, a la Secretaría del ramo, a lo sumo el 1° de Noviembre y, la referida Secretaría podrá concederles su aprobación y hará que cuando más tarde el 1° de Diciembre se publiquen en el Diario Oficial, para que rijan en el siguiente año.

Art. 17. Habrá exámenes parciales y generales; los primeros se efectuarán, salvo lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de esta ley, debiendo sustentar los alumnos uno por cada materia del curso, del 15 de Octubre al 15 de Noviembre y los profesionales del 15 de Enero al 30 de Septiembre.

Art. 18. El Director podrá conceder examen parcial a los alumnos, del 15 al 31 de Diciembre, siempre que demuestren que no se examinaron en el período ordinario de exámenes por causas insuperables y ajenas a su voluntad, o que no hayan sido reprobados en dichos exámenes por unanimidad de votos.

Art. 19. Los alumnos no tendrán obligación de sustentar examen de Farmacia Galénica, Clínica de Ginecología, Clínica de Oftalmología, Clínica de Dermatología y Clínica de Psiquiatría; pero deberán concurrir a las clases relativas con puntualidad y aprovechamiento, sin lo cual no tendrán derecho a examen de ninguna de las materias del año, sino en el caso de que sustenten con buen éxito examen respectivamente de las referidas clínicas o de la mencionada Farmacia Galénica.

Art. 20. Para sustentar examen de cualquiera de los dos años de la carrera de Obstetricia, será preciso justificar haber hecho en cada uno de ellos por lo menos setenta guardias de veinticuatro horas en el Hospital de Maternidad.

Art. 21. Los exámenes generales deberán solicitarse de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, la cual no podrá conceder los sin previo informe de la Dirección de la escuela, que justifique que el alumno de que se trate ha sido aprobado en todos los exámenes parciales, tanto de las materias preparatorias como de las profesionales relativas.

Art. 22. Los estudios preparatorios o profesionales hechos en algún país extranjero podrán revalidarse por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública en las condiciones que la misma establezca para los efectos de los arts. 9, 19 y 21 de esta ley.

Art. 23. Sólo en casos excepcionales bien justificados podrá la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública conceder exámenes parciales o generales fuera de los plazos que señalan los arts. 17 y 18 de este plan.

Art. 24. Los títulos profesionales de cualquiera de las carreras a que se refiere esta ley, se expedirán por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública a moción de los interesados, siempre que el Director de la escuela haya remitido a dicha Secretaría certificado del acta de examen profesional en que conste que el alumno de que se trate fue aprobado.

Art. 25. La Secretaría de Justicia o Instrucción Pública concederá a los alumnos que terminen en la escuela, con notoria distinción, las carreras de que habla esta ley, y que hayan obtenido el título correspondiente, que vayan a perfeccionar sus estudios en los países extranjeros, expensados por el Gobierno Federal, que fijará los demás requisitos indispensables para obtener y conservar esta concesión.

Art. 26. Se harán estudios de perfeccionamiento en el hospital General, en el instituto Médico y en el Patológico, conforme a los estatutos y reglamentos de esas instituciones, para que los utilicen como estudios no obligatorios los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina o los Médicos recibidos.

Art. 27. A los Médicos que asistieren con constancia y aprovechamiento, por dos años o más, a las clases prácticas de Higiene, a las Clínicas de Ginecología, a las de Oftalmología y a las de Pediatría del Hospital General, a las de enfermedades mentales en los hospitales relativos que dependan de la Federación, o que hayan hecho, también por dos años o más, los estudios de perfeccionamiento de que habla el artículo

anterior y que además de la referida asistencia o de los mencionados estudios hayan escrito trabajos originales sobre los ramos respectivos, ejercitándose en las operaciones terapéuticas correspondientes y sustentando con éxito un examen especial rigurosamente práctico, se les expedirá por la Secretaría del ramo un certificado que acredite los hechos referidos.

Art. 28. Las personas que posean títulos de otras Escuelas oficiales de la República o de Universidades extranjeras, y deseen obtener cualquiera de los de las carreras que organiza este plan, se sujetarán en la Escuela Nacional Preparatoria y en la de Medicina, a examen de cada una de las asignaturas prescriptas por la ley vigente, y en el caso de que sean aprobados sustentarán además el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho, de conformidad con las prescripciones de esta ley, con los certificados relativos, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 29. Habrá en la Escuela Nacional de Medicina: un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y los profesores, preparadores y demás empleados que sean indispensables. Todos serán nombrados por el Presidente de la República, de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 30. El consultorio Nacional de la Enseñanza Dental, estará bajo la dirección inmediata de uno de los profesores dentistas de la Escuela Nacional de Medicina; otro de ellos se encargará del cuidado y conservación de los útiles, instrumentos, materiales y substancias con que quedará dotado dicho Consultorio, y otro de los mismos llevará el registro de las operaciones y trabajos que allí se efectúen.

Art. 31. El Reglamento de la escuela fijará la forma y el tiempo de duración de las clases y de los exámenes, las condiciones que se exijan para que los alumnos sean aprobados, los requisitos con que deben darse los premios y las reglas especiales de las inscripciones, el personal y las clases, así como los

demás puntos no previstos en este plan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará a regir el día 15 del presente mes, salvo en lo relativo a los dos primeros años profesionales de la enseñanza de la medicina que hasta el 7 de Enero de 1906 continuarán enseñándose de conformidad con el plan de 15 de Diciembre de 1897, sin más diferencia que la adición de la Farmacia Galénica en el primer año y la de Clínica Propedéutica Quirúrgica en el segundo.

II. El Director de la Escuela hará las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de los alumnos que al expedirse este decreto no hayan terminado sus cursos profesionales.

III. Quedan derogadas todas las leyes expedidas con anterioridad respecto de la Escuela Nacional de Medicina, en los términos indicados por la primera de estas disposiciones transitorias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Enero de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 11 de Enero de 1902.- *Justino Fernández.*

Enero 22.- Decreto del Gobierno.- Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- México.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

PLAN DE ESTUDIOS

DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.

El C. Presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de Octubre del año próximo pasado, he tenido a bien expedir el siguiente plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Art. 1. En la Escuela Nacional de Jurisprudencia se harán estudios profesionales para las carreras de Abogado y Agente de Negocios.

Art. 2. La enseñanza en la misma Escuela comprenderá las siguientes materias: Derecho Constitucional, Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil y Leyes no codificadas, Derecho Penal, Derecho Administrativo y Legislación Fiscal, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Procedimientos Civiles. Procedimientos Penales, Procedimientos Federales, Economía Política, Medicina Legal, Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

Art. 3. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a examen de cualquiera de los cursos profesionales de las carreras de Abogado o Agente de Negocios, es requisito indispensable presentar un certificado general que compruebe que el solicitante ha sido aprobado en todos los cursos preparatorios, conforme a las leyes vigentes, sea en la Escuela Nacional Preparatoria o bien en las Escuelas Oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios vigente en la Preparatoria, estableciendo en seis años el mismo orden y distribución de asignaturas e iguales textos y programas.

Art. 4. Los estudios profesionales para la carrera de Abogado serán los que a continuación se expresan:

PRIMER AÑO.

Derecho Constitucional (historia y texto).

Primer curso de Derecho Civil (historia, personas y cosas).

Primer curso de Derecho Romano (historia, personas y cosas).

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de Derecho Civil (obligaciones y herencias).

Segundo curso de derecho Romano (obligaciones, acciones y herencias),

TERCER AÑO

Derecho Mercantil, sus antecedentes históricos y Leyes Civiles no codificadas.

Derecho Penal, su historia y progresos.

CUARTO AÑO.

Procedimientos Civiles, Mercantiles, Comunes y Federales.

Procedimientos Penales, Comunes, Militares y Federales.

Práctica en los Juzgados Civiles.

QUINTO AÑO.

Economía Política. Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

Derecho Internacional Privado y conflictos de leyes de Diversos Estados de la Federación Mexicana y leyes especiales sobre la materia.

Práctica en los Juzgados Federales.

SEXTO AÑO.

Medicina Legal.

Derecho Internacional Público.

Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

Práctica en los juzgados Federales.

Los alumnos de la Escuela practicarán además durante dos años, en el bufete de un abogado.

Art. 5. La enseñanza de las materias propiamente jurídicas, se hará explicando cada grupo de disposiciones por sus antecedentes históricos. Los cursos de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal y Procedimientos, comprenderán no solamente el estudio de los Códigos vigentes en

el Distrito y Territorios Federales, sino también el de la legislación complementaria; los de Derecho Internacional Público incluirán el estudio de las leyes mexicanas relativas y el de los tratados más notables celebrados por las principales potencias.

Art. 6. Serán estudios profesionales para la carrera de Agente de Negocios, los siguientes:

PRIMER AÑO

Procedimientos Civiles y Mercantiles.

Práctica en un Juzgado de lo Civil.

SEGUNDO AÑO.

Procedimientos Penales.

Práctica en un Juzgado de lo Criminal.

Art. 7. A más tardar el 1° de Septiembre de cada año, la Dirección de la Escuela someterá a la aprobación del Consejo Superior de Educación Pública, las innovaciones que en materia de programas, métodos de enseñanza y textos, formulen los Profesores de acuerdo con la referida Dirección. Las expresadas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación Pública, a la Secretaría del ramo, a lo sumo el 1° de Octubre, y la referida Secretaría podrá concederles su aprobación y hará que cuando más tarde el 1° de Noviembre se publique en el Periódico Oficial, para que rijan en el siguiente año.

Art. 8. Las clases principiarán el 7 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre. Los exámenes de cada una de las asignaturas se efectuarán del 15 de Octubre al 15 de Noviembre, y los Profesionales del 1° de Febrero al 30 de Septiembre. Se harán las inscripciones del 15 de Diciembre al 5 de Enero. La semana escolar será de seis días y las clases no podrán durar menos de una hora ni más de hora y media. El Director suspenderá las clases durante una semana de la primavera que ha de señalar la Secretaría de Justicia o Instrucción Pública desde el principio del año, y deberá suspenderlas los domingos y días de fiestas nacionales.

Art. 9. Para inscribirse como alumno

numerario y tener derecho a examen de segundo o de cualquiera de los cursos posteriores de la carrera de Abogado, así como para inscribirse al segundo curso de la carrera de Agente de Negocios y tener derecho a examen, será preciso haber sido aprobado en todas las asignaturas del curso precedente en esta Escuela o en las oficiales de los Estados que adopten el mismo plan que esta; pero podrán asistir libremente a las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que el de sujetarse al reglamento interior de la escuela.

Art. 10. Los alumnos sustentarán un examen por cada una de las asignaturas y no podrá dispensárseles ninguna de ellas.

Art 11. Los títulos profesionales de Abogado y Agente de Negocios se expedirán por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública sin otro requisito que el de presentar a la misma la comunicación extendida por la Secretaría de la Escuela para manifestar que el aspirante fue aprobado en el examen general respectivo. Los que posean títulos de otras Escuelas oficiales de la República o de universidades extranjeras y deseen obtener cualquiera de las dos carreras que organiza esta ley, se sujetarán en la Escuela Nacional de Jurisprudencia a examen de cada una de las asignaturas prescritas por la ley vigente y en el caso de que sean aprobados, sustentarán además el examen profesional respectivo sin necesidad de comprobar estudios preparatorios.

Art. 12. El reglamento de la Escuela fijará los días, la forma y el tiempo de duración de las clases y de los exámenes, las condiciones que se exijan para que los alumnos sean aprobados, los requisitos con que deben darse los premios y las reglas especiales a que deben sujetarse las inscripciones, el personal, las juntas de profesores y las clases, así como los demás puntos no previstos por esta ley.

Art. 13. Habrá en la Escuela Nacional de Jurisprudencia un Director, un Secretario, un Tesorero, un bibliotecario, un ayudante del bibliotecario y los profesores y empleados que sean indispensables, y serán nombrados conforme a las leyes, por el Presi-

dente de la República.

Art. 14. Para ser profesor en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, se necesita ser ciudadano mexicano en el pleno goce de sus derechos y tener título de Abogado. Este último requisito no será necesario para el Profesor de la clase de Medicina Legal.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes reglamentarias de esta escuela en todo lo que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Los alumnos que al expedirse esta ley hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes a cualquiera de las asignaturas de la misma no tendrán que cursarlas de nuevo, y los que no hayan estudiado todavía cualquiera de las que por esta ley quedan fijadas en años anteriores al que les corresponda inscribirse, deberán cursarlas al mismo tiempo que las de dicho año.

Art. 2. En los casos no provistos por esta ley, la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia resolverá lo conducente; pero siempre que el punto dudoso fuere grave, deberá consultarlo a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Enero de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 22 de Enero de 1902.- *Justino Fernández.*

Enero 1º.- Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos durante el próximo año fiscal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS.

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos dos a mil novecientos tres, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

Precio de cada hectárea.

En el Estado de:

Aguascalientes.....	\$ 2.20
Campeche.....	1.95
Chiapas.....	3.00
Chihuahua.....	1.10
Coahuila.....	1.10
Colima.....	1.10
Durango.....	1.10
Guanajuato.....	2.20
Guerrero.....	1.20
Hidalgo.....	2.50
Jalisco.....	2.20
México.....	2.75
Michoacán.....	3.00
Morelos.....	4.40
Nuevo León.....	1.10
Oaxaca.....	1.20
Puebla.....	3.30
Querétaro.....	2.20
San Luis Potosí.....	2.50
Sinaloa.....	1.20
Sonora.....	1.10
Tabasco.....	3.60
Tamaulipas.....	1.20
Tlaxcala.....	2.20
Veracruz.....	2.75
Yucatán.....	2.20
Zacatecas.....	2.20
En el Distrito Federal.....	6.10
En el Territorio de Tepic.....	2.50
En el Territorio de la Baja California.....	0.55

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de Enero de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Enero 1º de 1902.- Fernández.- Al.....

Enero 21.- Contrato celebrado con el Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, como representante de Gastón J. Vives, para el arrendamiento de los Esteros Nacionales denominados «Ostiones» y «Vázquez,» ubicados en la costa Occidental de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 5ª.

Estampillas por valor de seis pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. ingeniero Adolfo Díaz Rugama, como representante del Señor Gastón J. Vives, para el arrendamiento de los Esteros Nacionales denominados "Ostiones", y "Vázquez," ubicados en la costa Occidental de la Baja California.

Art. 1. El Ejecutivo de la Unión concede en arrendamiento al Sr. Gastón J. Vives o a la Compañía que organice, los Esteros Nacionales conocidos con los nombres de «Ostiones» y «Vázquez,» situados respectivamente al Norte y Sur de la Costa Occidental de la isla de San José en el Golfo de California.

Art. 2. El objeto de este arrendamiento es el de establecer y desarrollar el cultivo y explotación de la concha-perla y el de continuar la explotación y cultivo de la conchánacar, ostiones, peces, camarón, langosta, jaiba, pulpos y cetáceos dentro de los mismos esteros.

Art. 3. El arrendatario podrá hacer las

obras que estime convenientes para el objeto indicado, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos del proyecto respectivo en cada caso.

Art. 4. La duración de este Contrato de arrendamiento será de treinta años.

Art. 5. El concesionario pagará en la Aduana de la Paz, la cantidad de \$ 200, doscientos pesos anuales como precio del arrendamiento durante los primeros diez años, aumentándose la misma cantidad por los períodos subsecuentes de igual duración. El concesionario podrá hacer a la vez el pago de varias anualidades.

Art. 6. El concesionario podrá hacer uso; en la zona marítima que rodea los esteros, de las partes necesarias para el servicio de la explotación, previa autorización en cada caso, de la Secretaría de Fomento.

Art. 7. El concesionario queda obligado a no destruir la cría de todos los productos a que se refiere este Contrato, sino antes bien a conservarla y aumentarla en cuanto fuere posible y quedando obligado a devolver los criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por esto tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 8. Queda obligado el concesionario a sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se expidan sobre la materia.

Art. 9. Los trabajos de explotación los comenzará, el concesionario dentro de los dos meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 10. El concesionario se compromete a rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. El Ejecutivo tendrá el derecho, a cargo del concesionario, de vigilar e inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones y los criaderos, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el Gobierno hará respetar el Contrato

en la forma que determinen las leyes de la República, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos dentro de los esteros a que este Contrato se refiere para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 12. El concesionario se obliga a no capturar en ningún tiempo las crías de los productos a que se refiere este Contrato.

Art. 13. El concesionario se obliga, a cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones de este Contrato y a las disposiciones relativas vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 14. El concesionario se compromete a no traspasar en todo o en parte este Contrato a un particular o a alguna Compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a alguna Compañía extranjera o a algún Gobierno o Estado extranjero ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando desde luego por ese solo hecho, este Contrato.

Art. 15. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con un depósito de \$2,000, dos mil pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 16. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en

todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Este Contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo 15 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

III. Por no pagar el valor del arrendamiento o por que se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

IV. Por no sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre pesca expidiese el Gobierno Federal.

V. Por explotar las crías a que se refiere el artículo 7°.

VI. Por traspasar el presente Contrato sin los requisitos que establece el artículo 14.

VII. Por traspasarlo o admitir como socio a alguna Compañía extranjera o a algún Gobierno o Estado extranjero o Agente de ellos.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido y en el del inciso VII; además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal

oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 20. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá, el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Adolfo Díaz Rugama.- Rúbrica.

Es copia. México, Enero 21 de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Enero 7.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández; secretario de Estado, y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, como apoderado del Sr. D. Manuel Garduza, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el Desierto de Tuxtla, del Estado de Chiripas, conforme a las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª. Se autoriza al Sr. D. Manuel Garduza para que conforme a lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba y cedro y extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional situado en el Desierto de Tuxtla, del Estado de Chiapas, en la superficie máxima de setenta y cuatro mil hectáreas, y cuyos linderos son los siguientes:

Al Norte: el límite Norte de la «Mexcalapam Land Company,» Encajonado y río de la Venta; al Sur, propiedades particulares, partiendo del arroyo de Catárineras; al Oriente: el río de la Venta hasta el arroyo de Catárineras y al Poniente el límite occidental de los lotes 1 y 2 del deslinde del Desierto, partiendo del cerro de la Gineta hasta encontrar el lindero Sur de los terrenos de la «Mexcalapam Land Company.»

Cláusula 2ª. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª. El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación, todos los permisos que para explotación en la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras en Chiapas, durante el presente año.

Cláusula 4ª. Queda obligado el concesionario para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques

nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación y conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos;

Cláusula 5ª. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación le hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Cláusula 6ª. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere;

I. La cuota de \$1.50, un peso cincuenta centavos, en efectivo, por cada árbol de caoba o cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de \$18, dieciocho pesos, por tonelada de chicle.

III. La cuota de \$24, veinticuatro pesos, por tonelada de hule.

IV. La cuota de \$1, un peso anual, por hectárea de terreno que dedique al cultivo.

V. La cuota de \$0.50, cincuenta centavos anuales, por cabeza de ganado que paste en la zona.

VI. La cuota de \$0.20, veinte centavos anuales, por cada hectárea que dedique a la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Chiapas, previo el aviso que dará a la agencia de tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que desee someter a la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles, o extrajese mayor o menor cantidad de gomas o resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que

se pretenda hacer en los terrenos o de otros árboles, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de veinte mil hectáreas durante los cuatro primeros años del contrato y a someter nueve mil hectáreas más en cada uno de los seis años restantes.

Cláusula 8ª. Si el concesionario no pudiese extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la agencia de tierras para que se haga la liquidación correspondiente a cada año.

Cláusula 9ª. El concesionario se obliga a dar aviso con la debida oportunidad a la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo, y conforme al art. 29 del reglamento vigente se obliga igualmente a dar a conocer la marca que ha de usar, y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos, objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denun-

cientes de esos fraudes concede el reglamento vigente para explotación de bosques.

Cláusula 11. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaria de Fomento haga inspeccionarlos terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor, o que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones, serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna, con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14. El concesionario se compromete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados dentro de un plazo de dos años, contados desde la fecha de este contrato y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 15. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a ningún particular o a alguna compañía, sin previo permiso del ejecutivo federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno

o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor, ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese sólo hecho este contrato.

Cláusula 16. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 17. Este contrato autoriza al concesionario a explotar solamente las maderas de caoba y cedro, así como las gomas y resinas, con exclusión de cualesquiera otras y de cualquier otro producto del terreno para el que no esté previa y debidamente autorizado.

Cláusula 18. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19. En los terrenos a que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, la de diez y ocho mil hectáreas que quedan reservadas, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipales y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme a las leyes.

Cláusula 20. Conforme a los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar seis meses después de expedido el título corres-

pondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno, ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles o de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en esos edificios.

Cláusula 22. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de la visita sea el de imponerse le los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de \$2,000, dos mil pesos, en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de un mes contado desde la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 24. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república,

con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25. El concesionario será siempre considerado como mexicano; aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

L Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe, igualmente, al concesionario, que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 14.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 5ª.

Por traspasarlo o admitir como socio algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 27. La caducidad será de-

clarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los siete días del mes de enero de un mil novecientos dos.- Leandro Fernández, Rúbrica.- Manuel Sánchez Mármol. Rúbrica.

Es copia. México, 7 de enero de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Enero 14.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Moctezuma, en el Estado de Hidalgo.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Luis P. de Lascurain, como apoderado de la compañía "The Mexican Minerals Company Limited" reformando el celebrado en 31 de diciembre de 1898, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Moctezuma, en el Estado de Hidalgo.

Art. 1. Se reforma el art. 1º del contrato celebrado el 31 de diciembre de 1898 entre la secretaría de Fomento y el Sr. D. Pablo de Lascurain, representante de la compañía "The Mexican Minerals Company Limited" para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Moctezuma, en el Estado de Hidalgo, en los términos siguientes: Se autoriza a la com-

pañía "The Mexican Minerals Company Limited" para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de diez mil litros de agua por segundo como máximo, del río de Moctezuma, en el Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, en el trayecto de veinte kilómetros, río arriba, y veinte río abajo del punto situado en medio de las barrancas de Cañas y Los Salitres.

Art. 2. Se reforma el art. 5º del mencionado contrato de 31 de diciembre de 1898, en los términos siguientes: Dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, la compañía concesionaria presentará a la secretaría de Fomento los planos relativos al proyecto de obras hidráulicas, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

Art. 3. Se reforma el art. 6º del contrato citado, en los términos siguientes: Dentro del plazo de diez meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas a más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 5. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los trece días del mes de enero de mil novecientos dos.- Leandro Fernández. Rúbrica.- Luis P. de Lascurain.- Rúbrica.

Es copia. México, 14 de enero de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Enero 27.- Contrato sobre arrendamiento de doce mil hectáreas de terreno de la isla de santa Margarita en la costa del Océano Pacífico.

Estampillas por valor de seis pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Rodolfo Gibert, en la del Sr. D. Benigno M. de la Toba, sobre arrendamiento de doce mil hectáreas de terreno de la isla de santa Margarita en la costa del Océano Pacífico.

Art. 1. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. D. Benigno M. de la Toba, la superficie de doce mil hectáreas de terreno nacional existente en la isla de santa Margarita situada a la entrada de la Bahía Magdalena, en la costa occidental de la Baja California.

Art. 2. El objeto de este contrato es el de que el Sr. de la Toba o la compañía que al efecto organice, pueda dedicar a la Agricultura los mencionados terrenos.

Art. 3. Queda autorizado el concesionario para ocupar de la superficie que se le concede, la de cuarenta hectáreas para la instalación en el punto llamado «Las Tijeras,» de las oficinas y dependencias de la negociación minera «La Constancia y anexas.»

Art. 4. Queda excluida de los terrenos que se conceden, la zona marítima.

Art. 5. El plazo del arrendamiento es de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 6. El precio del arrendamiento será el de doscientos pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación o en la aduana marítima de La Paz, debiendo hacer el primer entero dentro de dos meses contados desde la promulgación del presente contrato.

Art. 7. Concluido el término del arrendamiento, volverán al gobierno los terrenos con todas las mejoras que en ellos se hubiere

introducido, así como los inmuebles en ellos establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga éste derecho a indemnización alguna.

Art. 8. El concesionario se obliga a rendir anualmente a la secretaría de Fomento un informe pormenorizado, que contenga todos los datos relativos a los trabajos ejecutados para la repoblación de los montes, de los animales que se hayan introducido a los terrenos como reproductores, y, en general, todos los datos necesarios para conocer la explotación y el estado de los terrenos.

Art. 9. El arrendatario se compromete a levantar el plano de la isla dentro de un plazo de seis años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, señalando en él la parte cubierta de bosque, así como la que pueda destinarse a los terrenos de labor.

Art. 10. El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención o de cualquiera otra clase a los terrenos que se arriendan, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Art. 11. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo contrato.

Art. 12. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos para consignarlos a la autoridad competente,

concediéndose al concesionario los derechos que a los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Art. 13. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a algún particular o a alguna compañía sin previo permiso del ejecutivo federal.

Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a ningún gobierno o Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando por ese solo hecho este contrato.

Art. 14. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Art. 15. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos; entendiéndose que no es obligación del arrendatario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 16. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de los productos que desea extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor, o que se expidan en lo de adelante.

Art. 17. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 18. En los terrenos a que se refiere este contrato se comprenden todos los que

no hayan sido enajenados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados los denunciados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fondo legal y demás pertenencias a las municipalidades y los que hayan sido enajenados, respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme a la ley.

Art. 19. El concesionario podrá construir los edificios necesarios para habitaciones de empleados o trabajadores, así como las galerías y depósitos para el almacenamiento de útiles de explotación, previo aviso a la secretaría de Fomento respecto a la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno. A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá retirar el arrendatario los materiales que haya empleado en esos edificios.

Art. 20. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca, a los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 11 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye la vegetación objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en el art. 1º, excepto en el caso de que el gobierno ena-

jene los terrenos y por lo mismo no haya la superficie suficiente.

V. Por no levantar y presentar el plano del perímetro del terreno arrendado dentro del plazo fijado en el art. 9°.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el artículo 13.

VII. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Art. 22. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la exportación.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada manifestación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario

el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 24. El concesionario o la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos o medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos dos.— Leandro Fernández. Rúbrica.— Rodolfo Gibert. Rúbrica.

Es copia. México, 27 de enero de 1902.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Febrero 4.- Contrato para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de 35 pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Antonio Cogordan, director de la Compañía industrial de Drizaba, S. A., para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Art. 1. Se autoriza al C. Antonio Cogordan, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin per-

juicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuatro mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Blanco en el cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz en el trayecto de río comprendido entre el desagüe de la fábrica de santa Rosa y el puente de Huiloápam.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras por duplicado y a escala métrico decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio a la

construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Veracruz, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad

nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa, de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

1. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Veracruz, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador, que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible

fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuera incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que estime convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica y eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica, en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todos o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstos acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y cadu-

cará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones I, II, y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, qué impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres

mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los veinticuatro días del mes de enero de un mil novecientos dos.— Leandro Fernández.— Rúbrica.— A. Cogordan. Rúbrica.

Es copia. México, 4 de febrero de 1902.— Gilberto Montiel.— subsecretario.

Enero 29.- Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con Fernando Silva, en representación de Enrique Silva, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización o Industria.- México.- Sección 5ª.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Fernando Silva, en la del Sr. Enrique Silva, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Enrique Silva, para que por sí o por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de un mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Turbio, en el Distrito de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, en el trayecto de río comprendido en los terrenos de la Hacienda de Barajas, sobre la margen derecha.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares: siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato a ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el

Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato a un particular o Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan a un Gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales

obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestara al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar a cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna, en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de Enero de un mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Fernando Silva.- Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 13 de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Enero 2.- Secretaría de Comunicaciones.- Contrato celebrado con el Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 16 de Agosto de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme a la Ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 16 de Agosto de 1899.

Artículo único. Se autoriza a la Empresa del Ferrocarril de Nacozari, para aumentar durante el término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, un centavo en cada una de las cuotas de las tres clases de tarifas de pasajeros y en cada una de las cuotas de las seis clases de tarifas de mercancías, a que se refiere el artículo 9º del Contrato de concesión, fecha 16 de Agosto de 1899, el cual queda modificado por ese plazo en este sentido.

Queda igualmente facultada la misma Empresa, para que durante el referido término de cinco años, pueda cobrar por exceso de equipaje dieciocho centavos por

tonelada y por kilómetro.

México, Enero tres de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Es copia. México, Enero 3 de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Enero 4.- Bultos postales del Exterior.- Debe expresarse la causa de su rezago.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

MÉXICO.- SECCIÓN DE ESTADÍSTICA y REZAGOS.- DEPARTAMENTO DE REZAGOS.- Circular núm. 370.

En lo sucesivo, y desde la fecha en que se reciba esta circular, las oficinas de correos autorizadas para el envío y recibo de bultos postales internacionales, deberán cuidar con la mayor eficacia de que, cuando los destinatarios rehúsen los bultos postales procedentes del extranjero, por no estar conformes con la cotización respectiva, y pasen por esto al rezago, expresen siempre el motivo en que se funde su inconformidad, el cual motivo se anotará en la envoltura de los mismos bultos, y, si esto no fuere practicable, se expresará en el oficio de remisión respectivo.

México, 4 de enero de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 6.- Secretaría de Comunicaciones.- Contrato celebrado con Pedro M. Armendáriz, concesionario del Ferrocarril de Ciudad Juárez, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 27 de Septiembre de 1901.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en repre-

sentación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro M. Armendáriz, concesionario del Ferrocarril de Ciudad Juárez, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 27 de Septiembre de 1901.

Artículo único. Se reforman los artículos 5° y 7° del Contrato de concesión para la construcción de un ferrocarril en Ciudad Juárez, fecha 27 de Septiembre de 1901, quedando dichos artículos como sigue:

I.

Art. 5. El concesionario comenzará, dentro del plazo de nueve meses contados desde el día 21 del mes actual, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la Secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

II.

Art. 7. El concesionario o la Compañía que organice, deberá terminar la vía férrea y el puente, materia de este Contrato, a los dos años nueve meses, contado este plazo desde el día 21 del presente mes.

México, Enero seis de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- P. M. Armendáriz.- Rúbrica.

Es copia. México. Enero 6 de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Diario Oficial, Enero 15 de 1902.

Enero 12.- Secretaría de Comunicaciones.- Contrato celebrado con Alberto Díaz Rugama, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el de 29 de Septiembre de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme a la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de

1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Díaz Rugama, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el Contrato de concesión relativo, 29 de Septiembre de 1899.

Artículo único. Se reforma el artículo 4° del Contrato de Concesión del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal fecha 29 de Septiembre de 1899, que fue modificado por Contratos de 23 de Febrero y 13 de Mayo de 1901, quedando dicho artículo como sigue:

Art. 4. Los Concesionarios o la Compañía que organicen deberán terminar para el 12 de Abril del corriente año de 1902, cuando menos siete kilómetros sobre los tres que ya están construidos y en cada uno de los años siguientes se construirán, también por lo menos, otros diez, kilómetros pero de manera que todo el camino esté terminado para el 12 de Abril de 1909.

México, Enero trece de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Alberto Díaz Rugama.- Rúbrica.

Es copia. México, Enero 13 de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.- Rúbrica.

«Diario Oficial,» Enero 22 de 1902.

Enero 15.- Secretaría de Comunicaciones.- Contrato celebrado con Rodolfo Reyes, como representante de la Compañía de vapores de la Costa del Pacífico, prorrogando el plazo de duración del Contrato de 10 de Noviembre de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 1ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de

los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Lic. Rodolfo Reyes, como representante de la Compañía de vapores de la Costa del Pacífico, prorrogando el plazo de duración del Contrato de 10 de Noviembre de 1896.

Art. 1. Se prorroga por seis meses contados desde el 5 de Junio del presente año, el Contrato de 10 de Noviembre de 1896.

Art. 2. Quedan en todo vigor las demás estipulaciones del Contrato mencionado.

México, Enero quince de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Rodolfo Reyes.- Rúbrica.

Es copia. México, Enero 18 de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Diario Oficial. Enero 21 de 1902.

Enero 15.- Secretaría de Comunicaciones.- Contrato celebrado con Manuel Nicolás y Echanove, concesionario del Ferrocarril de Guanajuato a San Luis de la Paz y Pozos, reformando el de concesión relativo, fecha 24 de Mayo de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolás y Echanove, concesionario del Ferrocarril de Guanajuato a San Luis de la Paz y Pozos, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 24 de Mayo de 1893.

Artículo único. Se prorroga hasta el día 5 de Julio de 1903, el plazo para la terminación del tramo de vía férrea de San Luis de la Paz a Pozos y para la construcción de la sección comprendida entre Guanajuato y la Estación de Rincón, quedando en este sen-

tido reformado el artículo 5º del Contrato de concesión, aprobado por decreto de fecha 24 de Mayo de 1893 y que fue modificado por Contrato de 30 de Marzo de 1895.

México. Enero quince de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Manuel Nicolás y Echanove.- Rúbrica.

Es copia. México, Enero 15 de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

«Diario Oficial," Enero 29 de 1902.

Enero 17.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre la estación de san Pedro de la Colonia de la expresada compañía y la estación de Treviño del Ferrocarril Internacional Mexicano, o un punto conveniente cercano a esta última estación,

SECCIÓN 2ª.- Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Pablo Martínez del Río, en la de la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de un ferrocarril entre la estación de san Pedro de la Colonia de la expresada compañía y la estación de Treviño del Ferrocarril Internacional Mexicano, o un punto conveniente cercano a esta última estación.

Art. 1. Se autoriza a la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley general sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la estación de san Pedro de la Colonia del Ferrocarril Central Mexicano, termine en la estación de Treviño del Ferrocarril Internacional Mexicano, o en un punto conveniente próximo a dicha estación.

Art. 2. La compañía concesionaria

comenzará a los seis meses del reconocimiento de la línea materia de este contrato, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar, cuando menos, veinte kilómetros durante los dos primeros años y cincuenta, cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro del término de cinco años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos para la inspección técnica. La administrativa quedará a cargo de los comisarios inspectores de la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley general sobre ferrocarriles será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley general sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Primera clase..... Tres centavos.

Segunda clase..... Dos centavos.

Tercera clase..... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... 50 kilogramos.

Segunda clase..... 30 kilogramos.

Tercera clase..... 15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte,

Mercancías. Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.... \$ 0.0600

Segunda clase.... 0.0573

Tercera clase.... 0.0546

Cuarta clase.... 0.0519

Quinta clase.... 0.0491

Sexta clase.... 0.0464

Séptima clase.... 0.0436

Octava clase.... 0.0409

Novena clase.... 0.0382

Décima clase.... 0.0355

Undécima clase.... 0.0327

Duodécima clase.... 0.0300

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y expresa, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se contará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por

ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, estas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La compañía o compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, diecisiete de enero de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- P. Martínez del Río. Rúbrica.

Es copia. México, 17 de enero de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Enero 24.- Se retira a la Administración de Correos en Huanímaro, Gto., la autorización para desempeñar el Servicios de Giros Postales Interiores e Internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE CONTABILIDAD.- Circular núm. 371.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido a bien acordar que, en virtud de quedar suprimida desde el 1º de marzo del presente año la administración local de Correos en Huanímaro, Gto., se retire, contar desde esa propia fecha, la autorización que tiene concedida para la expedición y pago de giros postales interiores e internacionales.

Por tanto, se hará saber al público que los giros postales expedidos a cargo de la citada oficina y que se presenten a cobro después del 1º del mes citado, serán pagados por la administración local de Cuitzeo de Abasolo, Gto., que es la oficina a que queda adscripta como agencia.

México, 24 de enero de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 28.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

SECCIÓN 2ª.-

Tres estampillas, por valor en junto de quince pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Juan J. Moylan, presidente de la Compañía Mexicana de Tracción (The Mexican Traction Company, S. A.), para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Mexicana de Tracción (The Mexican Traction Company, S. A.), para que por su cuenta construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de esta capital llegue a Tacubaya pasando cerca del parque de Chapultepec por el lado Sur.

Art. 2. La empresa queda sujeta a lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

Art. 3. El concesionario comenzará, dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con ocho días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno.

Art. 4. El concesionario deberá terminar toda la línea dentro del término de diez y ocho meses.

Art. 5. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán fijadas por la secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por electricidad.

Art. 6. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 7. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 8. La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Durante cinco años no podrán ser gravados por contribución de ningún género ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

Art. 9. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias, sin exceder de ocho metros.

Art. 10. La empresa cobrará por el transporte ordinario de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.... Tres centavos.

Segunda clase.... Uno y medio centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de seis centavos por un pasajero de primera clase, ni tres por uno de segunda, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

En el caso de que el concesionario haga el servicio de carga, deberá presentar previamente las tarifas respectivas a la secretaría de Comunicaciones para su resolución.

Art. 11. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por su vía, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Art. 12. El gobierno cede y traspasa a la Compañía Mexicana de Tracción y ésta acepta los derechos que el primero tiene, de acuerdo con el art. 12 del contrato de concesión, declarado caduco, del ferrocarril Industrial de México, de fecha 7 de noviembre de 1898, para adquirir, previos los requisitos establecidos en dicho contrato, el tramo de vía férrea ya construido con todas las dependencias de la empresa, en el concepto de que este tramo de vía y dependencias pasarán a poder de la nación al término de los noventa y nueve años fijados en el art. 1º de este contrato.

Art. 13 El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, veintiocho de enero de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- Juan J. Moylan. Rúbrica.

Es copia. México, 28 de Enero de 1902.- Santiago Méndez, Subsecretario.

Enero 29.- Sentencia pronunciada por el C. juez de Distrito en el Estado de Veracruz, contra Enrique M. Pizarro, ex administrador de Correos en Nogales, Ver., por el delito de peculado.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México. - SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- Mesa 4ª.- Circular núm. 374.

«Un sello que dice: Juzgado de Distrito.- Veracruz.- Núm. 2,498.- En la causa núm. 57, de 1901, contra Enrique M. Pizarro, administrador de Correos en Nogales, por el delito de peculado, se ha dictado una sentencia que en lo conducente dice:

H. Veracruz. treinta de diciembre de mil novecientos uno.- Vista la presente causa instruida contra Enrique M. Pizarro, originario de México, de veintiséis años de edad, casado y ex administrador de Correos, de Nogales, cantón de Orizaba, por el delito de peculado, que consignó el visitador del ramo en veintidós de abril del presente año; y

Resultando: que incoada la averiguación.....

Considerando: Por las constancias relacionadas se ve plenamente comprobado el delito de peculado que cometió el ex administrador de Correos Enrique M. Pizarro, al verificar el visitador del ramo un corte de caja extraordinario de la oficina establecida en el pueblo de Nogales, el día diez y nueve de abril del año corriente, consistente aquel desfalco en la suma de setecientos veinticinco pesos, según comunicó la administración general. Su responsabilidad criminal en el caso, la reconoce el procesado, aunque sólo por la cantidad por que fue consignado, esto es, por setecientos un pesos; pero como quiera que no llegó a comprobarse que no fuese el cargo de veinticuatro pesos más, como al fin resultó desfalcado, debe tenerse por fehaciente el documento aludido de fojas 21, en concepto de la ley 1ª, Tít. 18, Part. 3ª y leyes segunda y demás relativas al tít. 13 de igual Partida, habiendo sido enterados los setecientos veinticinco pesos antes de terminar el procedimiento.

Considerando: Esto sentado, debe juzgarse al presunto reo incurso en las penas corporales y pecuniaria que establece el art. 1,028, fracs. 2ª y 3ª del Código de la materia, en relación con la parte final del art. 1030, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el delito, que son la confesión del inculpado, sus anteriores buenas costumbres, acreditadas con la información rendida en el término probatorio, circunstancias que son atenuantes de 1ª clase (art. 39, fracs. 1ª y 4ª del Código invocado); sin que pueda considerarse la agravante de frecuencia del delito que al reo atribuye el representante de la sociedad, por no estar en el caso previsto en el art. 232 del mismo Código.

Considerando: En consecuencia, aplicando la regla establecida en el art. 231 del Código Penal, corresponde a Pizarro la tercera parte de la prisión y multa que establecen los artículos citados al principio del párrafo anterior, o el arresto correspondiente en defecto de la última pena

indicada, con las adicionales que en todo caso de peculado previene la frac. IV del repetido art. 1,028.

Por lo expuesto, y con fundamento en los arts. 49, 66, 119, 218 y 233 del Código Penal del Distrito, se resuelve:

1. Enrique M. Pizarro es criminal responsable del delito de peculado que consumó en la administración de Correos de Nogales que era a su cargo, y con las circunstancias de que se hace mérito.

2. Por tal delito se le imponen seis meses, veinte días de prisión, y \$160 de multa o cuarenta días más de prisión, cuyas penas se tienen por compurgadas con la preventiva que ha sufrido desde el veintiséis de abril de mil novecientos uno, y en consecuencia póngasele en absoluta libertad.

3. Queda, además, destituido el referido Pizarro del empleo que desempeñaba, e inhabilitado perpetuamente para obtener otro del servicio postal y por diez años para los de ramo diverso.

4. Hágansele las amonestaciones debidas para que no reincida.

5. Notifíquese, comuníquese este fallo a la administración general de Correos para su conocimiento y efectos, y en oportunidad, elévese en revisión la causa al H. tribunal del 2º Circuito.

Lo sentenció y firma el C. Lic. José V. Castillo, juez propietario del Distrito en el Estado.- Doy fe. José V. Castillo.- Manuel H. Carrillo, Rúbricas.

Lo que tengo la honra de participar a Ud. para su conocimiento y demás efectos, reiterándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución: H. Veracruz, 8 de enero de 1902.- José V. Castillo. Rúbrica.

Es copia. México, 29 de enero de 1902.

Enero 29.- Sentencia pronunciada contra José D. Méndez, ex administrador de Correos en Progreso, Yuc., por los delitos de peculado, abandono de empleo y substracción de documentos oficiales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- Mesa 4ª.- Circular núm. 375.

Lic. Nemesio Pérez, secretario interino del juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán.- Certifico: que en la causa seguida a José Dolores Méndez, ex administrador de Correos de la ciudad de Progreso, por los delitos de peculado, abandono de destino y substracción de documentos oficiales, se registró la sentencia que literalmente copio:

"Mérida, veintiocho de diciembre de mil novecientos uno.- Vista esta causa seguida a José Dolores Méndez, ex administrador de Correos en Progreso, por los delitos de peculado, abandono de destino y substracción de documentos oficiales, incoado por denuncia telegráfica del inspector postal Sr. D. Alfredo Castellot; y

Resultando: Recibido el parte telegráfico, se proveyó con fecha del veinticuatro de junio de mil novecientos, comisionando al juez de paz primero de Progreso para practicar el arqueo de la caja de caudales y mandando pedir al denunciante el nombre y filiación del administrador denunciado, y con ellos dirigir exhortos para su aprehensión.

Resultando: Dirigidos exhortos telegráficos, cuyas contestaciones obran en autos, en 30 del propio mes de junio, habiendo tenido este juzgado noticia extraoficial de haber sido aprehendido y hallarse en la estación central de policía de esta ciudad el expresado Méndez, se proveyó auto con aquella misma fecha, mandando constituir el juzgado en aquella localidad a recibirle su instructiva y practicar las demás diligencias conducentes a la investigación de los hechos delictuosos denunciados. Con aquella misma fecha fue declarado bien preso por el delito de peculado.

Resultando: Con fecha del 11 de julio del propio año de 1900, el procesado, en escrito de aquella fecha, pidió audiencia para

ampliar su instructiva. Concedida, se verificó la ampliación en los términos de la actuación respectiva de fojas 34 y 35, exhibiendo unos diez y siete giros postales de a cien pesos que, acumulados, obran de fojas 36 a 52 inclusive.

Resultando: a moción del ministerio público, de 4 de agosto (fojas 76), se mandó hacer extensiva la instrucción a los delitos de abandono de destino y substracción de documentos oficiales, reformándose, en consecuencia, el 28 del citado mes, el auto de formal prisión, con expresión de estos delitos.

Resultando: Al iniciarse este proceso actuaba como secretario el Lic. D. Miguel Narváez Pérez, nombrado como interino desde la muerte del propietario Sr. D. José Anacleto Castillo. Nombrado en propiedad el Lic. D. Gonzalo Méndez y M., se excusó de conocer, como pariente del procesado; y en auto de 4 de agosto, aceptada su excusa, fue nombrado para este asunto el mismo Lic. Narváez Pérez, que continuó con aquel carácter hasta que en 14 de septiembre se excusó; siendo nombrado en 17 del propio mes el actual secretario interino, Lic. D. Nemesio Pérez.

Resultando: Con fecha del 19 de abril último se mandó pasar el expediente al ministerio público, que formulando su demanda penal, acusa al procesado José Dolores Méndez como reo de los delitos definidos en los arts. 368, 710, frac. II, 998 y 1,026 y penados por los arts. 381, 1,028, fracs. II, III y IV y 1,029 del Código Penal y 38 del decreto de 26 de enero de 1899.

Resultando: Al contestar la demanda los defensores, Lics. D. Serapio Rendón y D. Nicolás Moguel, pidieron se abriese el juicio a prueba, como se verificó, habiendo presentado la testimonial de los CC. Tomás Flota, Camilo Solís S. y Máximo Ancona, para acreditar la buena conducta anterior del procesado.

Resultando: Dada vista al procesado de los documentos de fojas 81 a 91, en actuación de fojas 93 vuelta, dijo que está conforme con el saldo de cuenta a su cargo

por la cantidad de \$10,457.11 (diez mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos, once centavos), haciéndose la deducción de \$1,700. (mil setecientos pesos) que importan los diez y siete giros que exhibió, así como los ciento dos pesos y centavos que entregó al ser aprehendido y el valor de otros objetos que entregó en aquel acto.

Resultando: Que sacados a remate, según expediente civil que se tiene a la vista, los objetos que entregó Méndez al ser aprehendido, produjeron un líquido de \$131.35 (ciento treinta y un pesos, treinta y cinco centavos), que se mandaron depositar en la jefatura de Hacienda, deducidos \$2.65 (dos pesos, sesenta y cinco centavos), gastos del remate; y

Considerando: Que hechas las deducciones expresadas en los dos resultandos que anteceden, más las de \$123.37 (ciento veintitrés pesos, treinta y siete centavos), error encontrado en el ramo de giros postales, y \$69.09 (sesenta y nueve pesos, nueve centavos), importe de sueldos del procesado, del 1° al 21 de junio, y el importe de la fianza pagada por la «American Surety Company,» resulta un saldo contra Méndez de \$5,929.10 (cinco mil novecientos veintinueve pesos, diez centavos), como expresa el agente del ministerio público en el alegato que antecede.

Considerando: Que si bien son justas las deducciones expresadas para buscar el saldo de la responsabilidad civil, no lo son para el cómputo de la responsabilidad penal, pues para ésta debe considerarse cometido el delito de peculado por la cantidad de \$10,457.11 (diez mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos, once centavos) con la sola deducción de la partida de sueldo de \$69.09 (sesenta y nueve pesos, nueve centavos) y de \$123.37 (ciento veintitrés pesos treinta y siete centavos), error encontrado en la partida de giros; resultando que el delito de peculado se cometió por la cantidad de \$10,265.02 (diez mil doscientos sesenta y cinco pesos, dos centavos), teniéndose las otras partidas como restitución a que el reo está obligado conforme al art. 301 del Código Penal.

Considerando: Que respecto de la suma pagada por la compañía fiadora no puede decirse lo mismo, porque ésta, al hacer este entero, se subrogó en los derechos del fisco, que por esta razón no debe considerarse restituido en esta parte.

Considerando: Que haciéndose el cómputo que establece el art. 1,028 del Código Penal por la sola cantidad no restituida, excede la pena de los doce años que por máximo señala el mismo artículo.

Considerando: Que en cuanto a los diez y siete giros postales devueltos por el procesado, no puede estimarse que envuelvan el delito de falsificación que el agente del ministerio público le atribuye; porque el caso no está comprendido en los que determina el Código Penal en su artículo 710.

Considerando: Que de no estimarse el valor de los giros como restitución en parte de la cantidad defraudada, su libramiento en las circunstancias que lo hizo el procesado sólo podría ameritar un conato de peculado que el art. 1,031 del citado Código castiga con la destitución de empleo.

Por estas consideraciones y de conformidad con los arts. 119, 301, 326, 327, 998, 1,026, 1,028 y 1,029 del Código Penal, se resuelve:

Primero. José Dolores Méndez, natural de Panabá, vecino de Progreso, en donde fue administrador local de Correos, casado y de veintisiete años de edad, es reo como autor del delito de peculado que cometió siendo administrador de Correos en Progreso.

Segundo. Es igualmente reo de delito de abandono de empleo.

Tercero. Se le impone por ambos delitos la pena de doce años de prisión, que sufrirá en el lugar que designe el Ejecutivo de la Unión y que empezarán a contarse desde el 30 de junio de 1900, en que fue declarado bien preso, condenándosele además a pagar, por vía de multa, la cantidad de dos mil pesos, de conformidad con el citado art. 119, sufriendo a falta de pago de ésta cien días de arresto o los que correspondan, haciéndose la distribución que previene el art. 121, y que

sufrirá luego que haya extinguido la pena principal, quedando, conforme al art. 1,028 del citado Código, destituido de su empleo e inhábil perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo y por diez años en los de ramo diverso.

Cuarto. Conforme al pedimento fiscal, se le condena igualmente por su responsabilidad civil a pagar la cantidad de \$5,929.10 (cinco mil novecientos veintinueve pesos, diez centavos) que adeuda al erario federal.- Hágase saber y elévese esta causa a la superioridad para su revisión.- M. Loza.- Nemesio Pérez, secretario.

Así consta y aparece la sentencia copiada en el expediente de que se ha hecho mención y a que me remito. En cumplimiento de auto que lo previene y a pedimento del C. agente del ministerio público, libro el presente en Mérida de Yucatán; a catorce de enero de mil novecientos dos.- Nemesio Pérez, Rúbrica.»

Es copia. México, 29 de enero de 1902.

Enero 30.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Morelos.

SECCIÓN 2ª.-

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Ramón Fernández del Río, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Morelos.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Ramón Fernández del Río para que por su cuenta o por la de la compañía que el efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Morelos, que partiendo de la Estación de san Vicente, del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacifico, con el cual

se entroncará en ese punto, termine en la hacienda de Temisco en un punto que linde con el camino Nacional de México a Acapulco.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro del plazo de un mes el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice deberá terminar toda la línea a los dos años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes, y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe dicha secretaría.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fija la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere el art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximo,

las cuotas siguientes:

Pasajeros. Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... 50 kilogramos.

Segunda clase..... 30 kilogramos.

Tercera clase..... 15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías. Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Diez centavos.

Segunda clase..... Nueve centavos.

Tercera clase..... Ocho centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de treinta centavos por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta

diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, veinte centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a veinte centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagará un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por su vía, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, treinta de enero de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- Ramón Fernández. Rúbrica.

Es copia. México, 30 de enero de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Enero 31.- Autorización a la oficina de Escalón, Chih., para el Servicio internacional de bultos Postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Circular núm. 372.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido a bien acordar, que desde el 1° de marzo próximo, se autorice a la administración de Correos de Escalón, Chih., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de enero de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31.- Autorización a la oficina de Mascota, Jal., para el Servicio Internacional de Bultos Postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 6ª.- Circular núm. 376.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que, desde el 1° de Febrero próximo, se autorice a la administración de Correos de Mascota, Jal., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de enero de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31.- Modificación a la Tarifa de portes para bultos postales, dirigidos a la república Argentina, por conducto de Francia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 6ª.- Circular núm. 380.

La oficina de Correos de París ha comunicado a esta dirección general, que se ha modificado la tarifa de portes de los bultos postales dirigidos a la república Argentina, por conducto de Francia, en la

siguiente forma:

Por cada bulto postal que no pase de 5 kilos \$1.45, en lugar de \$1.15 que fija la tarifa incluida en la página 143 de la "Guía Postal."

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, a efecto de que hagan la anotación correspondiente en la página que se menciona de dicha Guía.

México, 31 de enero de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31.- Modificación a la Tarifa de portes para bultos postales que se dirijan a varios países, por conducto de Francia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 6ª.- Circular núm. 381.

Según aviso dado a esta dirección general por la subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de París, deben hacerse en la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan, por conducto del servicio francés a los países que a continuación se expresan, las siguientes modificaciones:

Labuan y territorio Británico de Borneo del Norte.....Francia. Vapores entre Francia e Inglaterra... Hasta 3 kilos... \$0.75 2 Vapores ingleses..... De 3 a 5 kilos... 1.00

Colonia del Cabo y Bechuanaland..... Francia. Vapores franceses e ingleses..... Hasta 5 kilos... 1.92

Vapores ingleses...

Natal y Zululand..... Francia. Vapores franceses e ingleses... Hasta 5 kilos. 1,56 3

Vapores ingleses...

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, a efecto de que hagan la anotación correspondiente en la página 145 de la Guía Postal. México, 31 de enero de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31.- Envíos de bultos postales a Turquía, por conducto de Francia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 6ª.- Circular núm. 382.

La subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de París, ha comunicado a esta dirección general que, desde el 1º del mes corriente, podrán cambiarse entre las oficinas de Correos otomanas de la Turquía europea y de la Turquía asiática, bultos postales ordinarios y con valor declarado (máximo \$100) que no excedan de 5 kilos de peso.

Dichos bultos deberán enviarse al servicio francés, llevando cada uno siete declaraciones aduanales, con el porte que a continuación se expresa.

Turquía europea. (Oficinas otomanas)..... Alemania, Suiza o Italia..... \$1.50

Turquía asiática. (Oficinas otomanas)..... Alemania, Suiza o Italia..... 1.15

Enero 31.- Envíos de bultos postales, por conducto de Alemania e Inglaterra, a varios países que se omitieron en la Guía Postal, de primero de julio de 1901.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 6ª.- Circular núm. 383.

En las tarifas de portes de Alemania e Inglaterra, incluidas en la Guía Postal publicada el 1º de julio de 1901 no figuran, por omisión, varios países a los cuales pueden enviarse bultos postales por mediación de aquellos.

Esos países son:

POR CONDUCTO DE ALEMANIA.

Paris y Estaciones del Ferrocarril del Norte... Alemania... Hasta 5 kilos..... \$0.70

POR CONDUCTO DE INGLATERRA.

Alemania... Por mar directo a Hamburgo..... No excediendo de 1 kilo. 0.54

Excediendo de 1 kilo pero no de 3 kilos... 1.38 1

Excediendo de 3 kilos pero no de 5 kilos... 2.12

Francia (excepto Argel y Córcega)... Vía Dover y Calais... No excediendo de 1 kilo. 0.66

Excediendo de 1 kilo pero no de 3 kilos... 1.42 1

Excediendo de 3 kilos pero no de 5 kilos... 2.16

Heligoland... Lo mismo que Alemania.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y a fin de que hagan las anotaciones que se indican en las páginas 140, 149, 151 y 152 de dicha Guía.

México, 31 de enero de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 9.- Circular declarando que no causan el impuesto de Timbre las actas de muestreo de metales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 60.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 6,330 de 2 del mes actual, me dice:

«Como resolución de la consulta contenida en el oficio de usted, número 10,688, de 27 de diciembre próximo pasado, le manifiesto, por acuerdo del presidente de la república, que no causan Timbre las actas que con motivo del muestreo de metales preciosos de exportación, levantan las aduanas.- Lo digo a usted para su conocimiento y efectos.»

Transcribilo a usted con los propios fines

México, 9 de enero de 1902.- El director, J. Arrangóiz.- Al...

Enero 15.- Circular a los administradores del Timbre para que remitan noticia de las fábricas de tabaco en actividad.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.

Habiendo notado esta dirección que varias de las administraciones principales de la renta, no le han dado los avisos de clausura de fábricas de tabaco, a efecto de que pudiera hacer en el registro general las anotaciones correspondientes, resultando de tales omisiones que no se conoce con exactitud el número de las fábricas que actualmente existen en actividad o suspendidas temporalmente, se hace necesario que remita usted, a la mayor brevedad, una noticia de las que existen en su demarcación, pormenorizando el número con que están inscriptas, su ubicación y el nombre del propietario o la razón social, incluyendo en dicha noticia aquellas fábricas que sólo temporalmente hayan suspendido su elaboración, y que por tal motivo no se consideren clausuradas.

Recomiendo a usted que procure en lo sucesivo dar esta dirección, en oficio especial, el aviso de las clausuras que tengan lugar, haciéndolo con toda oportunidad y refiriéndose a las constancias de su registro, relativas a la fábrica clausurada.

México, 15 de enero de 1902.- El director, R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en.....

Enero 29.- Circular para que los pagadores se carguen las cantidades que se les reintegren.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,653.

La secretaría de Hacienda en orden núm. 3,516 de fecha 28 del mes actual, dice a esta tesorería:

"Refiriéndome al atento oficio de vd. núm. 853, de 15 del mes actual, en el que consulta que se dicte alguna medida que tienda a corregir el abuso en que incurren

algunos pagadores que omiten dar entrada con oportunidad en sus libros a las cantidades que se les reintegran por pagos no efectuados de sueldos, socorros de tropas o forrajes, le manifiesto, por acuerdo del presidente de la república, que siendo el servicio de caja inherente a los pagadores, tienen éstos la obligación de hacerse cargo de las cantidades que con tal motivo se les reintegren; y que por lo mismo, puede conminarse a los que cometan esa omisión, con la pena de multa, cuyo monto fijará en cada caso esta secretaría, imponiéndose a los que reincidan la de suspensión o destitución de empleo y aun la consignación a la autoridad judicial respectiva, si así procediere, según la gravedad del asunto.- Lo comunico a vd. en respuesta para los efectos correspondientes."

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, 29 de enero de 1902.- E. Loaeza.- Al...

Enero 28.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Recuerda la circular de 31 de Diciembre de 1898 sobre aplicación de la fracción V del art. 779 del Código de Procedimientos Federales.

Secretaría de Guerra.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 314.

El presidente de la República ha tenido a bien disponer, se recuerde para su cumplimiento, la Circular número 222 de 31 de Diciembre de 1898 que a la letra dice:

"El art. 779, fracción V, del Código de Procedimientos Federales, declara improcedente el amparo contra actos consentidos, y el inciso D. de la misma fracción, considera como uno de aquellos: El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar.

"Para que el anterior precepto tenga su debido cumplimiento, el C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que

en lo sucesivo, todas las autoridades Militares que por ser las inmediatas ejecutoras del acto reclamado, tuvieren que rendir el informe que previene el art. 785 del mismo Ordenamiento, acompañen a dicho informe copia de la filiación del quejoso, llamando la atención del Juez cuando aquél haya cumplido noventa días de estar a disposición de la autoridad militar, y emitiendo por consecuencia su opinión en el sentido de que consideran improcedente el recurso por creerlo comprendido en el precepto de que se ha hecho mención.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1902.- B Reyes.- Al...

Enero 7.- Decreto del Gobierno.- Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Ingenieros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

PLAN DE ESTUDIOS

DE LA ESCUELA NACIONAL DE INGENIEROS.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 del actual, he tenido a bien expedir el siguiente plan de estudios de la Escuela Nacional de Ingenieros.

Art. 1. En la Escuela Nacional de Ingenieros se harán estudios profesionales para las carreras de:

Ingeniero Civil,

Ingeniero Industrial,

Ingeniero de Minas,

Ingeniero Geógrafo,

Topógrafo e Hidrógrafo,

Electricista,
Metalurgista y
Ensayador.

Art. 2. La enseñanza en la misma Escuela comprenderá las siguientes materias:

Matemáticas Superiores, Geometría Descriptiva, Cálculo de las Probabilidades y Teoría de los Errores, Mecánica Analítica, Mecánica Aplicada, Mecánica Industrial y Establecimiento de Máquinas, Hidráulica y sus aplicaciones, Astronomía General y Física y Mecánica Celeste, Geodesia y Astronomía Práctica, Topografía e Hidrografía, Meteorología y Física del Globo, Física Matemática, Aplicaciones de la Electricidad, Química Analítica y Docimasia, Química Aplicada a la Industria, Mineralogía, Geología y Paleontología, Metalurgia, Laboreo y Administración de Minas, Procedimientos de Construcción, Conocimiento y resistencia de materiales, Estabilidad de las Construcciones (Métodos analíticos y gráficos), Estructuras de Hierro, Estereotomía y Carpintería, Dos Cursos de Ingeniería Civil, Economía Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la profesión de Ingeniero, Dibujo Topográfico, Dibujo Geográfico, Dibujo Arquitectónico, Dibujo de Máquina y Dibujo de Composición.

Art. 3. Los estudios profesionales para las carreras de Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial e Ingeniero de Minas, serán, durante los tres primeros años, los siguientes:

PRIMER AÑO.

Matemáticas Superiores, 4 clases a la semana.

Geometría Descriptiva, 3 clases a la semana.

Topografía e Hidrografía, 3 clases a la semana.

Dibujo Topográfico, 2 clases a la semana.

Dibujo Arquitectónico, 2 clases a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Primer curso de Mecánica (Mecánica analítica), 3 clases a la semana.

Estructuras de Hierro, Estereotomía y Carpintería, 3 clases a la semana.

Física Matemática, 3 clases a la semana.

Dibujo Topográfico, 2 clases a la semana.

Dibujo Arquitectónico, 2 clases a la semana.

TERCER AÑO.

Segundo curso de Mecánica (Mecánica aplicada), 3 clases a la semana.

Hidráulica y sus aplicaciones, 3 clases a la semana.

Estabilidad de las construcciones (Métodos analíticos y gráficos), 3 clases a la semana.

Procedimientos de construcción, Conocimiento y resistencia de materiales, 3 clases a la semana.

Dibujo Arquitectónico, 2 clases a la semana.

Dibujo de máquinas, 2 clases a la semana.

Art. 4. Los estudios profesionales del cuarto año de la carrera de Ingeniero Civil, serán los siguientes:

Ingeniería Civil, dividida en dos cursos, para cada uno de ellos, 3 clases a la semana.

Economía Política y Elementos de Derecho, en lo que se refiera a la práctica de la Ingeniería, 2 clases a la semana.

Dibujo de Composición, 4 clases a la semana.

Art. 5. Los estudios profesionales del cuarto año de la carrera de Ingeniero Industrial, serán como a continuación se expresa:

Tercer curso de Mecánica (Mecánica Industrial y establecimiento de Máquinas), 3 clases a la semana.

Química Industrial, 3 clases a la semana.

Aplicaciones de la Electricidad, 3 clases a la semana.

Economía Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la práctica de la Ingeniería, 2 clases a la semana.

Dibujo de Máquinas, 4 clases a la semana.

Art. 6. Los estudios profesionales de los dos últimos años de la carrera de Ingeniero de Minas, serán los siguientes:

CUARTO AÑO.

Química analítica y Docimasia, 6 clases a la semana.

Mineralogía, Geología y Paleontología, 6 clases a la semana.

Economía Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la práctica de la Ingeniería, 2 clases a la semana.

Dibujo de Máquinas, 4 clases a la semana.

QUINTO AÑO.

Laboreo de minas y Administración minera, 6 clases a la semana, durante seis meses, en la Escuela Práctica de Minas de Pachuca.

Art. 7. Los estudios profesionales para el primer año de las carreras de Ingeniero Geógrafo y de Topógrafo o Hidrógrafo, serán los que en seguida se expresan:

Matemáticas Superiores, 4 clases a la semana.

Geometría Descriptiva, 3 clases a la semana.

Topografía e Hidrografía, 3 clases a la semana.

Dibujo Topográfico, 4 clases a la semana.

Art. 8. Los estudios profesionales para el Segundo y los anteriores años de la carrera de Ingeniero Geógrafo, serán los siguientes:

SEGUNDO AÑO.

Primer curso de Mecánica (Mecánica analítica), 3 clases a la semana.

Geodesia y Astronomía Práctica y Cálculo de las Probabilidades y Teoría de los errores, 4 clases a la semana.

Física Matemática, 3 clases a la semana.

Dibujo Topográfico, 4 clases a la semana.

TERCER AÑO.

Meteorología y Física del Globo, 3 clases a la semana.

Astronomía General y Física, y Mecánica Celeste, 3 clases a la semana.

Hidráulica y sus aplicaciones, 3 clases a la semana.

Economía Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la práctica de Ingeniería, 2 clases a la semana.

Dibujo Geográfico, 4 clases a la semana.

Art. 9. Los estudios profesionales para el segundo año de la carrera de Topógrafo e Hidrógrafo, serán los que siguen:

Primer curso de Mecánica (Mecánica analítica) 3 clases a la semana.

Hidráulica y sus aplicaciones, 3 clases a la semana.

Economía Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la práctica de la Ingeniería, 2 clases a la semana.

Dibujo Topográfico, 4 clases a la semana.

Art. 10. Los estudios profesionales para la carrera de Electricista serán:

PRIMER AÑO.

Matemáticas Superiores, 4 clases a la semana.

Geometría Descriptiva, 3 clases a la semana.

Dibujo de Máquinas, 2 clases a la se-

mana.

SEGUNDO AÑO.

Primer curso de Mecánica (Mecánica analítica), 3 clases a la semana.

Física Matemática, 3 clases a la semana.

Dibujo de Máquinas, 2 clases a la semana.

TERCER AÑO.

Segundo curso de Mecánica (Mecánica aplicada), 3 clases a la semana.

Aplicaciones de la Electricidad, 3 clases a la semana.

Economía, Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la práctica de la Ingeniería, 2 clases a la semana.

Dibujo de máquinas, 2 clases a la semana,

Art. 11. Los estudios profesionales para el primer año de la carrera de Metalurgista y para la de Ensayador, serán los siguientes:

Química analítica y Docimasia, 6 clases a la semana.

Mineralogía, 6 clases a la semana.

Economía Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la práctica de la Ingeniería, 2 clases a la semana.

Art. 12. Los estudios del segundo año de la carrera de Metalurgista, consistirán en el estudio de la Metalurgia, 6 clases a la semana, durante seis meses, en la Escuela Práctica de Pachuca.

Art. 13. Para las carreras de que habla esta ley habrá prácticas parciales y generales; las primeras se harán del modo siguiente:

I. Durante cada uno de los años de estudios profesionales de las carreras de Ingeniero Industrial, Ingeniero Geógrafo, Topógrafo e Hidrógrafo y Electricista y durante cada uno de los tres primeros años de las carreras de Ingeniero Civil e Ingeniero de Minas, se reservarán dos días a la semana

para los ejercicios prácticos relativos a las materias del curso.

II. Al fin del primer año de estudios profesionales de todas las carreras a que se refiere esta ley, con excepción de las de Electricista, Metalurgista y Ensayador, habrá práctica de Topografía durante dos meses.

III. Asimismo, al fin del tercer año de estudios de las carreras de Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial, ingeniero de Minas y Electricista, habrá práctica de Mecánica aplicada igualmente por dos meses.

IV. Al fin del segundo año profesional prescrito para los alumnos que deseen ser ingenieros de minas habrá práctica de Topografía subterránea durante un mes y al fin del cuarto año de los mismos alumnos, práctica de Geología por dos meses.

V. Al concluir el segundo año profesional, los alumnos que sigan la carrera de ingenieros geógrafos harán práctica de Astronomía y Geodesia durante dos meses.

VI. Al concluir el primer año de estudios de los alumnos que sigan la carrera de Metalurgistas, práctica durante dos meses en la Casa de Moneda, de Ensayes y Apartado.

Art. 14. Las prácticas generales de los estudios de los alumnos, se harán como en seguida se expresa:

I. Durante un año, al fin de la carrera de Ingeniero Civil, práctica de Ingeniería Civil.

II. Durante un año, al concluir la carrera de Ingeniero Industrial, práctica de las aplicaciones industriales más importantes en el país.

III. Durante seis meses, al finalizar la carrera de Ingeniero de Minas, los alumnos visitarán los centros mineros más importantes de la República.

IV. Durante un año, al terminar la carrera de Ingeniero Geógrafo, práctica de operaciones geodésicas y geográficas, siempre que el Gobierno tenga emprendidos trabajos de este género.

V. Durante seis meses, al concluir la

carrera de Electricista, práctica de las aplicaciones de la electricidad en los establecimientos industriales del ramo.

VI. Durante seis meses, al terminar la carrera de Metalurgista, práctica en las haciendas de beneficio y principales fundiciones.

VII. Durante seis meses, en la Casa de Moneda, al acabar la carrera de Ensayador, práctica de ensayos, amonedación y administración de casas de moneda.

Art. 15. Las prácticas generales que corresponden a las profesiones de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas e Ingeniero Industrial, estarán encargadas a profesores designados especialmente, y el encargado de dirigir la práctica de ingeniería industrial tendrá además la obligación de dirigir la práctica general de los electricistas.

Art. 16. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a examen de cualquiera de los cursos profesionales de las carreras a que esta ley se refiere, es requisito indispensable presentar un pase de la Escuela Nacional Preparatoria, que compruebe que el solicitante ha sido aprobado en todos los cursos preparatorios, conforme a las leyes vigentes en el Distrito Federal, sea en la referida Escuela Nacional Preparatoria o bien en las escuelas oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios, estableciendo en seis años igual orden y distribución de asignaturas o iguales textos y programas; y presentar además certificados que acrediten que el solicitante ha asistido con regularidad y aprovechamiento, durante tres años, a Academias de Matemáticas y durante dos a Academias de Ciencias físico-químicas dadas en la Escuela Nacional Preparatoria o en otras esencias oficiales equivalentes, conforme a los programas aceptados para la Referida Escuela Nacional Preparatoria.

La falta de los certificados de que acaba de hablarse podrá ser suplida por un examen que se someterá a dichos programas y se efectuará en la Escuela Nacional de Ingenieros, en los términos que el reglamento relativo preceptúe.

Art. 17. La Escuela Nacional de Ingenieros abrirá el registro ordinario de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año y lo cerrará el 15 de Enero siguiente; podrán, sin embargo, ser inscritos fuera de ese plazo los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles, obtengan esa gracia de la Dirección de la Escuela.

Art. 18. Las clases principiarán el día primero de Febrero y terminarán el día 30 de Septiembre cada año; pero el Director ha de suspenderlas los domingos y días de fiesta nacionales, así como durante una semana de primavera, que señalará desde el principio del año la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 19. Tendrán derecho para concurrir a las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que someterse al reglamento interior de la Escuela.

Art. 20. A más tardar el 1º de Octubre de cada año, la Dirección de la Escuela someterá al Consejo Superior de Educación Pública, las innovaciones que en materia de programas, métodos de enseñanza y textos, formulen los profesores, de acuerdo con la referida Dirección. Dichas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación Pública, a la Secretaría del ramo, a lo sumo el 1º de Noviembre, y la referida Secretaría podrá concederles su aprobación y hará que cuando más tarde el 1º de Diciembre se publique en el Diario Oficial, para que rijan en el siguiente año.

Art. 21. Habrá exámenes parciales y generales los primeros se efectuarán debiendo sustentar los alumnos uno por cada materia del curso, y sin que pueda dispensárseles ninguno de dichos exámenes, del 1º de Octubre al 31 del mismo mes, y los profesionales del 1º de Febrero al 30 de Septiembre.

Art. 22. El Director podrá conceder examen parcial a los alumnos, del 15 al 31 de Enero, siempre que demuestren que no se examinaron en el período ordinario de exámenes por causas insuperables y ajenas a su voluntad, o que no hayan sido reprobados en

dichos exámenes por unanimidad de votos.

Art. 23. Los exámenes generales deberán solicitarse de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, la cual no podrá concederlos sin previo informe de la Dirección de la Escuela, que justifique que el alumno de que se trate ha sido aprobado en todos los exámenes tanto de las materias preparatorias como de las profesionales relativas.

Art. 24. Los estudios preparatorios o profesionales hechos en algún país extranjero, podrán revalidarse por la Secretaría de Justicia e Instrucción pública, en las condiciones que la misma establezca, para los efectos de los arts. 16 y 23 de esta ley.

Art. 25. Sólo en casos excepcionales, bien justificados, podrá la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública conceder exámenes parciales o generales fuera de los plazos que señalan los arts. 21 y 22 de esta ley.

Art. 26. Queda autorizado el Director de la Escuela para conceder examen a un alumno dentro de los plazos que esta ley fija, siempre que dicho alumno haya sido aprobado en los cursos precedentes de la misma serie de estudios, y que se haya distinguido por su aplicación y buena conducta.

Art 27. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que existen en la Escuela Nacional de Ingenieros las siguientes series de estudios:

I.

- (a). Matemáticas superiores.
- (b). Primer curso de Mecánica.
- (c). Segundo curso de Mecánica.
- (d). Tercer curso de Mecánica.

II.

- (a). Matemáticas superiores.
- (b). Cálculo de las probabilidades y Teoría de los errores.

III.

- (a). Matemáticas superiores.

- (b). Física Matemática.

- (c). Aplicaciones de la Electricidad.

IV.

- (a). Matemáticas superiores.

- (b). Primer curso de Mecánica.

- (c). Astronomía general y Física, y Mecánica Celeste.

V.

- (a). Matemáticas superiores.

- (b). Hidráulica y sus aplicaciones

- VI. (a). Matemáticas superiores,

- (b). Primer curso de Mecánica.

- (c). Estabilidad de las construcciones.– Procedimientos de construcción.– Conocimiento y resistencia de materiales.

VII.

- (a). Geometría descriptiva.

- (b). Estructuras de hierro, estereotomía y carpintería.

VIII.

- (a). Los tres primeros años de la carrera de Ingeniero Civil.

- (b). Los cursos de Ingeniería Civil.

IX.

- (a). Química analítica y Docimasia, Mineralogía, Geología y Paleontología.

- (b). Laboreo de minas y Administración minera. Metalurgia.

X.

- (a). Topografía e Hidrografía.

- (b). Geodesia y Astronomía práctica.

XI.

- (a). Primer curso de Dibujo Topográfico.

- (b). Segundo curso de Dibujo Topográfico.

- (c). Dibujo Geográfico.

XII.

(a). Primer curso de Dibujo Arquitectónico.

(b). Segundo curso de Dibujo Arquitectónico.

(c). Tercer curso de Dibujo Arquitectónico.

(d). Dibujo de Composición.

XIII.

(a). Primer curso de Dibujo de Máquinas.

(b). Segundo de curso de Dibujo de Máquinas.

Art. 28. Los títulos profesionales de cualquiera de las carreras a que se refiere esta ley, se expedirán por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública a moción de los interesados, siempre que el Director de la Escuela haya remitido a dicha Secretaría certificado del acta de examen profesional en que conste que el alumno de que se trate fue aprobado.

Art. 29. La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública concederá a los alumnos que termine en la Escuela, con notoria distinción, las carreras de que habla esta ley, y que hayan obtenido el título correspondiente, que vayan a perfeccionar sus estudios en los países extranjeros, expensados por el Gobierno Federal, que fijará los demás requisitos indispensables para obtener y conservar esta concesión.

Art. 30. Los alumnos que posean títulos de otras Escuelas oficiales de la República o de Universidades extranjeras, y deseen obtener cualquiera de los de las carreras que organiza este plan, se sujetarán en la Escuela Nacional Preparatoria o en la de Ingenieros, a examen de cada una de las asignaturas prescritas por la ley vigente, y en el caso de que sean aprobados sustentarán además el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho, de conformidad con las prescripciones de esta ley, con los certificados relativos, ni tendrán

que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 31. Habrá en la Escuela Nacional de Ingenieros un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y los profesores, preparadores y demás empleados que sean necesarios. Todos serán nombrados por el Presidente de la República, de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 32. El Reglamento de la Escuela fijará la forma y el tiempo de duración de los exámenes, las condiciones que se exijan para que los alumnos sean aprobados, los requisitos con que deben darse los premios y las reglas especiales de las inscripciones, el personal y las clases, así como los demás puntos no previstos por esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará a regir el día 15 del presente mes.

II. El Director de la Escuela hará las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de los alumnos que al expedirse este decreto no hayan terminado sus cursos profesionales; pero mantendrá en todo caso el orden establecido respecto de cada una de las series de estudios.

III. Los alumnos que al abrirse los cursos el 1º de Febrero de 1902, hubieren sido aprobados en los exámenes de todas las materias correspondientes a cada uno de los años que para cada carrera se exigían por la última ley anterior, no estarán obligados a presentar examen de alguna materia que se hubiere aumentado en esta ley, como formando parte de los nuevos cursos; pero sí lo estarán en el caso de que no hubieren completado los materias correspondientes a aquellos años.

La misma regla se observará en los exámenes profesionales.

IV. Quedan derogadas todas las leyes expedidas con anterioridad respecto de la Escuela Nacional de Ingenieros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Enero de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 7 de Enero de 1902. - *Justino Fernández.- Al C...*

Enero 7.- Programa para la enseñanza de la lengua francesa en la Escuela Nacional Preparatoria.

I. Los profesores de Francés se preocuparán, de toda preferencia, de enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua y de dotar al alumno del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y la expresión de los sucesos más comunes y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la francesa y forzará a los alumnos a contestarle y, en general, a expresarse en Francés.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical abstracta y, en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno los infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará, como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos,

tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona con las ideas correspondientes y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y pueda expresarlas correctamente, llegado el caso. En una palabra, no se enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos sus modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trata de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará por los verbos regulares más usuales y por los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después a los tiempos y modos menos familiares y más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá, asimismo, la traducción del Francés al Español y, por consiguiente, la lectura en Francés; pero los ejercicios de traducción no empezarán sino en el mes de junio del primer año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán terminología y fraseología usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mueblaje, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples y familiares relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales serán en este curso las de Analogía, en lo que a los diálogos se refiere, y las más fundamentales de la Prosodia y la Ortografía en los ejercicios de traducción.

Estos tendrán, como texto, una buena compilación literaria de páginas selectas.

IX. En el segundo curso los estudios serán terminología y fraseología, fenómenos mentales, estados morales, hechos sociales y políticos, y cuanto se relaciona con las facultades y necesidades superiores del hombre.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la Sintaxis. La traducción se hará como en el primer año, sobre páginas selectas de buenos autores franceses.

Texto único para la traducción, la segunda y la tercera parte de la obra titulada "Morceaux choisis des Auteurs français", por Petit de Julleville.

Enero 7.- Programa para la enseñanza de la lengua inglesa en la Escuela Nacional Preparatoria.

I. Los Profesores de Inglés procurarán, de toda preferencia, enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua, y dotar a los alumnos del vocabulario y de la fraseología necesarios, para los usos diarios de la vida y de la expresión de los sucesos más comunes, y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la inglesa, y forzará a los alumnos a contestarle, y, en general, a expresarse en Inglés.

III. De un modo habitual, entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos, y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical abstracta, y en lo posible, de la terminología

y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables, y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados, y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará, como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas, y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona, con las ideas correspondientes, y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa, y pueda expresarlas correctamente, llegado el caso. En una palabra, no se enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos los modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trata de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará con los verbos regulares más usuales, y por los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después a los tiempos y modos menos familiares y más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá, asimismo, la traducción del Inglés al Español, y, por consiguiente, la lectura en Inglés; pero los ejercicios de traducción no empezarán sino en el segundo año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente, y se procurará que la traducción no sea literal, sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología usual, alimentos, bebidas, vestidos, mueblaje, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples y familiares, relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales en este curso, serán las de la Analogía en lo que a los diálogos se refiere.

IX. En el segundo año los estudios serán relativos a terminología de instrumentos y manipulaciones de las artes familiares. Términos más usuales de Arquitectura, Agrimensura, Comercio, pesas y medidas, enfermedades y medicamentos más usuales, etc., etc.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán los fundamentos de la Sintaxis.

El texto será una buena compilación de páginas selectas.

X. Para el tercer año los estudios serán: terminología y fraseología relativas a los fenómenos mentales, a los estados morales y a los hechos sociales, políticos e históricos más señalados.

XI. Los estudios para el cuarto año serán: repaso general, ejercicios de composición, pequeñas disertaciones.

Febrero 13.- Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con Francisco Hernández y Sol, en representación de Cástula Hernández, viuda de Murphy, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Actopam, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 5ª.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Hernández y Sol, en la de la Sra. Cástula Hernández, viuda de Murphy, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Actopam, del Estado de Vera-

cruz.

Art. 1. Se autoriza a la Sra. Cástula Hernández, viuda de Murphy, para que por sí o por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de quince mil litros de agua por segundo, como máximo, del río de Actopam, en el Cantón de Xalapa, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido entre los lugares llamados «Cetal» y «Gavichán,» situado este último como veinticinco kilómetros río abajo del primero.

Art. 2. La concesionaria se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, la concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con o sin envoltura, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. La concesionaria queda obligada a presentar a la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la Secretaria de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica, decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de los planos se devol-

verá a la concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro, ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato, la concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8. La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino o calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Veracruz, o ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9. La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente Contrato, a la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de (\$ 150) ciento cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique, la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III. del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. La concesionaria podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Veracruz, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de

Distrito, a pedimento de la concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador, que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la concesionaria lo pidiera o no lo fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a la concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por la concesionaria, pague ésta lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme, a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizada la concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar

colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará a la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos, alguno o algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este Contrato, gozarán de la exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda la concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía

hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica, en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un plazo de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la concesionaria, las pagarán a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. La concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas a la concesionaria por el presente Contrato.

Art. 20. La concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato a ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. La concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública

Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere este Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato a un particular o Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan a un Gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará a la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionario

presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la concesionaria en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la concesionaria presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará a la concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando ésta lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar a cabo el presente Contrato.

Art. 28. La concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. La concesionaria y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, el día primero del mes de Febrero de un mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Francisco Hernández y Sol.- Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 13 de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 18 de 1902.

Febrero 7. Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con Francisco E. Reyes, como apoderado de los dueños de la Hacienda de Bernabé Villarreal, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Salinas, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 5ª.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Francisco E. Reyes, como apoderado de los dueños de la Hacienda de Bernabé Villarreal, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Salinas, del Estado de Nuevo León.

Art. 1. Se autoriza a los dueños de la Hacienda de «Bernabé de Villarreal,» para que por sí o por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos de su propiedad hasta la cantidad de ciento cuarenta y siete litros de agua por segundo, como máximo, del río de Salinas, en jurisdicción de Villa del Carmen, del Estado de Nuevo León, haciendo uso de la toma y canal que tienen establecidos en la margen izquierda del mencionado río.

Art. 2. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y

los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán a la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino o calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León, o ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7. Los concesionarios quedan

sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, a la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de cien pesos mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deban dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3° de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3° de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuados por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Nuevo León, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días,

contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño, del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se

trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos, alguno o algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de

contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de las aguas que se les conceden, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas, en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios

enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato a ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes;

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato a un particular o Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan a un Gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de

todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar a cabo el presente Contrato.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán

siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, el día siete del mes de Febrero de un mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Francisco E. Reyes.- Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 28 de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 4 de 1902.

Febrero 8.- Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con José Zevada Baldenebro, como apoderado de los Sres. Quintín Douglas, Abelardo Castro y socios, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río San Lorenzo, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 5ª.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Zevada Baldenebro, como apoderado de los Sres. Quintín Douglas, Abelardo Castro y socios, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río San Lorenzo, del Estado de Sinaloa.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Quintín Douglas, Abelardo Castro y socios, para que por sí o por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego y, si conviniere a los interesados, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, en la estación de secas, pudiendo aumentarla en la estación de lluvias con la de dos mil litros también por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río de San Lorenzo, en el Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, en el trayecto de un kilómetro aguas arriba del cerro de Tabalá, ubicado a orillas del río del mismo nombre, en la Directoría de Quila del mencionado Distrito, en el concepto de que deberán construir dos bocas-tomas en condiciones adecuadas para que funcionando independientemente sirvan para la derivación de los volúmenes que se conceden.

Art. 2. Los concesionarios se comprometen a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde les convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con o sin envoltura, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados

desde la misma fecha, presentarán a la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino o calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sinaloa, o ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, a la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de \$ 150, ciento cincuenta pesos mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la

Federación, desde la fecha en que deban dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en este artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura bastado seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3° de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3° de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren,

mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las proscripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros

obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos, alguno o algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las

obras a que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas aceptan respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato a ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese

objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato a un particular o Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan a un Gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la

declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar a cabo el presente Contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción

tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República, conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de Febrero de un mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- J. M. Zevada Baldenebro.- Rúbricas.

Es copia. México, Febrero 14 de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Febrero 10.- Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con Antonio Dávila Ramos, reformando el de 27 de Mayo de 1898, relativo al aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de los Álamos, en el Estado de Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 5ª.

Una estampilla de a cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Rafael R. Arizpe, en la del Sr. Antonio Dávila Ramos, reformando el de fecha 27 de Mayo de 1898, relativo al aprovechamiento como riego de las aguas del río de los Álamos, en el estado de Coahuila.

Art. 1. Se reforma el artículo 1º del Contrato celebrado el 27 de Mayo de 1898 entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Rafael R. Arizpe, como representante del Sr. Antonio Dávila Ramos, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río de los Álamos, del Estado de Coahuila, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. Antonio Dávila Ramos para que por sí o por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, hasta la cantidad de 1,000 litros de agua por segundo, como máximo, del río de los Álamos, en el Distrito de Monclova del Estado de Coahuila, en el trayecto de río comprendido entre la desembocadura del arroyo de la Gacha y el paso llamado de Santa Rosa.

Art. 2. Se reforma el artículo 3º del mencionado Contrato de 27 de Mayo de 1898, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, el concesionario presentará a la Secretaría de Fomento los planos relativos al proyecto de obras hidráulicas, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

El concesionario dará principio a la ejecución de las obras dentro de los ocho meses contados desde la promulgación de este Contrato y las terminará a más tardar dentro de los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 3. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato que se reforma.

Art. 4. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, a los diez días del mes de Febrero de un mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Rafael R. Arizpe.- Rúbrica.

Es copia. México, 28 de Febrero de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Febrero 24.- Contrato celebrado sobre compraventa y colonización de terrenos nacionales situados en los Estados de Chiapas, Campeche y Tabasco.

CONTRATO.

El C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. D. Rafael Dorantes, por sí, han convenido en lo siguiente:

Primero. Quedan insubsistentes los contratos de 3 de mayo de 1893, 9 de febrero de 1894, 23 de enero de 1896 y 25 de abril de 1898, que reformaron el de 12 de noviembre de 1892, sobre compraventa y colonización de terrenos nacionales situados en los Estados de Chiapas, Campeche y Tabasco.

Segundo. Continúa vigente el mencionado contrato de 12 de noviembre de 1892 sobre compraventa y colonización de terrenos nacionales situados en los Estados de Tabasco y Chiapas, modificándose sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 14º, 18º, 19º, 23º y 24º en la forma siguiente:

Art. 1. El gobierno vende, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, al Lic. D. Rafael Dorantes, los terrenos nacionales que solicite y que se hallen disponibles, procedentes de los baldíos que se han deslindado en los Estados de Tabasco y Chapas.

El Sr. Dorantes deberá remedir a su costa las extensiones que solicita y podrá deslindar, con las formalidades legales, los terrenos baldíos que en los referidos Estados pretenda adquirir con arreglo a las estipulaciones del presente contrato.

Igualmente podrá celebrar, conforme al art. 39º de la ley de 26 de marzo de 1894, composición por excedencias y demasías, como apoderado de los poseedores; pero sin que pueda medir ejidos de los pueblos, ni gozar como compensación de gastos de la tercera parte de los terrenos baldíos, demasías o excedencias que deslinde.

Art. 2. Los expresados terrenos los irá pagando el Lic. D. Rafael Dorantes en la

tesorería general de la Federación, al precio de un peso la hectárea, en títulos de la Deuda Pública, a medida que los expedientes respectivos vayan siendo aprobados por la secretaría de Fomento, haciendo cada pago dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del acuerdo en que se hubiere aprobado el expediente.

Art. 3. El concesionario se obliga a colonizar dichos terrenos estableciendo una familia por cada dos mil hectáreas, o por cada extensión menor que le sea titulada por separado en el lugar o lugares que, de los terrenos que se le enajenen, juzgue más convenientes. Las familias podrán ser mexicanas o extranjeras, de nacionalidad que previamente será convenida con el gobierno; éstas últimas en la proporción de un 25 por ciento especio de las primeras, y entendiéndose por familia establecida la que haya construido su casa y comenzado a cultivar su terreno en los lugares designados para la colonia.

Art. 4. Quedará establecida una familia por cada dos mil hectáreas, por cada fracción menor que se tille al Sr. Dorantes, en el plazo de un año contado desde la fecha de la expedición de cada título. El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas o los agentes especiales que nombre el gobierno con ese objeto. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 14. El concesionario tiene derecho para designar, de acuerdo con el gobierno dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas, los terrenos que le convenga adquirir. Aprobada una designación, no podrá el gobierno admitir otro denuncia de los mismos terrenos ni comprometerlos en ningún contrato durante el plazo de un año; pero si pasare este plazo sin que el concesionario presente el expediente respectivo, podrá disponerse libremente del terreno designado.

Art. 18. Los títulos de propiedad de los terrenos que se enajenen al Lic. D. Rafael

Dorantes se le irán expidiendo conforme vaya justificando, ante la secretaría de Fomento, haber hecho en la tesorería general de la Federación el pago de cada superficie que le sea adjudicada y haber constituido en el Banco Nacional de México el correspondiente depósito subsidiario.

Art. 19. El concesionario podrá vender las porciones de terreno de que se le haya otorgado título de propiedad, pero se obliga a conservar en su poder las extensiones necesarias para el establecimiento de los colonos en los términos estipulados en los arts. 3° y 4° de las presentes reformas.

Como garantía del cumplimiento de la obligación de colonizar, el concesionario se obliga en cada caso en que se le haga la venta de un terreno, a depositar previamente en el Banco Nacional de México, veinticinco centavos plata por hectárea, quedando afecto este depósito subsidiario al pago de la multa en que el Sr. Dorantes incurra por no establecer los colonos en los plazos del artículo 4°.

La multa que se causará por cada familia no establecida, será el depósito subsidiario que el concesionario hubiere constituido por las ventas que se le hubieren hecho de terrenos nacionales o baldíos.

Art. 23. Este contrato caducará:

I. Por no constituir los depósitos de que hablan los artículos 9° y 19°.

II. Por traspasar este contrato a compañías o particulares sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

III. Por traspasar, hipotecar o enajenar los derechos de esta concesión a un gobierno o Estado extranjero o agente de ellos, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 24. En los casos de caducidad a que se refieren las fracciones II y III, además de la nulidad del acto, el concesionario perderá el depósito general de que trata el artículo 9° del contrato de 12 de noviembre de 1892, y en el segundo de dichos dos casos, perderá, además, todo derecho a las propiedades que hubiere adquirido y obras que

hubiere emprendido.

En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 12, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido.

Tercero. Se suprime el artículo 25° del contrato de 12 de noviembre de 1892.

Cuarto. Al firmarse este contrato el gobierno mandará recoger, para que ingrese en el erario, el depósito subsidiario de quince centavos plata, que conforme al contrato de 9 de febrero de 1894 ha constituido el Lic. D. Rafael Dorantes en el Banco Nacional de México hasta esta fecha, por cada una de las hectáreas de terreno nacional que se le han enajenado.

Quinto. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mencionado contrato de 12 de noviembre de 1892 que no hayan sido modificadas por el presente convenio.

México, 24 de febrero de 1902.- Leandro Fernández. Rúbrica.- Rafael Dorantes. Rúbrica.

Es copia. México, 26 de febrero de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Febrero 28. Contrato relativo a la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío situado en el departamento de Palenque del Estado de Chiapas.

Sección 5ª.-

Una estampilla de a cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Maximiliano Doremberg, rescindiendo el contrato de fecha 16 de Julio de 1900, relativo a la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío situado en el departamento de Palenque del

Estado de Chiapas.

Art. 1. Se rescinde el contrato de fecha 16 de junio de 1900, celebrado entre la secretaría de Fomento y el Sr. D. Maximiliano Doremberg, para la explotación de maderas, gomas y resinas y en una porción de terreno baldío en el departamento de Palenque en el Estado de Chiapas.

Art. 2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al Sr. D. Maximiliano Doremberg el depósito de dos mil pesos que, en bonos de la Deuda Nacional consolidada, constituyó para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se rescinde.

Art. 3. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los veinticinco días del mes de febrero de un mil novecientos dos.- Leandro Fernández. Rúbrica.- M. Doremberg, Rúbrica.

Es copia. México, 28 de febrero de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Febrero 3.- Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la costa del Pacífico.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN 2ª.-

Estampillas por valor de treinta pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Carlos P. Eagan, como representante de la "Mexican Anthracite Coal Mining Company" para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la costa del Pacífico.

Art. 1. El Sr. D. Carlos P. Eagan, en representación de la "Mexican Anthracite Coal Mining Company," se compromete a recibir, transportar y entregar en los puertos

de la línea, sean extranjeros o mexicanos, libres de gastos para el gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, de todos los impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo que recojan los agentes de la referida línea de las oficinas respectivas, en los puertos del Pacífico.

Art. 2. Los agentes de la compañía darán aviso por telégrafo a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de la salida de los vapores de los puertos extranjeros, indicando el puerto mexicano de su destino y el día en que calculen que deberá llegar a tal puerto.

Art. 3. Los agentes de la línea avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores a las administraciones de Correos de los puertos que toquen.

Art. 4. Los vapores con que la compañía haga los servicios a que se refiere este contrato, serán de su propiedad o fletados para los viajes que verifiquen, lo cual comprobará oportunamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa se obliga a conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del gobierno de los puertos extranjeros y para ellos o entre los puertos mexicanos.

Art. 6. En compensación del servicio postal a que se contrae el art. 1º y de lo estipulado en el artículo anterior, la compañía gozará de las siguientes franquicias:

I. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegada o de su salida, aun cuando fuere de noche o en días festivos o de descanso, excepto los días de fiesta nacional y con sujeción a las prevenciones contenidas en el art. 92 y fracción A del art. 93 del decreto de 12 de noviembre de 1898.

II. Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar al mismo tiempo cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y

en días de fiesta que no sean nacionales, llenado todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 7. El capital y las propiedades de la empresa, siempre que éstas y aquél estén aplicados directamente a los fines de la concesión, estarán exentos de todo impuesto federal o local con excepción del impuesto del Timbre, que la empresa causará conforme a las leyes, en los documentos, actos, contratos y operaciones en que ella intervenga.

Art. 8. Concluida la carga y descarga de las mercancías y demás operaciones concernientes en caso necesario, y habiendo sido despachado legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los buques de la línea, que podrá efectuarse aun de noche bajo la responsabilidad del capitán del buque.

Art. 9. Todo viaje que se haga sin dar previo aviso respectivo a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se considerará como no comprendido en el presente contrato, y por tanto, no disfrutarán los vapores de las franquicias que en él se consignan.

Art. 10. Cuando la compañía haga su servicio de conformidad con los itinerarios que someta a la previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y en los cuales se especifiquen los puertos que tocarán los vapores y el número de viajes que hagan al mes o al año, la misma secretaría determinará el tanto por ciento de exención del derecho de toneladas que se concederá a la empresa según los servicios que preste.

Art. 11. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la compañía que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de

ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante este plazo a multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99 de la Ordenanza General del ramo.

Art. 12. Se permitirá a la empresa hacer el tráfico de cabotaje de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y por las leyes que en lo sucesivo se dicten, y transbordar carga de un buque a otro de la empresa sujetándose a las disposiciones vigentes. Además, la empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón, sin pagar impuestos de ninguna clase, pero quedando el carbón que descargue sujeto al pago del derecho de carga y descarga en los puertos donde causa el referido derecho o se causare en lo sucesivo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso II del art. 9º de la ley del 1º de julio 1898.

Art. 13. La empresa podrá tener depósitos de carbón en la zona marítima del Pacífico o en las zonas federales de los ríos que en él desemboque, a condición de que haya porciones de zona disponibles, de que se sometan a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los planos de las obras que hayan de levantarse y de que dé su consentimiento en cada caso, tomando en cuenta, al dar su resolución, las necesidades de cada puerto. Además, la empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón, sin pagar por esto ni por arrimo de sus buques, derecho de ninguna especie, a

excepción de los indicados en el artículo anterior.

Los permisos que el gobierno dé para establecimiento de depósitos de carbón en la zona marítima y fluvial, serán en todo tiempo revocables; pero el gobierno señalará en todo caso un plazo prudente para que se quiten las construcciones que se hubieran levantado.

Art. 14. Se permite a la compañía tener en los puertos que toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que sean necesarios para su servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte perteneciente a dichos vapores y tendrán los mismos derechos y privilegios.

Art. 15. La empresa podrá abrir registro de exportación para sus buques, dos días antes de su llegada; según el aviso telegráfico que se dé, pero en el concepto de que cuando resultare falsa la noticia, sin causa de fuerza mayor justificada ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y aceptada por ella, no se considerará el vapor como el de los pertenecientes a la compañía para los efectos de las franquicias que otorga el contrato.

Art. 16. En caso de que se otorgaren mayores ventajas o nuevas franquicias a empresas de navegación establecidas o que se establezcan en el Pacífico, se entenderán concedidas a la compañía a que este contrato se refiere, siempre que ésta acepte las obligaciones que se impongan a las primeras y para el servicio entre los mismos puntos, exceptuándose, sin embargo, los casos de contratos especiales que el gobierno celebre con cualquiera otra compañía.

Art. 17. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la empresa concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 18. La compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado, para entenderse con el

gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 20. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación, un depósito de (\$3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 21. Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasarlo a una compañía o particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, previa la audiencia que se dará a la empresa para su defensa en cada caso.

Art. 22. Este contrato comenzará a tener efecto dentro de los dieciocho meses contados desde la fecha de su promulgación, y durará por cinco años prorrogables por iguales periodos de tiempo, si no se denuncia por cualquiera de los contratantes seis meses antes de terminar cada período.

Art. 23. Las estampillas necesarias para la legalización de este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 3 de febrero de 1902.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- Carlos P. Eagan. Rúbrica.

Es copia. México, 24 de febrero de

1902.- Santiago Méndez, secretario.

Febrero 13.- Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.

SECCIÓN 2ª.-

Cinco estampillas por valor en junio de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. general D. Charles P. Eagan, apoderado de la Compañía mexicana de Minas de Carbón de Piedra y Anthracita (Mexican Anthracite Coal Mining Company) para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía mexicana de Minas, Carbón de Piedra y Anthracita («Mexican Anthracite Coal Mining Company») para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de «El Salto» vaya a conectar con el ferrocarril de Sonora en o cerca de la estación de Moreno, quedando facultada la misma compañía para prolongar la línea desde la estación Moreno hasta el punto llamado san Carlos o el puerto de Guaymas en la costa del Pacífico, en la inteligencia de que se fija a la compañía el plazo de cuatro años para que dé aviso a la secretaría de Comunicaciones si opta por llevar al cabo esa prolongación; pasado ese término si no diere aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice deberá terminar por lo menos

cinco kilómetros a los diez y ocho meses y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cuatro años y seis meses.

En el caso de que la compañía optare por llevar al cabo la prolongación de la línea a que se contrae el artículo primero, convendrán la secretaría de Comunicaciones y la referida compañía concesionaria en los plazos para la construcción.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril, por lo que corresponde a la línea principal de «El Salto» al ferrocarril de Sonora; en el caso de opción de la prolongación a san Carlos o puerto de Guaymas, se aumentará la cantidad a ciento setenta y cinco pesos.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, Sonora.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla 1 del artículo 70 de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... 50 kilogramos.

Segunda clase..... 30 kilogramos.

Tercera clase..... 15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Quince centavos.

Segunda clase..... Doce centavos.

Tercera clase..... Diez centavos.

Cuarta, clase..... Ocho centavos.

Quinta clase..... Siete centavos.

Sexta clase..... Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan acudido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, entregarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada, uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importarían los pasajes o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y tres kilómetros a ambos lados de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería

general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato, en lo que se refiere a la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el artículo 1° para prolongar la línea hasta san Carlos o el puerto de Guaymas, en la costa del Pacífico, que en ese artículo se menciona, depositará, además en bonos de la referida Deuda Pública, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda a la longitud de esa prolongación, calculándose el depósito a razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca a la repetida prolongación.

México, 3 de febrero de 1902.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- Chas P. Eagan. Rúbrica.

Es copia. México, 3 de febrero de 1902.- Santiago Méndez, Subsecretario.

INTENDENCIA DE LOS PALACIOS NACIONAL Y DE CHAPULTEPEC.- MÉXICO.- Núm. 82.

Adjunto a la presente tengo el honor de remitir a Ud. el reglamento general de administración para el servicio civil de las residencias presidenciales, a fin de que si esa superioridad lo estima oportuno, se sirva concederle su aprobación.- Reitero a Ud. mi respetuosa consideración.- Libertad y Constitución.- México, 8 de febrero de 1902.- El intendente, Joaquín Larralde.- Rúbrica.- Al C. secretario de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Febrero 8.- REGLAMENTO provisional de la intendencia de los palacios Nacional y de Chapultepec.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.- México.- Sección 1ª.- Núm. 9,094.

Se recibió en este departamento la nota de Ud. de fecha 8 del mes actual, con la que somete a la aprobación de esta secre-

taría el reglamento para la intendencia de las residencias presidenciales.- En respuesta, manifiesto a Ud., que esta secretaría aprueba el citado reglamento que adjunto le devuelvo, como provisional, a fin de que desde luego pueda entrar en vigor. Al mismo tiempo, le autoriza esta secretaría para que haya Ud. la impresión en número reducido de ejemplares, recomendándole que comunique el importe del gasto, para librar la orden de pago respectiva.- México, 14 de febrero de 1902.- Mena. Rúbrica.- Al intendente de los palacios Nacional y de Chapultepec.- Presente.

REGLAMENTO provisional de la intendencia de los palacios Nacional y de Chapultepec.

Parte Administrativa.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la intendencia.

Art. 1. En virtud de la nueva organización que se ha dado a los servicios civil y militar en los palacios Nacional y de Chapultepec, se establece una INTENDENCIA a la que estará sujeto todo su personal con perfecta independencia de la parte militar.

Art. 2. El personal de la intendencia para desempeñar o atender al servicio civil de los palacios, se compondrá de la planta siguiente:

1 intendente.

1 secretario.

1 escribiente.

1 escribiente para el ingeniero de palacio.

1 conserje.

1 maître de hotel o jefe de comedor.

11 mozos de primera para el servicio de mesa y oficio de camaristas.

1 conserje para la presidencia.

1 relojero.

1 veterinario.

4 cocheros.

4 lacayos.
 1 mayordomo de las caballerizas.
 4 veladores.
 1 jardinero primero.
 2 jardineros segundos.
 1 guarda-almacén.
 1 capataz.
 14 mozos de segunda para el aseo el palacio.
 1 motorista encargado del elevador del C. presidente.
 1 ayudante del anterior.
 1 electricista.
 Para el servicio del Palacio de Chapultepec.
 1 conserje.
 1 motorista encargado del elevador del Castillo.
 1 ayudante del anterior.
 1 encargado de las líneas telefónicas.
 1 portero.
 3 mozos de aseo.
 3 veladores.
 1 jardinero.
 1 portero del boliche.
 5 peones.

Art. 3. El intendente será el jefe las residencias presidenciales en que concierne exclusivamente al vicio de la parte civil y sin ninguna intervención en lo que corresponde a la parte militar.

Art. 4. No recibirá, ni acatará más órdenes que las que emanen directamente del C. presidente de la república, o de la secretaría de Estado de quien depende.

Art. 5. Estando a su custodia en el interior de los palacios la seguridad del C. presidente, y siendo responsable del buen orden y perfecto servicio en las residencias presidenciales, todos los empleados y

servidumbre que componen la planta señalada en el artículo anterior, estarán a sus inmediatas órdenes, teniendo facultad para imponerles multas, removerlos o separarlos, según las faltas que cometieren, dando parte a la superioridad.

Art. 6. Las plazas vacantes de los empleados que requieren nombramiento, serán cubiertas por la superioridad, por las personas que para el efecto proponga el intendente.

Art. 7. La vajilla, muebles, objetos, instrumentos y demás útiles de servicio, estarán a su cargo, y los recibirá por un inventario valorizado del que se sacarán dos ejemplares: uno para la secretaría y otro que conservará en su poder.

Art. 8. Cada vez que por extravío o deterioro se dé de baja algún objeto de los que están a su cargo, lo anotará en el inventario respectivo, dando parte por escrito a la secretaría de quien dependa.

Art. 9. Quedan igualmente a su cargo y bajo su custodia todos los departamentos, salones y dependencias que forman la residencia presidencial en los dos palacios, sin tener ninguna intervención o autoridad en las demás oficinas y departamentos que se hallan establecidos en el Palacio Nacional, o que en lo sucesivo se establecieren. Además, teniendo cada departamento u oficina sus respectivos conserjes, dotación de servidumbre y partida señalada en el presupuesto para sus gastos de escritorio, aseo, etc., etc., la intendencia sólo se entenderá con los gastos que demanden las residencias presidenciales.

Para las composturas de desperfectos, modificaciones o reparaciones que se necesiten hacer en los locales del palacio que no sean en los que se halla la residencia presidencial, los secretarios de Estado, jefes de oficina, o personas a quienes corresponda, darán sus órdenes directamente al ingeniero del palacio para que se verifiquen dichas composturas o se reparen los desperfectos habidos en sus oficinas; y de la misma manera, el intendente en iguales casos avisará al ingeniero de lo que se necesite

hacer o componer en las dependencias que son a su cargo, a fin de que a la mayor brevedad se proceda a llenar su indicación.

Art. 10. El pase o permiso para la salida de muebles, bultos u objetos por la puerta de la presidencia, sólo lo podrá dar la intendencia; el relativo para la salida por la puerta del centro lo dará la secretaría de Guerra o el jefe militar; y el que se necesite para la salida por la puerta que corresponde al ministerio de Hacienda o por la del Correo, el empleado o autoridad que designe la expresada secretaría.

En las respectivas guardias se fijará esta disposición para la inteligencia de los oficiales que las manden y su exacto cumplimiento.

Art. 11. Conforme a lo dispuesto por la secretaría de la que actualmente depende la intendencia, quedan a cargo de ésta las banderas de los dos palacios, teniendo cuidado de mandar izarlas en los días señalados por la ley, o cuando lo ordene la secretaría de Relaciones, en los casos extraordinarios.

Art. 12. Según lo dispuesto por la misma secretaría, el servicio diario de carruajes para la presidencia, lo arreglará con el jefe del Estado Mayor del mismo primer magistrado; y para las secretarías de Estado, con los ministerios respectivos.

Art. 13. Los carruajes para la recepción de embajadores o ministros plenipotenciarios, serán pedidos por la secretaría de Relaciones, y puestos a su disposición en el lugar que ésta indique, por el intendente, el que dictará para el efecto las respectivas órdenes.

Art. 14. El uso de los carruajes sólo corresponde al C. presidente, a los secretarios de Estado, y a las personas que designe el propio primer magistrado o la secretaría de quien dependa.

Art. 15. Ningún coche podrá salir de servicio sin ir vestidos los cocheros y lacayos con sus correspondientes libreas.

Art. 16. Los permisos o pases para visitar los palacios cuando no resida en ellos

el primer magistrado, sólo serán concedidos por la secretaría de quien dependa la intendencia, y ésta será la encargada de darlos a los extranjeros o nacionales que deseen visitar dichas residencias.

Art. 17. En los pases constará el nombre de la persona a quien se le concede el permiso y el número de personas que la acompañan, teniendo cuidado la intendencia de hacer recoger el pase por el empleado que acompañe a los visitantes, para que no vuelva a servir en otras ocasiones. En su oportunidad, se remitirá a la superioridad la relación de las personas que hayan visitado las residencias, con las tarjetas recogidas a los visitantes.

Art. 18. En las fiestas de la Patria y demás funciones cívicas, la intendencia tendrá cuidado del adorno que deba ponerse en la fachada del palacio, de su iluminación cuando el caso lo requiera, así como de la colocación de las cortinas en los balcones que corresponden a la presidencia y a la secretaría de guerra. Las pertenecientes a los balcones de la secretaría de Hacienda, estarán a cargo del conserje de la misma, quien tendrá cuidado de colocarlas en los días que reciba el aviso de la intendencia.

La intendencia designará a qué corporaciones o personas se les permite hacer uso de los balcones del Palacio Nacional, que el C. presidente deje libres, para presenciar el desfile de tropas, fuegos de artificio, regocijos públicos, etc.

Art. 19. La intendencia cuidará de no dar entrada a los balcones más que a las corporaciones o familias a las que se les haya concedido el permiso, que por escrito le será presentado al empleado designado por la misma para recibirlos.

Art. 20. Queda abolida la costumbre de subir a la azotea a presenciar las iluminaciones, desfile de tropas, etc., en las mencionadas fiestas, para evitar el deterioro de instalaciones eléctricas, tinacos de agua y maltrato del pavimento; nadie podrá subir sin el expreso permiso del intendente.

Art. 21. Nadie podrá habitar en el Palacio Nacional sin orden expresa de la

secretaría de la que dependan las residencias. El intendente propondrá los empleados y personal de servidumbre que a su juicio y para el buen servicio puedan vivir en el palacio, para que si la superioridad lo tiene a bien, apruebe dichas propuestas.

Art. 22. Sólo el intendente y el conserje tendrán habitación en el Palacio Nacional en el departamento que la secretaría les designe.

Art. 23. Todos los departamentos y bodegas vacíos o que en lo sucesivo se desocuparen, quedarán a cargo de la intendencia, y nadie podrá disponer de ellos sin la autorización de aquella.

Art. 24. En los días de audiencia se presentará a la llegada del C. presidente al palacio, a dar parte de las novedades que hubiesen ocurrido y a recibir sus órdenes.

Art. 25. Dará parte a la secretaría de quien dependa, de todas las novedades que ocurran en el servicio civil que es a su cargo.

Art. 26. Si en el palacio ocurriese alguna riña, robo u otro accidente que alterase el orden, mandará aprehender a los culpables poniéndolos preventivamente, según él caso a disposición del jefe militar o de las respectivas secretarías, en la guardia del centro, para que de allí sean remitidos a la comisaría respectiva. Tratándose de militares, la intendencia se limitará a dar parte por escrito a la secretaría de Guerra del suceso acaecido, para que ésta determine lo que juzgare conveniente.

Art. 27. Cuando por el caso se necesitare del auxilio de la fuerza armada, la pedirá al oficial de la guardia, dando parte por escrito al jefe militar de las residencias presidenciales.

Esta disposición se fijará también en la guardia del centro para el conocimiento de los oficiales que la mandan, y para que no se niegue al pedirse el mencionado auxilio.

Art. 28. El intendente consultará con la secretaría de quien dependan todos los gastos que se necesiten erogar para la conservación de los palacios, para que si fuesen aprobados, se libren las correspondientes

órdenes a fin de que sean suministradas al pagador las sumas necesarias para efectuarlos.

Art. 29. Todas las cuentas, recibos o facturas que el pagador tuviese que satisfacer directamente por gastos erogados en los palacios, deberán llevar para su pago el V° B° del intendente.

Art. 30. El intendente autorizará con su firma las nóminas mensuales de todos los empleados y servidumbre que están bajo su dependencia.

Art. 31. Justificará, en su oportunidad, con los documentos relativos, cualquiera cantidad que para gastos violentos e imprevistos la pagaduría le entregue, y enterará a dicha oficina las cantidades que por multas hubiese recogido.

Art. 32. La intendencia, conforme a lo dispuesto por la secretaría de quien depende, cuidará de que no falte el alumbrado eléctrico de los palacios Nacional y de Chapultepec; de que su servicio esté siempre al corriente y sin interrupción; de que en las festividades y cuando éstas lo requieran, se ilumine la fachada del Palacio Nacional, para lo cual dará el correspondiente aviso a la compañía; igualmente cuidará de que se hagan las reparaciones o modificaciones que se necesiten, tanto en lo concerniente al alumbrado, como en lo que se refiera a los elevadores y aparatos eléctricos, que la compañía contratante tiene la obligación de atender. Para lo sucesivo, y desde la publicación de este reglamento, la expresada compañía sólo se entenderá con la intendencia en todo lo concerniente al ramo.

Art. 33. Las cuentas o facturas que la compañía eléctrica presente para su pago, bien por consumo de luz o por cualquier otro motivo, deberán llevar el V° B° del intendente, sin cuyo requisito no podrán ser satisfechas por la oficina pagadora.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del Conserje.

Art. 34. El conserje del Palacio Nacional será el jefe inmediato de la servidumbre, y por su intermediación, el intendente transmitirá sus órdenes a la misma.

Art. 35. Para poder ejercer la vigilancia indispensable al buen servicio, no se separará ni de día ni de noche, sin permiso del intendente, para lo cual tendrá habitación en el mismo edificio.

Art. 36. En sus faltas lo reemplazará el mayordomo. Es de su obligación vigilar que en toda la parte del palacio que es a cargo de la intendencia, se haga diariamente la limpieza, cuidando de que siempre estén aseados los salones, corredores, patios, pasillos, escaleras, bodegas, cocheras, caballerizas, jardín y demás dependencias de la residencia presidencial.

Art. 37. Tendrá cuidado de que el alumbrado eléctrico del palacio no se interrumpa, dando aviso inmediatamente al electricista en caso de que haya cualquier desperfecto, para que la instalación siempre esté al corriente en todos los departamentos.

Asimismo cuidará de que a los veladores no les falte el combustible en sus linternas o aparatos, para que llenen debidamente sus funciones.

Art. 38. Tendrá cuidado de la salida o entrada de cualquier bulto u objeto, recabando para el efecto el permiso correspondiente del intendente.

Art. 39. Cuidará con toda escrupulosidad de que todo el personal de la servidumbre cumpla con sus obligaciones; del buen porte, aseo y limpieza de sus subordinados, así como de que sean respetuosos y atentos para con sus superiores y personas a quienes tienen que atender.

Los corregirá con las amonestaciones oportunas, cuando por faltas en el servicio se hicieren acreedores a ellas, y cuando por dichas faltas merecieren a su juicio la pena de multa o destitución, consultará con el intendente el castigo que deba imponerse,

quien resolverá, según el caso.

Art. 40. Diariamente se presentará al intendente para recibir sus órdenes, dar parte de las novedades ocurridas y los trabajos que se hayan desempeñado durante el día.

Art. 41. En las formaciones, recepciones de ministros, banquetes y fiestas patrióticas, cuidará de que no penetren al recinto del palacio más personas que las empleadas en los ministerios y demás departamentos, las que lleven negocios oficiales, o las que por su carácter o posición social se les deba permitir la entrada.

Art. 42. En caso de necesidad acudirán al oficial que manda la guardia del centro para que éste evite todo desorden o aglomeración de gente que impida la libre entrada por las puertas.

Art. 43. En los banquetes, bailes o diversiones que se den en el palacio, vigilará desde los jefes de comedor hasta los últimos sirvientes, a fin de que todos cumplan con su deber, se haga el servicio perfecto, reine el mayor orden, se eviten los robos, maltrato de muebles, etc., etc., para lo cual tomará las providencias necesarias, de acuerdo con las disposiciones que el intendente le transmita.

Art. 44. En caso de alarma o incendio dará parte inmediatamente al intendente y al jefe militar de las residencias presidenciales para que ambos en la parte que les concierne, dicten las disposiciones que estimen oportunas, sin perjuicio de obrar con la actividad y energía que el caso requiera, dando igualmente parte a la policía.

Art. 45. Estará pendiente de que se enarbole el pabellón del palacio en los días de reglamento, así como de que se coloquen las cortinas en los balcones cuando corresponda, o lo dispóngala superioridad, dando parte al intendente de haber llenado este deber.

Art. 46. Dictará todas las disposiciones que se encaminen al orden, moralidad, aseo y seguridad del palacio, evitando que penetren vendimiaros, mujeres públicas, papeleros, billetteros y perros así como toda persona

que se halle en estado de embriaguez o que cometa escándalos, y asimismo cuidará de que no se fijen avisos o cartelones de ninguna especie en la fachada o paredes interiores del palacio.

Art. 47. Establecerá el servicio nocturno de veladores y rondas, con las instrucciones que para el efecto le dé el intendente.

Art. 48. El conserje será también el jefe de las caballerizas, y quedan, por lo mismo, bajo su responsabilidad y cuidado, los carruajes, guarniciones, libreas, caballos, cocheras, caballerizas y demás enseres, sin perjuicio de la responsabilidad del intendente.

Art. 49. Diariamente distribuirá el forraje para los caballos, cuidando de que estén bien mantenidos, limpios y en buenas condiciones, haciendo que inmediatamente sean atendidos por el veterinario, en caso de enfermedad.

Art. 50. Tendrá cuidado de que siempre haya almacenada en los graneros la cantidad de forraje suficiente para la alimentación de los caballos, siendo éste de la mejor calidad.

Art. 51. Igualmente cuidará de que los carruajes, guarniciones y demás enseres, se conserven en perfecto estado, atendiendo a sus reparaciones, sin pérdida de momento.

Art. 52. Recibirá de la pagaduría la cantidad fijada mensualmente para las atenciones del servicio de cocheras, rindiendo la misma oficina cada mes las cuentas de los gastos erogados, con el entero de los sobrantes, si los hubiere. Dichas cuentas deberán ir autorizadas con el V° B° del intendente.

Art. 53. En los días de asistencias cívicas o de recepciones, nombrará el servicio de cocheras, según las instrucciones que reciba del intendente, designando los troncos que deban ponerse y los cocheros y lacayos que deban guiarlos.

Art. 54. Atenderá al pedido diario de coches para el primer magistrado y secretarios de Estado, cuidando de que estén listos para las horas señaladas.

Art. 55. Cuidará de tener la lista de los domicilios de toda la servidumbre, y de exigirles le den parte de los cambios que verifiquen, para todos los casos que pueden ocurrir.

Art. 56. En el supuesto de que alguno de sus subordinados le manifestase que se retira del servicio por causa de enfermedad, podrá concederle dos días para su curación, previa la autorización del intendente; y cuando la enfermedad se prolongase por más tiempo, cuidará de investigar si ésta es real o simulada para los efectos consiguientes; exigiendo la presentación del certificado médico, si se curase en su casa; y la constancia de haber sido alta, si hubiere sido atendido en algún hospital.

Art. 57. Los domingos y días de fiesta designará a los individuos que les toque, por turno, estar de guardia en los diversos departamentos del palacio, a fin de que jamás estén abandonados, hallándose siempre el personal necesario para lo que pueda disponer el primer magistrado de la república.

Art. 58. Es de su Obligación, al retirarse la servidumbre, recorrer antes los diversos departamentos del palacio para cerciorarse de que todo queda cerrado, en perfecto orden y sin que quede alguna substancia en ignición que pudiera ocasionar un incendio; y asimismo nombrará el servicio para el día siguiente.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Conserje de la Presidencia.

Art. 59. El conserje de la presidencia tiene la obligación de formar las listas de las personas que solicitan audiencia del C. presidente de la república, entregándoselas con la anticipación debida al ayudante de guardia.

Art. 60. Anunciar al ayudante de guardia a toda persona que se presente solicitando audiencia en los días destinados para el efecto, y principalmente a aquellas que lleven asunto oficial.

Art. 61. Recibir las tarjetas, cartas o escritos que les fueren entregados, debiendo pasarlos al ayudante de guardia a fin de que lleguen al C. presidente por los conductos debidos.

Art. 62. Recibir con las consideraciones debidas a todas las personas que se acercan a la presidencia en solicitud de audiencia o de cualquiera otro motivo.

Art. 63. Cuidar de que las personas que se hallan en los salones de espera, no ensucien o maltraten los muebles, adornos, etc., etc., dando aviso al ayudante de la infracción que se haya cometido.

Art. 64. Concurrir a los actos oficiales para ejecutar las órdenes que el intendente o los ayudantes le comunicaren.

Art. 65. No permitir la entrada a los salones que no son de audiencia, más que a los ministros, altos funcionarios, empleados y servidumbre destinada al cuidado y aseo de los expresados salones.

Art. 66. En los días de audiencia no permitir la entrada más que a los salones de espera.

Art. 67. Dar parte al conserje de palacio de las faltas de asistencia de la servidumbre y de todas aquellas que merecieren correctivo, así como de su puntualidad en el servicio.

Art. 68. Tendrá bajo sus inmediatas órdenes a uno o más mozos de primera, para el aseo de los salones que estén a su cargo, cuidando de que todo se halle en orden, en su lugar y perfectamente limpio, dando parte al conserje de palacio, de lo que a su juicio fuese necesario corregir.

Art. 69. Diariamente se presentará a hacer su servicio, desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde, con excepción de los días de audiencia, o en los que permanezca el C. presidente en el palacio, no debiendo ausentarse sino hasta después que el primer magistrado se haya retirado. Los domingos y días de fiesta estará en su puesto hasta la una p. m. para mostrar los salones de la presidencia a las personas autorizadas para ello.

Art. 70. No permitirá las visitas a los salones presidenciales, más que a las personas que para ello vayan autorizadas por la intendencia, debiendo recoger previamente las tarjetas o pases que le fueren presentados, los que entregará a la intendencia para que no vuelvan a servir en otras ocasiones, siendo de su obligación enseñar los salones a los visitantes, y en caso de no poderlo hacer personalmente, designará al mozo que deba acompañarlos.

Queda estrictamente prohibido a toda persona que enseñe los salones del palacio, exigir o recibir propinas de los visitantes, pues el servicio que desempeñan forma parte de sus deberes, los que están debidamente retribuidos.

Art. 71. Dará exacto cumplimiento no sólo a las órdenes del intendente, sino a las que reciba del jefe del Estado Mayor y de los ayudantes de guardia.

Art. 72. Todos los días, al retirarse, avisará al conserje del palacio para los efectos del art. 58°.

CAPÍTULO CUARTO.

Del personal de la Intendencia.

Art. 73. El personal de la intendencia constará de un secretario y de un escribiente; el escribiente destinado al servicio de la dirección de las obras del Palacio Nacional, dependerá de la intendencia y será pagado por esta oficina.

Art. 74. Son obligaciones del secretario:

I. Llevar la correspondencia oficial de la intendencia.

II. Formar las nóminas de empleados y servidumbre para hacer los respectivos pagos en cada década.

III. Formar la cuenta documentada y comprobada de los pagos mensuales, para ser entregada a la pagaduría en la forma que está prevenido.

IV. Llevar el registro de las visitas al castillo de Chapultepec y hacer la noticia que

mensualmente se tiene que remitir a la secretaría de Comunicaciones, con expresión del número de visitantes.

V. Extender los pases o tarjetas para visitar el palacio Nacional en los días destinados por la intendencia para visitas, y acompañar a los visitantes para mostrarles los salones, cuando así lo determine el intendente.

Art. 75. Son obligaciones del escribiente:

I. Llevar un libro de minutas.

II. Formar el archivo.

III. Poner en limpio los inventarios.

IV. Cuidar de las correspondientes carpetas.

V. Tener a su cargo el llavero de la intendencia.

VI. Ayudar al secretario en las demás labores de la oficina.

Art. 76. Los empleados de la intendencia entrarán a cumplir con sus obligaciones, todos los días útiles, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las seis p. m., o hasta después, si así lo reclamase el trabajo de la oficina.

Art. 77. El escribiente destinado al ingeniero de las obras del Palacio Nacional, tendrá a su cargo las labores que éste le encomiende en su oficina.

CAPÍTULO QUINTO.

Del Relojero.

Art. 78. El relojero del Palacio Nacional tendrá la obligación de cuidar el reloj público del expresado Palacio; hacer todas las composturas y reparaciones para que se conserve en perfecto estado; vigilar que constantemente esté al corriente, así como que no le falte el alumbrado en las noches.

Art. 79. Tendrá a su cargo, también, todos los relojes de la presidencia y sus departamentos, cuidando, igualmente, de darles cuerda en su oportunidad, com-

ponerlos, corregirlos y mantenerlos en perfecto estado de conservación.

CAPÍTULO SEXTO.

Del Veterinario.

Art. 80. El veterinario tendrá cuidado de todos los caballos del supremo gobierno cuando estén enfermos siendo por su cuenta las medicinas y cuantos gastos se erogen hasta su completa curación.

Art. 81. Se presentará en el palacio inmediatamente que sea llamado en un caso de violenta curación.

Art. 82. El herraje de los caballos queda también a su cargo y por su cuenta, teniendo cuidado de que se haga con el mayor esmero.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Del jefe de comedor.

Art. 83. El jefe de comedor en los días de banquete recibirá de la intendencia la vajilla contada para el servicio de mesa, siendo responsable de las piezas que se extravíen.

Art. 84. Dispondrá la distribución de la mesa y adorno de la misma, según las instrucciones que reciba del intendente.

Art. 85. Pondrá el número de escanciadores que sean necesarios, destinados exclusivamente para el servicio de vinos.

Art. 86. Según el número de convidados, distribuirá los criados de servicio de mesa, de manera que cuando menos haya un criado para cuatro convidados.

Art. 87. Vigilará a los criados para que no se demoren en el servicio, cuidando con escrupulosidad de que nada falte a los invitados y de que estén perfectamente atendidos.

Art. 88. Cuidará del orden en que deba servirse la comida y de conformidad con la lista de platos aceptada.

Art. 89. De la misma manera pondrá

especial cuidado en que los vinos se sirvan en su oportunidad y conforme lo requieran los platillos que se sirven.

Quedan comprendidas en sus obligaciones todas las que son anexas a las del maître d'Hotel.

Art. 90. Después de concluido el servicio de mesa, le entregará al intendente o a la persona que éste designe, la vajilla y objetos que le fueran confiados.

Art. 91. En caso de necesitarse, por el número de convidados, otros jefes de comedor que lo ayuden en sus funciones, tendrá la obligación de ponerlos por su cuenta y bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 92. Es de su obligación formar el Menú de los banquetes.

CAPÍTULO OCTAVO.

De los mozos de servicio.

Art. 93. Los mozos de servicio de mesa (considerados de primera clase) en los días que haya banquete, estarán a las inmediatas órdenes del jefe del comedor, deberán conocer perfectamente las obligaciones de su cargo, sin cuyo requisito no podrán, ser admitidos en la servidumbre, atenderán con prontitud y esmero a las personas a quienes les corresponda servir.

Art. 94. Ejecutarán con exactitud las órdenes de los jefes de comedor o del encargado del adorno de la mesa, para que ésta presente el aspecto agradable que debe tener.

Art. 95. Después de la comida, tendrán la obligación de entregar al jefe de comedor las piezas de la vajilla perfectamente limpias, y que se les confió para hacer el servicio.

Art. 96. Les queda absolutamente prohibido disponer de cualquiera pieza montada, fuente, platillo o potaje que no se hubiese servido o que resultare sobrante.

Art. 97. Además de desempeñar las obligaciones de mozos de servicio de mesa, en los días de banquete, en los demás del

año, se encargarán del aseo de los salones y demás departamentos de las residencias presidenciales, cuidando de los muebles, alumbrado y objetos que contengan.

Art. 98. Desempeñarán el puesto de ujieres u otros cargos que el intendente les confíe, si así lo reclamase el servicio de los palacios, y para todo aquello a que fuesen destinados en armonía con su carácter.

Art. 99. Su servicio, en los días útiles, será desde las seis de la mañana a las seis de la tarde, con intervalo de las horas en que salgan a comer, que serán las que les designe el intendente.

Art. 100. No podrán separarse por ningún motivo de sus ocupaciones diarias, sin permiso del intendente o del conserje.

Art. 101. Las licencias temporales sólo las podrá conceder el intendente, siendo pedidas por causas graves y justificadas.

Art. 102. Les queda absolutamente prohibido recibir visitas en los palacios e introducir a persona alguna en dichos edificios.

Art. 103. Tendrán la obligación de hacer las guardias que la intendencia les señale en los días festivos, así como estar listos en horas extraordinarias, si así lo reclamase el servicio de los palacios.

Art. 104. Las faltas por enfermedad que pasaren de dos días, serán justificadas con certificado de médico.

CAPÍTULO NOVENO.

Del guarda-almacén.

Art. 105. Estando este empleado a disposición y servicio del ingeniero del Palacio Nacional, sus obligaciones le serán señaladas por el expresado funcionario.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Del motorista y su ayudante.

Art. 106. El motorista siempre estará dispuesto para el servicio del elevador

particular del C. presidente, desde las seis de la mañana hasta la hora en que se retire del palacio, o hasta aquella en que lo deje de usar, ya sean los días útiles o festivos, si en éstos lo necesitase el mismo primer magistrado.

Art. 107. Cuidará y limpiará su maquinaria, dando aviso inmediatamente a la intendencia de las descomposturas que notare, para que éste dé aviso a la compañía eléctrica, a fin de que con toda oportunidad se corrija el desperfecto.

Art. 108. Tendrá cuidado de que su ayudante haga la limpieza del departamento que es a su cargo, indicando a la intendencia las reparaciones que a su juicio se necesitasen hacer.

Art. 109. Tendrá cuidado de que su ayudante esté siempre en su puesto desempeñando sus obligaciones.

Art. 110. Se presentará uniformado y aseado en las horas de servicio, cuidando de que su ayudante se halle siempre en las mismas condiciones.

Art. 111. No permitirá el uso del elevador más que a las personas que la intendencia le designe conforme a las órdenes recibidas de la secretaría de quien dependa.

Art. 112. Propondrá a la persona que por sus conocimientos y buena conducta pueda servirle de ayudante, quedando responsable de éste.

Art. 113. Además de cumplir y acatar las órdenes que el C. presidente le dé o le comunique, obedecerá las del intendente, como su inmediato superior.

Art. 114. El ayudante tendrá los conocimientos necesarios e indispensables para substituir al motorista en caso de necesidad o de falta temporal.

Art. 115. En ejercicio, sus obligaciones serán las mismas que las del motorista.

Art. 116. Trabajará juntamente con el motorista en las horas señaladas en el art. 106°, estando al pie del elevador para abrir y cerrar la puerta.

Art. 117. Las licencias por causas justificadas sólo las podrá conceder el C. presidente.

Art. 118. Los domingos y días que no se use el elevador podrán separarse los motoristas con permiso del intendente.

Art. 119. Tendrá un mozo para el aseo y servicio del departamento que es a su cargo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

Del Mayordomo de las caballerizas.

Art. 120. Vigilará minuciosamente el aseo personal de los cocheros y lacayos, así como la limpieza de los caballos, caballerizas, coches, cocheras, guarniciones y demás enseres.

Art. 121. Distribuirá diariamente a las horas señaladas el forraje para los caballos, y cuidará de que se tienda en los pesebres con limpieza y en el mejor orden posible.

Art. 122. Vigilará también la salud de los caballos, y cuando alguno se enferme, dispondrá su curación, así como cuando deban herrarse, bañarse, soltarse y ponerse de servicio; todo lo cual pondrá en conocimiento del encargado de las caballerizas.

Art. 123. Revisará a la llegada de los coches el estado en que éstos lleguen, así como el de los caballos y guarniciones, con objeto de remediar el mal o desperfecto que pudieran sufrir durante el servicio.

Art. 124. Diariamente recibirá del encargado de las caballerizas las órdenes relativas al servicio que de las mismas debe nombrarse.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

De los cocheros y lacayos.

Art. 125. Los cocheros y lacayos se presentarán diariamente a las seis de la mañana al mayordomo, quien les nombrará el servicio que tengan que desempeñar y cuidarán de presentarse a él, con la mayor exactitud y limpieza.

Art. 126. Cuidarán de dar el mejor trato a los coches y caballos que gufen y atiendan, y cuando aconteciere alguna novedad, la pondrán en conocimiento del mayordomo, quien la transmitirá al superior, con objeto de remediar el mal que hubiese sobrevenido.

Art. 127. Los frenos y guarniciones que estén a su cargo, así como las libreas de su uso, estarán siempre limpias y aseadas, pidiendo al mayordomo los utensilios que para ello necesiten.

Art. 128. Observarán una conducta correcta para corresponder a la confianza que el gobierno deposita en ellos, al confiarles la misión de conducir al C. presidente de la república y ministros, a quienes cuidarán con la mayor eficacia, siendo respetuosos y atentos con toda persona que tengan que tratar.

Art. 129. Los lacayos ayudarán en sus labores de aseo a los cocheros que acompañen en sus salidas, y acatarán las disposiciones que éstos dicten fuera del palacio y en servicio, y que sean exclusivamente inherentes a sus obligaciones.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.

De los Veladores.

Art. 130. Se presentarán diariamente a las seis de la mañana al conserje del palacio a recibir sus órdenes, dándole parte de las novedades que hubieren ocurrido la noche anterior.

Art. 131. Vigilarán, en la noche que velen, el orden y moralidad que debe reinar en el interior del palacio, y cuando hallen a persona que falte a estas prevenciones o que sea sospechosa, lo comunicarán al oficial de la guardia, para que éste dicte las providencias que fueren del caso.

Art. 132. Vigilarán durante las horas de servicio la seguridad de los distintos departamentos del palacio, cuidando estén bien cerradas las puertas de las diferentes oficinas, e instalándose en la que se halle abierta, impidiendo la entrada a toda per-

sona sospechosa o desconocida. En caso de que alguien tratase de violar esta consigna, darán parte inmediatamente al oficial de la guardia.

Art. 133. Rondarán toda la noche por patios, corredores y azoteas, cuidando del alumbrado y de lo que se les haya encomendado.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.

De los Jardineros.

Art. 134. El primer jardinero cuidará de la fertilización y belleza del jardín, teniendo a su cargo las herramientas que se necesiten para el expresado objeto; proporcionará a sus subalternos los útiles que se necesiten para los trabajos que deben ejecutarse.

Art. 135. Diariamente se presentarán al conserje con objeto de informarle sobre los trabajos que se hayan ejecutado, y para recibir órdenes sobre los nuevos que tengan que emprenderse.

Art. 136. Trabajarán desde las seis de la mañana, hora en que deberán presentarse al conserje hasta las seis de la tarde, con intervalo de las horas destinadas para el almuerzo y la comida, que serán de ocho a nueve de la mañana y de doce a dos de la tarde.

Art. 137. Los domingos y días de fiestas nacionales estarán francos, quedándose por turno solamente uno de servicio para hacer la guardia del jardín.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO.

Del capataz.

Art. 138. Cuidará con estricta vigilancia del aseo en general del palacio, y con especialidad de los patios, pasillos, corredores y escaleras.

Art. 139. Distribuirá los útiles para la limpieza a los mozos que deben asear las localidades señaladas en el artículo anterior, recibiendo del consejo o de su delegado.

Art. 140. Es de su obligación cuidar de que los mozos cumplan con sus deberes y de que no falten a la disciplina establecida.

Art. 141. Prohibirá a los mozos conversaciones y frases deshonestas, chanzas groseras y palabras insultantes para prevenir y evitar disgustos que pudieran degenerar en riñas.

Art. 142. Impedirá la introducción de bebidas alcohólicas al interior del palacio, cuidando escrupulosamente de que no las tomen en las horas de servicio.

Art. 143. Dará parte al consejo de las infracciones del artículo anterior para que éste aplique el correctivo debido.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO.

De los mozos.

Art. 144. A las cinco y media de la mañana entrarán diariamente al palacio a cumplir con sus obligaciones, que consistirán en el aseo de los patios, corredores, pasillos, azoteas, bodegas y guardias del Palacio Nacional; este servicio deberá terminarse a las ocho de la mañana, hora en que saldrán a almorzar, (con excepción de los que queden de guardia que saldrán después) para regresar a las nueve.

Art. 145. De nueve a doce, permanecerán en el patio de la bomba a disposición exclusivamente del intendente y conserje del palacio, saliendo a comer a dicha hora para regresar a las dos de la tarde; desde esta hora hasta las seis, en que termina su trabajo, se ocuparán en el aseo de patios y corredores.

Art. 146. Ejecutarán y acatarán las órdenes del intendente o del conserje que les sean transmitidas por el capataz.

Art. 147. Los mozos nombrados de guardia rondarán los patios para recoger constantemente las basuras hasta las siete de la noche, hora en que se irán al patio de la bomba para permanecer toda la noche por lo que pudiera ofrecerse.

Art. 148. Los mozos no podrán salir a

la calle más que a asuntos del servicio, ni separarse del mismo bajo ningún pretexto.

Art. 149. Las faltas de observancia a este reglamento en la parte que les concierne, serán castigadas con amonestación o multa, y en caso de reincidencia con la destitución del empleo.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.

Del Electricista.

Art. 150. Para el buen servicio del alumbrado eléctrico del palacio, en la parte que corresponde a la residencia presidencial, habrá un electricista a las órdenes de la intendencia.

Art. 151. Cuidará el electricista de que todos los focos y aparatos estén siempre al corriente y en perfecto estado, vigilando las instalaciones, que no se interrumpan las corrientes ni falte la luz por ningún motivo en los departamentos de la expresada residencia.

Art. 152. En el caso que sea necesario reponer, cambiar o modificar algún foco o aparato, o establecer nuevas instalaciones, lo comunicará al intendente, para que se encargue de arreglar lo que fuere necesario con la compañía eléctrica de donde se tome la luz.

Art. 153. Dará cumplimiento con las disposiciones del intendente referentes al buen servicio de la luz.

Art. 154. Todos los días se presentará a cuidar del alumbrado y a desempeñar sus funciones desde las dos de la tarde hasta las siete de la noche, y en los días de audiencia y en los que permanezca en el Palacio el ciudadano presidente, hasta la hora que se retire.

Art. 155. Tanto al entrar como al salir se presentará al conserje dándole parte de lo que creyese deber poner en su conocimiento o en el del intendente.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

Servicio del palacio de Chapultepec.

Del Conserje.

Art. 156. El conserje del palacio de Chapultepec, será como el del Nacional, el jefe inmediato de la servidumbre, y por su mediación el intendente transmitirá sus órdenes a la misma, cuando así lo juzgue conveniente.

Art. 157. Para poder ejercer la vigilancia al buen servicio, no se separará ni de día ni de noche sin permiso del intendente, para lo cual tendrá habitación en la residencia presidencial.

Art. 158. Cada quince días quedará libre de todo servicio, o lo que es lo mismo, se le conceden dos domingos en el mes para poder pasear o descansar, y cuando tuviere que ausentarse por este motivo, por ir a la intendencia a desempeñar alguna comisión, o por cualquier otro asunto del servicio, lo reemplazará el motorista encargado del elevador, como la persona más caracterizada para el efecto, y en caso de necesidad, por el empleado en quien deposite su confianza.

Art. 159. Vigilará constantemente que todas las habitaciones y dependencias del palacio se hallen en perfecto estado de conservación y limpieza, dando parte en caso de deterioro o de inutilidad al intendente, para que este funcionario, de acuerdo con el ingeniero director de las obras, consulte a la secretaría de quien dependan las reparaciones que fuesen necesarias.

Art. 160. Cuando el daño o deterioro sea de poca importancia, y exija una reparación inmediata, lo que ocurre frecuentemente en los lavabos, excusados y baños, el conserje podrá procederá reparar el mal, dando parte al intendente.

Art. 161. Tendrá cuidado de que no falte el alumbrado correspondiente y necesario en el palacio; de que este ramo sea perfectamente atendido por la servidumbre, estando siempre listos y aseados los aparatos y de que los veladores llenen debidamente sus funciones.

Art. 162. Ningún bulto u objeto podrá salir o entrar sin su permiso, para lo cual extenderá el correspondiente pase.

Art. 163. Cuidará de que todos los individuos que forman la servidumbre, cumplan con los deberes que les señala este reglamento; que tengan especial cuidado en su aseo personal; que se esmeren en complacer dentro de su esfera de acción, a todas las personas que tengan derecho a su servicios, para lo cual, el conserje deberá encarecerles cuánto es el honor que les cabe al pertenecer a la servidumbre del primer magistrado de la nación; y, por último, que sean respetuosos y atentos para con todas las personas a quienes tengan que tratar.

Art. 164. Los corregirá con amonestaciones oportunas, y cuando por faltas en el servicio se hicieren acreedores a multas, las impondrá con la sanción del intendente y con las facultades que para el caso éste le delegue.

Art. 165. El importe de las multas impuestas, lo remitirá oficialmente a la intendencia, pormenorizando el motivo por qué fue impuesto.

Art. 166. La remoción o destitución de cualquier individuo de la servidumbre, sólo la podrá imponer con la autorización del intendente.

Art. 167. En caso de alarma o de incendio, dará parte al oficial de la guardia y al director del Colegio Militar, para que se tomen las disposiciones que se juzguen oportunas, sin perjuicio de avisar inmediatamente por teléfono al intendente y a la policía.

Art. 168. Cuidará de que se enarbole el pabellón del palacio en los días de reglamento, o cuando lo mande la superioridad, dando parte al intendente de haber llenado este deber.

Art. 169. Para la parte administrativa el conserje tendrá inventariadas todas las existencias del palacio, llevando al efecto un registro donde asentará la alta y baja del menaje y demás enseres, para que a fin de año fiscal o cuando la superioridad lo ordene,

envíe a la intendencia el inventario pormenorizado de todas las existencias del palacio, a fin de que esta oficina lo remita con el del Nacional a la secretaría de quien dependa.

Art. 170. Será de su obligación hacer las nóminas en cada década, recogiendo las firmas de los interesados que deban percibir sueldos, a fin de poderse efectuar los correspondientes pagos.

Art. 171. No podrá entenderse con ninguno de los gastos que tengan que erogarse en el palacio; y en cuanto a los pequeños y extraordinarios que a su juicio reclamen las atenciones del castillo, dará parte al intendente para que por su conducto se recabe de la secretaría de quien dependa la autorización para hacerlos, en el supuesto de que fuesen aprobados.

Art. 172. Los documentos y recibos de los pequeños gastos de aseo que se hayan efectuado durante el mes en el palacio, los entregará precisamente cada día último a la intendencia, para que ésta a su vez los pueda remitir con oportunidad a la pagaduría respectiva.

Art. 173. Consultará de oficio al intendente cuando se tenga que dar de baja algún objeto por deterioro o inutilidad.

Art. 174. De todas las novedades que ocurran en el palacio dará parte al intendente.

Art. 175. No permitirá las visitas al castillo más que a las personas que para ello vayan autorizadas por la superioridad, debiendo recoger las tarjetas o pases que sean presentados, a fin de que no vuelvan a servir para distintas ocasiones. Llevará un registro de las personas que visiten el castillo, y mensualmente entregará a la intendencia la lista de los visitantes con las correspondientes tarjetas recogidas.

Art. 176. El conserje sólo recibirá órdenes del C. presidente de la república, de la secretaría de quien dependa la intendencia, y del intendente de los palacios, como de su jefe inmediato.

Art. 177. Queda el conserje encargado

de la fertilización de los jardines del palacio de Chapultepec, y es de su obligación tenerlos perfectamente cuidados y atendidos.

Art. 178. Propondrá a la intendencia las mejoras o reparaciones que crea convenientes para el buen servicio y conservación del edificio y de los jardines que son a su cargo.

Art. 179. Como encargado de la fertilización queda a su cargo el cultivo y mejoramiento de todos los jardines que rodean el palacio, bajando por la rampa hasta la gruta; tendrá especial esmero en la propagación y aclimatación de plantas para hacer menos dispendiosa al erario la conservación y ensanche de las plantaciones.

Art. 180. Tendrá a sus órdenes los jardineros necesarios para la fertilización y será directamente responsable de todos los trabajos de jardinería que se emprendan en el palacio.

Art. 181. Los jardineros dependiendo directamente del conserje como encargado de la fertilización, desempeñarán los trabajos que su jefe les mande, y sus obligaciones serán las mismas que las señaladas para los jardineros del Palacio Nacional.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO.

Servicio del elevador.

Del motorista y sus empleados.

Art. 182. Para el servicio del elevador habrá un motorista o primer maquinista; un segundo ayudante; un limpiador; un portero y un mozo.

Art. 183. El elevador del castillo está destinado principalmente para el uso del C. presidente de la república y su de familia.

Art. 184. Sólo se permitirá el acceso al castillo por el elevador, a los secretarios de Estado, a los funcionarios públicos en el desempeño de asuntos oficiales, a los particulares que por su rango o posición social estén relacionados con el presidente o con su familia, y a las personas autorizadas por la superioridad.

Art. 185. Queda a la prudencia del maquinista y a fin de evitar discusiones desagradables, dificultades o conflictos, dar paso por el aparato a personas que por circunstancias especiales puedan entrar a la residencia presidencial; pero en ningún caso y por ningún motivo, a personas desconocidas.

Art. 186. No se permitirá el uso del elevador para bultos pesados de gran tamaño, sucios o pestilentes.

Art. 187. Los maquinistas cuidarán escrupulosamente de que la máquina y el elevador funcionen perfectamente, ofreciendo la más completa seguridad, para lo cual examinarán diariamente con toda minuciosidad el aparatosos cables y cada uno de los componentes que constituyen el sistema.

Art. 188. Mantendrán en perfecto estado de limpieza y conservación toda la maquinaria y sus accesorios, vigilando constantemente que el limpiador cumpla con lo prevenido en el art. 194°.

Art. 189. En el caso de que haya alguna descompostura o desperfecto por insignificante que sea, procederá el primer maquinista en el acto a reparar el mal, siendo responsable de cualquier trastorno que sufra la máquina si no verificase con oportunidad las composturas necesarias.

Art. 190. Cuando el desperfecto de la máquina sea de tal importancia que requiera la intervención del ingeniero director de las obras, dará aviso al conserje, a fin de que el expresado ingeniero lo remedie bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 191. El primer maquinista será el jefe inmediato de todo el personal de empleados de que habla el art. 182, haciendo que éstos cumplan con las prevenciones del reglamento en la parte que les concierne, dando al propio tiempo el ejemplo de exactitud en los deberes, decoro y cortesía para con las personas que se tienen que atender.

Art. 192. El segundo, motorista o ayudante, se turnará con el primero en el servicio, desempeñando las mismas funciones.

Art. 193. Si durante su guardia notase algo anormal en el aparato, inmediatamente dará parte a su jefe para que éste examine lo que haya, y cumpla con lo prevenido en los artículos 189° y 190° de este capítulo.

Art. 194. El limpiador está exclusivamente destinado a conservar la máquina y aparato en el más perfecto estado de aseo, a cuidar de que en los tinacos no falle el agua que alimenta el motor, y cuando esto acontezca, dará parte inmediatamente a su jefe para que lo comunique a quien corresponda.

Art. 195. Al portero del elevador corresponde el aseo de la gruta y del túnel; vigilará la entrada a fin de que ninguna persona extraña penetre a ella, y durante la permanencia del primer magistrado en el castillo, cuidará con especial esmero de que no se acerque ninguna persona a la gruta cuando salga o entre.

Art. 196. Se adelantará a abrir y cerrar las puertas de los cancelos al paso de toda persona para evitar las corrientes de aire; anunciará la llegada de personas; atenderá al servicio de los calefactores del túnel y se presentará siempre aseado, siendo acomedido y atento con todas las personas que transiten por el elevador.

Art. 197. El mozo se dedicará exclusivamente a hacer el aseo general de todo el departamento cuantas veces sea necesario, y a suplir al portero cuando falte, desempeñando con prontitud cuanto se le ordene.

Art. 198. Las horas de servicio durante la permanencia del C. presidente en el palacio, serán sin interrupción desde las seis de la mañana hasta la hora en que los maquinistas reciban órdenes retirarse; y cuando dicho primer magistrado no habite en el palacio, serán también, sin interrupción, de ocho de la mañana a seis de la tarde.

CAPÍTULO VIGÉSIMO.

Del encargado de las líneas telefónicas.

Art. 199. El telefonista o encargado de las líneas telefónicas tendrá especial cuidado

de que los aparatos que estén a su cargo se hallen siempre al corriente, consagrando su principal atención al que comunica al palacio de Chapultepec con la presidencia en el Palacio Nacional.

Art. 200. Quedan a su cuidado y bajo su responsabilidad todos los aparatos telefónicos que en la actualidad se han establecido en los Palacios Nacional y de Chapultepec y cuantos en lo sucesivo se establecieren, con excepción del aparato de la compañía telefónica que tiene obligación de cuidarlo dicha compañía, y que se halla en Chapultepec.

Art. 201. Es de su obligación y por su cuenta hacer todas las composturas que necesiten los aparatos, vigilar que no haya interrupciones, y, en general, que siempre se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 202. Serán por cuenta del gobierno la instalación de nuevos aparatos la reparación de las composturas motivadas por causa de fuerza mayor, como cruzamiento de las líneas con corrientes de alta tensión, o causadas por descargas eléctricas; las cargas y regeneración de las baterías, y todo trabajo de instalación que se efectuare, independiente del servicio telefónico.

Art. 203. Es de su obligación atender a los avisos que de palabra o por escrito le dé el conserje del palacio de Chapultepec, con el fin de reparar cualquiera falta o trastorno en los teléfonos, inquiriendo con el mismo la causa del desperfecto, si esto fuere posible, para de este modo facilitar la compostura. Además de esta obligación, tendrá la de ir cada dos semanas al castillo de Chapultepec a revisar los aparatos presentándose al Conserje para inquirir de él si se necesita alguna compostura o reparación.

Art. 204. El telefonista, dependiente de la intendencia, dará cumplimiento exacto a las órdenes que en su encargo reciba directamente del intendente, o de las que le comunique por medio de los conserjes de los palacios, o de alguno de sus empleados, bien sean estas órdenes verbales o por escrito.

Art. 205. Toda reforma, mejora, reparación, cambio o modificación en los

teléfonos, la consultará previamente y por escrito con la intendencia a fin de que esta oficina si lo estimase conveniente, recabe de la secretaría de quien dependa la correspondiente orden para efectuarla.

Art. 206. El telefonista acudirá inmediatamente al llamado del intendente cuando éste lo necesitare para algún asunto del servicio, independiente de la obligación de presentarse en la intendencia los días que para el efecto le fueren señalados.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.

De los Camaristas.

Art. 207. En el palacio de Chapultepec habrá tres mozos de primera con el nombre de camaristas, para hacer el servicio de todas las habitaciones. El primer camarista al que estarán subordinados los otros dos, tiene la obligación de conservar en perfecto estado de limpieza todas las habitaciones del castillo; siendo de su exclusiva responsabilidad la falta de este deber, no le servirá de excusa ni de pretexto la ineptitud de sus subordinados, pues tiene la obligación de informar al conserje sobre la conducta de sus segundos, para que si éstos no cumplen, sean separados.

Art. 208. El primer camarista no se concretará a mandar a sus subordinados que hagan tal o cual cosa, sino que dará el ejemplo haciendo el aseo personalmente, pues a ello está obligado en el mismo grado que sus subalternos.

Art. 209. Aparte del aseo cotidiano, cuando menos una vez al mes se hará un aseo general, comprendiendo muros, techos, vidrieras, etc., etc., y cuando se tenga que limpiar objetos delicados como espejos, bronce y cristales, dará aviso oportuno al conserje, quien indicará la forma en que debe hacerse, evitando que los camaristas empleen substancias que puedan perjudicar dichos objetos.

Art. 210. Terminada la permanencia del primer magistrado en el palacio, los camaristas procederán a enfundar los muebles y a tender los pasillos en las alfombras de

todas las habitaciones para que no sufran deterioro durante la temporada de visitas del público.

Art. 211. Es obligación del primer camarista izar y arriar el pabellón nacional en los días y en la forma que indica el cuadro colocado al efecto en la portería.

Art. 212. Los camaristas se presentarán a las siete de la mañana y terminarán su servicio a las seis de la tarde excepto en la época en que reside en el palacio el primer magistrado. En esa época sólo podrán retirarse cuando termine el último servicio de mesa en el comedor, para lo cual, se turnará un camarista cada noche. Igualmente por turno quedarán francos un domingo cada quince días.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

De los Veladores.

Art. 213. Los veladores se presentarán a las seis de la tarde haciéndose cargo de la portería que queda a su exclusiva responsabilidad durante la noche hasta las seis de la mañana, hora en la que personalmente volverán a entregar la portería, no pudiendo retirarse sin este requisito; pues si el portero no se presenta a recibir a dicha hora, permanecerán en el punto dando parte al conserje, quien resolverá lo conveniente.

Art. 214. Los veladores deberán penetrarse de la importancia del servicio que se les confía ejerciendo una escrupulosa vigilancia; y como la misma denominación del empleo que sirven lo indica, velarán durante todo el tiempo que dure su servicio, siendo severamente castigadas las faltas a este requisito, y separados de su empleo en caso de reincidencia.

En caso de alarma o accidente darán parte inmediatamente al conserje.

Los veladores se turnarán para la vigilancia de la puerta del castillo, y en la época que el C. presidente resida en él, se establecerá, además, otro velador en la puerta del boliche.

Art. 215. El velador que no se presente

a su servicio a la hora señalada, será multado según la importancia del retardo, y si éste pasara de más de una hora, no se le admitirá a desempeñarlo, substituyéndolo con otro y además de la multa, dejará de percibir el haber de ese día, el que se dará a su substituto.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO.

De las Visitas.

Art. 216. Para la temporada de visitas del público al castillo se observarán las siguientes prevenciones:

I. Una vez cerciorado el portero de que los visitantes traen la tarjeta que los autoriza para hacer la visita, recogerá dicha tarjeta anotando en el reverso el número de personas que se presenten, y los introducirá a la pieza de espera donde deberán dejar depositadas las cámaras fotográficas si las llevan, por estar prohibido sacar vistas del palacio; en seguida hará que se llame al conserje para que éste designe a la persona que deba mostrar a los visitantes la residencia presidencial.

II. Cuando los visitantes sean más de seis personas, serán acompañados por dos camaristas; y si su número pasare de diez, los acompañarán los tres camaristas. En caso de un número mayor de visitantes, éstos se fraccionarán para hacer la visita en dos o más turnos.

III. Los camaristas precederán a los visitantes para indicarles el camino, impidiendo que se sienten en los muebles o que toquen los tapices de las habitaciones, y en caso de que esto suceda, harán observar cortésmente que una disposición superior lo prohíbe.

Art. 217. Queda estrictamente prohibido a los camaristas:

I. Dar informes sobre el régimen interior del castillo durante la permanencia del primer magistrado y su familia. Estos informes que busca la natural curiosidad del visitante, son casi siempre falsos, y son más tarde adulterados por la fantasía del que los

recibe.

II. Encender el alumbrado de las habitaciones habiendo luz natural, aun cuando los visitantes lo soliciten.

III. Cortar flores de los jardines para obsequiar con ellas a los visitantes.

IV. Exigir o recibir de éstos propinas, pues el servicio que desempeñan forma parte de sus deberes que están debidamente retribuidos.

Art. 218. Cuando alguna persona caracterizada se presente a visitar el castillo, el conserje será quien lo acompañe en su visita.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO.

Del tren Presidencial.

Art. 219. El tren presidencial queda incorporado a la intendencia, y dependiendo de la misma.

Art. 220. La intendencia será la que provea a las necesidades del expresado tren, y su jefe o encargado, consultará con el intendente de los palacios los gastos que deban erogarse, para que se hagan con la aprobación de la secretaría de quien dependa.

Art. 221. El jefe o intendente del tren, dará parte de todas las novedades que ocurran al de los palacios como su inmediato superior, para que éste lo transmita a la expresada secretaría, y recabe las correspondientes órdenes.

México, 8 de febrero de 1902.- Joaquín Larralde.

Febrero 11.- Contrato para reformar algunos artículos del contrato de concesión relativo, de fecha 27 de septiembre de 1901, sobre el ferrocarril de Ciudad Juárez, Chih.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Pedro M. Armen-

dáriz, concesionario del Ferrocarril de Ciudad Juárez, Chihuahua, reformando algunos artículos del contrato de concesión relativo, de fecha 27 de septiembre de 1901, modificado en 6 de enero del corriente año, el cual quedará en la forma que sigue:

Art. 1. Se autoriza al C. Pedro M. Armendáriz para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Ciudad Juárez (Chihuahua) llegue a la línea medía del Río Bravo del Norte que sirve de límite entre México y los Estados Unidos del Norte.

Art. 2. Queda facultado el concesionario para construir en la parte de dicho río que corresponde a la república mexicana, la sección de un puente de madera o fierro que uniéndose a la que se construya en la parte del mismo río que corresponde a los Estados Unidos del Norte, permita no sólo el paso de la vía férrea mencionada en el artículo anterior, sino también el de peatones y vehículos; en el concepto de que si el puente de que se trata se construye de madera, queda obligado el concesionario a substituirlo por otro permanente de fierro, dentro del término de diez años.

Art. 3. Queda expresamente estipulado que las obras que se ejecuten para el establecimiento del puente, no han de dar lugar a la acumulación de basuras ni entorpecerán el libre curso de las aguas.

Art. 4. Luego que esté construido todo el puente internacional sobre el Río Bravo, se marcará por el concesionario con toda precisión el punto por donde pase la línea divisoria, debiendo practicarse esa operación de acuerdo con la Comisión Mixta de Límites.

Art. 5. El concesionario comenzará dentro del plazo de nueve meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 6. Queda obligado el concesionario a recabar en el mismo plazo de nueve meses de que habla el artículo anterior, el permiso despectivo del ayuntamiento de Ciudad Juárez para la ocupación de la parte de terreno perteneciente a aquel municipio que exija la construcción del puente y de la vía férrea con sus dependencias.

Art. 7. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar la vía férrea y el puente materia de este contrato, a los dos años y nueve meses.

Art. 8. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por electricidad.

Art. 9. El puente, según se expresa en el art. 2° de este contrato, será de madera o fierro y reunirá los requisitos de duración, resistencia y seguridad conforme a los planos que apruebe la secretaría de Comunicaciones, y la capacidad, amplitud, así como la ubicación respectiva, se mencionará en dichos planos.

Art. 10. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de treinta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 11. La empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Art. 12. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 13. La empresa cobrará por transporte de cada pasajero diez centavos, y

para el servicio de carga someterá oportunamente a la secretaría de Comunicaciones las tarifas respectivas, las cuales, una vez aprobadas, no podrán alterarse sin previo permiso de la misma secretaría.

Art. 14. Queda facultado el concesionario para cobrar por el paso de peatones y vehículos por el puente, y en el caso de que haga uso de esta facultad deberá someter a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones, con la anticipación necesaria, las tarifas a que ha de sujetarse este servicio, no pudiendo ser alteradas las que se prueben si no es con la previa autorización de la misma secretaría.

Art. 15. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir otro ferrocarril y puente paralelo al que es materia de este contrato, dentro de una zona de doscientos metros a cada lado del mismo y siempre que se trate de un tranvía de igual carácter, sin que por esto se ataquen derechos adquiridos por otras empresas anteriores.

Art. 16. El depósito de tres mil pesos constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato.

México, once de febrero de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena, Rúbrica.- P. M. Armendáriz, Rúbrica.

Es copia. México, 11 de febrero de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Febrero 13.- Autorización a las oficinas en mineral de San Sebastián, Jal., y Talpa, Jal., para los servicios de Giros Postales Interiores e Internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE CONTABILIDAD.- DEPARTAMENTO DE GIROS POSTALES. Circular núm. 384.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le confiere el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a las administraciones locales de Correos en el mineral de san Sebastián, Jal., y Talpa, Jan, para que desde el 1° de marzo próximo expidan y paguen giros postales interiores e internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos y los segundos hasta por la de doscientos pesos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dichos servicios, para los fines consiguientes.

México, 13 de febrero de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Febrero 15.- Autorización a la oficina en Navojoa, Son., para los servicios de Giros Postales Interiores e Internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE CONTABILIDAD Y GIROS POSTALES.- Circular número 385.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le confiere el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la administración local de Correos en Navojoa, Son., para que desde el 15 de marzo próximo expida y pague giros postales interiores e internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos y los segundos hasta por la de doscientos pesos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dichos servicios, para los fines consiguientes.

México, 15 de febrero de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Febrero 20.- Se reforma el artículo 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojinaga), a Chihuahua, de fecha 27 de julio de 1900.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Ernesto Peláez, apoderado substituto de la compañía del Ferrocarril de Kansas, México y Oriente, reformando el contrato de concesión del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojinaga) a Chihuahua, de que es poseedora dicha compañía.

Artículo único. Se reforma el artículo 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojinaga), a Chihuahua, de fecha 27 de julio de 1900, de la manera siguiente:

"Art. 3. Para el diez de diciembre del corriente año de mil novecientos dos, deberá la empresa entregar el primer tramo de cincuenta kilómetros de vía férrea y en cada uno de los años siguientes se construirán otros cincuenta kilómetros, por lo menos, pero de manera que todo el camino quede concluido dentro del término de cuatro años contados desde la indicada fecha de diez de diciembre del presente año."

México, veinte de febrero de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena, Rúbrica.- E. Peláez, Rúbrica.

Es copia. México, 20 de febrero de 1902. Santiago Méndez, subsecretario.

Febrero 13.- Se amplía por cinco años contados desde el trece de diciembre de mil novecientos uno, el plazo fijado en el contrato de concesión del Ferrocarril de Mota del Cura a Barroterán, Coahuila, de fecha 28 de noviembre de 1899.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Luis Méndez, representante de la compañía Mexicana de

Carbón de Piedra y Coke (The Mexican Coal and Coke Company), concesionaria del Ferrocarril de Mota del Cura a Barroterán, Coahuila, reformado el contrato de concesión relativo, de fecha 28 de noviembre de 1899.

Artículo único. Se amplía por cinco años contados desde el trece de diciembre de mil novecientos uno, el plazo fijado en el contrato de concesión del Ferrocarril de Mota del Cura a Barroterán, Coahuila, de fecha 28 de noviembre de 1899, para que la compañía avise a la secretaría de Comunicaciones si hace uso de la autorización que le da el mismo artículo para construir otras dos líneas, una que partiendo de Barroterán o de otro punto de conexión con el Ferrocarril Internacional Mexicano, cerca de Barroterán, termine en san Pedro de las colonias u otro punto de conexión con el Ferrocarril Central Mexicano, y la otra de Barroterán a Lampazos u otro punto de conexión con el Camino de Fierro Nacional Mexicano.

México, veintiuno de febrero de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Luis Méndez. Rúbricas.

Es copia. México 21 de febrero de 1902. Santiago Méndez, subsecretario.

Febrero 26.- Se amplía por dieciocho meses contados desde el 10 de junio del corriente año de 1902, el plazo fijado en el art. 1º del contrato de concesión del Ferrocarril de Torres a Minas Prietas, Estado de Sonora, aprobado por decreto de 18 de mayo de 1897.

CONTRATO Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho en la de la Compañía del Ferrocarril de Torres a Minas Prietas, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por el decreto de 18 de mayo de 1897 y modificado en 7 de marzo de 1900.

Artículo único. Se amplía por dieciocho meses contados desde el 10 de junio del corriente año de 1902, el plazo fijado en el art. 1º del contrato de concesión del Ferrocarril de Torres a Minas Prietas, Estado de

Sonora, aprobado por decreto de 18 de mayo de 1897, para que el concesionario avise a la secretaría de Comunicaciones si hace uso de la autorización que le da el mismo art. 1º para construir una línea de Ferrocarril hasta de cien kilómetros que como prolongación de la ya construida, ligue con ésta otros minerales y pueblos del referido Estado de Sonora.

México, veintiséis de febrero de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- S. Camacho. Rúbrica.

Es copia. México, 26 de febrero de 1902.- Santiago Méndez.- Subsecretario.

Febrero 28.- Se autoriza a la administración de Correos de Tetecala, Mor., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- MESA 6ª.- Circular núm. 386.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que desde el 1º de abril próximo se autorice a la administración de Correos de Tetecala, Mor., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 28 de febrero de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Febrero 28.- Envíos de bultos postales a Estados Unidos, que contengan puros o cigarros.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 387.

Con motivo de una consulta que se hizo a la oficina de Correos de Washington, relativamente al envío, a Estados Unidos, de bultos postales que contengan puros o cigarros, dicha oficina ha comunicado a esta dirección general que el texto de las disposiciones legales por las cuales hay que

regirse en estos casos, es el siguiente:

"No se importarán puros que no estén empacados en cajas que no contengan más de 50 puros cada una, y no se anotará entrada alguna de puros en cantidad menor de 3,000 en un solo paquete.»

Así también, expresa la citada oficina de Washington, que las disposiciones de que se trata, deben aplicarse tanto a los puros como a los cigarros, y que, por lo mismo, no puede permitirse en los Estados Unidos la importación de un paquete que contenga puros o cigarros en cantidad menor de 3,000.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 28 de febrero de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Febrero 28.- Se retira a las oficinas en Tezontepec, Hgo., Jalostotitlán, Jal., san Miguel el Alto, Jal., la autorización para el servicio de Giros Postales Interiores e Internacionales.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular núm. 388.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que en virtud de quedar reducidas a agencias de primera clase, desde el 1° de abril próximo, las administraciones de Correos en Tezontepec, Hgo, Jalostotitlán, Jal., y san Miguel el Alto, Jal., se les retire, a contar desde esa misma fecha, la autorización que tienen concedida para la expedición y pago de giros postales interiores e internacionales.

Por tanto, se hace saber al público, que los giros postales expedidos a cargo de las citadas oficinas y que se presenten a cobro desde 1° de abril, serán pagados por las locales de Correos en Pachuca, Hgo., y san Juan de los Lagos, Jal., respectivamente, por ser las administraciones a que quedan adscriptas como agencias de primera clase.

México, 28 de febrero de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Febrero 28.- Se recomienda que en las piezas certificadas de las oficinas para la Dirección General, no se omita la cubierta interior o la forma 502.

Dirección General de Correos.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 389.

Se ha notado que con frecuencia las oficinas del ramo envían a esta dirección general pliegos certificados con una sola cubierta, en la que adhieren el marbete de paquete (forma 504), sin el sobre de patente (forma 502) o la segunda envoltura a la cual debe fijarse el marbete, irregularidad que da origen a que dichas piezas sean abiertas en la local del Distrito Federal y en tal estado las reciba el departamento de registro de correspondencia de esta dirección.

Como esta práctica inconveniente pudiera ser causa del extravío de algún documento de importancia, pues por lo regular dichos pliegos contienen las cuentas mensuales de las oficinas, giros de editores devueltos, etc., se recomienda que por ningún motivo se suprima en ellos el sobre de patente (forma 502) o la segunda envoltura con el marbete (forma 504), de conformidad con las cláusulas X, XI y XII de las instrucciones anejas al decreto de enero de 1899, y se advierte que si por la omisión del requisito expresado se perdiera algún comprobante o valor, se considerará como directo y único responsable al empleado remitente de la pieza en tales condiciones.

Lo mismo se previene respecto al envío de pliegos en cubierta de patente (forma 502), sin sobre interior rotulado a la dirección general, pues se ocasionan con esto iguales dificultades.

México, 28 de febrero de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Febrero 28.- Prohibición para admitir como empleados en las oficinas de Correos a personas menores de veintiún años de edad.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- MESA
1ª.- Circular núm. 390.

Conforme al art. 7º del decreto de 26 de enero de 1899, es requisito indispensable para ser cartero, haber cumplido veintiún años de edad. Esta previsión de la ley obedece a la consideración de que dichos empleados tienen que manejar las correspondencias, y por lo delicado e importante de este servicio debe procurarse establecer toda clase de garantías para que sea bien desempeñado, y, en caso contrario, poder hacer efectiva, sin tropiezo alguno, cualquiera responsabilidad en que incurran los empleados a quienes se les confía dicho servicio. Por tal motivo, esta dirección general dispone que la referida prevención se haga extensiva a todos los empleados del Correo, ya se trate de los nombrados por la secretaría de Comunicaciones o por la propia dirección, ya de los que, conforme a sus facultades, nombran los administradores. En tal concepto, así dichos administradores como los visitadores e inspectores, deberán tener presente esta disposición cuando por orden superior propongan candidatos, para proveer plazas vacantes en las oficinas del ramo, sean fijas o ambulantes, y los primeros, por ningún motivo, proveerán las plazas cuyos nombramientos son de sus facultades, con personas menores de edad.

Si se descubriere que, en contra de lo dispuesto en la presente circular, ha sido nombrado después de la fecha en que se expide, algún empleado menor de veintiún años, sea cual fuere su categoría, será motivo de grave responsabilidad para el que lo haya propuesto o nombrado, siendo también de su exclusiva responsabilidad cualquiera falta que aquel cometa en el desempeño de sus funciones.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su inteligencia y cumplimiento.- México, 28 de febrero de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Febrero 28.- Se declaran exentas de porte las correspondencias relativas a la Exposición de St. Louis, Mo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- MESA
4ª.- Circular núm. 391.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas se ha servido acordar que las oficinas de Correos admitan y den curso, libres de porte, a las correspondencias que en ellas depositen en sobre abierto los Sres. ingeniero D. Alberto R. Nuncio, D. Maximiliano M. Chabert, ingeniero D. Luis Zalazar, ingeniero D. Rómulo Escobaré ingeniero D. Eduardo Martínez Vaca, jefes de grupo nombrados por la secretaría de Fomento para organizar el contingente de México en la Exposición Internacional de St. Louis, Mo., E. U. A., que tendrá efecto el año de 1903. De igual exención disfrutarán las piezas dirigidas por el público a la secretaría de Fomento y a dichos comisionados, con motivo de asuntos referentes a su encargo, siempre que los pliegos llenen la expresada condición de ser depositados en sobres abiertos.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su cumplimiento.

México, 28 de febrero de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Febrero 28.- Se ordena que los sobres de paquetes certificados (forma 502) se conserven en las oficinas seis meses y se devuelvan a la Dirección General en envíos mensuales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- MESA
4ª.- Circular núm. 392.

Con el fin de evitar la aglomeración de papeles inútiles en las oficinas, se les hace presente que las cubiertas de paquetes certificados (forma 502) no se consideran comprendidas en las prevenciones del art. 27 del decreto de 26 de enero de 1899. Por consiguiente, sólo deberán conservarse los seis meses que la misma ley concede al público para presentar reclamaciones por extravío de alguna pieza, a fin de que, en caso

dado, puedan tener a la vista dichos sobres para la averiguación respectiva, y transcurrido ese plazo serán enviados a esta dirección general.

Las cubiertas (forma 502) que existan actualmente en las oficinas y hayan cumplido ya los seis meses de que se hace mención, deberán ser remitidas desde luego a esta propia dirección, fraccionando los envíos de manera que cada uno no pase de cinco sacos.

En lo sucesivo se remitirán mensualmente los referidos sobres que hayan cumplido el plazo.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su inteligencia y cumplimiento.

México 28 de febrero de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31.- Circular para que todos los empleados de aduanas a quienes se expida nombramiento, entreguen su retrato fotográfico.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 62.

La secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, ha tenido a bien determinar, que todos los empleados de aduanas y gendarmería fiscal a quienes en lo sucesivo se expida nombramiento, bien sea por ingreso en el ramo, o bien por ascenso u otra causa, están obligados a entregar su retrato fotográfico, de busto, precisamente hecho en la época en que se les haya conferido el empleo y en tamaño "visita," para agregarlo al expediente personal que se les forma en esta dirección general de aduanas. En consecuencia, para cumplir con el acuerdo anterior, se servirá usted exigir a todos los empleados de su dependencia que se encuentren en los casos que se expresan, el retrato a que esta superior disposición los obliga, el cual remitirá usted juntamente con el acta de protesta, adherido con goma al

margen superior de una copia simple del nombramiento del interesado y cancelado en su tercio inferior con el sello de la oficina, de modo que la cancelación abrace esa parte del retrato y el papel de la copia donde se encuentre adherido.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.- México, 31 de enero de 1902.- El director, J. Arrangóiz.- Al...

NOTA.- Aunque esta disposición tiene fecha del día ultimo de enero, se circuló en los primeros días de febrero.

Febrero 4.- Acuerdo concediendo un auxilio de \$20,000 a los vecinos del Estado de Guerrero, víctimas del último temblor.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.- Mesa 5ª.

El presidente de la república ha venido imponiéndose, con verdadera pena, de la situación aflictiva que a muchos de los habitantes de ese Estado ha ocasionado el temblor que se sintió el 16 de enero último; y desea que la Federación contribuya pecuniariamente para el alivio de las desgracias que se deploran con motivo de ese desastre, el cual tan justamente ha conmovido al sentimiento público.

En esa virtud, acordó que se librara orden a la tesorería general, como en efecto se hizo, para que por la vía telegráfica, sitúe a la disposición de usted, la suma de veinte mil pesos, los cuales le suplico se sirva recibir como un auxilio que el gobierno general ministra para el socorro de las víctimas más necesitadas del lamentable suceso a que hice referencia, y distribuirlos entre ellas de la manera que usted juzgue más equitativa.

Al tener la honra de comunicarlo a usted, por acuerdo del presidente de la república, me es satisfactorio reproducirle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, 4 de febrero de 1902.- J. Y. Limantour.- Al gobernador del Estado de Guerrero.- Chilpancingo.

Febrero 8.- Circular sobre entrega de efectos que remitan los gobiernos extranjeros a las oficinas consulares.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular número 353.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 3 del mes corriente, girada por la sección 1ª bajo el número 8,359, me dijo lo siguiente:

"Con esta fecha dije al secretario de Comunicaciones lo siguiente:- Se recibió en esta secretaría la atenta nota de usted, número 9,370, de fecha 7 de enero último, en la que se sirve consultar a quién corresponde hacer la entrega de los efectos que remitan directamente los gobiernos extranjeros a sus oficinas consulares para el desempeño de sus respectivas labores, cuando dichos efectos vengan por la vía postal con destino a puntos donde no haya oficinas aduaneras.- En contestación, tengo la honra de manifestar a usted, que la entrega de que se trata en los lugares citados, la hará el jefe de Hacienda, o a falta de éste, el agente del timbre, remitiendo uno u otro a la dirección general de aduanas, para que ésta los envíe a la aduana de importación de México, la lista de contenido que previene el art. 4º del reglamento de 11 de septiembre de 1901, o si faltare el requisito de la lista aludida, antes de proceder, consultará el empleado fiscal correspondiente a esta secretaría, por la vía más rápida, si fuere de dispensarse el referido requisito o no en cumplimiento de la parte final del mencionado art. 4º.- Reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

Lo que transmito a usted a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de las oficinas de su dependencia, para su cumplimiento.

Y lo inserto a usted con los propios fines, en el concepto de que el art. 4º del reglamento de 11 de septiembre de 1901 que se cita, dice a la letra:

Los objetos remitidos por un jefe de Estado o gobierno extranjero a sus propios agentes diplomáticos, o bien a estable-

cimientos o funcionarios mexicanos, así como los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados a legaciones y oficinas consulares extranjeras, serán admitidos por las aduanas libres de derechos y sin reconocimiento interior, siempre que cada bulto que los contenga, traiga de una manera visible el sello oficial de la persona o departamento de Estado que haga la remisión, y que al envío se acompañe una lista de contenido, también autorizada con el sello oficial correspondiente. No necesitarán las aduanas recibir orden especial para introducción de estos efectos, si reúnen las expresadas condiciones; pero si faltare el requisito de la lista de contenido, antes de proceder consultarán a la secretaría de Hacienda por la vía más rápida, si fuere de dispensarse o no el referido requisito.

México, 8 de febrero de 1902.- El director, R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en ...

Febrero 13.- Circular sobre la dirección que debe darse a la correspondencia para Todos Santos y Ensenada, en la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Circular.

La Secretaría de Comunicaciones ha dirigido a la de mi cargo copia de la siguiente circular que expidió la Dirección General de Correos con fecha 28 de Junio de 1900:

Se ha notado que con frecuencia se envían correspondencias para Ensenada en el Distrito Norte de la Baja California, dirigidas como sigue: "Ensenada de Todos Santos" o "Todos Santos," lo cual produce frecuentes desviaciones y demoras, por haber otro punto llamado "Todos Santos" en el Distrito Sur del mismo Territorio de la Baja California; y a fin de evitar ese inconveniente, se recomienda a los empleados del Ramo, así como al público en general, el uso exclusivo de las siguientes direcciones:

Para el primer lugar: "Ensenada, Distrito Norte, B. California."

Para el segundo: "Todos Santos, Distrito Sur, B. California"

A efecto de que el público se entere de lo dispuesto en la presente circular, las oficinas de Correos cuidarán de fijarla en el lugar más visible.

Y lo transcribo a vd. para su cumplimiento.

México, Febrero 14 de 1902.- *Por orden del Secretario, el Subsecretario, R. Núñez.- Al.....*

Febrero 18.- Circular sobre cobro de los derechos que causan las mercancías importadas en paquetes postales.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección de Glosa.- Mesa 2ª.- Circular núm. 1,654.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha lo del mes en curso, me dice lo siguiente:

"Como lo consulta vd. en oficio núm. 28 de 31 de Enero último, se faculta a esa Tesorería General para que reforme su circular núm. 1,639 de 20 de Octubre de 1900, en el sentido de que las Oficinas encargadas de recaudar los derechos causados por las mercancías importadas bajo paquetes postales, corran un asiento diario en los libros de su contabilidad por los cobros hechos durante el día, comprobándolo con la relación de las papeletas que hayan servido de base para dicho cobro, como lo indica la citada circular, y hagan el envío de esas papeletas a fin de cada mes a la Dirección General de Aduanas, conforme a lo dispuesto por esta Secretaría en oficio núm. 2,312 de 22 de Agosto próximo pasado."

Lo que traslado a vd. para su conocimiento y efectos, quedando en este sentido reformada la circular núm. 1,639 de esta Tesorería General.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

México, Febrero 18 de 1902.- *E. Loeza.- Al...*

Febrero 10.- Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones sobre dirección de telegramas, mandada circular por la Secretaría de Hacienda.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

Un sello que dice Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.

He de merecer a usted se sirva ordenar, que cuando alguna de las dependencias de esa secretaría del digno cargo de usted, dirija cualquier telegrama a la oficina de Telégrafos Federales, para que sea despachado, lo haga poniendo la dirección "Al Jefe de la Oficina Central de Telégrafos," anotando, a la vez, en la cubierta, la palabra "Telegrama," así como la de "Urgente," si lo fuere, para evitar la dilación en el despacho de los telegramas de las secretarías de Estado, por la mala dirección acostumbrada de poner "Al Director general de Telégrafos."

México 10 de febrero de 1902.- Mena.

Febrero 24.- Circular de la Dirección General de Aduanas, estableciendo la forma en que debe hacerse el cargo de ministraciones por sueldos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- MÉXICO.- Circular número 63.

Con el fin de simplificar las operaciones de contabilidad de esta dirección y de las oficinas que de ella dependen, sin perjuicio de que éstas den el debido cumplimiento a las prevenciones del art. 3º de la ley de 22 de mayo de 1901, se servirá usted disponer que desde el presente mes, el cargo de las cantidades que ministre esa oficina al personal de su dependencia, por sueldos, se les haga en sus cuentas corrientes una sola vez al mes, y no en cada caso de ministración.

Al efecto, mensualmente formará la oficina de su cargo una noticia que comprenda el pormenor y total de las expresadas ministraciones, con arreglo al modelo adjunto, la que deberá servirle para hacer en

las cuentas referidas los cargos del total de lo pagado a cada individuo en el mes correspondiente.

Un ejemplar de dichas noticias se servirá usted acompañarlo a su cuenta mensual, para que surta sus efectos en esta dirección.

Sírvase usted acusarme recibo.

México, 24 de febrero de 1902.- El director, J. Arrangóiz.- Al...

Febrero 24.- Circular sobre el pago de Timbre que causan los naipes extranjeros, para el caso de que se importen en paquetes postales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- MÉXICO.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.

Previene el art. 106 de la ley de 25 de abril de 1893, que los naipes extranjeros paguen como impuesto de Timbre al introducirse en la república, un 50 por 100 sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales, y que las estampillas se fijen en las hojas de despacho después de ajustadas. Pero teniendo en consideración que a veces los expresados artículos se importan por la vía postal, y entonces las boletas de liquidación que acompañan a los paquetes correspondientes, substituyen a los pedimentos de despacho, el presidente de la república ha tenido a bien disponer se fije para estos casos la inteligencia del artículo referido, haciéndose saber a los jefes de Hacienda, a los administradores y a los agentes del Timbre, y, en general, a los empleados a quienes incumbe intervenir la entrega de paquetes postales y la recaudación de los derechos causados por aquellos, que bajo su más estrecha responsabilidad deben exigir, tratándose de la importación de naipes por la citada vía, que las estampillas con las cuales debe satisfacerse el 50 por 100 a que se contrae el mencionado artículo 106 de la ley del Timbre de 25 de abril de 1893, se adhieran y cancelen en la boleta de liquidación de los paquetes respectivos.

Lo digo a usted para sus efectos.

México, 24 de febrero de 1902.- Por orden del secretario, el subsecretario: R. Núñez.- Al...

Febrero 26.- Circular de la Dirección General de Aduanas sobre reconocimientos de bultos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular número 64.

La fracción V del art. 161 de la Ordenanza de Aduanas vigente, previene que las partidas que hayan sido aclaradas, adicionadas o variadas en cualquier dato esencial para el ajuste de los derechos, serán de forzoso reconocimiento y que las observaciones de la Contaduría, señalando las variaciones entre la factura y el pedimento, indicarán a los vistas que es forzoso el reconocimiento de las partidas a que correspondan.

Algunas aduanas han interpretado esa prevención en el sentido de que es forzoso el reconocimiento de todos los bultos de las partidas que han sido adicionadas, aclaradas o variadas, siendo así que sólo determina que sean forzosamente reconocidas las partidas, sin expresar que lo sean todos los bultos que las compongan. En consecuencia, la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, se ha servido resolver que el reconocimiento debe limitarse al número de bultos de cada partida que la ley señale para los despachos ordinarios, según los casos; no computándose los bultos designados de las partidas de forzoso reconocimiento, de que se ha hecho mención, al fijar el número de los que deben reconocerse de todo el pedimento correspondiente, con arreglo a lo dispuesto por el art. 162 de la Ordenanza de Aduanas.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

México, 26 de febrero de 1902.- El director J. Arrangóiz.- Al.....

Febrero 27.- Circular disponiendo que el plazo para la caución de manejo se cuente desde la toma de posesión del empleo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Sección 3a.- Mesa 5ª.- Número 8,201.

La circular de 12 de diciembre de 1895, dispone en su prevención 8ª, que los empleados sujetos a caucionar su manejo, cumplan con ese requisito dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento; pero como dicho plazo no es bastante para su objeto, cuando los interesados no reciben oportunamente su nombramiento por residir en puntos lejanos de esta capital, el presidente de la república ha tenido a bien acordar, que el plazo de dos meses que concede la citada circular de 12 de diciembre, para que los empleados otorguen la garantía de su manejo, se cuente desde el día de la toma de posesión, y no desde la fecha del nombramiento, siempre que los interesados residan en lugares que, además de no estar ligados por ferrocarril con la capital, sean de difícil comunicación.

Lo digo a usted para sus efectos.

México, 27 de febrero de 1902.- P. O. D. S., El subsecretario, R. Núñez.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.

Febrero 28.- CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, a los Sres. Maquívar y compañía, Carlos F. de Landero, Manuel Aráoz y J. Octavio Fernández, los dos primeros representados por el Sr. D. José Castellot y los dos últimos por sí, una concesión para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Hidalgo.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Maquívar y compañía, Carlos F. de Landero, Manuel Aráoz y J. Octavio Fernández, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Hidalgo, con entera sujeción a las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y a las siguientes bases:

A. La denominación del banco será: «Banco de Hidalgo.»

B. El capital social se fija por ahora, en \$500,000, quinientos mil pesos.

C. El domicilio del banco será la ciudad de Pachuca.

D. El «Banco de Hidalgo» no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada.

E. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos, en bonos del 3 por 100 de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el banco de principio a sus operaciones.

F. El «Banco de Hidalgo» gozará durante veinticinco años, a partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

H. Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$3,000, tres mil pesos al año, en la tesorería general de la Federación.

I. No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva a los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue a establecer sucursales.

J. La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de marzo de 1897.

K. Toda controversia que se suscite con el gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida a la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme a las leyes.

Art. 2. Los Sres. Maquívar y compañía, Carlos F. de Landero, Manuel Aráoz y J. Octavio Fernández, aceptan la concesión para el establecimiento del «Banco de Hidalgo,» en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo a las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad de México, a 28 de febrero de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$500,000, quinientos mil pesos.— «J. Y. Limantour.— José Castellot.— Manuel Araóz.— J. Octavio Fernández.

Febrero 24.- Aplicación de la Convención entre México y España sobre legalización de firmas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Conforme a la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España, firmada en 11 de octubre de 1901 y publicada en el Diario Oficial del 9 de enero último los documentos procedentes de los Estados Unidos Mexicanos en España no necesitan para hacer en cuanto en derecho corresponda, el requisito de la legalización de las firmas respectivas, bastando para este fin, con que sean enviados por los conductos diplomáticos debidos.

Por esto es que me permito remitir a Ud. el testimonio del poder especial, conferido ante mí en 7 del corriente mes, por los Sres. D. Zeferino y D. Gerardo Bonera, al Sr. D. José González García, procurador público del juzgado de Cangas de Onís, provincia de Asturias, España, en donde va a surtir sus efectos, a fin de que, en términos de la Convención citada, se sirva Ud. enviarlo

a su destino.

Protesto a Ud. las seguridades de mi respeto.

México, 24 de febrero de 1902.—
(Firmado) Rafael Carpió, notario público.—
Señor secretario de Relaciones.— Presente.

Marzo 3.- Aplicación del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América.

SECCIÓN DE AMÉRICA, ASIA Y OCEANÍA.- México, 3 de marzo de 1902.

Oportunamente se recibió el atento oficio de Ud. fechado el 20 de febrero último, en que, con motivo de los diversos casos de extradición ocurridos en ese Estado y de algunas resoluciones dictadas por esta secretaría a propósito de tales casos, en las cuales ha habido alguna divergencia con los procedimientos seguidos por ese gobierno, se sirve Ud. manifestar el deseo de tener una regla para ajustar sus procedimientos en lo futuro, con mayor acierto.

Pasado a estudio el asunto, la sección respectiva de esta secretaría ha emitido el siguiente dictamen:

Con motivo de las notas cambiadas entre esta secretaría y el gobierno de Chihuahua a propósito de la extradición de Demetrio Perea, solicitada por el gobernador del Estado de Nuevo México, y con motivo de otros casos de extradición anteriores, el citado gobernador de Chihuahua, expresa en su adjunto oficio, el deseo de que se le dé una regla para normar sus procedimientos en los casos de extradición, y evitar así cualquiera interpretación que pudiera oponerse al espíritu y a letra del Tratado de la materia, vigente con los Estados Unidos.

En concepto del subscripto, los artículos del Tratado son bastante explícitos, y de ellos se desprende claramente:

1. Que la detención preventiva, es decir, la que se pide antes de presentar la demanda, sólo puede y debe solicitarse por la vía diplomática, sea por conducto de las respectivas embajadas (art. X del Tratado);

2. Que, cuando se trata de delitos cometidos en un Estado fronterizo de un país, y el prófugo se halle en un Estado fronterizo del otro país, la demanda de extradición puede hacerse directamente de gobierno fronterizo a gobierno fronterizo, y el gobierno requerido puede acordar por sí sólo si cabe o no la extradición, y disponer o no la entrega del reo; a menos de que en el primer caso, el indiciado sea nacional del país en donde se halla, en cuyo caso, el gobernador debe consultar la resolución del gobierno federal en lo relativo a este punto, por ser de la incumbencia de la Federación la entrega de un nacional al gobierno de otro país (arts. IV y IX del Tratado);

3. Que si la extradición, aun cuando se trate de Estados fronterizos, se pidiese por la vía diplomática, el caso debe entonces resolverse por el gobierno federal, es decir, por esta secretaría (arts. VIII y IX del Tratado);

4. Que en cuanto a los procedimientos para resolver un caso de extradición, pueden sentarse estos principios:

(a) No es necesaria la presentación del texto de la ley que define el delito y determina la pena, cuando en la clasificación de los delitos especificados en el art. II del Tratado no se exige (art. II, §§ 15, 19 y 21, y art. VIII, frac. 3ª);

(b) Es requisito indispensable que los documentos en que se funde la demanda de extradición, vengan debidamente legalizados por agente diplomático o consular acreditado en el país de donde procede la demanda, en los términos del art. VIII del Tratado.

Y habiendo sido aprobado, tengo la honra de transcribirlo a Ud. para su conocimiento y con referencia a su nota precitada.

Reitero a Ud. mi consideración.-
(Firmado) Mariscal.- Señor gobernador del Estado de Chihuahua.- Chihuahua.

Marzo 26.- Decreto del Gobierno.- Reforma los Arts. 86, 87 y 94 del Código Sanitario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en vista de las condiciones sanitarias del Distrito Federal; a consulta del Consejo Superior del ramo; en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en decreto de 18 de Diciembre de 1901, para introducir en el Código Sanitario las reformas que juzgue necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales; y a reserva de lo que disponga el Código definitivamente reformado, en uso de la facultad expresada, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Quedan reformados los arts. 86, 87 y 94 del Código Sanitario, en los términos que expresan las siguientes disposiciones:

Art. 1. Los comestibles y bebidas que se destinen para la venta serán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán siempre, por su composición y caracteres, a la denominación con que se les venda.

Art. 2. La leche y sus derivados, el pan, las tortillas, la carne y la manteca se expendrán siempre en estado de pureza.

Art. 3. Se considera adulterado un comestible o bebida cuando contenga alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada; cuando se le haya sustraído alguno o varios de sus componentes, en totalidad o en parte, o cuando no corresponda, por su naturaleza, composición o calidad, al nombre con que se le venda.

Art. 4. La preparación de cualquiera clase de bebidas o comestibles destinados a la venta y los depósitos de los mismos, quedan sujetos a la vigilancia del Consejo

Superior de Salubridad.

Art. 5. El expendio de leche no se permitirá en la vía pública ni en las puertas de los zaguanes o de las casas de comercio. Los locales donde se expendia la leche estarán limpios, aseados, separados de las piezas de dormir y de aquellas en donde haya algún enfermo; no tendrán comunicación con el albañal de la casa de la calle y no se destinarán a otro comercio, cuando éste sea de substancias que puedan perjudicar a la buena calidad de la leche. Las personas encargadas del despacho de leche estarán siempre aseadas, y no podrán hacer su despacho las que tengan alguna enfermedad contagiosa o erupciones en las manos o en los brazos, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 6. En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios o recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico o loza mal barnizada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de Marzo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1902.- *González Cosío.- Al C...*

Marzo 27.- Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Reforma el Reglamento de Albañales y conductos desaguadores, de 10 de marzo de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución, se ha servido aprobar las siguientes reformas al Reglamento de Albañales y conductos desaguadores, fecha 10 de Marzo de 1892.

Art. 2. Los albañales estarán formados por tubos de barro impermeables, lisos en su interior, vitrificados y barnizados con sal, o de fierro convenientemente esmaltado.

Art. 3. Los tubos que formen los albañales, serán de quince centímetros de diámetro.

Quedan derogados los arts. 8º, 28 29 y 30 de dicho Reglamento.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1902.- *González Cosío.- Al C...*

Marzo 28.- Circular de la Secretaría de Gobernación.- Adiciona el Reglamento del art. 96 del Código Sanitario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución, se ha servido aprobar las siguientes disposiciones, como parte del Reglamento del art. 96 del Código Sanitario.

Art. 1. La leche, cualquiera que sea el animal de que provenga, se expendirá siempre sin adición de agua o de alguna otra substancia, siendo preciso indicar al público cuál sea el animal que la haya producido, cuando no sea de vaca.

Art. 2. La leche a la que se haya sustraído en totalidad o en parte su mantequilla, se expendirá bajo el título de leche descremada, en expendios especiales fijos en los que no se venda otra clase de leche. La venta de ese producto se hará con sujeción a lo prevenido en el Código Sanitario.

Art. 3. Para los efectos del artículo anterior, se considera como descremada, toda leche que contenga menos de treinta gramos de mantequilla por litro.

Art. 4. Bajo los títulos de leche crema o crema de leche, se expendirá la crema de este comestible, sin adición de ninguna clase.

Art. 5. Con el nombre de leche esterilizada sólo se expendirá la leche pura cuya

conservación se haya asegurado por la acción del calor, y en ningún caso agregándole alguna substancia antiséptica.

Art. 6. El producto denominado leche condensada nunca tendrá antisépticos o alguna otra substancia que pudiera ser nociva a la salud, y se expendirá siempre en recipientes cerrados.

Art. 7. Queda prohibida la venta de leche que provenga de animales atacados de enfermedades contagiosas o infecciosas, debiendo tenerse en cuenta especialmente: la tuberculosis, la fiebre aftosa, fiebre carbonosa, el carbón sintomático, la piohemia, la septicemia, la difteria, las mamitis agudas y crónicas, en particular las tuberculosas y la ictericia.

Art. 8. Con el nombre de mantequilla sólo se expendirá la grasa extraída de la leche para que provenga de animales sanos, y preparada de manera que no contenga más de 5 por ciento de agua, y cuando más 2.50 por ciento de los otros elementos de la leche. Se toleran, no obstante, las adiciones de sal (cloruro de sodio), cuando se venda como mantequilla salada, y la de alguna materia colorante inofensiva a la salud.

Art. 9. Las otras grasas alimenticias que por su semejanza con la mantequilla han constituido una falsificación de ésta, se expendrán con el nombre de margarina o con algún otro que indique su origen o composición, sujetándose para su preparación y venta a lo prescripto en el Código Sanitario.

Art. 10. Los recipientes que contengan estos productos y las envolturas en que se entreguen al comprador llevarán la inscripción del nombre con que se vendan, con caracteres bien claros y de un centímetro de altura, por lo menos.

Art. 11. Los quesos, que son los productos que resultan de la precipitación de la caseína de la leche de diversos animales y de la maduración subsecuente, se venderán siempre en buen estado de conservación, corresponderán por sus caracteres con el nombre con que se expendan, y sólo se permitirá en ellos la adición de las substancias

que se toleran para la mantequilla.

Art. 12. Para la preparación del pan y de los bizcochos de trigo, se emplearán harinas puras de este cereal, las que reunirán, además, los requisitos siguientes:

I. Provenir de granos de los que se hayan separado, de la mejor manera posible, las materias terrosas y los granos de otras plantas, así como los de trigo alterados o averiados.

II. No contener exceso de humedad, de manera que para una temperatura de 100 grados del centígrado no puedan perder más de 18 por ciento de su peso.

III. No contener materias minerales extrañas, debiendo ser el máximo de las cenizas de 1 por ciento.

IV. Contener por lo menos 8,5 de gluten seco.

Art. 13. Queda prohibido emplear en la fabricación del pan y de los bizcochos alguna otra substancia mineral además de la sal común (cloruro de sodio).

Art. 14. En la preparación de estos comestibles que llevan manteca, se empleará la de cerdo pura.

Art. 15. El pan y los bizcochos nunca se teñirán con materia colorante amarilla que no sea debida a la presencia del huevo, y los que se vendan como de huevo, contendrán este comestible.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1902.- *González Cosío.- Al C....*

Marzo 29.- Decreto del Gobierno.- Adiciona y reforma el Capítulo 1º del Título I, Libro II del Código Sanitario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en vista de las actuales condiciones sanitarias de la Capital, a propuesta del Consejo Superior del ramo; en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el decreto de 18 de Diciembre de 1901 para introducir en el Código Sanitario las reformas necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales; y a reserva de lo que disponga el Código reformado definitivamente, en uso de la facultad antes expresada, he tenido a bien aprobar las siguientes adiciones y reformas al Capítulo 1° del Título I, Libro II de dicho Código Sanitario.

Art. 1. Los propietarios o inquilinos de las casas existentes donde haya accesorias, y que tienen excusados para los porteros o para la comunidad de los habitantes del piso bajo, están obligados a permitir desde luego que los inquilinos de las accesorias derramen sus deyecciones y aguas sucias en los vertederos y excusados que haya en el interior de las mismas fincas. Los contraventores a esta disposición sufrirán una multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 2. Los propietarios de las casas en que haya accesorias y que no tengan excusados para los porteros o para la comunidad de habitantes del piso bajo, pero que dispongan de un sitio a propósito para instalarlos, los construirán en ese sitio para uso de los habitantes de las accesorias, en un plazo que no exceda de dos meses, a contar desde la fecha en se promulguen estas disposiciones.

Art. 3. Cuando por alguna circunstancia no sea posible que se dé cumplimiento a las disposiciones anteriores, los propietarios de las casas donde haya accesorias, destinarán una de ellas para construir el excusado y vertedero, que estén dedicados al servicio de los habitantes de esas accesorias siendo obligación estricta del propietario conservar dicho excusado y vertedero en perfecto estado de aseo, así como la pieza en que se instalen. El excusado se hará con arreglo al modelo del excusado colectivo aprobado ya por el Consejo Superior de Salubridad o de otro que aprobare más tarde.

Art. 4. Los propietarios de las casas con accesorias, en el caso de los artículos anteriores y a quienes no conviniere sujetarse a lo que en los mismos se prescribe, por ningún motivo podrán alquilar esas accesorias para habitación, sino sólo para establecimientos de comercio o talleres, quedando en este caso obligados a construir en las mismas accesorias un excusado y un vertedero que comuniquen con la atarjea y que tengan obturador hidráulico y agua en cantidad suficiente para su lavado. Entonces dichas accesorias se cerrarán por la calle y en la parte superior de la puerta tendrán una reja de cuarenta a cincuenta centímetros de alto, por todo el ancho de la misma puerta, para permitir la ventilación; y si se descubre que alguna persona duerme en ellas, se clausurarán los establecimientos que allí hubiere.

Queda prohibida la construcción de excusados y vertederos en las accesorias destinadas a expendios de leche y de carnes, pues estos establecimientos sólo pueden instalarse en las casas comprendidas en los arts. 1°, 2° y 3°.

Art. 5. Tan luego como una accesorias deje de servir para establecimiento industrial o comercial y se destine para habitación, se destruirán el excusado y vertedero a que alude el artículo anterior. Al propietario que alquile para habitación una accesorias que tenga vertedero y excusado en el interior, se le impondrá una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 6. En las casas nuevas, en donde a los propietarios les convenga construir accesorias, se dispondrá el plano de manera que los habitantes de ellas tengan en la casa los excusados y vertederos indispensables, y uno por lo menos por cada cuatro accesorias.

Art. 7. Los propietarios de las casas comprendidas en los arts. 1°, 2° y 3° mandarán vigilar a su costa que los excusados y vertederos se conserven en buenas condiciones de aseo.

Art. 8. Los propietarios fijarán en el interior de todas y cada una de las accesorias que tenga su casa, un ejemplar impreso de

las anteriores disposiciones, y el Consejo suministrará el número de ejemplares que cada propietario necesite.

Art. 9. Desde la fecha de la publicación de estas disposiciones queda estrictamente prohibido regar en la vía pública e introducir a las coladeras para el agua de lluvia que están en la guarnición de la banqueta, substancias sólidas o líquidas, cualesquiera, que ellas sean. Se impondrá una multa de cincuenta centavos a dos pesos a toda persona que sea sorprendida arrojando algo al pavimento o al interior de una coladera. Dichas personas serán consignadas al Gobierno del Distrito, y esta autoridad les impondrá la pena que antes se menciona.

Art. 10. El Consejo Superior de Salubridad está facultado para practicar, por intermedio de sus comisiones o de los Médicos Inspectores, por los medios que sean más adecuados, el reconocimiento de los excusados, caños y albañales de las casas en que se haya presentado algún caso de tifo o de otra enfermedad infecciosa, o de aquellas cuyas condiciones higiénicas hayan sido denunciadas al mismo cuerpo.

Art. 11. La facultad a que se refiere el artículo anterior implica el derecho del Consejo para practicar en las casas a que el mismo artículo alude, los reconocimientos que juzgue convenientes para determinar la causa o causas de insalubridad, a efecto de que pueda ordenar de una manera precisa las obras que sean de urgencia y por lo tanto de pronta ejecución, tales como la limpia y desazolve de comunes, caños y albañales, la limpia de fuentes y otros depósitos de agua potable, la extracción de lodos, basuras y estiércoles y el relleno de baches, etc., cuando los propietarios de las fincas no hayan mandado ejecutar esas obras en el plazo perentorio que les señalen las comisiones del Consejo o los Médicos Inspectores sanitarios.

Art. 12. Practicado el reconocimiento a que se refieren los artículos anteriores, las comisiones del Consejo o los Médicos Inspectores sanitarios señalarán a los propietarios de las casas un plazo perentorio para que dentro de él ejecuten las obras que sean necesarias, de las mencionadas anterior-

mente.

Art. 13. Si transcurrido el plazo señalado, los propietarios no hubieren ejecutado las obras señaladas, el Consejo las llevará a cabo a costa de los mismos propietarios, contra los que, si fuere necesario, se hará uso de la facultad coactiva que establece el art. 72 del Reglamento de 29 de Febrero de 1892.

Art. 14. El Consejo de Salubridad nombrará las cuadrillas de trabajadores que vayan siendo necesarias para auxiliar a las comisiones del mismo y a los Médicos Inspectores sanitarios, en la inspección de las casas y para la ejecución de las obras en el caso del artículo anterior.

Art. 15. Las infracciones a los arts. 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º se castigarán con sujeción a las disposiciones relativas del Código Sanitario, con multa de diez a doscientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 29 de Marzo de 1902.- Porfirio Díaz.- *Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.- México, Marzo 29 de 1902.- *González Cosío.- Al...*

Marzo 1º.- Resolución de la Secretaría de Justicia.- Prohíbe a los Notarios a ejercer los cargos de albaceas, tutores y curadores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.- Resolución.

Aunque el cargo de Albacea no es precisamente mandatario, uno y otro cargo tienen entre sí tanta analogía, que una multitud de cuestiones no previstas por la ley al tratar del albaceazgo, a menudo se resuelven por los principios que rigen el mandato; y esto es, sin duda, porque en el

fondo el Albacea viene a ser un ejecutor y mandatario de la voluntad expresa o presunta del autor de una herencia; más aún: representa a los herederos cuando el interés de éstos se encuentra confundido con el carácter común de la herencia.

Esto así, como el art. 2° de la ley de 19 de Diciembre de 1901 prohíbe a los Notarios el ejercicio del mandato, debe entenderse que les prohíbe también ser Albaceas. Pero este artículo contiene una excepción para el caso en que el Notario represente a su mujer, a sus ascendientes y a sus descendientes en línea recta; la misma excepción debe caber cuando el notario represente a dichos parientes, ya sean éstos herederos, ya sea uno de ellos el autor de la herencia.

Si el Notario es heredero, no hay caso de duda; la ley no prohíbe al Notario que obre por su propio derecho.

En suma, siempre que el Notario sea heredero, puede desempeñar el cargo de Albacea. Si no es heredero, sólo puede desempeñar dicho encargo cuando representa a su mujer, a sus ascendientes o descendientes.

La tutela y la curatela tienen también sus analogías; pero no tan estrechas y multiplicadas como sucede con el albaceazgo. Aparte de esto, la ley (Código Civil) se ha inspirado en consideraciones de mucha importancia para el bienestar de las familias al dictar reglas sobre la tutela legítima. Esta descansa en la presunción del interés que inspiran los lazos del parentesco inmediato, y se ha establecido en provecho de los menores y los incapacitados. Estas consideraciones son demasiado atendibles para sacrificarlas a las que fundan la prohibición que tienen los Notarios para ejercer el mandato.

Por tanto: en el conflicto que resulta entre el Código Civil que llama a ciertos parientes para que ejerzan la tutela legítima y el citado art. 2° que prohíbe a los Notario el ejercicio del mandato, deben prevalecer las disposiciones del Código Civil.

En consecuencia, siempre que la tutela y la curatela se ejerza sobre alguna de las personas a quienes debiera prestarse este

servicio por causa de tutela legítima, el Notario no debe de estar impedido, ya sea que la tutela que se trate de conferirle sea la testamentaria, la legítima o la dativa.

Fuera de estos casos, el Notario no puede ser tutor ni curador; y no lo puede ser desde que está vigente la ley de 19 de Diciembre de 1901; porque el art. 2° de esta ley, al prohibir el ejercicio del mandato a los Notarios, quiso prohibirles en general su injerencia en asuntos judiciales o extra-judiciales en nombre de otro.

ACUERDO.

Con fundamento del art. 132 de la ley expedida en 19 de Diciembre de 1901 y para que los Notarios no sufran tropiezo en el ejercicio de las funciones que esta ley encomienda, se acepta el parecer de la mesa y publíquese en el Diario Oficial, para que llegando a conocimiento de los Notarios les sirva de norma.- *Rúbrica.*

Lo comunico a vd. en cumplimiento del anterior acuerdo para que se sirva ordenarse inserte en el Diario Oficial.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1° de 1902.- *P. O. del C. S. E. Novoa.- Al C. Director del Diario Oficial.- Presente.*

Marzo 3.- CONTRATO celebrado entre el Sr. ingeniero D. Leandro Fernández, secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Emeterio de la Garza (Jr.), en representación de la "American Smoking and Refining Co." para reformar el celebrado entre la misma secretaría de Estado y el Sr. don Daniel Guggenheim en 9 de octubre de 1890.

PRIMERA.

Las franquicias y exenciones que en virtud del dicho contrato disfruta la o las fundiciones que en la ciudad de Monterrey construyó la "Gran Fundación Nacional Mexicana" en virtud del referido contrato de 9 de octubre de 1890, y de las que ahora es dueña la "American Smelting and Refining Company," se prorrogan hasta el día dieci-

siete de diciembre de 1906.

SEGUNDA.

Las franquicias y exenciones que según el propio contrato disfruta la fundición que en la ciudad de Aguascalientes estableció la "Guggenheim Smelting Company," y de que ahora es dueña la "American Smelting and Refining Company," se prorrogan hasta el día 17 de diciembre de 1906.

TERCERA.

Desde el día 1° de enero de 1905, las barras de plomo argentífero procedentes de cualquiera de dichas fundiciones, sólo disfrutarán de la mitad de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de marzo de 1897, en lo que no exceda de siete milésimos de la ley de plata, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de ese metal, y sin exención alguna para el oro.

CUARTA.

Quedan en vigor y seguirán surtiendo todos sus efectos las estipulaciones contenidas en el relacionado contrato de 9 de octubre de 1890, que no hayan sido modificadas o innovadas por las cláusulas anteriores.

QUINTA.

Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, y se extiende, por duplicado, un ejemplar para cada parte contratante, siendo las estampillas por cuenta del concesionario.

Es hecho en la ciudad de México; a los tres días del mes de marzo de mil novecientos dos.— Leandro Fernández. Rúbrica.— Emeterio de la Garza (Jr.) Rúbrica.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Es copia. México, 11 de junio de 1902.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Marzo 26.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Vicente Silva y D. Alberto Cardeña, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. D. Vicente Silva y D. Alberto Cardeña para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de 3,000 litros por segundo, como máximo, de las aguas que pasen sobre la presa de la hacienda de Molinos de Caballero, del río de Lerma, en el distrito de Maravatío, del Estado de Michoacán, en el trayecto de río comprendido entre dicha presa y 400 metros río abajo aproximadamente, en el concepto de que los concesionarios se comprometen a construir las obras necesarias para dejar pasar 600 litros de agua por segundo para la toma de la hacienda de la Estanzuela.

Art. 2. Los concesionarios se comprometen a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde les convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Michoacán, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere a este contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la

secretaría de Fomento, y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de \$ 125, ciento veinticinco pesos mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deban dar principio a los trabajos de reconocimiento para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en este artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Michoacán para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al

dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de los concesionarios, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados

desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, los pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios en el presente contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar o hipotecarlas concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno

ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este

contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar cabo el presente contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la compañía que organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos

o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Alberto Cardeña.- V. Silva. Rúbricas.

Es copia. México, 17 de abril de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Marzo 12.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor D. Albert J. Peyton, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Albert J. Peyton, para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán, llegue a Tacámbaro.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía o compañías que organice, deberá terminar veinte kilómetros en el primer año y otros veinte en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o por otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia.

Art. 7. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla 1 del art. 70° de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.... Siete centavos.

Segunda clase.... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... 60 kilogramos.

Segunda clase..... 30 kilogramos.

Tercera clase..... 15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... Diez centavos.

Segunda clase..... Nueve centavos.

Tercera clase..... Ocho centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos, hasta cien kilómetros.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracciones de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, tres de marzo de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena, Rúbrica.- Albert J. Peyton. Rúbrica.

Marzo 12.- Contrato para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto donde la línea divisoria de México y los Estados Unidos en la parte Norte del mencionado Estado toca el Río Colorado, llegue a la bahía de san Jorge.

SECCIÓN 2ª.-

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda en la del Sr. D. Alphonso B. Smith, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto donde la línea divisoria de México y los Estados Unidos en la parte Norte del mencionado Estado toca el Río Colorado, llegue a la bahía de san Jorge, reformando el art. 5º del Contrato de concesión rotativo, aprobado por decreto de fecha 2 de diciembre de 1898.

Artículo único. Para el 30 de junio del año próximo venidero de 1903, deberá el concesionario terminar el camino hasta la bahía de san Jorge, quedando en este sentido modificado el art. 5º del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 2 de diciembre de 1898, modificado en 22 de junio de 1899.

México, siete de marzo de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- I. Sepúlveda. Rúbrica.

Es copia. México, 7 de marzo de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Marzo 8.- Expedición de tarjetas de franquicia telegráfica.

Circular núm. 263.

SECCIÓN 3ª.-

Esta dirección ha expedido tarjetas de franquicia telegráfica al Sr. D. Maximiliano M. Chavert y a los ingenieros D. Albino R. Nuncio, D. Luis Salazar, D. Rómulo Escobar y D. Eduardo Martínez Baca, para asuntos de la Exposición de san Louis, Mo., como jefes de

grupo para los trabajos de la misma; y como los expositores del país tengan que entenderse con ellos y con la secretaría de Fomento en lo que concierne a esa labor, se servirá Ud. dar curso franco, con carácter oficial, a los telegramas que sobre el propio asunto sean dirigidos por cualquier persona a dichos comisionados o a la citada secretaría.- A los jefes de oficina de la red.

Marzo 12.- SENTENCIA pronunciada contra el ex cartero de la administración de Correos en el Distrito Federal, Cástulo Guerrero, por los delitos que en aquella se expresan.

"Un sello que dice: Juzgado 1° de Distrito.- México.- En la causa instruida en este juzgado contra Castillo Guerrero por los delitos de violación de correspondencia y robo, obra una sentencia de este propio juzgado y, ejecutoria del tribunal del primer Circuito, que en su parte relativa dicen:- México, 20 de noviembre de 1901.- Vista la presente causa... Por estas consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales citadas, arts. 8° y 9° del Código Penal y 14 de la Constitución, se falla: Primero: El acusado Cástulo Guerrero es culpable del delito de violación de correspondencia y responsable por negligencia trascendental en el cumplimiento de sus deberes, como empleado que fue del Correo. Segundo: Por el expresado delito y la relacionada falta se le condena a sufrir dos años, un mes de prisión, que se contarán desde el día treinta y uno de julio del corriente año, fecha en que fue declarado formalmente preso. Tercero: Se absuelve al acusado del cargo que se le formuló por el delito de robo de correspondencia. Cuarto: Amonéstese al acusado, como lo previene la ley, para que no reincida. Quinto: En su oportunidad remítase al Correo la correspondencia consignada, con excepción de las piezas que obran en autos, y comuníquese esta sentencia a la secretaría de Comunicaciones. Sexto: Hágase saber, en caso de conformidad de las partes; ejecútese esta sentencia, comunicándose igualmente al gobernador del Distrito y al alcaide de la prisión; y fecho, remítanse las actuaciones al

tribunal del primer Circuito para los efectos legales.

El C. Lic. Juan Pérez de León, juez 1° de Distrito, lo proveyó y firmó. Doy fe.- Juan Pérez de León.- Antonio Z. Balandrano, secretario.- Rúbricas."

Un sello que dice: Tribunal del Primer Circuito.- México.-" México. 18 (diez y ocho) de febrero de 1902 (mil novecientos dos.)- Vista en grado de apelación esta causa.....

Considerando único: que son exactas las apreciaciones hechas por el inferior y están debidamente aplicados los arts. 245 (doscientos cuarenta y cinco) y 248 (doscientos cuarenta y ocho) del Código Penal, con apoyo de éstos se resuelve lo contenido en las siguientes proposiciones: Primera: Por sus propios fundamentos se confirma en todas sus partes la referida sentencia...

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el C. magistrado interino del tribunal del primer Circuito.

Doy fe.- R. Cicero.- José Ortiz Monasterio, secretario. Rúbricas."

Lo que tengo la honra de transcribir a usted para su conocimiento, protestándole las seguridades de mi atenta consideración.- Libertad y Constitución, México, 12 de marzo de 1902. Juan Pérez de León. Rúbrica.- Al secretario de Comunicaciones.- Presente."

Marzo 17.- Envíos oficiales que hagan los gobiernos del exterior a sus legaciones y oficinas consulares, residentes en México.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 6ª.- Circular número 393.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de acuerdo con las de Relaciones y de Hacienda, ha tenido a bien acordar que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 4° del reglamento de la ley de 11 de septiembre último, los efectos que remitan directamente los gobiernos extranjeros a sus legaciones u oficinas consulares, para el desempeño de sus respectivas labores, no estén sujetos a la verificación

ción de los empleados de aduana, siempre que dichos efectos estén contenidos en bultos que traigan, de una manera visible, el sello oficial del departamento que haga la remisión y vengán acompañados de una lista del contenido.

En esta virtud, y de conformidad con lo resuelto por la secretaría de Hacienda a la consulta que sobre el particular se le hiciera, la entrega de dichos envíos destinados a las legaciones y oficinas consulares existentes en el Distrito Federal, deberá efectuarse por la sección aduanera adscripta a la administración local del Distrito Federal, a fin de que dicha sección pueda cumplir, en su caso, con lo prevenido en la parte final del art. 4º del reglamento ya referido; correspondiendo hacer la entrega de los envíos para las demás oficinas consulares establecidas en la república, a las aduanas existentes en los puntos en que se hallen dichas oficinas; y la entrega de los dirigidos a puntos donde no hubiere aduana, se hará por el jefe de Hacienda; o, a falta de éste, por el agente del Timbre. Uno u otro de dichos empleados, remitirá a la dirección general de aduanas, para que ésta la envíe a la aduana de importación de México, la lista de contenido que previene el art. 4º ya citado, o si faltare el requisito de la lista aludida, antes de proceder, consultarán a la secretaría de Hacienda, por la vía más rápida, si fuere de dispensarse ese requisito o no, en cumplimiento de la parte final del propio artículo.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos, a efecto de que lo tengan en cuenta y cumplan, en la parte que les incumbe, con las superiores disposiciones señaladas en esta circular.

México, 17 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 20.- Autorización a la oficina en Zapotiltic, Jal., para los servicios de Giros Postales Interiores e Internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE CONTABILIDAD y GIROS POSTALES.- Circular número 394.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le confiere el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la administración local de Correos en Zapotiltic, Jal., para que desde el 1º de abril próximo expida y pague giros postales interiores e internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos y los segundos hasta por la de doscientos pesos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dichos servicios, para los fines consiguientes.

México, 20 de Marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 29.- Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 199, 205 y 378 del Código Postal.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.

Dirección General de Correos.- México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 30 de Mayo de 1900, para reformar la legislación postal vigente, he tenido a bien decretar las siguientes reformas al Código Postal de 23 de Octubre de 1894.

Artículo único. Se reforman los arts. 199, 205 y 378 del Código Postal de 23 de Octubre de 1894, en los siguientes términos:

Art. 199. I. Los empleados de correos y las personas autorizadas conforme a la ley

para expender timbres postales cometen el delito de fraude.

(a) Si borraren en todo o en parte, en los timbres de emisión vigente, la cancelación o señal de que sirvieron ya para el franqueo.

(b) Si vendieren timbres postales de emisión vigente, en que se haya borrado, en todo o en parte, dicha cancelación o señal.

II. La pena del delito a que se refiere la fracción anterior, será de uno a tres años de prisión e inhabilitación perpetua para ser empleado del Ramo de Correos, y por diez años para serlo en cualquier otro de la Federación; considerándose la categoría del empleado como circunstancia agravante de segunda a cuarta clase para la imposición de la pena:

(a) En los casos es que el delito deba considerarse como de culpa, se impondrá a los responsables una pena que no baje de uno, ni exceda de once meses de arresto.

III. Serán castigados con multa de dos a cien pesos, o con arresto de tres a veinticinco días:

(a) Los remitentes de las correspondencias que se depositen en el Correo, a las cuales se hubieren adherido timbres de emisión vigente que hayan servido ya para el franqueo.

(b) Los que pagaren o pretendieron pagar con los timbres a que se refiere el inciso anterior, el porte de las correspondencias de segunda clase, los recargos y derechos de entrega u otros establecidos o que se establecieron por las leyes y reglamentos postales.

(c) Las personas que sin estar autorizadas conforme a la ley para expender timbres, vendieren o intentaren vender los de emisión vigente en que se hubiere borrado en todo o en parte la cancelación o señal de que sirvieron ya para el franqueo.

IV. Las correspondencias cuyo porte se pague o intentare pagar total o parcialmente con timbres que, a juicio de los jefes de las oficinas postales, se hayan usado con

anterioridad para el franqueo, no se anunciarán en "Lista" en las oficinas de depósito, ni podrán considerarse en caso alguno como insuficientemente franqueadas y serán detenidas en la forma y términos que establezca el Reglamento, para proceder a las averiguaciones respectivas.

V. La calificación provisoria de que los timbres han servido ya para el franqueo, corresponderá a los jefes de las oficinas de Correos o a los Visitadores e Inspectores, si éstos descubrieren el delito o infracción, salvo el caso de que prevenga en el conocimiento del delito la autoridad judicial que será quien haga dicha calificación. La definitiva, para la imposición de la pena, incumbe a la autoridad judicial en los casos de su competencia, y en los demás a la Dirección General de Correos.

VI. Si hecha por la Dirección General la calificación definitiva a que se refiere la fracción anterior, se enviaren a su destino las correspondencias, para inquirir el nombre y domicilio de los remitentes, los destinatarios sólo podrán recibirlas pagando íntegro el porte respectivo y estarán además obligados:

(a) A dejar en poder de la oficina los sobres o envolturas en que estuviesen adheridos los timbres que demuestren la infracción.

(b) A declarar ante el jefe de la oficina correspondiente el nombre y domicilio de los remitentes.

VII. Los destinatarios que se negaren a cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos (a) y (b) de la fracción anterior, o que dieran informes falsos relativos al nombre y domicilio de los remitentes, serán castigados con la pena que para éstos señala la fracción III.

VIII. Las penas establecidas en la fracción II serán impuestas por la autoridad judicial competente y las señaladas en las fracciones III y VII por el Director General de Correos.

IX. En los casos en que de una misma averiguación, apareciere que se ha cometido el delito de fraude, previsto en la fracción I, e

incurrido además en cualquiera de las infracciones que castiga este Decreto, la autoridad judicial resolverá en su sentencia lo que proceda, siendo la competente para imponer las penas que correspondan, tanto a los autores, cómplices y encubridores del delito, como a los responsables de las infracciones expresadas.

X. Los procedimientos a que deban sujetarse el Director General y los empleados del Servicio de Correos, en los casos previstos y penados en este artículo, se detallarán en el Reglamento del presente Decreto.

Art. 205. Si los delitos a que se refieren los arts. 200, 203 y 204, fuesen cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena que dichos artículos señalan.

Art. 378. Las penas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban considerarse como correccionales, se impondrán al culpable por las autoridades administrativas del Ramo de Correos en los términos siguientes.

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y arresto, se impondrá de preferencia la primera, y la segunda sólo en el caso de que aquella no se hiciere efectiva desde luego.

II. Los Administradores podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa, los Inspectores y Visitadores hasta cien, el Director General hasta doscientos, y el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los Administradores podrán imponer hasta siete días de arresto, hasta quince los inspectores y Visitadores, hasta veinticinco el Director General y hasta treinta el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a regir el 1º de Mayo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de Marzo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, C. General Francisco Z. Mena.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 29 de Marzo de 1902.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Al...*

Marzo 31.- Porte de las tarjetas postales para el servicio internacional.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- MESA 6ª.- Circular núm. 395.

En el párrafo 229, página 121 de la "Guía Postal" de 1901, aparece fijado a las tarjetas postales sencillas, destinadas a los países que forman la Unión Postal Universal (con excepción de los Estados Unidos), el porte de tres centavos, en lugar del de cuatro centavos, que, según los equivalentes, en moneda mexicana, de la cuota-tipo de la Unión (véase la circular 272, de fecha 30 de enero de 1901, "Boletín Postal" del propio mes), corresponden a los diez céntimos, determinados como porte para dichas tarjetas, en el art. 5º, inciso 2º, párrafo 1º de la Convención Postal Universal.

En vista de esta circunstancia, se previene a las oficinas de Correos, que, en los casos en que hubiere necesidad de expedir una tarjeta postal para el servicio internacional, utilicen las que, con esta misma fecha, se remiten por la sección respectiva de esta dirección general, reselladas con el expresado nuevo porte de cuatro centavos, tanto las tarjetas postales sencillas, como cada una de las partes de las tarjetas con respuesta pagada, a que se refiere el párrafo 234 de la "Guía Postal."

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Autorización a la Oficina de Zaragoza. Coah., para el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- MESA 6ª.- Circular núm. 396.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que desde el 1º de abril próximo se autorice a la oficina de Correos de Zaragoza, Coah., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Envíos del exterior sujetos al pago del derecho postal de entrega.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- MESA 6ª.- Circular núm. 397.

Ha tenido conocimiento esta dirección general, de que en algunas oficinas del ramo, al hacerse la entrega de bultos procedentes del exterior, se cobra el derecho postal de entrega que previenen las Convenciones respectivas, aun por las piezas postales de tercera o cuarta clases, por el solo hecho de que el contenido de éstas debe pagar derechos aduaneros.

Otro tanto sucede con algunos objetos clasificados en la oficina de origen como muestras y que, a pesar de ello, sea por la cantidad, o bien por la calidad, están sujetos al pago de aquellos mismos derechos fiscales.

De esta práctica resulta que se toma por base la clasificación del empleado aduanero, sin tener en cuenta el carácter con que son admitidas las piezas por la oficina de Correos de depósito; carácter bien definido por los documentos que se acompañan a cada bulto.

Para evitar esta irregularidad, que puede perjudicar al público, es preciso que

los empleados de Correos adviertan a los de Hacienda, que son quienes cobran el derecho postal de entrega, que éste deben causarlo únicamente las piezas que traigan el carácter de bultos postales, sin tomar en consideración que paguen o no impuesto aduanero alguno.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Se prohíbe proporcionar datos sobre los nombres de las personas que tienen tomadas cajas de apartado.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- MESA 4ª.- Circular núm. 398.

Tiene conocimiento esta dirección general de que algún empleado de Correos ha pedido a los administradores del ramo le ministren una noticia de los nombres de personas que tienen arrendadas cajas de apartados, con el objeto de incluirla en un Directorio que pretende formar y publicar.

Con tal motivo, se hace presente a los empleados del propio ramo, que no está permitido proporcionar esos datos, en virtud de que el Correo de guardar absoluta reserva sobre las piezas de correspondencia cuya circulación y entrega se les encomienda, y el externar los nombres de esas personas pudiera considerarse como una violación a esa reserva.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Se declaran exentas de porte las correspondencias del C. ingeniero D. Bartolo Vergara, relativas a la Exposición Universal de St. Louis, Mo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- MESA 4ª.- Circular núm. 399.

Habiendo sido nombrado por la secretaría de Fomento el C. ingeniero Bartolo Vergara, jefe de los departamentos de manufactura y maquinaria en la comisión

encargada de preparar el contingente de México para la Exposición Universal de St. Louis, Mo., la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas se ha servido acordar que las oficinas de Correos admitan y den curso libre de porte a las correspondencias que dicho señor deposite; así como las que le sean dirigidas con relación a su encargo, siempre que unas y otras llenen la condición de ser contenidas en sobres abiertos.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su cumplimiento.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Bultos postales de Alemania e Inglaterra que se reexpiden a oficinas que no sean las de destino primitivo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 6ª.- Circular número 400.

Ha tenido conocimiento esta dirección general de que algunas de las oficinas, al reexpedir bultos postales, procedentes de Alemania e Inglaterra, a otras administraciones que no son las del destino primitivo, no hacen en dichos bultos la anotación correspondiente para que la oficina a que se reexpiden cobre a los destinatarios la cuota a que se refiere el art. 6º de los convenios celebrados con aquellos países para el servicio de que se trata.

En vista de lo anterior, se recomienda que en esos casos hagan las oficinas reexpedidoras tal anotación en la envoltura de los bultos, en la siguiente forma; «Debe cobrarse por reexpedición \$..... » Este nuevo porte será igual al que causarían esos bultos si se hubieran depositado en México, con destino al país de que procedan.

Se advierte, asimismo, que las reexpediciones deberán hacerse siempre previa consulta a esta dirección general.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Se recuerda la circular número 132, de fecha 31 de octubre de 1899, relativa a autorización a todas las oficinas de Correos, inclusive sucursales y agencias, para el servicio de bultos postales en el interior del país.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- Mesa 4ª.- Circular núm. 401.

Se recuerda a todos los empleados del ramo que, por circular número 132, de 31 de octubre de 1899, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas se sirvió acordar que desde el 1º de diciembre del año expresado, todas las oficinas de Correos, inclusive las sucursales y agencias, quedasen autorizadas para desempeñar el servicio de bultos postales en el interior del país, sin perjuicio de que las que estuviesen consideradas en la lista correspondiente para verificarlo con el exterior, continuasen verificándolo.

Con tal objeto se remitieron a cada administración los ejemplares necesarios de las instrucciones a las cuales debía sujetarse el desempeño de dicho servicio, tanto para el uso de la misma, como para que las distribuyese entre las mismas sucursales y agencias, así como el número suficiente de las reformas que habrían de emplearse conforme a las referidas instrucciones.

Como por una omisión en la nueva Guía Postal sólo se cita a las administraciones al tratarse del despacho de bultos postales, se hace saber que, como queda dicho, todas las oficinas, inclusive sucursales y agencias, deben desempeñar dicho servicio, y respecto a él se recomienda de nuevo la mayor atención, para evitarse responsabilidades a los empleados y perjuicios al público.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Prohibición del envío, por correo, de billetes, circulares, etc., de loterías, a Francia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 6ª.- Circular número 402.

Para los efectos correspondientes, se comunica a las oficinas de Correos, que la oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general que está formalmente prohibida por la legislación francesa, la circulación en Francia de billetes de loterías extranjeras y de las que no tengan autorización de ese gobierno, así como de los impresos de todas clases, prospectos y listas relativos a tales empresas, en la inteligencia de que los envíos de esa naturaleza que se descubran en el servicio postal francés, serán decomisados para los procedimientos judiciales respectivos.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Datos relativos al Servicio Postal en el Perú.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 6ª.- Circular número 403.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general los siguientes datos relativos al servicio postal del Perú:

1. Que en virtud de arreglos especiales se ha acordado la franquicia de porte:

a. A las publicaciones periódicas editadas en el Perú o en Bolivia y que se envíen con destino a uno u otro de estos dos países.

b. A las correspondencias cambiadas entre las instituciones oficiales del Perú, por una parte, y del Ecuador, de Bolivia, del Brasil y de la república Argentina, por la otra.

2. Que esa administración paga ahora una indemnización de 50 francos o la equivalencia en su moneda, en caso de pérdida en

su servicio, de una pieza certificada.

3. Que no se encarga, en materia de envíos certificados, de los riesgos que procedan de casos de fuerza mayor.

4. Que no tiene relaciones con los países fuera de la Unión.

5. Que las reclamaciones relativas a piezas certificadas deben dirigirse a la administración central en Lima.

6. Que la tarifa relativa a las reclamaciones que se hagan posteriormente al depósito, cuando no se ha pedido un acuse de recibo, es de \$0.10 cs. (Veinticinco céntimos) en su país.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento,

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Envíos de bultos postales a las oficinas japonesas en China, por conducto de Francia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 6ª.- Circular número 404.

La subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de París, ha comunicado a esta dirección general que pueden cambiarse bultos postales que no pesen más de 5 kilogramos, por la mediación de los vapores correos que salen de Marsella, con las oficinas japonesas en China, que a continuación se expresan: Sou-Tchéou, Hang-Tchéou, Shashe, Nankin y Niou-Tchouang. El cambio se efectúa en la oficina japonesa de Shan-Hai, encargada de la reexpedición.

Los bultos de que se trata no deben pasar del volumen de 25 decímetros cúbicos, ni de la dimensión de 60 centímetros en cualquier lado, con excepción, sin embargo, de los envíos que contengan objetos de poco espesor y que no sean estorbosos, tales como bastones, paraguas y otros objetos semejantes. Dichos bultos deben mandarse al servicio francés acompañados de dos declaraciones aduaneras.

El porte que se cobre a los bultos con destino a los lugares que se indican, será de \$1.40 cs. por cada bulto.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Envíos de bultos postales a la colonia portuguesa de Mozambique, por conducto de Francia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- MESA 6ª.- Circular núm. 405.

La subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de París, ha comunicado a esta dirección general que pueden enviarse, por conducto del servicio francés, bultos postales con destino a la colonia portuguesa de Mozambique.

Dichos bultos no deben pasar del volumen de 25 decímetros cúbicos, ni de 60 centímetros en su mayor dimensión.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Modificación a la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan a Turquía y Trípoli por conducto de Francia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- MESA 6ª.- Circular núm. 406.

La subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de París, ha comunicado a esta dirección general que se modifica el porte de los bultos postales que no excedan del peso de 5 kilos, cambiados con las oficinas francesas de Turquía y con la agencia de Trípoli de Berbería, por la vía de Marsella, en la siguiente forma:

Turquía, (oficinas francesas). \$0.85
Cambio directo.

Trípoli de Berbería..... 0.70 Cambio directo.

Lo que se comunica a las oficinas de

Correos, a efecto de que hagan la anotación correspondiente en la página 144 de la «Guía Postal.»

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Autorización a la oficina de Sayula, Jal., para el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- MESA 6ª.- Circular núm. 407.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que desde el 1º de mayo próximo se autorice a la oficina de Correos de Sayula, Jal., para desempeñar el servicio Internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del Ramo para su conocimiento.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Remisión de tarjetas postales para el servicio internacional, reselladas con el porte de cuatro centavos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE TIMBRES.- Circular núm. 408.

Conforme a lo dispuesto por esta dirección general, en circular número 395, de fecha de hoy, el porte de las tarjetas postales para el servicio internacional con los países que forman la Unión Postal Universal (con excepción de los Estados Unidos), debe de ser de cuatro centavos en vez de tres centavos; y de cuatro centavos también para cada una de las dos partes de las tarjetas postales con respuesta pagada.

A efecto de cumplimentar la orden de que se trata, remito tarjetas postales sencillas y tarjetas postales con respuesta pagada, reselladas con el expresado porte de cuatro centavos.

A vuelta de correo, y bajo pliego certificado, se devolverá la existencia que

tengan las oficinas, tanto de las tarjetas sencillas como las de respuesta pagada, de a tres centavos, con factura por duplicado, datándose el importe de las que devuelvan.

Una vez que, en virtud de esta devolución y del correspondiente asiento de data, desaparezca de la cuenta de timbres toda existencia de tarjetas postales de tres centavos, deberán cargarse las de cuatro centavos que se reciban en la misma columna, corrigiendo en el rubro las palabras «Tres centavos» por «Cuatro centavos.»

Si no se devolvieren con la oportunidad requerida las tarjetas de que se trata, se considerará como vendida la existencia que de ellas tengan las oficinas, cargándose el importe a la cuenta del administrador respectivo.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Instrucciones a los administradores de Correos, para la final liquidación de la Caja de Ahorros.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE CONTABILIDAD Y GIROS POSTALES.- Circular número 409.

La comisión liquidadora de la extinguida Caja Provisional de Ahorros y Préstamos para los empleados de Correos y de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha circulado un aviso del que se remiten a Ud. ejemplares, para que uno de ellos se sirva fijarlo en el lugar más visible de esa oficina y los restantes sean entregados a las personas a quienes van dirigidos.

Procurará Ud., con el mayor empeño, que dichas personas, o, si hubieren fallecido, sus deudos más cercanos (padre, madre, cónyuge, hijo o hermano), ocurran a la oficina de su cargo para que, identificados por Ud., unos u otros firmen y adhieran los timbres de ley en el recibo que deban otorgar por el capital y utilidades que les correspondieron conforme a la liquidación aprobada, según se expresa en los avisos ya referidos. Se le acompañan, a este efecto, esqueletos de recibos.

Satisfecho por esa oficina el importe de los recibos debidamente requisitados, remitirá éstos desde luego a la tesorería de la comisión, la que enterará ese importe en la caja de esta dirección general, recogiendo el certificado de entero que enviará a Ud. para que pueda comprobar en sus cuentas la data como remesa a la expresada general.

En el caso de que alguna o algunas de las personas a quienes van dirigidos los avisos que se acompañan, hubiesen cambiado de residencia, y si fuere ésta reconocida de Ud., lo comunicará a la tesorería de la comisión y enviará dichos avisos y los recibos correspondientes a la oficina de Correos respectiva, para que ésta proceda a su vez a las gestiones y pago en la forma y términos que previene esta circular.

Si llegado el 30 de junio del corriente año, y a pesar de las gestiones de esa oficina, no hubiese sido posible entregar a los acreedores de la caja los avisos que se les dirigen, se servirá devolverlos, juntamente con los correspondientes recibos a la tesorería de la repetida comisión.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

HE AQUÍ EL "AVISO" CITADO EN CIRCULAR ANTERIOR.

Caja provisional de Ahorros y Préstamos para los empleados de Correos y de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas (en liquidación). Secretaría.

Aprobadas por la respectiva comisión revisora, conforme a sus atribuciones, las cuentas de liquidación final que de la extinguida Caja Provisional de Ahorros y Préstamos presentó la comisión liquidadora, y no habiéndose terminado por completo dicha liquidación, debido a que algunas de las personas que formaron parte de la extinguida Caja, no han ocurrido, como debieran haberlo hecho, a percibir el capital y utilidades que le correspondieron, la misma comisión liquidadora ha creído indispensable encarecer a dichas personas la necesidad de que ocurran a la tesorería de la

expresada comisión, a cargo del Sr. D. Jesús M. Ochoa (dirección general de Correos, sección de Almacén), para que les sea entregada la cantidad que les corresponda, conforme a la liquidación aprobada.

Al efecto se ha fijado un plazo improrrogable que comenzará en esta fecha y terminará el 30 de junio del corriente año para que durante este plazo las personas residentes en la capital puedan ocurrir por sí o por apoderado a la tesorería de la comisión, cualquier día hábil (de 9 a. m. a 1 p. m.) a recoger el importe de dicho capital y utilidades.

En cuanto a las personas residentes fuera de la capital, se ha obtenido el permiso de la dirección general de Correos para que durante el plazo fijado puedan enviar, por conducto de los jefes de las oficinas de Correos del lugar de su residencia, a la tesorería mencionada, un recibo por el importe del capital y utilidades a que tengan derecho, y que los jefes de las expresadas oficinas les entreguen dicho importe.

México, 31 de marzo de 1902.- El secretario de la comisión, Justino Obregón M.

Marzo 31.- Autorización para imprimir en el anverso de las tarjetas postales del servicio interior, procedentes de industria privada, viñetas, anuncios e ilustraciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- MESA 4ª.- Circular núm. 410.

En el párrafo 7, fracción IV, inciso g. de la nueva Guía Postal, se autoriza la impresión de viñetas, anuncios e ilustraciones en el reverso de las tarjetas postales de industria privada para el servicio interior; y en el párrafo 230, inciso g, de la misma Guía, se permite estampar dichas viñetas, anuncios, etc., en el anverso o sea al lado reservado a la dirección de las tarjetas postales de fabricación particular para el servicio internacional.

Con tal motivo, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, deseando uniformar hasta donde sea posible las dispo-

siciones que rigen el servicio interior con las del internacional, y a la vez proporcionar al público la mayor suma de facilidades en ambos servicios, ha dispuesto que las reglas establecidas para la emisión de tarjetas postales de industria privada del servicio internacional, se hagan extensivas a las del interior, y, por tanto, en unas y otras se podrán imprimir en lo sucesivo viñetas, anuncios e ilustraciones en el anverso, cuidándose solamente de que lleven en todo caso las inscripciones "Tarjeta Postal" y "Lado reservado a la dirección," de la misma manera que constan en las tarjetas de emisión oficial, y que se deje espacio suficiente para escribir la dirección y estampar el sello del Correo.

En cuanto a los demás requisitos concernientes a dimensiones, color y peso de las tarjetas antedichas, no se introduce ninguna modificación.

México, 31 de marzo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 31.- Circular sobre uso de estampillas en las diversas demarcaciones de la renta del Timbre.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- MÉXICO.- Sección 3ª.- Circular núm. 355.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 7,989 de 20 del presente mes, se ha servido autorizar a esta dirección para que, por medio de una circular a las principales de la renta, se fije la verdadera inteligencia de la expedida en 11 de septiembre de 1894 bajo el número 171, en el sentido de que, conforme a las resoluciones dadas por la superioridad, las estampillas con el resello de una principal pueden usarse indistintamente en la demarcación de la misma, debiendo resellarse todas en las administraciones principales y no en las subalternas.

Como por virtud de esta aclaración resulta innecesario el uso del resello por los administradores subalternos, recomiendo a usted se sirva recoger los resellos que hasta

la fecha se han usado en sus dependencias, y los remita a esta dirección con el inventario correspondiente.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 25 de febrero de 1902.- El director, R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en.....

NOTA.- Aunque esta disposición lleva fecha de febrero, se circuló en los primeros días de marzo.

Febrero 26.- Circular declarando que la solicitud para obtener del Registro público certificado de libertad o gravamen de fincas, debe llevar estampilla, sin perjuicio de la que causa el propio certificado.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- MÉXICO.- Sección 3ª.- Circular núm. 356.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 20 del mes actual, me dice:

«Hoy digo al notario Eulogio de Anda, vecino de Saltillo, Estado de Coahuila, lo que sigue:- Como resultado de la consulta que hace Ud. en su escrito fechado el 12 del mes actual, le manifiesto por acuerdo del presidente de la república, que la solicitud hecha para Obtener del Registro público de la propiedad el certificado en que se determina la libertad o gravámenes de las fincas, causa el impuesto del Timbre, independientemente del que corresponde al certificado, y que, por consiguiente, si al pie de la solicitud se extiende aquel, la hoja debe contener dos estampillas de a cincuenta centavos, una por la solicitud y otra por el certificado; pero en atención a que la mayor parte de las certificaciones expedidas por las personas encargadas del Registro público de la propiedad lo han sido sin exigir la segunda estampilla, en la errónea creencia de que con la primera quedaba amparada toda la hoja aunque se hicieran constar en ella distintos actos, el mismo supremo magistrado tuvo a bien disponer, que sólo para lo sucesivo se exija sin perjuicio del timbre de la solicitud,

que los certificados se legalicen debidamente; y que a tal efecto la dirección del Timbre haga circular esta disposición, cuidando las oficinas del ramo de recabar recibo de ella a los encargados del Registro público de la propiedad.»

Lo transcribo a usted para su conocimiento y efectos expresados.

México, 26 de febrero de 1902.- El director, R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en...

NOTA.- Aunque esta disposición lleva fecha de febrero, se circuló en los primeros días de marzo.

Febrero 27.- Circular declarando que deben timbrarse los recibos por devoluciones de derechos de importación, acordadas por gracia.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- MÉXICO.- Sección 3ª.- Circular núm. 357.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 22 del mes actual, me dijo:

“Hoy digo al director general de aduanas lo siguiente:- El presidente de la república, a cuya consideración he sometido la consulta que hace usted en su oficio núm. 2,989 fechado el 4 del mes actual, se ha servido resolver, que deben justificarse con recibos timbrados, de conformidad con la fracción 79 de la tarifa de la ley de 25 de abril de 1893, las devoluciones que, en uso de la facultad que concede el art. 265 de la Ordenanza general de Aduanas, autoriza esta secretaría respecto de los derechos de importación en los casos en que al ser reconocidas por los vistas las mercancías de que se trate, resulten con menor peso, ancho, número o calidad, etc., del que exprese el pedimento de despacho; pues que estando prevenido que la cuotización de las mercancías se haga de acuerdo con lo declarado en el pedimento, la devolución de los derechos por las diferencias de menos ya indicadas, se hace meramente por gracia, sin que los interesados tengan derecho de

exigirla, por lo cual no es aplicable al caso la exención que establece el inciso V de la citada fracción 79. Pero considerando que los términos del referido art. 265 de la Ordenanza, pueden prestar algún fundamento para creer que los mencionados recibos están comprendidos en ese inciso, el propio supremo magistrado se ha servido disponer, que se admitan sin observación los que hasta ahora se hayan expedido sin timbres, y que solamente para lo sucesivo, a contar desde la fecha en que se publique esta resolución aclaratoria, se exija, bajo las penas de la ley, que los documentos expresados se legalicen con las estampillas correspondientes.- Lo digo a usted para sus efectos.»

Lo transcribo a usted para su conocimiento y demás fines.

México, 27 de febrero de 1902.- El director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en...

NOTA.- Aunque esta resolución lleva fecha de febrero, se circuló en los primeros días de marzo.

Marzo 1º.- Resolución reformando los arts. 78 y 99 del reglamento de las leyes de catastro.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Núm. 8,251.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar queden reformados en los términos que a continuación se expresan, los arts. 78 y 99 del reglamento de las leyes de 22 de diciembre de 1896, y de 8 de noviembre de 1898 sobre formación de catastro en el Distrito Federal.

Art. 78. Se considerarán como formando un todo con las construcciones de que sean dependencias inmediatas, y no como parcelas separadas, los jardines, huertas, corrales y otras extensiones de terreno análogas, siempre que su superficie no sea mayor que el doble de la cubierta por las construcciones. En caso contrario, se tendrán como parcelas independientes.

Los jcales o pequeños cuartos de construcción muy ligera o provisional, que sirvan de habitación a los poseedores o vigilantes de predios en donde no haya otras construcciones, se considerarán, igualmente, como formando un todo con las parcelas en que se hallen ubicados.

Art. 99. La dirección del catastro, para practicar la valoración de las parcelas edificadas, procederá a determinar la renta bruta anual de cada una de ellas, sujetándose a las dos siguientes bases:

I. Se considerará como renta bruta anual de la parcela, el promedio de las rentas producidas durante los cinco años anteriores en el que comenzaron las operaciones catastrales en la correspondiente municipalidad.

II. Para determinar el promedio a que se refiere la base anterior, servirán los datos que hubiere en la oficina de Contribuciones, y a falta de éstos, los que proporcionen los poseedores o arrendatarios de la parcela, siempre que estuvieren suficientemente comprobados, a juicio de la dirección del catastro.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos, con referencia a su oficio 46 de 24 del mes pasado.

México, 1º de marzo de 1902.- Por orden del secretario, El subsecretario, R. Núñez.- Al director del catastro...

Marzo 1º.- Circular disponiendo que el plazo para caucionar el manejo de los empleados se cuente desde la toma de posesión.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular número 1,655.

La secretaría de Hacienda en su oficio núm. 8,201, de fecha 27 de febrero próximo pasado, me dice lo que sigue.

"La circular de 12 de diciembre de 1895 dispone, en su prevención 8ª, que los empleados sujetos a caucionar su manejo, cumplan con ese requisito dentro del plazo improrrogable de dos meses contados desde la fecha del nombramiento; pero como dicho

plazo no es bastante para su objeto cuando los interesados no reciban oportunamente su nombramiento, por residir en puntos lejanos de esta capital, el presidente de la república ha tenido a bien acordar, que el plazo de los dos meses que concede la citada circular de 12 de diciembre, para que los empleados otorguen la garantía de su manejo, se cuente desde el día de la toma de posesión y no desde la fecha del nombramiento, siempre que los interesados residan en lugares que, además de no estar ligados por ferrocarril con la capital, sean de difícil comunicación.- Lo digo a usted para sus efectos."

Y lo inserto a usted con los propios fines, esperando se sirva acusarme recibo.

México, 1° de marzo de 1902.- B. Loeza.- Al....

Marzo 21.- Circular declarando el timbre que causa la reorganización de Compañías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 8,837.

Hoy digo al señor D. Guillermo de Landa y Escandón, Representante de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, lo que sigue:

"Se recibió el escrito de usted, fechado el 5 del actual, en el que ampliando los puntos contenidos en la solicitud que dirigió a esta misma Secretaría el 15 de Febrero anterior, consulta vd. cuál es el impuesto de Timbre que causan las diversas operaciones que entrañan el contrato de reorganización de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, operaciones que consisten principalmente: en la organización de una nueva Compañía constituida conforme a las leyes del Estado de Utah, Estados Unidos de América, y con capital de \$ 65.350,000 oro: en el traspaso de los bienes de la actual Compañía a la nueva, y en la emisión por ésta de bonos hipotecarios, de los cuales una parte se destina a substituir obligaciones de la actual Compañía, y la otra a la adquisición de aumento de capital, valores o derechos.

En vista de ese escrito y teniendo en consideración:

I. Que las diversas operaciones estipuladas para la reorganización de la actual Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, las cuales se detallan en el citado escrito, no alteran substancialmente la operación fundamental que consiste en la formación de una nueva Compañía con capital social de \$ 65.350,000 00 cs., sesenta y cinco millones trescientos cincuenta mil pesos oro, representado dicho capital por las acciones ordinarias y de preferencia que han de emitirse, y que, por lo mismo, de conformidad con el acuerdo que se comunicó a vd. el 19 de Febrero último, al protocolizarse los documentos constitutivos de la nueva Sociedad, deberá causarse el Timbre sobre la expresada suma, en la proporción que fija la ley para el contrato de Sociedad.

II. Que el traspaso de las propiedades de la actual Compañía a favor de la nueva, no es más que la consecuencia natural de la organización de ésta; pues tales propiedades se traspasan en calidad de aportación en especie, recibándose, en cambio, acciones ordinarias, sin que intervenga en la operación dinero u otra clase de valores; y que, por lo tanto, una vez pagado el impuesto de Timbre sobre todo el capital social al protocolizarse los documentos constitutivos de la Sociedad, no hay razón para exigir nuevamente el impuesto por causa del traspaso, aun cuando éste se consigne en escritura distinta de aquella en que se organice la Compañía; pues a pesar de esa forma meramente externa y de solemnidad, requerida, según se expresa, por las leyes del lugar en que se formaliza el acto, no hay, en realidad, más que una sola operación, consistente en la organización de una nueva Sociedad con capital constituido en gran parte por las propiedades que aporta la actual Compañía.

III. Que aun cuando a primera vista pudiera creerse que en el caso de que se trata hay una permuta, supuesto que se entregan acciones en cambio de propiedades, y que, por consiguiente, debiera aplicarse la cuota de Timbre correspondiente a permuta, o a compraventa, examinando

atentamente los elementos esenciales de la operación, se advierte, con toda claridad, que el traspaso no es más que el cumplimiento de la obligación de contribuir a la formación del capital social en los términos convenidos; y que la entrega de acciones no se hace por concepto de permuta de valores negociables, sino como emisión del título originario de la participación en la Sociedad, y en observancia del precepto contenido en el art. 170 del Código de Comercio, el cual artículo dispone que "si todo o parte del capital social consiste en aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas."

IV. Que la emisión de bonos hipotecarios es una operación que, para el efecto del Timbre, no tiene íntima conexión con la Sociedad; y que, por lo mismo, debiera causarse el impuesto sobre la totalidad del valor nominal de los bonos que es de \$38.000,000.00 cs. oro; pero como esos bonos, en su mayor parte, van a reemplazar a las obligaciones hipotecarias de la actual Compañía, por las cuales se satisfizo ya el Timbre correspondiente, no se cubrirá de nuevo por ese capítulo el Timbre de hipoteca; pues no hay una nueva operación principal, sino simplemente el canje de títulos o, a lo sumo, la substitución de una garantía por otra; y conforme a las resoluciones dictadas, según el espíritu de la ley, no se causa el impuesto de Timbre por la simple substitución o ampliación de hipoteca; pero sin que por esto se entienda que los bonos canjeables dejen de llevar la estampilla que corresponde al documento con arreglo al inciso B de la fracción 13 de la Tarifa de la ley, para que surtan efecto en la República; y

V. Que la emisión de bonos hipotecarios en la parte destinada a adquirir aumento de capital, derechos o valores de cualquiera especie, debe causar el Timbre respectivo, por ser una operación enteramente nueva y no comprendida en las obligaciones de la actual Compañía; el Presidente de la República ha tenido a bien resolver:

I. Que en la protocolización de los documentos constitutivos de la Compañía del Camino de Fierro Nacional de México, y de conformidad con la resolución que se comunicó a vd. el 19 de Febrero último bajo el núm. 7,943, se pagará el impuesto de Timbre sobre \$65.350,000 oro, en la proporción que fija la fracción 84 de la Tarifa, reformada por decreto de 1º de Diciembre de 1899, y estimando la moneda extranjera conforme a la regla establecida por el decreto de 16 de Marzo de 1896.

II. Que no se causa más que el Timbre de protocolo por lo relativo al traspaso de las propiedades de la actual Compañía en favor de la nueva.

III. Que la emisión de bonos hipotecarios destinados a substituir obligaciones de la actual Compañía, no causará Timbre alguno; sin perjuicio de que los mismos bonos lleven estampillas por el valor que corresponda, con arreglo al inciso B, fracción 13 de la Tarifa, para que surtan efecto en la República.

IV y último. Que se causará el Timbre según la cuota que asigna la Tarifa a la hipoteca, por la emisión de bonos hipotecarios destinados a adquirir aumento de capital, derechos o valores; computándose para este efecto la moneda extranjera, conforme a la Tabla de equivalencias anexa a la Ordenanza General de Aduanas.

Lo digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y por acuerdo del mismo Presidente de la República lo transcribo a vd. para su inteligencia y a fin de que las resoluciones insertas sirvan de norma en casos semejantes.

México, Marzo 21 de 1902.- J. Y. Limantour.- Al Director de la Renta del Timbre.

Marzo 26.- Se autoriza a los Sres. licenciado D. Guillermo Obregón, Franco Teredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, sucs., para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Tamaulipas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO

SECCIÓN 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo federal, al Sr. Lic. D. Guillermo Obregón por si, y en representación de los Sres. Franco Peredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, sucesores, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Tamaulipas.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. licenciado D. Guillermo Obregón, Franco Teredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, sucs., para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Tamaulipas, con entera sujeción a las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y a las siguientes bases:

A. La denominación del banco será: «Banco de Tamaulipas.»

B. El capital social se fija por ahora en \$500,000, quinientos mil pesos.

C. El domicilio del banco será la ciudad de Pachuca.

D. El «Banco de Tamaulipas» no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada.

E. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos, en bonos del 3 por 100 de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el banco de principio a sus operaciones.

F. El «Banco de Tamaulipas» gozará durante veinticinco años, a partir del 19 de

marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

H. Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$3,000 al año, en la tesorería general de la Federación.

I. No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva a los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue a establecer sucursales.

J. La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de marzo de 1897.

K. Toda controversia que se suscite con el gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida a la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme a las leyes.

Art. 2. Los Sres. Lic. D. Guillermo Obregón, Franco Peredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, sucs., aceptan la concesión para el establecimiento del Banco de Tamaulipas, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo a las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad de México; a 26 de marzo de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$500,000, quinientos mil pesos.- J. Y. Limantour.- Guillermo Obregón.

Marzo 12.- Decreto del Gobierno.- Crea los grados de Cabo y Sargento de la Segunda Reserva del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 257.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la ley de presupuesto de egresos de 22 de Mayo de 1901, y

CONSIDERANDO que los alumnos de Escuelas de Artes y Oficios y de sus similares; que los obreros de casas industriales y otras que se hallan en su caso, tienen los elementos de instrucción bastantes para, en breve tiempo, con ligeros estudios y fáciles prácticas, quedar en condiciones de servir como sargentos y cabos en la segunda reserva del Ejército; y para mejor aprovecharlas aptitudes de los nombrados, y concederles, si llenan los requisitos del caso, los puestos que pueden llegar a desempeñar.

Ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los individuos que teniendo buena conducta, reúnan las condiciones físicas reglamentarias del Ejército, y cuya edad sea de 18 a 40 años, se les expedirá nombramiento de Sargento segundo de la reserva, siempre que presenten examen de las cuatro reglas de la aritmética; Ordenanza hasta las obligaciones del Sargento primero; Reglamento de maniobras del arma que adopten, hasta la escuela de sección; reglas de disciplina, y cuatro modelos de documentación militar, que se refieren a novedades, lista de individuos de la Compañía o Escuadrón, y lista de reseña de caballos.

Art. 2. Se extenderá nombramiento de Cabo a los que en las mismas condiciones sólo presenten: Ordenanza hasta las obligaciones del Sargento segundo; Reglamento de maniobras, hasta la escuela del pelotón; Reglas de disciplina y las cuatro de la

aritmética.

Art. 3. Las solicitudes para el examen de que tratan los dos artículos anteriores se presentarán ante los cuarteles generales de Zona, y donde no los hubiere, a los Jefes de guarnición o destacamento respectivo, los cuales darán cuenta al Cuartel general de que dependen; para que éste, en todo caso, eleve las solicitudes a la Secretaría de Guerra, a fin de que se disponga lo necesario para que tenga efecto el examen solicitado.

Art. 4. A la solicitud expresada deberá acompañarse certificado de conducta, y por lo que respecta al reconocimiento de las condiciones físicas, se mandará hacer por los Jefes Militares; en cuanto a los individuos dependientes de establecimientos o agrupaciones oficiales bastará para certificar su conducta, que los Directores de ellos lo hagan, remitiendo listas de esos individuos, con el Visto Bueno del Secretario del Gobierno del Estado o Jefe Político, y en la Federación, del Secretario del Gobierno del Distrito Federal y Jefes Políticos en los Territorios.

Art. 5. Los ciudadanos que obtengan los nombramientos a que se hace referencia, no podrán ser consignados como reemplazos al servicio de las armas.

Art. 6. Los sargentos y cabos reservistas que deseen ingresar al servicio activo, lo solicitarán; bajo el concepto de que pasarán su primera revista de Comisario los primeros como cabos y los segundos como soldados de primera, a fin de que, una vez comprobadas sus aptitudes para el mando, en la siguiente revista sean reconocidos como sargentos segundos y cabos respectivamente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. Para facilitar el estudio de las materias enunciadas en los arts. 1° y 2°, se mandarán imprimir folletos que las contengan, en el número que se estime conveniente, a fin de que la Secretaría de Guerra los distribuya gratuitamente de un modo apropiado.

II. Este decreto comenzará a regir des-

de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a doce de Marzo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.- México, 12 de Marzo de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Marzo 27.- Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y otros de la Ley Penal Militar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Detall y Servicios Especiales.- Decreto núm. 258.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la ley de 22 de Mayo de 1901 he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los arts. 351 y 359 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, que quedarán en los términos siguientes:

"Art. 351. El Consejo una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que se expresa a continuación:

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno o algunos de los delitos, faltare cualquier requisito exigido expresamente por la ley como indispensable, que hubiere debido obrar en el proceso, y sea aún posible satisfacer, dispondrá que vuelvan los autos al Jefe Militar respectivo para que, una vez llenado ese requisito, vuelva a

señalarse día para una audiencia en la que los debates deberán efectuarse de nuevo, en toda su integridad. La resolución anterior sólo podrá ser adoptada por mayoría de cuatro votos cuando menos, si el Consejo se compone de siete miembros, y de tres, si se compusiere de cinco, y contendrá además de la expresión del requisito cuya falta se advirtiere, la del precepto legal que lo exija expresamente y la del sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del Consejo, debiendo subscribirla todos ellos y el Asesor, si hubiere sido consultado, expresándose también en ese caso, cuál hubiere sido su opinión.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución a que la fracción precedente se refiere, procederá a la deliberación y votación del interrogatorio, sujetándose para ello a lo dispuesto en los artículos siguientes y, en su caso, a lo establecido en la fracción II del 344."

"Art. 359. No podrá aplicarse pena alguna al inculcado sino por cuatro votos cuando menos, si el Consejo se compone de siete miembros, y por tres, si se compusiere de cinco; si ninguna reuniere ese número de votos, se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo."

Art. 2. Se reforman la fracción VII del art. 124 y los arts. 164 y 344 de la Ley Penal Militar, quedando como a continuación se expresa:

"VII. La capital, si produjeron la muerte del ofendido."

"Art. 164. En cuanto a los individuos pertenecientes al Cuerpo Nacional de Inválidos, las disposiciones de este Capítulo sólo les serán aplicables cuando pudieren quedar comprendidos en ellas, conforme a su Reglamento especial y sin destinárseles, en caso alguno, al servicio de policía u obras militares."

"Art. 344. A los individuos de tropa y sus asimilados que extraviaren el caballo, las armas, municiones u otros objetos que se les hubieren entregado para el servicio, excepto las prendas de vestuario de su uso personal,

sufrirán respectivamente, en tiempo de paz, de dos a cuatro meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y en campaña, el doble de esta pena. Igualmente sufrirán de dos a cuatro meses de arresto, los soldados y clases, o de suspensión de empleo o comisión, los oficiales que extravíen objetos militares o efectos destinados al uso del Ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente en virtud de lo que sobre ese particular se prevenga por el respectivo Reglamento y sin perjuicio de que en éste, así como en los demás casos a que el presente artículo se refiere, se haga el descuento de los objetos extraviados, de la manera prevenida en el art. 25 de la Ordenanza del Ejército y en el 43 de la Naval. En cuanto a los alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar y a los Inválidos, en los casos en que de conformidad con sus reglamentos correspondientes, pudiere serles aplicable alguna de las disposiciones contenidas en este precepto, se tendrá presente lo establecido acerca de unos y otros, en los arts. 90 y 164.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a regir a los quince días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 27 de Marzo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Abril 19.- Decreto del Gobierno.- Tratado de arbitraje entre México y España.

Secretaría de Relaciones.- Sección de Europa y África.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día 11 de Enero del corriente año se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino, con el propósito de resolver pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Arbitraje, y para este fin han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino, a Don Pedro de Prat, Marqués de Prat de Nantouillet, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

Quienes, después de haber examinado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Artículo I.

Las Altas Partes Signatarias se comprometen a someter al juicio de Árbitros todas las controversias que puedan surgir entre ellas en el período de existencia del presente Tratado, y para las cuales no se hubiere podido lograr una solución amistosa, por negociaciones directas, siempre que a juicio de ambas Naciones Contratantes

dichas controversias no afecten ni a la independencia ni al honor nacional.

Artículo II.

No se considerarán comprometidos ni la independencia ni el honor nacional en los siguientes casos:

A. Cuando se trate de daños y perjuicios pecuniarios sufridos por uno de los Estados Contratantes, o por sus nacionales, por razón de actos ilegales u omisiones del otro Estado Contratante o de sus nacionales.

B. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones sobre protección de propiedad artística, literaria e industrial, así como sobre privilegios, patentes de invención, marcas de fábrica, firmas comerciales, moneda, pesos y medidas, precauciones sanitarias, veterinarias o para evitar la filoxera.

C. Cuando se trata de la interpretación y aplicación de tratados, convenios y convenciones sobre sucesiones, ayuda y correspondencia judicial.

D. Cuando se trate de tratados, convenios y convenciones en vigor, o que en lo futuro se celebren para poner en práctica principios de Derecho Internacional Público o Privado, ya del orden civil o del penal.

E. Cuando se trate de cuestiones que se refieran a la interpretación o ejecución de los tratados, convenios y convenciones de amistad, comercio y navegación.

Artículo III.

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren a arbitraje, las funciones de Árbitros serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas Hispano-Americanas o a un Tribunal formado por Jueces y Peritos mexicanos, españoles o hispano-americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de Árbitros, las Altas Partes Signatarias se someterán al Tribunal Internacional Permanente de Arbitraje, establecido conforme a las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose en éste y

en el anterior caso a los procedimientos arbitrales especificados en el Capítulo III de dichas resoluciones.

Artículo IV.

El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes Signatarias lo hubiere denunciado.

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en México a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado, en dos ejemplares, en México, a los once días del mes de Enero del año mil novecientos dos.

L. S.- Firmado.- Ignacio Mariscal

L. S.- Firmado.- El Marqués de Prat de Nantouillet.

Que el precedente Tratado se aprobó por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez del corriente Abril.

Que fue ratificado por mí el día catorce del mismo.

Que Su Majestad la Reina de España aprobó y ratificó el diez de Marzo próximo anterior el repetido Tratado; y

Que las ratificaciones fueron canjeadas el día catorce del corriente.

Por tanto, mando sé imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, Abril 19 de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al Licenciado Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes, protestándole las seguridades

de mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Abril 9.- Medidas sanitarias en contra del mosquito llamado Stegomya fasciata.

SECRETARÍA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN 1ª.- Circular.

Con fecha del 5 del mes actual, dirigió a esta secretaría el Consejo Superior de Salubridad, el siguiente oficio:

En la sesión que celebró el Consejo el día 29 del mes anterior, fue aprobado el siguiente dictamen formulado por el Sr. Dr. D. Eduardo Liceaga, presidente de la Corporación:

Desde el momento en que en una ciudad como la Habana, que nunca se ha considerado como tipo de ciudad higiénica, se ha podido desterrar el vómito que reinaba allí sin interrupción desde hace cerca de dos siglos, es un deber de humanidad y de civilización emprender trabajos análogos en nuestras ciudades del golfo de México, y especialmente en Veracruz.

Actualmente se considera como demostrado que el mosquito llamado *Stegomya fasciata*, cuando pica a un enfermo de fiebre amarilla se infecta y pasados días, es capaz de inocular la enfermedad a un individuo sano y no inmune. Como este medio de transmisión de la enfermedad es el único que se conoce hasta el momento actual, la manera de impedirla, consiste en aislar a los enfermos en un lugar en donde no puedan ser picados por el mosquito. Este resultado se alcanza colocando mallas de alambre muy tupidas, en las ventanas que sirven para dar luz y ventilación al cuarto de aislamiento, y haciendo una puerta doble, también de malla metálica, que deje un espacio suficiente entre las dos puertas, para que, cuando una persona haya penetrado, se cierre la primera tras de ella y hasta entonces se abra la otra que comunica directamente con el cuarto del enfermo. Dispuesta la pieza en esta forma, se hace casi imposible la entrada de los mosquitos, y si alguno hubiere penetrado, se

le perseguirá directamente, para lo cual las paredes deben estar pintadas de blanco. De esa manera se consigue el verdadero aislamiento del enfermo, colocándolo en la imposibilidad de que su afección sea comunicada a un hombre sano, y se comprende que aislados de este modo todos los enfermos en una ciudad, se disminuyen considerablemente las probabilidades de propagación del mal.

Para conseguir éste resultado en los hospitales de Veracruz, es indispensable que en cada uno de ellos se destine una sala especial para los enfermos de fiebre amarilla, y que se dispongan con el alambrado en las puertas y ventanas, de la manera antes indicada.

Para conseguir que los enfermos en la ciudad sean aislados de las personas sanas, evitando la picadura del mosquito, será preciso establecer en las casas particulares un cuarto cuyas puertas estén provistas de mallas metálicas, y la manera de hacer esto efectivo consistiría en obtener que la Legislatura del Estado dicte una disposición ordenando que todo enfermo de fiebre amarilla que no pueda ser sometido al aislamiento, en la forma antes dicha, en una casa particular, será forzosamente conducido al hospital. La principal razón que fundaría una disposición semejante, sería la necesidad imperiosa que existe en este momento para México, de seguir las enseñanzas que las autoridades militares de la Isla de Cuba han dado, demostrando que es posible hacer desaparecer la fiebre amarilla en un lugar en donde ya había llegado a reinar durante ciento treinta años consecutivos, así como el deber que tiene la administración pública de sacrificaren ciertos momentos la libertad individual en beneficio de la comunidad.

El aislamiento de los enfermos no es la única medida que debe tomarse para evitar la propagación de la fiebre amarilla. Como complemento de ella, hay que emprender la destrucción del mosquito, que si a primera vista parece difícil, la experiencia ha demostrado que, con empeño se logra extinguirlo casi por completo.

Esta lucha contra el mosquito se

realiza de la siguiente manera:

Partiendo del conocimiento de que las larvas de los mosquitos se desarrollan en el agua estancada, es hacen desaparecer todos los depósitos accidentales, como charcos y pantanos, bien llenándolos de tierra o haciendo el drenaje. En aquellos depósitos de agua que no pueden hacerse desaparecer, se cubre la superficie con una capa delgada de petróleo bruto, pues ésta impide que las larvas salgan a respirar el aire atmosférico, y por ese procedimiento mueren asfixiadas. Todos los depósitos pequeños que no pueden ser cubiertos por el petróleo se mantienen incesantemente tapados, para que los moscos no puedan poner en ellos sus huevos.

Es indispensable crear un servicio municipal, encargado de la ejecución de las operaciones antes mencionadas.

Todas estas medidas, que justificaría el solo razonamiento, ya han sido puestas en práctica con resultados sorprendentes en la Habana, resultados que justifican el que se sugiera a nuestras autoridades que imiten aquella conducta, para beneficio de las ciudades que están bajo su dependencia.

Hay que advertir que estas medidas servirán también para hacer desaparecer de nuestras costas la malaria (fiebres intermitentes, palúdicas, etc.), y que, por lo mismo, se conseguirán dos resultados benéficos al mismo tiempo, pues el mecanismo por el que se transmiten las intermitentes, como se sabe, consiste en la inoculación de su germen por la picadura de otro mosquito, llamado *Anopheles maculipennis*.

Fundado en las consideraciones anteriores, tengo la honra de someter a la aprobación del Consejo la siguiente proposición:

ÚNICA.- Transcríbase este dictamen a la secretaría de Gobernación, suplicándole que, si a bien lo tiene, se sirva dirigirse a los gobernadores de los Estados que corresponden a los litorales del golfo de México y del Océano Pacífico, recomendándoles lo que sigue:

I. Que en vista de los resultados positivos obtenidos en la Habana, ordenen que

en todos los hospitales y en las casas de los particulares se proceda al aislamiento de los enfermos de fiebre amarilla y de intermitentes, de la manera que se indica en este dictamen.

II. Que inicien ante las Legislaturas respectivas la expedición de un decreto en el que se prevenga que los enfermos de fiebre amarilla que no puedan aislarse como se ha dicho antes, sean trasladados a los hospitales que dependan del gobierno del Estado o de los municipios que al mismo corresponden.

III. Que inicien ante las autoridades municipales, que éstas destinen alguna cantidad de dinero, para emprender la destrucción de los mosquitos que hubiere en las poblaciones, procediendo, de preferencia, a hacer desaparecer los pantanos por los medios seguros que aconseja la ciencia.

En cumplimiento de lo acordado en la proposición del oficio inserto, me es honroso transcribirlo a usted para su superior conocimiento y fines que estime más oportunos, protestándole las seguridades de mi consideración muy distinguida.

Y habiendo aprobado el presidente de la república las medidas propuestas por el Sr. Dr. Liceaga, en el dictamen inserto, lo transcribo a usted para los efectos que indica.

Libertad y Constitución. México, 9 de abril de 1902.- González Cosío.- Al C.....

Abril 30.- Vacuna contra la viruela.

SECCIÓN 1ª.- Circular.

Con fecha del 25 del mes actual dice a esta secretaría el Consejo Superior de Salubridad:

A iniciativa de esta Corporación, el médico conservador de la vacuna formuló la siguiente iniciativa, que fue aprobada por el Consejo:

Entre el numeroso grupo de enfermedades que se consideran evitables, la viruela ocupa un lugar de indiscutible preferencia. Es un hecho fuera de duda y universalmente aceptado, que por medio de la vacuna, su

eficaz preservativo, la mortalidad por viruela disminuye al grado de que casi llega a desaparecer, hecho nuevamente comprobado por estadísticas recientes que, con irrefutables cifras, nos enseñan que, en los lugares como Alemania, en que la vacuna es obligatoria, figura solamente en la proporción insignificante de menos de una por cada cien mil habitantes, mientras que en los países como Francia, en que sólo lo es para el ejército, asciende a las cifras de veinticuatro por el mismo número de habitantes, en el período de un año.

En Inglaterra, cuna de las inoculaciones j Jennerianas, era también obligatoria; pero habiéndose formado hace más de veinte años una verdadera liga en contra de la vacuna, el gobierno nombró una comisión para que estudiara el asunto, la que dictaminó que podía dejarse a los padres de los niños en libertad de que los vacunaran o no, con sólo la obligación de manifestar su inconformidad, por creer esa operación perjudicial. No se hicieron esperar mucho tiempo las funestas consecuencias de tan lamentable decisión, pues desde entonces ese país se ha visto varias veces azotado por mortíferas epidemias de viruela, pudiendo considerarse como una de las más intensas la que actualmente reina en Londres.

Puede, por tanto, fundadamente decirse que está al arbitrio de las autoridades el que ese temible mal figure o no en la estadística de morbilidad y mortalidad.

Bien penetrado de la verdad y trascendencia de estos hechos, el Consejo ha procurado con todo empeño, haciendo la vacuna obligatoria y propagándola con extraordinaria actividad, inmunizar por medio de ella a la mayor parte de los habitantes de la capital.

Para llevar al cabo esta importante medida, que constituye la profilaxia segura de esa terrible enfermedad, tiene constantemente establecidos veintidós centros de vacuna convenientemente repartidos en los distintos rumbos de la ciudad. Estos establecimientos están servidos por médicos competentes, que disponen de agentes especiales, encargados de buscar en las calles,

plazas y lugares concurridos, a niños y adultos que no estén vacunados y conducirlos personalmente a que lo sean, pudiendo extender sus pesquisas aun al interior de las casas de vecindad muy pobladas y pedir el auxilio de la policía, en caso necesario, la que está obligada a ayudarlos en el desempeño de su comisión. Los mismos agentes están obligados a conducir de nuevo a los niños vacunados, ocho días después, para que a su vez sean utilizados como vacuníferos.

Se administra también la vacuna diariamente en la Casa de Niños Expósitos; los médicos adscriptos a la Instrucción primaria tienen la obligación de vacunar en las escuelas a todos los niños que carezcan del preservativo, y el Consejo, además, está constantemente proveyendo de la linfa vacunal a todos los médicos que la solicitan, a fin de que la empleen en su clientela particular. De este modo se hace extensiva la administración de la vacuna a todas las clases de la sociedad.

Los resultados obtenidos por tan multiplicados medios de propagar la vacuna, han sido tan satisfactorios, que compensan, y con mucho, los sacrificios hechos para ponerlos en práctica. Prolongados períodos de tiempo han transcurrido sin que se registre un solo caso de la referida enfermedad y cuando por desgracia se ha presentado revistiendo un carácter epidémico, ha sido siempre importada de alguno de los Estados cercanos. Así sucedió el año de 1897, que, desarrollada en el Estado de Puebla, en donde causó lamentables estragos, se comunicó a la capital, pudiéndose entonces observar como comprobación de lo dicho anteriormente, que el mayor número de casos ocurrió en personas que no estaban vacunadas o en extranjeros que quizá por haberlo sido con vacuna animal, habían perdido ya la inmunidad anteriormente adquirida. Posteriormente, el año de 1899, volvió de nuevo a parecer, y aunque no al grado de constituir una verdadera epidemia, sí lo bastante para infundir alarma en la ciudad. En esta vez, lo mismo que en las anteriores, bastó simplemente insistir con más actividad en la propagación de la vacuna, haciendo que los inspectores sanitarios

vacunaran diariamente, aumentando el número de agentes de vacuna y nombrando médicos auxiliares que la administraran en los establecimientos fabriles e industriales, a todos los obreros que lo necesitaran, para que en breve espacio de tiempo la mortalidad por viruela, que inusitadamente había subido a 66 por mes, descendiera gradualmente hasta quedar reducida a 0.

Pero esta conquista de la ciencia, realizada puede decirse en la capital, está desgraciadamente muy lejos de ser un hecho en los Estados. Las frecuentes epidemias que aparecen en algunos de ellos y que actualmente reinan en Veracruz, Yucatán, Oaxaca y otros, están demostrando plenamente que existen en esos lugares multitud de personas que no han recibido el beneficio del admirable descubrimiento de Jenner y que constituyen a ciencia cierta el elemento principal del desarrollo y transmisión de la tantas veces mencionada plaga.

Datos últimamente recogidos nos enseñan que de los veintisiete Estados que forman nuestra república, solamente cuatro tienen establecidas oficinas conservadoras de la vacuna en su capital y alguno de sus distritos; doce cuentan con este recurso solamente en la capital, y los demás carecen por completo de medios de defensa contra esa desastrosa enfermedad, estando sus habitantes condenados a sufrir periódicamente mortíferas epidemias que, hallando un terreno propicio para su desarrollo, diezman a las poblaciones o dejan marcados con huellas indelebles a un considerable número de moradores.

El Consejo, solícito siempre en ayudar con sus elementos a todos los Estados que lo desean, está remitiendo constantemente linfa vacunal, no sólo a aquellos que carecen por completo de medios de proporcionársela, sino también a los que, aunque la cosechan, en determinadas circunstancias, no es bastante para subvenir a sus necesidades. Durante los últimos años fueron remitidos al Estado de Veracruz 1,023 tubos; a Guerrero, 305; a Oaxaca, 301; a Campeche, 240; a Coahuila, 192; a Sonora, 184; a Tamaulipas, 177; a Tabasco, 148; a Yucatán,

145; a Chiapas, 127, y menores cantidades a todos los demás, con excepción de Aguascalientes y Guanajuato, que no la solicitaron; haciendo estas remisiones un total de 3,489 tubos.

Y si en tiempos normales la cantidad de linfa cosechada en la oficina conservadora es más que suficiente para satisfacer los pedidos de todos los Estados, cuando en alguno de ellos o en la misma capital la viruela reina epidémicamente, éstos se hacen tan excesivos, que la demanda supera a la producción, y en tal caso, el Consejo se ve en la penosa necesidad de negar ese precioso recurso, precisamente en los momentos en que las circunstancias lo exigen más imperiosamente.

Suele también suceder que aunque los pedidos sean satisfechos con la oportunidad y en la abundancia requeridas, ese recurso, que bien aprovechado es de éxito seguro, viene a hacerse enteramente ilusorio, a causa de que la mayor parte de las veces la linfa se deja envejecer, haciéndole perder su virtud preventiva o se confía su aplicación a personas inexpertas, en cuyas manos fracasa casi siempre esa operación, haciendo creer a personas ignorantes que sus hijos y aun ellos mismos están ya inmunizados por el solo hecho de haber recibido algunas picaduras.

El número siempre creciente de individuos que de los Estados afluyen a la capital, ya sea con motivo de las frecuentes cuanto numerosas peregrinaciones, o por la gran demanda que hay de obreros para las muchas obras que actualmente se ejecutan en la ciudad, hace temer, en el caso de que de nuevo apareciera la viruela, que dichos individuos hallándose en las mejores condiciones de receptividad para esa plaga, por la carencia del preservativo, suministran el elemento suficiente para el desarrollo de una verdadera epidemia que, aunque no fuera sino entre ellos, causaría numerosas víctimas. Por lo que el instinto natural de propia defensa y un sentimiento humanitario a la vez, nos inducen a proponer al Consejo que, por conducto del ministerio de Gobernación, se dirija atenta súplica a los gobernadores de los Estados, a fin de que,

utilizando los buenos elementos de que en la actualidad disponen y que están empleando en el progreso incesante de otros ramos de su administración, dediquen preferente atención a la defensa de sus gobernados contra las enfermedades contagiosas y epidémicas y más especialmente contra la viruela, que, de todas las plagas que han afligido al país, ha sido la que mayores estragos ha causado.

Es de creerse que se llegará fácilmente a este señalado fin si, a imitación de lo que se ha hecho en la capital, con tan felices resultados, se procura inmunizar por medio de la vacuna, a todos los habitantes de las entidades federativas, objeto que se puede alcanzar por las siguientes disposiciones:

1ª. Declarar la vacuna obligatoria e imponer penas a los infractores.

2ª. No admitir en las oficinas, ni en ninguno de los establecimientos de Instrucción o de beneficencia, a ningún individuo que no compruebe, por medio de un certificado o por un reconocimiento facultativo, haber sido vacunado, haciendo extensiva esta disposición a los talleres, fábricas y haciendas e influir con los dueños o encargados de ellas para que la adopten.

3ª. Hacer visitas periódicas a las cárceles y cuarteles, para que sean vacunados todos los que no lo estén.

4ª. Para poder hacer efectivas estas disposiciones, establecer oficinas conservadoras de vacuna, no sólo en las capitales, sino también en todos los distritos, cantones, partidos o municipalidades que compongan el Estado.

5ª. Nombrar personas competentes que propaguen extensamente la vacuna y, aprovechando los resultados de ella, cosechen linfa suficiente para proveer a todos los pueblos que la necesiten.

6ª. Formar una rigurosa estadística del número de vacunaciones practicadas y su resultado, y hacer una historia pormenorizada de las epidemias de viruela que se presenten, y, en el caso desgraciado que esto suceda, acudir oportunamente con todos los elementos a los lugares infestados, dictar

enérgicas medidas de aislamiento de todos los atacados, conduciéndolos a lazaretos convenientemente asistidos y servidos por personas todas inmunes, y hacer la desinfección oportuna de las habitaciones ocupadas por los atacados, así como también la de las ropas, muebles y objetos todos susceptibles.

No es de dudarse que los gobernadores, dando una prueba más de su reconocida ilustración y del empeño que toman por todo aquello que redunde en beneficio de los hijos del Estado, aceptarán estas indicaciones que no llevan otra mira que cumplir como higienistas, con el deber que nos hemos impuesto de iniciar todo lo que propenda al mejoramiento de la salubridad.

Me es honroso transcribirlo a vd. para su superior conocimiento y a fin de que, si merece su aprobación dicha iniciativa y lo estima oportuno, se sirva dirigirse a los gobernadores de los Estados con el objeto dicho.

Protesto a vd. mi consideración distinguida.

Y habiendo aprobado el presidente de la república lo consultado por el Consejo, tengo la honra de transcribirlo a vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de abril de 1902.- G. Cosío.- Al gobernador del Estado....

Febrero 28.- PROGRAMAS de los dos años de estudios que comprende la enseñanza primaria general superior.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar los adjuntos programas, para que normen los dos años de estudios que comprende la enseñanza primaria superior general, y, por lo mismo, los envío a vd., a fin de que se sirva hacerlos conocer y cumplir en la parte de la Instrucción pública que está bajo su digna dirección.

Libertad y Constitución. México, 28 de febrero de 1902.- P. O. del C. Srio., J. SIERRA. Rúbrica.- A los CC. director general de Instrucción primaria y director de la enseñanza normal en el Distrito Federal.- Presentes.

Los programas a que se refiere la anterior comunicación, son los siguientes:

PROGRAMAS

de los dos años de estudios que comprende la enseñanza primaria superior general.

ESCUELAS DE NIÑOS.

PRIMER AÑO.

Moral.

El hombre moralmente considerado: sensibilidad, inteligencia, voluntad.- Deberes individuales.- Deberes sociales.- Deberes para con la patria.- Deberes para con la humanidad. (Una vez por semana).

Instrucción Cívica.

Explicaciones y lecturas sumarias sobre los fundamentos de la Constitución y las leyes de Reforma. (Dos veces por semana).

Lengua Nacional.

Lecturas explicadas.- Lectura estética: composiciones en prosa, de literatura nacional.- Ejercicios de composición, tomando los temas de asuntos tratados en las clases de Instrucción Cívica, Historia, Geografía y Ciencias Naturales; además, redacción de cartas, recibos, libranzas y demás documentos análogos.- Ejercicios de lenguaje y sucinto estudio teórico y práctico de la Ortología y Analogía Castellanas.- Recitaciones. (Clase diaria).

Francés.

Ejercicios prácticos de pronunciación, basados sobre la fonética de la lengua francesa.- Introducción a la conversación y lectura, según el método Berlitz. (Tres veces por semana).

Historia General.

Acontecimientos más importantes de

los tiempos antiguos, la edad media y las épocas moderna y contemporáneas, empleándose preferentemente el método biográfico y dedicando especial atención a aquellos sucesos que han determinado el progreso de la civilización. (Tres veces por semana).

Geografía.

La república mexicana, con mayor extensión que la enseñanza elemental.- Elementos de Cosmografía. (Tres veces por semana).

Aritmética.

Sucinta idea de nuestro sistema de numeración.- Números enteros, fracciones decimales y comunes.- Números complejos.- Reducción a la unidad aplicada todos los casos de la regla de tres simple y a casos fáciles de la compuesta, tomándose los problemas de las operaciones más comunes de la vida práctica.- Cálculo mental.- Estudio del sistema nacional de pesas y medidas con mayor extensión que en la enseñanza elemental. (Cinco veces por semana).

Geometría.

Repaso y aplicación de las nociones prácticas dadas en la enseñanza elemental sobre líneas, ángulos, triángulos, polígonos y círculo.- Cálculo de las superficies.- Problemas gráficos y numéricos correspondientes. (Tres veces por semana).

Elementos de Física.

Los tres estados de los cuerpos.- Calor.- Luz.- Sonido.- Electricidad.- Imanes.- Gravedad. (Tres veces por semana).

Elementos de Química.

Cuerpos simples y cuerpos compuestos.- Mezclas y combinaciones.- El agua.- Hidrógeno.- Oxígeno.- El aire.- Nitrógeno.- Carbono.- Óxido de carbono.- Ácido carbónico.- Carbonato de cal.- Óxidos.- Ácidos.- Bases.- Sales. (Dos veces por semana).

Dibujo.

I. Dibujo geométrico: uso de los instrumentos correspondientes, clasificación y dibujo de las figuras geométricas, construc-

ción y representación de caras de sólidos y desarrollo de éstos.

II. Estudio de la ornamentación: clasificación y armonía de los colores, estudio y copia de modelos de ornamentación, copia del natural de hojas, semillas, frutos y plantas, diseños de flora ornamental, modelos por el maestro relativos a la decoración; formar figuras simétricas bilaterales, por medio de recortes en papel doblado.

III. Dibujo de imitación: copia de sólidos en claro obscuro y rudimentos de perspectiva de observación. (Dos veces por semana.)

Caligrafía.

Ejercicios sin muestras, disminuyéndose el tamaño de las letras al que ordinariamente se emplea, y usándose una sola línea auxiliar. (Dos veces por semana.)

Los ejercicios físicos, que comprenderán los militares, los gimnásticos, trabajos manuales, canto y juegos libres, y que, conforme al art. 11° de la ley, se distribuirán en el curso de la semana pudiendo invertir en ellos hasta la cuarta parte del día escolar, serán obligatorios para los alumnos, y se sujetarán provisionalmente a los programas que rigieron el año pasado, entretanto se expiden los programas generales que tiene en estudio la secretaría de Justicia e Instrucción pública.

Las excursiones escolares que el art. 12° de la misma ley preceptúa, se harán conforme a las instrucciones de la dirección general de Instrucción primaria, por lo menos dos veces al mes.

SEGUNDO AÑO.

Moral.

Aplicación del programa del año anterior.
(Una vez por semana.)

Instrucción Cívica.

Nociones de Derecho Usual, comprendiendo solamente el estudio de los elementos más generales de nuestro Derecho Civil, Mercantil y Penal y de los procedimientos

civiles y penales. (Dos veces por semana.)

Lengua Nacional.

Lectura explicada.- Lectura estética: composiciones en verso, de la literatura nacional.- Ejercicios de composición: temas análogos a los del año anterior, y además reducción de informes, solicitudes, manifestaciones y otros documentos del mismo orden.- Ejercicios de lenguaje y breve estudio de la Sintaxis, la Prosodia y la Ortografía.- Recitaciones. (Cuatro veces por semana.)

Francés.

Reglas de la pronunciación francesa.- Continuación de los ejercicios de conversación.- Estudio práctico del verbo en todos sus modos y tiempos, según el método de Berlitz.- Ejercicios de lectura y traducción. (Tres veces por semana.)

Historia Patria.

Sucesos importantes de la historia antigua, la época colonial y los tiempos modernos, estudiándose especialmente las biografías de los personajes que han descollado en cada época, y dándose preferencia a los acontecimientos que han terminado la evolución científica, social y política del país. (Tres veces por semana.)

Geografía.

Geografía física y descriptiva universal. (Dos veces por semana.)

Elementos de Economía Política.

Riqueza, su producción, distribución y circulación.- Principios económicos que rigen al Estado en materia de contribuciones, presupuestos y deuda pública.- Empleo de la riqueza: consumo, ahorro, cajas de ahorros, instituciones de seguros y sociedades de auxilios mutuos. (Dos veces por semana.)

Aritmética.

Resolución de la regla de tres simple y compuesta por medio de reducción a la unidad, y su aplicación a toda clase de operaciones que ofrece la vida práctica: interés, descuento, compañía, aligación.- Abreviaciones y simplificaciones en el

cálculo.- Idea general de la teoría de las razones y proporciones.- Cuadrado y raíz cuadrada, cubo y raíz cúbica. (Cinco veces por semana.)

Geometría.

Repaso y ampliación de las nociones dadas en la enseñanza elemental sobre los cuerpos geométricos.- Superficies y volúmenes de los cuerpos.- Líneas proporcionales y figuras semejantes.- Curvas especiales y sus aplicaciones. (Tres veces por semana.) Ejercicios Prácticos de Topografía.

Trazo de rectas en el terreno.- Medida de distancias con la cinta métrica.- Medidas de los ángulos por medio de las cuerdas.- Observación de direcciones con la brújula.- Medida de los ángulos por medio de los rumbos.- Medida de distancias inaccesibles.- Levantamiento de caminos y otras líneas irregulares por rumbo y distancia, coordenadas e intersecciones.- Levantamiento de pequeños perímetros.- Escalas.- Formación de croquis de un levantamiento.- Superficie del levantamiento.- Medida dependientes y de alturas.- Orientación.- Dibujo de los principales accidentes topográficos.- Dibujo de planos sencillos. (Dos veces por semana.) Nociones Generales de contabilidad.

Breves indicaciones acerca de la manera de llevar el borrador, diario y mayor: ligeras explicaciones sobre las cuentas generales, caja, capital, mercancías generales, vales a recibir, vales a pagar y pérdidas y ganancias.- Nociones sobre el balance de comprobación y balance general. (Dos veces por semana.)

Elementos de Zoología, Botánica, Mineralogía y Geología.

ZOOLOGÍA.- División del reino animal.- Vertebrados, anélidos, moluscos, zoófitos, Vertebrados: Su división: animales de sangre caliente, animales de sangre fría.- Mamíferos: el hombre, monos, murciélagos, insectívoros, carnívoros, edentados, herbívoros, paquidermos, marsupiales, cetáceos.- Aves: aves de rapiña, trepadoras; gallináceas, zancudas, palmípedas, pájaros.- Reptiles: tortugas, lagartos, culebras.- Batracios.- Peces.- Anélidos; insectos, arañas, miriá-

podos, crustáceos, gusanos.- Moluscos y zoófilos.

BOTÁNICA.- Diversas partes de un vegetal: raíces, troncos, ramas, hojas, flores, frutos, semillas.- Flores incompletas.- Estructura de la palmera.- Dicotiledóneas y monocotiledóneas.- Duración de la vida de las plantas.- Clasificación vegetal.- Plantas sin flores.

MINERALOGÍA Y GEOLOGÍA.- Diversas especies de minerales.- Piedras cristalizadas.- Rocas cristalinas.- Metales y hulla.- Terrenos.- Movimientos del suelo.- Calor central y corteza terrestre. (Tres veces por semana.)

Elementos de Fisiología e Higiene.

Ampliación de las nociones ya estudiadas de Fisiología, que versarán sobre los puntos siguientes: El hombre.- Funciones de digestión, circulación y respiración.- Órganos del movimiento y de los sentidos.- Al tratar cada uno de los puntos anteriores, se deducirán los preceptos higiénicos correspondientes.- Ligero estudio acerca de la influencia que ejercen sobre la salud, la luz, el aire y el agua.- Limpieza del cuerpo; vestido, ejercicio y reposo.- Trabajos intelectuales y manuales. (Dos veces por semana.)

Dibujo.

I. DIBUJO GEOMÉTRICO: Ampliación y reducción de dibujos; resolución gráfica de problemas geométricos relativos a artes y oficios, estudio y construcción de las curvas usuales; dibujo de objetos en sus proporciones verdaderas y por diversos aspectos; desarrollo de sólidos de caras planas y curvas, incluyendo cuerpos geométricos incompletos.

II. ESTUDIO DE LA ORNAMENTACIÓN: Colores simples, binarios, complementarios, naturales y adquiridos, estudio y copia de modelos de ornamentación, caracterizados por ejes de simetría bilateral y radiante, ligero estudio de los diversos estilos de ornamentación, croquis del natural de hojas, flores, ramas y plantas y su aplicación a motivos ornamentales; recorte de figuras de

forma radiante.

III. DIBUJO DE IMITACIÓN: Ampliación de los rudimentos de perspectiva de observación, dibujos variados con claro oscuro, sombras y reflejos, contornos sencillos de animales y apuntes de paisaje del natural. (Dos veces por semana.)

Caligrafía.

Repetición del programa del año anterior y ejercicios de letra redonda. (Una vez por semana.)

En cuanto a ejercicios físicos y excursiones escolares, regirán las mismas reglas que se prescriben al final de los programas del primer año.

ESCUELAS DE NIÑAS.

PRIMER AÑO.

El programa para estas escuelas comprenderá los siguientes grupos de materias.

PRIMER GRUPO.

Materias que se estudiarán, según el mismo plan, con la misma extensión y en igual número de clases semanarias que en las escuelas de niños:

Moral.

Segundo año de lengua nacional.

Francés.

Segundo año de Geografía.

Contabilidad.

Nociones de Química en el primer año.

Dibujo.

Caligrafía.

SEGUNDO GRUPO.

Materias que se tratarán según un plan substancialmente igual al adoptado para las escuelas de niños, pero con menos pormenores, en vista de ser menor el número de clases semanarias que se les destinan.

Instrucción Cívica. (Una vez por

semana en los dos años).

Primer año de lengua nacional. (Cuatro veces por semana).

Historia. (Dos veces por semana en los dos años).

Primer año de Geografía. (Dos veces por semana).

Aritmética. (Cuatro veces por semana en los dos años).

Geometría. (Dos veces por semana en los dos años).

Nociones de Física. (Dos veces por semana en el primer año).

Nociones de Historia Natural. (Dos veces por semana en el segundo año).

TERCER GRUPO.

Materias con programa especial.

Economía Doméstica.

Primer año.— Economía de tiempo y de trabajo.— Economía de gastos.— El orden como elemento de economía.— Aseo personal y limpieza de la casa.— Lavado y planchado.— Limpieza de la ropa.— Ventilación de la casa.— Compra y preparación de los alimentos.— El comedor.— El dormitorio. (Dos veces por semana).

Segundo año.— Adorno de la casa.— Vestido y calzado.— Las buenas maneras en relación con la familia y la sociedad.— Diversiones domésticas y deberes sociales.— Cuidado de los enfermos.— Crianza y educación de los niños. (Dos veces por semana).

Fisiología e Higiene.

Primer año.— El mismo programa que los niños estudian en el segundo año. (Dos veces por semana).

Segundo año.— Elementos de Higiene y Medicina domésticas: Alimentos y bebidas.— La habitación.— La población.— La salud y las enfermedades.— Enfermedades contagiosas.— Aislamiento y desinfección.— Vacuna.— Instrucciones breves sobre los primeros cuidados que demandan los accidentes más

comunes. (Dos veces por semana).

Horticultura y floricultura.

Primero y segundo año.- Breves instrucciones sobre la multiplicación de las plantas: por semilla, por acodo, por estaca o por injerto, con los ejercicios prácticos correspondientes.- Ligeras nociones y ejercicios prácticos sobre el trasplante, la poda, el riego y el abono.- Preparación de tierras para arriates y macetas.- Ejercicios prácticos, hasta donde lo permitan las condiciones de la escuela, sobre el cultivo de legumbres y flores propias de la comarca. (Dos veces por semana).

Labores femeniles.

Primer año.- Corte y hechura de piezas de ropa interior para personas de uno y otro sexo.- Bordado en blanco, aplicado en marcas sencillas en las piezas antes citadas.- Costura en máquina.- Encaje inglés y encaje a la Richelieu, aplicado en obras de fantasía.- Encaje de bolillos. (Tres veces por semana. Clase doble).

Segundo año.- Corte y hechura de vestidos para niñas y señoras.- Costura en máquina.- Bordados con seda.- Encaje de bolillos. (Tres veces por semana. Clase doble).

Los ejercicios físicos, que comprenderán los gimnásticos, canto, práctica de la horticultura y de la floricultura y juegos libres, y que conforme al art. 14° de la ley se distribuirán en el curso de la semana, pudiendo invertirse en ellos hasta la cuarta parte del día escolar, serán obligatorios para las alumnas y se sujetarán provisionalmente a los programas que rigieron el año pasado, entretanto se expiden los programas generales que tiene en estudio la secretaría de Justicia e Instrucción pública.

Las excursiones escolares que el art. 15° de la misma ley preceptúa, se harán por lo menos una vez al mes conforme a las instrucciones de la dirección general de Instrucción primaria.

Programas para la enseñanza del Dibujo en las escuelas primarias y en la Preparatoria.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar que normen la enseñanza del Dibujo en las escuelas primarias elementales, en las primarias superiores y en la Preparatoria, los adjuntos programas, y, por lo mismo, los remito a vd., a fin de que se sirva hacer conocer y cumplir los que se refieren a la parte de la Instrucción pública que se halla a su digno cargo.

Libertad y Constitución. México, 28 de febrero de 1902.- P. O. del C. Srío., JUSTO SIERRA.- A los CC. director general de Instrucción primaria, director de la enseñanza normal en el Distrito Federal y Director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presentes.

Los programas a que se refiere la comunicación que precede, son los siguientes:

Programas de la enseñanza del Dibujo en las Escuelas Primarias y en la Preparatoria.

Escuelas Primarias Elementales.

PRIMER AÑO.

I.- Ejercicios prácticos adecuados para impartir los conocimientos rudimentarios relativos a los colores, usando al efecto pelotas de colores, flores, papeles coloridos, colores obtenidos por medio de la acuarela y cajas de lápices de pintura al pastel, a fin de enseñar:

Los tres colores típicos y

Las combinaciones de los mismos.

II.- Ejercicios prácticos para que los alumnos se familiaricen con los caracteres fundamentales de la forma, estudiando para tal fin, tanto las formas típicas, cuanto la bisecciones y pormenores de las mismas, en el orden siguiente:

A.- Análisis de las formas típicas y de las partes constitutivas de ellas, así como de sus relaciones y descripción, construcción y dibujo de los objetos respectivos; en el concepto de que la construcción referida se hará por medio de arcilla, cera o plastilina y comprenderá los modelos que a continuación se expresan:

1.)- Formas típicas:

De esferas y de las formas similares a ésta, naturales y manufacturadas;

De cilindros y de las formas similares, naturales también y manufacturadas;

De cubos e igualmente de las formas similares, naturales y manufacturadas;

2.)- Partes constitutivas de las formas típicas y relaciones de dichas partes, estudiando:

Las superficies en general;

Las caras de los cuerpos: curvas y planas;

Las aristas de los mismos: también curvas y planas y

Sus esquinas.

3.)- Estudio de las relaciones de las partes de las formas típicas por medio de bisecciones de las mismas, modelando primero dichas formas y analizando así tanto por medio de las referidas bisecciones, cuanto por medio de tablititas:

a.)- Las superficies de los cuerpos correspondientes, curvas y planas, lo cual comprenderá el estudio de:

El número de caras de los sólidos relativos;

Las formas de dichas caras (círculos, cuadrados, semicírculos, rectángulos);

Su colocación relativa (lateral, derecha e izquierda, superior, inferior, anterior o posterior);

Su posición (horizontal, vertical u oblicua);

Sus partes constitutivas (líneas y ángulos);

b.)- Las aristas de los sólidos relativos, especificando:

Sus diversas clases;

Su número;

Su colocación;

Su posición relativa;

Las distancias a que se hallen (de uno, de dos, de tres, de cuatro, de cinco o diez centímetros).

B.- Síntesis de las formas típicas por medio de dibujos propiamente dichos y de la descripción de los mismos, que comprenderán:

1.)- En cuanto a los puntos:

La representación gráfica de esquinas y ejercicios al dictado para representar las posiciones y las distancias.

2.)- En cuanto a las líneas.

La representación gráfica de aristas en diversas direcciones y ejercicios al dictado, trazando líneas en todas direcciones para obtener movimientos libres y precisos, a cuyo efecto el profesor dará las reglas indispensables para manejar el lápiz.

3.)- En cuanto a las figuras geométricas:

Marcar con los dedos las caras de los objetos, utilizando como patrón secciones que representen dichas caras;

Calcar figuras a través del papel;

Calcar líneas sólo indicadas en sus extremos;

Hacer al dictado croquis de figuras;

Copiar a mano libre cada una de las caras del modelo;

Ejercicios de dibujo de memoria;

III.- Ejercicios prácticos de ornato, que comprenderán:

A.- Construcciones simétricas con palitos:

Copiando por orden cronológico grecas notables en la historia del arte decora-

tivo, e inventando grecas originales.

B.- Ejercicios prácticos para que los alumnos comprendan los dos procedimientos de ornato, constituidos:

Por la repetición de líneas para componer figuras decorativas y por la repetición alternativa de líneas con el mismo objeto.

SEGUNDO AÑO.

I.- Estudio de los colores.

A.- Conocimiento de seis matices de los seis colores típicos;

B.- Uso de estos matices y de los colores correspondientes en el ornato, colocando un papel de color sobre un fondo de tinta neutra.

II.- Estudio de las formas típicas.

y de sus secciones, a cuyo fin dichas formas se dividirán en cuatro partes y se estudiarán construyéndolas, describiéndolas y dibujándolas, lo cual comprenderá:

A.- En cuanto a los sólidos, con explicación objetiva de los términos longitud, latitud y profundidad.

Cuartos de esfera y formas similares de los objetos;

Cuartos de cilindro y formas similares de los objetos;

Formas de plintos circulares y las similares de los objetos.

Prismas triangulares y las formas similares de los objetos.

Prismas cuadrangulares y las formas similares de los objetos;

Formas de base cuadrada y las formas similares de los objetos;

B.- En cuanto a las partes geométricas de los sólidos y las relaciones de los mismos:

1).- La revisión de lo estudiado en el curso anterior sobre:

Las superficies;

Las caras de los cuerpos;

Las aristas y

Las esquinas, midiendo con la regla la distancia entre ellas;

2).- Las relaciones recíprocas de las partes de los sólidos, estudiados según que sean:

Paralelas;

No paralelas;

3).-El estudio de los ángulos que formen las referidas de los sólidos y que serán:

Los rectos;

Los agudos;

Los obtusos.

4).- El de los triángulos y de los objetos de forma semejante a los triángulos, explicando los términos: base, vértice y altura.

5).- El estudio de los cuadrados y de los cuadriláteros y de formas similares, y la explicación de los términos: diagonal, diámetro.

III.- Estudio de la ornamentación que comprenderá:

A.- Construcciones en las que se usen figuras rectilíneas copiando por orden cronológico centros y guardas notables en la Historia del arte decorativo, y haciendo que el niño invente centros y guardas;

B.- Ejercicios prácticos para que los alumnos comprendan los dos procedimientos de ornato, constituido por la repetición de los elementos constitutivos y por la alternativa de tamaño de dichos elementos y de la forma de los mismos.

TERCER AÑO.

I.- Estudio de los colores.

A.- Conocimiento de seis nuevos matices; además de los ya estudiados en los cursos anteriores;

B.- Sus aplicaciones en el ornato, usando un color en contraste con una tinta

neutra.

II.- Estudio de la forma construyendo, describiendo y dibujando:

A.- Los sólidos conocidos en los cursos anteriores:

B.- Como variantes de los mismos sólidos:

Elipsoides y formas similares, naturales y artificiales;

Esferoides y formas similares, naturales y artificiales;

Ovoides y formas similares, naturales y artificiales;

Conos y formas similares, naturales y artificiales;

Pirámides y formas similares, naturales y artificiales, enseñando tanto en cuanto a los conos, como en cuanto a los pirámides el significado de los términos: base, cúspide y eje;

Conos truncados y formas similares, naturales y artificiales;

Pirámides truncadas y formas similares, naturales y artificiales, enseñando también en cuanto a unos y otros el significado de los términos: base superior y base inferior;

C.- Las partes de los propios sólidos, dividiéndose en tres fragmentos y las relaciones de dichas partes, estudiando:

Las divisiones de las variantes de las formas típicas;

El repaso de las figuras geométricas;

El círculo y las formas similares; la circunferencia, el centro, el diámetro y el radio relativos;

La elipse y las formas similares; los ejes mayor y menor correspondientes;

El óvalo y las formas similares; el diámetro y los ejes respectivos.

III.- ESTUDIO DE LA ORNAMENTACIÓN que comprenderá:

A.- Construcciones en las que usen las

formas geométricas copiando por orden cronológico bordes de centro, esquinas y superficies de ejemplares notables en la Historia del arte decorativo, y haciendo que los alumnos inventen centros, cenefas, superficies y esquinas;

B.- Ejercicios prácticos para que los alumnos comprendan los procedimientos de ornato, constituidos: por la repetición de los elementos decorativos, tanto repasando el curso anterior, cuanto aplicando el mismo principio a las superficies; y por la simetría de los elementos decorativos, a cuyo fin se combinarán figuras geométricas sencillas para formar unidades simétricas arregladas a una cenefa.

CUARTO AÑO.

I.- Dibujo geométrico.

A.- Manejo de la regla y estimación de disminuciones de 1, 2, 3 o más centímetros, de $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{8}$ de centímetro y de 1, 2, 3, 4 o más milímetros. Ejercicios adecuados para medir a ojo y para juzgar de las distancias.

B.- Estudios de figuras geométricas y demás particularidades, para lo cual se harán los siguientes ejercicios:

1). Dividir una superficie de cierto número de partes iguales: por mitad, en tres fracciones, etc., etc.;

2). Trazar triángulos, al dictado, con diversas proporciones;

3). Trazar al dictado, cuadrados de determinado tamaño, dando las diagonales o el diámetro;

4). Trazar rectángulos de determinado tamaño, dando las diagonales o el diámetro;

5). Trazar rombos de determinado tamaño, dando las diagonales o el diámetro;

6). Hacer aplicaciones de todas las figuras que acaban de enumerarse;

7). Dibujar objetos usuales con forma basada en las figuras del triángulo, el cuadrado, el rectángulo y el rombo;

C.- Proyecciones simples de objetos

usuales, revisando los sólidos ya estudiados y enseñando su planta, su elevación, su corte y su frente, así como las diversas clases de líneas convencionales usadas en estos trabajos, a cuyo efecto se harán croquis adecuados a mano libre en el pizarrón y en papel, atendiendo sólo a las proporciones y trabajos en papel bien acabados, haciendo trazos horizontalmente y verticales para determinar las proyecciones de una esfera y de un ovoide de objetos esféricos (una pelota, una bombilla para alumbrado, una campana muda, un cascabel, etc.) y de objetos ovoides (una lámpara incandescente, un huevo, etc.)

D.- Desarrollo de sólidos para determinar su área por medio de:

1). Dibujos a mano libre de las cavas de varios sólidos, con sus debidas proporciones, en el pizarrón y en papel;

2). Fabricación de sólidos, caras iguales y ángulos rectos, sirviéndose de cartulinas;

3). Fabricación de objetos cúbicos, sirviéndose de papel.

II.- Estudio de la ornamentación.

A.- Ejercicios relativos al color.

1). Revisión de la parte relativa del curso precedente;

2). Usando papeles de colores, representar por su orden todos los colores del espectro y estudiar por medio de los mismos papeles los tonos, las tintas, los nombres y la armonía dominante;

B.- Ejercicios relativos a la forma de las plantas:

Coleccionar semillas, bolones, frutas, retoños, estudiar dichos cuerpos, copiarlos en el pizarrón y en papel y describirlos;

C.- Ejercicios de delineación:

1). Repaso de los efectuados en los cursos anteriores.

2). Enseñar por medio de numerosos ejemplos, que los principios fundamentales de la delineación son: el de contraste de los

elementos que se delinee, el de su unidad y el de la fuerza revelada en los mismos;

3). Dibujar unidades originales basadas en el cuadrado;

4). Dibujar unidades originales basadas en otras figuras geométricas;

5). Copiar delineamientos haciéndolos más pequeños o más grandes que el modelo;

6). Usar el procedimiento de calcos:

7). Usar la cuadrícula;

8). Usar otros procedimientos mecánicos para reproducir muestras amplificándolas o reduciéndolas;

9). Delineamientos originales;

10). Delineamientos de memoria;

11). Recortar delineamientos de papel;

D.- Estudio del ornato que comprenderá;

El repaso de las partes relativas de los cursos precedentes;

Ejercicios de modificación de elementos decorativos que se recortarán en papel y se dibujarán en el pizarrón;

Conocimiento y dibujo de hojas convencionales.

III.- Dibujo de imitación.

A.- Dibujar a mano libre objetos y sólidos geométricos;

B.- Ver con un solo ojo las masas;

C.- Servirse de figuras de alambre para darse cuenta de la posición y dimensiones relativas de los puntos de los objetos, gradualmente más y más distantes;

D.- Enseñar los efectos producidos por el alejamiento;

E.- Enseñar a representar la solidez;

F.- Hacer el bosquejo de una esfera o de un ovoide que descansen sobre un plano;

G.- Bosquejar pelotas, frutas y semillas (naranjas, manzanas, duraznos, peras, pimientos, ciruelas, etc.);

H.- Estudiar estampas en que esté bien indicada la manera de expresar con el lápiz el carácter especial que tiene la superficie de cada uno de los objetos que acaban de enumerarse;

I.- Inferir de casos concretos las reglas adecuadas para la agrupación de objetos principales y accesorios, para lo cual:

1).- Se dibujarán grupos de frutas y grupos originales; y

Se harán ejercicios de memoria.

NOTA.- Los profesores harán uso de ilustraciones para las principales obras de arte cronológicamente, valiéndose de estampas o de aparatos de proyección.

Procurarán también que los alumnos, en sus diversos ejercicios, utilicen la mano izquierda.

II.- Escuelas de Instrucción Primaria Superior.

Enseñanza General.

PRIMER AÑO.

1.- Dibujo geométrico.

A.- Uso de la regla, del compás y del transportador para tomar toda clase de magnitudes lineales y reproducirlas.

B.- Clasificación y Dibujo de toda clase de figuras: rectilíneas, curvilíneas, mixtilíneas, comprendiendo la circunferencia: elipses, espirales y volutas.

C.- Construcción y representación de caras de sólidos, planas y curvas.

D.- Desarrollo de sólidos de caras planas iguales y en ángulo recto.

II.- Estudio de la ornamentación.

A.- Clasificación de los colores, según su valor decorativo;

B.- Harmonía de los colores;

C.- Estudio y copia de modelos de ornamentación, notables en la Historia del arte y formados solamente por unidades geométricas o derivadas del reino vegetal.

(Para las niñas, aplicación del Dibujo a las labores manuales para monogramas, bordados, encajes, tapicerías, corte de ropa, etc.)

D.- Copia del natural de hojas sencillas, semillas, frutas y plantas. Estudio de curvas tomadas del reino vegetal;

E.- Delineamientos originales de flora ornamental;

F.- Modelos hechos en el pizarrón por el maestro para ilustrar los diversos principios de la decoración;

G.- Por medio de recortes en papel doblado formar figuras simétricas bilaterales.

III.- Dibujo de imitación.

A.- Copia de sólidos con claroscuro.

B.- Rudimentos de perspectiva de observación.

SEGUNDO AÑO.

I.- Dibujo geométrico.

A.- Amplificación y reducción de dibujos a escala;

B.- Valiéndose de instrumentos, resolución de problemas geométricos relativos a artes y oficios;

C.- Estudio y construcción de las curvas usuales: elipses, óvalos, hipérbola, parábola, diversas clases de espirales y volutas.

D.- Por medio del Dibujo, representación de objetos en sus proporciones verdaderas y por diversos aspectos.

E.- Valiéndose de la cartulina, desarrollo de sólidos con caras planas y curvas, incluyendo sólidos geométricos truncados.

II.- Estudio de la ornamentación.

A.- Estudio de los colores: simples, binarios, complementarios, naturales, adquiridos. Efectos de su yuxtaposición;

B.- Estudio y copia de modelos de ornamentación notables en la Historia del arte y caracterizados por ejes de simetría

bilateral y radiantes que tengan por base formas de plantas dispuestas de un modo convencional;

C.- Estudio por medio de representaciones artísticas adecuadas, de los diversos estilos egipcio, romano, bizantino, árabe, gótico, y del renacimiento;

D.- Croquis del natural de hojas de bordes variados, de flores, de ramos, de toda una planta:

E.- Diseños originales en que sirvan de base hojas y flores, convencionalmente modificadas;

F.- Recortar en papel los diseños antes referidos para darles una forma radiante y que sirvan para formar superficies.

III.- Dibujo de imitación.

A.- Amplificación de los rudimentos prácticos de perspectiva de observación;

B.- Dibujos variados con claro oscuro, sombras y reflejos;

C.- Contornos sencillos de animales;

D.- Paisajes y apuntes del natural.

III.- ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

Primer Año.

Primer curso de Dibujo a mano libre.

Dibujo de ornato;

1.- Configuración geométrica de motivos ornamentales, desentendiéndose de todo pormenor.

2.- Dibujo para enseñar a caracterizar cada uno de los distintos órdenes de Arquitectura y de sus similares de ornamentación obtenido por simples contornos.

3.- Ejecución de dibujos totalizados, determinando las masas principales del claroscuro.

4.- Ejecución de dibujos totalizados y sombreados, para que el alumno estudie la relación del valor de las tintas que existen en el claroscuro.

Los profesores están obligados a dar a los alumnos durante el curso, explicaciones verbales y gráficas, instruyéndoles principalmente en el conocimiento de los diversos estilos de ornamentación, haciéndoles configurar en barro o plastilina, fragmentos ornamentales muy sencillos, tomados de modelos de la estampa, con objeto de educarlos en la interpretación de los diversos planos que existen en el relieve.

Segundo Año.

Segundo curso de Dibujo a mano libre.

Primero de Dibujo natural.

1.- Delineación de partes de una cabeza y de medias caras, superior e inferior.

2.- Totales de dichas partes indicando las masas principales del claroscuro.

3.- Delineación y totales de caras.

4.- Ejecución de los dibujos anteriores estudiando el claroscuro.

Tercer Año.

Tercer curso de Dibujo a mano libre.

Segundo de Dibujo natural.

1.- Estudio de cabezas determinando los pormenores.

2.- Totales de extremidades de la figura humana.

3.- Totales de torsos.

4.- Ejecución de dibujos de partes de los totales anteriores.

5.- Ejecución de totales de la figura del mundo, tomado de la estampa.

Cuarto año.

Cuarto curso de Dibujo a mano libre.

A.- Dibujo anatómico en sus relaciones con la expresión humana.

1.- Delineación del cráneo, determinando los huesos exteriores de que se

compone y clasificando los tres tipos de la forma craneana.

2.- Dibujo de los principales huesos que forman el esqueleto humano, atendiendo, ante todo, a que los alumnos ejecuten la delineación de la forma total que los caracteriza.

3.- Delineación del esqueleto, para que el alumno se entere del lugar que ocupan los fragmentos anteriores, así como que las palancas entran en función de sus movimientos.

4.- Delineación de los músculos en una cabeza, un torso, brazos, piernas y extremidades de la figura humana.

5.- Dibujo de la forma anatómica de los músculos, ejecutando dos figuras; una que represente la parte anterior y la otra la posterior.

B.- Dibujo de paisaje:

1.- Delineación general de paisajes sencillos que no contengan edificios ni más figuras accesorias, que las correspondientes a una campiña.

2.- Estudios de fragmentos correspondientes a un paisaje, como plantas, rocas, caídas de agua, etc., etc.

3.- Delineación en perspectiva de edificios sencillos.

4.- Dibujo característico de algunos animales, utensilios de labranza, etc., etc.

5.- Ejecución de paisajes totalizados, para que los alumnos comprendan la perspectiva lineal y área.

En los cuatro anteriores cursos, procurarán los profesores, ante todo, que los alumnos determinen, de preferencia, la forma característica de los objetos, representados en los modelos, a cuyo fin les explicarán en cada caso, cuáles son las líneas y puntos principales que contribuyan a imprimir el sello característico de los objetos ya inertes o animados, haciéndoles conocer cuál es la directriz de la figura. Además, estarán obligados a dar a sus alumnos, dividiéndolos en grupos, una clase oral

semanaria relativa a la parte técnica, ejercitándoles en trazar en el pizarrón la forma característica de cada figura, copiándola de objetos reales, haciéndoles las explicaciones conducentes al caso, y dándoles las reglas que la experiencia aconseje para una fácil y mejor ejecución.

En lo relativo al Dibujo de paisaje y durante el tiempo en que se curse esta materia, darán a conocer a los alumnos, las reglas fundamentales de la perspectiva, tanto lineal como área, incluyendo también el estudio elemental de las diversas fases en que se presenta el cielo, con relación a sus condiciones meteorológicas.

Además, los profesores harán que se dediquen los alumnos durante el cuarto año más bien al Dibujo anatómico que al de paisaje o viceversa, según las aptitudes que revelen.

QUINTO AÑO.

Primer curso de Dibujo lineal.

A.- Resolución de problemas elementales de Geometría Plana, por medio del Dibujo.

1.- Relaciones entre los puntos de una perpendicular a la mitad de una línea y los extremos de ésta.

(a) Desde un punto de una línea levantar una perpendicular.

(b) Desde un punto de una línea bajar una perpendicular.

(c) Dividir una línea en dos partes iguales.

(d) Dividir una línea en cualquier número de partes iguales.

(e) Dada una línea como diámetro, trazar sobre ella una circunferencia.

(f) Por tres puntos hacer pasar una circunferencia.

(g) Por dos puntos hacer pasar varios arcos.

(h) Determinar el centro de una

circunferencia.

(i) Dividir un arco en cualquier número de partes iguales.

2.- Problemas de perpendiculares que tengan que pasar por el extremo de una recta que no se pueda prolongar.

(a) Trazar una perpendicular a una línea desde su extremo.

(b) Bajar una perpendicular a una línea que no se pueda prolongar.

3.- Problemas de ángulos:

(a) Construir un ángulo igual a otro.

(b) Dividir un ángulo en partes iguales.

4.- Problemas de líneas proporcionales:

(a) Construir un polígono semejante a otro.

(b) Hallar una línea proporcional a dos líneas dadas.

(c) Hallar una cuarta proporcional a dos líneas dadas.

(d) Dividir una línea en partes proporcionales a otra.- Aplicaciones: Dividir una línea en partes iguales. Construcción de escalas.

B.- Levantar el plano del salón de Dibujo, del corredor o del patio de la escuela:

1.- Fijando todos los puntos principales por triangulación.

2.- Situando los puntos principales por coordenadas.

3.- Determinando la posición de cada punto importante, por un procedimiento mixto.

C.- Ejercicios de perspectiva paralela copiando del bulto.

1.- Copiando sólidos geométricos regulares: cubo, pirámide, etc.

2.- Copiando un objeto usual limitado por aristas rectilíneas.

D.- Traducción geométrica por medio del Dibujo de los elementos de la extensión

situados en un modo cualquiera en el espacio:

1.- Representación de puntos y líneas rectas por el procedimiento de planos acotados.

(Suponer proyectados diversos puntos de un objeto cualquiera, sobre el piso o sobre la superficie de la mesa, levantar el plano de estas proyecciones, y acotar cada una de ellas con la altura correspondiente de cada punto con respecto a la superficie de proyección.)

2.- Representación de los elementos del espacio por sus proyecciones sobre los planos perpendiculares entre sí. (El profesor se valdrá de figuras de cartón y de alambre para representar tangiblemente los planos de proyección, los cuerpos y las líneas proyectantes, hasta que los alumnos sean capaces de verlos en el espacio.)

(a) Representación de diversos puntos y líneas de un objeto material:

1. Dibujando los dos planos de proyección en perspectiva, así como los puntos del objeto que se consideren, representando también sus proyecciones en el plano vertical y en el horizontal.

2. haciendo en perspectiva paralela la representación del plano abatido sobre el horizontal y conservando cada uno las proyecciones correspondientes;

3. Representando en geometral las proyecciones horizontales y verticales de los puntos, y enseñando que las dos proyecciones de un punto se hallan siempre en la montea, sobre una perpendicular a la línea de la tierra, y que la distancia y posición de los elementos del espacio con respecto al plano horizontal, se revelan en el plano vertical y viceversa.

(b) Representación de una línea curva perteneciente a un objeto cualquiera, por sus dos proyecciones sobre los planos de proyección, haciendo desde luego la montea.

(c) Representación de un plano material por sólo dos, líneas cualesquiera.

(d) Representación de un plano ma-

terial prolongándolo artificialmente, hasta que halle a los planos de proyección para que quede expresado por sus trazos.

(e) Representación de un poliedro.

(f) Representación regular e irregular por curvas de nivel.

(g) Representación de una superficie de revolución, definiendo sólo su eje y su generatriz.

(h) Representación del eje y de la línea de contorno aparente de la esfera, del toro, de la escocía, del cono, del cilindro de revolución y de un balaustre.

(i) Representación, tomado de bulto, de una superficie reglada de tres directrices, que sea una de las caras de un sólido.

(j) Representación de una superficie reglada de plano director perteneciente a un objeto material.

(k) Representación de una superficie cilíndrica y de una cónica, consideradas en algunos cuerpos que sirvan de modelos.

E.- Estudios de las combinaciones de los elementos de la extensión, sirviéndose del Dibujo lineal.

1.- Dibujo de las posiciones principales que pueden tener los elementos del espacio (puntos, líneas y planos con respecto a los planos de proyección), sirviéndose de un cubo, que se supondrá apoyado sobre los planos de proyección y del cual hay que representar la posiciones de sus distintos vértices, aristas, caras y planos diagonales.

2.- Representación de planos proyectantes y paralelos a los de proyección con diversas figuras planas trazadas en ellos, a fin de que el alumno se dé cuenta de los principios que rigen la representación de las figuras trazadas sobre superficies proyectantes y superficies paralelas a los planos de proyección.

Como aplicación, dibujo de la planta y corte de un edificio y del perfil de una cornisa, tomados de modelos de bulto; y de una fachada sencilla y del frente de una cornisa, tomados igualmente de modelos de

bulto.

3.- Resolución geométrica de problemas que consistan en representar puntos y líneas que deban estar situados sobre un plano definido gráficamente.

4.- Trazo de líneas y planos perpendiculares entre sí.

5.- Estudios sencillos de intersección de superficies, representando por medio del Dibujo proyecciones de diversos modelos de bulto, en los que de un modo objetivo se vea cuáles son los procedimientos para buscar la intersección de dos superficies.

F.- Sencillos problemas para enseñar a trasladar del Dibujo al natural, los elementos de la extensión representados por sus proyecciones:

Cambio de planos, abatimientos y desarrollos.

SEXTO AÑO.

Segundo curso de Dibujo lineal.

A.- Estudios de dibujos de enlaces de líneas rectas y curvas.

B.- Estudios de dibujos de curvas de varios centros.

C.- Dibujo de problemas elementales de trazo de sombras.

D.- Principios de dibujo de máquinas:

1.- Dibujo de los elementos de las máquinas.

2.- Copia de máquinas sencillas tomadas del natural.

E.- Principios de Dibujo topográfico:

1.- Representación de las particularidades topográficas empleando colores.

2.- Copia de un plano topográfico sencillo empleando colores.

F.- Principios de Dibujo arquitectónico:

1.- Estudio de los capiteles dórico, jónico y corintio, y de entablamentos y

pedestales, copiando todos estos elementos de modelos de bulto.

2.- Dibujo de un conjunto arquitectónico tomado de bulto.

El profesor ilustrará la enseñanza de cada uno de los tres grandes géneros del Dibujo lineal con explicaciones verbales en que muestre la importancia de cada uno, sirviéndose de proyecciones luminosas; v.g.: para el Dibujo topográfico, presentará a los alumnos vistas panorámicas del Valle de México, del puerto de Veracruz, etc., y sus correspondientes planos topográficos; para el Dibujo de máquinas, vistas de grandes instalaciones de maquinaria, así como de sus representaciones en el papel; y para el Dibujo arquitectónico, dará a conocer vistas de las obras maestras en el arte de la Arquitectura, tanto las copias del natural, cuanto los dibujos que las representan, determinando y ensalzando las bellezas por las que dichas obras han sido dignas de admiración.

México, 28 de febrero de 1902.

Abril 12.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas que servirán para examinar a los aspirantes a servir las clases de Solfeo, Canto Coral y acompañamiento, actualmente vacantes en las escuelas normales de profesores y profesoras o en sus anexas.

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 12 de abril de 1902.- P. O. del C. secretario: J. Sierra.- Al director de la enseñanza normal en el Distrito Federal.- Presente.

Las reglas a que se refiere la comunicación anterior, son las siguientes:

Reglas que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren ni desempeño de las clases de Solfeo, Canto Coral y acompañamiento, actualmente vacantes en las escuelas normales de profesores y de profesoras, o en sus anexas.

I. Las personas que aspiren al desempeño de las clases actualmente vacantes de

Solféo, Canto Coral y acompañamiento en las escuelas normales de profesores y de profesoras, o en sus anexas, presentarán la solicitud correspondiente a la dirección general de la enseñanza normal, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintiún años,) su origen y su nacionalidad; acompañarán, al propio tiempo, los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre la materia; títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en las escuelas oficiales o particulares del país, o de países extranjeros.

II. La dirección general de la enseñanza normal formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de las solicitudes, y publicará con quince días de anticipación, la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá cuatro pruebas: la primera, consistirá en exponer los conocimientos teóricos que posea cada candidato sobre un punto concreto del Solfeo y los medios de transmitirlos; la segunda, en acompañar con piano o harmonium un coro, ejecutando a primera vista el acompañamiento que a los sustentantes se dé; la tercera, en improvisar un acompañamiento para un coro fácil cuyo tema se dará asimismo a cada sustentante, y la cuarta en poner un coro, también fácil, para lo que se dará a cada candidato la dirección de un grupo escolar durante una semana, a las horas reservadas para las clases relativas.

IV. La dirección general de la enseñanza normal formará una serie numerada de temas para cada una de las pruebas, y todos los candidatos se someterán a los designados por la suerte.

V. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes, nombrados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública; será su presidente el director general de la enseñanza normal, y servirá de secretario el de la escuela normal respectiva.

VI. Terminadas las pruebas, el jurado

estudiará en sesión secreta y calificará los trabajos presentados por los candidatos.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección de la enseñanza normal: la primera de ellas, el día que señale la misma dirección general; la segunda y la tercera, una a continuación de la otra, al día siguiente de concluida la primera, y la cuarta, en los seis días útiles posteriores.

VIII. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces.

IX. Los votos comprenderán números del uno al cinco, y terminadas las votaciones, se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán a la secretaría de Justicia e Instrucción pública, la cual no publicará los votos razonados y el acta sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

X. En vista del acta de examen a que se refiérela prescripción anterior, la secretaría de Justicia e Instrucción pública formará por riguroso orden de calificaciones la lista de los candidatos aprobados; en el concepto de que no considerará como tales sino a los que hayan obtenido como calificaciones un número superior al siete, y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda para proveer en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

Abril 12.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas para examinar a los aspirantes al desempeño de las clases de Solfeo, Canto Coral y acompañamiento, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 12 de abril de 1902.- P. O. del C. secretario: J.

Sierra.

Las reglas a que se refiere la comunicación anterior son las siguientes:

REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las clases de Solfeo, Canto Coral y acompañamiento, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.

I. Las personas que aspiren al desempeño de las clases actualmente vacantes de Solfeo, Canto Coral y acompañamiento en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores, presentarán la solicitud correspondiente a la dirección general de Instrucción primaria, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintiún años,) su origen y su nacionalidad; acompañarán, al propio tiempo, los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre la materia; títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en las escuelas oficiales o particulares del país, o de países extranjeros.

II. La dirección general de instrucción primaria, formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de las solicitudes, y publicará con quince días de anticipación, la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá cuatro pruebas: la primera, consistirá en exponer los conocimientos teóricos que posea cada candidato sobre un punto concreto del Solfeo y los medios de transmitirlos; la segunda, en acompañar un coro, ejecutando a primera vista el acompañamiento que a los sustentantes se dé; la tercera, en improvisar un acompañamiento para un coro fácil, cuyo tema se dará asimismo a cada sustentante, y la cuarta, en poner un coro, también fácil, para lo que se dará a cada candidato la dirección de un grupo escolar durante una semana, a las horas reservadas para las clases relativas.

IV. La dirección general de Instrucción primaria formará una serie numerada de

temas para cada una de las pruebas, y todos los candidatos se someterán a los designados por la suerte.

V. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes, nombrados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública; será su presidente el director general de Instrucción primaria, y servirá de secretario el vocal a quien con ese carácter designe la referida secretaría de Estado.

VI. Terminadas las pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará los trabajos presentados por los candidatos.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección general de Instrucción primaria: la primera de ellas, el día que señale la misma dirección general; la segunda y la tercera, una a continuación de la otra, al día siguiente de concluida la primera, y la cuarta en los seis días útiles posteriores.

VIII. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y afirmando su voto cada uno de los jueces.

IX. Los votos comprenderán números del uno al cinco, y terminadas las votaciones, se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán a la secretaría de Justicia e Instrucción pública, la cual no publicará el acta y los votos razonados sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

X. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Justicia e Instrucción pública formará por riguroso orden de calificaciones, la lista de los candidatas aprobados; en el concepto de que no considerará como tales sino a los que hayan obtenido como calificación un número superior al siete; y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda para proveer en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

Abril 12.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas que servirán para examinar a los aspirantes a servir las clases de lenguas vivas, actualmente vacantes en las escuelas normales de profesores y profesoras y en sus anexas.

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 16 de abril de 1902.- P. O. del C. secretario: J. Sierra.- Al director de la enseñanza normal en el Distrito Federal.- Presente.

Las reglas a que refiere la comunicación anterior son las siguientes:

REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las clases de lenguas vivas, actualmente vacantes en las escuelas normales de profesores y de profesoras y en sus anexas.

I. Las personas que aspiren al desempeño de las clases de lenguas vivas, actualmente vacantes en las escuelas normales de profesores y de profesoras, o en sus anexas, presentarán la solicitud correspondiente a la dirección general de la enseñanza normal, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintiún años,) su origen y su nacionalidad; acompañarán, al propio tiempo, los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre la lengua de que se trate; títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido sea en las escuelas oficiales o particulares del país o países extranjeros.

II. La dirección General de la enseñanza normal formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de las solicitudes, y publicará con quince días de anticipación, la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá tres clases de pruebas: una escrita, otra oral y la tercera pedagógica o práctica.

IV. La prueba escrita se hará simultáneamente por todos los candidatos y consistirá en una breve composición en el

idioma respectivo: carta, narración, explicación de un proverbio o precepto de Moral, o el desarrollo de un tema didáctico.

V. La dirección general de la enseñanza normal Formará una serie numerada de temas para la prueba escrita, y los candidatos desarrollarán todos el mismo tema, que será designado por la suerte. Esta prueba se hará en presencia del jurado sin auxilio de ninguna especie, y su duración no podrá pasar de dos horas.

VI. La prueba oral consistirá en que aisladamente cada uno de los candidatos, sin oír a los que le preceden, lea y traduzca una página escogida de una obra escrita en la lengua extranjera de que se trate, y la analice gramaticalmente, y en que lea una página castellana y la traduzca a la lengua extranjera correspondiente.

VII. Por último, la prueba práctica consistirá en dar una lección a un grupo de alumnos que ignoren totalmente la lengua que se quiera enseñarles y en justificar en seguida el método que se haya puesto en planta.

VIII. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes, nombrados por la secretaría de Justicia; será presidente el director general de la enseñanza normal, y servirá de secretario el de la escuela normal respectiva.

IX. Terminadas las tres pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará los trabajos presentados por los candidatos.

X. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección general de la enseñanza normal: la primera de ellas, el día que señale la misma dirección; la segunda de las mismas, al día siguiente de concluida la primera, y la tercera al día siguiente de terminada la segunda.

XI. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces.

XII. Los votos comprenderán números

del uno al cinco, y terminadas las votaciones, se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán a la secretaría de Justicia e Instrucción pública, la cual no publicará los votos razonados y el acta sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

XIII. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Justicia e Instrucción pública, formará por riguroso orden de calificaciones la lista de los candidatos aprobados; en el concepto de que no considerará como tales sino a los que hayan obtenido como calificación un número superior al siete; y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda, para proveer en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

Abril 15.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas que servirán para examinar a los aspirantes a servir las clases de lenguas vivas, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de abril de 1902.- P. O. del C. secretario, J. Sierra.- Al director general de Instrucción primaria.- Presente.

Las reglas a que se refiere la comunicación anterior son las siguientes:

REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las clases de lenguas vivas, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.

I. Las personas que aspiren al desempeño de las clases de lenguas vivas, actualmente vacantes en las escuelas nacionales, primarias, elementales o superiores, presentarán la solicitud correspondiente a la dirección general de instrucción primaria, haciendo constar su edad (que deberá ser

mayor de veintiún años,) su origen y su nacionalidad; acompañarán, al propio tiempo, los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre la lengua de que se trate, títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en escuelas oficiales o particulares del país, o de países extranjeros.

II. La dirección general de Instrucción primaria formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de las solicitudes, y publicará con quince días de anticipación, la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá tres clases de pruebas: una escrita, otra oral y la tercera pedagógica o práctica.

IV. La prueba escrita se hará simultáneamente por todos los candidatos y consistirá en una breve composición en el idioma respectivo: carta, narración, explicación de un proverbio o precepto de Moral, o el desarrollo de un tema didáctico.

V. La dirección General de Instrucción primaria formará una serie numerada de temas para la prueba escrita y los candidatos desarrollarán todos el mismo tema, que será designado por la suerte. Esta prueba se hará en presencia del jurado sin auxilio de ninguna especie, y su duración no podrá pasar de dos horas.

VI. La prueba oral consistirá en que aisladamente cada uno de los candidatos, sin oír a los que le precedan, lea y traduzca una página escogida de una obra escrita en la lengua extranjera de que se trate y la analice gramaticalmente, y en que lea una página castellana y la traduzca a la lengua extranjera correspondiente.

VII. Por último, la prueba práctica consistirá en dar una lección a un grupo de alumnos que ignoren totalmente la lengua que se quiera enseñarles y en justificar en seguida el método que se haya puesto en planta.

VIII. El jurado se compondrá de tres

vocales propietarios y dos suplentes, nombrados por la secretaría de Justicia; será presidente el director general de Instrucción primaria y servirá de secretario el vocal que con ese carácter designe la referida secretaría de Estado.

IX. Terminadas las tres pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará los trabajos presentados por los candidatos.

X. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección general de la enseñanza normal; la primera de ellas, el día que señale la misma dirección; la segunda de las mismas, al día siguiente de concluida la primera, y la tercera, al día siguiente de terminada la segunda.

XI. Las calificaciones de los sustentantes, se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces.

XII. Los votos comprenderán números del uno al cinco, y terminadas las votaciones, se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán a la secretaría de Justicia e Instrucción pública, la cual no publicará los votos razonados y el acta sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

XIII. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Justicia e Instrucción pública, formará por riguroso orden de calificaciones, la lista de los candidatos aprobados; en el concepto de que no considerará como tales, sino a los que hayan obtenido como calificación un número superior al siete; y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda, para proveer en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

Abril 15.- REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren a ser profesores de lenguas vivas. Dibujo, Solfeo, Canto Coral y acompañamiento, en las esencias normales y sus anexas y en las esencias primarias nacionales.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas para examinar a los aspirantes al desempeño de las clases de Dibujo, actualmente vacantes en las escuelas normales de profesores y profesoras, o en sus anexas.

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de abril de 1902.- P. O. del C. secretario: J. Sierra.- Al director de la enseñanza normal en el Distrito Federal.- Presente.

Las reglas a que se refiere la comunicación anterior son las siguientes:

REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las clases de Dibujo, actualmente vacantes en las escuelas normales de profesores y profesoras, o en sus anexas.

I. Las personas que aspiren al desempeño de las clases de Dibujo, actualmente vacantes en las escuelas normales de profesores y de profesoras, o en sus anexas, presentarán la solicitud correspondiente a la dirección general de la enseñanza normal, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintinueve años), su origen y su nacionalidad; acompañarán, al propio tiempo, los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre el Dibujo; títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en las escuelas oficiales o particulares del país, o de países extranjeros.

II. La dirección general de la enseñanza normal formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de las solicitudes, y publicará con quince días de anticipación, la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá tres pruebas: la primera, consistirá en hacer en el término de tres horas dos delineamientos copiados del natural; la segunda, en hacer dos dibujos simplemente totalizados y uno acabado, que podrán ejecutarse en seis días, por dos horas diarias; y la tercera, en dar una clase de Dibujo a los alumnos que aún no hayan recibido esta enseñanza y en explicar al jurado los procedimientos seguidos en dicha clase y el método correspondiente para enseñar a hacer los trabajos relativos; en el concepto de que dicha explicación durará, a lo sumo, media hora y se hará con auxilio de representaciones gráficas en el pizarrón.

IV. La dirección general de la enseñanza normal formará una serie numerada de temas para las dos primeras pruebas y todos los candidatos se sujetarán a los mismos temas, designados por la suerte.

V. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes, nombrados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública; será su presidente el director general de la enseñanza normal, y servirá de secretario el de la escuela normal respectiva.

VI. Terminadas las pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará los trabajos presentados por los candidatos.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección general de la enseñanza normal: la primera de ellas, el día que señale la misma dirección; la segunda de las mismas, al día siguiente de concluida la primera, y la tercera, al día siguiente de terminada la segunda.

Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces.

VIII. Los votos comprenderán números del uno al cinco, y terminadas las votaciones, se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán a la secretaría de Justicia e Instrucción pública, la cual no publicará el acta y los votos razonados sino en casos excepcionales que considere bien justifi-

cados.

IX. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Justicia e Instrucción pública formará por riguroso orden de calificaciones, la lista de los candidatos aprobados; en el concepto de que no considerará como tales sino a los que hayan obtenido como calificación un número superior al siete, y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda, para proveer en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

Abril 15.- El Presidente de la República ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas para examinar a los aspirantes al desempeño de las clases de Dibujo, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de abril de 1902.- P. O. del C. secretario: J. Sierra.- Al director general de Instrucción primaria.- Presente.

Las reglas a que se refiere la comunicación anterior son las siguientes:

Reglas que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las clases de Dibujo, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.

I. Las personas que aspiren al desempeño de las clases de Dibujo, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales o superiores, presentarán la solicitud correspondiente a la dirección general de Instrucción primaria, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintiún años,) su origen y su nacionalidad; acompañarán, al propio tiempo, los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre el Dibujo; títulos profesionales, si los tuvieran, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido,

sea en las escuelas oficiales o particulares del país, o de países extranjeros.

II. La dirección general de Instrucción primaria formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de las solicitudes y publicará con quince días de anticipación, la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá tres pruebas: la primera, consistirá en hacer en el término de tres horas dos delineamientos, copiados del natural; la segunda, en hacer dos dibujos simplemente totalizados y uno acabado, que podrán ejecutarse en seis días por dos horas diarias; y la tercera, en dar una clase de Dibujo a alumnos que aún no hayan recibido esta enseñanza y en explicar al jurado los procedimientos seguidos en dicha clase y el método correspondiente para enseñar a hacer los trabajos relativos; en el concepto de que dicha explicación durará, a lo sumo, media hora y se hará con auxilio de representaciones gráficas en el pizarrón.

IV. La dirección general de Instrucción primaria formará una serie numerada de temas para las dos primeras pruebas, y todos los candidatos se sujetarán a los mismos temas designados por la suerte.

V. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes, nombrados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública; será su presidente el director general de Instrucción primaria y servirá de secretario el vocal a quien con ese carácter designe la referida secretaría de Estado.

VI. Terminadas las tres pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará los trabajos presentados por los candidatos.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección general de Instrucción primaria: la primera de ellas, el día que señale la misma dirección; la segunda de las mismas, al día siguiente de concluida la primera, y la tercera, al día siguiente de terminada la segunda.

VIII. Las calificaciones de los susten-

tantes se darán después de libre deliberación del Jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces.

IX. Los votos comprenderán números del uno al cinco, y terminadas las votaciones, se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán a la secretaría de Justicia e Instrucción pública, la cual no publicará el acta y los votos razonados sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

X. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Justicia e Instrucción pública formará por riguroso orden de calificaciones la lista de los candidatos aprobados; en el concepto de que no considerará como tales sino a los que hayan obtenido como calificación un número superior al siete, y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda para proveer en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

Abril 3.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ernesto Peláez, en la del señor D. Ángel Almada, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora.

Sección 5ª.- Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Ángel Almada para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, hasta la cantidad de 10,000 litros de agua por segundo, como máximo, del río Mayo en el distrito de Álamos del Estado de Sonora, en el trayecto de río comprendido entre un punto llamado «Tierra Colorada» y cinco kilómetros río arriba de éste.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea

de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sonora, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujetó en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de \$200, doscientos pesos mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento del terreno y localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discor-

dantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Sonora para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más expediente que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez sí el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones

legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesaria a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o

algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere el presente contrato, gozarán de la exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con este objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere este contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar e hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Sí la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los

motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con el presente contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los tres días del mes de abril de mil novecientos dos.- Leandro Fernández. Rúbrica.- E. Peláez. Rúbricas.

Es copia. México, 7 de abril de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Abril 12.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la del Sr. D. Nicanor Valdés, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Sabinas, del Estado de Coahuila.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Nicanor Valdés, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de trescientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Sabinas, en el Distrito de Río Grande, del Estado de Coahuila, estableciendo la toma río abajo de la de los accionistas de Sabinas, dentro del potrero de Conchos.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea

de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Coahuila, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de \$150, ciento cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento del terreno para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discor-

dantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Coahuila para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez si el concesionario lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones

legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o

algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere el presente contrato, gozarán de la exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que, si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con este objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere este contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar e hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el con-

cesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con el presente contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía

que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los doce días del mes de abril de mil novecientos dos.- Leandro Fernández. Rúbrica.- Rodolfo Reyes. Rúbrica.

Es copia. México, 18 de abril de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Abril 12.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alberto González de León, en la de la Sra. Da. Inocencia Arzuaga de san Román, y el Sr. D. José san Román, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Soto la Marina, del Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN 5ª.

Art. 1. Se autoriza a la Sra. Da. Inocencia Arzuaga de san Román y señor D. José san Román, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de doscientos litros de agua por segundo, como máximo, del río de Soto la Marina, en jurisdicción Abasolo, del Estado de Tamaulipas, estableciendo la toma en el punto conocido con el nombre de «Paso de las Trancas» situado en la desembocadura

del Arroyo de las Cabras, en terrenos de la hacienda de «Buenavista.»

Art. 2. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma lecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, pre-

sentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Tamaulipas, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de ciento veinticinco pesos (\$125) mensuales, que enterarán adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deban dar principio a los trabajos de reconocimiento del terreno para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en este artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presen-

tarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Tamaulipas, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de los concesionarios, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, si los concesionarios lo pidieren, o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesitan ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ser ocupado fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación

de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta los que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y obras públicas, y el gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causará conforme a la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares o corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que, si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas a que se refiere este contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y

las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. Los concesionarios se han de

sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los doce días del mes de abril de mil novecientos dos.- Leandro Fernández. Rúbrica.- A. González de León.- Rubrica.

Es copia. México, 26 de Abril de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Abril 24.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los señores M. Elsasser y compañía, para el establecimiento de Haciendas Metalúrgicas.

Concesiones del gobierno.

Art. 1. Se autoriza a los señores M. Elsasser y compañía, para construir y explotar en la estación de Wadley, Estado de San Luis Potosí y en otros puntos de la república mexicana, haciendas metalúrgicas para el beneficio de los minerales de antimonio, arsénico, manganeso, bismuto, plomo, zinc, níquel, cobalto, fierro, cobre y azufre y la fabricación de todos los productos químicos e industriales de estos metales, gozando la

compañía referida de los derechos, y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2. Durante el término de este contrato, los capitales empleados en la construcción de las haciendas metalúrgicas, en la compra de metales y minerales, en la adquisición de los terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, las acciones o bonos que la compañía emita, no podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 3. La compañía podrá exportar los productos de sus haciendas metalúrgicas, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias a que se refiere el artículo 11° de la ley de 27 de marzo de 1897; pero entendiéndose que la exención será sobre seiscientos gramos de plata o veinticuatro gramos de oro, por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 4. La compañía podrá también importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de las haciendas de beneficio sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106, de 25 de julio de 1900, de la secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de las haciendas

de beneficio; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5. La compañía podrá edificar otras haciendas de beneficio luego que le conviniere, dando previo aviso a la secretaría de Fomento, siempre que estas haciendas de beneficio se establezcan durante el tiempo de duración de este contrato.

Art. 6. Todas las concesiones y franquicias de este contrato consignados en los artículos precedentes, terminarán el día 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 7. La compañía concluirá la hacienda de beneficio en la estación de Wadley y comenzará a beneficiar cualesquiera de los metales que enumera el art. 1° a lo más tres meses después de la fecha de la publicación de la ley que apruebe este contrato.

Art. 8. La compañía queda obligada a invertir en el término de duración de este contrato, en la construcción de las haciendas de beneficio, compras de útiles, metales, etc., la suma de doscientos mil pesos. La compañía justificará esta inversión de capital ante la secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, ya sean originales o en copias certificadas, o bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 9. Igualmente queda obligada la compañía a fin de cada año fiscal a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Queda obligada la compañía a tener siempre en esta capital un apoderado suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todo lo que se relacione con este contrato.

Art. 11. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la

compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 8°.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren vencidos, previa orden de la secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 12. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo señalado en el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la fundición de mineral en la estación de Wadley, Estado de San Luis Potosí, dentro del término especificado en el art. 6°.

II. Por no invertir el capital a que se refiere el art. 8°.

III. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones a otra compañía, o a algún particular, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

IV. Por el traspaso de este contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.

En cualesquiera de los casos especificados, la compañía perderá el depósito que hubiere constituido, si éste no se hubiere retirado ya en virtud de lo que dispone el art. 11°.

En el I, II y III, perderá además las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declarase por el motivo que expresa la fracción IV, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

Art. 13. La compañía concesionaria y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, los derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 15. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener, el concesionario o las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Art. 17. Las estampillas de este con-

trato serán expensadas por el interesado y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos dos.- Leandro Fernández. Rúbrica.- M. Elsasser y compañía. Rúbrica.

Estampillas por valor en junto de mil pesos, debidamente canceladas.

Es copia, México, 18 de junio de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Abril 8.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía Explotadora de Muelles y Almacenes Fiscales en san Juan Bautista, reformando el contrato de 2 de junio de 1898.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

SECCIÓN 1ª.

Art. 1. La compañía Explotadora de Muelles y Almacenes Fiscales de san Juan Bautista (Tabasco), se obliga a construir en la zona federal del río un cobertizo quedé acceso gratuitamente a todas las mercancías que procedan de embarcaciones menores de 10 toneladas.

La compañía presentará a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, el proyecto pormenorizado del cobertizo, dentro del término de cuatro meses contados desde la fecha del presente contrato, y la construcción del cobertizo deberá quedar concluida dentro del término de un año contado desde la misma fecha.

Art. 2. Se reforma el art. 1º del contrato de 2 de junio de 1898, como sigue:

El valor de los muelles se pagará con las siguientes cuotas que la empresa queda

autorizada a cobrar: Por cada tonelada o fracción menor, de maíz, frijol, cal, ladrillos, carbón y legumbres.... \$0 50

Por tonelada o fracción menor de cualquier otra mercancía.... 1 00

Causarán las expresadas cuotas las embarcaciones que conduzcan mercancías destinadas a san Juan Bautista o que salgan del mismo puerto, con la única excepción de que las embarcaciones que conduzcan exclusivamente menos de dos mil kilogramos de los artículos comprendidos en la cuota de \$0.50, satisfarán ésta solamente en el caso de que hagan uso material del muelle, quedando por lo mismo exceptuados del pago si cargan o descargan fuera de los muelles."

Art. 3. Se reforma el art. 2° de dicho contrato de 2 de junio de 1898, en los términos siguientes:

El valor de los almacenes se pagará con las cuotas de tres centavos que la compañía queda autorizada a cobrar por cada cien kilogramos de peso o fracción menor, de todas las mercancías que sean depositadas en dichos almacenes durante el primer día en que el depósito se hubiere verificado. Las expresadas mercancías, después del primer día, causarán la cuota de un centavo por cada cien kilos.

Art. 4. Quedan en toda su fuerza y vigor todas las cláusulas de los contratos de 18 de octubre de 1892, y 2 de junio de 1898 que no hayan sido modificadas por el presente.

México, 8 de abril de 1902.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- Joaquín D. Casasús. Rúbrica.

Es copia. México, 9 de abril de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Abril 14.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la del C. José Gabriel Escalante, para el establecimiento de una línea de navegación entre Progreso y Nueva York.

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

SECCIÓN 1ª.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. José Gabriel Escalante o la compañía que al efecto organice, para el establecimiento de una línea de navegación que se denominará «Yucatán Line S. S. Cº.» entre el puerto de Progreso (Yucatán) y el de Nueva York, pudiendo hacer escala en Veracruz, Tampico y puertos del Sur de los Estados Unidos del Norte, como Nueva Orleans, Mobila y Gálveston, si a los intereses del concesionario conviniere.

Art. 2. La compañía podrá aumentar el número de vapores en la línea cuando lo juzgue conveniente para el mejor servicio del público.

Art. 3. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán entregados y recibidos por la compañía, precisamente en las oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus vapores y mediante los documentos y los requisitos prevenidos por la dirección general del ramo; y serán transportados bajo la más estrecha responsabilidad de la misma compañía sin remuneración alguna, debiendo colocarse a bordo las valijas en un departamento especial y seguro para que en él se conserven, durante el viaje, los objetos del Correo, con las garantías de seguridad necesarias.

Art. 4. En cada uno de los vapores de la compañía, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tendrá derecho a nombrar un agente postal que será conducido entre puertos mexicanos con pasaje libre y recibiendo alimentos y camarote de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

Siempre que por cualquier circunstancia no viajare ningún agente del Correo, la compañía se hará cargo de la correspondencia, objetos y valores en los términos señalados en el art. 3°.

Art. 5. Los agentes de la compañía darán aviso por telégrafo a la secretaría de Comunicaciones, de la salida de los vapores de los puertos extranjeros, indicando el puerto mexicano de su destino y el día en que calculen que deberá llegar tal puerto.

Art. 6. Los agentes de la compañía avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores, a la administración de Correos en los puertos en que toquen.

Art. 7. Los vapores con que la compañía haga sus servicios serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportunamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 8. La empresa se obliga a conducir en cada viaje que hagan sus vapores diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del gobierno mexicano de y para el exterior o entre puertos mexicanos.

Art. 9. En compensación del servicio postal a que se contrae el artículo 3° y de la rebaja que el artículo anterior concede al gobierno mexicano, la compañía gozará de las siguientes franquicias:

I. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegada o de su salida, aun cuando fuere de noche o en días festivos o de descanso, excepto los días de fiesta nacional, y con sujeción a las prevenciones contenidas en el artículo 92 y fracción IV del art. 93 del decreto de 12 de noviembre de 1898.

II. Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar al mismo tiempo, cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones.

Asimismo podrán cargar y descargar

de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las disposiciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la frac. II del art. 93 de la Ordenanza.

Art. 10. Concluida la carga y descarga de las mercancías y demás operaciones concernientes en caso necesario; y habiendo sido despachadas legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los vapores de la línea, que podrá efectuarse aun de noche bajo la responsabilidad del capitán del buque.

Art. 11. Todo viaje que se haga sin dar previo aviso respectivo a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se considerará como no comprendido en el presente contrato, y, por tanto, no disfrutarán los vapores de las franquicias que en él se conceden.

Art. 12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la compañía que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo a multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia, o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99 de la Ordenanza general del ramo.

Art. 13. Se permitirá a la empresa hacer el tráfico de cabotaje de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten y transbordar carga de un buque a otro de la empresa, sujetándose a las disposiciones vigentes. Además, la empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón sin pagar impuesto de ninguna clase; pero quedando el carbón que descarguen, sujeto al pago del derecho de carga y descarga en los puertos donde cause el referido derecho o se causare en lo sucesivo.

Art. 14. La empresa podrá tener depósitos de carbón en la zona marítima del golfo o en las zonas federales de los ríos que en él desemboquen, a condición de que haya porciones de zona disponibles, de que sometan a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los planos de las obras que hayan de levantarse y de que dé su consentimiento en cada caso tomando en cuenta al dar su resolución, las necesidades de cada puerto. Además, la empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón, sin pagar por éste ni por arrimo de los buques derechos de ninguna especie, a excepción de los indicados en el artículo anterior.

Los permisos que el gobierno dé para el establecimiento de depósitos de carbón en la zona marítima y fluvial, serán en todo tiempo revocables, pero el gobierno señalará en todo caso un plazo prudente, para que se quiten las construcciones que se hubieren levantado.

Art. 15. La empresa podrá abrir registro de exportación para sus buques dos días antes de su llegada, según el aviso telegráfico que se dé; pero en el concepto de que cuando resultare falsa la noticia sin causa de fuerza mayor justificada ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y aceptada por ella, no se considerará el vapor como de los pertenecientes a la compañía, para los efectos de las franquicias que otorga el contrato.

Art. 16. En caso de que se otorguen mayores franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación establecidas o que se establezcan en el golfo de México, se

entenderán concedidas a la compañía a que este contrato se refiere, siempre que ésta acepte las obligaciones que se impongan a las primeras y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose, sin embargo, los casos de contratos especiales que el gobierno celebre con cualquiera otra compañía.

Art. 17. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanos, y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrirá otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 18. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como de las prevenciones sanitarias.

Art. 20. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de (\$3,000), tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en el caso de caducidad.

Art. 21. Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasarlo a alguna compañía o particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 22. Este contrato comenzará a tener efecto desde la fecha de su promulgación y durará tres años.

Art. 23. Las estampillas necesarias para la legalización de este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 14 de abril de 1902.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- Joaquín D. Casasús. Rúbrica.

Es copia. México, 15 de mayo de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Abril 16.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de Piedra y Anthracita (Mexican Anthracite Coal Mining Company), para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas en junto por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de Piedra y Anthracita («Mexican Anthracite Coal Mining Company») para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de Cananea llegue a la estación de Imuris u otro punto del Ferrocarril de Sonora.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar por lo menos diez kilómetros a los diez y ocho meses, y otros quince en cada uno de los años siguientes, también por lo menos, pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, Sonora.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70º de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... 50 kilogramos.

Segunda clase..... 30 kilogramos.

Tercera clase..... 15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... Quince centavos.

Segunda clase..... Doce centavos.

Tercera clase..... Diez centavos.

Cuarta clase..... Ocho centavos.

Quinta clase..... Siete centavos.

Sexta clase..... Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de dis-

tancia o por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracciones de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importarían los pasajes o flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29º de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a las de esta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros de cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

México, diez y seis de abril de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- R. Dondé. Rúbrica.

Es copia. México, 16 de abril de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Abril 16.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Manuel Sánchez Mármol, como apoderado de la compañía denominada "Tabasco-Chiapas Trading, &, Transportation Company," para el establecimiento de un servicio de navegación entro puertos mexicanos del golfo y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud América o Europa.

SECCIÓN 1ª.

Estampillas por valor de cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. La compañía denominada «Tabasco-Chiapas Tradig, &, Transportation Company,» se compromete a hacer un servicio de navegación por vapor entre los puertos mexicanos de Veracruz, Coatzacoalcos y Frontera y uno o más puertos de los Estados Unidos de Norte América, Sud-América o Europa. La misma compañía se compromete a hacer un servicio de cabotaje entre puertos mexicanos del golfo.

Art. 2. La compañía formará y remitirá, con la debida anticipación, a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, los itinerarios a que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, se recabará la autorización del gobierno mexicano con la debida anticipación, y será anunciada al público con oportunidad.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y a la oficina de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga, tres días antes de aquel en que según los itinerarios debe llegar el buque al puerto de que se trata; pero si los embarcadores solicitan hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del

dominio exclusivo de las aduanas. En el comercio de cabotaje, y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente en el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3. Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las concesiones otorgadas por el presente contrato, a no ser que por haberse dado oportuno aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en el artículo siguiente.

Art. 4. Los vapores en que la compañía haga su servicio serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por Correo serán recibidos y entregados en las oficinas de Correos respectivas y conducidos en los vapores de la compañía a los puertos de su itinerario. El transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado a la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido a bordo de los vapores de la compañía entre los puertos de su itinerario con pasaje libre, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, recibiendo camarote y alimento de primera clase.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por los agentes del gobierno, o en su defecto,

por un empleado de la empresa que tuviere a su cargo ese servicio.

La empresa quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si dejaren de cumplirse por los jefes de puerto o los administradores de las aduanas, las estipulaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 6. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegada y su salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y sanidad.

Art. 7. Los vapores podrán cargar y descargar al mismo tiempo cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga a bien dictar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en la fracción II del citado artículo de la Ordenanza.

Art. 8. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la empresa que vuelva a embarcarlos sin pena de ninguna especie. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la empresa un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo a multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que

por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99 de la Ordenanza general del ramo.

Art. 9. La compañía podrá establecer líneas directas entre cualquiera puerto de los Estados Unidos y el puerto de Coatzacoalcos para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con la anticipación correspondiente para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas o que se establecieren en el Pacífico, a fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose a las disposiciones relativas a la exportación y tránsito, o a las de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de ferrocarriles de 29 de abril de 1899, la empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las empresas ferrocarrileras u otras líneas de vapores, a fin de que los productos de exportación puedan recibirse o entregarse en cualquiera de los centros productores y mercado de la república que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10. Cuando los vapores nacionales de la empresa conduzcan de un puerto de altura o de cabotaje productos nacionales destinados a exportarse en un buque de altura de la compañía, surto en otro puerto de la república, el embarque se efectuará con la documentación prescrita por la Ordenanza como si se tratara de simple tráfico de cabotaje, expidiéndose póliza de exportación por la aduana del puerto que despache el buque de altura y permitiéndose el transbordo (siempre que los administradores no tengan inconveniente grave para ello) pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si materialmente se hubieren hecho las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero en que hayan de exportarse.

Art. 11. En compensación del servicio postal a que se refiere el artículo 5º, los

vapores de la compañía estarán exentos del pago de treinta por ciento del derecho de toneladas, creado por el decreto de 1° de julio de 1898, siempre que hagan un viaje redondo por mes, y treinta y cinco por ciento cuando hicieren dos viajes.

Cuando la compañía aumente los servicios a que se refiere este contrato, el gobierno otorgará mayor descuento en el derecho de toneladas a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 12. En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación en carrera establecida o por establecerse en el litoral del golfo, se entenderán concedidas a la compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones, y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera otra empresa. Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán a los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 13. Todos los vapores de la compañía dedicados a la navegación estipulada en este contrato, navegará bajo bandera mexicana, excepto los que se mencionan en el art. 27° de este contrato.

Art. 14. En el caso de que los vapores del servicio de cabotaje no pudieren comunicar con los vapores de tráfico marítimo por causa de mal tiempo, los capitanes o contadores de los vapores podrán bajar a tierra con los sacos de correspondencia y manifiestos, con tal que no haya riesgo en verificarlo y con tal de que su patente de sanidad esté limpia.

Art. 15. En los buques de la compañía, los capitanes y primeros maquinistas podrán ser extranjeros siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan los conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar tales empleos; pero con la obligación de sujetarse a examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes o que se establecieren en lo sucesivo y cuando ya hayan prestado

durante seis meses sus servicios a la empresa, a fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñan, teniendo la compañía la obligación de retirar inmediatamente de su servicio a aquellos empleados que no fueren aceptados. También se sujetarán a las leyes y autoridades del país, sin que en ningún caso puedan hacer uso de los derechos de extranjería, y para los fines de este contrato serán considerados como ciudadanos mexicanos.

Art. 16. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la compañía concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales, que los competentes de la república.

Art. 17. La empresa deberá tener en cada vapor, a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen sus quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la compañía.

Art. 18. La compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 19. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora sea más de una hora.

Art. 20. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de fuerza mayor o caso fortuito fuese imposible comunicar, con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el que por permanecer frente al puerto corra peligro el buque de perderse.

Art. 21. Los vapores de cabotaje de la compañía pueden tomar carga y descargarla en cualquier puerto y tendrán derecho de reembarcarla sujetándose a la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 22. La compañía se compromete a transportar entre los puertos mexicanos que toquen sus vapores, con un cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas establecidas, a los oficiales, tropas y otros empleados del gobierno con sus equipajes, cuando dichas personas viajen en servicio del gobierno federal, y de acuerdo con las órdenes escritas dadas por el departamento respectivo.

Art. 23. Para los efectos del artículo anterior, la compañía remitirá a la secretaría de Comunicaciones un ejemplar de las tarifas vigentes de fletes y pasajes y lo hará cada vez que sufran alguna modificación.

Art. 24. La compañía presentará al departamento de Comunicaciones un estado mensual de los pases dados con la reducción antes dicha, de modo que, en caso necesario, puedan tomarse las medidas adecuadas para prevenir todo abuso.

Art. 25. El gobierno federal podrá ocupar por entero cualquiera de los buques de la compañía que naveguen bajo la bandera mexicana, después de que dichos buques hayan completado cualquiera de sus viajes y para el uso que el mismo gobierno estime conveniente, pero bajo las siguientes condiciones:

I. Se garantizará a la empresa el pago del valor del vapor o vapores para el caso de destrucción por accidentes de guerra o de mar. El precio de los vapores así tomados, quedará fijado, de antemano, por peritos nombrados por ambas partes.

II. Pagará el gobierno a la compañía el precio de arrendamiento de cada vapor, que se haya previamente fijado por peritos, por el tiempo que dure la ocupación.

III. El gobierno reparará a su costa todos los daños que sufrieren los vapores durante el tiempo que hayan estado al servicio del mismo gobierno.

IV. Los vapores serán devueltos a la compañía con sólo el deterioro sufrido por su uso ordinario.

Art. 26. La compañía tendrá derecho a establecer una línea directa de vapores tan

pronto como lo crea conveniente, de uno o más puertos mexicanos en el golfo a uno o más puertos de los Estados Unidos de Norte-América, de Sud-América o de Europa, sometiendo previamente los itinerarios y tarifas respectivas al departamento de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación. Los vapores de dicha línea directa podrán llevar cualquiera bandera extranjera, y gozarán de los mismos derechos y prerrogativas concedidos por el presente contrato a los otros vapores de la misma empresa, pero quedan privados de hacer el servicio de cabotaje cuando porten bandera extranjera.

Art. 27. La compañía dará oportuno aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del uso y nacionalidad de la bandera que adopten sus vapores en el caso del artículo anterior.

Art. 28. Se obliga la compañía a conducir en cada uno de sus vapores hasta diez toneladas métricas o sea de un mil kilogramos la tonelada, que sea propiedad del gobierno o a él destinadas entre puertos mexicanos o de un puerto mexicano a otro de los Estados Unidos de Norte-América, de Sud-América, de Europa, o viceversa. La tonelada será de un mil kilogramos cuando la carga se mida por peso, o de un metro cúbico cuando fuere por volumen.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

Art. 29. Se permitirá a la compañía que tenga en los puertos que toquen sus vapores las lanchas y remolcadores que sean necesarios para su servicio, las cuales embarcaciones se considerarán como parte de los vapores y tendrán las mismas franquicias en los puertos de su matrícula.

Art. 30. La compañía podrá establecer depósitos de carbón, y con permiso de la secretaría de Hacienda, el material necesario para la conservación de los vapores, en los puertos de Veracruz, Frontera, Tampico,

Coatzacoalcos o cualquiera otro puerto mexicano, para el exclusivo servicio de los vapores de la compañía, haciendo uso de uno o más pontones flotantes en cualquiera de los puntos mencionados. Dichos pontones estarán provistos de un número suficiente de lanchas para el acarreo del carbón.

La empresa podrá establecer sus depósitos en tierra; pero tanto para esto como para el establecimiento de los pontones, deberá presentar previamente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los planos y proyectos respectivos para su autorización por la misma secretaría, quedando obligada la referida empresa a levantar o quitar esos depósitos cuando el gobierno lo acordare por necesitar el terreno para algún servicio público.

Art. 31. En compensación de los servicios estipulados y de las obligaciones contraídas por la compañía, el gobierno mexicano le concede las siguientes franquicias:

I. Pagará solamente el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

II. El capital de la compañía estará exento del pago de contribuciones federales, con excepción de las que se causan en forma de timbre.

III. Los vapores que llevan la bandera nacional gozarán de las franquicias otorgadas a dicha bandera, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 32. En caso de pérdida total de cualquiera de los buques de la compañía, ésta gozará del plazo de dieciocho meses para reponer el buque perdido. Las obligaciones y franquicias se suspenderán para dicho buque hasta que sea repuesto.

Art. 33. Cualquiera desavenencia que surja entre el gobierno mexicano y la compañía respecto a la inteligencia de los términos de este contrato, será decidida por los propios tribunales de la república y de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 34. Con las excepciones establecidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes

y disposiciones vigentes que se refieren al tráfico marítimo entre los puertos de México, lo mismo que a las disposiciones sanitarias que rijan, o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 35. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de tres mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad. Los cupones de los bonos serán entregados, en su oportunidad, a la compañía, para su cobro.

Art. 36. Las cláusulas de tiempo señaladas en este contrato y las obligaciones que la compañía toma a su cargo, no se tendrán en consideración cuando ocurra un caso de fuerza mayor a juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. La compañía podrá disponer de un plazo hasta de dos meses, contados desde la fecha en que tuvo lugar el caso de fuerza mayor, para presentar sus pruebas.

Art. 37. Este contrato comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación y durará por diez años, prorrogables por otros diez años si no se denuncia seis meses antes de la conclusión del primer periodo.

Art. 38. Este contrato caducará:

I. Por suspender los viajes de los vapores durante tres meses consecutivos, si dicha suspensión no fuere producida por un caso de fuerza mayor debidamente probado y aceptado como tal por la secretaría de Comunicaciones, o por permiso dado por la misma secretaría.

II. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o por admitirlo como socio.

III. Por traspasarlo a alguna compañía o particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Por dejar de cumplir la empresa cualquiera de las estipulaciones, con tal de que no sea consecuencia de un caso de fuerza mayor.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, después de haber oído a la compañía.

Art. 39. Las estampillas que legalicen este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 16 de abril de 1902.- Francisco Z. Mena, Rúbrica.- M. Sánchez Mármol. Rúbrica.

Es copia. México, 17 de abril de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Abril 22.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Thomas J. Ryder, representante de la compañía constructora de Potosí y Rio Verde, rescindiendo el contrato de concesión de fecha 26 de marzo de 1898, en lo que concierne a la parte que falta por construir.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo único. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por el Sr. D. Thomas J. Ryder, representante de la compañía concesionaria del Ferrocarril de san Luis a Rio Verde, se rescinde el contrato de concesión de fecha 26 de marzo de 1898, solamente en lo que concierne a la parte que falta por construir desde el kilómetro núm. 60, límite del tramo construido, hasta el punto conveniente del distrito de Río Verde, que debió fijarse con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, según lo estipulado en el artículo 2º del citado contrato de 26 de marzo de 1898.

México, veintidós de abril de 1902.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- Thomas J. Ryder, Rúbrica.

Es copia. México, 22 de abril de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Abril 24.- ENVIOS de correspondencias destinadas a Alemania.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 2ª.- Circular núm. 411.

La compañía de navegación alemana «Norddeutscher Lloyd» ha establecido desde el 12 de marzo próximo pasado, un nuevo servicio marítimo entre Bremen, la Isla de Cuba, Tampico y Veracruz.

En vista de lo anterior, se previene a las oficinas de Correos que las correspondencias dirigidas a Alemania en que se indique se despachen por los vapores de la referida compañía, deben remitirse a las administraciones de Correos de Tampico o Veracruz, a fin de que aquellas administraciones les den el debido curso.

México, 24 de abril de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Abril 24.- ELEVACIÓN de la administración de Correos de Tapachula, Chiapas, a oficina de cambio con el exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 2ª.- Circular núm. 412.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido a bien acordar que, desde el 1º de mayo próximo, se considere a la administración de Correos de Tapachula, Chiapas, como oficina de cambio con el exterior.

México, 24 de abril de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Abril 26.- Decreto del Gobierno.- Reglamento del decreto que reformó los artículos 199, 205 y 378 del Código Postal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Dirección General de Correos.

El Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

del Decreto de 29 de Marzo del corriente año, que reforma los artículos 199, 205 y 378 del Código Postal de 23 de Octubre de 1894.

Artículo 1.

1. Para que sean consignados a la autoridad judicial competente, los presuntos responsables del delito de fraude previsto en la fracción I del art. 199 del Código Postal, reformado por Decreto de 29 de Marzo del corriente año, se procederá en la siguiente forma:

(a) Todos los empleados de Correos que tuvieren conocimiento o sospecha fundada de que cualquier empleado del mismo Ramo o alguna persona autorizada conforme a la ley para vender timbres postales, ha cometido el delito de fraude a que se refiere dicha fracción I, deberán ponerlo en conocimiento de su inmediato superior, de los Inspectores, de los Visitadores o de la Dirección General.

(b) Siempre que los jefes de las oficinas postales (con excepción de los jefes de las Ambulantes, quienes procederán conforme al art. 2º de este Reglamento), tuvieren conocimiento o sospecha fundada de que alguno o algunos de sus empleados o personas autorizadas conforme al art. 193 del Código Postal, para expender timbres, han cometido el delito de fraude en cualquiera de las formas que establece la mencionada fracción I, levantarán por triplicado una acta, ante dos testigos bien reputados, que contendrá tanto la declaración del presunto responsable como los datos relativos al caso, y harán desde luego la consignación respectiva a la autoridad judicial, acompañándole el acta original y los timbres de que se trate, dejando un ejemplar de dicha acta en el archivo de la oficina y remitiendo

otro, por los conductos debidos, a la Dirección General de Correos, juntamente con un informe que contenga los demás datos referentes al hecho y que conforme a este Reglamento no sea necesario hacer constar en el acta.

(c) Podrán igualmente proceder en contra de los presuntos responsables: los Visitadores, los Inspectores o los empleados que designare la Dirección General, quienes en las diligencias que practicaren se sujetarán a lo prevenido en el inciso anterior. La Dirección General en los casos en que lo creyere conveniente, incoará por sí misma la averiguación, observado en cuanto fuere aplicable, lo dispuesto en el inciso que antecede.

2. Al hacerse las consignaciones de los presuntos responsables, a la autoridad judicial, se tendrá presente lo prevenido en los artículos 39, fracción V, 48, fracción III, 164 y sus relativos del Código Postal; así como lo dispuesto en el art. 40 del Decreto de 26 de Enero de 1899.

Artículo 2.

1. Los Jefes de las oficinas de depósito, por sí o por medio de los empleados que al efecto designen, deberán examinar con la mayor escrupulosidad los timbres adheridos a las correspondencias, antes de cancelarlos, y si éstos, en concepto de dichos jefes, han servido con anterioridad para el franqueo, no los cancelarán y sólo se marcará en el sobre o envoltura, al lado de dichos timbres, el sello fechador de la oficina como constancia del depósito.

2. Marcadas así las correspondencias, se levantará una acta con la cual dará principio el expediente administrativo, expresándose en ella el nombre de la localidad, la fecha, la clase de correspondencia, el lugar de depósito, el de destino, el nombre del destinatario, el número y valor de los timbres ya usados, y describiéndose con la mayor precisión posible, las huellas que se adviertan de la cancelación anterior o las particularidades que en dichos timbres se noten y revelen que han servido ya para el franqueo. Se expresarán también, si se

conocieren de alguna manera, el nombre y domicilio del remitente, así como cuantos datos puedan adquirirse respecto de su solvencia.

3. Los jefes de las oficinas ambulantes, al levantar las actas, llenarán en ellas, en cuanto fuere posible, los requisitos que señala el inciso anterior, substituyendo al nombre del lugar de depósito, el de la Estación donde recibieren las correspondencias que motiven el procedimiento, y enviarán éstas con los expedientes a los Inspectores de la respectiva División, quienes las remitirán a la Dirección General con un informe en el cual consignarán todos los datos que hayan podido adquirirse y que no consten en el acta.

4. Cuando la Dirección General resolviera que el responsable se ha hecho acreedor a la pena señalada en la fracción III del artículo 199, si se conocieren el nombre y domicilio del remitente, impondrá a éste la pena que corresponda, haciendo constar la resolución que dictare, en el expediente respectivo, el cual se remitirá a la oficina del lugar en que resida el responsable. El jefe de dicha oficina anotará la fecha en que reciba el expediente, y sin pérdida de tiempo librará al responsable un citatorio, señalándole día y hora para que ocurra a la oficina en que le notificará la resolución de la Dirección General, dando por terminado el expediente si pagare la multa que se le hubiere impuesto; pero si rehusare satisfacerla, se hará efectivo su importe por medio de la facultad que concede el art. 384 del Código Postal, siempre que el expresado responsable fuere solvente; si no lo fuere, deberá ponerlo a disposición de la autoridad política local, con objeto de que extinga el arresto que se haya fijado; entregará al remitente el contenido del envío, y le recogerá, para agregarlos al propio expediente, el sobre o envoltura que lleven adheridos los timbres motivo del procedimiento.

5. Cuando el responsable no comparezca a la primera cita, se le expedirá segunda y tercera si fuere necesario, y si no se presentare, se solicitará el auxilio de la autoridad política local para hacerlo com-

parecer.

6. Siempre que conociéndose el nombre del remitente se ignore su domicilio, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la oficina respectiva, durante treinta días; si el remitente ocurre dentro de ese plazo, se procederá como se indica en el párrafo 4 de este artículo, y si no comparece se hará constar así en el expediente que se devolverá a la Dirección General con las correspondencias de que se trate.

7. Si la Dirección General resolviera que no deben continuarse las investigaciones, por no haber infracción, se dará a las correspondencias el tratamiento que prevengan las disposiciones generales.

8. Los jefes de las oficinas de Correos, en los casos previstos por los incisos (b) y (c) de la fracción III del citado artículo 199, se sujetarán a las siguientes prevenciones:

(a) Si los timbres con que se hayan pagado o pretendido pagar los portes de segunda clase o derechos postales de cualquiera otra naturaleza, se hubiesen adherido a los documentos reglamentarios, levantarán ante dos testigos bien reputados, una acta por duplicado, en la que pormenorizarán todos los datos concernientes a los timbres, haciendo constar los nombres y domicilios de los presuntos responsables, y agregarán al expediente la foja o fojas en que los timbres estén adheridos, substituyendo éstas con un ejemplar del acta relativa.

(b) Si los timbres no se hubiesen adherido a los documentos reglamentarios, levantarán el acta sin duplicado, llevando los requisitos expresados en el inciso anterior, y fijando los timbres en una hoja de papel, que será autorizada con la firma de las mismas personas que en el acta intervinieren.

(c) Si tuvieren conocimiento de que alguna persona, sin ser empleado de Correos ni estar autorizada conforme a la ley para expendir timbres postales, ha vendido o intentado vender los de emisión vigente, a que se refiere el inciso (c) de la fracción III del artículo 199, procurarán adquirir todos los datos que fuere posible relativos al hecho y recogerán los timbres que motiven la

sospecha o el denuncia, levantando el acta correspondiente.

(d) En los casos de que trata el inciso anterior, recabarán sin pérdida de tiempo, de la respectiva autoridad judicial, una orden de cateo, y practicado éste, se hará constar el resultado en el expediente relativo, expresando el número y el valor de los timbres que se encontraren en poder del presunto responsable y en los cuales, a juicio de los jefes, se haya borrado total o parcialmente la cancelación o señal de que sirvieron ya para el franqueo; dichos timbres se recogerán y adherirán a una hoja de papel que será autorizada con las firmas de las personas que intervinieren en el cateo, y que se agregará al expediente. Los jefes de las oficinas, al practicar los cateos, deberán siempre acompañarse de dos testigos idóneos.

(e) Los expedientes a que se refieren los incisos anteriores, se remitirán en cada caso a la Dirección General para que proceda a lo que haya lugar.

9. Las Agencias de Correos y las Sucursales foráneas procederán conforme a las disposiciones que anteceden, como oficinas de depósito o como oficinas de lugar de residencia del responsable, según el caso; pero siempre que esté prevenido que los expedientes se envíen a la Dirección General, dichas Agencias y Sucursales los mandarán por conducto de la Administración de que dependan.

Artículo 3.

Las correspondencias que deban detenerse en las oficinas postales de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del art. 199, se remitirán a la Dirección General en el primer correo inmediato a su depósito, y por los conducto debidos, después de llenar los requisitos que se fijan en los párrafos 1, 2 y 3 del art 2° de este Reglamento.

Artículo 4.

1. La Dirección General, para los efectos de lo prevenido en la parte final de la fracción V del art. 199, enviará los expedientes relativos a infracciones del citado artículo, a dos peritos que designará a fin de

que dictaminen:

(a) Si los timbres sujetos a su examen están cancelados, o si existen en ellos huellas o señales de que han servido con anterioridad para el franqueo.

(b) Si dichos timbres se han lavado o sometido a algún procedimiento capaz de haber hecho desaparecer la cancelación o señal de que sirvieron ya para el franqueo.

2. Si los dos peritos designados disienten en sus opiniones, la Dirección General nombrará un tercero a cuyo juicio someterá las opiniones rendidas. Emitido el dictamen de los dos peritos primeramente designados o el del último en su caso, la Dirección General pronunciará la resolución que en su concepto proceda, pudiendo apartarse en ella de los dictámenes periciales.

3. Si la Dirección General resolviera que existe la infracción, impondrá a los responsables las penas que estime justas, de conformidad con lo que dispone la fracción III del art. 199; teniendo en cuenta, para fijar la pena, tanto los informes que hubiese recibido cuanto las circunstancias especiales que concurren en el infractor.

Artículo 5.

1. En el caso de que la Dirección General resolviera que el responsable se ha hecho acreedor a la pena señalada en la fracción III del art. 199, y no se conociera el nombre del remitente, mandará las correspondencias de que se trate, con el expediente respectivo, a las oficinas de destino, designando la pena que deba hacerse efectiva a los destinatarios, si se negaren a cumplir con cualquiera de las obligaciones que señalen los incisos (a) y (b) de la fracción VI del citado artículo.

2. Las oficinas de destino anotarán en el expediente la fecha en que lo reciban, precisarán el valor del porte que deban satisfacer los destinatarios, y siempre que éstos residan en la demarcación de entrega de las oficinas, procederán desde luego a hacer llegar a su poder el citatorio respectivo en la forma y términos establecidos en los párrafos 4 y 5 del art. 2° del presente Regla-

mento. Si por cualquier motivo no fuere posible hacer llegar a poder de los destinatarios dicho citatorio, se fijará éste en un lugar visible de la oficina durante treinta días, y si al expirar este plazo no hubieren comparecido, se hará constar así en el expediente, que se devolverá con las correspondencias a la Dirección General, Departamento de Rezagos.

3. Al presentarse los destinatarios, se les notificará la resolución de la Dirección General, y si aceptasen las correspondencias, adherirán a los sobres o envolturas los timbres que cubran el porte, cancelándose éstos en su presencia. Los sobres o envolturas quedarán agregados al expediente respectivo, anotándose en él los datos que proporcionen los destinatarios, relativos al nombre y domicilio de los remitentes.

4. Si los destinatarios hubiesen fallecido, si se supiere que han cambiado de residencia, ignorándose cuál sea, o si rehusaren recibir las correspondencias, se devolverán éstas a la Dirección General, agregándolas al expediente en el que se hará constar el hecho que motive la devolución.

5. Si los destinatarios hubiesen cambiado de residencia y fuere esta conocida, se enviarán las correspondencias y el expediente, con las anotaciones respectivas, a la oficina de Correos de la nueva residencia, en un sobre especial que se marcará con la palabra "Infracción," avisando este trámite a la Dirección General. La oficina que reciba los expedientes procederá, en este caso, como está prevenido para las de primer destino.

6. Las Agencias y las Sucursales foráneas como oficinas de destino, sujetarán sus procedimientos a lo dispuesto en los párrafos anteriores, remitiendo los expedientes, los sobres o envolturas y las correspondencias a las Administraciones de que dependan, para que éstas los envíen a la Dirección General.

Artículo 6.

1. Para la aplicación de la pena a que se refiere la fracción VII del art. 199, la Dirección General señalará, en cada caso, de conformidad con lo prevenido en la citada

fracción, la pena que a los destinatarios deba aplicarse, la cual se hará efectiva en la forma y términos que para los remitentes se fijan en el párrafo 2 del art. 4º de este Reglamento.

2. No se entiende que los destinatarios se niegan a cumplir con la obligación que les impone el inciso (b) de la fracción VI del art. 199, cuando, mostrando la correspondencia de que se trate al jefe de la oficina, comprueben por este medio que tal correspondencia es anónima, lo que se hará constar así en el expediente.

Artículo 7.

En los casos previstos por la fracción IX del artículo 199, y desde que se sospeche la comisión del delito, la Dirección General o los Jefes de Oficinas y empleados superiores a que se refieren los incisos (b) y (c) del artículo 1º de este Reglamento, darán por terminado el expediente administrativo, remitiéndolo original a la autoridad judicial competente y sacando copia certificada del mismo, que deberá archivarse en la Dirección General.

Artículo 8.

1. Las correspondencias que con los expedientes relativos se devuelvan a la Dirección General, porque no se haya podido encontrar a los remitentes ni a los destinatarios, o porque éstos las hubiesen rehusado, se abrirán en el Departamento de Rezagos, con las formalidades establecidas en el capítulo X, título VI del Código Postal; y si se descubrieren de alguna manera el nombre y domicilio de los remitentes o se rectificare cualquiera de los datos que hubiesen servido para la práctica de las diligencias anteriores, se tramitará de nuevo el expediente en la forma que previene el párrafo 4, artículo 2º de este Reglamento.

2. Cuando deban destruirse las correspondencias conforme a los artículos 321 y 322 del Código Postal, se tendrá cuidado de recoger y agregar al expediente los sobres o envolturas en que están adheridos los timbres que hayan motivado la infracción.

Artículo 9.

1. Todas las diligencias que se practi-

quen con motivo de las infracciones a que se refiere el Decreto de 29 de Marzo del corriente año, desde que se inicie el procedimiento, sea en las Agencias, en las Sucursales foráneas, en las Administraciones, en la Dirección General, o por los Visitadores, Inspectores y comisionados especiales, así como los dictámenes periciales que se rindieren y las resoluciones que la Dirección pronunciare, se harán constar en un solo expediente, en forma de actas, escribiéndose unas a continuación de otras sin interrupción alguna, y cuidando de no asentar en una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

2. Los empleados a quienes corresponda, en unión de los testigos, firmarán al calce de cada acta, y las demás personas que con cualquier carácter intervinieren en las diligencias, lo harán al margen; expresándose por quien levante el acta, la razón que dieren los particulares en caso de que no quisieren firmar o simplemente que se negaron a hacerlo.

3. Las oficinas de Correos, inmediatamente que terminen los expedientes, deberán remitirlos íntegros a la Dirección General.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a veintiséis de Abril de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 26 de Abril de 1902.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Al....*

Es copia. México, 26 de Abril de 1902.- *Santiago Méndez.- Rúbrica, Subsecretario.*

Abril 28.- ESTABLECIMIENTO o supresión del servicio de cambio de sacos directos entre oficinas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE FERROCARRILES.- Mesa 3ª.- Circular núm. 413.

Sucede con frecuencia que los visitadores e inspectores del ramo, por creerlo conveniente, libran órdenes a las oficinas para que supriman o establezcan el cambio de sacos directos entre sí o con los ambulantes.

Como tal procedimiento pudiera ocasionar dificultades y perjuicios, se ha dispuesto que, en lo sucesivo, siempre que se estime útil o necesaria la supresión o el establecimiento de dicho servicio de sacos directos, se consulte previamente con esta dirección, para que en vista del informe y explicaciones que se le transmitan, sea la única que resuelva el punto y dicte las medidas que correspondan.

México, 28 de abril de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Abril 29.- AUTORIZACIÓN a la sucursal "V," situada en el Paseo de la Reforma, dependiente de la administración local de Correos en México, D. F., para los servicios de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE CONTABILIDAD.- DEPARTAMENTO DE GIROS POSTALES.- Circular núm. 414.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la sucursal "V", situada en el Paseo de la Reforma y dependiente de la administración local de Correos en México, D, F., para que desde el 1º de mayo próximo expida y pague giros postales interiores e internacionales: los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno; y los segundos, hasta por la de doscientos pesos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan

dicho servicio, para los fines consiguientes.

México, 29 de abril de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Abril 29.- ELEVACION de la administración de Correos de Agua Prieta, Sonora, a oficina de cambio con el exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 2ª.- Circular núm. 415.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido a bien acordar que se considere a la administración de Correos de Agua Prieta, Sonora, como oficina de cambio con el exterior.

México, 29 de abril de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Abril 30.- AUTORIZACIÓN a la oficina de General Zepeda, Coah., para el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- Mesa 6ª.- Circular núm. 416.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido a bien acordar, que desde el 1º de junio próximo se autorice a la oficina de Correos de General Zepeda, Coah., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de abril de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Abril 30.- CURSO legal de las monedas gastadas por el uso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- Mesa 4ª.- Circular núm. 417.

Habiendo comunicado un administrador del ramo que el público se negaba a admitir las monedas gastadas por el uso, con el cual motivo pidió instrucciones sobre los

procedimientos que debía seguir, fue transmitida la consulta a la secretaría de Hacienda, y ésta se ha servido dictar la siguiente resolución:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 17,013.- Se recibió en esta secretaría el atento oficio de Ud. núm. 7,733 de fecha 1º del mes actual, en que se sirve exponer que el administrador de Correos en León, Guanajuato, manifiesta que numerosas personas se niegan a recibir las monedas gastadas por el uso, aun cuando se advierta en ellas la impresión del troquel y se vea que son del cuño corriente, y se sirve Ud. pedir que se le indique el procedimiento a que deben sujetarse las oficinas federales en el caso en que sean rechazadas algunas piezas de esa clase por los particulares.- En contestación, tengo la honra de manifestar a Ud. que, en efecto, como opina ese departamento del digno cargo de Ud., las monedas a que se refiere tienen curso legal, pues de conformidad con lo que dispone el decreto de 31 de mayo de 1889, sólo deben rehusarse las monedas que por limaduras, horadaciones o cualquiera otro motivo que no sea el de su uso ordinario, hayan sufrido alteración en su peso legal.- En esa virtud, ya se dirige atento oficio al gobernador del Estado de Guanajuato a fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime oportunas, para que el público reciba las monedas a que se hace referencia.- Reitero a Ud. mi consideración.- México, 28 de abril de 1902.- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- Al secretario de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente."

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de abril de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Abril 30 de 1902.- Se previene la abierta total de los sobres (forma 502), antes de archivarlos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- Mesa
4ª.- Circular núm. 418.

Al recibirse en esta dirección general los sobres de paquetes certificados que han estado remitiendo las oficinas de Correos en cumplimiento de la circular núm. 392, de febrero último, se han descubierto dentro de ellos algunas piezas y documentos importantes para el servicio, que por negligencia y falta de cuidado de los empleados respectivos, se quedaron desde épocas atrasadas en los sobres, ya porque no fueron éstos abiertos, o bien porque no se examinó minuciosamente su interior antes de archivarlos.

A fin de evitar que se repita esta grave falta, que pudiera dar origen a perjuicios de importancia para el público y serias responsabilidades para los empleados, se previene a los Administradores y agentes del ramo, que, en lo sucesivo, después de extraer las piezas y documentos correspondientes en la forma acostumbrada y siempre que el contenido resulte de conformidad con lo anotado en la factura, corten los sobres por otros dos de sus lados, o dobleces y sólo en estas condiciones y perfectamente extendidos podrán archivarlos.

Se recomienda a los inspectores del servicio que al practicar visita en las oficinas, examinen el archivo e informen a esta general si los sobres repetidos se hallan abiertos de la manera que queda expresada, y de lo contrario, den cuenta para que se aplique la pena respectiva a los infractores.

México, 30 de abril de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Abril 30.- Se retira a las oficinas de Carichic, Chih., Teoloyucan, Méx., y Pótam, Son., la autorización para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
MÉXICO.- SECCIÓN DE CONTABILIDAD.-
DEPARTAMENTO DE GIROS POSTALES Y
SITUACIÓN DE FONDOS.- Circular número 419.

En virtud de haber quedado reducidas a agencias las administraciones locales de Correos en Carichic, Chih., Teoloyucan, Méx., y Pótam., Son., la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar se les retire la autorización que tenían concedida para la expedición de giros postales interiores e internacionales.

Por tanto, hágase saber al público que los giros postales expedidos a cargo de las citadas oficinas, deberán ser pagados respectivamente por las administraciones de Correos en Cusihiuriachic, Chih., Cuautitlán, Méx., Y Torin, Son.

México, 30 de abril de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Abril 30.- La secretaría de Hacienda previene que intervengan los empleados del Timbre en la entrega de oficinas postales, simplemente con la orden de la dirección general de Correos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- MESA
4ª.- Circular núm. 420.

La secretaría de Hacienda ha enviado a la de Comunicaciones y Obras públicas el siguiente oficio:

"Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 9,941.- Hoy digo al director de la renta del Timbre lo que sigue: "Por el oficio de Ud. número 1,303, de dieciocho del mes actual, ha quedado enterada esta secretaría de que la dirección general de Correos ordenó al administrador subalterno de esa renta en Puruándiro, interviniera la entrega de la oficina de Correos de aquella localidad y de que esa dirección previno al administrador

principal en Zamora, que la intervención de que se trata se verificara en cuanto se presente el nuevo administrador de dicha oficina de Correos.- Lo digo a Ud. en respuesta a su citado oficio, manifestándole, por acuerdo del presidente de la república, que para facilitar en casos semejantes la entrega oportuna de las oficinas de Correos con intervención de los empleados de esa renta, haga Ud. saber por medio de circular que los referidos empleados procedan a dicha intervención, en virtud del aviso que reciban de la general de Correos, sin necesidad de orden especial de esa oficina del cargo de Ud."- Y tengo la honra de transcribirlo a Ud. para su conocimiento.- México 26 de abril de 1902.- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- Al secretario de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente."

Lo que se hace saber a las oficinas y empleados del ramo para que lo tengan presente en su oportunidad.

México, 30 de abril de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Abril 30.- Infracciones al art. 199 del Código Postal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- MESA 4ª.- Circular núm. 421.

Para facilitar a las oficinas y empleados el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 199 del Código Postal, reformado por decreto de 29 de marzo último, y en el reglamento de fecha 26 de abril próximo pasado, la dirección general de Correos ha creído conveniente expedir las siguientes instrucciones:

PRIMERA.- Por cada envío fraudulento se formará un expediente separado, pero podrán tramitarse en un sólo expediente, las infracciones relativas a envíos de remitente conocido, que fueren depositados y descubiertos al mismo tiempo.

SEGUNDA.- Se detendrán y sujetarán a los procedimientos establecidos por el art. 2º, párrafo 2 y sus relativos, del reglamento

de 26 de abril del corriente año, las correspondencias que lleven adheridos timbres postales fraudulentos, aun cuando lleven, además, timbres legítimos bastantes para considerarlas como insuficientemente franqueadas.

TERCERA.- Quedarán sujetas a los mismos procedimientos las correspondencias que lleven adheridos timbres fraudulentos, aun cuando por inadvertencia o por malicia se hubieren cancelado dichos timbres.

CUARTA.- Las actas con que se debe dar principio al expediente, se levantarán, según el caso, por las oficinas de depósito de tránsito o de destino, o por los visitantes o inspectores que descubran la infracción.

QUINTA.- Las correspondencias que lleven adheridos timbres de emisión vigente que hayan servido para el franqueo, y que se le depositen en las oficinas postales mexicanas con destino a otros países, se sujetarán por las oficinas de depósito o por las de tránsito en su caso, a los procedimientos prescritos en el párrafo 2 del art. 2º del reglamento de 26 de abril del corriente año.

SEXTA.- Para uniformar, en cuanto sea posible, la tramitación de expedientes relativos a infracciones del art. 199 del Código Postal, se añade a esta circular un formulario que servirá de guía en los diferentes casos que a continuación se enumeran:

Modelo núm. 1.- Expediente completo relativo a correspondencias con timbres que hayan servido con anterioridad para el franqueo.

Modelo núm. 2.- Acta con que debe iniciarse el expediente para el caso en que los empleados de Correos o personas autorizadas conforme a la ley para expender timbres postales de emisión vigente, borrarán en todo o en parte la cancelación o señal de que dichos timbres sirvieron ya para el franqueo.

Modelo núm. 3.- Acta con que debe iniciarse el expediente para el caso del delito que se comete por los empleados de Correos y personas autorizadas conforme a la ley

para expender timbres postales de emisión vigente, en los cuales se haya borrado, en todo o en parte, la cancelación o señal de que sirvieron ya para el franqueo.

Modelo núm. 4.- Acta con que debe iniciarse el expediente para el caso en que se pagare o pretendiere pagar con timbres de emisión vigente, que hayan servido ya para el franqueo, el porte de las correspondencias de 2ª clase, los derechos de entrega u otros establecidos o que se establecieron por las leyes y reglamentos postales.

Modelo núm. 5.- Acta con que debe iniciarse el expediente para el caso en que alguna persona sin ser empleado de Correos, ni estar autorizada conforme a la ley para expender timbres postales, vendiere o intentare vender los de emisión vigente en que se hubiese borrado, en todo o en parte, la cancelación o señal de que sirvieron ya para el franqueo.

Modelo Núm. 1.

Expediente completo relativo a correspondencias con timbres que hayan servido con anterioridad para el franqueo.

En la oficina de Correos de México, Distrito Federal, hoy, veinte de mayo de mil novecientos dos, siendo las once de la mañana, y estando presentes el administrador de la oficina, José María Fernández, y los testigos Miguel Núñez y Francisco Fuentes Calderón, se hizo presente, por el primero: que el jefe del departamento de buzones le presentó una carta que tiene adherido un timbre con señales de haber sido ya cancelado, y dicha carta está dirigida a D. Luis Alcérreca, Toluca, Estado de México: que en concepto del citado administrador, el timbre de cinco centavos de la mencionada carta presenta algunas huellas de cancelación perfectamente visibles, advirtiéndose una parte del sello cancelador en el ángulo derecho inferior del timbre, y además varias letras negras colocadas en líneas curvas que son ORA. Hecha la calificación provisoria del timbre conforme a la fracción V del art. 199 del Código Postal, reformado por decreto de 29 de marzo de 1902, mandóse detener la referida carta que se remite con esta acta a la

dirección general, de conformidad con lo que dispone el inciso (e) párrafo 8, art. 2º del reglamento relativo de 26 de abril de 1902, con lo cual se concluyeron las diligencias del día, levantándose la presente acta que firman, para constancia, el administrador y los testigos.- José María Fernández.- Rúbrica.- Miguel Núñez.- Rúbrica.- Francisco Fuentes Calderón.- Rúbrica.

En veintiuno de mayo de mil novecientos dos, se remite la presente acta en unión de la carta que la motivó, a la dirección general de Correos.- José María Fernández.- Rúbrica.

En veintidós de mayo de mil novecientos dos, se recibe este expediente en la dirección general de Correos, la que, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 1º del artículo 4º del reglamento de 26 de abril de 1902, ordena se envíe este expediente con la carta anexa, a los ciudadanos Salvador Ochoa y Manuel Rendón y Mora, a quienes se designan como peritos, para que dictaminen en los términos prescritos en los incisos (a) y (b) del párrafo 1º, art. 4º del citado reglamento.- Zamacona.- Rúbrica.

En veintidós de mayo de mil novecientos dos, se remite este expediente a los peritos designados.- Zamacona.- Rúbrica.

En veintidós de mayo de mil novecientos dos, recibimos este expediente junto con la carta a él anexa. Salvador Ochoa.- Rúbrica.- Manuel Rendón y Mora.- Rúbrica.

En veinticuatro de mayo de mil novecientos dos, los infrascriptos, peritos designados por la dirección general de Correos, rendirnos el siguiente dictamen:

(Aquí deberá insertarse el dictamen rendido por los peritos nombrados por la dirección general.)- Firmas.

En veinticuatro de mayo de mil novecientos dos, se devuelve este expediente con el anexo a la dirección general de Correos.- Salvador Ochoa.- Rúbrica.- Manuel Rendón y Mora.- Rúbrica.

En veinticuatro de mayo de mil novecientos dos, se recibe este expediente en la dirección general, y con vista de los datos

que dicho expediente arroja, y con fundamento de las fracciones V, VI, VII y VIII del art. 199 del Código Postal, reformado por decreto de 29 de marzo de 1902, y arts. 5° y 6° del reglamento relativo de 26 de abril de 1902, se resuelve: que el timbre adherido al sobre de la carta dirigida al Sr. D. Luis Alcérreca, Toluca, Estado de México, ha servido con anterioridad para el franqueo; y no conociéndose el nombre ni el domicilio del remitente de la expresada carta, envíese ésta añadida a su expediente, a la oficina de Correos de Toluca, para que si acoplare la carta el destinatario, cumpla éste con las obligaciones que le impone la citada fracción VI del art. 199 reformado. Si se negare el destinatario a cumplir con dichas obligaciones, o diese informes falsos relativos al nombre y domicilio del remitente, desde luego se designa la pena de dos pesos que por la oficina de Toluca deberá hacerse efectiva al destinatario en la forma y términos que para los remitentes se fijan en el art. 2°, párrafo 4° del reglamento citado.- Zamacona.- Rúbrica.

En veinticuatro de mayo de mil novecientos dos, se envía este expediente con la carta anexa, a la oficina de Correos de Toluca, Estado de México.- Zamacona.- Rúbrica.

En veinticinco de mayo de mil novecientos dos, a las doce horas, cinco minutos del día, se recibe este expediente en la oficina de Correos de Toluca. El administrador de Correos, Atilano Roldán.- Rúbrica.

En la oficina de Correos de Toluca, Estado de México, a veinticinco de mayo de mil novecientos dos, siendo la 1 p.m., presentes el administrador Atilano Roldán, y testigos Juan González y Luis López, en cumplimiento de lo mandado en la resolución que antecede y de conformidad con el párrafo 2°, art. 5° del reglamento relativo de 26 de abril de 1902, se precisa que el valor del porte que debe satisfacer el Sr. D. Luis Alcérreca, es de cinco centavos, y como este señor reside en la demarcación de entrega de esta oficina, con domicilio en la casa número 4 de la calle de Juárez, con esta fecha se libra un citatorio para que ocurra el día de mañana, a las 10 a. m., a fin de notificarle la

supradicha resolución.- Atilano Roldán.- Rúbrica.- Juan González.- Rúbrica.- Luis López.- Rúbrica.

En la oficina de Correos de Toluca, Estado de México, a veintiséis de mayo de mil novecientos dos, siendo las diez horas y treinta minutos de la mañana, estando presentes el administrador, Atilano Roldán, y los testigos Juan González y Luis López, compareció el Sr. D. Luis Alcérreca acudiendo al llamado que se le había hecho; se le notificó la resolución de la dirección general, de veinticinco del mes corriente, y se le hizo saber que el porte que tenía que satisfacer era de cinco centavos. El señor Alcérreca aceptó la carta de que se trata (si el destinatario rehúsa la carta se hará constar este hecho en el acta y se devolverá el expediente a la dirección general) adhiriendo al sobre de dicha carta el timbre de cinco centavos, el cual fue cancelado en su presencia; el propio señor recogió el contenido de la carta, entregó el sobre de la misma y manifestó que el remitente es el Sr. N. N., hombre de buena fe, pero ignorante y de escasos recursos pecuniarios, que reside en México, con domicilio en la calle cerrada de Jesús, núm. 49 $\frac{3}{4}$ donde tiene una maicería. (Si el destinatario rehúsa entregar el sobre o se niega a proporcionar datos relativos al nombre y domicilio del remitente, -excepto en el caso en que la correspondencia sea anónima- la oficina procederá en la forma y términos que previene el artículo 2°, párrafo 4° del reglamento de 26 de abril del corriente año, a fin de hacer efectiva la pena que para este caso hubiese fijado la dirección general.) Con lo que concluyó esta diligencia, levantándose la presente acta, que firman para constancia el administrador, los testigos y el destinatario Sr. Alcérreca. (Si éste se negare a firmar, se hará constar así en el acta.)- Atilano Roldán.- Rúbrica.- Juan González.- Rúbrica.- Luis López.- Rúbrica.- Luis Alcérreca.- Rúbrica.

El mismo día veintiséis se remite este expediente con el sobre a él anexo, en la dirección general.- Atilano Roldán.- Rúbrica.

En veintiséis del mismo mayo se

recibe este expediente con el anexo en la dirección general, la cual, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 4° del art. 2° del reglamento de 26 de abril de 1902, resuelve se envíe el propio expediente y anexo a la administración de Correos del Distrito Federal, a efecto de que haga esta oficina efectiva al C. N. N. la pena de multa de veinticinco pesos, o en su defecto, arresto de seis días que se le impone con fundamento del inciso(a), fracción III del art. 199 reformado del Código Postal.- Zamacona.- Rúbrica.

En veintisiete de mayo de mil novecientos dos, a las cuatro de la tarde, se recibe este expediente y anexo, en la administración de Correos del Distrito Federal.- José María Fernández.- Rúbrica.

En la oficina de Correos, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos dos, siendo las cinco y veinte minutos de la tarde, presentes el administrador, José María Fernández, y testigos Miguel Núñez y Francisco Fuentes Calderón, cumplimentando la superior resolución que antecede, y de conformidad con lo prevenido en el reglamento relativo (art. 2°, párrafo 4°), hoy se libra citatorio al Sr. N. N. para que concurra el día de mañana, a las 10 a. m., a esta oficina, a fin de notificarle la referida resolución.-

José María Fernández.- Rúbrica.- Miguel Núñez.- Rúbrica.- Francisco Fuentes Calderón.- Rúbrica.

En la oficina de Correos de México, Distrito Federal, hoy, 28 de mayo de mil novecientos dos, a las 10 de la mañana, estando presentes el administrador de la oficina, C. José María Fernández, y los testigos Santiago Dufoó y Julio Pulido, compareció el Sr. N. N. manifestando que se presentaba en virtud del citatorio que había recibido. Acto continuo el administrador de la oficina, le presentó el sobre con timbre usado con anterioridad y le explicó que como el destinatario de la carta que dicho sobre contenía dijo, que él, N. N., era el remitente; dada cuenta a la dirección general, ésta dictó su resolución de veintisiete del mes corriente, imponiendo al responsable, de

conformidad con la fracción III del art. 199, reformado del Código Postal, la multa de veinticinco pesos. El expresado N.N. contestó: que efectivamente era el remitente de dicha carta (si el presunto responsable rindiere pruebas bastantes para justificar que él no es el remitente de la pieza de que se trate, se tomará razón de su dicho, añadiendo esas pruebas al expediente, el cuál se devolverá, desde luego, a la dirección general) y desde luego entregó, al administrador de la oficina, Sr. D. José María Fernández, la cantidad de veinticinco pesos, importe de la multa que se le había impuesto. Con lo que concluyó esta diligencia, levantándose la presente acta, que firman para constancia el administrador, los testigos y el Sr. N. N. (si este se negare a firmar, se hará constar así en el acta.) (Si el responsable rehusare pagar la multa, procederá la oficina en la forma y términos prevenidos en el art. 2°, párrafo 4° del reglamento de 26 de abril de 1902. La oficina otorgará constancia de la multa que entere el responsable, siempre que éste lo solicitare).-

José María Fernández.- Rúbrica.- Santiago Dufoó.- Rúbrica.- Julio Pulido.- Rúbrica.- N. N.- Rúbrica.

En veintinueve de mayo de mil novecientos dos, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 4° del art. 2° y 3° del artículo 9° del reglamento de 26 de abril de 1902, se da por terminado este expediente, que con esta fecha se remite íntegro a la dirección general.- José María Fernández.- Rúbrica.

En treinta de mayo de mil novecientos dos, se recibe este expediente en la dirección general de Correos, la que ordena se archive, previo acuse de recibo a la oficina que lo remite.- Zamacona.- Rúbrica.

MODELO NÚM. 2.

ACTA con que debe iniciarse el expediente para el caso en que los empleados de Correos o personas autorizadas conforme a la ley, para expender timbres postales de emisión vigente, borrarán, en todo o en parte, la cancelación o señal de que dichos timbres sirvieron ya para el franqueo.

En la oficina de Correos, de México, Distrito Federal (o en el lugar en que se practique la diligencia) hoy, diez de mayo de mil novecientos dos, a las cuatro horas, cinco minutos de la tarde, estandos presentes el visitador Guillermo Briseño y los testigos Manuel Manterola y Manuel Rendón y Mora, en el local de esta misma oficina, se hizo saber por el primero que ha tenido noticia o conocimiento de que el Sr. N. N. autorizado para vender timbres postales en su establecimiento mercantil, ha pretendido borrar la cancelación en algunos timbres de emisión vigente, según es de verse por los que exhibe y son: uno de diez centavos, dos de cinco centavos y tres de dos centavos, los cuales timbres en concepto del expresado visitador, aparecen con vestigios de que se ha pretendido borrar la cancelación, pues se advierte en el de diez centavos que conserva todavía algunos puntos negros formando una línea curva desde la sílaba "os" de la palabra "Centavos" hasta el ángulo izquierdo superior, un milímetro abajo del vértice de este ángulo, y describiendo un arco que parece corresponder a la cuarta parte de la circunferencia del sello fechador; los dos timbres de cinco centavos presentan una mancha en el ala del águila, al lado derecho del timbre, y confusamente se distingue las letras G. A.; y los tres timbres de dos centavos es de suponerse que han sido lavados, tanto por que el color de la tinta es tan bajo que contrasta visiblemente con el de otros de igual valor, cuanto porque los bordes de los timbres aparecen manchados; y estando este caso entre los previstos por la fracción I, inciso (a) del artículo 199 del Código Postal, reformado por decreto de 29 de marzo de 1902, se mandó llamar al presunto responsable del delito de fraude, N. N., y habiéndose presentado, expuso:.....

(Aquí deben asentarse las generales y la declaración del presunto responsable)..... En vista de todo lo expuesto y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1º, fracción (a) del reglamento de 26 de abril de 1902, relativo al art. 199 reformado del Código Postal, con esta misma fecha se consigna este hecho al (Aquí el título de la autoridad judicial a la que deba hacerse la

consignación) remitiéndole los timbres relacionados y un ejemplar de la presente acta. Con lo cual se terminaron las diligencias del día, levantándose esta acta por triplicado, para enviar un tanto a la autoridad judicial, según ya se expresó, remitir otro a la dirección general y conservar el tercer tanto en los archivos de esta oficina, firmando al calce el visitador y los testigos y al margen el presunto responsable. (Si éste se negare a firmar, se hará constar así en el acta.)

(Aquí las firmas del visitador y de los testigos.)

MODELO NÚM. 3.

ACTA con que debe iniciarse el expediente para el caso del delito que se comete por los empleados de Correos y personas autorizadas conforme a la ley, para expender timbres postales de emisión vigente, en los cuales se haya borrado, en todo o en parte, la cancelación o señal de que sirvieron ya para el franqueo.

En la oficina de Correos de México, Distrito Federal, hoy, catorce de mayo de mil novecientos dos, estando presentes el administrador José María Fernández y los testigos José Teófilo Ochoa y Filiberto Gómez Plata, se hizo saber por el primero, que ha tenido sospecha fundada de que el escribiente de esta oficina, X. X., ha vendido timbres postales de emisión vigente, en los que se ha pretendido borrar la cancelación; que dicha sospecha la funda en que el Sr. N. N. le ha manifestado que el referido escribiente le vendió los timbres postales que en este momento exhibe y son: uno de diez centavos, dos de cinco centavos y tres de dos centavos, advirtiéndose que el de diez centavos tiene en el ángulo izquierdo inferior marcada una parte del círculo del sello cancelador; uno de los cinco parece, tener apenas visibles las letras A. y S. en el ángulo derecho superior, cerca del vértice, y otro de cinco, entre las palabras "México" y "cinco" de la estampilla, tiene marcada una pequeña parte de la línea recta que limita la fecha y hora de los sellos canceladores, y los tres dedos centavos presentan por el reverso señales de haberse despegado de algún impreso, pues se notan en ellos algunas de

letras de imprenta: que por lo mismo, en dichos timbres, en concepto del expresado administrador, sé ha pretendido borrar la cancelación; y que estando este caso entre los previstos por la frac. I, inciso (b) del art. 199 del Código Postal, reformado por decreto de 29 de marzo de 1902, se mandó llamar al presunto responsable del delito de fraude X. X., quien habiéndose presentado expuso:.....(Aquí se asentarán las generales y la declaración del presunto responsable).....

En vista de todo lo expuesto y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1º, frac. (d) del reglamento de 26 de abril de 1902, relativo al art. 199 del Código Postal, reformado por decreto de 29 de marzo de 1902, con esta misma fechase consigna al (Aquí el título de la autoridad judicial a quien deba hacerse la consignación) el conocimiento de este hecho, poniendo a la disposición de dicha autoridad al presunto responsable, y remitiendo a la misma autoridad los timbres relacionados y un ejemplar de la presente acta. Con lo cual se concluyeron las diligencias, levantándose la presente acta, por triplicado, para enviar un tanto a la autoridad judicial como se ha expresado, remitir otro a la dirección general y conservar el tercer tanto en el archivo de esta oficina, y firmaron al calce el C. administrador y los testigos, y al margen el presunto responsable X. X. y el denunciante. (Si éstos se negaren a firmar, se asentará así en el acta).- (Aquí las firmas del administrador y de los testigos).

MODELO NÚM. 4.

ACTA con que debe iniciarse el expediente para el caso en que se pagare o pretendiera pagar con timbres de omisión vigente, que hayan servido ya para el franqueo, el porte de la correspondencia de 2ª clase, los derechos de entrega u otros establecidos o que se establecieren por las leyes y reglamentos postales.

En la oficina de Correos de México, Distrito Federal, hoy, diez de mayo de mil novecientos dos, a las once de la mañana, presentes el administrador José María Fernández y los testigos Salvador Ochoa y Francisco Carrero, el administrador mani-

festó que el empleado N. N., encargado de la oficina de depósito de los artículos de 2ª clase, le dio cuenta de que Z. Z., empleado de la casa editorial del señor H.H., había fijado en el talonario respectivo, dos timbres postales de cincuenta centavos cada uno, para cubrir el porte de veinticinco kilogramos; seiscientos gramos, que pasó el envío del periódico (Aquí el título de la publicación) y que uno de dichos timbres parece estar ya cancelado, por lo cual no le marcó el sello fechador respectivo: manifestó, asimismo, el administrador, que, en su concepto, el timbre indicado por N. N. se ha usado con anterioridad para el franqueo, pues se le advierte la huella de un arco de círculo del sello cancelador sobre la palabra «México.» Supuesta la calificación provisoria, se levanta por duplicado la presente acta en cumplimiento de lo prevenido en el inciso (a), párrafo 8, artículo 2º del reglamento de 26 de abril de 1902, relativo al art. 199 reformado del Código Postal, desglosándose del talonario y añadiéndose a este expediente la hoja en que está adherido el timbre que motiva el procedimiento, la cual hoja se substituye con un ejemplar de esta acta, y el expediente original se remite a la dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (e), párrafo 8 del art. 2º ya mencionado. Con lo cual se concluyeron los diligencias, cerrándose el acta del día, que se levanta por duplicado para substituir con un tanto de ella como se ha expresado, la hoja en que está adherido el timbre que motiva el procedimiento y remitir el otro tanto a la dirección general de Correos, y firmaron para constancia el administrador y los testigos. (Si el presunto responsable se negare a firmar se hará constar así en el acta.- (Aquí las firmas del administrador y los testigos y al margen la del presunto responsable.)

MODELO NÚM. 5.

ACTA con que debe iniciarse el expediente para el caso en que alguna persona sin ser empleado de Correos ni estar autorizada conforme a la ley para expender timbres postales, vendiere o intentare vender los de omisión vigente en que se hubiese borrado, en todo o en parte la cancelación o señal de

que sirvieron ya para el franqueo.

En la oficina de Correos de México, Distrito Federal, hoy, catorce de mayo de mil novecientos dos, a las cuatro de la tarde, estando presente el administrador José María Fernández y los testigos Rafael Manterola y Francisco Zaldívar, el señor N. N. expuso que por el señor Z. Z. (o en el establecimiento tal) le fueron vendidos los timbres que pone de manifiesto y son: uno de cinco centavos y otro de diez centavos, los cuales timbres, a su parecer, han sido ya usados. En vista de lo expuesto, el administrador referido los examinó y, en su concepto, dichos timbres han sido lavados, pues así se advierte por el color más bajo que el de las estampillas de la misma clase no usadas, y por no ser igual el tono del color, pues en unas partes es más alto que en otras; y estando este caso previsto por el inciso (c), párrafo 8 del artículo 2° del reglamento de 26 de abril de 1902; y teniéndose informes de que (en tal establecimiento o por don Z. Z. que vive en tal parte) se vendieron los timbres referidos se solicitó de la autoridad judicial una orden de cateo, a fin de recoger los timbres lavados o en los cuales de alguna otra manera se haya pretendido borrar la cancelación, suspendiéndose, mientras tanto, la presente acta.

A las cinco de la tarde se continuó esta acta para hacer constar los hechos siguientes: el administrador y los mismos testigos ya referidos (aquí se pondrán, cuando sea necesario, las diligencias previas que haya sido necesario ejecutar) practicaron el cateo en la casa número 49½ de la calle de Miraflores, habitación (o establecimiento mercantil) del señor Z. Z. y habiendo encontrado en su poder diez timbres de cinco centavos con apariencia de haberse lavado pretendiendo borrar la cancelación, se recogieron y, adheridos en una hoja de papel con los requisitos que establece el inciso (b) párrafo 8, artículo 2°, del reglamento de 26 de abril de 1902, se añaden a este expediente, el cual se remite a la dirección general de Correos de conformidad con lo dispuesto en el inciso (e,) párrafo 8, art. 2° del ya citado reglamento. Con lo cual se construyeron las diligencias, cerrándose el acta del día,

firmando al calce el C. administrador y los testigos.- (Aquí las firmas de los empleados y testigos, poniéndose al margen las de aquellas personas que con carácter diverso intervinieron en estas diligencias.)

México, 30 de Abril de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Abril 30.- Sobre la utilidad del libro general de tarifas.

SECCIÓN 2ª.

Como la utilidad del libro general de tarifas deja de ser efectiva, si las personas que le han adquirido, carecen de las hojas adicionales que periódicamente se expiden, supuesto que desconociéndose las alteraciones que el mismo libro ha sufrido, no podrá tenerse sino una confianza muy problemática en sus datos, esta dirección general ha juzgado necesario facilitar al público la adquisición de las hojas adicionales referidas, y, al efecto, ha dispuesto que las personas que lo deseen, pueden solicitar por conducto de las oficinas federales del ramo la subscripción correspondiente, cuyo importe será de un peso al año.

En esa virtud, tan luego como alguna o algunas personas manifiesten a esa oficina su deseo de recibir las adiciones mencionadas y hagan el entero del importe respectivo, se servirá Ud.; comunicar el nombre y la dirección completa de cada uno de los subscriptores para que de aquí se remitan, directa y oportunamente, a los interesados, las hojas de que se trata.

Dígoles a Ud. para su inteligencia y a fin de que, en la forma que estime conveniente, ponga en conocimiento del público de esa localidad la parte que de esta disposición le concierne.

México, 30 de abril de 1902.- Camilo A. González.- Al jefe de la oficina telegráfica federal en....

Abril 10.- Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Declara el timbre que causa la reorganización de Compañías.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 359.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 21 de Marzo próximo pasado, me dijo:

Hoy digo al Sr. D. Guillermo de Landa y Escandón, Representante de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, lo que sigue:- Se recibió el escrito de usted, fechado el 5 del actual, en el que ampliando los puntos contenidos en la solicitud que dirigió a esta misma Secretaría el 15 de Febrero anterior, consulta vd. cuál es el impuesto de Timbre que causan las diversas operaciones que entraña el contrato de reorganización de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, operaciones que consisten principalmente: en la organización de una nueva Compañía constituida conforme a las leyes del Estado de Utah, Estados Unidos de América, y con un capital de \$65.350,000 oro; en el traspaso de los bienes de la actual Compañía a la nueva; y en la emisión por ésta de bonos hipotecarios, de los cuales una parte se destina a substituir obligaciones de la actual Compañía, y la otra a la adquisición de aumento de capital, valores o derechos.- En vista de ese escrito y teniendo en consideración:-

I. Que las diversas operaciones estipuladas para la reorganización de la actual Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, las cuales se detallan en el citado escrito, no alteran substancialmente la operación fundamental que consiste en la formación de una nueva Compañía con capital social de \$65.350,000.00 (sesenta y cinco millones trescientos cincuenta mil pesos) oro, representado dicho capital por las acciones ordinarias y de preferencia que han de emitirse, y que, por lo mismo, de conformidad con el acuerdo que se comunicó a vd. el 19 de Febrero último, al protocolizarse los documentos constitutivos de la nueva Sociedad, deberá, causarse el Timbre

sobre la expresada suma, en la proporción que fija la ley para el contrato de Sociedad.-

II. Que el traspaso de las propiedades de la actual Compañía a favor de la nueva no es más que la consecuencia natural de la organización de ésta, pues tales propiedades se traspasan en calidad de aportación en especie, recibíendose, en cambio, acciones ordinarias, sin que intervenga en la operación dinero u otra clase de valores; y que por lo tanto, una vez pagado el impuesto de Timbre sobre todo el capital social al protocolizarse los documentos constitutivos de la Sociedad, no hay razón para exigir nuevamente el impuesto por causa del traspaso, aun cuando éste se consigne en escritura distinta de aquella en que se organice la Compañía, pues a pesar de esa forma meramente externa y de solemnidad requerida, según se expresa, por las leyes del lugar en que se formaliza el acto, no hay, en realidad, más que una sola operación, consistente en la organización de una nueva Sociedad con capital constituido en gran parte por las propiedades que aporta la actual Compañía.-

III. Que aun cuando a primera vista pudiera creerse que en el caso de que se trata hay una permuta, supuesto que se entregan acciones en cambio de propiedades, y que, por consiguiente, debiera aplicarse la cuota de Timbre correspondiente a permuta o a compraventa, examinando atentamente los elementos esenciales de la operación, se advierte, con toda claridad, que el traspaso no es más que el cumplimiento de la obligación de contribuir a la formación del capital social en los términos convenidos; y que la entrega de acciones no se hace por concepto de permuta de valores negociables, sino como emisión del título originario, de la participación en la Sociedad, y en observancia del precepto contenido en el art. 170 del Código de Comercio, el cual artículo dispone que si todo o parte del capital social consiste en aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.-

IV. Que la emisión de bonos hipotecarios es una operación que, para el efecto

del Timbre, no tiene íntima conexión con la Sociedad, y que, por lo mismo, debiera causarse el impuesto sobre la totalidad del valor nominal de los bonos que es de \$38.000,000.00 oro; pero como esos bonos, en su mayor parte, van a reemplazar a las obligaciones hipotecarias de la actual Compañía, por las cuales se satisfizo ya el Timbre correspondiente, no se cubrirá de nuevo por ese capítulo el Timbre de hipoteca, pues no hay una nueva operación principal, sino simplemente el canje de títulos o, a lo sumo, la substitución de una garantía por otra; y conforme a las resoluciones dictadas, según el espíritu de la ley, no se causa el impuesto de Timbre por la simple substitución o ampliación de hipoteca; pero sin que por esto se entienda que los bonos canjeables dejen de llevar la estampilla que corresponde al documento, con arreglo al inciso B de la fracción 13 de la Tarifa de la ley, para que surtan efecto en la República; y.-

V. Que la emisión de bonos hipotecarios en la parte destinada a adquirir aumento de capital, derechos o valores de cualquiera especie, debe causar el Timbre respectivo, por ser una operación enteramente nueva y no comprendida en las obligaciones de la actual Compañía; el Presidente de la República ha tenido a bien resolver:-

I. Que en la protocolización de los documentos constitutivos de la Compañía del Camino de Fierro Nacional de México, y de conformidad con la resolución que se comunicó a usted el 19 de Febrero último, bajo el número 7,943, se pagará el impuesto de Timbre sobre \$65.350,000.00 oro, en la proporción que fija la fracción 84 de la Tarifa, reformada por decreto de 1° de Diciembre de 1899, y estimando la moneda extranjera conforme a la regla establecida por el decreto de 16 de Marzo de 1896.-

II. Que no se causa más que el Timbre de protocolo por lo relativo al traspaso de las propiedades de la actual Compañía en favor de la nueva.-

III. Que la emisión de bonos hipotecarios destinados a substituir obligaciones de la actual Compañía no causará Timbre alguno; sin perjuicio de que los mismos

bonos lleven estampillas por el valor que corresponda, con arreglo al inciso B, fracción 13 de la Tarifa, para que surtan efecto en la República.-

IV y último. Que se causará el Timbre, según la cuota que asigna la Tarifa a la hipoteca, por la emisión de bonos hipotecarios destinados a adquirir aumento de capital, derechos o valores; computándose para este efecto la moneda extranjera, conforme a la Tabla de equivalencias anexa a la Ordenanza General de Aduanas.- Lo digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Y por acuerdo del mismo Presidente de la República lo transcribo a vd. para su inteligencia, y a fin de que las resoluciones insertas sirvan de norma en casos semejantes.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Abril 10 de 1902.-
El Director, R. Ogarrio.- Al Administrador Principal del Timbre en....

Abril 14.- Circular fijando el sentido del art. 5º de la ley sobre sucesiones y donaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección de Legislación.

En vista de las diversas interpretaciones a que se presta los primeros incisos del artículo 5º de la ley de 7 de Junio del año próximo pasado, en cuanto se contraen a la reducción del impuesto sobre donaciones y sucesiones respecto a los primeros diez mil pesos, el Presidente de la República se ha servido disponer, para fijar definitivamente el verdadero sentido de aquellos, que en las liquidaciones respectivas reparta vd. proporcionalmente dichos diez mil pesos entre los causantes o grupos de ellos, que por hallarse en distinto grado de parentesco con el autor de la herencia o con el donante estén sujetos a diversas cuotas.

Esta disposición se aplicará igualmente en los casos en que en la misma masa de bienes haya algunos sujetos al pago de la pensión local de que se trata y otros exentos por cualquiera de los motivos que la misma ley consigna.

México, catorce de Abril de mil novecientos dos.- P. O. D. S., El Subsecretario, R. Núñez.- Al Defensor Fiscal.- Presente.

Abril 23.- Circular para que los jefes de Hacienda y los pagadores informen sobre la conducta de los oficiales de pagadurías.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular número 1,656.

Por diferentes conductos llegan a esa Tesorería informes desfavorables de la conducta y aptitud de algunos oficiales de las Pagadurías del Ejército, informes que no pueden, en muchas ocasiones, tomarse en consideración, porque la Oficina ignora los móviles que los han dictado, y se expondría a cometer actos de injusticia si aisladamente escuchara tales informes y procediera contra los acusados.

Para evitar este inconveniente y obtener, por el contrario, informes verídicos que permitan tomar una determinación, cuando sea necesario, la Tesorería de mi cargo recomienda de un modo especial a los Jefes de Hacienda y a los Pagadores del Ejército, que cuando notaren que los Oficiales de Pagaduría que estén prestando sus servicios en la jurisdicción de los primeros y a las inmediatas órdenes de los segundos, no observan una conducta correcta, por no concurrir a sus oficinas o por no desempeñar en ellas las labores de su empleo, den aviso sin pérdida de tiempo a esta propia Tesorería, muy particularmente si dichos empleados tienen vicios que les impidan llenar cumplidamente sus obligaciones.

Los Pagadores deben dar conocimiento a los Jefes de Hacienda del número de faltas de asistencia que hayan tenido cada mes los Oficiales de sus respectivas Pagadurías, a fin de que se les impongan las penas pecuniarias que les correspondan por ese motivo, sin perjuicio de las demás en que hayan incurrido por otras causas, ingresando su importe a la cuenta de "Depósitos para la Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Federales del Ramo de Hacienda" y dando conocimientos a esta. Esta dispo-

sición se aplicara igualmente en los casos en que en la misma masa de bienes haya algunos sujetos al pago de la pensión local de que se trata y otros exentos por cualquiera de los motivos que la misma ley consigna.

México, 23 de Abril de 1902.- P. O. D. S., el Subsecretario, R. Núñez.- Al Defensor Fiscal.- Presente.

Abril 29.- Convención para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Sección 4ª.-

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, al Sr. Lic. D. José R. Ávila, representante de los Sres. Gerardo y Eduardo Meade, J. H. Bahusen y Ca. T. Olavarría y Ca., S. en C., Mariano Hernández Ceballos y Camilo Vallejo, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1.

Se autoriza a los Sres. Gerardo y Eduardo Meade, J. H. Bahnsen y Ca. T. Olavarría y Ca., S. en C., Mariano Hernández Ceballos y Camilo Vallejo, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes, con entera sujeción a las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, a las siguientes bases:

A. La denominación del Banco será: «Banco de Aguascalientes.»

B. El capital social se fija, por ahora, en \$500,000 debiendo aumentarse en \$100,000, por cada una de las sucursales que el banco establezca con la autorización respectiva.

C. El domicilio del banco, será la ciudad de Aguascalientes, en donde tendrá su radicación la casa matriz; pero podrá establecer una sucursal en Guadalajara, capital del Estado de Jalisco.

D. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la suma de \$50,000 en bonos del 3% tres por ciento de la Deuda Consolidada. Queda asimismo depositada, para garantía de la creación de la sucursal de que habla la cláusula anterior, y en la propia tesorería general de la Federación, la cantidad de \$10,000 diez mil pesos en bonos del 3% tres por ciento de la Deuda Consolidada.

E. El depósito de \$50,000 cincuenta mil pesos, será devuelto al banco tan pronto como la casa matriz de principio a sus operaciones, y el de \$ 10,000 diez mil pesos, al establecerse la sucursal de Guadalajara.

F. El banco disfrutará del plazo de un año contado desde la fecha de este convenio, para establecer la sucursal de que habla la fracción C.

G. Si no quedare establecida la sucursal dentro del plazo que concede la fracción anterior, el banco perderá en favor del erario el depósito correspondiente.

H. El banco de Aguascalientes gozará, durante veinticinco años, a partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que al primer banco que se establezca en cada Estado concede la ley general de Instituciones de Crédito.

I. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10° de la ley de la materia.

J. Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$ 3,000.30 tres mil, pesos treinta centavos al año en la tesorería general de la Federación.

K. Esta concesión durará treinta años contados desde el día 19 de marzo de 1897.

L. No podrán ser miembro del consejo de administración, ni gerentes del banco o de la sucursal, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes y de Jalisco, ni los de la Federación

que desempeñen sus funciones en los mismos Estados. Esta prohibición se hará extensiva a los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue a establecer sus sucursales con la autorización respectiva.

M. Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión será sometida a la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme a las leyes.

ARTÍCULO 2°

Los Sres. Gerardo y Eduardo Meade, J. H. Bahnsen y Ca., T. Olavarría y Ca., S. en C, Mariano Hernández Ceballos y Camilo Vallejo, aceptan la concesión para el establecimiento del banco de Aguascalientes, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo a las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México; a 29 de abril de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$600,000.- J. Yvés Limantour.- José R. Ávila.

Abril 29.- CONVENIO para el establecimiento de un Banco de Emisión en la ciudad de Chihuahua.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, al Sr. Lic. D. José R. Ávila, en representación de los Sres. Alberto Terrazas, Eduardo C. Cuiily y Joaquín Cortázar, jr., una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la ciudad de Chihuahua.

ARTÍCULO 1°.

Se autoriza a los Sres. Alberto Terrazas, Eduardo C. Cuilty y Joaquín Cortázar, Jr., para establecer un banco refaccionario en la ciudad de Chihuahua, el cual podrá practicar todas las operaciones bancarias, con excepción de las que expresamente le prohíben esta concesión y el artículo 98 de la ley general de Instituciones de Crédito, de fecha 19 de marzo de 1897, quedando sujeto a las demás prescripciones de la propia ley y a las siguientes bases:

I. La denominación del banco será: «Banco Comercial Refaccionario.»

II. El capital se fija, por ahora, en \$200,000 doscientos mil pesos.

III. El domicilio del banco será la ciudad de Chihuahua.

IV. El banco comercial refaccionario no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38° de la ley citada, y aumentado su capital social en... \$50,000, cincuenta mil pesos por cada sucursal.

V. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de \$ 20,000 veinte mil pesos en bonos del 3 por 100 de la Deuda Consolidada.

VI. El depósito de \$ 20,000, veinte mil pesos será devuelto al banco tan pronto como dé principio a sus operaciones.

VII. El «Banco Comercial Refaccionario» gozará, durante veinticinco años, a partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que otorgan los art. 121 y 127 de la ley general de Instituciones de Crédito, y que le corresponden con forme al artículo 128 de la propia ley.

VIII. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10° de la ley de la materia.

IX. Esta concesión durará cuarenta

años, contados desde el 19 de marzo de 1897.

X. Los préstamos que haga el banco en virtud de la facultad que le concede la fracción I del art. 88 de la ley de 19 de marzo de 1897, no podrán exceder, en conjunto, del importe del capital social efectivamente pagado y de la suma de bonos de caja que tenga en circulación.

XI. Fuera del caso previsto en la fracción I del art. 88 de la ley general de Instituciones de Crédito, el Banco no podrá hacer operaciones de préstamo y descuento con un plazo mayor de seis meses y con menos de dos firmas de responsabilidad.

XII. El importe de los bonos de caja que el banco ponga en circulación, nunca será mayor de cinco veces el capital social efectivamente pagado, ni podrá exceder en ningún momento de la existencia en caja en dinero efectivo o en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos u obligaciones inmediatamente realizables o negociables que tenga en cartera. Para los efectos de este artículo, deberá entenderse por títulos u obligaciones inmediatamente realizables o negociables:

A. Las obligaciones comerciales a un plazo no mayor que el de los bonos emitidos como consecuencia de la operación u operaciones practicadas.

B. Los bonos hipotecarios emitidos por bancos o sociedades comerciales.

C. Los bonos o cualesquiera otros valores, siempre que unos y otros estén cuotizados en algunos de los mercados del país, o en las bolsas de Londres, París, Berlín y Nueva York, y que hayan producido dividendos o réditos, y hecho el servicio de éstos con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores a la fecha en que el banco los adquiera.

XIII. Durante los primeros cinco años, a contar desde la fecha en que el banco dé principio a sus operaciones, disfrutará de completa libertad en cuanto al monto mínimo de los bonos de caja que ponga en circulación; pero después de ese período

deberá conservar constantemente una circulación cuando menos igual al importe de su capital exhibido si no fuere mayor de \$100,000, cien mil pesos, y si excediere de estas cifras, el monto de los bonos de caja en circulación deberá ser de un 50 por 100, cincuenta por ciento, del importe de dicho capital, a condición, no obstante, de que la cantidad total de los bonos de caja, no sea menor de \$ 100,000 cien mil pesos.

XIV. En cualquier tiempo, después del periodo de cinco años en que la circulación de los bonos de caja no alcance las cifras indicadas, durante ciento ochenta días seguidos, o durante los mismos ciento ochenta días, aun cuando sean interrumpidos en su periodo de un año, el banco aunque habrá de continuar llevando al cabo sus operaciones, dejará de disfrutar de las franquicias que en materia de impuestos le concede la ley general de Instituciones de Crédito, mediante la declaración respectiva de la secretaría de Hacienda y previa audiencia del banco.

XV. El banco no podrá emitir certificados de depósito pagaderos a la vista y al portador.

XVI. Los bonos de caja que el banco haya de poner en circulación expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo del interés que devenguen: serán de \$100, \$500 y \$1,000 al portador y nominativos, tendrán cupones para el pago de los intereses cuando el plazo del vencimiento exceda de seis meses, y el modelo que haya de servir para su impresión, habrá de someterse a la aprobación de la secretaría de Hacienda.

XVII. El capital y réditos representados por los bonos de caja en circulación, gozarán para su reembolso sobre cualesquiera otros créditos, de la misma preferencia que para los billetes de banco establece el art. 25 de la ley general de Instituciones de Crédito.

XVIII. El banco no podrá dar sus bonos de caja, ni su cartera, en prenda o depósito.

XIX. No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios o empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, ni los de

la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición comprende a los funcionarios y empleados de los Estados en que el banco llegue a establecer sucursales.

XX. Para compensar al gobierno de los gastos de intervención, el banco entregará, por trimestres adelantados, y en dinero efectivo, la suma de \$2,000.20, dos mil pesos, veinte centavos al año en la tesorería general de la Federación, reservándose la secretaría de Hacienda la facultad de señalar mayores honorarios al interventor cuando el banco aumente su capital social.

XXI. Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de este contrato, será sometida a la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme a las leyes.

ARTÍCULO 2°.

Los Sres. Alberto Terrazos, Eduardo C. Culty y Joaquín Cortázar, Jr., aceptan la concesión para el establecimiento del «Banco Comercial Refaccionario» en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo a las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México; a 29 de abril de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$ 200,000, y lo firma el señor Lic. D. José R. Ávila en representación de los concesionarios.— J. Y. Limantour.— José R. Ávila.

Abril 30.- CIRCULAR sobre intervención de los empleados del Timbre en la entrega de oficinas de Correos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.— MÉXICO.— Sección 3ª.— Circular núm. 360.

Con el fin de hacer oportuna y fácil entrega de las oficinas de Correos, en los casos en que deba tener lugar con la

intervención de los empleados del Timbre, la secretaría de Hacienda, en orden dirigida a esta dirección con fecha del 26 del que hoy fina, bajo el núm. 9,941, se ha servido disponer: que en los expresados casos, los empleados de la renta deben proceder a dicha intervención tan pronto como sean para ella requeridos por la dirección general de Correos, y sin necesidad de esperar orden especial de esta oficina.

Lo digo a usted para su cumplimiento, esperando que se sirva acusar recibo de la presente.

México, 30 de abril de 1902.- El director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en....

Abril 11.- Que los jefes de Cuerpo puedan proponer a los que reúnan esas circunstancias especiales, para proveer las vacantes de clases que ocurran, aun cuando no hayan cumplido los seis meses en cada empleo

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 316.

En atención a que algunos individuos de tropa se distinguen por sus aptitudes y celo en el cumplimiento de sus deberes, así como por su aplicación y espíritu militar, el C. presidente de la república ha tenido a bien disponer, para que sirva de estímulo, que los jefes de Cuerpo puedan proponer a los que reúnan esas circunstancias especiales, para proveer las vacantes de clases que ocurran, aun cuando no hayan cumplido los seis meses en cada empleo, que previene el art. 823 de la Ordenanza general del Ejército; debiendo los propuestos, ser examinados de las materias que correspondan en cada caso, donde lo disponga la secretaría de Guerra.

Libertad y Constitución. México, a 11 de abril de 1902.- B. Reyes.- Al...

Abril 23.- Decreto del Gobierno.- Forma una corporación instructora de las reservas del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 259.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la ley de presupuesto de egresos de 22 de Mayo de 1901, y

Considerando que la instrucción militar en el país ha adquirido mayor importancia, debido a la creación de oficiales, sargentos y cabos de la 2ª reserva, lo que hace sentir la necesidad de tener disponibles, para las exigencias de esa instrucción, un número competente de oficiales.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se forma una corporación de jefes y oficiales instructores de las reservas del ejército.

Art. 2. Esta corporación será integrada hasta con 20 jefes y 150 oficiales, nombrados por la Secretaría de Guerra.

Art. 3. La corporación de instructores de la 2ª reserva dependerá del Departamento de Estado Mayor.

Art. 4. Los jefes y oficiales que integren la corporación, se harán constar en los estados de fuerza de las reservas, formando sus Estados Mayores respectivos.

Art. 5. Los que componen la corporación, dada la comisión que desempeñan, se considerarán en actividad, para los efectos de computar su tiempo de servicios y demás correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

Federal, en México, a veintitrés de Abril de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 23 de Abril de 1902.- *B. Reyes.- Al.....*

Abril 29.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Da reglas para la instrucción de Sargentos y Cabos de la Segunda Reserva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Artillería.- Circular núm. 317.

El C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer que para los ejercicios de los Sargentos y Cabos de la Segunda Reserva en los centros de instrucción que se establezcan, haya según los aspirantes inscriptos en cada centro, el número competente de fusiles de instrucción que proporcionará esta Secretaría. Dichos fusiles serán contruidos de madera, imitando en todas sus partes al fusil de guerra S. Remington y tendrán un metro veinticuatro de largo, porta-fusil fijo sin hebillas, obturador y percutor de movimiento; las partes de madera irán barnizadas color de nogal y el callón y demás partes metálicas con plom-bagina. La bayoneta, de Sección triangular, contruida de lámina de fierro pintada con plom-bagina, se podrá armar y desarmar a voluntad en el fusil; su hoja tendrá la punta roma y medirá trescientos cincuenta y cinco milímetros de largo.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 20 de Abril de 1902.- *Reyes.- Al...*

Mayo 31.- Decreto del Gobierno.- Convenio para ajustar las relaciones económicas entre la República de México y el Imperio Austro-Húngaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Europa y África.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día diez y siete de Septiembre del año de 1901, próximo pasado, se concluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios autorizados al efecto, un Convenio para ajustar las relaciones económicas entre la República de México y el Imperio Austro-Húngaro, en la forma y del tenor siguientes;

Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han convenido en que los ciudadanos mexicanos en Austria y en Hungría y recíprocamente los súbditos austríacos y húngaros en México, gozarán del tratamiento de la nación más favorecida tanto para la importación, la exportación, el tránsito, y en general, todo lo que se refiera a las operaciones comerciales y a la navegación, como para el ejercicio del comercio y de las industrias, y para el pago de los impuestos que con ellos se relacionen.

El tratamiento sobre la base de la nación más favorecida queda igualmente garantizado de una y otra parte en cuanto a la admisión de funcionarios consulares y a las prerrogativas e inmunidades que les competen, lo mismo que a los derechos que se relacionan con el ejercicio de sus funciones en general, y en particular en materia de sucesiones.

El presente Convenio será válido por un término de seis meses, contados desde el día en que se firme. En el caso de que alguna de las Partes no haya notificado, antes de la expiración de este plazo, la intención de hacer cesar sus efectos, dicho Convenio continuará en vigor por el término de seis

meses más, contado desde el día en que alguna de las partes lo denuncie.

Hecho en México en dos originales, cada uno en ambos idiomas, el diez y siete de Septiembre de mil novecientos uno.

(L. S.) (Firmado) Ignacio Mariscal.

(L. S.) (Firmado) G. Hohenwoart.

Que el precedente Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 7 de Octubre del mismo año;

Que igualmente fue aprobado por los Parlamentos de Austria y Hungría y sancionado por Su Majestad el Emperador y Rey Apostólico;

Y que dado el carácter de este Convenio, no ha sido menester el canje de ratificaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a treinta y uno de mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Departamento de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Señor....*

Mayo 19.- Que se dicten las disposiciones conducentes a efecto de que las autoridades judiciales comunes, cuando se vean precisadas a llamar a su presencia a los empleados de Correos, y, en general, a todos los que manejan fondos del fisco federal, no lo hagan sin dar aviso previo a las oficinas superiores.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN 2ª.-

La Secretaría de Justicia comunica a ésta de mi cargo lo siguiente:

El C. presidente de la república dispone que se dirija a usted atento oficio,

suplicándole ruego a los ciudadanos gobernadores de los Estados que, en el límite de sus respectivas facultades, dicten las disposiciones conducentes a efecto de que las autoridades judiciales comunes, cuando se vean precisadas a llamar a su presencia a los empleados de Correos, y, en general, a todos los que manejan fondos del fisco federal, no lo hagan sin dar aviso previo a las oficinas superiores bajo cuya dependencia se hallen aquellos empleados, para que no sufran los intereses públicos, ya por el abandono del despacho, ya por el desamparo en que pueden quedar los fondos del fisco.»

Y tengo el honor de insertarlo a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 19 de mayo de 1902.- G. Cosío.- Al gobernador del Estado...

Mayo 16.- Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda a los funcionarios judiciales que les está prohibido representar o patrocinar negocios de todo género ante los tribunales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.- Circular núm. 120.

Ha llegado a noticia del C. Presidente de la República que algunos Magistrados y Jueces, contrariando disposiciones expresas de ley y en detrimento de la moralidad, buen nombre y crédito de la judicatura, patrocinan negocios judiciales, a veces de una manera ostensible, y otras aunque indirectamente, siempre en forma tal que es fácil burlar la responsabilidad efectiva, máxime siendo ésta exigible ante un jurado compuesto frecuentemente de abogados que no estiman la necesidad de que los culpables reciban el merecido castigo.

Por estas consideraciones, el C. Presidente ha tenido a bien disponer que se recuerde a los funcionarios judiciales la prohibición que tienen de representar o patrocinar negocios de todo género ante los Tribunales; y que se prevenga a todos los Magistrados y Jueces del Distrito y Terri-

torios Federales, así como a los de la Federación, que cuando ocurra ante ellos algún Magistrado o Juez gestionando o patrocinando asuntos del ramo, rechacen desde luego la intervención de los mismos funcionarios y bajo su más estrecha responsabilidad den cuenta de ello a esta Secretaría.

Libertad y Constitución, México, 16 de Mayo de 1902.- *Justino Fernández.- Al C....*

Mayo 29.- Reglas para proveer las clases de Dibujo en el Colegio de la Paz.

SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

En respuesta al atento oficio de usted fechado el 8 del mes actual, remito a esa junta directiva las adjuntas reglas que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las clases de Dibujo vacantes en el Colegio de la Paz.- Libertad y Constitución. México, 29 de mayo de 1902.- *Fernández.- Al C. presidente del Colegio de la Paz.- Presente.*

Las reglas a que se refiere la comunicación anterior, son las siguientes:

REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las clases de Dibujo, vacantes en el Colegio de la Paz.

I. Las personas que aspiren al desempeño de las clases de Dibujo, vacantes en el Colegio de la Paz, presentarán la solicitud correspondiente a la junta directiva del mismo Colegio, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintidós años,) su origen y su nacionalidad; acompañarán al propio tiempo los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre el Dibujo; títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en las escuelas oficiales o particulares del país o de países extranjeros.

II. El secretario del Colegio de la Paz formará la lista de los candidatos en el orden

de la presentación de las solicitudes, y publicará con quince días de anticipación, en el Diario Oficial, la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá tres pruebas: la primera, consistirá en hacer en el término de tres horas dos delineamientos, copiados del natural; la segunda, en hacer dos dibujos simplemente totalizados en uno acabado, que podrán ejecutarse en el término máximo de seis días por dos horas diarias, y la tercera, en dar una clase de Dibujo a los alumnos que aún no hayan recibido esta enseñanza en el año del que falte el profesor y en explicar al jurado los procedimientos seguidos en dicha clase y el método correspondiente para enseñar a hacer los trabajos relativos, en el concepto de que dicha explicación durará, a lo sumo, media hora y se hará con auxilio de representaciones gráficas en el pizarrón.

IV. La dirección general de Instrucción primaria formará una serie numerada de temas para cada una de las pruebas, la remitirá a la junta directiva del Colegio de la Paz y todos los candidatos se sujetarán a los mismos temas designados por la suerte.

V. El jurado se compondrá de la persona que como presidente designe la junta directiva del Colegio de la Paz y de dos vocales propietarios y dos suplentes, nombrados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, y servirá de secretario el del Colegio de la Paz.

VI. Terminadas las tres pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará los trabajos presentados por los candidatos.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la junta directiva del Colegio: la primera de ellas, el día que señale dicha junta; la segunda de las mismas, principiará al día siguiente de concluida la primera, y la tercera, al día siguiente de terminada la segunda.

VIII. Las calificaciones de los susten-
tantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto

cada uno de los jueces.

IX. Los votos comprenderán números del uno al cinco y terminadas las votaciones se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán a la junta directiva del referido Código.

X. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la mencionada junta directiva formará por riguroso orden de calificaciones la lista de los candidatos aprobados; en el concepto de que no considerará como tales, sino a los que hayan obtenido como calificación un número superior al siete, y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda, para proveer en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

Mayo 13.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Isidro Sternefeld, en la del señor Alejandro Kinnell, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río "Antigua," del Estado de Veracruz.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Alejandro Kinnell, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuarenta mil litros de agua por segundo, como máximo, del río «Antigua,» en el cantón de Jalapa, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido entre un punto situado veinte kilómetros arriba del Puente Nacional hasta otro situado diez kilómetros abajo del

mencionado Puente Nacional, quedando obligado a construir las obras hidráulicas necesarias para dejar pasar el agua suficiente para el riego de los terrenos inferiores.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos, instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus ranales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Veracruz, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de \$ 250, doscientos cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento del terreno para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para

receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Veracruz, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez si el concesionario lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del

gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos

científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere el presente contrato, gozarán de la exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conce-

den por el presente contrato, en el caso de que dejare, de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que, si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con este objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere este contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar e hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y

pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los trece días del mes de mayo de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- I. Stermefeld.- Rúbrica.

Es copia. México, 17 de mayo de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Mayo 30.- Contrato prorrogando el plazo del celebrado y aprobado por el Congreso de la Unión el 26 de septiembre de 1898 entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en nombre del Ejecutivo, y el C. Lic. Pablo Macedo, en nombre de la Compañía de Inguarán.

Sección 3ª.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 21 de diciembre de 1901, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en nombre del Ejecutivo, y el C. Lic. Pablo Macedo, en nombre de la Compañía de Inguarán, prorrogando el plazo del celebrado y aprobado por el Congreso de la Unión el 26 de septiembre de 1898, en los términos que a continuación se expresan:

Primero. Se prorroga en todas sus partes y por dos años más, que se contarán desde el 26 de diciembre del año próximo pasado de 1901, el contrato celebrado con la Compañía de Inguarán el 26 de septiembre de 1898, aprobado por el Congreso de la Unión, y promulgado el 26 de diciembre del mismo año.

Segundo. Si el Gobierno fijare para el impuesto minero una cuota distinta de \$2.50 por hectárea que hoy se causa en las minas de cobre, la Compañía de Inguarán se obliga a pagar la nueva cuota que se establezca siempre que ella no exceda de \$5.00 anuales por hectárea.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintisiete de mayo de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, 30 de mayo de 1902.- Fernández.- Al...

Mayo 30.- Se aprueba el contrato celebrado el 14 de mayo de 1902, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James A. Kilton, para construir y explotar en la municipalidad de Matehuala, del Estado de San Luis Potosí, una Hacienda para el beneficio de minerales de toda clase.

SECCIÓN 3ª.- Núm. 49,443.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 14 de mayo de 1902, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James A. Kilton, para construir y explotar en la municipalidad de Matehuala, del Estado de San Luis Potosí, una Hacienda para el beneficio de minerales de toda clase.

"M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de mayo de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 1º de junio de 1902.- Fernández.- Al C....

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. James A. Kilton, natural de los Estados Unidos del Norte, para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en la municipalidad de Matehuala, a inmediaciones de la ciudad del mismo nombre, Estado de San Luis Potosí.

Art. 1. Se autoriza al Sr. James A. Kilton o a la compañía que organice, para construir y explotar en la municipalidad de Matehuala, del Estado de san Luis Potosí, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de minerales, sean éstos de los preciosos u otros, tales como oro, plata, plomo, cobre, zinc, y de los metales y sustancias que puedan acompañar incidentalmente a alguno de los minerales especificados, gozando el Sr. James A. Kilton o la compañía que organice, de los derechos, y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2. La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras distintas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la

compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Podrá también la compañía exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica, sujetándose a las disposiciones actualmente vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias a que se refiere el art. 9° de la ley de 27 de marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos, y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

Art. 4. La compañía podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular núm. 106, de 25 de julio de 1900, de la secretaría de Hacienda y la limitaciones que fije la de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero sí enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5. Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignados en los artículos precedentes, fenecerán el día 17 de diciembre de 1906.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 6. La empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda Metalúrgica,

en la municipalidad de Matehuala, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la publicación de la ley que apruebe este contrato, y deberá quedar terminada a más tardar, dentro de un año, desde la misma fecha.

Art. 7. La empresa queda obligada a invertir en el término de cuatro años en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, que es objeto de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de cien mil pesos.

La empresa justificará esta inversión ante la secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales o en copias certificadas, o bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 8. Queda obligada la empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la Hacienda Metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios, para su mejor aprovechamiento.

Art. 9. Igualmente queda obligada la empresa, a fin de cada año fiscal, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de un mil pesos en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 7°.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren

venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Art. 11. Queda obligada la empresa a nombrar un apoderado en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 12. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 10° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la Hacienda en el plazo fijado en el art. 6°.

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en art. 6° ya citado.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de trescientas toneladas diarias de piedra mineral.

IV. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones a un particular o a otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.

En el caso de caducidad, conforme a los incisos I, II, III y IV, la empresa perderá el depósito que según el art. 10° debe constituir, así como las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá a la em-

presa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 13. La compañía metalúrgica de Matehuala y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomen parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, los derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 15. Todas las concesiones hechas por el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes pueda tener el concesionario o las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para

que surta sus efectos.

Art. 17. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos dos.– Leandro Fernández.– Rubrica.– James A. Kilton.– Rúbrica.

Estampillas por valor de quinientos pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, 18 de junio de 1902.– Gilberto Montiel, subsecretario.

Mayo 31.- Se aprueba el contrato celebrado el 24 de abril de 1902, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. M. Elsasser y compañía, para el establecimiento de Haciendas para el beneficio de antimonio y otros metales en la estación de Wadley y en otros puntos de la república.

SECCIÓN 3ª.– Núm. 49,447.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 24 de abril de 1902, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. M. Elsasser y compañía, para el establecimiento de Haciendas para el beneficio de antimonio y otros metales en la estación de Wadley y en otros puntos de la república.

M. Sánchez Mármol, diputado presi-

dente.– Ignacio Pombo, senador presidente.– Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta y uno de mayo de mil novecientos dos.– Porfirio Díaz.– Rúbrica.– Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.– Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 1º de junio de 1902.– Fernández.– Al C...

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. M. Elsasser y compañía, para el establecimiento de Haciendas Metalúrgicas.

CONCESIONES DEL GOBIERNO

Art. 1. Se autoriza a los Sres. M. Elsasser y compañía para construir y explotar en la estación de Wadley, Estado de san Luis Potosí y en otros puntos de la república mexicana, Haciendas Metalúrgicas para el beneficio de los minerales de antimonio, arsénico, manganeso, bismuto, plomo, zinc, níquel, cobalto, fierro, cobre y azufre, y la fabricación de todos los productos químicos e industriales de estos metales gozando la compañía referida de los derechos, y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2. Durante el término de este contrato los capitales empleados en la construcción de las Haciendas Metalúrgicas, en la compra de metales y minerales, en la adquisición de los terrenos para los edificios que se levanten, o en otras obras destinadas a dicha explotación, las acciones o bonos que la compañía emita, no podrán ser gravados

por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobren en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 3. La compañía podrá exportar los productos de sus Haciendas Metalúrgicas, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias a que se refiere el artículo once de la ley de veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete; pero entendiéndose que la exención será sobre seiscientos gramos de plata, o veinticuatro gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 4. La compañía podrá también importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de las Haciendas de beneficio sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, especificado en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106, de veinticinco de julio de 1900, de la secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa para emplearlas exclusivamente en la construcción de las Haciendas de beneficio; pero sí enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5. La compañía podrá edificar otras Haciendas de beneficio luego que le conviniere, dando previo aviso a la secretaría de Fomento, siempre que estas Haciendas de

beneficio se establezcan durante el tiempo de duración de este contrato.

Art. 6. Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignados en los artículos precedentes, terminarán el día diecisiete de diciembre de mil novecientos seis.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

Art. 7. La compañía concluirá la Hacienda de beneficio en la estación de Wadley y comenzará a beneficiar cualesquiera de los metales que enumera el artículo primero, a lo más tres meses después de la fecha de la publicación de la ley que apruebe este contrato.

Art. 8. La compañía queda obligada a invertir en el término de duración de este contrato, en la construcción de las Haciendas de beneficio, compras de útiles, metales, etc., la suma de doscientos mil pesos. La compañía justificará esta inversión de capital ante la secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, ya sean originales o en copias certificadas, o bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 9. Igualmente queda obligada la compañía a fin de cada año fiscal a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Queda obligada la compañía a tener siempre en esta capital un apoderado suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todo lo que se relacione con este contrato.

Art. 11. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de dos mil pesos en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión de la capital seña-

lado en el art. 8°.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren vencidos, previa orden de la secretaría de Fomento.

Art. 12. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo señalado en el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la fundición de mineral en la estación de Wadley, Estado de San Luis Potosí, dentro del término especificado en el artículo 6°.

II. Por no invertir el capital a que se refiere el art. 8°.

III. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones a otra compañía, a algún particular, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

IV. Por el traspaso de este contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero a agente de él, o por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la compañía perderá el depósito que hubiere constituido si éste no se hubiere retirado ya en virtud de lo que dispone el art. 11°.

En el I, II y III, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declare por el motivo que expresa la fracción IV, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

Art. 13. La compañía concesionaria y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la

república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, los derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 15. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario o las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 17. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos dos.— Leandro Fernández.— Rúbrica.— M. Elsasser y compañía.— Rúbrica.

Estampillas por valor en junto de mil pesos, debidamente canceladas.

Mayo 1º.- Contrato para modificar algunos artículos de las concesiones al contrato celebrado el 29 de abril de 1899 con la Compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado general de la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico y Sandoval a México, modificando algunos artículos de dichas concesiones.

Art. 1. Los arts. 1º, 3º y 17º de la concesión del Ferrocarril de Pachuca a Tampico, de fecha 14 de agosto de 1889 que fueron modificados por decreto de 26 de agosto de 1899 y el artículo 1º del contrato de 18 de noviembre de 1901, quedarán en los siguientes términos:

I.

«Art. 1. Se autoriza a la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, actual poseedora de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca a Zacualtipán y Tampico, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años contados desde el 14 de agosto de 1889, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo destinado al servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la estación de Lechería de la línea troncal del Ferrocarril Central Mexicano y pasando por Sandoval y Apulco termine en la estación de Tamos de la línea de Chicalote a Tampico del mismo Ferrocarril Central, o en un punto conveniente de esta última línea, que se fije de común acuerdo entre la secretaría de

Comunicaciones y la empresa. Queda facultada la misma empresa para construir dos ramales: uno a Zacualtipán, otro a Pachuca y el tramo para completar el de La Trinidad, sin que gocen de subvención los dos primeros.

II.

Art. 3. Para el 30 de junio de... 1903 estará concluido el tramo de Lechería a Sandoval y además cincuenta kilómetros en el de Apulco a Tampico.

El resto de la línea se terminará para el día 31 de diciembre de 1904.

III.

Art. 17. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refiere el artículo 1º de esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la compañía o compañías un subsidio de seis mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros de anchura que construya y sea aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y sin que la subvención exceda de la correspondiente a quinientos cuarenta kilómetros, incluyéndose en este número los cien kilómetros construidos y pagados. Si la distancia fuere menor de los referidos quinientos cuarenta kilómetros, el gobierno no está obligado a abonar la subvención por los kilómetros que resulten de diferencia.

Dicho subsidio será pagado en bonos de la Deuda Interior Amortizable, creados por decreto de 6 de septiembre de 1894. Los mencionados bonos serán entregados a la compañía o compañías por su valor nominal, y precisamente al terminar la construcción de la línea férrea de Lechería a Tamos o al punto de entronqué con la división de san Luis que se eligiere en los términos del artículo 1º.

Al entregarse a la empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de orden de pago, así como el cupón corriente.

Si se hubieren agotado los bonos de la serie de la Deuda Interior Amortizable, cuya

emisión hubiere sido legalmente autorizada, la empresa recibirá, en pago de la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie; llegado este caso, se hará el canje a la par de los certificados por los bonos.

El Ejecutivo tiene el derecho, que ejercerá por conducto de la secretaría de Hacienda, de recoger, dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que devengue la empresa por subvención, mediante el pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo a no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan a serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Art. 2. Los depósitos de cinco mil pesos y doce mil quinientos pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada que el anterior concesionario efectuó en la tesorería general de la Federación para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los contratos de concesión de 14 de agosto de 1889 y 18 de noviembre de 1901, respectivamente, subsistirán con ese objeto, y el depósito adicional de ochenta mil pesos en títulos de la misma Deuda, que la compañía del Ferrocarril Central Mexicano ha efectuado en la repetida oficina, garantizará, igualmente, tanto las obligaciones de los referidos contratos, cuanto las que contrae por el presente.

Art. 3. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuatrocientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril materia de este contrato.

Art. 4. Como consecuencia de las reformas a que se refiere el presente contrato, se declaran insubsistentes, para lo sucesivo, el

de 26 de agosto de 1899 y el de 18 de noviembre de 1901, relativo a la prolongación de la vía férrea de Sandoval a México, quedando en todo su vigor y fuerza para la línea de Sandoval a la estación de Tamos y ramales a que se refiere el artículo 1º de este contrato, las estipulaciones contenidas en la concesión de 14 de agosto de 1889 y en el contrato de reformas aprobado por decreto de 1º de diciembre de 1890 que no hayan sido modificadas por este mismo contrato, y en cuanto al tramo comprendido entre Lechería y Sandoval, se regirá por las prevenciones de la ley de ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899; en el concepto de que el plazo para la libre importación de materiales será de cinco años.

México, primero de mayo de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- F. Martínez del Rio.- Rúbrica.

Es copia. México, 1º de mayo de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Mayo 16.- Se reforman los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 11º, del contrato de concesión del Ferrocarril de Morelia a Tacámbaro, de fecha 3 de marzo del corriente año de 1902.

SECCIÓN 2ª.-

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Albert J. Payton, concesionario del Ferrocarril de Morelia a Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 3 de marzo del corriente año de 1902.

Artículo único. Se reforman los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 11º del contrato de concesión del Ferrocarril de Morelia a Tacámbaro, de fecha 3 de marzo del corriente año de 1902, quedando dichos artículos como sigue:

I

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Albert J.

Peyton para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de La Piedad y pasando por Morelia, capital del Estado de Michoacán, termine en Tacámbaro, quedando facultado el concesionario para prolongar la línea desde Tacámbaro hasta Ario; en la inteligencia de que se le fija el plazo de dos años para que dé aviso a la secretaría de Comunicaciones si opta para llevar al cabo esa prolongación; pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

II.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar treinta kilómetros en el primer año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, y otros treinta en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido dentro de siete años.

En el caso de que el concesionario optare por llevar al cabo la prolongación de la línea a que se contrae el art. 1º, convendrán la secretaría de Comunicaciones y el referido concesionario, los plazos para la construcción.

III.

Art. 4. La anchura de la vía entre los dos bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma secretaría de Comunicaciones.

IV.

Art. 5. La Empresa contribuirá, mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de \$ 300, trescientos pesos para inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

V.

Art. 11. El depósito de once mil seiscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en dos partidas, una de cinco mil pesos y la otra de seis mil seiscientos pesos por la empresa, en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, en lo que se refiere a la línea de La Piedad a Tacámbaro por Morelia; en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el artículo 1º para prolongar la línea hasta Ario, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda a la longitud de esa prolongación, a razón de cincuenta pesos por cada kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca a esa prolongación.

México, quince de mayo de mil novecientos dos, Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Albert J. Payton.- Rúbrica.

Es copia. México, quince de mayo de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Mayo 19.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, concesionario del Ferrocarril de la estación del Cazadora del Ferrocarril Central Mexicano a la de Solís, del Ferrocarril Nacional de México, rescindiendo el contrato de concesión relativo en lo que concierne a la parte que falta por construir.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo único. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por el C. Felipe Martel, concesionario del Ferrocarril de la estación del Cazadero, del Ferrocarril Central Mexicano a la de Solís, del Ferrocarril Nacional de México, aprobado

por decreto de fecha 9 de diciembre de 1893, reformado en 12 de diciembre de 1899, se rescinde dicho contrato en lo que concierne a la parte que falta por construir desde el kilómetro número 60, límite del tramo ya construido, hasta el punto en que debía terminar la línea entre las estaciones de Solís y Tepetongo del Ferrocarril Nacional de México.

México, diez y nueve de mayo de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Felipe Martel.- Rúbrica.

Es copia. México, 19 de mayo de 1902.- Santiago Méndez, Subsecretario.

Mayo 22.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, apoderado del Sr. Dwight Furness, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Jalisco.

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Dwight Furness para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Jalisco, que partiendo de la estación de Ocotlán, del Ferrocarril Central Mexicano, llegue al pueblo de Jama y en las márgenes del lago de Chapala, pasando por la población de Ocotlán y el punto conocido con el nombre de «El Fuerte.»

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía

que organice deberá terminar cuando menos cuatro kilómetros en el primer año, y el resto de la línea a los dos años siguientes.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor, electricidad u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y líneas telegráficas y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70º de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase... Cinco centavos.

Segunda clase... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase... Treinta kilogramos.

Tercera clase.... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte, ni de hacer el servicio con coches de segunda clase o el transporte de pasajeros a precios de segunda clase.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.... Diez centavos.

Segunda clase... Nueve centavos.

Tercera clase..... Ocho centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el

mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracciones de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importarían los pasajes o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a las de esta concesión, dentro de una zona de tres kilómetros de cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, veintidós de mayo de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Rafael Pardo.- Rúbrica.

Es copia. México, 22 de mayo de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Mayo 23.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Rojas, representante del C. Eusebio Rojas, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al C. Eusebio Rojas para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guanajuato que, como prolongación del ferrocarril de Marfil al Mineral de san Gregorio, del cual es concesionario el mismo ciudadano Eusebio Rojas, partirá del segundo de los indicados puntos y terminará en san Miguel de Allende.

Art. 2. El concesionario comenzará a los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario, o la compañía que organice, deberá terminar seis kilómetros, por lo menos en el primer año, y otros nueve, cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro del término de cinco años.

Art. 4. La anchura de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el

término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guanajuato.

Art. 7. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y la línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70º de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... 60 kilogramos.

Segunda clase..... 30 kilogramos.

Tercera clase..... 15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... Diez centavos.
 Segunda clase..... Nueve centavos.
 Tercera clase..... Ocho centavos.
 Cuarta clase..... Siete centavos.
 Quinta clase..... Seis centavos.
 Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco, centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por

gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, veintitrés de mayo de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Luis Rojas.- Rúbrica.

Es copia. México, 23 de mayo de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Mayo 30.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Pablo Martínez del Rio, apoderado general de la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, concesionaria del Ferrocarril de san Pedro de la Colonia a la estación de Treviño, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 17 de enero del corriente año de 1902.

SECCIÓN 2ª.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

Artículo único. Se reforman los artículos 1º, 3º y 11º del contrato de fecha 17 de enero del corriente año de 1902, relativo a la construcción del Ferrocarril de san Pedro de la Colonia a la estación de Treviño, del Ferrocarril de Monterrey al Golfo, quedando dichos artículos en la forma siguiente:

I.

Art. 1. Se autoriza a la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve

años contados desde el 30 de enero del corriente año de 1902, y conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la estación de san Pedro de la Colonia del Ferrocarril Central Mexicano, termine en un punto conveniente de la línea de Monterrey a Treviño, situado entre Amargos y Paredón.

Queda facultada la compañía para construir un ramal que partiendo de un punto conveniente cerca de la estación de Paredón de la línea de Monterrey a Treviño, termine en la ciudad del Saltillo, en la inteligencia de que se fija a la misma compañía el plazo de cuatro años para que dé aviso a la secretaría de Comunicaciones si opta por construir el referido ramal; pasado ese tiempo, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

II.

Art. 3. La empresa deberá terminar cuando menos veinte kilómetros durante los dos primeros años, y cincuenta también, cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Si la empresa se decidiere a construir el ramal al Saltillo gozará del plazo de seis años para terminarle, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

III.

Art. 11. El depósito de diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae en lo que se refiere a la línea principal, en la inteligencia de que si hiciere uso de la facultad que le da el art. 1º para construir el ramal al Saltillo, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar el aviso de opción, la suma que corresponda a la longitud de ese ramal, a razón de cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca al referido ramal.

México, treinta de mayo de mil nove-

cientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.-
P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Es copia. México, 30 de mayo de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Mayo 31.- Se previene se verifique antes del 1º de julio próximo, el cobro de los vencimientos que devenguen los contratistas de Correos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
SECCIÓN DE TRANSPORTES.- Mesa de contratos.- Circular núm. 422.

Siendo obligatorio para esta dirección general liquidar sus cuentas dentro del ejercicio fiscal a que ellas se refieren, y en vista de las complicaciones que para lograr ese fin ocasiona la práctica que siguen algunos contratistas de Correos, de cobrar después del 1º de julio la remuneración por servicios prestados antes de esa fecha, esta dirección general recomienda a todos los contratistas, que, para el 1º de julio aludido, tengan cobrados todos los vencimientos por servicios desempeñados hasta el 30 de junio, fecha en que termina el año fiscal, pues de lo contrario, quedarán sujetos para percibir sus alcances a la liquidación necesariamente lenta y laboriosa de la cuenta de saldos en la tesorería general de la nación.

México, 31 de mayo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Mayo 31.- Se recomienda que las piezas con timbres fraudulentos que se remiten a la dirección general, no se adhieran a los pliegos con alfileres sino que se introduzcan en sobren más grandes para que no se maltraten.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- Circular núm. 423.

Se ha podido observar que algunas oficinas del ramo remiten a esta dirección las piezas que descubren franqueadas con timbres ya usados, adheridas a los pliegos, respectivos con broches o alfileres, lo que ocasiona que el contenido de esas piezas se maltrate, y hasta pudiera darse el caso de

que por inadvertencia se prendiera la pieza en el lugar donde está el timbre, lo cual vendría a hacer difícil o imposible el examen a que debieran sujetarse los timbres para determinar sobre la calificación definitiva que debe hacerse por esta dirección.

A fin de evitar estos inconvenientes, se recomienda a todos los empleados del ramo que en lo sucesivo, siempre que tengan que hacer envíos de esta naturaleza, y que se refieran a cartas, coloquen éstas dentro de sobres de mayores dimensiones y los adhieran al oficio respectivo por uno de los extremos, de manera que la pieza motivo de la infracción, no sufra desperfectos.

México, 31 de mayo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Mayo 31.- Se autoriza a la administración local de Correos, en "Campamento General Vega," Yuc., para el servicio de giros postales, interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE CONTABILIDAD.- DEPARTAMENTO DE GIROS POSTALES Y SITUACIÓN DE FONDOS.- Circular núm. 424.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la administración local de Correos establecida en «Campamento General Vega,» Yuc., para que desde el primero de julio próximo, expida y pague giros postales, interiores e internacionales: los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos; y los segundos, hasta por la de doscientos pesos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dicho servicio, para los fines consiguientes.

México, 31 de mayo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Mayo 31.- Condiciones en que las tarjetas postales se considerarán como cartas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- MESA 4ª.- Circular núm. 425.

Se ha observado que con alguna frecuencia se depositan en las oficinas de Correos tarjetas postales, tanto de emisión oficial, como procedentes de la industria privada, las primeras alteradas y las segundas deficientes en cuanto a las condiciones que deben llenar conforme a las disposiciones en vigor; y a fin de uniformar el tratamiento que debe darse a dichas tarjetas, se previene a las oficinas y empleados de Correos:

PRIMERO.- Que cuando se deposite una tarjeta postal de emisión oficial llevando adherido cualquier manuscrito, impreso u objeto de otra naturaleza en alguno de sus lados (anverso o reverso, con excepción del marbete en que conste la dirección del destinatario) o cuando dicha tarjeta haya sido alterada de alguna manera, no se le dé curso si no se franquea como carta; trátase ya del servicio interior o del internacional.

SEGUNDO.- Que si la alteración de la tarjeta postal consiste en que los remitentes hayan cancelado o inutilizado el timbre respectivo, se considere este timbre sin valor alguno, y se exija el valor completo del envío si se trata del servicio interior (incluso el urbano y el suburbano); y si se trata del servicio internacional, se marque con la T correspondiente, anotándose en el mismo, en la forma establecida, el importe del franqueo.

TERCERO.- Que el tratamiento fijado en los dos puntos anteriores, debe darse a las tarjetas postales procedentes de la industria privada que se depositen con los defectos indicados, o que no llenen las condiciones prescritas en la fracción IV del párrafo 7º de la Guía Postal.

Lo que se hace saber para su cumplimiento.

México, 31 de mayo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Mayo 31.- Se recomienda la colocación de escupideras en todas las oficinas, a fin de evitar en lo posible la propagación de la tuberculosis.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- MESA 4ª.- Circular núm. 426.

El Consejo Superior de Salubridad se ha dirigido a la secretaría de Comunicaciones para que le auxilie en la lucha que, a semejanza de la emprendida en los principales países del mundo, se ha propuesto iniciar en la república, con el propósito de detener o disminuir, por lo menos, la propagación de la tuberculosis, que tan terribles estragos hace especialmente en la clase pobre de las grandes ciudades.

En tal virtud, y demostrado como está, que el vehículo principal de contagio son los esputos secos que, al barrer el suelo, sacudir un mueble o con el simple aire se ponen en movimiento y transmiten el mortal germen a las personas sanas, el Consejo recomienda y la secretaría ha dispuesto, que en todas las oficinas de su dependencia se coloquen escupideras, arriba de las cuales se pondrá un letrero o aviso que diga lo siguiente: Se prohíbe escupir fuera, de las escupideras, porque los esputos suelen llevar gérmenes de enfermedades contagiosas y especialmente de la tuberculosis.

Lo que se comunica a las oficinas para su cumplimiento y a la vez se les remite un ejemplar del folleto titulado: "La tuberculosis es una enfermedad del pueblo. Medios de combatirla;" a fin de que procuren, en cuanto les sea posible, seguir y propagar las ideas en él contenidas.

México, 31 de mayo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Mayo 31.- Modificación de las equivalencias de cuotas de Montenegro.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- MESA 6ª.- Circular núm. 427.

La oficina internacional de Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Correos de Montenegro, con motivo del cambio de su sistema monetario (substitución de la moneda de corona por la de florín) pondrá en circulación, desde el 1º de julio próximo, timbres postales, etc., cuyo valor estará expresado en coronas y deniers de corona.

En tal virtud, dicha administración pide que sus equivalencias de cuotas sean modificadas de la manera siguiente:

50 deniers de corona (en vez de 20 soldí) por 50 cs.
25 deniers de corona (en vez de 10 soldí) por 25 cs.
10 deniers de corona (en vez de 5 soldí) por 10 cs.
5 deniers de corona (en vez de 3 soldí) por 5 cs.

Como la administración Suiza está de acuerdo con las proposiciones referidas, respecto de esas modificaciones, ha encargado a la citada oficina de Berna, que las comunique a las administraciones de la Unión, conforme a las disposiciones del párrafo 2º del art. IV del reglamento de ejecución de la Convención Principal de Washington; en la inteligencia de que las nuevas equivalencias entrarán en vigor el 1º de julio próximo.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos, para su conocimiento y a efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en el reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 31 de mayo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Mayo 31.- Establecimiento de oficinas de Correos francesas en China, que forman parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- MESA 6ª.- Circular núm. 428.

La oficina internacional de Berna, ha comunicado a esta dirección general que, la

administración de las colonias y protectorados franceses en Indo-China, ha abierto oficinas de Correos en Cantón, Mongtsé, Yunnam-Sen, Hoihow, Pakhoi y Tchongking, que deben considerarse como pertenecientes a la Unión Postal Universal.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el párrafo 5° del art. XL del reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 31 de mayo de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Mayo 3.- CIRCULAR sobre cancelación de fianzas por exportación de tabacos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular número 361.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 28 del pasado, me dice.

Con el objeto de hacer fácil para los casos en que por la vía postal se exporten tabacos labrados nacionales, la aplicación de las exenciones que concede en su capítulo III el reglamento de 10 de diciembre de 1892, el presidente de la república ha tenido a bien acordar que los administradores principales de esa renta queden autorizados, tratándose de dichas exportaciones, para cancelar la fianza que previene la fracción III del art. 43° del mencionado reglamento, siempre que los interesados les presenten un certificado de la salida de los tabacos, expedido por la administración de Correos respectiva, y que contenga los datos que expresa la fracción IV del mismo artículo 43° en la inteligencia de que esta secretaría ya se dirige a la de Comunicaciones, a fin de que se sirva ordenar a las oficinas de Correos, que no admitan para su conducción fuera del país, tabacos nacionales labrados que carezcan de los marbetes que previene la fracción II del citado artículo, aclarado por la circular de 10 de febrero de 1894."

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y efectos.

México, 3 de mayo de 1902.- El director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en...

Mayo 6.- CIRCULAR sobre el cobro de derecho postal a bultos procedentes del exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- MÉXICO.- Sección 3ª.- Circular núm. 362.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 24 de abril próximo pasado, me dice:

"El secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en oficio número 17,431 de 21 del mes actual, me dice lo siguiente:- Se ha recibido la atenta comunicación de usted, girada por la sección 3ª el 9 del que transcurre bajo el número 9,345, en que se sirve insertar la que la dirección general de la renta del Timbre dirigió a la secretaría del digno cargo de usted, en que se hace constar el informe del administrador de esa misma renta en Celaya, relativo a que el de Correos en ese punto, ha hecho notar al del Timbre que no puede recibir el importe del recargo postal aplicado a tres envíos del exterior, alegando que, conforme a la circular núm. 61, expedida por la dirección general de Correos el 20 de mayo de 1898, dicho recargo solamente debe cobrarse por las piezas que tengan el carácter de bulto postal, y en esa virtud, pide usted se resuelva por esta secretaría lo que fuere del caso.- En respuesta, tengo la honra de manifestar a usted, que la dirección general de Correos, por aviso que le diera la oficina del Distrito Federal, tuvo conocimiento de que, al hacerse la entrega de bultos procedentes del exterior, se cobraba el derecho postal que autorizan las convenciones respectivas, aun por las piezas postales de tercera o cuarta clase, por el solo hecho de que el contenido de esas piezas debía pagar derechos aduaneros.- Como de tal práctica resultaba que se tomaba por base la clasificación que hiciera el empleado de aduanas, sin tener en cuenta el carácter con

que esos envíos eran admitidos por la oficina de Correos de depósito, carácter bien definido por los documentos que se acompañan a cada envío, expidióle la circular ya citada, previniéndose en ella que, para evitar esa irregularidad que resultaba perjudicial al público, era preciso que los empleados de Correos advirtieran a los de Hacienda (que son quienes cobran el derecho postal de entrega) que éste deben causarlo únicamente las piezas que traigan el carácter de bultos postales, sin tomar en consideración que paguen o no impuesto fiscal alguno.— Como se servirá usted advertir, la disposición a que se refiere dicha circular, (de la cual acompaño tres ejemplares) está en consonancia perfecta con lo dispuesto en las convenciones especiales que para el servicio internacional de bultos postales tiene celebrado México con Estados Unidos, Alemania, Francia y la Gran Bretaña, en las cuales se establece, para el país de destino de bultos, la facultad de percibir del destinatario de ellos la cuota llamada «derecho postal de entrega.»— Por otra parte, la prevención contenida en la circular de que se trata, además de definir claramente cuáles son los envíos a que debe aplicarse el cobro de ese derecho, ha evitado que se continúe la práctica de cobrar por todas las demás piezas postales ese mismo derecho, lo cual se hacía contravieniendo a las prescripciones determinadas en la Convención Postal Universal, únicas aplicables a todas las correspondencias que no tengan el carácter de «bultos postales.»— Devuelvo a usted, adjuntos, los documentos que se sirvió remitir con la citada nota."

Lo transcribo a usted, para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole que al formarse las relaciones que se acompañan a las cuentas mensuales, cuide de que hagan constar en aquellas, en la columna respectiva, los recargos que se cobren a los bultos que los causen, anotándose, con la razón de «no causó recargo,» todas las partidas que por la clasificación del respectivo empleado de Correos hayan quedado exentas del referido «derecho postal.»

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 6 de mayo de 1902.— El director, R. Ogarrío.— Al administrador principal del Timbre en...

Mayo 7.- Decreto reformando el Presupuesto de 1901-1902.

Secretaría de Hacienda.— Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se aumentan en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto para 1901 - 1902.

Asignación Adicional.

RAMO DE RELACIONES.

3,035. Gastos extraordinarios.....	\$25,000 00
3,039. Gastos destinados a la segunda Conferencia Internacional Americana....	20,000 00
3,171. Viáticos y establecimiento de agentes diplomáticos y consulares.....	40,000 00

RAMO DE GOBERNACIÓN.

4,118. Para conservación del edificio de la Escuela de Sordo Mudos, y gastos indispensables de la propia Escuela.....	\$ 8,000 00
4,243. Para gastos de los laboratorios del Consejo Superior de Salubridad, comisiones, científicas, servicio de desinfección, gastos de conservación en buen estado de las estufas de desinfección, pintura de los edificios de madera en que están instaladas las mismas estufas y lazaretos, impresión del Boletín del Consejo, impresión de patentes, interrogatorios, etc.,	

para las delegaciones sanitarias, agencias de los puertos de altura y cabotaje, gastos de escritorio para las delegaciones, y otros gastos ordinarios y extraordinarios imprevistos, ...\$12,500 00

4,600. Gastos extraordinarios y contingentes del Ramo de Gobernación..... 20,000 00

4,602. Penitenciaría y Cárcel general de México. 25,000 00

RAMO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

5,116. Gastos de conservación, reparaciones y aseo del Palacio de Justicia de la calle de Cordobanes..... \$10,000 00

5,259. Sueldos de Magistrados jueces y empleados interinos, substitutos, de los propietarios que disfrutan sueldo, honorarios de peritos, remuneración de Comisiones facultativas, y gastos de diligencias judiciales y de inhumación de funcionarios y empleados del Ramo..... 10,000 00

5,261. Extraordinarios e imprevistos 50,000 00

5,411. Para rentas de casas ocupadas por las escuelas de la Capital..... 15,000 00

5,413. Para compra de mesas, útiles, reposiciones, composturas, etc., de las escuelas primarias de la capital..... 10,000 00

5,414. Para rentas de casas ocupadas por las escuelas de las prefecturas del Distrito Federal. 5,000 00

5,415. Para útiles, reparaciones, composturas, etc. de las escuelas de las Prefecturas del Distrito Federal..... 5,000 00

6,141. Reparación de edificios, continuación y conclusión de obras pendientes, muebles, útiles, e instrumentos, a instalación de luz eléctrica en los establecimientos que la necesitan..... 10,000 00

RAMO DE FOMENTO.

7,182. Gastos para la concurrencia de México a Exposiciones Internacionales..... 8,000 00

7,186. Gastos imprevistos y de utilidad pública. 7,000 00

RAMO DE COMUNICACIONES.

8,038. Gastos de la Comisión Hidrográfica. \$ 5,000 00

8,069. Ejecución, conservación, y servicio de obras en los puertos y en los ríos..... 25,413 75

8,075. Conservación de los ríos y canales del Valle de México..... 12,000 00

8,078. Construcción de sifones para el paso de los ríos de Churubusco y de La Piedad debajo del Canal Nacional..... 9,858 48

8,175. Obras nuevas, reparaciones y muebles del Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec. 40,907 16

8,176. Alumbrado del Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec..... 8,000 00

8,177. Servicio de cocheras y caballerizas, aseo y otras atenciones..... 6,000 00

8,235. Adquisición de terrenos para las calzadas de la Reforma..... 25,000 00

8,249. Gastos imprevistos y de utilidad pública. 41,000 00

8,250. Construcción de Monumentos. 8,633 00

8,253. bis.- Para concluir las obras de prolongación de la Avenida del 5 de Mayo, y pagar las expropiaciones que se han hecho para la formación de la plaza del Teatro Nacional, así como para hacer los preparativos de construcción de dicho Teatro..... 250,000 00

8,284. Gastos de escritorio y alumbrado de la Dirección General de Correos..... 1,700 00

8,287. Compra y reparación de sacos, valijas, bolsas, cerraduras y gastos de empaque de correspondencia..... 22,700 00

8,289. Muebles, útiles, sellos, etc., para el servicio de correos..... 36,000 00

8,412. Construcción y conservación de líneas telegráficas, compra de materiales y pago de fletes..... 63,972 76

9,413. Impresiones del servicio telegráfico. 7,000 00

RAMO DE HACIENDA.

9,914. Gastos de papel e impresiones de estampillas del Timbre, jornales de operarios y otros que autorice la Secretaría de Hacienda.....	\$25,000 00
9,955. Raya de operarios de la Casa de Moneda y Apartado de México, compra de materiales, combustible y efectos de almacén, reparaciones del edificio, gastos de escritorio y demás que se necesiten.....	20,000 00
10,020. Gastos de la Junta Calificadora de la Moneda Nacional, fletes y seguros de barras, servicios de Bancos y situación de oro, troqueles, libros, impresiones y otros gastos generales de las Casas de Moneda, Oficinas de ensaye y Dirección General del Ramo....	40,000 00

Art. 2. Se cancelan las siguientes partidas de dicho Presupuesto, en las cantidades que a continuación se expresan:

RAMO DE FOMENTO.

7,177. Gastos de transporte interior de colonos, establecimientos, primas y diversos	\$14,100 00
7,179. Para gastos, estímulo y fomento de las exploraciones de los criaderos minerales, especialmente de carbón y zonas auríferas y propagación de conocimientos mineros y metalúrgicos.....	1,000 00

RAMO DE COMUNICACIONES.

8,278. Agentes postales de la primera a la séptima clase, en el servicio de ferrocarriles.....	2,500 00
8,279. Conducción de correspondencia.....	14,000 00
8,280. Mensajeros.....	5,000 00
8,223. Impresiones y libros para las oficinas postales.....	23,500 00
8,285. Gastos por situación de fondos de correos.....	7,000 00
8,286. Conservación y reparación de edificios.....	8,400 00
8,407. Sueldos de celadores del Telégrafo.....	20,972 76

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 6 de Mayo de 1902.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Genaro García, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 7 de Mayo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 7 de 1902.- *Limantour.- Al....*

Mayo 7.- DECRETO creando una Legación en Sud-América.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se crea una nueva Legación en Sud-América cuya representación comprenderá las Repúblicas del Brasil, Uruguay, Argentina y Paraguay, conforme a la siguiente planta:

Asignación anual.

Un enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación.....	\$ 15,001 50
Un segundo secretario.....	2,500 25
Gastos de oficio, cada mes.....	1,200 00
Gastos extraordinarios, cada mes....	600 00

M. Flores, diputado presidente.- G. Enríquez, senador presidente.- Rafael Pardo, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 7 de Mayo de 1902.-
Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 7 de 1902.- *Limantour.- Al....*

Mayo 9.- Decreto para que sean auxiliadas con \$30,000.00 las víctimas de los temblores en Guatemala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se decreta un auxilio de treinta mil pesos para las víctimas de los terremotos de Guatemala, la cual sumará el Ejecutivo por conducto de la Legación de México en Guatemala, para que sea repartida de acuerdo con el Gobierno de aquella Nación.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

Federal, en México, a 9 de Mayo de 1902.-
Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 9 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Mayo 10.- Concesión para el establecimiento de un Banco de emisión en el Estado de Michoacán.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- MÉXICO.- Sección 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, al Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, apoderado de los señores José Castellot, Lic. Francisco Elguero, Ramón Ramírez, Diodoro Videgaray, Manuel Montaña Ramiro, Felipe Iturbide, Joaquín Esteban Oseguera y Mariano Laris Contreras, y al Sr. Adolfo Hegewisch, en representación de la Compañía Banquera Anglo Mexicana, una concesión para el establecimiento de un Banco de emisión en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 1º.

Se autoriza a los señores José Castellot, licenciado Francisco Elguero, Ramón Ramírez, Diodoro Videgaray, Manuel Montaña Ramiro, Felipe Iturbide, Joaquín Esteban Oseguera y Mariano Laris Contreras y a la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, para establecer un Banco de emisión en el Estado de Michoacán, con entera sujeción a las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y a las siguientes bases.

A. La denominación del banco será: "Banco de Michoacán."

B. El capital social se fija por ahora, en \$500,000, quinientos mil pesos.

C. El domicilio del banco será la ciudad de Morelia.

D. El "Banco de Michoacán" no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38° de la ley citada.

E. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la suma de \$50,000 cincuenta mil pesos en bonos del 3 por ciento de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el banco de principio a sus operaciones.

F. "El Banco de Michoacán" gozará durante veinticinco años, a partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10° de la ley de la materia.

H. Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de... \$3,000 tres mil pesos al año, en la tesorería general de la Federación.

I. No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva a los funcionarios y empleados de los Estados en que el banco llegue a establecer sucursales.

J. La presente concesión durará treinta años, contados desde el 19 de marzo de 1897.

K. Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión, será sometida a la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme a las leyes.

ARTÍCULO 2°.

Los señores José Castellot, Lic. Francisco Elguero, Ramón Ramírez, Diodoro Videgaray, Manuel Montaña Ramiro, Felipe Iturbide, Joaquín Esteban Oseguera, Mariano Larias Contreras y la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, acepta la concesión para el establecimiento del "Banco de Michoacán," en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo a las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad de México, a 10 de mayo de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$500,000 quinientos mil pesos.- J. Y. Limantour.- Joaquín A. Casasús.- Adolfo Hegwisch.

Mayo 12.- Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1902-1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. El Presupuesto de Egresos de la Federación, para el año de fiscal que comenzará el 1° de Julio de 1902 y terminará el 30 de Junio de 1903, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN GENERAL

RAMOS.

PRIMERO.	
Poder Legislativo.....	\$ 1.146,888.80
SEGUNDO.	
Poder Ejecutivo.....	304,159.51
TERCERO.	
Poder Judicial.....	425,250.65
CUARTO.	
Secretaría de Relaciones.....	720,941.30
QUINTO.	
Secretaría de Gobernación.....	5.112,734.00
SEXTO.	
Secretaría de Justicia.....	894,284.65
Subsecretaría de Instrucción	
Pública.....	2.646,335.30
SEPTIMO.	
Secretaría de Fomento, Colonización	
e Industria.....	1.097,266.31
OCTAVO.	
Secretaría de Comunicaciones	
y Obras Públicas.....	9.461,828.90
NOVENO.	
Secretaría de Hacienda y Crédito Público:	
Servicios administrativos.....	7.103,512.35
Deuda Pública.....	22.216,893.00
DECIMO.	
Secretaría de Guerra y Marina...	<u>14.299,785.87</u>
TOTAL.....	\$ 65.427,880.64

Art. 2. Queda autorizado el Ejecutivo para gastar, durante el ejercicio fiscal de 1902 a 1903, hasta la suma de \$500,000 en la ocupación militar de los Territorios substraídos a la obediencia del Gobierno.

Art. 3. Cuando el Presupuesto fije una suma total para determinado servicio, sin designar dotaciones personales, el Ejecutivo tendrá facultad de distribuir aquella suma, asignando los sueldos correspondientes, que se calcularán, en todo caso, por cuota diaria fija y expresando el tiempo durante el cual

deben abonarse.

Art. 4. Los pagos de sueldos, haberes, gratificaciones, gastos menores y de oficio y otros sujetos a cuota diaria fija o asignación mensual, se harán por las oficinas correspondientes los días 10, 20 y último de cada mes, si fueren útiles, o los inmediatos anteriores en caso contrario; sirviendo de baso para la liquidación, respectivamente, la cuota diaria fija que corresponda, o la tercia parte de la asignación mensual.

Los gastos para los cuales se fije una cantidad anual en este Presupuesto, así como las rentas de casas, se pagarán conforme a las órdenes de la Secretaría de Estado correspondiente, o a las estipulaciones del contrato relativo.

Art. 5. Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrá aplicarse al objeto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse en todo o en parte, algún gasto a otra u otras partidas que no le correspondan, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6. Durante el mismo año fiscal, queda facultado el Ejecutivo para modificar la organización y planta de la Secretaría de Guerra y Marina, y seguirá investido de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884 para reorganizar el Ejército y Armada nacionales. Al hacer, en la forma legal, las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del total gasto autorizado para la sección o secciones respectivas del Presupuesto de Guerra.

Art. 7. Queda autorizada la Secretaría de Guerra para aplicar, como estime conveniente, el importe de la cantidad total asignada durante el presente año, a cada Batallón, Regimiento, Escuadrón o Compañía, o condición de que dicha cantidad se aplique al pago de los sueldos y gastos previstos en las partidas del Presupuesto de los respectivos Batallones, Regimientos, Escuadrones o Compañías, y de que en la distribución de la cantidad total, no se cargue a partida alguna, cantidad mayor de la que corresponda a dicha partida.

Art. 8. En el caso de que las erogaciones a cargo del Erario durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda pública, y por honorarios de la recaudación de la Renta del Timbre, o de las contribuciones directas en los Territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

Art. 9. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen a los agentes y empleados Diplomáticos o Consulares en el extranjero, así como a la Agencia Financiera de México en Londres, serán satisfechas en moneda del país respectivo, convirtiendo, conforme a la Tabla de equivalencias contenidas en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este Presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero, con goce de sueldo de su propio empleo, o disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 10. A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general a todos los individuos que presten sus servicios en la marina de guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras, pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa; o lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de "embarcado y desembarcado" que fija el Presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al Comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará a partir del décimo día, contando desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar a otro de la República.

Art. 11. Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya sea que se trate de emolumentos o bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato o de autorización de las Cámaras, o por simple facultad administrativa, se cargarán a la misma partida del ramo correspondiente a que se haga el cargo de la suerte principal, o a la de gastos extraordinarios o imprevistos del propio ramo, según lo disponga la respectiva Secretaría. A la partida especial de gastos de cambio y situación de fondos, que figura en la sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de toda clase de pagos y servicios en el interior de la República, los que hayan de causarse por pagos en el extranjero, directamente acordados por la Secretaría de Hacienda, y los que origine la situación de sueldos y gastos para las Legaciones y Consulados de la República, siempre que dichos sueldos y gastos estén expresamente considerados en el Presupuesto del Ramo de Relaciones.

Art. 12. La amortización de títulos de la Deuda pública que provenga de operaciones en que deban aquéllos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa a la cuenta del Presupuesto.

Art. 13. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la Contabilidad General del Erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 14. Las distribuciones que afecten Presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y de más empleados responsables, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 15. Durante el año fiscal de 1902 a 1903, queda ampliamente facultado el Ejecutivo para reformar la planta de la Secretaría de Hacienda y sus dependencias.

Art. 16. Cuando alguna de las Secretarías de Estado necesite empleados de otras Secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero o dentro del país, cada una de estas Secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague a dichas comisiones, correspondiendo solamente a la Secretaría a que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme a la ley le correspondan.

Art. 17. De conformidad con los decretos de 19 de Diciembre de 1899 y 3 de Junio de 1901, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de los diez millones de pesos que autorizó el decreto de 3 de Junio citado. Los gastos que se hagan con motivo de la presente autorización, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo o ramos correspondientes.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 29 de Abril de 1902.- *M. Flores, diputado presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- Rafael Pardo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de Mayo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 12 de 1902.- *Limantour.*

Mayo 13.- Circular de la Secretaría de Hacienda.- Distribuye el impuesto sobre alcoholes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.-Mesa 4ª.

En cumplimiento de los arts. 2º de la Ley de 4 de Mayo de 1895, y 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente, la cantidad de \$500,000, que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el año próximo fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic.

Campeche.....	\$ 7,000 00
Coahuila.....	7,000 00
Colima.....	1,500 00
Chiapas.....	17,000 00
Chihuahua.....	4,500 00
Distrito Federal.....	23,000 00
Durango.....	8,000 00
Guanajuato.....	18,000 00
Guerrero.....	9,000 00
Hidalgo.....	12,000 00
Jalisco.....	43,000 00
México.....	16,000 00
Michoacán.....	30,000 00
Morelos.....	64,000 00
Nuevo León.....	7,500 00
Oaxaca.....	18,000 00
Puebla.....	41,000 00
Querétaro.....	1,000 00
San Luís Potosí.....	18,000 00
Sinaloa.....	7,000 00
Sonora.....	9,000 00
Tabasco.....	18,500 00
Tamaulipas.....	6,000 00
Tlaxcala.....	2,000 00
Veracruz.....	75,000 00
Yucatán.....	26,000 00
Zacatecas.....	8,000 00
Territorio de Tepic.....	<u>3,000 00</u>
	\$ 500,000 00

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

México, 13 de Mayo de 1902.- *J. Y. Limantour.- Al...*

Mayo 7.- DECRETO ampliando la partida núm. 33 del presupuesto de egresos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se amplía, en la cantidad de mil pesos, la partida número 33 del presupuesto de egresos vigente, destinada a impresiones de la Cámara de diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General.

México, 7 de mayo de 1902.- M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Jenaro García, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y nueve de mayo de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 19 de Mayo de 1902.- Limantour.

Mayo 15.- DECRETO ampliando la partida número 2 del presupuesto de egresos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, o sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se amplía en la cantidad de mil quinientos pesos la partida núm. 2 del presupuesto de egresos vigente, destinada a funerales de los diputados, senadores y empleados de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda, que mueran durante su encargo.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General.

México, 15 de mayo de 1902.- M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de mayo de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 20 de Mayo de 1902.- Limantour.

Mayo 28 de 1902.- Decreto del Congreso.- Ley de Ingresos para el año fiscal de 1902-1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1902 a 30 de Junio de 1903, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme a la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme a las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, a razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, a razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, a razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derecho de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, a razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos,

peso neto.

B. Ixtle en rama, a razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, a razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res u otros, a razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme a la Ordenanza de Aduanas vigente y a las concesiones hechas a empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme a los demás decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derecho de toneladas y adicional de toneladas; derecho de carga y descarga y derecho del tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de Julio de 1898.

VIII. Derechos o retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 1º de Julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.

X. Derechos de patente de navegación, conforme a las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

XI. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decreto de 24 de Febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los Cón-

sules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, y de 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIV. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros o Cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la federación.

XV. Productos de la renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme a la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Derechos de siete por ciento de Timbre a la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme a la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto de Timbre, de tres por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

F. Impuesto a los tabacos labrados, conforme a la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

G. Impuestos sobre las bebidas alcohólicas, conforme a la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento y demás disposiciones

que se expidan.

H. Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón, conforme a la ley de 17 de Noviembre de 1893.

I. Derechos de certificación de firmas, conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva a la ratificación por medio de oficio o en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de lamenta del Timbre al tiempo de la certificación o de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme a la ley de 27 de Marzo de 1897 y a las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marca de fábrica, a razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención conforme a la ley de 7 de Junio de 1890 y diez pesos que en dinero se enterará en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios federales, después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado o Territorio, conforme a las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme a la ley de 12 de Mayo de 1896 y decretos especiales de igual fecha.

B. Contribución sobre profesiones y

ejercicios lucrativos, con arreglo a las mismas leyes.

C. Derecho de patente, conforme a las leyes citadas y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harina sometidos a cocción, conforme a la ley especial de 12 de Mayo de 1896 y decretos relativos.

E. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XXI. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme a la ley de 17 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme a la ley de 6 de Junio de 1887.

XXIII. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, con arreglo a la tarifa que expida el Ejecutivo.

Servicios públicos.

XXIV. Productos del Correo.

XXV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXVI. Productos líquidos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas.

XXVII. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno.

Productos de bienes de la Nación.

XXVIII. Productos de bienes nacionalizados.

XXIX. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías a que se refiere la ley de 26 de Marzo de 1894.

XXX. Productos por arrendamiento, venta o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXI. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXII. Productos de la Lotería Nacional.

XXXIII. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales o municipales del Distrito y Territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las Tesorerías Municipales.

XXXIV. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXV. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes vigentes.

XXXVI. Cesiones y donaciones a favor del Erario.

XXXVII. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XXXIX. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario federal.

Art. 2. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza General de Aduanas y las leyes de impuestos, que se

recaudan en estampillas y expida las tarifas para la recaudación de los derechos que han de cobrarse en el Registro Público de la propiedad y de Comercio conforme a la fracción XXIII del artículo que precede.

Art. 3. Los derechos de exportación comprendidos en la fracción IV del artículo 1° de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza troy de plata, 0.925 de fino, llegue a cotizarse en el mercado de Londres a 34 peniques. La reducción será de un cincuenta por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve a 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo los expresados derechos, si dicho precio llegare a exceder de 42 peniques.

Las reducciones o supresiones a que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía de decreto que el Ejecutivo expedirá cuando durante un periodo de treinta días consecutivos, por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres, sin bajar de los tipos respectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquier tiempo si el valor de la plata volviese a bajar más allá de los límites fijados; pero en tal caso el decreto de derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

Art. 4. El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén a veinticinco centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase, en el Puerto de Progreso, se mantenga durante un mes sin interrupción, a menos de un peso los doce kilogramos, y podrá suprimirlos si dicho precio llega a bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta reducción o supresión del impuesto, cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviese a subir de los límites expresados.

Art. 5. Los derechos de practica se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán a quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondientes a la

fracción XI del artículo 1° de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas, por decreto de 4 de Junio de 1896, a favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, conforme a los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose a su objeto, sin figurar tampoco en la cuenta de ingresos del Erario.

Art. 6. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito o de contratos celebrados durante el año fiscal en que debo regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario, bajo el título de "Ingresos Extraordinarios."

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 28 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Mayo 8.- Se indulta al C. brigadier Francisco Franco, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la secretaría de Guerra a justificar su derecho al abono del tiempo doble en sus servicios militares.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 260.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. brigadier Francisco Franco, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la secretaría de Guerra a justificar su derecho al abono del tiempo doble en sus servicios militares.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 8 de mayo de 1902.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente."

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 8 de mayo de 1902.- B. Beyes.- Al...

Mayo 21.- Se derogan las partes del reglamento para los ejercicios de tiro al blanco y disposiciones relativas, en lo que se refiere a distancias de los blancos, superiores a 500 metros.

DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.- Circular núm. 319.

El C. presidente de la república, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se publique lo siguiente:

1. Se derogan las partes del reglamento para los ejercicios de tiro al blanco y disposiciones relativas, en lo que se refiere a distancias de los blancos, superiores a 500 metros.

2. Las 13 series de cinco cartuchos que se conceden para cada tirador, se emplearán así: cuatro series de cinco cartuchos como ejercicio preparatorio, para instrucción de reclutas. Cinco series de cinco cartuchos para ejercicios reglamentarios a 300 metros. Cuatro series de cinco cartuchos para ejercicios de tiro de precisión a 500 metros.

3. El tiro a la distancia de 500 metros debe considerarse como tiro individual de precisión a la mayor distancia y tiro a la distancia de 600, 800 y 1,000 metros como tiro colectivo de combate, usándose blancos de 6 metros de largo por 2 metros de alto para la primera distancia; de 18 metros por 2 metros, 50 centímetros, para la segunda y de 36 metros por 4 metros para la tercera, de conformidad con lo prevenido en las circulares núms. 262 y 281 de marzo y noviembre de 1900, respectivamente.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 21 de mayo de 1902.- B. Reyes.- Al...

Mayo 28.- Queda sin efecto la pensión otorgada a la Sra. Guadalupe Ramírez, viuda de Rocha, y a sus hijos Guadalupe, Carlos y Alberto.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 261.

El presidente de la república se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO 1.

Queda sin efecto la pensión otorgada a la Sra. Guadalupe Ramírez, viuda de Rocha, y a sus hijos Guadalupe, Carlos y Alberto, de mil doscientos pesos anuales que se concedió a la señora y señorita mientras no cambiasen de estado y a los varones hasta su mayor edad.

ARTICULO 2.

Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a la señora Guadalupe Ramírez, viuda de Rocha, y a su hija la Srita. Guadalupe Rocha, cuya pensión disfrutarán en conjunto mientras no cambien de estado civil.

M. Sánchez Mármol.- Rúbrica.- Diputado presidente.- Ignacio Pombo.- Rúbrica.- Senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez.- Rúbrica.- Diputado secretario.- A. Castañares.- Rúbrica.- Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiocho de mayo de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de mayo de 1902.- B. Beyes.- Al....

Mayo 28.- Se concede a la Sra. Vicenta Moreno, viuda del coronel de infantería Simón Delgadillo, una pensión de mil doscientos pesos anuales, de la cual disfrutara, mientras no cambie de estado.

DEPARTAMENTO DE INFANTERÍA.- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Número 67,219.- Decreto núm. 262.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Vicenta Moreno, viuda del coronel de infantería Simón Delgadillo, una pensión de mil doscientos pesos anuales, de la cual disfrutara, mientras no cambie de estado, abonándosele desde la fecha en que se promulgue este decretó.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a veintiocho de mayo de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Bernardo Reyes.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 28 de mayo de 1902.- B. Beyes.- Al...

Junio 6.- Se indulta al subteniente Juan Morales de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo oportuno ante la secretaría de Guerra a justificar el derecho que tenga al reconocimiento de tiempo doble en sus servicios militares.

DECRETO NÚM. 264.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al subteniente Juan Morales de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo oportuno ante la secretaría de Guerra a justificar el derecho que tenga al reconocimiento de tiempo doble en sus servicios militares.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de mayo de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1902.- Bernardo Reyes.- Al.....

Junio 2.- Decreto del Gobierno.- Decreta el Reglamento para la Expedición de Patentes a los vendedores de leche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I de la Constitución y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EXPEDICION DE PATENTES A LOS EXPENDEDORES DE LECHE.

Art. 1. La patente a que se refiere el art. 93 del Código Sanitario se expedirá por el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 2. Esta patente es obligatoria para los dueños de establos y de expendios de leche y para los repartidores de este líquido a los expendios, así como para los que lo repartan a domicilio.

Art. 3. Los comerciantes en leche, para proveerse de la patente a que aluden los artículos anteriores, llenarán los requisitos siguientes:

I. El interesado elevará un ocurso al Gobierno del Distrito, en el que, al solicitar la patente respectiva, indique si ésta la desea solamente para expendio fijo o para hacer también el reparto de leche, expresándose la ubicación del expendio, establo, rancho o hacienda de dónde provenga ese artículo alimenticio.

II. Acompañará a dicho ocurso una fianza de cincuenta pesos, otorgada a satisfacción del Gobierno del Distrito.

Art. 4. Las patentes se expedirán siempre a nombre del dueño del establo, ordeña o expendio fijo y él será el responsable de la buena calidad de la leche, salvo el caso en que se sorprenda infraganti al repartidor en el momento de adulterarla, en cuyo caso a él se le aplicará la pena que corresponda.

Art. 5. Las patentes para repartir leche a domicilio sólo se concederán a nombre de los dueños de establo, ordena o expendio fijo que emprendan dicho reparto, quienes indicarán, en la solicitud que eleven al Gobierno del Distrito, el número de ejemplares de la patente que necesiten para sus dependientes.

Art. 6. El Consejo Superior de Salubridad informará al Gobierno del Distrito acerca de si los locales que se destinen para expendios de leche, reúnen los requisitos de la ley, y si las vasijas y demás utensilios son de los que no pueden perjudicar la buena calidad de la leche.

Art. 7. La leche para la venta sólo podrá conservarse en los expendios fijos, en donde deberán hacerse las operaciones del trasiego necesario para el arreglo de los repartos.

Art. 8. Los carros que sirvan para el reparto de leche tendrán un rótulo pintado en las tablas o toldo en que constará el número de la licencia y el nombre de la hacienda, rancho, establo o expendio fijo de donde provenga el producto que se reparte.

Art. 9. Las prescripciones anteriores se observarán también en los Distritos foráneos, con sujeción a lo que previene el art. 259 del Código Sanitario, debiendo rendir el Inspector Sanitario del Distrito el informe a que se refiere el art. 6° de este Reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las patentes refrendadas del día 9 de Abril del presente año a la fecha, conforme a las disposiciones del Gobierno del Distrito, quedan útiles hasta la época en que deben revalidarse; las que en lo sucesivo se concedan, lo serán con arreglo a las prevenciones anteriores y los dueños de establos, ordeñas y expendios fijos que tengan ya patentes expedidas por el Gobierno del Distrito, manifestarán por escrito dentro de quince días en la misma oficina el número de ejemplares que necesitan para los efectos de art. 5°.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1902.- *González Cosío.- Al...*

Junio 4.- Decreto del Congreso.- Convoca al pueblo mexicano para elegir seis Magistrados de la suprema Corte de Justicia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano, a elección de seis Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 2. Las elecciones se verificarán el próximo mes de Julio, en los días y forma prevenidos por la Ley Orgánica Electoral de 18 de Diciembre de 1901.

Art. 3. Cada uno de los funcionarios electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente; comenzando a correr desde ese día su período constitucional.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a cuatro de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 4 de 1902.- *G. Cosío.- Al...*

Junio 4.- Decreto del Congreso.- Prohíbe la apertura de pozos en el Distrito Federal, conforme a las reglas que cita.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. En el Distrito Federal queda prohibido abrir pozos o practicar perforaciones en el suelo, en una extensión de menos de un kilómetro de los manantiales que surtan o estén destinados a surtir de agua a una población, siempre que dichos pozos o perforaciones tengan menos de cincuenta centímetros de diámetro y más de treinta metros de profundidad.

La infracción de lo dispuesto en esta ley se castigará con una multa de quinientos pesos y los pozos abiertos se mandarán cegar por cuenta del infractor.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1902.- *G. Cosío.- Al C....*

Junio 20 de 1902.- Se convoca al pueblo mexicano a elección de otro magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto;

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

La comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º de la ley orgánica electoral de 18 de diciembre de 1901, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano a elección de otro magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 2. La elección se verificará el próximo mes de Julio, en los días y forma que previene la ley orgánica electoral de 18 de Diciembre de 1901.

Art. 3. El electo tomará posesión de su Encargo el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, comenzando desde esa fecha su período constitucional.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General. México, Junio 19 de 1902.

Rosendo Pineda, diputado presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, a 20 de Junio de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1902.- *G. Cosío.- Al...*

Junio 4.- Decreto del Congreso.- Reforma el art. 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, sobre sociedades extranjeras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- México.- Sección de Justicia.

El Presidente de la República ha tenido bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, en los términos siguientes:

"Art. 18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades o empresas establecidas en la República, producirán en ésta sus efectos, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que en cuanto a la forma o solemnidades externas del contrato que hubiere autorizado la emisión, hayan sido observadas las leyes del país del otorgamiento.

II. Que la emisión haya sido hecha con arreglo a las leyes del país en que ella hubiere ocurrido.

III. Que las dos anteriores circunstancias sean comprobadas con un certificado de haber sido otorgado el contrato y hecha la emisión, con arreglo a las leyes del país respectivo expedido por el Ministro que en él tenga acreditado la República o en defecto del representante diplomático, por el Cónsul Mexicano.

IV. Que el contrato que autorice la emisión sea protocolizado en la República e inscrito en el Registro Público de Comercio, según lo ordena el párrafo XIV del art. 21 del Código de Comercio.

V. Que si las obligaciones estuvieren garantizadas con hipoteca, ésta sea inscrita con arreglo a las leyes vigentes en el Estado,

Distrito Federal o Territorio de la ubicación de los bienes.

"Art. 19. Las obligaciones y los derechos que nazcan del contrato, se regirán por las leyes del lugar del otorgamiento, siempre que no sean contrarias a las leyes mexicanas prohibitivas o de orden público, aunque el contrato deba ser ejecutado, total o parcialmente en la República Mexicana, a no ser que de un modo expreso se estipule en el contrato que él se regirá por la ley mexicana.

Las obligaciones aseguradas con hipoteca de inmuebles ubicados en la República, se regirán por las leyes mexicanas, en todo lo concerniente a la garantía hipotecaria.

Art. 20. Los tribunales mexicanos serán, en todo caso, competentes para conocer de las contiendas que se susciten con motivo de las obligaciones contraídas con arreglo a ésta ley."

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1902.- *Justino Fernández.- Al C.....*

Es copia.- México, 4 de junio de 1902.- E. Novoa, subsecretario.

Junio 5.- Decreto del Congreso.- Faculta al Ejecutivo para que expida la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo de la Unión, para que durante el próximo del Congreso, expida la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.

En su oportunidad el mismo Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubo hecho de esta autorización.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cinco de Junio de novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado, del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1902.- *Justino Fernández.- Al C.....*

Junio 5.- Se prorroga hasta el 30 de junio de 1903, la franquicia que otorga el art. 4º de la ley de 4 de junio de 1901.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de junio de 1903, la franquicia que otorga el art. 4º de la ley de 4 de junio de 1901, y por la cual fueron declarados exentos de derechos de importación todos los animales de especie equina que se introduzcan en el país.

Firmado; Manuel Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1902.- Fernández.- Al.....

Es copia. México, 6 de junio de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Junio 5.- Se aprueba el contrato celebrado el 3 de marzo, para reformar el celebrado entre la misma secretaría de Estado y el señor D. Daniel Guggeheim en 9 de octubre de 1890.

SECCIÓN 3ª.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 3 de marzo del corriente año, entre el señor ingeniero D. Leandro Fernández, secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Lic. D. Emeterio de la Garza (Jr.), en representación de "The American Smelting and Refining Company," para reformar el celebrado entre la misma secretaría de Estado y el señor D. Daniel Guggeheim en 9 de octubre de 1890.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cinco de junio de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, a 5 de junio de 1902.- Fernández.- Al C.....

Junio 26.- CONTRATO celebrado para la explotación de camarón, ostiones y toda clase de peces, en la laguna de Mecoacán, del Estado de Tabasco.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de diez y siete pesos, cincuenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, en la del Sr. D. Manuel

Gabucio, para la explotación de camarón, ostiones y toda clase de peces, en la laguna de Mecoacán, del Estado de Tabasco.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Manuel Gabucio, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda, en término de diez años, contados desde la promulgación de este contrato, hacer la pesca de camarón, ostiones y toda clase de peces, en la laguna de Mecoacán, ubicada en el Estado de Tabasco, y la cual se comunica con el golfo de México por la barra de Dos Bocas.

Art. 2. Para la explotación de ostiones, el concesionario deberá sujetarse a las prevenciones siguientes:

I. Queda obligado el concesionario a levantar y presentar a la secretaría de Fomento los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación.

II. El concesionario hará la explotación conforme a las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, a cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos o plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con objeto de evitar la destrucción.

III. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha-perla y queda obligado a respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos. Queda igualmente obligado a observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha-perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el gobierno, o bien por cualquiera otra compañía autorizada al efecto.

IV. Podrá el concesionario formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso a la secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma secretaría.

V. Queda obligado el concesionario a entregar la concha de los ostiones que no exportare y sin estipendio alguno, a las personas que actualmente hacen la exportación de ese molusco para la fabricación de cal.

VI. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones de todos los criaderos existentes en la zona a que se refiere este contrato, así como en los que establezca, pudiendo el mismo concesionario, por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, consignándolos a la autoridad competente.

VII. Queda obligado el concesionario a devolver al gobierno los criaderos, con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derecho a indemnización ninguna, cuando termine el contrato, o cuando decida no seguir la explotación de alguno de los bancos.

VIII. El gobierno podrá por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente o con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo será motivo de la caducidad de este contrato, quedando, por lo mismo, sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 3. El concesionario se obliga a invertir durante los cuatro primeros años de duración del presente contrato, cuando menos, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000) en las explotaciones a que se refiere el mismo contrato, cuya inversión se comprobará con las memorias de rayas, recibos, facturas, etc., y con las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá poner de manifiesto originales al comisionado o comisionados de la secretaría de Fomento.

Art. 4. El concesionario queda obligado a respetar los derechos legítimos de los individuos que tengan establecidas pes-

querías dentro de la zona a que se refiere este contrato, así como permitir la pesca en pequeño a los pescadores pobres que sin tener pesquería en forma vivan de esa industria; en el concepto de que conforme a los reglamentos respectivos, deberán proveerse de los permisos relativos.

Art. 5. El concesionario pagará como cuotas de explotación de los productos cuya pesca se concede:

I. \$1.00 por tonelada bruta de peces o camarón que extraiga.

II. \$5.00 por tonelada bruta de ostión que explote.

III. \$500 anuales como precio del arrendamiento.

Para el pago de estas cuotas, el concesionario presentará a los agentes de las aduanas respectivas los productos que explote.

Art. 6. Dentro del término de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario se compromete a establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente, para el efecto, los terrenos baldíos o nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 7. El concesionario queda obligado a no destruir la cría de todos los productos cuya pesca se concede, sino antes bien, a conservarla y aumentar en cuanto fuese posible, respetando las épocas de veda y quedando obligado a devolver los criaderos una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por eso tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 8. Queda obligado el concesionario a sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes, o que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca.

Art. 9. Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los

doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 10. El concesionario se compromete al principiar cada año natural, a dar aviso a la secretaría de Fomento sobre la zona o zonas que pretenda explotar.

Art. 11. Igualmente se compromete a rendir anualmente un informe pormenorizado acerca de las operaciones que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 12. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos dentro de la zona a que este contrato se refiere, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 13. El concesionario se compromete a contribuir para los gastos de inspección, con la cantidad de seiscientos pesos (\$600) anuales, cuya cantidad entregará adelantada en la tesorería general de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 14. El concesionario se compromete a no capturar en ningún tiempo las crías de los productos cuya explotación se concede, así como a respetar las épocas de veda, o sean las de procreación de dichos animales.

Art. 15. En concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones, a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones de este contrato y a las disposiciones relativas vigentes,

o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 16. El concesionario se compromete a no traspasar este contrato a un particular o a alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a alguna compañía extranjera o a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 17. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000.00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 18. Este contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma expresada en el art. 3° en el término indicado y por no comprobar esa inversión en la forma y condiciones a que se refiere dicho artículo.

II. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

III. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

V. Por no sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiese el gobierno federal.

VI. Por explotar las crías, o por no respetar las épocas de veda.

VII. Por traspasar el presente contrato sin los requisitos que establece el art. 16°.

VIII. Por traspasarlo o admitir como socio a alguna compañía extranjera o a algún gobierno o Estado extranjero o agente de ellos.

IX. Por no presentar a las aduanas los productos de la pesca.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 6° la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 20. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre

considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán, respeto de los asuntos relacionados con este contrato, alegar derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinticinco días del mes de junio de un mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- M. Sánchez Mármol.- Rubricas.

Es copia. México, 15 de agosto de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Junio 1º.- Se prorroga por dos años el plazo concedido al Ejecutivo por decreto de 24 de mayo de 1900, para introducir en la legislación postal las reformas que juzgue necesarias.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga por dos años el plazo concedido al Ejecutivo por decreto de 24 de mayo de 1900, para introducir en la legislación postal las reformas que juzgue necesarias; en el concepto de que dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haga de esa facultad, en el periodo inmediato siguiente a aquel en que termine

la prórroga a que se refiere la presente ley.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Rafael Pardo diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión; a 1º de junio de 1902.- Porfirio Díaz.- Al C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, a primero de junio de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Al...

Es copia. México, 2 de junio de 1902.- Santiago Méndez, Subsecretario.

Junio 5.- Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de la facultad que se le concedió por la ley de 3 de junio de 1899, para reformar o rescindir los contratos vigentes de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación.

SECCIÓN 1ª.-

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanas, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de la facultad que se le concedió por la ley de 3 de junio de 1899, para reformar o rescindir los contratos vigentes de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación.

M. Sánchez Mármol, diputado presi-

dente.- Rúbrica.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Rúbrica.- Rafael Pardo, diputado secretario.- Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cinco de junio de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.»

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 6 de junio de 1902.- Mena.- Al...

Junio 4.- Se aprueba el contrato celebrado el 18 de abril entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Pablo Martínez del Río, apoderado de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la libre importación de materiales que se emplearán en la fabricación de gas hidrógeno, destinado al alumbrado de los coches del servicio de dicha compañía.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 18 de Abril entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la

Unión, y el Licenciado Pablo Martínez del Río, Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la libre importación de materiales que se emplearán en la fabricación de gas hidrógeno, destinado al alumbrado de los coches del servicio de dicha Compañía.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 4 de 1902.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el licenciado Pablo Martínez del Río. Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la libre importación de materiales destinados a la fabricación de gas hidrógeno destinado al alumbrado de los coches del servicio de dicha Compañía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para que por una sola vez introduzca, libres de derechos de importación y demás adicionales, los materiales que constan en la lista anexa a este contrato, del cual forma parte integrante, destinados al establecimiento de una planta para la fabricación y compresión de gas hidrógeno carburado, conocido con el nombre de "Gas Pintsch," y que se empleará

en el alumbrado de sus coches de pasajeros y demás material rodante que usare en sus líneas férreas. La Compañía podrá hacer la importación en diferentes partidas siempre que el total de dichos materiales sea introducido a la República dentro del plazo de un año a contar desde esta fecha.

Art. 2. Para gozar de la franquicia que otorga el artículo anterior, la Compañía se sujetará a las reglas dictadas o que en lo sucesivo dictare la Secretaría de Hacienda sobre los requisitos que deben llenar las Compañías para efectuar la libre importación de materiales a que tienen derecho.

Art. 3. La Compañía introducirá los artículos expresados en la adjunta lista, exclusivamente para el establecimiento de la planta para la fabricación de "Gas Pintsch;" pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro del importe de los mismos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

La Secretaría de Comunicaciones por medio del Inspector Técnico del Ferrocarril Central Mexicano, podrá vigilar que los materiales que se hayan introducido libres de derechos en virtud del presente contrato, se empleen en el objeto indicado en el art. 1º.

Art. 4. La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, podrá proporcionar el "Gas Pintsch" que fabricare en la planta que es materia de este contrato a las demás Empresas Ferrocarrileras, bajo las condiciones o contratos que al efecto estipulare con ellas y previo aviso a la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 5. El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Enero diez y siete de mil novecientos dos.- *Francisco Z. Mena.- P. Martínez del Río.*

Junio 4.- Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado, modificando el de 2 de Abril de 1898 sobre el F. C. Nacional de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Gral. Francisco Z. Mena, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. John B. Body, representante de S. Pearson, and Son Limited, modificando el contrato de 2 de Abril de 1898 sobre el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, aprobado por el decreto de 11 de Noviembre de 1900.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 4 de 1902.- *Mena.- Rúbrica.- Al....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. John B. Body, representante de S. Pearson and Son Limited, modificando el contrato de 2 de Abril de 1898, sobre el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, aprobado por decreto de 11 de Noviembre de 1899 y reformado por contrato de 6 de Junio de 1900, quedando dicho contrato en la forma siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad.

Art. 1. El Gobierno de la República Mexicana y los Sres. S. Pearson and Son Limited, a los que en lo sucesivo se dará el nombre de Contratistas, celebran un contrato de Sociedad con el fin de explotar el Ferrocarril de Tehuantepec y los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 2. Esta Sociedad tendrá la denominación de "Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec," y en lo sucesivo, en el presente contrato, se llamará "Compañía del Ferrocarril."

Art. 3. Se comprenden en el objeto de la sociedad el Ferrocarril de Tehuantepec, el telégrafo que le está anexo, los talleres, edificios, oficinas, derecho de vía, materiales, instalaciones flotantes y fijas, muelles, existencias, incluyendo las que están en almacén, con todo lo que pertenece al Ferrocarril o le está anexo, todo lo cual se comprende y especifica en el presente contrato bajo la denominación de "el Ferrocarril" y también los Puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, como existen en la actualidad o como se construyan y existan en lo futuro, juntamente con sus canales de entrada, dársenas, diques fijos y flotantes, malecones, escolleras, muelles, instalaciones marítimas, edificios, almacenes, oficinas, ferrocarriles, lo que sea aplicable a estos objetos, sus accesorios, pertenencias y dependencias, todo lo

cual se comprende y especifica en este contrato con el nombre de "Puertos."

Art. 4. Al terminarse las obras que en la actualidad se están ejecutando en el ferrocarril, se formará un inventario firmado por ambas partes, de él, de sus materiales, enseres, utensilios, maquinaria y demás objetos pertenecientes al ferrocarril, o usados en servicio de él; a cada objeto se fijará un valor, tomando en cuenta su estado y posibilidad de ser usado.

De la misma manera se procederá al concluirse las obras que se están ejecutando en los puertos.

Los Contratistas, como administradores de la Sociedad, tendrán el derecho, al hacérseles la entrega del Ferrocarril o Puertos, de no recibir ni hacerse cargo de alguno o más de los objetos incluidos en el inventario; en este caso, la Secretaría de Comunicaciones podrá disponer libremente de los objetos devueltos y éstos serán suprimidos en el inventario.

De cada uno de los inventarios de que se acaba de hacer mención, se extenderán tres ejemplares, uno de ellos para cada uno de los socios y el tercero se protocolizará en el oficio de uno de los Notarios de la ciudad de México.

Art. 5. El derecho de explotación a que se refieren los arts. 1º y 3º, autoriza para obtener de cada uno de los bienes comprendidos bajo la denominación de Ferrocarril y Puertos, el producto máximo de que cada uno sea susceptible según su naturaleza, sin que el derecho a una completa explotación pueda ser limitado o restringido.

Art. 6. El capital de la Sociedad es el de cinco millones de pesos; cada socio enterará en la caja social, el día primero de Julio de mil novecientos tres, la cantidad de quinientos mil pesos; el reato hasta completar la suma de cinco millones de pesos, será entregado cuando sea necesario y a medida que lo sea.

En consideración a que las pérdidas, si las hubiere, serán divisibles por mitad entre el Gobierno y los Contratistas, y que las

utilidades serán aplicables entre ambos, correspondiendo al Gobierno una mayor proporción que la de los Contratistas, según se expresa en el art. 102 y el párrafo VI del art. 98, el Gobierno conviene en que el capital necesario para el giro y los negocios de la Compañía del Ferrocarril, será proporcionado por partes iguales por el Gobierno y los Contratistas. Estos, siempre que lo requieran aquel giro y negocios, pondrán en el Banco, en que ambos hayan convenido, al crédito de la Compañía del Ferrocarril, la suma que, en su opinión, sea necesaria para aquellos fines, y el Gobierno, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que los Contratistas le hayan dado aviso de haber entregado en el Banco la expresada cantidad, entregará una suma igual en el mismo Banco, al crédito de la Compañía del Ferrocarril.

Art. 7. La Compañía del Ferrocarril tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México, sin perjuicio de las agencias que pueda tener en los diversos lugares del país o del extranjero en que tenga intereses.

También los Contratistas tendrán para los efectos de este contrato, su domicilio principal en esta ciudad, con reserva del derecho que se expresa al final del inciso anterior.

Art. 8. La Compañía del Ferrocarril establecerá en esta ciudad un apoderado amplía y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran a las obligaciones que por este contrato se imponen a dicha Compañía.

La misma obligación tendrán los Contratistas.

Art. 9. Los Contratistas tendrán las facultades siguientes:

I. Administrar todos los negocios sociales, usar de la firma social, y representar a la Compañía del Ferrocarril en todos los asuntos y negocios, cualesquiera que ellos sean, con todos los derechos que les da este contrato y las obligaciones que él les impone.

II. El derecho de encargar de la administración de los negocios la Compañía del Ferrocarril en la República o fuera de ella, a uno o más administradores, y de nombrar personas o apoderados que representen en la misma República o en el extranjero, a la expresada Compañía del Ferrocarril, concediéndoles a aquellos administradores y a estas personas o apoderados, toda clase de facultades, sin limitación alguna.

III. El de establecer sucursales donde lo crean conveniente, dar comisiones y nombrar agentes.

Art. 10. La Compañía del Ferrocarril está obligada a llevar en territorio mexicano la contabilidad integra de todos su negocios, ingresos y egresos, incluidas las operaciones que haga en el extranjero.

Art. 11. La firma social será "Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec," debajo de lo cual se pondrá el nombre del administrador.

Art. 12. El término de la Sociedad es el de cincuenta y un años, que comenzarán a contarse desde el 1° de Julio próximo.

Art. 13. Los Contratistas tendrán el derecho de dar por rescindido este contrato, dando al Gobierno aviso, con anticipación de seis meses, de su intención de ponerle término, siempre que se haya tenido una pérdida de capital social de cuatro millones de pesos en moneda mexicana o más.

Transcurridos los seis meses expresados, el presente contrato quedará rescindido, sin ningún valor ni efecto, excepto en lo relativo a los pagos y cuentas pendientes, respecto de las cuales se procederá como lo previene el art. 100.

Art. 14. Además, si como consecuencia de alguna disposición del Gobierno, el contrato sobre obras en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz no se ejecutare dentro del término que el mismo contrato establece, los Contratistas tendrán el derecho de rescindir este contrato o de que el Gobierno pague a la Compañía del Ferrocarril, durante el término de la suspensión, las pérdidas que aquella tuviere en la

explotación, así como el interés sobre las deudas contraídas o los bonos emitidos por la segunda y que estén pendientes de pago.

Art. 15. El Gobierno tendrá el derecho de exigir la rescisión del presente contrato, sólo en los casos siguientes:

I. Por no proporcionar los Contratistas la parte de capital con la cual deben contribuir.

II. Por traspasar el presente contrato o alguna de sus concesiones a compañías o individuos particulares, sin la previa aprobación del Ejecutivo de la Unión.

III. Por abuso de confianza, fraude contra la propiedad, u otro hecho que importe un delito conforme al Código Penal vigente, cometido en perjuicio de los intereses de la Nación, y de que sea culpable la Dirección Superior de la Compañía del Ferrocarril. En este caso, procederá la acción de la rescisión aunque no esté intentado el juicio criminal.

IV. En caso de que la Compañía del Ferrocarril haya perdido en la explotación cinco millones de pesos, o sea su capital social.

V. Si la Dirección superior de la Compañía del Ferrocarril hiciere algún contrato cuyos objetos directos sean limitar o impedir el tráfico general por el ferrocarril, especialmente el tráfico general de tránsito, siempre que requerida por el Gobierno para que rescinda o nulifique ese contrato, no lo hiciere dentro de un mes del requerimiento.

En cualquiera otro caso en que, conforme al Código de Comercio, y supletoriamente, conforme al Código Civil, tenga el Gobierno el derecho de pretender la rescisión del presente contrato, sólo habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios, si se hubiesen causado algunos, con la restricción, sin embargo, de que por lo que toca a los procedimientos y hechos de los empleados de la Compañía del Ferrocarril, los Contratistas no tendrán más responsabilidad que la mencionada en el párrafo V del art. 20.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Inspección del Ferrocarril y Puertos.

Art. 16. El Gobierno de la República ejercerá, por medio de Inspectores cuyo número no excederá de ocho, facultades de inspección, tanto sobre la parte material y técnica del Ferrocarril y los Puertos, como en todo lo concerniente a su administración y contabilidad. Los inspectores contables, sin ingerirse en la administración, tienen facultad para examinar las cuentas, libros y documentos, para imponerse de todas las operaciones y negocios que se hagan y para que se les den todos los informes y explicaciones que pidan sobre los negocios de la Compañía del Ferrocarril.

Para los gastos de esta inspección, la Compañía del Ferrocarril de Tehuantepec, desde el 1° de Julio de 1903, enterará en la Tesorería general la cantidad de diez mil pesos anuales.

Art. 17. Respecto de las nuevas obras que se intenten ejecutar en lo futuro, se procederá en los términos siguientes:

I. Se asociará a la sección de ingenieros destinados a los reconocimientos y estudios, el Inspector técnico nombrado por el Ejecutivo federal y que certificará la exactitud de los informes y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo. La ausencia del Inspector no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos. En caso de que el Inspector creyere que las obras no se ejecutan conforme a los proyectos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, tendrá facultad para indicarlo a los ingenieros de la Compañía del Ferrocarril, y si ellos no toman en consideración las observaciones del Inspector, éste informará a la Secretaría de Comunicaciones, la cual oyendo a dicha Compañía, resolverá la duda o diferencia que haya surgido.

II. Los proyectos de obras se presentarán con un informe por duplicado en el que se expresen detalladamente las obras que se han de ejecutar, y acompañados de planos cuando la obra lo requiera. Un ejemplar del informe se devolverá a la Compañía del

Ferrocarril, con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conservará en los archivos de la Secretaría. Ninguna obra podrá construirse antes de su aprobación. La Secretaría de Comunicaciones deberá resolver sobre aquella dentro del mes siguiente a la presentación.

III. La Compañía del Ferrocarril podrá proponer modificaciones a los proyectos aprobados, sometiéndolas al examen y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 18. Cada mes se practicará entre los Inspectores contables del Gobierno y los empleados de la Compañía del Ferrocarril, una liquidación, respecto de la cual se observarán las reglas siguientes:

I. La liquidación comprenderá los ingresos, los gastos de alimentación y explotación, las obras ejecutadas, y el material comprado y entregado, así como las sumas gastadas en esos objetos o cualquier otro gasto que se haya erogado.

II. Los Inspectores contables certificarán que no ha habido más ingresos que los que constan en la liquidación, que se han hecho los gastos y pagos mencionados en la misma que estos gastos y pagos son de los que, conforme al presente contrato, está autorizada a hacer la Compañía del Ferrocarril. En esta cuenta, constarán los gastos de explotación y conservación, separadamente de los hechos por cuenta del capital, a cuyo efecto se pondrán de acuerdo el Inspector contable y el Administrador del Ferrocarril y Puertos.

III. En caso de ejecutarse algunas obras nuevas, los Inspectores técnicos del Gobierno intervendrán en la liquidación para el efecto de certificar que se han ejecutado las obras y comprándose el material que expresa la liquidación.

IV. Esta liquidación se extenderá por triplicado y será firmada por el Administrador del Ferrocarril y Puertos, por los Inspectores contables del Gobierno, y en el caso del párrafo anterior, por los Inspectores técnicos. La Compañía del Ferrocarril remitirá uno de los ejemplares a la Secretaría de Comunicaciones, otro a la Tesorería

General y ella conservará el tercero.

V. Si hubiere alguna diferencia, al hacer la liquidación, entre los Inspectores del Gobierno y la Compañía del Ferrocarril o sus representantes, se practicará, sin embargo, la liquidación, marcándose los puntos de diferencia, para que sobre ellos resuelva la Secretaría de Comunicaciones. Si la Compañía del Ferrocarril no se conformare con la decisión de aquélla, o igualmente, si con motivo de una liquidación hubiere diferencia entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía del Ferrocarril, se procederá conforme al art. 124.

Art. 19. Presentadas las liquidaciones a la Secretaría de Comunicaciones y a la Tesorería General, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por definitivamente aprobada la liquidación que no fuere objetada por la Secretaría de Comunicaciones o por la Tesorería General, dentro de los seis meses siguientes al mes en que dicha liquidación fue recibida en la Secretaría de Comunicaciones o en la Tesorería General. Si una liquidación fuere objetada sólo en cuanto a algunas partidas, se considerará aprobada en cuanto a las demás que no fueron objetadas dentro de los seis meses antes expresados. En las cuestiones relativas a cuentas, la resolución definitiva del Gobierno sobre los puntos discutidos entre la Tesorería y la Compañía del Ferrocarril, será comunicada a ésta por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 20. En caso de duda y con sujeción a lo prevenido en el artículo 124, la comprobación de las cuentas de ingresos y egresos, se hará conforme a las reglas siguientes:

I. La cuenta de ingresos se comprobará con las cuentas, libros, estados y demás documentos de la Compañía del Ferrocarril. Esta adoptará el sistema de contabilidad que se usa generalmente por las compañías de ferrocarriles, el cual sistema será sometido a la aprobación de la Tesorería General.

II. Las facturas, contratos sobre compra de materiales u otros objetos, el valúo en

que convenga el Inspector técnico del Gobierno, de las instalaciones, materiales u objetos que los Contratistas hubieren suministrado de sus propias existencias o contratos, los contratos de obra y en general, todo contrato y los recibos correspondientes a ellos serán una prueba suficiente del gasto y su monto.

III. También se considerarán prueba suficiente, los recibos de los empleados, agentes y personas que presten sus servicios a la Compañía del Ferrocarril, así como las memorias y listas de rayas.

IV. Los libros de contabilidad de la Compañía del Ferrocarril, llevados con arreglo a las leyes, tendrán el valor probatorio establecido por las mismas leyes para los libros de las negociaciones mercantiles, en lo que no esté previsto en el párrafo I de este artículo.

V. Los Contratistas, como administradores de la sociedad, tendrán, por lo que toca al nombramiento y a la conducta de los empleados, como única obligación y responsabilidad, respecto del Gobierno, la de usar de diligencia y cuidado que se tiene en negocios propios para nombrar buenos empleados, no siendo, en consecuencia, responsables, si usaren de esa diligencia y cuidado, de la mala versación de dichos empleados, ni de los desfalcos de que éstos sean culpables.

Tendrán también la obligación de comunicar sin dilación al respectivo Inspector del Gobierno, los nombramientos de los administradores y jefes de departamento del Ferrocarril y Puertos.

VI. Tampoco serán responsables los Contratistas de las indemnizaciones que se hayan de pagar con motivo de pérdidas, desfalcos o averías en las mercancías que se transporten; ni por las pérdidas o daños y perjuicios originados a la negociación o a terceros con motivo de incendios, choques de trenes, descarrilamientos otros accidentes; ni finalmente, lo serán por deterioros provenientes del uso, roturas, pérdida o avería en el material u objetos comprendidos en los inventarios a que se refiere el artículo 4º o adquiridos con posterioridad a los inven-

tarios, ya sea que estén destinados a la explotación o a mejoras en el ferrocarril.

Las pérdidas, gastos e indemnizaciones a que se refieren el párrafo anterior y el presente, serán por cuenta de la Compañía del Ferrocarril.

CAPÍTULO TERCERO.

Servicio del Ferrocarril.

Art. 21. La Compañía del Ferrocarril obliga y tiene derecho a explotar el Ferrocarril y Puertos; se obliga también a conservar el primero y los segundos en buen estado, comenzando esta obligación, en cuanto a los Puertos, después de que hayan sido concluidos, conforme a lo que se establece en el artículo 79 y de que se haya formado el inventario que previene el artículo 4°; se obliga, por último, a devolver el Ferrocarril y Puertos en buen estado, salvo el demérito originado del uso natural, de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 22. Los Contratistas, como administradores de la sociedad, al administrar, usar y explotar el Ferrocarril y Puertos, lo harán con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes, y con el celo y diligencia requeridas por la ley, sin que se entienda por esto que se puedan alterar los derechos que se conceden a la Compañía del Ferrocarril tanto en el artículo 5° para obtener el producto máximo de que sean susceptibles los bienes comprendidos en las denominaciones del Ferrocarril y Puertos, como en cualquiera otra estipulación de este contrato.

Art. 23. La Compañía del Ferrocarril formará los itinerarios de trenes, sobre las bases de que se harán al menos dos viajes semanarios con tren mixto, de cada uno de los puntos extremos de la vía al otro, y de que el viaje en los trenes que conduzcan pasajeros, no durará más de catorce horas. El número y clases de trenes se modificarán según lo exijan las necesidades del tráfico. Los itinerarios serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 24. La Compañía del Ferrocarril tiene el derecho de enlazar el Ferrocarril con

cualquiera otro, y lo tiene igualmente para explotarlo y mantenerlo en conexión con otras empresas de transporte, terrestres o marítimas, de acuerdo con ellas y bajo los términos que juzgue convenientes, y también para tener embarcaciones en propiedad o a flete; pero los arreglos que se hagan sobre enlace o conexión, terminarán al concluir la sociedad.

Art. 25. La Compañía del Ferrocarril, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, tiene también el derecho de adquirir otros ferrocarriles o el control de ellos, sea por la adquisición de una mayoría de acciones, sea en otra forma, de tomarlos en arrendamiento, de adquirir el derecho de explotarlos y de conectar con el Ferrocarril de Tehuantepec los ferrocarriles a que se refiere este inciso; de adquirir un interés en compañías de navegación que trafiquen con los puertos o alguno de ellos, y de contratar con ellas.

Art. 26. La Compañía del Ferrocarril tiene el derecho de prolongar la vía férrea, a lo largo de los muelles, de los malecones, docks y lugares donde se haga la carga, de manera que el transbordo de las embarcaciones al ferrocarril o viceversa, se haga con facilidad y rapidez.

Art. 27. También podrá tener lanchas alijadoras para la carga y descarga de efectos, siempre que lo requiera el servicio del Ferrocarril, de los Puertos o de los servicios marítimos.

Art. 28. Cuando las necesidades del tráfico o la economía en la explotación exijan aumento de materiales, instalaciones, equipo, utensilios, maquinaria y otros artículos, además de los incluidos en el inventario, o rieles más pesados o mejoras en el ferrocarril, o un aumento de material rodante, o doble vía, o ampliaciones en los puertos, o mayores facilidades en ellos o alguno de ellos para los buques o la carga, o cuando ocurrieren en los bienes recibidos por la Compañía del Ferrocarril conforme a este contrato, o alguno de ellos, daños originados de caso fortuito o fuerza mayor, que exijan reparaciones extraordinarias, la Compañía del Ferrocarril presentará a la Secretaría de

Comunicaciones el plan de las nuevas obras y el presupuesto del material y demás objetos, y en caso de ser éstos o aquéllas aprobadas por dicha Secretaría, se hará la construcción o la compra por dicha Compañía.

CAPÍTULO CUARTO.

Tarifas.

Art. 29. La Compañía del Ferrocarril fijará las tarifas para el tráfico local, no pudiendo exceder de los precios siguientes, a menos que sea autorizada por la Secretaría de Comunicaciones.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida;

Primera clase..... Cuatro centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, es veinticinco centavos.

A cada pasajero se librarán por lo menos cincuenta kilogramos de equipaje en pasaje de primera clase, treinta en el de segunda y quince en el de tercera.

La Compañía del Ferrocarril podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Mercancías.

Por el porte de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia;

Primera clase..... Ocho centavos.

Segunda clase..... Siete centavos.

Tercera clase..... Seis centavos.

Cuarta clase..... Cinco centavos.

Quinta clase..... Cuatro centavos

Sexta clase..... Tres centavos.

Los portes serán siempre proporcionales a las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

La Compañía del Ferrocarril no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de porte, cualquiera que sea la distancia.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por los Segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos o fracción de doscientos pesos.

La Compañía del Ferrocarril podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga

el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará la parte proporcional a quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Tráfico local, para los efectos de este artículo, es todo el que se haga entre cualesquiera puntos del Ferrocarril de Tehuantepec, excepto el que se verifique entre Coatzacoalcos y Salina Cruz y tenga por objeto embarcar las mercancías o pasajeros. El tráfico en este caso será de tránsito.

Art. 30. Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía del Ferrocarril, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará a los cien kilómetros. La Compañía del Ferrocarril podrá, si le conviniere, previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación a distancias menores de cien kilómetros y a la mercancía extranjera.

Art. 31. La Compañía del Ferrocarril tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, sus tarifas de portes y pasajes, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el porte y el pasaje no excedan, en ningún kilómetro, del máximo fijado en el art. 29.

Art. 32. Se establecerán tarifas especiales para el tráfico local, que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros o trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar portes superiores a los del art. 29.

Art. 33. La Compañía del Ferrocarril establecerá tarifas de tránsito. Sí las tarifas establecidas fueren demasiado elevadas y no

permitieren el desarrollo del tráfico de tránsito en toda la extensión de que sea susceptible, el Gobierno tendrá el derecho de requerir a la Compañía del Ferrocarril para que reduzca sus tarifas de tránsito, siempre que los gastos de explotación fueren menores del cincuenta y siete y medio por ciento del producto bruto del Ferrocarril y Puertos: en caso de serlo, la Compañía del Ferrocarril estará obligada a poner en observancia la tarifa reducida de tránsito.

Las tarifas generales de tránsito regirán para los productos nacionales destinados a la exportación.

La Compañía del Ferrocarril está autorizada, en sus conexiones con líneas marítimas o de ferrocarriles, para que se establezca en el tráfico de tránsito una tarifa especial directa del punto de remisión al de final destino, recibiendo ella un tanto por ciento de la cuota total, aunque ese tanto por ciento sea diferente en cada caso de conexión.

Art. 34. Los ferrocarriles a los cuales se refiere el art. 25 pueden ser explotados, en materia de tarifas para el tráfico de tránsito y de exportación, en los términos en que puede serlo, conforme a este contrato, el de Tehuantepec, con tal que, en el caso de ferrocarriles tomados en arrendamiento o en explotación, el contrato no tenga un término de duración menor de diez años.

Art. 35. La distribución de efectos en las seis clases de la tarifa de mercancías y la fijación de las cuotas, una y otra para el tráfico local, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones cada tres años, que se contarán desde el 1° de Enero del año en que deban terminar los tres primeros años, o el tiempo que mutuamente se convenga.

Art. 36. Los cereales se considerarán siempre en la sexta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha sexta clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea en carro por entero,

y destinado al consumo en la República Mexicana.

Art. 37. La tarifa y clasificación de efectos, para el tráfico local, han de tener la publicidad debida.

Art. 38. La aplicación de las tarifas se hará siempre sobre la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 39. Si la Compañía del Ferrocarril modificare, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las tarifas o clasificaciones en cualquier sentido, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido del alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho de la misma Compañía del Ferrocarril para poner desde luego en observancia las tarifas de tránsito y de exportación, y las modificaciones que se los hagan; estas tarifas y sus modificaciones no necesitan ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones, aunque en todo caso, la Compañía del Ferrocarril se dará conocimiento de ellas; pero la aplicación de las tarifas generales de tránsito, entretanto estén en observancia, se hará conforme al artículo anterior.

Art. 40. Entretanto no se convenga otra cosa, entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía del Ferrocarril, el Gobierno Federal gozará de las siguientes franquicias:

I. Disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto u objeto del servicio público, que se conduzca por la línea del ferrocarril, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de cincuenta por ciento de la tarifa común. Esta baja se hará también en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto del servicio público; para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes,

quedando, estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas, o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el Ejecutivo, o por el funcionario federal, debidamente autorizado, una orden especial para el administrador de la línea.

II. El Gobierno tendrá en la tarifa de carbón de piedra, una rebaja de una tercera parte.

III. Cuando el Gobierno necesitare trenes especiales para el transporte de tropas, o de material de guerra, el porte será el de un peso por kilómetro, siempre que el peso bruto del tren no exceda de trescientas toneladas. Por peso bruto se entiende el peso del tren, con excepción de la locomotora y tender, y además el peso que cada carro es susceptible de cargar, aunque no esté realmente cargado. Las distancias menores de ciento cincuenta kilómetros se pagarán como ciento cincuenta.

IV. Los inmigrantes que lleguen a la República con la debida, autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada.

Art. 41. La Compañía del Ferrocarril transportará gratuitamente, por el término de este contrato, la correspondencia o impresos, y a los empleados encargados de conducirlos.

Transportará también gratuitamente los valores y demás materia postal; pero la Compañía del Ferrocarril recibirá del Gobierno todas las sumas de dinero que conforme a las convenciones postales vigentes o que en lo sucesivo se celebren deba percibir este último por el transporte por el mismo ferrocarril de valijas y bultos postales procedentes de y consignados al extranjero.

El transporte de valores y toda otra materia postal será gratuito, siempre que el espacio que se use para ese servicio no exceda de ocho metros cúbicos en cada tren de pasajeros en que se haga el servicio de correos.

Se observará lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, o en los relativos, si éste se modifica.

CAPÍTULO QUINTO.

Exención de impuestos y franquicias.

Art. 42. La Compañía podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, para la construcción, explotación, conservación y reparación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos a que se refieren los arts. 61, 62 y 63, con sus dependencias y accesorios, así como para la construcción, explotación, conservación y reparación de las obras y prolongaciones que se ejecuten, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, clavos, planchas de rieles, crampas, "cleats," pernos y tuercas para los mismos, silletas, planchas rectas y angulares, cambios completos o en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera o metal, puentes o alcantarillas de madera o metal, completos o en partes, gatos de tornillo o de otra clase, "Jim crows," máquinas para encorvar rieles, madera de construcción, edificios o casas de madera o hierro, armadas o desarmadas, completos o en partes, así como las puertas y ventanas; baldosas, tejas, armazones para techos y andenes, canales y cañería para servicio de agua y desagüe, efectos sanitarios y de higiene, materiales para la construcción de edificios, talleres, estaciones, almacenes y bodegas de carga y casas de guardavías.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos; ruedas, llantas y ejes para los mismos; chumaceras para locomotoras y carros, muelles y topes para máquinas; chimeneas de locomotoras; aventadores; pedestales para vehículos, faroles y silbatos de locomotoras; calderas completas o en partes; cilindros completos o en partes, bombas, inyectores completos o en partes, manómetros e indicadores para vapor, agua, aire y vacío; hogares para locomotoras; ténders completos o en partes; tubería, planchas y barras de hierro, acero, plomo, cobre o latón; hoja de lata en láminas; cadenas; composición metálica para chuma-

ceras y otros usos; pernos y eslabones de unión; barras de unión; uniones automáticas o de otra clase.

Vehículos.

Carros de pasajeros, conductores y cabooses de todas clases, carros para comer y dormir, carros-furgones, de plataformas, de express, de carbón, de correo, de equipajes, de ganado, refrigeradores y de otras clases, ruedas, llantas y ejes, chumaceras metálicas, muelles, carros de mano, armones, velocípedos de ferrocarril, garrotes de todas clases y sus accesorios para locomotoras y vehículos.

Material de Telégrafo.

Fierro galvanizado, alambre de hierro, cobre u otro material, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas; baterías, aparatos de telégrafo y teléfono, conmutadores, sulfato de cobre, sal amoníaco, cobre, zinc, y carbones para las baterías y útiles para telégrafo.

Miscelánea.

Empaquetadura, aceites, hilaza, pinturas, barniz, vidrio, toldo impermeable, tejamaniles, mesas giratorias, columnas de aguas, cabrias, martinetes, tanques para agua, básculas, aparatos para creosotar madera o para su conservación por otro procedimiento, ingredientes requeridos con tal objeto, maquinaria eléctrica o hidráulica, calderas, bombas, máquinas movidas por vapor u otra fuerza, maquinaria y toda clase de herramientas y enseres, tubería de fierro y acero de todas clases, con sus correspondientes válvulas, cadenas, cemento de Portland o de otra clase, instalaciones eléctricas para alumbrado o para otros fines, muebles y accesorios para oficinas y habitaciones, útiles de escritorio y libros de todas clases para el uso de oficinas, alambre de fierro negro o galvanizado, bandas para transmisión y movimiento, baldes de fierro o madera, cable de alambre, cañería de fierro, plomo, cobre y otros metales, clavos, tornillos, tuercas y remaches de fierro, cobre y zinc, cordeles y cabos de cáñamo y demás fibras, cobre, latón y metal blanco en chapas, barras y lingotes, campanas para estaciones,

candados para wagones, chapas y cerraduras, cristales para ventanas y coches, cortinas y cojines para coches, callos para desagüe, estopa para máquinas, esteras para coches, estaño, plomo y zinc en barras, chapa y lingotes, fierro galvanizado, goma en planchas, rollos y rondanas, lámparas y faroles, ladrillos refractarios para máquinas, maderas y molduras para edificios, mangas de cuero, goma o lona, piezas de refacción para el material que se menciona en éste y en los párrafos anteriores.

Material flotante.

Vapores de todas clases y tamaños, embarcaciones de vela, botes, lanchas de alijo, remolcadoras, lanchas, dragas, instalaciones para dragado y maquinaria de todas clases, calderas y sus materiales, y todos los demás artículos consignados o no en la lista que antecede, que fueren necesarios para la construcción, equipo, arreglo, explotación, mantención y reparaciones de los mismos, o de cualquiera vapor, embarcación, bote u otra clase de embarcación, o de instalaciones para dragado que la Compañía esté usando, y así mismo se le permitirá introducir libre de todo derecho de importación, todos los alimentos y víveres destinados a la tripulación y pasajeros de tales embarcaciones, sea que pertenezcan a la Compañía o fueren fletados por ella; cuchillería, efectos de plata y plateados, porcelana, vajillas, composición para calderas, efectos de lino y algodón, efectos de seda y de lana, alfombras, tapicería y efectos para camarote, efectos de cuero, velas y lona, trajes impermeables, brea, alquitrán, salvavidas, boyas, remaches, áncoras, linternas, mástiles y docks flotantes.

Art. 43. La Compañía del Ferrocarril introducirá libremente las mercancías y materiales mencionados en el artículo anterior para el uso exclusivo del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, con sus accesorios y dependencias, así como para la construcción, explotación, conservación y reparación de las obras y prolongaciones que se ejecuten; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, y ellos causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos

derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 44. Por los demás materiales y efectos para el Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, con sus accesorios, dependencias y prolongaciones, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará a la Compañía del Ferrocarril, la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, del Ferrocarril de Tehuantepec y sus prolongaciones, y por el período que menciona el art. 48.

El abono de esta suma de cincuenta pesos se hará a la Compañía del Ferrocarril precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía del Ferrocarril, en efectivo, el saldo que resultare a su cargo. Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare, en todo o en parte, el tráfico de la línea, cesará el abono de los cincuenta pesos anuales por kilómetro en la proporción que corresponda a la extensión donde ha ocurrido la paralización y por el tiempo que dure la suspensión.

Art. 45. Los objetos extranjeros que se han especificado en las listas anteriores, y los nacionales, necesarios para la construcción, explotación, conservación y reparación del Ferrocarril y Puertos, y de cualquiera prolongación de éstos y de aquél, y de los servicios marítimos, con los accesorios y dependencias de todas las anteriores obras y empresas, así como los de una y otra clase que se requieran para las construcciones mencionadas en el art. 28 o cualquiera otra construcción, serán libres de derechos de importación y de aduana.

Art. 46. El Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, los accesorios y dependencias de todas estas obras y empresas, el expresa y las operaciones que él haga, así como los capitales empleados en la empresa y explotación, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía o compañías, estarán exentos de toda contribución o impuesto, federal o local,

establecido o que en lo sucesivo, se establezca, con excepción del impuesto del timbre; estarán exentos aun del impuesto de timbre sobre importaciones que estableció el art. 1° de la ley de 12 de Mayo de 1896, las mercancías que se importen para el uso del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, sus dependencias y accesorios, sus prolongaciones, construcción, conservación, reparación y explotación; también estarán exentas de dicho impuesto del timbre, las mercancías de tránsito y los documentos relativos a su transporte, extendidos en el extranjero.

Art. 47. Los servicios marítimos que gozan de las franquicias contenidas en este capítulo, son los que se establezcan por la Compañía del Ferrocarril o compañías a las cuales se haya traspasado, arrendado o cedido temporalmente la concesión para servicios marítimos conforme al art. 62: tanto la primera como las segundas disfrutarán de las franquicias expresadas en este capítulo, y de las que se mencionan en otros artículos, sólo respecto de las embarcaciones que les pertenezcan en propiedad o que hayan arrendado, al menos por un año, y de las que expresan los arts. 24 y 69.

Art. 48. Las franquicias a que este capítulo se refiere durarán treinta y un años contados desde el 1° de Julio próximo, para los servicios marítimos, y treinta y seis contados desde la misma fecha para el Ferrocarril y Puertos. En los quince últimos años del contrato, la Sociedad sólo quedará exenta de pagar la mitad de los derechos e impuestos, en lo relativo al Ferrocarril y Puertos, y en consecuencia, pagará la mitad del siete por ciento de timbre sobre importaciones establecido por la ley de 12 de Mayo de 1896 y la mitad de los derechos de importación, y será reducida a veinticinco pesos la subvención de cincuenta pesos por kilómetro mencionada en el art. 44.

Art. 49. Las franquicias concedidas en este capítulo, estarán sujetas a los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 50. Siendo el Ferrocarril de Tehuantepec y los Puertos una propiedad perteneciente a la Nación, y estando ésta interesada en los resultados de la explo-

tación, el Gobierno Federal usará para el Ferrocarril y Puertos, de las franquicias y reducciones que él tiene en las líneas de ferrocarril, vapores, docks y muelles, en cuanto lo permitan las estipulaciones de los respectivos contratos y concesiones.

Art. 51. Se declara que las obras y bienes incluidos en este contrato son de utilidad pública y por tanto el Gobierno Federal, siempre que la ley lo permita, dará a la Compañía del Ferrocarril todas las facilidades que él mismo gozaría, si directamente ejecutara o explotara el Ferrocarril y Puertos.

Art. 52. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía del Ferrocarril todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

CAPÍTULO SEXTO.

Expropiación.

Art. 53. Se concede a la Compañía del Ferrocarril, libre de todo gasto, y sin perjuicio del derecho de tercero, el derecho de vía, el uso de terrenos y aguas, la piedra, arena y cascajo, en terrenos de la Federación, y que se requieran, a fin de ejecutar este contrato de la manera más económica posible.

Art. 54. Tendrá la Compañía expresada el derecho de practicar reconocimientos, estudios y exploraciones, tanto topográficas como hidrográficas, en terrenos de propiedad particular, pagando una indemnización por el uso temporal del terreno para este objeto.

Si para los reconocimientos, estudios y exploraciones, fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, o hacer alguna obra, la Compañía del Ferrocarril podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 55. La Compañía del Ferrocarril podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los

terrenos, aguas y materiales de propiedad particular, necesarios para la construcción, conservación y reparación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, sus prolongaciones, dependencias y accesorios.

Art. 56. Para la expropiación se procederá conforme a los arts. 733 a 740 del Código de Procedimientos Federales y a las bases aceptadas en la ley de 30 de Mayo de 1882, en lo que no estuviere determinado por aquellos artículos.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Empréstitos.

Art. 57. Para los gastos que exijan los materiales, objetos y obras mencionadas en el art. 28, la Compañía del Ferrocarril queda autorizada para tomar dinero a préstamo, consignando o dando en garantía los productos del Ferrocarril y Puertos.

Art. 58. Los préstamos que, conforme al artículo anterior, contrajere la Compañía del Ferrocarril dentro de los siete primeros años contados desde el 1° de Julio próximo, tendrán un interés máximo de seis por ciento anual y serán reembolsados, en un período de cuarenta años, que correrán desde el 1° de Julio de 1903, o desde otra fecha en que se convenga, por lo que hace a los préstamos contraídos antes de aquellas fechas, o desde que se contraigan, si fueren contraídas con posterioridad. El reembolso se hará por medio de una cantidad fija que comprenda el capital y los intereses. Los términos y condiciones de la emisión y la forma de los bonos serán objeto de futuros arreglos entre el Gobierno y los Contratistas.

Art. 59. Los préstamos que la Compañía contrajere después de los expresados siete años, tendrán un interés que no excederá del seis por ciento anual y un fondo de amortización compuesto de una cantidad igual al uno por ciento de la totalidad del préstamo, y de otra cantidad igual a los intereses anuales que hubieren sido pagados sobre los bonos amortizados, si ellos estuvieren pendientes de pago, y serán emitidos al tipo que el Gobierno determine. Si los

Contratistas no estuvieren de acuerdo con los términos fijados por el Gobierno para estos préstamos, solicitarán de él que suministre el dinero pedido por la Compañía del Ferrocarril, en los términos en que lo ofreció a ésta; si el Gobierno no fija el tipo de interés ni el precio a que el empréstito debe contraerse, y no aprueba la forma de los bonos que deben emitirse para realizar el préstamo, todo dentro de tres meses de haber la Compañía del Ferrocarril dándole noticia de la necesidad de los fondos para los fines antes expresados, o si en caso de que los Contratistas hubieren estado en desacuerdo sobre los términos fijados por el Gobierno, éste no suministró a dicha Compañía el dinero dentro de los tres meses contados desde que los Contratistas comunicaren a aquél su desacuerdo, entonces los Contratistas están autorizados para rescindir este contrato o para que ellos, como administradores de la Sociedad, fijen el tipo de interés, el precio de la emisión y la forma del bono, y para proceder sin dilación a realizar el empréstito requerido, sin que la autorización para fijar la forma del bono, signifique que puedan contraer obligaciones más amplias o gravosas de las que expresa este artículo.

Art. 60. El Gobierno tendrá el derecho de contraer empréstitos por su cuenta, dando en garantía su derecho de propiedad en el Ferrocarril y Puertos, los derechos a que se refiere el art. 88, y la parte de utilidades que le corresponden conforme al párrafo VI del art. 98; pero todo contrato celebrado por el Gobierno se entenderá subordinado al presente, a los derechos que él establece a favor de los Contratistas, y a los préstamos que, conforme a este artículo, haya contraído o contraiga la Compañía del Ferrocarril, dan de en garantía los productos del Ferrocarril y Puertos.

CAPÍTULO OCTAVO.

Servicio marítimo.

Art. 61. La Compañía del Ferrocarril tiene el derecho de establecer, con la aprobación del Gobierno, el servicio marítimo en el Pacífico, en el Golfo de México y el Atlántico, para que se haga el tráfico a lo

largo de las costas de la República Mexicana y con los puertos de cualquiera otra nación a la cual convenga extender el tráfico.

Art. 62. La Compañía del Ferrocarril, en lo relativo a los servicios marítimos, tendrá los derechos que se expresan en el art. 111.

También tiene la Compañía del Ferrocarril el derecho de enajenar y traspasar, arrendar y ceder temporalmente, con aprobación del Ejecutivo, esta concesión, en lo relativo al establecimiento de servicios marítimos. Tiene igualmente el de organizar una o más compañías encargadas de estos servicios.

La compañía, compañías o empresas que se organicen o a las cuales se haga el traspaso, arrendamiento o cesión temporal, quedarán subrogadas, en cuanto a los derechos y obligaciones que se les transfieren, en lugar de la Compañía del Ferrocarril, sea absoluta o temporalmente, según el contrato celebrado, siendo, en consecuencia, de la exclusiva responsabilidad de la compañía, compañías o empresas expresadas, el cumplimiento de las obligaciones en que quedan subrogadas.

Art. 63. La compañía o compañías que hagan el servicio marítimo, tendrán, para los efectos de este contrato, su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los que puedan tener en otros lugares del país o del extranjero.

Tendrán también la obligación que, respecto de la Compañía del Ferrocarril, establece el art. 8°.

Art. 64. La Compañía del Ferrocarril tendrá la obligación de establecer el servicio marítimo en el Pacífico, si el Gobierno lo requiere, en los casos que a continuación se expresan:

I. Si dentro de los tres meses siguientes al primero de Julio de mil novecientos tres, o antes, la Compañía del Ferrocarril no hubiere presentado al Gobierno y éste no hubiere aprobado, un arreglo con una compañía de vapores para que haga el expresado servicio marítimo.

II. Cuando el Gobierno exigiere que se establezca el referido servicio, aunque antes hubiere aprobado el arreglo que se menciona en el inciso anterior.

III. Cuando dejaren de tener efecto los arreglos que, en el término señalado en el párrafo I o en otro tiempo posterior, se hubieren hecho con una compañía de vapores con el fin que dicho párrafo expresa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Compañía del Ferrocarril no estará obligada a establecer un servicio marítimo para algún puerto extranjero, a menos de que, en opinión del Gobierno y los Contratistas, este servicio comience a producir un interés de seis por ciento anual, sobre el capital empleado en él, dentro de los dos años posteriores a su establecimiento.

Art. 65. Aprobando el Gobierno que alguno de los expresados servicios marítimos se establezca por cuenta de la Compañía del Ferrocarril, el Gobierno y los Contratistas estarán obligados a suministrar los fondos que se necesiten para ese objeto, además del capital que se menciona en el art. 6°. El capital que se requiera para dicho servicio marítimo, será fijado de común acuerdo entre el Gobierno y los Contratistas y pagado por mitad.

Art. 66. El servicio marítimo a que se refiere el artículo anterior, se establecerá con un vapor de una capacidad al menos de dos mil toneladas de carga, con instalaciones para pasajeros de primera y segunda clase y con una marcha mínima de doce nudos por hora. Además, podrán establecerse, si se cree conveniente, embarcaciones de carga, sean vapores, buques de vela o ambos.

Si el tráfico aumentare y fueren insuficientes los buques que hagan el servicio marítimo, se aumentará el número de aquéllos en cuanto sea necesario para un servicio eficaz. La Empresa que haga el servicio marítimo tendrá el derecho de fletar los vapores o embarcaciones que crea convenientes.

Art. 67. Después del 1° de Julio de 1913 el servicio marítimo empleará en los buques de su propiedad que tengan bandera

extranjera, la tercera parte, al menos, de la marinería, de nacionalidad mexicana.

Art. 68. Las embarcaciones que estén destinadas a los servicios marítimos, antes mencionados, podrán llevar bandera extranjera; pero en este caso, disfrutarán de las ventajas que por las leyes se conceden actualmente o se concedan en lo futuro a los buques mexicanos.

Pasado el 1° de Julio de 1918, el Gobierno tiene el derecho de exigir que los buques de la propiedad de la Compañía Marítima lleven bandera mexicana.

Art. 69. Se permitirá a la Compañía marítima tener, en todos los puertos en donde toquen sus buques, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su servicio. Tendrá, además, el derecho, pero no la obligación, de construir y conservar en los puertos, los muelles, malecones, docks y las dependencias y accesorios que sean conducentes, en opinión del Gobierno, al más económico y eficaz servicio de la Compañía marítima, todo lo cual, incluidas las embarcaciones que este artículo y el 24 mencionan, disfrutará de las franquicias que otorga el presente contrato. Tendrá también el derecho de establecer sus tarifas para el uso de las embarcaciones y obras mencionadas, pero sin que excedan de los gastos que actualmente se hacen por alijo y carga o descarga de las mercancías en los alijadores.

Art. 70. En los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz se observarán, respecto de los buques del servicio marítimo, las reglas siguientes:

I. Los buques serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, tan pronto como sea posible después de su llegada, con tal que en día de trabajo no sea después de la puesta del sol, y en día feriado, no siendo de fiesta nacional, el despacho se haga antes de las doce del día. En día de fiesta nacional, no se hará ningún despacho.

II. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, tomando, de acuerdo con la Aduana, las precauciones necesarias para

evitar el contrabando.

III. En caso de que las embarcaciones de los puertos no comuniquen con los buques de los servicios marítimos por mal tiempo u otra causa, dentro de una hora de haber anclado el buque, los capitanes, oficiales, contadores o comisarios, podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad, pero a condición de que desembarquen también la correspondencia.

IV. Las embarcaciones de la Compañía, así como los demás buques que se empleen en el transporte de combustible para los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, destinado al servicio de aquéllas, estarán exentas del pago de todo derecho e impuesto, excepto el del timbre.

V. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, a juicio de la Secretaría de Hacienda, se permitirá a la Empresa que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género.

VI. También podrá transbordar de uno a otro vapor las mercancías que conduzcan, informando previamente a la aduana o sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transborde.

VII. Si los buques pertenecientes a otra compañía marítima tuvieran en algún otro puerto de la República Mexicana, mayores facilidades y derechos para el tráfico, de los que se establecen en este artículo, la Compañía que haga el servicio marítimo tendrá las mismas facilidades y derechos en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 71. En los demás puertos de la República, los buques que hagan el servicio marítimo, tendrán el tratamiento que tengan las líneas de vapores pertenecientes a otras compañías; y si a él llegaren vapores de varias compañías, los buques del servicio marítimo tendrán derecho a las facilidades que tenga cada una de dichas líneas.

Art. 72. Durante todo el término de la sociedad, los vapores de los servicios marí-

timos, además de las franquicias y exenciones que menciona este contrato, disfrutarán de las que tengan los vapores de cualquiera otra línea que haga el servicio postal conforme a contratos celebrados con el Gobierno. Si durante el término de la sociedad, alguna empresa de vapores tuviere subvención, o si recibiere algunos emolumentos o pagos en remuneración del servicio postal, la misma subvención, remuneración o pagos, se darán o harán a los vapores del servicio marítimo que hagan el servicio en los mismos términos y a los mismos puertos que los subvencionados.

Art. 73. La Compañía encargada del servicio marítimo remitirá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, itinerarios aproximados de los vapores que hagan el servicio marítimo, al comenzar a surtir sus efectos este contrato, y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará en cuanto sea razonablemente practicable, con arreglo a dichos itinerarios, salvo caso fortuito o de fuerza mayor justificado. Los agentes de los vapores avisarán por escrito, a la Administración respectiva de Correos, al avistarse el vapor, la hora en que deba hacerse por la Administración de Correos, la entrega de las valijas que ha de transportar el vapor, sin que en ningún caso puedan mediar menos de dos horas entre el aviso y la entrega de las valijas.

Art. 74. La Compañía marítima se obliga, en las embarcaciones que formen parte del servicio marítimo, a recibir, transportar y entregar entre los puertos mexicanos y extranjeros con los cuales haga dicho servicio, libre de Gastos para el gobierno Mexicano, toda la correspondencia, impresos y bultos que se entreguen a los agentes de la Compañía. Se compromete, además, a transportar, en los mismos términos, la correspondencia, impresos y bultos de uno a otro de los Puertos mexicanos que tocaren los vapores de la línea.

La Compañía marítima, con sujeción a las prescripciones relativas del Código Postal y salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, entregará por su cuenta, a los

empleados de las Administraciones de Correos de los Puertos Mexicanos, toda la correspondencia, impresos y bultos postales, en el lugar del Puerto en que sean desembarcados.

La Compañía del Ferrocarril recibirá del Gobierno Mexicano, todas las sumas de dinero que conforme a las convenciones postales vigentes o que en lo sucesivo se celebren, deba percibir este último por el transporte en los vapores de la Compañía, de valijas y bultos postales, entre los puertos extranjeros y los mexicanos.

Art. 75. La Compañía del Ferrocarril tendrá obligación de recibir en sus buques a los alumnos de la Escuela Naval, que nombre el Gobierno, bajo la inteligencia de que, en virtud de esta obligación, sólo recibirá un alumno para práctica en la navegación y otro para maquinista de marina, por cada mil toneladas del tonelaje bruto de los buques de la propiedad de la Compañía. Estos alumnos tendrán alojamiento y alimentos a bordo y todas las facilidades para obtener conocimientos en la navegación y maquinaria de marina. Estarán sometidos a las órdenes del Capitán y desempeñarán las obligaciones que se requieran. No tendrán la obligación que menciona este artículo las Compañías a que se refiere el inciso tercero del art. 62.

Art. 76. El Gobierno Mexicano podrá disponer de los buques del servicio marítimo, para armarlos en guerra o utilizarlos como transportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Remuneración mensual a la Compañía del Ferrocarril de tres pesos por tonelada de capacidad de carga y tres pesos por cada uno de los pasajeros que el buque es susceptible de contener.

Si el servicio marítimo se hace por alguna empresa a la cual se haya enajenado, arrendado o cedido temporalmente la concesión para servicios marítimos, la remuneración será de dos pesos en oro por tonelada, y de dos pesos también en oro por pasajero.

II. Obligación de pagar a la Compañía del Ferrocarril o Compañía de Navegación, el

valor de los buques que se pierdan o inutilicen por accidente de mar o de guerra, mientras los tiene a su servicio el Gobierno, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes.

III. Conservar los buques completamente y en la mejor condición, pintarlos con regularidad y reparar todas las averías que sufran, mientras estén a su servicio, todo a costa del Gobierno.

IV. El Gobierno nombrará y pagará el personal que tripule los buques, mientras estén a su servicio, y erogará los gastos que cause el consumo de las máquinas, y todos los demás gastos de cualquiera clase.

V. El Gobierno devolverá los buques a la Empresa, sin más deterioro que el causado por el uso natural de ellos, practicándose desde luego la liquidación respectiva.

Art. 77. La Compañía podrá reparar los buques que forman el servicio o servicios marítimos y los que se mencionan en los artículos 24, 25 y 69, en los diques fijos o flotantes que el Gobierno tenga en Veracruz o establezca en Salina Cruz, o cualquier puerto del Atlántico o del Pacífico, con preferencia a otros buques mercantes, y a la mitad del precio corriente, sin que lo que pague sea menos de lo que importen los costos más diez por ciento.

CAPÍTULO NOVENO.

Puertos.

Art. 78. Entre tanto se cumple en todas sus partes el contrato fecha dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho para la construcción y conservación de las obras en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, estas obras serán ejecutadas y su conservación será mantenida a Costa del Gobierno de la República, según se prevé en dicho contrato; pero la Compañía del Ferrocarril tendrá el uso de dichas obras a medida que se puedan usar, no dándole, sin embargo, el presente contrato el derecho de ingerirse en la ejecución de aquéllas.

La Compañía del Ferrocarril cumplirá

todas las obligaciones en cuanto a tarifas especiales, pases libres, tren de operarios, etc., contenidos en el expresado contrato sobre construcción de las obras en los referidos puertos.

Art. 79. Cumplido y ejecutado el contrato fecha dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho para la construcción de los Puertos, y habiéndolos recibido el Gobierno a su satisfacción, terminará toda y cualquiera responsabilidad de los contratistas ligada con u originada de la construcción de aquéllos.

Art. 80. Será obligación del Gobierno hacer a su costa el drenaje que se requiera para la conservación de la entrada del canal a los muelles y escolleras con una anchura de doscientos metros y una profundidad de nueve metros en marea baja; si el Gobierno lo prefiere, el drenaje se hará por los Contratistas, a expensas del Gobierno, al precio de costo y un diez por ciento más de utilidad.

Art. 81. En caso de considerarse necesario o conveniente construir escolleras u otras obras al través o en conexión con la Barra de Coatzacoalcos, para asegurar permanentemente un canal de entrada de la profundidad de diez metros y de la anchura antes especificada, sin drenaje, los Contratistas ejecutarán estas obras a expensas del Gobierno, a los mismos precios que los fijados en el contrato de dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho para la construcción de los Puertos. Si las obras antes expresadas son construidas, la Compañía del Ferrocarril pagará al Gobierno un interés de cinco por ciento anual sobre el capital empleado para prolongar las escolleras lo bastante, a fin de que se obtenga una profundidad de más de nueve metros, pero sin exceder de diez. Este interés comenzará a correr sobre cada certificado mensual de obras pasados ocho años de la fecha del certificado; será acumulativo y se pagará en los términos que expresa el párrafo V del art. 98. Terminadas estas obras de conformidad con los planos convenidos entre la Secretaría de Comunicaciones y los Contratistas, la Compañía del Ferrocarril tendrá, como parte de las obligaciones de la Sociedad, la de

conservar estas obras y el canal de entrada.

Art. 82. Para toda obra que los Contratistas deban ejecutar, en virtud del presente contrato, en Coatzacoalcos, tendrán el derecho de usar, libre de todo gasto, la draga Veracruz perteneciente al Gobierno y que en la actualidad está en Veracruz, siempre que no esté ocupada en otra obra de drenaje.

Art. 83. La Compañía del Ferrocarril, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones, preparará los reglamentos para la explotación de los Puertos, y observará estos reglamentos, entretanto no sean cambiados por convenio con la misma Secretaría.

El Gobierno concederá a los Puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, todos los privilegios, facilidades y franquicias que tenga, en la actualidad o en lo futuro, otro puerto mexicano.

Art. 84. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos del ferrocarril, y su conducción por él, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales que no tiendan a demorar o embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito en los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sino en lo estrictamente necesario e indispensable.

Art. 85. No se requerirán facturas consulares, ni declaraciones, ni formalidades de ninguna clase, ante el Cónsul u otro funcionario público mexicano en el extranjero, respecto de las mercancías que han de ser conducidas por el ferrocarril, para ser reexportadas.

Art. 86. Se expedirán las leyes y reglamentos necesarios para el efecto de que las mercancías nacionales o extranjeras llegadas al puerto de Coatzacoalcos o al de Salina Cruz, para ser llevadas de allí por el ferrocarril y el mar, respectivamente, a un puerto del Pacífico o del Golfo de México, sean examinadas en el puerto de su final destino, y que los derechos e impuestos a que estén sujetas dichas mercancías, sean pagados allí.

Art. 87. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

Art. 88. Los buques que lleguen a los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, las mercancías extranjeras que atraviesen el territorio nacional por el ferrocarril de Tehuantepec, para ser remitidas de nuevo al extranjero, así como los pasajeros, que, viniendo de fuera de la República, transiten de uno a otro extremo de la línea para embarcarse con destino al extranjero, no estarán sujetos a más impuestos que los que se especifican en las fracciones siguientes:

I. Los derechos de capitanía de puerto y los de sanidad que se cobraren conforme a la menor de las tarifas que estuvieren en observancia en Veracruz o en Tampico, se reducirán a la mitad. Los derechos de practaje serán pagados íntegros por los buques que pidieren práctico, quedando exentos de ellos los que no lo pidieren.

II. Un derecho de tránsito de cuarenta centavos por tonelada de mil kilogramos de mercancía, y de cuarenta centavos por pasajero.

III. Un derecho de carga y descarga de veinticinco centavos, en cada puerto, por tonelada de mil kilogramos de mercancías cargadas o descargadas en los mencionados puertos, exceptuándose las mercancías transbordadas de uno a otro buque dentro de un mismo puerto que no causarán ningún derecho.

Art. 89. El Gobierno tendrá el derecho de aumentar el impuesto de tránsito y el de carga y descarga en los términos y en la proporción siguientes:

I. Cuando la Compañía del Ferrocarril haya recibido en cada año, durante tres años consecutivos, utilidades netas repartibles entre los socios, por una suma equivalente, cuando menos, al cinco por ciento del capital social, o de la parte de él que hubiere sido enterada en la caja de la sociedad; si no ha sido enterado todo él, el Gobierno podrá aumentar ambos impuestos en un veinti-

cinco por ciento.

II. Si la suma de utilidades netas repartibles, recibida por la Compañía del Ferrocarril, en cada año, durante tres años consecutivos, equivale al siete y medio por ciento, el derecho de tránsito y el de carga y descarga podrán ser aumentados en un cincuenta por ciento.

III. Si durante tres años consecutivos, la Compañía del Ferrocarril hubiere recibido en cada año un diez por ciento, se podrán aumentar los expresados derechos en un setenta y cinco por ciento.

IV. Si la cantidad de utilidades netas repartibles, recibida por la Compañía del Ferrocarril en cada año durante, tres años consecutivos, equivale a doce y medio por ciento, los dos referidos impuestos podrán aumentarse en un ciento por ciento.

V. Si aumentando el impuesto de tránsito y el de carga y descarga en un veinticinco por ciento conforme al párrafo I, la Compañía del Ferrocarril recibiere por utilidades netas repartibles entre sus socios, una suma equivalente a menos del cinco por ciento de la cantidad enterada por capital social, se tomará, para que lo reciba la Compañía, del producto que en ese año haya dado el aumento expresado, lo necesario para completar un cinco por ciento.

VI. Aumentado el impuesto del tránsito y el de carga y descarga respectivamente, en la proporción de un cincuenta por ciento, de un setenta y cinco por ciento, o de un ciento por ciento, conforme a los párrafos II, III y IV si en algún año la Compañía del Ferrocarril recibiere por utilidades netas repartibles entre sus socios, una suma equivalente a menos del seis por ciento de la cantidad enterada por capital social, se tomará, para que lo reciba la Compañía, del producto que en ese año tengan el aumento o los aumentos hechos, lo necesario para completar un seis por ciento.

VII. En ningún caso podrá aumentarse el derecho de tránsito a más de ochenta centavos por tonelada de mercancías, y ochenta centavos por pasajero, ni el de carga y descarga a más de cincuenta centavos por

tonelada, en cada puerto.

Art. 90. Además del precio de tarifa, la Compañía del Ferrocarril cobrará los impuestos sobre pasajeros y mercancías a que se refieren, respectivamente, los párrafos II y III del art. 88; y lo recaudará por cuenta del Gobierno, sin gravamen para éste, verificándose cada mes la correspondiente liquidación y pago. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de estos derechos; y podrá también, si lo cree conveniente, recaudar, por medio de sus empleados, los impuestos a que se refieren dichos párrafos.

Art. 91. Las mercancías que se importen para el tráfico y consumo locales, no gozan de las anteriores franquicias, sino que quedan sujetas a los derechos de aduanas, de puerto y demás, conforme a las leyes. Si las embarcaciones que llegaren a los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos, trajeren mercancías destinadas, en parte para ser transportadas por el ferrocarril a efecto de ser reexportadas o de ser conducidas a otro puerto mexicano, y en parte al tráfico o consumo locales, dichas embarcaciones no disfrutarán de las exenciones contenidas en este artículo, en la parte proporcional que corresponda a las mercancías destinadas al tráfico o consumo locales.

Art. 92. Por el uso de cada puerto, la Compañía del Ferrocarril tendrá derecho de cobrar para si una cuota máxima conforme a la tarifa siguiente:

Por cada tonelada de mercancías, recibidas o entregadas por un buque, en cada puerto..... \$1.00

Por cada tonelada de mercancías, transbordadas directamente de un buque a otro, en cada puerto..... 0.50

Por cada tonelada de mercancías que pasen por el puerto de Coatzacoalcos, río arriba, para otros lugares, cargadas en buques de un calado que exceda de tres metros..... 0.50

La cuota de un peso incluye la obligación de poner los carros del ferrocarril cerca del buque, de manera que la carga

pueda ser entregada directamente por el buque al ferrocarril, o por éste a aquél.

La Compañía del Ferrocarril, dentro de los máximos expresados, tendrá el derecho de fijar sus cuotas.

Art. 93. La Compañía del Ferrocarril fijará, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las cuotas que se deben pagar por los buques que permanezcan en el puerto por más de cierto tiempo, por el uso de los diques flotantes, por los carros en caso de que los buques no entreguen o reciban la carga sin dilación, por el uso de almacenes y grúas, por la provisión de agua y por todos los demás servicios especiales que se presten o facilidades que se den.

Art. 94. Los buques podrán moverse de un lugar a otro del puerto, en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, sin pagar derechos de práctico, si no lo pidieren; pero cumplirán, para hacer estos movimientos, con lo que prevengan los reglamentos del puerto.

Art. 95. Los buques que hagan un servicio conforme a un itinerario, tendrán la preferencia para usar los malecones y muelles: después de ellos tendrán la preferencia los que tengan mayor cantidad de carga para el puerto a que lleguen.

Art. 96. Los buques del Gobierno tendrán la preferencia, respecto de los de la Compañía del Ferrocarril, de la Compañía Marítima o de terceros, para usar de los diques fijos o flotantes; después de los del Gobierno, los que forman el servicio o servicios marítimos, y los mencionados en los artículos 24, 25 y 69 tendrán la preferencia.

La Compañía tendrá el derecho de fijar convencionalmente el precio por reparaciones, etc.; pero los buques del Gobierno serán reparados al precio de costo más diez por ciento.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Fondo de utilidades.

Art. 97. Se formará un fondo con los productos del Ferrocarril y de los puertos,

que, conforme a las bases fijadas en el presente contrato de sociedad, corresponden a la Compañía del Ferrocarril, así como con el de los servicios marítimos, si los estableciere por su cuenta la Compañía del Ferrocarril, o con el precio o la compensación que la mencionada Compañía obtuviere, por la venta, enajenación, arrendamiento o cesión temporal de la concesión para servicios marítimos.

Art. 98. El fondo que se forme con arreglo al artículo anterior, se distribuirá en el orden siguiente:

I. Se pagará todo lo que requieran los gastos de la Compañía del Ferrocarril, esto es, la administración, comisiones y agencias, los gastos de explotación, las reparaciones ordinarias y conservación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, las prolongaciones de los dos primeros y la formación de un fondo adecuado para renovaciones y reparaciones en la suma que los administradores de la Sociedad crean conveniente, según sea usual entre las más importantes compañías de ferrocarriles de México. Este fondo, en los diez años últimos de la Sociedad se firmará de modo que el fondo total en dichos diez años últimos no sea menor que la suma total gastada en los diez años anteriores.

II. El pago del fondo de amortización y de los intereses sobre los préstamos que se contraigan conforme a los arts. 58 y 59.

III. El pago al Gobierno y a los Contratistas de un interés de cinco por ciento anual sobre el capital con el cual hayan contribuido conforme al art. 6°. Este interés comienza a correr sobre las cantidades que aquellos entregaren a la Compañía del Ferrocarril para formar el capital, desde que hicieren la entrega.

IV. El reembolso a la Compañía del Ferrocarril de las sumas que haya perdido durante los años precedentes con cargo al capital social.

V. El interés de cinco por ciento anual sobre el capital empleado en las obras ejecutadas en Coatzacoalcos para dar al canal diez metros de profundidad, en los términos

que expresa el art. 81.

VI. El sobrante se dividirá entre el Gobierno y los Contratistas en la proporción siguiente:

Durante los primeros treinta y seis años, el sesenta y cinco por ciento pertenecerá al Gobierno y el resto a los Contratistas.

En los cinco años siguientes a los treinta y seis acabados de mencionar, el sesenta y ocho y medio por ciento se aplicará al Gobierno y el resto a los Contratistas.

En los cinco años siguientes a los anteriores, el setenta y dos y medio por ciento pertenecerá al Gobierno y el veintisiete y medio por ciento a los Contratistas.

En los cinco años siguientes, el setenta y seis y medio por ciento pertenecerá al Gobierno y el veintitrés y medio por ciento a los Contratistas.

En cualquier tiempo en que el Gobierno aumentará el derecho de tránsito a ochenta centavos por tonelada de mercancías y a ochenta centavos pasajero, y el de carga y descarga a cincuenta centavos por tonelada en cada puerto, o sólo éste o sólo aquel derecho hasta las cuotas acabadas de expresar, se deducirá del tanto por ciento asignado al Gobierno en los incisos anteriores, un dos y medio por ciento que aumentará la proporción de los Contratistas.

VII. Las utilidades procedentes de los bienes pertenecientes a la Compañía del Ferrocarril que no hubieren sido adquiridos con el capital autorizado en el art. 6° ni con fondos pertenecientes a ella, sino con un aumento de capital, serán distribuidas entre los socios en proporción a la parte de capital con la cual ha contribuido.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

Liquidación de la Sociedad.

Art. 99. Si la sociedad durante el término fijado en el art. 12, o en caso de rescisión, antes de concluir ese término, la Compañía del Ferrocarril devolverá los bienes conforme a los inventarios a que se refiere el art. 4°; y en consecuencia, la repo-

sición del material y objetos que se destruyan por el uso, entra en la obligación de conservar los bienes en buen estado y de hacerles las reparaciones debidas; pero al concluir la Sociedad, el fondo para reparaciones o mejoras que exista, si él ha sido constituido conforme al párrafo I del artículo 98, será entregado al Gobierno y recibido por él como arreglo y pago final y finiquito de todas las renovaciones y reposiciones que la Compañía del Ferrocarril estaría obligada a hacer en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este inciso.

Art. 100. Se conviene que si al hacerse la devolución de los bienes, por terminarse o rescindirse este contrato, hubiere mejoras, adiciones u obras construidas o material comprado, comprendidos entre los que menciona el art. 28, se reputará que el valor de estas obras, adiciones y material, está representado por la suma de bonos emitidos por la Compañía del Ferrocarril y que estén pendientes de pago y por el importe de los gastos hechos y deudas contraídas para la ejecución de las expresadas mejoras, adiciones, u obras y para la compra del material referido; el valor de esta deuda y de aquellos bonos será pagado por el Gobierno a los Contratistas a efecto de que la primera sea pagada, y los segundos redimidos, a no ser que el Gobierno determine tomar sobre sí las responsabilidades y obligaciones conexas con dichos bonos y deuda flotante.

Art. 101. De todos los demás valores que pertenezcan a la Compañía del Ferrocarril, se pagará al Gobierno y a los contratistas el capital con el cual hayan contribuido para el manejo de la Compañía del Ferrocarril y el interés que deba pagárseles sobre dicho capital conforme al párrafo III del artículo 98 y que aún esté pendiente de pago; el sobrante, después de pagados el capital e intereses, se considera como utilidad divisible entre ambas partes en la proporción que establece el párrafo VI del mismo artículo.

Art. 102. Las pérdidas que la Compañía del Ferrocarril tuviere, tanto al término de la Sociedad como en el curso de ella, se aplicarán por mitad al Gobierno y a los Contra-

tistas.

Art. 103. Si el capital para el establecimiento del servicio o servicios marítimos ha sido suministrado por el Gobierno y los Contratistas, pagadas las deudas que hayan sido contraídas con motivo de dicho servicio o servicios, el resto se dividirá entre el Gobierno y los Contratistas, en proporción a la parte con la cual contribuyeron.

En la proporción que se establece en el inciso precedente, se dividirán las pérdidas, si las hubiere habido en el servicio o servicios marítimos.

Art. 104. En los casos de terminación o rescisión de este contrato, los Contratistas serán el liquidador de la Compañía del Ferrocarril con todas las facultades que les da este contrato y en lo que él no prevenga, conforme a las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de las sociedades colectivas.

CAPÍTULO DUODECIMO.

Disposiciones Generales.

Art. 105. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones otorgadas a los Contratistas en el presente contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones que él les impone, pertenecen y corresponden, salvo el derecho que para los servicios marítimos tiene la Compañía del Ferrocarril, conforme al art. 61, a los Sres. S. Pearson & Son Limited.

Art. 106. Estos, pasados siete años contados desde el primero de Julio próximo, tendrán el derecho de traspasarlos a otra compañía que ellos organicen.

Para que el traspaso pueda verificarse, la Compañía a quien aquel se haga, deberá estar organizada en la República Mexicana, Inglaterra, Francia, Bélgica o Alemania, conforme a las leyes de la nación donde se organice, tener subscripto un capital de cinco millones de pesos y exhibido en la tesorería de la Sociedad, dos millones. El Ejecutivo de la Unión no podrá negar su autorización para que los Contratistas, justificando ante la Secretaría de Comunicaciones la organización de una nueva compañía en la forma

acabada de expresar hagan el traspaso a esta última. En la Junta Directiva de esta nueva compañía, que no se compondrá de menos de seis miembros, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar dos Directores; pero si se compusiere de ocho miembros o más, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar tres Directores.

Art. 107. Las compañías que se organicen conforme al artículo anterior, así como las personas o compañías que les sucedan podrán traspasar, ceder y enajenar, sin restricción alguna, todos los derechos, concesiones y obligaciones que tienen conforme a este contrato, sin más requisito que la previa autorización del Ejecutivo de la Unión; la nueva compañía quedará subrogada en los expresados derechos y obligaciones, y en su ejercicio, sin limitación alguna.

El Ejecutivo, en todo caso y cualquiera que sea la compañía, tendrá en las Juntas Directivas la representación que se expresa en el artículo anterior.

Las compañías a que este artículo se refiere, serán organizadas como previene el segundo inciso del art. 106.

Art. 108. Ni los Contratistas ni la compañía o compañías que se constituyan a virtud de este contrato, podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de él, a ningún Gobierno extranjero, siendo nulo el traspaso, cesión o enajenación que hicieren contra esta prevención.

Tampoco podrán admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado Extranjeros, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

La infracción de las prevenciones de este artículo produce la caducidad del presente contrato, que será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 109. Los Contratistas, la Compañía del Ferrocarril y la compañía o compañías que se organicen a virtud de este contrato, aunque los primeros y las últimas estén establecidas en Inglaterra o en otra parte, y aun cuando todos o algunos de sus miembros

fueren extranjeros, serán considerados como mexicanos, y tendrán todos los derechos de una compañía mexicana. Estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios en que dichos Tribunales sean competentes conforme a las leyes. Ellos mismos y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en ellas, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto a ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos o negocios relacionados con ellas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos y por consiguiente, los agentes diplomáticos extranjeros no podrán tener injerencia alguna en los negocios o cuestiones que nazcan con motivo del presente contrato.

Art. 110. Los Estatutos de la Compañía del Ferrocarril y de la Compañía Marítima y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté previsto en el presente contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo. También estarán sujetas a igual aprobación, las modificaciones que se les hicieren.

Art. 111. La compañía o compañías que se formen, quedan autorizadas para emitir libremente acciones comunes y de preferencia, bonos y obligaciones y para disponer de ellos; pero los derechos de los accionistas y los que se constituyan a favor de tercero, no se extenderán a más de aquello que corresponde a los Contratistas, conforme a este contrato, ni por más tiempo del fijado para la duración de éste, salvo lo dispuesto en el art. 100. Estas acciones, bonos y obligaciones se referirán sólo a los derechos, intereses y participación que los Contratistas tienen conforme a este contrato.

Art. 112. El Gobierno se obliga a no otorgar ninguna concesión, desde que el presente contrato fuere firmado por el Señor Secretario de Comunicaciones y los Contratistas hasta que terminó la Sociedad, para construir o explotar ferrocarriles o puertos dentro de una zona de cincuenta kilómetros

a cada lado de las obras incluidas en este contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Art. 113. Igualmente se obliga a no autorizar a las líneas de ferrocarril que, conforme a sus concesiones, tengan ahora o en lo futuro el derecho de enlazarse con el Ferrocarril de Tehuantepec, o de hacer correr sus trenes por él, para que establezca tarifas de tránsito desde el Golfo de México hasta el Pacífico, o viceversa, siempre que para este tránsito tengan que usar del Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 114. Si dentro del término de la Sociedad, el Gobierno desea vender el Ferrocarril o Puertos, o parte de alguna de esas propiedades, los Contratistas, o la compañía que ellos organicen, o cualquiera otra compañía a quien se hubiere traspasado este contrato con aprobación del Ejecutivo, tendrán el derecho del tanto que podrán ejercer dentro de ciento veinte días contados desde que se les hagan saber las condiciones de venta.

Art. 115. Los empleados de las oficinas del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, así como los trabajadores que en ellos se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, menos en el caso de guerra extranjera; pero aun en este caso gozarán de estas exenciones los empleados y trabajadores de nacionalidad extranjera. También estarán exentos de todo impuesto personal. Tendrá la Compañía del Ferrocarril la facultad de organizar el servicio interior de policía del Ferrocarril y Puertos, la cual gozará de las mismas prerrogativas que los Resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 116. La Compañía del Ferrocarril y toda otra compañía que se constituya a virtud de este contrato, despedirá inmediatamente de su servicio a cualquier dependiente que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito en infracción de las leyes aduanales y auxiliará a la autoridad para su

aprehensión. Ella queda obligada a cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

Art. 117. El cumplimiento de las obligaciones que contraen los Contratistas en el presente contrato o que tengan, conforme a él las compañías que se organicen, se suspenderá en todo caso fortuito o de fuerza mayor, o de huelgas o combinaciones de obreros ocurridas en o fuera de la República. La causa de la suspensión será debidamente probada, y será admisible cuando impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, y dos meses más, debiendo los Contratistas presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito, fuerza mayor, huelgas o combinaciones de obreros, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber ella tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, solamente se abonará a los Contratistas el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más. Igualmente deberán ellos presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado al cesar el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

Art. 118. Los que robaren mercancías u otra propiedad perteneciente a la Empresa, dañaren o interrumpieren el ferrocarril, puertos o servicios marítimos, o alguna de sus dependencias y accesorios, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía del ferrocarril y entregados al Juez respectivo para que sean castigados, según la gravedad de su delito.

Art. 119. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o más alambres telegráficos en los postes de la línea del Ferrocarril, y la Compañía del Ferrocarril la obligación de conservarlos en las mismas

condiciones que los de ella. Ambos servicios serán prestados a costa del Gobierno. El Gobierno Federal establecerá, también a su costo, sus oficinas telegráficas con independencia de las de la expresada Compañía y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 120. El Ejecutivo de la Unión, con exclusión de cualquiera otra autoridad, podrá, durante el término de la Sociedad, alterar, modificar o adicionar, de acuerdo con los Contratistas, el presente contrato, en los puntos siguientes:

I. En todo lo relativo a tarifas, sus cuotas y condiciones de aplicación.

II. En lo concerniente a las franquicias pactadas a favor del Gobierno en los artículos 40 y 41.

III. Para convenir en el plan de las nuevas obras que se hayan de ejecutar conforme al art. 28, en sus presupuestos, y en los préstamos que la Compañía del Ferrocarril puede contraer por medio de emisiones de obligaciones, con o sin garantía de los productos del Ferrocarril y Puertos.

IV. En todo lo concerniente a las cualidades que deben tener los árbitros, manera de nombrarlos, procedimiento y términos en el juicio arbitral, en los negocios que, a juicio de ambas partes, no exigieren la estricta aplicación del art. 124.

Art. 121. Los actos y contratos sujetos a registro, serán registrados en la Ciudad de México y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a las compañías, Ferrocarril y Puertos, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pase el Ferrocarril o donde estén situados los puertos.

En cuanto a los buques, los registros concernientes a ellos, se harán en el lugar que corresponda conforme a las leyes.

Art. 122. La Compañía presentará a la Secretaría de Comunicaciones, en cada mes de Febrero, un informe que comprenda con relación al año anterior y al Ferrocarril y

Puertos, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía del Ferrocarril.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Deuda flotante y otras de la Compañía del Ferrocarril, explicando la clase a que pertenezcan.

V. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

VI. Cantidad percibida por portes, especificando las diferentes clases de carga conducida.

Art. 123. Para evitar toda duda se declara que, a falta de disposición en el Código de Comercio, el presente contrato, de conformidad con los arts. 698 y 699 del Código Civil, se regirá por el último de dichos Códigos, en lo que no haya determinado el mismo contrato, el cual se considerará para el Ferrocarril de Tehuantepec, como una ley especial de las mencionadas en el referido artículo 699, aplicable con preferencia al Código de Comercio y al Civil.

Art. 124. Las cuestiones relativas a la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, y todas las cuestiones o negocios que deban referirse a la Secretaría de Comunicaciones, a la de Hacienda, o al Ejecutivo de la Unión o que deban resolverse o aprobarse por éste o por alguna de aquéllas, si la decisión, resolución o aprobación, no estuvieren, en opinión de los Contratistas o de la compañía interesada, de acuerdo con el espíritu de este contrato, serán sometidas a juicio arbitral en los términos siguientes:

I. Se nombrará un juez árbitro, si las partes convinieren en uno solo, o dos árbitros, uno por cada parte, y un tercero que las mismas partes nombrarán para el caso de discordia.

II. Si ellas no pudieren ponerse de acuerdo, el tercero será nombrado por los otros dos árbitros, y si éstos tampoco se pusieren de acuerdo, lo nombrará la Secretaría

de Comunicaciones, escogiéndolo entre los presidentes, vicepresidentes, administradores generales o superintendentes generales de las cuatro compañías de ferrocarriles, que tengan establecida su administración en la Ciudad de México, y cuyas líneas tengan mayor extensión.

III. El nombramiento de árbitros se hará dentro del término de treinta días de requerida judicialmente la otra parte por la que promueve el juicio; y si alguna de las partes dejare de hacer su nombramiento en el término expresado, haciéndolo constar en autos, se entenderá que ha renunciado a su derecho y que acepta como árbitro único al nombrado por la otra.

IV. Hecho el nombramiento de los árbitros, si fueren dos, las partes o árbitros en su respectivo caso, harán el nombramiento del tercero, y no haciéndolo dentro de diez días, a solicitud de cualquiera de las partes, se pedirá a la Secretaría de Comunicaciones que haga el nombramiento.

V. En la misma forma se procederá cuando durante el juicio haya necesidad de reemplazar un árbitro.

VI. Hecho el nombramiento de los árbitros y del tercero, se procederá al juicio arbitral. Los árbitros tienen el carácter de árbitros de derecho por lo que hace a la decisión, y de árbitros arbitradores, por lo que hace al procedimiento.

VII. Los árbitros pronunciarán su sentencia dentro de los seis meses contados desde que el tribunal haya pronunciado su primera resolución. Dicho tribunal marcará, dentro de los seis meses expresados, los términos para el procedimiento, sin que el de prueba pueda ser menor de cuarenta días útiles.

VIII. Los árbitros recibirán las pruebas que promuevan las partes; pero tanto ellos como el tercero, tienen facultad para mandar practicar las pruebas que a su juicio sean conducentes, para nombrar contadores, para pedir la exhibición de libros y papeles, y para mandar que se practiquen juicios periciales.

IX. En caso de que los árbitros o el

tercero en su caso, mandaren, para mejor proveer, que se practique alguna prueba, el término que respectivamente se les concede para pronunciar sentencia, se entenderá prorrogado por un mes más.

X. No estando de acuerdo los árbitros, cada uno de ellos pronunciará su sentencia y se remitirán los autos al tercero, el cual pronunciará su sentencia dentro del mes siguiente a la resolución en que se haya hecho constar el recibo de los autos.

XI. La sentencia pronunciada por los árbitros o por el tercero en su caso, causará ejecutoria, no siendo admisible contra ella ningún recurso, y quedando, en consecuencia, renunciados todos los recursos que las leyes conceden.

Art. 125. Se rescinde, produciendo la rescisión sus efectos desde el 30 de Junio próximo, el contrato de 2 Abril de 1898 promulgado en 13 de Noviembre de 1899 y en consecuencia, en 30 de Junio próximo se devolverá a los Contratistas el depósito que se constituyó conforme al art. 73 del mismo.

Art. 126. Este contrato será otorgado en escritura pública; el Gobierno pagará los gastos de timbres; los demás gastos de escritura serán pagados por mitad.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Tan pronto como sea posible, después del 1° de Julio próximo, se formará un balance de los enteros y gastos que se hayan hecho hasta el 30 de Junio de este año, por cuenta del préstamo de \$3.500,000 que el Gobierno y los Sres. S. Pearson and Son Limited, hicieron al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec conforme a la ley de 22 de Mayo de 1900. Los enteros serán una deuda de la Sociedad y los gastos se cargarán a la cuenta de reparaciones y mejoras.

Art. 2. Todos los enteros que, desde el 1° de Julio próximo, haga alguno de los socios hasta completar la mitad de los \$3.500,000 que le corresponde en el empréstito antes mencionado, serán un crédito contra la Sociedad.

Art. 3. Para cubrir los gastos que, desde el 1° de Julio próximo, exijan las obras

de mejoramiento y construcción del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, mencionadas en el artículo séptimo transitorio, se invertirán los productos que el expresado ferrocarril tenga hasta el treinta de Junio de mil novecientos tres y lo que aún debiere enterarse por los socios para completar el préstamo de \$3.500,000. Lo que faltare para concluir las referidas obras de mejoramiento y construcción, así como los gastos de explotación hasta el 30 de Junio de 1903, será pagado por los dos socios por mitad, a título de préstamo, pero sin que tengan obligación de suministrar una suma que, incluyendo los \$3.500,000, antes expresados, exceda de \$7.000,000. Por lo que toca a los nuevos préstamos, además de los \$3.500,000, los socios harán en la caja de la Sociedad los enteros que correspondan en los términos que ulteriormente convengan. Todas las cantidades así enteradas constituyen un crédito a cargo de la Sociedad.

Art. 4. Desde el primero de Julio de mil novecientos tres, los gastos de explotación y conservación del ferrocarril y el servicio de intereses de las deudas contraídas, serán a cargo del capital social.

Art. 5. El préstamo de \$3.500,000 a que se refiere el artículo primero transitorio, y los nuevos que los socios hagan a la Sociedad conforme al artículo tercero, estarán sujetos a las reglas siguientes:

I. El día 1° de Julio próximo la Sociedad emitirá a cada uno de los socios, certificados o pagarés a la orden por las cantidades que ellos le hubieren prestado, y en lo sucesivo por las cantidades que le presten. Dichos certificados o pagarés se redactarán en la forma en que ulteriormente convengan los socios y serán firmados por el Administrador y Tesorero de la Sociedad.

II. Las cantidades prestadas tendrán un interés de seis por ciento anual que correrá desde el día en que se hubiere hecho el entero.

III. Dentro de un término que concluirá el 1° de Julio de 1903, o en otra fecha en que se convenga, la Sociedad emitirá bonos garantizados con los productos del

Ferrocarril y Puertos; los socios convendrán ulteriormente sobre el monto de los bonos que se han de emitir y las condiciones de la emisión.

IV. Estos bonos estarán sujetos a lo que establece el art. 58 del presente contrato.

V. Los certificados o pagarés mencionados en el párrafo II de este artículo y los intereses vencidos y que se venzan hasta la amortización, serán pagados a la par con el producto de los bonos que se emitan conforme a los dos párrafos anteriores.

Art. 6. Antes de formarse el inventario que previene el art. 5° del presente contrato, subsistirá el formado conforme al art. 3° del contrato de construcción de once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve; y salvo lo establecido en los párrafos V y VI del art. 20 de este contrato, los Contratistas quedarán obligados por él, así como por las mejoras que haya tenido y tenga el Ferrocarril y por los materiales, enseres, utensilios, maquinaria y demás objetos adquiridos y que se adquieran antes de que se forme el expresado inventario.

Art. 7. La Compañía del Ferrocarril proseguirá y continuará, hasta su conclusión, las obras de mejoramiento y construcción del Ferrocarril de Tehuantepec que los Contratistas tendrán a su cargo, hasta el 30 de Junio próximo. Estas obras son las siguientes:

Los puentes y alcantarillas de madera serán construidos con obras permanentes o más duraderas.

Se mejorarán las curvas rápidas y las fuertes pendientes.

Se levantará el lecho de la vía arriba del nivel que las aguas tengan en las crecientes.

Se embalastrará toda la vía.

Se construirán los laderos necesarios.

Los talleres de reparación, las oficinas, el hospital y el almacén general, serán cambiados a una parte sana del ferrocarril.

Se construirán, comprarán y arreglarán edificios adecuados para las oficinas, los funcionarios y empleados, y se construirán casas para los guardavías.

Se proveerá al Ferrocarril del material rodante y equipo adicionales, necesarios para el servicio de aquél.

Se cambiarán los rieles viejos de 56 libras por yarda, por otros nuevos de 80 libras por yarda, en extensiones cuyo total aproximado es de ciento cincuenta kilómetros.

Se construirán casas para las cuadrillas de reparación.

Adaptación de las locomotoras para el uso de petróleo crudo como combustible.

Se pondrá un puente sobre el río de Tehuantepec.

Se adquirirán grúas de auxilio para casos de accidente.

Art. 8. Concluidas las obras y aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones, termina toda responsabilidad de la Compañía del Ferrocarril y de los Contratistas como administradores de aquélla, ligada con u originada de la construcción de dichas obras.

México, Mayo diez y seis de mil novecientos dos.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- P. p. S. Pearson & Son Limited.- John B. Body.- Rúbrica.*

Junio 10.- CONTRATO celebrado entre el C. Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Emilio Pimental, en la de la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., para el establecimiento de un servicio de navegación, entre puertos mexicanos del Golfo.

SECCIÓN 1ª.

Art. 1. La Compañía Mexicana de Navegación, S. A., se obliga a hacer con sus vapores, por lo menos dos viajes redondos cada mes, entre los puertos de Veracruz y

Tampico, tocando a la ida y a la vuelta en los de Nautla, Tecolutla y Tuxpam; tres viajes redondos al mes, por lo menos, entre los puertos de Veracruz y Progreso, tocando de ida y vuelta en los de Coatzacoalcos. Frontera, Laguna y Campeche; y dos viajes directos al mes entre los puertos de Veracruz y Progreso.

Art. 2. La correspondencia, muestras, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de Correos respectivas de los puertos que toquen los vapores de la compañía con destino a otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas. En cuanto a los valores que se remitan por Correo, la compañía se sujetará al convenio especial que celebre con la dirección general del ramo.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, valores y demás materia postal, que será conducido a bordo entre los puertos que toquen los vapores de la compañía, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase. Además, se proporcionará a dicho agente un departamento adecuado en cada vapor para la conducción y distribución de la correspondencia.

Si el despacho de algún vapor se hiciere fuera de las barras y hubiere a bordo algún agente postal, tiene obligación la compañía de llevar en alguna de sus lanchas hasta el costado del vapor al empleado que designe la administración local de Correos, para que reciba del agente que está a bordo del vapor, la correspondencia valores y demás materia postal.

En el caso de que faltare el agente postal o el empleado de Correos a que se refiere el párrafo anterior, la compañía recibirá y entregará la correspondencia en el muelle o en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales, para lo cual la oficina de Correos respectiva, comisionará a un empleado caracterizado que otorgará los recibos necesarios.

En caso forzoso la compañía recibirá correspondencia, etc., hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción, ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregado a bordo de los vapores sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno.

Art. 3. Igualmente se obliga la empresa a transportar cuando el gobierno lo pida, materiales de guerra, tropas de la Federación y demás carga perteneciente al mismo gobierno, por una tercera parte de los fletes ordinarios que se fijen en las tarifas respectivas.

Gozarán de igual rebaja los colonos y sus equipajes que hubieren de pasar de un punto a otro de la línea, debiendo entenderse por tales colonos los que sean enviados por el gobierno o compañía legalmente autorizada por el mismo.

Para los efectos de este artículo, la compañía deberá remitir a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas un ejemplar de las tarifas de fletes y pasajes, y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

Art. 4. La compañía formará y remitirá con la debida anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, los itinerarios a los que se sujeten sus vapores en los puertos a que se refiere este contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios será anunciada al público recabando previamente la autorización del gobierno con la debida anticipación.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y a la oficina de Correos, la hora de salida de los vapores, así como las demoras que se originen por cualquiera causa de fuerza mayor, la que se comprobará ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con certificados del agente de Correos, o con las constancias del libro de bitácora que se presentará al jefe de puerto, o al que lo

represente.

Art. 5. Los agentes de la empresa avisarán, además, con tres horas de anticipación, las salidas de sus vapores a las administraciones de Correos en los puertos donde toquen.

Art. 6. La empresa quedará relevada de toda responsabilidad por retardo en la conducción de correspondencia si los jefes de puerto o administradores de las aduanas no cumplieren las estipulaciones del artículo siguiente.

Art. 7. En compensación de los servicios anteriormente expresados, el gobierno concede a la compañía las franquicias siguientes:

A. Los vapores de la misma serán recibidos y despachados en los puertos donde toquen inmediatamente que arriben, sea o no feriado el día de su llegada o salida, excepto los días de fiesta nacional, pudiendo trabajar de día y de noche para hacer efectiva esa franquicia y para que los vapores no pierdan su itinerario; pero en el concepto de que se sujetarán las operaciones a lo dispuesto por el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

B. Los vapores podrán cargar y descargar al mismo tiempo cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones, y los administradores de aduanas y demás empleados pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente con esta estipulación. En el puerto de Veracruz, donde la empresa tiene almacenes intervenidos por la aduana, se permitirá que los vapores empiecen la descarga a su llegada, aunque no estuviese presentado el pedimento de descarga en la aduana, la que fijará el tiempo que crea razonable para su entrega.

C. Los vapores que hagan los servicios definidos en este contrato sólo pagarán el

cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

D. La empresa podrá depositar sus carbones en la zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desemboquen, o en pontones que al efecto establezca, sin pagar por esto ni por el arrimo de los buques y carga y descarga, derecho de ninguna clase, pero quedando obligada a recabar previamente y en cada caso la autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, sometiendo a su aprobación los planos respectivos de las partes de zona que se desee ocupar; también queda obligada la empresa a no hacer construcción alguna en dicha zona y a levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el gobierno se lo ordene.

E. La empresa podrá abrir el registro de sus vapores en todos los puertos que deban tocar hasta tres días antes del de su llegada fijada en el itinerario, en el concepto de que esta franquicia no vulnera las que concede el art. 293 de la Ordenanza general de Aduanas a los buques extranjeros para hacer en determinados casos el tráfico de cabotaje.

F. Los bultos de mercancías nacionalizadas que por error se descarguen en algún puerto, serán remitidos por las aduanas respectivas, por conducto de los vapores de la compañía, con oficio, sellados y alambrados a la de Veracruz, para que ésta, después de identificar debidamente con intervención de la compañía dichos bultos, los devuelva a la propia empresa; y los bultos de efectos nacionales, como frijol, papa, harina, cebada, manteca, jamones, etc., que lleguen a hallarse en iguales condiciones que aquellos, serán devueltos desde luego, por la aduana que los reciba, a los agentes de la compañía en el puerto de que se trate.

G. Se permitirá a la empresa que tenga en todos los puertos que toquen sus vapores las lanchas o remolcadores que sean necesarios para su buen servicio, y se considerarán unas y otros como parte integrante de los vapores de la empresa, gozando de los mismos derechos y franquicias otorgados a éstos.

H. Los vapores de la empresa gozarán de todas las franquicias que a la bandera nacional conceden las leyes.

I. Se exime a la compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando las que se hagan en forma de Timbre.

Art. 8. Los vapores de la empresa sacarán su patente de sanidad para cada viaje redondo en Veracruz o Tampico como puerto de partida, y allí pagarán los derechos a que se refiere el inciso letra C. del artículo anterior. En caso de epidemia, estarán dichos vapores sujetos a todas las disposiciones de rigor que se dicten; pero en tiempos normales quedan exceptuados de las visitas de sanidad, si éstas no fueren pasadas dentro de una hora de fondeado el vapor.

Art. 9. La empresa queda facultada para transbordar de uno a otro de sus vapores la carga necesaria para hacer más expedito el servicio entre los puertos, previo aviso y con consentimiento de la aduana correspondiente para la vigilancia que ésta deba ejercer. Si la secretaría de Hacienda lo estimare conveniente, con el fin de vigilar los cargamentos que correspondan al gobierno y los intereses federales de cualquiera clase que sean, podrá enviar a bordo de los vapores al empleado que para esto designe y será obligación de la empresa darle pasaje, camarote y mesa de primera clase.

Art. 10. Si los concesionarios, en el curso de este contrato aumentan su flota, gozarán los nuevos vapores de las mismas franquicias otorgadas por este contrato, aumentándose en este caso el número de viajes, previa la aprobación del itinerario por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 11. En caso de que se otorguen mayores ventajas y nuevas franquicias a empresas de navegación establecidas o por establecerse en el Golfo de México, se entenderán concedidas a la compañía a que este contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los

mismos puertos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del gobierno, que éste contrate con cualquiera compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán a los vapores que en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendatario del mismo, si llegare a haberlo.

Art. 12. En los buques de propiedad de la empresa, ésta empleará capitanes y primeros maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos capitanes y primeros maquinistas, podrá ocurrir a la secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 13. Se autoriza a la compañía para que pueda constituirse embarcadora de todos los efectos nacionales o nacionalizados, formando un solo documento para cada puerto de destino del vapor que se despache, sujetándose a las disposiciones reglamentarias que sobre el particular dictase la secretaría de Hacienda.

Los registros podrán cerrarse cuando la empresa avise a la aduana que alguno o algunos de los bultos cuya documentación se haya tramitado, no han sido embarcados y, por tanto, no pueden constar en el registro, dando por no embarcados aquellos bultos; en el concepto de que ni dicha falta de bultos, ni la de algún documento de los remitentes, será motivo para demorar el despacho del vapor, quedando salvada la responsabilidad de la empresa.

Art. 14. La Compañía Mexicana de Navegación se considerará como mexicana, aun cuando algunos o todos sus miembros sean extranjeros, quedando sujeta, para los efectos de este contrato, a las leyes de la república y a la jurisdicción de sus tribunales.

Art. 15. La compañía conservará siempre en esta capital un representante ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo al presente contrato.

Art. 16. La empresa tendrá en cada vapor un libro para que los pasajeros formulen sus quejas por mal servicio o abuso de los empleados de la compañía.

Art. 17. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedan sujetos a todas las leyes y disposiciones sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 18. Queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de \$3,000 tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública, como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, el cual depósito perderá la compañía en caso de caducidad del mismo contrato.

De acuerdo con las bases de la formación de la Compañía Mexicana de Navegación, el depósito a que se refiere el párrafo anterior, es el mismo que constituyó la antigua empresa de Romano, &, Berreteaga, conforme al art. 13 del contrato de 27 de junio de 1896.

Art. 19. El presente contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por suspender el tráfico por más de un mes, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados como tales por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar el presente contrato a algún gobierno extranjero, o admitirlo como socio.

III. Por traspasar el contrato a algún individuo o compañía sin la previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Por faltar al cumplimiento de las estipulaciones del contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, pero oyendo antes a la empresa en el término que prudentemente se le fije por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 20. El presente contrato comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación, y durará por cinco años,

prorrogables por otros cinco, siempre que alguna de las partes no le denuncie antes de seis meses de la conclusión del primer término.

Art. 21. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 10 de junio de 1902.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- Emilio Pimentel. Rúbrica.

Es copia. México, 8 de julio de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Junio 14.- Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. D. Ernesto Peláez, como apoderado de la Compañía de transportes marítimos de Mazatlán, Sinaloa, para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Guaymas en el Estado de Sonora, y el de Manzanillo, en el Estado de Colima.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Secc. 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Licenciado Ernesto Peláez, como apoderado de la Compañía de transportes Marítimos de Mazatlán, Sinaloa, para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Guaymas en el Estado de Sonora, y el de Manzanillo, en el Estado de Colima.

Art. 2. Se modifica el art. 2° y el inciso IV del art. 14 del Contrato en los términos siguientes:

"Art. 2. Un vapor de un tonelaje no menor de 330 tocará en cada viaje de ida y de vuelta, los puertos de Guaymas, Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Manzanillo, San Blas y Mazatlán; y otro de un tonelaje no menor de 590 toneladas, tocará en su viaje al Sur, los puestos de Guaymas, Santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán, San Blas y Manzanillo, y al regreso San Blas, Mazatlán, San José del Cabo, Eureka, La Paz, Santa Rosalía y Guaymas, pudiendo tocar, cuando la Empresa lo crea conveniente, el puerto de Agiabampo.

Art. 14.....

IV. La compañía disfrutará de una subvención de seiscientos treinta y ocho pesos por cada viaje redondo que hagan sus vapores entre Guaymas y Manzanillo con escalas, sin tocar en puertos de la Baja California, y setecientos diez y ocho pesos por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre los puertos de Guaymas y Manzanillo y regreso al primer punto, tocando los puertos de la Baja California, pero en el concepto de que el Gobierno solo pagará cuando más, veinticuatro viajes al año por cada vapor."

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Rúbrica.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Rúbrica.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 14 de 1902.- *Mena.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Licenciado Ernesto Peláez, como apoderado de la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán, (Sinaloa) para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Guaymas, en el Estado de Sonora, y el de Manzanillo, en el Estado de Colima.

Art. 1. El Lic. Ernesto Peláez como representante de la Compañía de Transportes Marítimos, se compromete a establecer con dos vapores, un servicio regular de navegación entre el puerto de Guaymas, Estado de Sonora y el de Manzanillo, Estado de Colima, en los términos que expresa el artículo siguiente:

Art. 2. Un vapor de un tonelaje no menor de 330 toneladas, tocará en cada viaje de ida y vuelta los puertos de Guaymas, Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán, San Blas y Manzanillo; y el otro de un tonelaje no menor de 590 toneladas tocará en su viaje al Sur los puertos de Guaymas, Santa Rosalía, la Paz, Altata, Mazatlán, San Blas y Manzanillo y al regreso los de San Blas, Mazatlán, San José del Cabo, Eureka, la Paz, Altata y Guaymas, pudiendo tocar, cuando la Empresa lo crea conveniente, el puerto de Agiabampo.

Art. 3. Todos los vapores de la Empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 4. Los buques permanecerán en los puertos diez horas para verificar sus operaciones de carga, descarga, etc., las que se contarán desde el momento que anclen en el fondeadero. Si antes de este tiempo terminan sus operaciones, el Administrador de la Aduana respectiva podrá permitirles zarpen para seguir su itinerario. Si se demoran por más tiempo de las diez horas

expresadas, se hará conocer esto al público y a la Administración de Correos.

La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el párrafo anterior, no cesará por causa de vientos, temporales u otra causa de fuerza mayor o de caso fortuito, aun cuando fuere imposible comunicar con tierra y verificar la carga, excepto cuando por permanecer el vapor frente al puerto corra peligro inminente a juicio del Jefe del puerto.

Art. 5. Cuando no se pudiese establecer por temporal u otra causa comunicación con tierra, mientras no desembarquen los pasajeros y mercancías, no podrá aumentarse el precio de pasaje o flete y deberá el buque seguirlos conduciendo hasta ponerlos en el puerto de su destino.

Podrán hacerse los transbordos necesarios que serán libres de pago o derechos, siempre que no se usare de alguna obra interior de puerto por cuyo empleo se hubiere establecido precio por tarifa o circular, sujetándose a las disposiciones relativas dictadas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 6. La Compañía formará sus itinerarios y tarifas de fletes y pasajes, sometiéndolas con la debida anticipación a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en vigor. Toda innovación en las tarifas deberá ser también autorizada; si es en el sentido de baja podrá ser puesta en vigor desde luego para los pasajes, y para los fletes al mes de anunciarse; después de dos meses si fuese en el sentido de alza, pero con la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7. La Empresa transportará por la mitad de los precios de tarifa los objetos y carga pertenecientes al Gobierno Federal; igual rebaja gozarán los empleados que viajen por causa del servicio público y las tropas, mediante las órdenes de la Secretaría respectiva.

Art. 8. La Empresa despedirá de su servicio a los empleados que hagan o protejan el contrabando.

Art. 9. El Gobierno tendrá la facultad de detener al vapor hasta por diez horas más de las fijadas en el art. 4º si fuere necesario embarcar correspondencia importante o tropas. Podrá también ocupar el barco fuera del itinerario, previo arreglo con la Empresa.

Art. 10. Los Agentes locales podrán abrir registro al buque, veinticuatro horas antes de su llegada, de acuerdo con el itinerario aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 11. Los empleados superiores de los vapores, como el Capitán y primero y segundo maquinistas, podrán ser extranjeros sin carta de naturalización, pero con la obligación precisa de sujetarse al examen respectivo para acreditar su aptitud, debiendo presentarse dicho examen dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión de sus empleos respectivos y quedando obligados para esto a las disposiciones que se dicten sobre el particular en lo sucesivo y también a sujetarse a las leyes del país, sin poder alegar en ningún caso derechos de extranjería.

Art. 12. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos que tocaren de acuerdo con el itinerario aprobado a las horas de su llegada o salida, con sujeción a las prevenciones contenidas en el art. 92 y fracción A del art. 93 del decreto de Noviembre 12 de 1898.

En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por el mal tiempo, los Capitanes o Contadores podrán desembarcar con las valijas del Correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren de noche a los puertos habilitados para hacer maniobras también de noche, el número de horas que deben permanecer en ellos se contará desde su llegada; en los demás puertos se computará desde las seis horas a. m. del siguiente día a la noche de arribo.

Art. 13. En caso de que algunos bultos fueren embarcados o desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a

la Compañía que vuelva a embarcarlos o desembarcarlos, y cuando por esta causa o por extravío a bordo no fueren entregados en los puertos de su destino será anotada la falta en los documentos respectivos y entregados que sean los bultos que faltaren, se cancelará esa observación, sin quedar sujeta la Compañía a penas de ningún género.

Art. 14. El Gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que la Compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. El capital que representa la Empresa estará exento de contribuciones federales, con excepción de la del timbre.

II. Sólo pagará el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

III. Podrán transbordar de uno a otro va por las mercancías que conduzcan, con previo conocimiento de la Aduana o sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo, con absoluta sujeción a las disposiciones fiscales.

IV. La Compañía disfrutará de una subvención de (\$638.00), seiscientos treinta y ocho pesos por cada viaje redondo de los que hagan sus vapores entre Guaymas y Manzanillo, con escalas, sin tocar en puertos de la Baja California; y (\$770.00), setecientos setenta pesos por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre los puertos de Guaymas y Manzanillo y regreso al primer punto, tocando los puertos de la Baja California, pero en el concepto de que el Gobierno sólo pagará cuando más veinticuatro viajes al año por cada vapor.

Art. 15. Las Aduanas que expidan los certificados respectivos del arribo de los vapores, que será en el momento de su llegada, para hacer el cobro de la subvención los entregarán al Capitán o Contador de cada buque, lo que será comunicado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por las aduanas respectivas o por la Compañía.

Art. 16. Cuando por cualquier causa, aun cuando sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores algunos de los puertos de la

línea de Guaymas a Manzanillo, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontará a la Compañía (\$100.00), cien pesos de la subvención que debe recibir, por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

Art. 17. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la Compañía gozará del plazo de diez y ocho meses para reponerlo, suspendiéndose entre tanto los efectos de este Contrato para el buque que deje de efectuar los viajes que le correspondan.

Art. 18. Los vapores con que la Compañía haga los servicios estipulados en el presente contrato, serán de su propiedad o fletados por seis meses cuando menos; todo lo cual comprobará oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 19. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado, para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente Contrato.

Art. 20. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República y conforme a las leyes y disposiciones vigentes en la misma.

Art. 21. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como a las disposiciones sanitarias que estén en vigor o que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 22. Este Contrato comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación y durará hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Art. 23. Al comenzar a surtir sus efectos el presente Contrato, quedará insubsistente el Contrato de 23 de Agosto de 1898, celebrado con el señor Manuel Thomas y Terán, para un servicio de navegación entre Guaymas y Mazatlán, del cual es cesionaria la Compañía de Transportes Marítimos de

Mazatlán y que fue prorrogado por Contrato de 19 de Noviembre de 1901.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la cantidad de \$3,000.00, tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 25. Este Contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión a un Gobierno extranjero o admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo a alguna Compañía o particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspensión de los viajes por dos meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y admitido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; pero se oír a la Empresa por si tuviere fundamento bastante, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para haber dejado de cumplir el Contrato.

Art. 26. Las estampillas necesarias para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Abril 1° de 1902.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- E. Peláez.*

Julio 12.- Los despachos oficiales de la Federación, que hasta hoy han pasado libres de todo pago por las líneas telegráficas y telefónicas del gobierno del Estado de México, desde el día 1° de julio próximo estarán sujetos para su transmisión, por las mismas líneas a las prevenciones siguientes:

SECCIÓN 2ª.- Circular núm. 284.

1. Tendrán correspondencia franca para toda clase de asuntos, el presidente de la república y los secretarios del Estado. Los subsecretarios la tendrán también, cuando

funjan como secretarios del despacho.

2. Pasarán libres de pago, los telegramas que dirijan los jueces del ramo penal en asuntos que sigan de oficio; así como, en general los de todas las autoridades políticas o judiciales, cuando se refieran a la persecución de malhechores.

3. Todos los demás mensajes oficiales de la Federación pagarán el cincuenta por ciento del importe de la tarifa fijada para el cobro de los mensajes del público.

4. El importe de las tasas que de conformidad con lo dispuesto en la prevención anterior, deban satisfacerse a las líneas del Estado de México por la transmisión de mensajes oficiales del servicio federal, no se les exigirá adelantado ni a las oficinas telegráficas federales, ni a las autoridades u oficinas expedidoras de los referidos mensajes, sino que se llevará cuenta de él, para los efectos de las liquidaciones que deberán practicarse mensualmente de conformidad con lo aquí prevenido.

En consecuencia, las oficinas telegráficas federales continuarán admitiendo, como hasta ahora, todos los telegramas que las autoridades y oficinas federales les presenten para su transmisión por las expresadas líneas del Estado de México, y les darán curso sin exigir más requisitos que los señalados en las disposiciones vigentes para toda la correspondencia oficial que debe recorrer exclusivamente las líneas federales.

5. Para la liquidación y pago del importe de los telegramas oficiales que reciban de la red federal, las oficinas telegráficas y telefónicas del gobierno del Estado de México formarán relaciones mensuales, separadas según los diversos ramos en que está dividida la administración pública federal. Dichas relaciones deberán contenerla fecha del mensaje, el nombre del expedidor, el del destinatario, el número de palabras y su importe; y visadas que sean por las autoridades u oficinas expedidoras, y en defecto de éstas, por las respectivas oficinas telegráficas federales de canje, el gobierno del Estado de México gestionará su pago directamente con las secretarías de Estado que corresponda.

Todo lo que digo a Ud. para los efectos correspondientes, previniéndole acuse recibo por correo de la presente circular.

México 12 de junio de 1902.- Camilo A. González.- Al jefe de la oficina telegráfica federal en..

Junio 13.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. licenciado Manuel Sánchez Mármol, en la de la Compañía de Navegación Fluvial de Tabasco, hoy Tabasco Chiapas Trading & Transportation Cº, reformando y adicionando el contrato de 11 de mayo de 1901.

SECCIÓN 1ª.

Dos estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas;

Art. 1. Se reforman el art. 10 del contrato de 11 de mayo de 1901, quedando dicho artículo en la siguiente forma:

Art. 10. Cuando por cualquiera causa se interrumpan los viajes de los vapores, la empresa llenará el servicio postal con otro medio de conducción y en términos de que se complete siempre el número de viajes establecidos para el Correo; debiendo entenderse que este medio de conducción supletorio habrá de emplearse siempre que la interrupción sufrida por el vapor sea mayor de dos días; quedando, en todo caso, obligada la compañía, para eximirse de las penas a que hubiere lugar, a justificar oportunamente que la falta fue cometida por causa de fuerza mayor, o por circunstancias ajenas a su voluntad.

"La empresa quedará, asimismo, relevada de toda responsabilidad, por dejar de conducir o retardar la conducción de la correspondencia, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo para los puntos de sus itinerarios, cuando los administradores o agentes de Correos o los de aduana, en su caso, no cumplieren con los deberes inherentes a sus funciones."

Art. 2. En los buques de propiedad de la empresa, ésta empleará capitanes y primeros maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos capitanes y primeros maquinistas, podrá ocurrir a la secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 3. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos de sus itinerarios en donde toquen, a la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere en día feriado o de noche, exceptuándose los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos respectivos.

Art. 4. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de 11 de mayo de 1901 que no hayan sido modificadas por el presente convenio.

México, 13 de junio de 1902.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- M. Sánchez Mármol.- Rúbrica.

Es copia. México, 19 de junio de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Junio 18.- Sentencia pronunciada contra el agente postal Manuel Carpió Núñez, por peculado.

«Un sello que dice: Juzgado 2º de Distrito.- México.- Núm. 2,389.- L. y C. México, 18 de junio de 1902.- Al secretario de Comunicaciones.- Presente.- En la causa instruida contra Manuel Carpió Núñez por peculado, se pronunció la sentencia que en lo conducente dice:- México, seis de junio de mil novecientos dos.- Vista esta causa instruida contra Manuel Carpió Núñez, natural y vecino de esta ciudad, soltero y de veinticinco años de edad, por los delitos de peculado y abandono de empleo: La requisitoria del agente del ministerio público, pidiendo la condenación del inculpado, con abono de las atenuantes comprendidas en las fracciones I y IV del art. 39 del Código Penal. La defensa presentada por el Lic. D. Roberto Esteva Ruiz, alegando la ex culpante

contenida en la fracción X del art. 34 del Código citado, y subsidiariamente las atenuantes expresadas por el fiscal, más la consignada en la fracción V del art. 42 del mismo ordenamiento; La vista y citación para sentencia y..... se resuelve:

Primero. Manuel Carpió Núñez es responsable como autor del delito de peculado, consistente en haber dispuesto deliberadamente para usos propios y privados, de la cantidad de un mil pesos, que recibió el diez y seis de enero de mil novecientos uno en la estación de «Tepa,» como agente postal de 5ª clase.

Segundo. Por el expresado delito se le condena a sufrir la pena de veintidós meses de prisión ordinaria, que extinguirá en la cárcel de Belem, a disposición del Ejecutivo Federal, contados desde el nueve de febrero de mil novecientos uno, fecha de su prisión formal; a pagar setecientos pesos de multa, o en su defecto, a sufrir diez y seis días más de arresto; entendiéndose esta pena como retención, en su caso, por una cuarta parte más del tiempo señalado. Se le inhabilita perpetuamente para volver a ser empleado del Correo y por diez años para obtener empleo en cualquier otro ramo de la administración pública.

Tercero. Durante su condena se dedicará al trabajo que elija y que sea permitido en el interior de la prisión.

Cuarto. Queda sujeto al tratamiento señalado en la fracción I del artículo 224 del reglamento general de los establecimientos penales del Distrito.

Quinto. Se entregarán al fisco federal, como abono de los mil pesos que se tomó Carpió Núñez, los nueve pesos que se recogieron a éste y los doscientos cuarenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos, valor de la fianza otorgada por la «American Surety Company,» para garantizar el manejo del repetido Carpió Núñez, a quien a su vez se le devolverá el reloj que se le recogió.

Sexto. Quedan a salvo los derechos del fisco para recobrar de Carpió Núñez y conforme a la ley, los setecientos cuarenta y un pesos, un centavo, que éste aún le resta.

Séptimo. Se absuelve al mismo Carpió Núñez del cargo que se le hizo por el delito de abandono de empleo, quedando por este capítulo desde luego en libertad absoluta.

Octavo. Se le manda amonestar para que no reincida en el delito porque hoy se le condena. Notifíquese, publíquese y dése cuenta. Lo sentenció y firmó hasta hoy, por enfermedad y recargo de labores en la secretaría, el C. Lic. Cristóbal C. Chapital, juez 2º de Distrito. Conste.- C. C. Chapital.- B. M. González, Rúbrica.

Lo que tengo el honor de transcribir a vd. para los fines consiguientes; en el concepto de que ya se remitieron a la dirección de Correos los nueve pesos a que se refiere el 5º punto de la sentencia inserta y de que, según comunicó vd. a este juzgado con fecha del veinticinco de febrero del año anterior de mil novecientos uno, el representante de la «American Surety Company» remitió a la tesorería general de la Federación el cheque número C., por la fianza que dicha compañía otorgó por la cantidad de \$249.99 cts. para garantizar el manejo del procesado Carpió Núñez. Espero se sirva vd. acusarme el recibo que corresponde.- Protesto a vd. mi atenta consideración.- C. C. Chapital, Rúbrica.»

Junio 20.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rosendo Pineda, en representación del Sr. George W. Deits, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Veracruz, Puebla e Hidalgo.

SECCIÓN 2ª.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. George W. Deits para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que

partiendo del pueblo de Cabellos Blancos u otro punto que se juzgue conveniente sobre la margen derecha del rio Tuxpan, vaya a conectar en Atlapexco con la línea del Panuco del Ferrocarril Central Mexicano u otro punto.

Queda facultado el concesionario o la compañía que organice para construir ramales con objeto de conectar la línea troncal con la barra de Tuxpan, con Tecolutla y con los yacimientos de asfalto de la hacienda de Chapopote del cantón de Tuxpan; en la inteligencia de que se fija a la empresa el plazo de cinco años para que dé aviso a la secretaría de Comunicaciones si opta por construir dichos ramales o alguno de ellos; pasado este término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario, o la compañía o compañías que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilómetros a los dos años, y otros veinte, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

En el caso de que el concesionario o la compañía que organice, optare por llevar al cabo la construcción de los ramales de que trata el artículo 1º o alguno de ellos, convendrán la secretaría de Comunicaciones y dicho concesionario o compañía, los plazos para esa construcción.

Art. 4. La anchura de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o por

otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril por lo que corresponde a la línea principal, del pueblo de Cabellos Blancos a la línea de Sandoval al Panuco: en el caso de opción de la construcción de los ramales, se aumentará la cantidad a cuatrocientos pesos.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Tuxpan.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70º de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido;

Primera, clase..... Siete centavos,

Segunda clase..... Cinco centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... 60 kilogramos.

Segunda clase..... 30 kilogramos.

Tercera clase..... 15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil

kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... Diez centavos.

Segunda clase..... Nueve centavos.

Tercera clase..... Ocho centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales de base decreciente por secciones y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta

diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracciones de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuera preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. En conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión dentro de una zona de treinta y tres kilómetros a ambos lados de la vía solamente en la parte obligatoria.

Art. 12. El depósito de diez y seis mil cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato, en lo que se refiere a la línea principal, en la inteligencia de que dicho concesionario, si hiciere uso de la facultad que le da el art. 1° para construir

los ramales que en ese artículo se mencionan, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda a la longitud de cada ramal, calculándose el depósito a razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca a esos ramales.

México, veinte de junio de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rubrica.- Rosendo Pineda.- Rúbrica.

Es copia. México, 7 de julio de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Junio 24.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leonardo Carbajal, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.

SECCIÓN 2ª.-

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente cancelada.

Art. 1. Se autoriza al C. Leonardo E. Carbajal, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, que partiendo de la hacienda del Refugio, distrito de Soyaltepec, del Estado de Oaxaca, termine en la estación de Brisbin, del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, con facultad de prolongar la línea desde el primero de los expresados puntos hasta la hacienda de la Estanzuela, cantón de Cosamaloápam, del Estado de Veracruz.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de tres meses el reconocimiento de la línea que se le concede dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar toda línea dentro de un año.

En caso de que la compañía optare por llevar al cabo la prolongación de la línea a que se contrae el art. 1º convendrán la secretaría de Comunicaciones y la referida compañía concesionaria, los plazos para la construcción.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros; el peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para la inspección técnica administrativa del ferrocarril; en el caso de opción de la prolongación a la hacienda de la Estanzuela, se aumentará la cantidad de sesenta pesos.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70 de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase... Treinta kilogramos.

Tercera clase.... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia de que lo transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase..... Diez centavos.

Segunda clase..... Nueve centavos.

Tercera clase..... Ocho centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y exprese, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurra de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importarían los pasajes o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato, en lo que se refiere a la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el art. 1º para prolongar su línea hasta la hacienda de la Estanzuela, que en ese artículo se menciona, depositará, además, en

bonos de la referida Deuda Pública, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda a la longitud de esa prolongación, calculándose el depósito a razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca a la repetida prolongación.

México, veinticuatro de junio de mil novecientos dos.— Francisco Z. Mena.— Rúbrica.— Leonardo E. Carbajal.

Es copia. México, 24 de junio de 1902.— Santiago Méndez, subsecretario.

Junio 30.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Meza, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la del Sr. A. E. Stilwell, para el establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos de las Costas del Golfo de California y Mar Pacífico y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, de Sud América o del Asia, o sea de las costas de aquel Continente conocidas bajo la denominación de Oriente.

SECCIÓN 1ª.

Estampillas por valor de cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. A. E. Stilwell o a la compañía o compañías que al efecto organice, para establecer por su cuenta un servicio de navegación de cabotaje por buques de vapor entre cualesquiera de los puertos mexicanos de las costas del Golfo de California y Mar Pacífico, tales como Guaymas, Topolobampo, La Paz, Mazatlán, san Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Ángel, Salina Cruz, Tonalá, san Benito y demás lugares intermedios.

Podrá igualmente el referido concesionario establecer uno o varios servicios de navegación de altura entre cualquiera o cualesquiera de los expresados puertos mexicanos y uno o varios puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América o del Asia, o sea de las costas e islas de aquel

continente, generalmente conocidas bajo la denominación de Oriente.

Los buques que se empleen en ambos servicios, podrán navegar bajo pabellón nacional o extranjero, y serán de la propiedad de la empresa o fletados cuando menos por seis meses consecutivos; todo lo cual se probará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Cuando el servicio de cabotaje se haga por buques que lleven bandera extranjera, será con sujeción a lo prevenido en el art. 293 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.

Dichos servicios de altura y de cabotaje podrán hacerse combinadamente, empleándose en ellos los mismos buques.

Art. 2. Dentro de un plazo de tres meses, de la promulgación de este contrato, quedará establecido cuando menos un servicio entre Guaymas y Topolobampo, haciéndose cuando menos cien viajes redondos al año. Dentro de seis meses, contados desde la misma fecha, se establecerá el servicio de altura entre puertos mexicanos y extranjeros, de acuerdo con el itinerario que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 3. La correspondencia, muestras, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas de Correos respectivas de los puertos que toquen los vapores de la compañía con destino a otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, valores y demás materia postal, que será conducido a bordo entre los puertos que toquen los vapores de la compañía, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase. Además, se proporcionará a dicho agente un departamento adecuado

en cada vapor para la conducción y distribución de la correspondencia.

En el caso de que faltase el agente postal mencionado en el párrafo anterior, la compañía recibirá y entregará la correspondencia en el muelle o en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales, para lo cual la oficina de Correos respectiva comisionará un empleado caracterizado que otorgará los recibos necesarios.

La compañía recibirá la correspondencia, impresos, etc., hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción, ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada a bordo de los vapores sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno.

La empresa queda relevada de toda responsabilidad por retardo en la conducción de las valijas, si por los jefes de puerto o administradores de las aduanas dejaren de cumplirse las estipulaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 4. Los buques de la empresa serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegada o de su salida, aun cuando fuere de noche o en día feriado y tan pronto como se haya dado cumplimiento a los reglamentos de marina y de sanidad, exceptuándose únicamente los días de fiesta nacional.

Art. 5. La empresa se obliga a transportar entre los puertos nacionales que toquen sus vapores a los oficiales, tropa y empleados del gobierno con un cincuenta por ciento de rebaja respecto a sus tarifas establecidas para el público; igual rebaja se hará respecto a los bagajes y equipajes de dichos oficiales, tropa y empleados cuando viajen en servicio del propio gobierno. Dicho transporte se hará de conformidad con las órdenes que al efecto sean libradas por escrito y por el departamento respectivo.

Art. 6. Para los efectos del artículo anterior, la empresa remitirá a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas un

ejemplar de sus tarifas de fletes y pasajes; y cada vez que éstas sufran alguna modificación se dará a conocer a la referida secretaría.

Art. 7. La empresa remitirá mensualmente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas un estado de las órdenes para reducción de pasajes por ella recibidas y cumplimentadas, con expresión de las rebajas hechas en los precios de transporte; a fin de que puedan dictarse en caso dado las medidas adecuadas para impedir abusos.

Art. 8. El gobierno federal podrá ocupar por completo cualquiera de los buques de la empresa que naveguen bajo pabellón nacional, para el uso que estime conveniente, luego que el buque de que se trate haya terminado algún viaje que tenga emprendido, pero bajo las estipulaciones siguientes:

I. Se garantizará a la empresa el pago del valor del buque, para el caso de destrucción por accidentes de mar o de guerra.

El precio del buque de que el gobierno disponga y el del arrendamiento, quedarán fijados con anterioridad por peritos nombrados por ambas partes.

II. El gobierno pagará el precio de arrendamiento del buque ocupado, por el tiempo que dure la ocupación.

III. El gobierno reparará a su costa todos los daños que sufiere el buque ocupado durante el tiempo que baya durado la ocupación.

IV. El buque ocupado será devuelto a la empresa con sólo el deterioro sufrido por el uso ordinario inherente a la navegación.

Art. 9. La empresa formará y remitirá con anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su superior aprobación, los itinerarios a que habrán de sujetarse los vapores que tenga en servicio, y cuando juzgue necesario introducir alguna modificación en dichos itinerarios, recabará la autorización correspondiente del gobierno, y obtenida ésta, la dará a conocer al público con toda oportunidad.

La empresa avisará al público con toda la anticipación que sea posible, y a la oficina de Correos respectiva el tiempo que los buques habrán de detenerse en cada puerto, así como las demoras que con cualquier motivo se originen.

Art. 10. En compensación al servicio postal a que se refiere el artículo 8° y de la rebaja en los transportes de oficiales, tropas y empleados del gobierno Federal, de que habla el art. 5°, así como de la importancia de los servicios que se establezcan habrán de tener en lo general en el desarrollo de los intereses mercantiles del país, la empresa gozará de las siguientes franquicias:

I. Sus buques gozarán de una reducción en el pago del derecho de tonelaje creado por el decreto de 1° de julio de 1898, y el monto de dicha reducción se fijará por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en relación con los servicios que presten los mismos buques, teniendo en cuenta los puertos que toquen y el número de viajes que hagan al año, por lo cual la compañía someterá previamente a la aprobación de la misma secretaría, el itinerario respectivo.

II. Pagarán únicamente el (50%) cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

III. El capital que la empresa represente, estará exento del pago de contribuciones federales con excepción de la del Timbre.

IV. Se permitirá a la empresa tener en los puertos que toquen sus buques, las lanchas y remolcadores necesarios para el mejor desempeño de sus servicios; considerándose dichas embarcaciones como parte integrante de los mismos vapores, gozando en los puertos de su matrícula de las mismas franquicias que ellos.

V. La empresa podrá establecer depósitos de carbón en cualquiera o cualesquiera de los puertos mencionados para el servicio de sus buques; pudiendo hacerse uso de pontones flotantes provistos de las lanchas necesarias para el acarreo del carbón.

La empresa podrá establecer sus depósitos en tierra; pero tanto para esto como

para el establecimiento de los pontones, deberá presentar previamente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, los proyectos y planos respectivos; quedando obligada a levantar dichos depósitos cuando el gobierno lo determine, por necesitar el terreno para algún servicio público.

Art. 11. Los agentes locales de la empresa podrán abrir registros de carga en la aduana respectiva, tres días antes del señalado por los itinerarios para la llegada del buque al puerto de que se trate; y si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de sus mercancías antes del arribo del buque que haya de conducir las, dichas mercancías permanecerán en lugar seguro para su custodia, bajo el dominio exclusivo de la aduana.

Respecto del servicio de cabotaje, servido por buques bajo pabellón extranjero y para los efectos del artículo 203 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, se estimará abierto el registro, sólo a partir del momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 12. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones, y los administradores de aduanas y demás empleados pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente esta estipulación.

Los buques de la empresa podrán ejecutar sus operaciones de carga y descarga durante la noche y en los días festivos que no sean nacionales, sujetándose a los requisitos exigidos por el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda, conforme a lo prevenido en la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 13. Cuando alguno o algunos de los bultos fueren desembarcados por error o descuido plenamente justificados, en algún puerto distinto de aquel a que estuvieren destinados, se permitirá a la empresa vol-

verlos a embarcar libremente, sin estar sujeta a pena de ninguna especie.

En el caso de que al hacerse la descarga del cargamento de algún buque, llegare a fallar alguno o algunos de los bultos expresados en los manifiestos respectivos sin que hubiese sido hecha la rectificación permitida por el párrafo segundo del art. 26 de la precitada Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la empresa un plazo hasta de seis meses para hacer su entrega en el puerto de su destino de que se trate, por conducto de otro vapor; sin quedar sujeta por esto la referida empresa, durante dicho plazo, al pago de multa alguna.

Esta concesión se entiende exclusivamente otorgada respecto de los bultos que, por error o descuido involuntario, lleguen a desembarcarse en los puertos mexicanos de escala y no para los que hubieren por cualquier motivo sido exportados a puerto extranjero; y estará sujeta a la condición de que al verificarse el reembarque en el puerto mexicano en que erróneamente se haya hecho el desembarque, sean amparados los bultos reembarcados por los certificados expedidos por la aduana respectiva del puerto de que se trate, según lo prevenido en el art. 99 de la citada Ordenanza general de Aduanas.

Art. 14. La empresa estará autorizada para establecer líneas directas de navegación entre cualquiera o cualesquiera de los puertos de los Estados Unidos del Norte y el puerto de Salina Cruz, con el fin de facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec; sujetando el itinerario respectivo de ese servicio a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Podrá también la misma empresa celebrar arreglos y convenios con las líneas de navegación actualmente establecidas en el Golfo de México, o que en lo futuro se establezcan, para cooperar directamente al tráfico interoceánico, sujetándose a las disposiciones actualmente en vigor, o que en lo futuro se dicten respecto de la exportación y tránsito de mercancías o del comercio de cabotaje en general.

De acuerdo con lo prevenido en la ley de ferrocarriles de 29 de abril de 1899, estará la empresa facultada para celebrar con las compañías ferrocarrileras o empresas de navegación, convenios de fletes directos conducentes a que los productos de exportación puedan ser recibidos y entregados en cualquier punto de la república comunicado por vía férrea.

Art. 15. Cuando los buques de la empresa conduzcan de algún puerto mexicano de altura o de cabotaje, productos nacionales destinados a ser exportados por algún otro buque de altura de los de servicio de la empresa, que se encuentre surto en algún otro puerto de la república, el embarque de dichos productos se hará con la documentación prescripta por la referida Ordenanza general de Aduanas, cual si se tratara de simple tráfico de cabotaje; expidiéndose pólizas de exportación por la aduana que despache el buque de altura y permitiéndose el transbordo de la mercancía siempre que los administradores no tengan causa justificada para rehusarse a otorgar dicho permiso; pero cobrándose el derecho de carga y descarga como si materialmente se hubieren ejecutado dichas operaciones.

Art. 16. La empresa podrá transbordar de uno a otro de sus buques las mercancías que conduzca, con previo conocimiento de la sección aduanera o aduana dentro de cuya jurisdicción hubiera de efectuarse el transbordo.

Art. 17. Los buques de la empresa permanecerán en los puertos de escala el tiempo necesario para hacer sus operaciones de carga y descarga y para el despacho postal. Este tiempo no deberá ser menor de dos horas, contadas desde el momento de su llegada. Si se demorasen por más tiempo, por razones del servicio o fuerza mayor, la empresa dará aviso al público y a la administración de Correos del puerto respectivo, a fin de que ambos puedan aprovechar dicha demora.

La obligación de permanecer hasta dos horas en el puerto de que habla el párrafo anterior, cesará en caso fortuito o de fuerza mayor en que el jefe del puerto declare que, a

su juicio, el buque de que se trate corre eminente peligro con permanecer tiempo en la bahía o fuera del puerto.

Art. 18. Cualquier desavenencia que surja entre el gobierno mexicano y la empresa respecto de la inteligencia de los términos de este contrato, será decidida por los propios tribunales de la república de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 19. En caso de que se otorgaren mayores franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación, en carrera establecida o por establecer en el litoral del Golfo de California y mar Pacífico, se entenderán concedidas a la compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán a los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 20. En los buques de propiedad de la empresa, que naveguen bajo bandera mexicana, la compañía empleará capitanes y primeros maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos capitanes y primeros maquinistas podrá ocurrir a la secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 21. Para los efectos del presente convenio, las personas que formen las compañías que se organicen serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 22. La empresa deberá tener en cada vapor a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que en él formulen las quejas que

tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la empresa.

Art. 23. La compañía tendrá siempre en esta capital un representante ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 24. Con las excepciones establecidas en este contrato, los vapores de la empresa estarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes, que se refieran al tráfico marítimo entre los puertos de México, lo mismo que a las disposiciones sanitarias que rijan o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 25. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae por el presente convenio, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de (\$3,000.00) tres mil pesos en títulos de la Deuda Pública consolidada, que la empresa perderá en caso de caducidad. Los cupones de dichos bonos serán entregados en su oportunidad a la empresa para su cobro.

Art. 26. Las cláusulas referentes al tiempo que los vapores deban permanecer en los puertos y las obligaciones que la empresa contrae, no se tomarán en consideración cuando ocurra algún caso de fuerza mayor a juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La empresa podrá disponer de un plazo hasta de dos meses, contados desde la fecha en que haya tenido lugar el caso de fuerza mayor para presentar sus pruebas.

Art. 27. El presente contrato comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación y durará diez años, prorrogables por otros diez, sino se denuncia seis meses antes de la espiración del primer periodo.

Art. 28. El presente contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por suspenderse los viajes de los vapores durante tres meses consecutivos, si la suspensión no fuere producida por causa de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada como tal por la secretaría de

Comunicaciones y Obras públicas o en virtud de permiso otorgado por la misma secretaría.

II. Por ceder la presente concesión a un gobierno extranjero o por admitirlo como socio.

III. Por cederla a alguna compañía o particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Por dejar de cumplir la empresa cualquiera de las estipulaciones contenidas en el presente convenio, con tal de que dicha causa no sea consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, después de haber escuchado los descargos de la empresa.

Art. 29. Las estampillas con que haya de legalizarse este contrato, serán ministradas por el concesionario.

México, 30 de junio de 1902.- Francisco Z. Mena. Rúbrica.- Alonso Fernández, Rúbrica.

Es copia. México, julio 16 de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Junio 30.- Se ordena registrar cuidadosamente el interior de los sacos en que se recibe correspondencia, para evitar queden piezas dentro.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México. Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 429.

Al examinar los sacos que devuelven las oficinas del ramo, se han hallado en algunos de ellos piezas de correspondencia que, por descuido del empleado que recibió el envío, no fueron extraídas en el lugar de destino.

Con el fin de evitar estas negligencias que perjudican gravemente al servicio y al público, se previene a los administradores que, en lo sucesivo, una vez extraídas las correspondencias de los sacos, sacudan éstos

fuertemente con la abertura hacia abajo y examinen su interior para convencerse de que no queda dentro ninguna pieza.

Sin perjuicio de imponer la pena que corresponda al empleado responsable, los jefes de oficinas serán castigados por la falta de cumplimiento de esta disposición, pues a ellos corresponde directamente vigilar la abierta de los sacos y valijas conforme al art. 272 del Código Postal.

Se recomienda a los visitantes e inspectores del servicio, que cuiden del estricto cumplimiento de lo ordenado en esta circular y den cuenta de cualquiera infracción que observen.

México, 30 de junio de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Junio 3.- Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del presupuesto de egresos del año fiscal de 1901-1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se amplía en \$40,000 la partida número 12,764 del Presupuesto vigente.

Art. 2. Se cancelan en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del propio Presupuesto:

Cantidad cancelada.

12,756. Para la terminación de la Escuela Naval, \$10,000 00

12,760. Para pasajes militares por mar y tierra y embarque de vestuario y equipo, 6,000 00

12,761. Subsidio a las músicas de los Cuerpos del Ejército, 7,875 00

12,762. Para alojamiento de tropas, 2,125 00

12,763. Gratificación para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobresueldos a estos últimos, 5,000 00

12,768 Para sobresueldos por antigüedad de empleo de los jefes y oficiales facultativos de Estado Mayor, Ingenieros y Artillería, 9,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 28 de Mayo de 1902.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- Rafael Pardo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunica a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 2 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Junio 3.- DECRETO reformando la partida 3,054 del presupuesto para 1902-903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Con-

greso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se reforma la partida número 3,054 del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1902 a 1903, en los términos siguientes:

Asignación anual.

3,054. Un primer secretario, \$4,000 40

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 28 de Mayo de 1902.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- Rafael Pardo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a tres de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 3 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Junio 4.- DECRETO ampliando la partida núm. 37 del presupuesto para 1901-1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de ocho mil pesos la partida número 37 del Presupuesto de egresos vigente, destinada a gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 28 de Mayo de 1902.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- Rafael Pardo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 4 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Junio 5.- DECRETO estableciendo una legación en la isla de Cuba.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se establece una Legación en la Isla de Cuba con el personal y gastos

siguientes:

Asignación anual.

Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación.....	\$10,001 00
Un escribiente.....	602 25
Gastos de oficio, cada mes \$ 50.....	600 00
Gastos extraordinarios, cada mes \$ 25...	300 00

Art. 2. Se modifican el Presupuesto de Egresos vigente, y el que comenzará a regir el 1º de Julio próximo, en los términos siguientes:

CUERPO CONSULAR.

Isla de Cuba.

Asignación anual.

Un Cónsul en la Habana.....	\$ 2,500 25
Un escribiente.....	602 25

Art. 3. Las plazas de Cónsul general y Canciller en la Isla de Cuba, quedarán suprimidas desde la fecha en que se instale la Legación.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cinco de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 5 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Junio 6.- CIRCULAR declarando que no causan Timbre los documentos que presenten para abonar su conducta los aspirantes a sargentos o cabos de la segunda reserva del ejército.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 363.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 9 del pasado, me dice:

Hoy digo al Secretario de Guerra y Marina lo que sigue:- La consulta contenida en el atento oficio de vd. número 60,400 de 29 de Abril anterior, ha sido resuelta por acuerdo del Presidente de la República, en el sentido de que los documentos que los individuos aspirantes a pertenecer a la 2ª Reserva del Ejército en la clase de Sargentos y Cabos, deben acompañar a su solicitud para abonar su conducta, no causan el impuesto de Timbre, pues aun considerando los citados documentos cómo "Certificados," están exceptuados de dicho impuesto, con arreglo al inciso IV de la fracción 19 de la Tarifa de la Ley de 25 de Abril de 1893."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, 6 de Junio de 1902.- *El Director Principal, R. Ogario.- Al Administrador del Timbre en.....*

Junio 6.- DECRETO concediendo franquicias a la exportación de tejidos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Queda facultado el Ejecutivo de

la Unión para devolver, en todo den parte, y según las reglas que juzgue conveniente dictar, el importe del impuesto causado con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1893 por los tejidos de algodón nacionales que se exporten por las Aduanas de la República para ser consumidos en el extranjero.

Queda igualmente facultado el Ejecutivo para abonar a los exportadores de tejidos de algodón fabricados en el país, hasta la cantidad de ocho centavos por kilogramo neto, en compensación de los derechos de importación y sus adicionales, lo mismo que de los derechos de puerto y demás gravámenes que reporten las materias primas que, procedentes del extranjero, se usan para fabricar tejidos de algodón.

Art. 2. Los tejidos de algodón nacionales que hubieren sido exportados en las condiciones que expresa el artículo anterior, podrán ser reimportados en los términos que establece el capítulo XI de la Ordenanza General de Aduanas; pero en este caso deberán ser reintegradas al Fisco, en el momento de la reimportación de dichos tejidos, las cantidades que hubiere abonado el Gobierno.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Rafael Pardo, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a seis de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 6 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Junio 7.- Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de derechos de importación y del 7% de la Renta interior del Timbre a los efectos extranjeros que se introduzcan en las aduanas de la Costa Oriental de la Península de Yucatán para ser consumidos dentro del proyectado territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Quedan exceptuados del pago de los derechos de importación y de sus adicionales, así como de los derechos de puerto y del impuesto del 7% de la Renta Interior del Timbre, por el término de un año contando desde el día 1º de Julio próximo, los efectos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas establecidas en la Costa Oriental de la Península de Yucatán para ser consumidos exclusivamente en lugares situados dentro del proyectado Territorio de Quintana Roo, y que se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones de la Tarifa de Importación.

4. Cerdos y lechoncillos.
5. Ganado vacuno y sus crías.
6. Ganado cabrío y ovejuno.
8. Ganado asnal.
9. Las crías de leche de los ganados especificados.
10. Carne fresca de res, de pelo o cerda y de aves.
11. Pescado fresco, aun cuando esté conservado en hielo.
12. Carnes ahumadas o saladas.
13. Pescados y mariscos secos, salados,

ahumados o salpresos.

41. Butifarras, chorizos, salchichones y jamón en pernil.

42. Carnes, pescados y mariscos en conserva.

45. Leche condensada.

46. Manteca de cerdo.

47. Mantequilla.

49. Queso de todas clases.

64. Aceite de hígado de bacalao en envases de vidrio.

64 a. Aceite de hígado de bacalao en latas o en vasijera de madera.

76. Guarniciones de todas clases para tiros de carros.

91. Botines de cuero o tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, hasta de 12 centímetros de planta.

92. Botines de cuero o tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta.

93. Botines descuerdo o tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 20 centímetros de planta,

99. Zapatos de cuero o tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, hasta de 12 centímetros de planta.

100. Zapatos de cuero o tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta.

101. Zapatos de cuero o tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 20 centímetros de planta.

122. Velas o bujías esteáricas.

123. Velas o bujías de sebo prensado o sin prensar.

135. Café en grano.

140. Frutas en su jugo, en almíbar y en aguardiente,

141. Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos frescos, no especificados.

142. Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos, no especificados, en conserva.

143. Maíz.

144. Pimienta.

145. Semillas y granos alimenticios, no especificados.

146. Trigo y demás cereales, no especificados.

148. Semillas y bayas medicinales.

148 a. Semillas y bayas medicinales pulverizadas, raspadas o en torta.

164. Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales.

164 a. Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales, pulverizadas, raspadas o en torta.

168. Aceite de olivo, en botijas o latas.

169. Aceite de olivo, en vasijera de vidrio.

170. Azúcar común y el refinado.

170 a. Café tostado, ya esté molido o entero.

174. Galletas de todas clases.

175. Harina de trigo y demás cereales.

177. Pastas alimenticias de harina.

179. Alcanfor.

189. Almidón.

202. Madera ordinaria para construcciones, labrada en tablas machihembradas.

247. Muebles de madera ordinaria, toscamente labrados.

311. Alambre de hierro para cercas.

313. Arados y sus rejas.

319. Coas, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, bioldos, azadones y machetes ordinarios sin vaina; todo para la

agricultura,

340. Clavos, puntillas, tornillos, pernos, tuercas y remaches de hierro o acero, y los tirantes de hierro o acero para construcciones.

359. Cal común, la hidráulica y el cemento romano o de Portland.

378. Aceite mineral impuro.

379. Aceite mineral purificado.

387. Adobes de arcilla cruda

400. Ladrillos y losas de barro.

415. Tejas, caballetes y ventiladores de barro para techos y tubos de barro para desagüe.

455. Pañuelos de tela de algodón, sin cortar ni dobladillar.

456. Pañuelos de tela de algodón, cortados o dobladillados.

458. Telas de algodón crudas o blancas, de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado.

459. Telas de algodón crudas o blancas, de tejido liso, cuando tengan más de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.

460. Telas de algodón pintadas, estampadas o tenidas, de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.

461. Telas de algodón pintadas, estampadas o teñidas, de tejido liso, cuando tengan más de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.

469. Artículos o manufacturas de punto de media de algodón, no especificados, aun cuando contengan pequeños adornos de otra materia que no sea metal fino.

472. Calzoncillos de tela de algodón para hombres y niños.

473. Camisas interiores o exteriores de tela de algodón para hombres y niños, aun cuando dichas camisas tengan pequeños adornos de lana o seda.

492. Ropa hecha, no especificada, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de algodón de todas clases y tejidos, aun cuando tengan adornos de encajes o tiras bordadas de algodón o lino, cintas de seda o metal ordinario, para adultos y niños.

508. Telas burdas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda (phormium tenax) o cañamazo, blancas, trigueñas o de color, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado y cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 400 gramos.

661. Alcaloides naturales no especificados y sus sales.

665. Algodón antiséptico.

666. Amoníaco líquido o concreto.

673. Botiquines.

675. Cápsulas, perlas, glóbulos, grageas, gránulos, píldoras y confites medicinales y las cápsulas vacías de gelatina u oblea.

676. Bicarbonato de potasa y el de sosa.

682. Cloroformo.

689. Drogas medicinales y productos químicos y farmacéuticos no especificados.

695. Fósforos y cerillos de todas clases.

701. Morfina y sus sales.

705. Pastas, pastillas y jaleas medicinales.

706. Pepsina.

707. Permanganato de potasa.

709. Polvos medicinales compuestos.

711. Quinina y demás alcaloides de las quinas.

712. Sal común o de mesa.

715. Sales y óxidos de todas sustancias no especificados.

728. Vinos medicinales, aun cuando

sean de patente.

729. Yodo.

730. Yodoformo.

793. Herramientas de todas clases y materias para artesanos.

800. Máquinas de vapor y sus piezas de refacción.

801. Máquinas y aparatos para cualquier objeto, no especificados, y sus partes sueltas o piezas de refacción, cuando estén dispuestos para otro motor que no sea cigüeña, pedal o palanca.

802. Máquinas y aparatos y sus partes sueltas o piezas de refacción, para la industria, la agricultura, la minería y las artes, cuando estén dispuestos para ser movidos por cigüeña, pedal o palanca.

815. Carretas, carretones y carros sin muelles para carga.

899. Jabón sin aroma.

Art. 2. Los efectos en franquicia que se importen por las referidas aduanas para ser consumidos en el Territorio de Quintana Roo, sólo podrán circular dentro de éste, y deberán ser amparados por la documentación que previene para la internación, la Ordenanza General de Aduanas.

Por tanto, queda prohibida la internación de las expresadas mercancías más allá de los límites de dicho territorio, y las que se encontraren fuera de él, serán consideradas como introducidas de contrabando y sujetas, así como los responsables del delito, a los procedimientos y penas que para éste señala la citada Ordenanza.

Art. 3. Queda facultado el Ejecutivo, para que durante la vigencia de este decreto, haga las modificaciones que crea convenientes, a la lista de efectos contenida en el art. 1º

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a siete de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 7 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Junio 9.- Ley y decreto reglamentario para la emisión de la 5ª serie de bonos de la deuda interior amortizable del 5 por ciento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 1. Se autoriza la 5ª y última serie de Bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, con arreglo al decreto de 6 de Septiembre de 1894. Estos Bonos se destinarán exclusivamente al pago de las subvenciones que devenguen las Compañías de Ferrocarril, conforme a sus contratos respectivos, vigentes en la actualidad.

Art. 2. El valor total de la 5ª y última serie será de veinte millones de pesos; los Bonos tendrán las mismas prerrogativas y se emitirán y amortizarán en idénticas circunstancias que las que fijaron, para los títulos de las cuatro series anteriores, los decretos de 6 de Septiembre de 1894, 10 de Diciembre de 1895, 3 de Enero de 1898 y 23 de Diciembre de 1899.

Art. 3. Los Bonos de la 5ª serie sólo llevarán los cupones números 15 al 50, y al ser expedidos, se cortarán y cancelarán los cupones que estuvieren vencidos. Las liquidaciones de réditos por el semestre en curso en la fecha de la expedición de los títulos, se harán en los términos que prescriba el Ejecutivo.

Art. 4. Solamente se canjearán por Bonos de la 5ª serie, de los que se expidan conforme a esta ley, los certificados provisionales emitidos por la Tesorería, desde que se agotó la 4ª serie de los Bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, y los que siga emitiendo la misma Oficina hasta la expedición de los nuevos Bonos de la 5ª serie, en pago de subvenciones a empresas ferroviarias, pues los certificados que la propia Oficina hubiere expedido o siguiere expidiendo en pago de obras de utilidad pública que se ejecuten por cuenta del Erario Federal, conforme a los contratos respectivos, se pagarán en la forma que determina la sección 2ª de esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 5. Para la ejecución o pago de las obras de utilidad pública que se enumeran en el art. 6º de esta ley, y sólo para dicho objeto, se autoriza al Ejecutivo de la Unión, a fin de que pueda emitir títulos de Deuda pública a plazo corto o largo, en moneda mexicana o extranjera, y en la cantidad que sea estrictamente necesaria para cubrir el importe de las mencionadas obras, siempre que dicha operación resulte más ventajosa por el precio de emisión, tipo del rédito y condiciones de amortización, que las emisiones de títulos de la Deuda Interior amortizable del 5% hechas hasta la fecha, y que no se consigne de una manera especial, renta, ingreso ni propiedad alguna de la Federación en garantía de los nuevos títulos.

Art. 6. Las obras a cuyo pago se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

Primera.- Préstamo que, con objeto de perfeccionar el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, debe hacer el Gobierno Federal, hasta tres millones quinientos mil pesos, a la Sociedad que se ha organizado

bajo el nombre de "Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec" para la explotación de dicho Ferrocarril y de los puertos terminales, por virtud del contrato celebrado en esta fecha entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a nombre del Gobierno de la Unión, y los Sres. S. Pearson & Son Ltd.; y entero de la suma de quinientos mil pesos, en calidad de primera exhibición del capital social, de conformidad con el mismo contrato.

Segunda.- Obras de los puertos de Salina Cruz y de Coatzacoalcos, conforme al contrato celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Pearson & Son Ltd., en 2 de Abril de 1898, y sus modificaciones posteriores.

Tercera.- Obras del puerto de Manzanillo, conforme al contrato celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el señor E. K. Smoot, en 23 de Mayo de 1899, y sus modificaciones posteriores.

Cuarta.- Edificios y obras accesorias del puerto de Veracruz, hasta un millón de pesos.

Quinta.- Obras del muelle metálico de Tampico, conforme al contrato celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, con la Compañía del Ferrocarril Central, en 13 de Diciembre de 1899.

Sexta.- Construcción del Palacio Legislativo Federal, según los planos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Séptima.- Obras de conducción, elevación y distribución de las aguas destinadas a la Ciudad de México, conforme al proyecto que se apruebe, en definitiva, por el Ayuntamiento de la Capital y por el Ejecutivo Federal.

Octava.- Amortización de las obligaciones expedidas para el pago de las obras del saneamiento de la Capital contratadas con los Sres. Letellier y C. Vezin.

Art. 7. Al presentar la cuenta del Erario

Federal, el Ejecutivo informará cada año al Congreso sobre la cantidad de títulos que hubiere puesto en circulación de acuerdo con la presente ley, y el precio y demás condiciones en que se haya hecho la emisión, así como también sobre la inversión detallada que haya dado al producto de los títulos vendidos durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo presentará a las Cámaras, al iniciar los Presupuestos anuales, un cálculo de las cantidades que, a su juicio, sea necesario erogar durante el año a que se refieran los Presupuestos, en las obras mencionadas en el artículo precedente, a fin de que se incluya en el Presupuesto de Egresos la asignación relativa al pago de réditos y la amortización si la hubiere. En la cuenta anual del Tesoro figurarán por separado y con el carácter de Ingresos y Egresos extraordinarios, respectivamente, así el producto de los títulos emitidos durante el año, como los gastos erogados con aplicación a ese producto.

Art. 8. Se constituirá un depósito especial con los fondos procedentes de la realización de los nuevos títulos, para destinarlo exclusivamente al pago de las obras que se mencionan en el art. 6° de esta ley, y de dicho fondo se tomará, en primer lugar, lo necesario para amortizar los certificados expedidos por la Tesorería General, desde que se agotaron los Bonos de la 4ª serie de la Deuda interior amortizable del 5%, y que por haber sido emitidos para el pago de obras comprendidas en el art. 6° de esta ley, no sean canjeables por los Bonos de la 5ª serie, de acuerdo con la prohibición contenida en el art. 4° de esta propia ley. La amortización de que se trata se hará al precio en que fueron emitidos los certificados respectivos, y sin tomar en cuenta el valor de los cupones que hayan sido pagados.

Art. 9. La autorización para emitir títulos a que se refiere esta ley, durará 5 años a partir de la fecha de su publicación.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a nueve de Junio de mil novecientos dos.-
Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 9 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Junio 9.- Decreto del Gobierno.- Expide el Reglamento para la emisión de la quinta serie de Bonos de la Deuda Interior Amortizable.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 85 de la Constitución y de conformidad con lo prevenido en el decreto de fecha de hoy que autoriza la emisión de la quinta serie de Bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, destinada exclusivamente al pago de las subvenciones que devenguen las Compañías de Ferrocarriles, conforme a sus contratos actualmente vigentes, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EMISIÓN DE LA QUINTA SERIE DE BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.

Art. 1. Los bonos de la quinta serie de la Deuda Interior Amortizable, cuya emisión queda autorizada por la suma de veinte millones de pesos, en virtud del art. 1º del decreto de esta fecha, tendrán los valores y se imprimirán con los colores, letras y números correspondientes.

Art. 2. Los bonos se autorizarán con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma Oficina, y serán iguales a los de las series primera, segunda, tercera y cuarta, con las únicas modificaciones siguientes: en el anverso llevarán esta mención: "QUINTA SERIE" en vez de "PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, O CUARTA SERIE" que llevan las anteriores, y tendrán la fecha del día 1º de Abril de 1902. En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro de los decretos de 6 de Septiembre de 1894, que creó la Deuda Interior Amortizable, y el de esta fecha que autoriza la emisión de los bonos de la quinta serie.

Art. 3. La hoja de cupones adherida a los bonos llevará treinta y seis cupones numerados del 15 al 50, expresando que son de la quinta serie y con la misma redacción que los de las cuatro anteriores. El cupón número 15 contendrá la indicación de que vencerá el 1º de Octubre de 1902, y al entregar los bonos se cortarán y cancelarán todos los cupones que estuvieren vencidos y aun el del semestre en curso cuando así lo disponga la orden de pago relativa.

Art. 4. Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fue expedido y las referencias a los asientos de los registros de emisión.

Art. 5. La Tesorería abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la quinta serie de la Deuda Interior Amortizable:

1ª Registro de los certificados provisionales. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el

de la fracción cedida al Erario, o el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido, en su caso, por la Tesorería para la liquidación de réditos, el valor y clase de los certificados expedidos y en columna reparada la fecha del canje por los bonos correspondientes. Se consignarán también los cupones con que se expidieron los certificados.

2ª Registro de la emisión de la quinta serie de bonos. Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que en lo que aquél se refiere a certificados debe en éste referirse a bonos.

3ª Registro general de amortización de bonos y cupones. En los libros correspondientes a cada letra, deberán registrarse los bonos rigurosamente por su numeración ordinal; y en la línea correspondiente a cada bono se asentará la fecha de su expedición, las referencias a los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los treinta y seis cupones, la de la póliza de amortización del bono y el nombre de la Oficina que verifique el pago.

La Tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a nueve de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 9 de Junio de 1902.- *Liman-tour.- Al...*

Junio 10.- DECRETO concediendo pensión a las Sritas. Josefa y Rosa Alcocer.

SECRETARÍA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Departamento de Legislación.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a las Sritas. Josefa y Rosa Alcocer, como recompensa de los servicios prestados a la humanidad, por su abuelo el Sr. D. Vidal Alcocer, y la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Rafael Pardo, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez de junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»*

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 10 de junio de 1902.- *Liman-tour.- Al...*

Junio 11.- CIRCULAR sobre la formación de hojas en que deben adherirse los talones de las estampillas del impuesto minero.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 364.

Habiendo dispuesto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se uniforme

para lo sucesivo la práctica que hasta ahora han seguido las oficinas de esta Renta, al formar las hojas en que deben adherirse los talones de las estampillas del Impuesto Minero, compradas por los causantes de sus respectivas demarcaciones, acompaño a usted con el expresado fin..... esqueletos impresos de las hojas que se usarán desde el 1° de Julio próximo, con las cuales se formarán los expedientes prevenidos por el art. 21 del Reglamento de la ley de 6 de Junio de 1892.

Como verá vd., los expresados esqueletos están dispuestos de manera que en cada tercio sólo se use de una hoja; y el expediente comprenderá las tres relativas a todo el año fiscal.

Por virtud de esta práctica uniforme, queda absolutamente abolida la que algunas oficinas hablan adoptado, de fijar los talones de las estampillas compradas en cada tercio, en el duplicado de las boletas que anualmente se expiden a los causantes del impuesto.

Recomiendo a vd. el exacto cumplimiento de la presente circular, la que se servirá acusarme el recibo correspondiente.

México, Junio 11 de 1902.- *El Director, R. Ogarrio.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Junio 12.- CIRCULAR sobre justificantes de revista.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,657.

Habiendo observado esta Tesorería que algunas de las oficinas de Hacienda, encargadas de hacer pagos del ramo militar, acostumbran unir a sus cuentas como comprobantes de ellas, los justificantes de revista de los Jefes, Oficiales y tropa, produciendo con esta práctica la dificultad de ajustar las percepciones de los interesados; esta Tesorería General ha tenido a bien disponer que se llame la atención de dichas oficinas hacia este procedimiento, para que lo corrijan desde luego, mandando los justificantes

de revista en oficios separados dirigidos a la Sección 3ª, Mesa 4ª, una vez que esos justificantes hayan surtido sus efectos para el pago de haberes.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y le suplico se sirva acusarme recibo de la presente circular.

México, Junio 12 de 1902.- *E. Loaeza.- Al.....*

Junio 18.- DECRETO estableciendo la Tarifa de honorarios de los Administradores del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 173 de la ley de 25 de Abril de 1893, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1° de Julio próximo, los Administradores Principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa a este decreto.

Art. 2. Por la recaudación del impuesto de Timbre de importación que estableció el decreto de 12 de Mayo de 1896, los mismos Administradores percibirán el cuarto por ciento sobre los productos que reciban de las Aduanas respectivas.

Art. 3. Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, minerales e hilazas y tejidos de algodón, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y ocho de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 18 de 1902.- *Limantour.- Al....*

Junio 21.- Decreto del Gobierno.- Reglamento para la recaudación de los derechos del Registro Público de la Propiedad en el Distrito y Territorios federales.

Secretaría de Hacienda.- Sección 3ª.

El Presidente de la República, en virtud de la facultad que le otorga la fracción I del art. 85 de la Comisión Federal, y usando de la autorización concedida por el art. 2º de la ley de Ingresos para el próximo año fiscal, promulgada el día 28 de Mayo último, ha tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA RECAUDACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE HAN DE COBRARSE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Art. 1. Los Directores o encargados de Registro Público de la Propiedad en el Distrito y Territorios Federales, no asentarán inscripción alguna, ni expedirán certificados, sin que los interesados justifiquen en la forma prevenida por este Reglamento, haber hecho el pago de los derechos respectivos, conforme a la siguiente Tarifa:

I. Por toda inscripción o registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor no exceda de \$500 00, así como por la guarda de los instrumentos privados a que se refiere el art. 3,186 del Código Civil..... \$0 50

II. Por la inscripción o registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor exceda de \$500.00, o que no tengan valor determinado..... 2 00

III. Por toda anotación, rectificación, aclaración o cancelación, se pagarán las

cuotas que correspondan, según las fracciones anteriores, atendiendo al valor de la operación.

IV. Por la expedición de certificados, o por la certificación literal de partidas, independientemente de lo que corresponda por la busca..... 2 00

V. Por la busca para la expedición de certificados de toda clase, según el tiempo a que se refiera, por cada período de cinco años, o fracción..... 2 50

Art. 2. Por los registros, anotaciones, cancelaciones y certificados relativos a varias fincas, se pagará íntegra la cuota que corresponda por cada una de ellas.

Art. 3. El Gobierno, los Municipios y la Beneficencia Pública, están exceptuados del pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes, salvo los casos de embargo, fijación de cédula hipotecaria, o remate de bienes (en los cuales casos los derechos respectivos se pagarán a cargo del ejecutado), o cuando interviniere en la operación algún particular a quien incumba la obligación de hacer el pago.

Art. 4. El Jefe de la Sección respectiva del Registro Público en la Ciudad de México, llevará un libro talonario de boletas numeradas progresivamente, las cuales se dividirán en tres secciones verticales separadas por líneas de puntos perforados, y la última sección de la derecha se subdividirá en dos partes iguales por medio de una línea horizontal de puntos también perforados. Cada división y subdivisión irá marcada con el mismo número progresivo que la boleta, y con el título y número de la correspondiente Sección del Registro. La primera parte, o sección de la izquierda, constituirá el talón de la boleta, que debe quedar adherido al libro, y en ella se expresará: el título y número de la Sección respectiva del Registro; el nombre y apellido de la persona que deba satisfacer los derechos; el acto, contrato u operación que los motive; el monto de éstos, consignando la cantidad en guarismo y en letra, y la fecha en que se expida la boleta, la cual será firmada por el Jefe de la Sección que la expida.

Art. 5. En la segunda división de la boleta se copiará el texto de la primera, se firmará también por el Jefe de la Sección, y se desprenderá del libro talonario juntamente con la tercera división, para que el interesado las presente al Director o Subdirector del Registro, quien después de cerciorarse de la exactitud de la liquidación de los derechos, desprenderá y recogerá la parte de la boleta que contenga dicha copia, y devolverá la restante al interesado, poniendo el V° B° en la subdivisión que ha de servir de comprobante de Caja.

Art. 6. En la subdivisión superior de la tercera Sección de la boleta, se consignará el nombre y apellido de la persona que ha de satisfacer los derechos, y el importe de éstos expresado en guarismo y en letra. Se firmará por el Jefe de la Sección respectiva, y una vez que haya sido visada, como se ha dicho, por el Director o Subdirector del Registro, la presentará el causante al encargado de la Recaudación, quien recibirá el pago de la cantidad que en aquélla se exprese. El recaudador desprenderá y conservará esa parte del documento como comprobante del ingreso en la Caja, y devolverá al interesado la segunda subdivisión, la cual contendrá el recibo de la cantidad enterada, expresándose también ésta en guarismo y en letra, la fecha del pago, y la firma del recaudador.

Art. 7. En vista de ese recibo, se entregará el certificado que se hubiere solicitado, o se devolverán los títulos registrados, con la razón correspondiente, consignando al pie del mismo certificado o de la razón, el importe de los derechos con la expresión de "pagados," y haciendo referencia al número del recibo. La nota de que se han pagado, los derechos, será autorizada con la firma del Jefe de la Sección, y con la rúbrica del Director o Subdirector del Registro. En los casos en que no se causen derechos, se pondrá al pie del certificado, o de la inscripción, la razón "Exceptuado de derechos, conforme al art. 3° del Reglamento," autorizándose tal razón en la forma referida.

Art. 8. Las boletas de liquidación, recogidas por el Director como se previene en el art. 5°, se guardarán cuidadosamente y

se ordenarán en legajos que mensualmente se remitirán por el mismo Director del Registro a la Tesorería General de la Federación con una relación, o estado, de todas las operaciones verificadas dentro del mes anterior, y que hayan causado derechos.

Art. 9. En la Ciudad de México se hará el pago de los derechos en la misma oficina del Registro Público. La Secretaría de Justicia designará un empleado de aquella oficina que se encargue de la recaudación, el cual disfrutará de una gratificación de \$730 anuales que le mandará abonar la Secretaría de Hacienda, y tendrá obligación de caucionar su manejo por dos mil pesos.

Art. 10. El total de lo recaudado se remitirá a la Tesorería General de la Federación los días 15 y último de cada mes, o los inmediatos anteriores si aquéllos fueren festivos. Se remitirá, además, el corte de caja correspondiente que intervendrá y visará el Director o el Subdirector del Registro.

Art. 11. El mismo Director tendrá obligación de sobre vigilar la pureza y exactitud en la recaudación, así como la fidelidad en el manejo de los derechos de registro. A ese fin practicará, indistintamente, por lo menos una vez en cada quincena, por sí o por medio del Subdirector, un corte de caja extraordinario, comprobando los ingresos con las boletas y con los documentos de Caja que se hayan expedido. Esta sobrevigilancia no excluye la que con arreglo a las disposiciones vigentes corresponde a la Tesorería General respecto de todos los empleados que manejan fondos públicos.

Art. 12. En todo lo que se refiere a contabilidad y manejo de fondos, el empleado recaudador dependerá inmediata y directamente de la Tesorería General y se sujetará a las órdenes e instrucciones que sobre el particular le comunique.

Art. 13. En Tlálpam y en los Territorios Federales, los encargados del Registro Público llevarán el libro talonario de boletas y cumplirán con las prevenciones detalladas en los arts. 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del presente

Reglamento, en cuanto fueren aplicables; pero la remisión de las boletas y del estado mensual a la Tesorería General de la Federación, se hará en su respectivo caso, por conducto de la Dirección de Contribuciones, o de la Oficina de Hacienda que reconcentre y revise las cuentas de los recaudadores subalternos.

Art. 14. En los lugares últimamente citados, el pago de los derechos se hará en las oficinas encargadas de recaudar las contribuciones directas, las que llevarán cuenta especial de lo recaudado por aquel ramo.

Art. 15. Las infracciones de este reglamento constituirán directa y pecuniariamente responsables de los derechos causados, al empleado o empleados a quienes deba atribuirse la falta u omisión en el cumplimiento de las obligaciones que les impone este mismo Reglamento.

Art. 16. Los recaudadores, además de las responsabilidades generales que tienen con arreglo a las leyes por el manejo de fondos, tendrán especial responsabilidad pecuniaria por lo que el Fisco dejare de percibir, si no reciben el pago de los derechos con entera sujeción a las cantidades expresadas en los documentos de Caja.

Art. 17. Las visitas que la Secretaría de Hacienda mande practicar en uso de sus atribuciones a las Oficinas del Registro Público, se limitarán a comprobar si el cobro de los derechos se ha hecho con sujeción a la Tarifa y en los términos prevenidos por este Reglamento, así como a verificar las existencias en Caja, mediante los cortes respectivos, como está prevenido para todas las oficinas de Rentas.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará a regir el 1° de Julio próximo, y estarán sujetos al pago de los derechos respectivos los certificados que se expidan, y las inscripciones que se hagan desde esa misma fecha, aun cuando se hayan solicitado con anterioridad.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.-

México, Junio 21 de 1902.- *Limantour*.-
Al.....

Junio 27.- CIRCULAR para que las oficinas de Hacienda dejen de remitir a la secretaría del ramo la noticia diaria telegráfica de existencias, y los cortes de caja mensuales.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,659.

Con fecha 10 del corriente mes, me dice la secretaría de Hacienda lo que sigue:

En virtud de que han cesado los motivos por los cuales ordenó. esta secretaría que todas las oficinas de su dependencia le remitieran diariamente por la vía telegráfica, una noticia de la existencia disponible que les resultara después de practicados sus respectivos cortes de caja, el presidente de la república se ha servido acordar, prevenga usted a dichas oficinas que en lo sucesivo omitan tales noticias, así como el envío a este departamento de sus cortes de caja mensuales, sin perjuicio de que continúen remitiendo a esa tesorería de su cargo, tanto los expresados cortes como los demás documentos que fueren necesarios.»

Al comunicarlo a usted para su cumplimiento, le manifiesto que los avisos que se dan a esta tesorería por telégrafo, sobre recaudación, y los cálculos de ingresos y egresos probables del mes, deben también suprimirse desde el principio del año fiscal entrante, quedando en pie las disposiciones que se refieren al envío por telégrafo de los cortes de caja semanarios y de los presupuestos mensuales; y le recomiendo que al comunicar unos y otros, use de las fórmulas que se indican a continuación:

Estos documentos telegráficos se dirigirán a esta Tesorería, sin perjuicio de enviar por correo los cortes y presupuestos pormenorizados, según está prevenido por las disposiciones vigentes.

Sírvase usted acusarme recibo de la presenté circular.- México, 27 de junio de 1902.- E. Loaeza.- *Al.....*

Junio 28.- DECRETO trasladando a la bahía de la Ascensión la aduana de puerto Morelos y estableciendo en Cozumel una sección aduanera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I. Desde el día 1º de Agosto próximo, la Aduana Marítima de sexta categoría que existe actualmente en Puerto Morelos, quedará trasladada a la Bahía de la Ascensión (Península de Yucatán), en donde seguirá funcionando con su misma planta de empleados y sueldos, bajo la denominación de "Aduana Marítima de la Ascensión."

Art. II. Desde la misma fecha quedará establecida en Cozumel una Sección aduanera de despacho, de 2ª categoría, dependiente de la Aduana Marítima de la Ascensión, con la planta de empleados y sueldos que a continuación se expresa:

Asignación anual.

Un Jefe..... \$ 1,200 85

Un interventor, subje..... 1,000 10

Dos celadores a \$ 730 00.... 1,460 00

\$ 3,660 95

Art. III. La jurisdicción de la Aduana de Progreso se extenderá hasta el punto de la costa Norte de la Península de Yucatán situado en el arco de meridiano 87° 32' (longitud Oeste de Greenwich); la de la Aduana de la Ascensión comenzará desde este último punto y terminará en el cabo Punta Kuché, desde el cual principiará la jurisdicción de la Aduana de Chetumal; quedando modificado en estos términos lo dispuesto en los arts. 5º y 6º del decreto de

28 de Abril de 1898.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiocho de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 28 de 1902.- *Limantour.-*
AL...

Junio 30.- CIRCULAR reformando la de 24 de julio de 1900 sobre tramitación de órdenes por la tesorería y la dirección general de aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.- Circular núm. 111.

La Circular número 105, de 24 de Julio de 1900, de esta Secretaría, estableció las reglas que debían seguirse por la Tesorería General de la Federación y la Dirección General de Aduanas en la tramitación de las órdenes que una y otra oficina tienen que librar, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, a las Aduanas y a la Gendarmería Fiscal. La práctica ha demostrado que las referidas reglas corresponden, en los casos generales, al fin para el cual fueron dictadas; pero que pueden y deben perfeccionarse introduciendo en ellas algunas variaciones, para que los servicios encomendados a las citadas Oficinas funcionen con toda regularidad.

En tal virtud, el Presidente de la República se ha servido acordar que desde el día 1º de Julio próximo, las reglas que contienen la mencionada circular núm. 105 queden modificadas en los términos siguientes.

I. Los nombramientos que expida la Secretaría de Hacienda para cubrir plazas de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, de las Secciones Aduaneras de despacho y de la

Gendarmería Fiscal, se comunicarán por la Dirección General de Aduanas a las Oficinas respectivas, y por la propia Secretaría a la Tesorería General de la Federación para su conocimiento.

II. Las órdenes de la Secretaría de Hacienda que tengan por objeto la ministración de pagas de marcha a los empleados de las Oficinas dependientes de la Dirección General de Aduanas, se dirigirán a la Tesorería General para que, según los casos, las cumpla dando aviso a la misma dirección o las transmita por el conducto correspondiente, a la Oficina que debiere hacer el pago, cuidando, si dicha Oficina no depende de la referida Dirección, de prevenirle en la orden que libre, en cada caso, que comunique el cumplimiento de ésta a la repetida Dirección, indicando en su aviso la fecha y el importe del pago.

La misma tramitación se seguirá cuando las órdenes se refieran al pago de haberes de los empleados de que se trata, por alguna Oficina distinta de aquélla en que presten sus servicios.

III. Las ordenes que se relacionen con los descuentos que hayan de hacerse a los citados empleados por reintegros de anticipos o por otro concepto (salvo que los descuentos provengan de penas disciplinarias), serán comunicadas por la Tesorería General a la Dirección General de Aduanas, para que ésta las transmita a la oficina correspondiente de su dependencia y cuide de que se cumplan debidamente; pero los descuentos que tengan por objeto satisfacer el importe de los premios que adeuden los empleados del ramo de Aduanas por la prórroga de la caución de su manejo, serán ordenados por la Dirección únicamente, después de que reciba a su satisfacción dicha prórroga. La misma Dirección dará aviso a la Tesorería General del importe del descuento que haya ordenado, para que ésta última Oficina proceda con arreglo a las disposiciones legales.

IV. Las órdenes que autoricen la devolución de cantidades que hayan ingresado a las Aduanas o a la Gendarmería Fiscal por cualquier concepto, y que sólo afecten los

ramos de la ley de Ingresos, la cuenta de Depósitos a cualquier otro ramo ajeno, así como las órdenes que deban autorizar la entrega a los Municipios de las localidades donde estén establecidas las Aduanas, de las cantidades que les correspondan por el derecho municipal recaudado en la importación de bultos postales, serán comunicadas para su cumplimiento a la Oficina respectiva, únicamente por la Dirección General de Aduanas, ya sea que la orden proceda de acuerdo de la Secretaría de Hacienda o bien se derive de las que dicte la misma Dirección en uso de sus facultades.

V. Las órdenes que se relacionen con los gastos de Administración, así de las Aduanas como de la Gendarmería Fiscal, se librarán por la Dirección en virtud de acuerdo que recabe de la Secretaría de Hacienda, la que también comunicará ese acuerdo a la Tesorería General.

VI. Todas las demás órdenes que libre la Secretaría de Hacienda con cargo a las partidas del Presupuesto de Egresos que no afecten las reglas que preceden y que hayan de cumplirse por las Aduanas o la Gendarmería Fiscal, se comunicarán directamente a la Tesorería General para que las transmita a dichas Oficinas sin dar conocimiento a la Dirección, y del mismo modo, las órdenes que pida la Tesorería General, en ejercicio de sus atribuciones, con objeto de disponer de los fondos de las Aduanas y de la Gendarmería Fiscal, las transmitirá directamente a las Oficinas interesadas sin dar aviso a la Dirección.

VII. Las Aduanas, al cumplir las órdenes de que trata la regla 6ª, considerarán esos pagos como remisiones a la Tesorería General o a la oficina que ésta indique, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley de 19 de Febrero de 1900; expresando en una relación que acompañarán a los cortes de caja, el pormenor de las referidas órdenes y las partidas del Presupuesto de Egresos que ellas determinen para que reporten el cargo de la ministración.

VIII. Los comprobantes de pago de las órdenes de que trata la regla 7ª los enviarán las Aduanas a la Tesorería General, o, en su

caso, a la Oficina a que se haya aplicado la remisión, en la forma y términos que la propia Tesorería determine. Las constancias que expidan la Tesorería General y demás Oficinas al cargarse las remisiones que les hayan hecho las Aduanas, servirán a éstas para comprobar las partidas de egresos correspondientes.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.

México, Junio 30 de 1902.- *Limantour.-*
Al....

Julio 4.- Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para el pago que se haga a los acreedores del Erario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 5ª.- Circular.

Esta Secretaría ha tenido noticia de que en algunas Oficinas de Hacienda se han hecho pagos a personas que por virtud de mandato verbal, en los casos en que autoriza ese mandato el Código Civil, han representado a los acreedores del Erario; y teniendo en consideración el Presidente de la República, que para preservar de todo riesgo en esas operaciones los intereses fiscales, deben cerciorarse plenamente y en todos los casos las oficinas pagadoras de que las personas que reciban cantidades del Erario, son las que tienen derecho a ellas; y considerando también que en las cuentas originales que se remiten a la Contaduría Mayor, se acompañan los comprobantes de la personalidad de los apoderados, y que, por lo mismo, es necesario exigir en cada año fiscal esa comprobación, ha tenido a bien disponer que en materia de pagos, se observen las reglas siguientes:

1ª Los pagos consignados a las Oficinas federales de Hacienda, deberán hacerse a los interesados en persona, o bien a los que acrediten ser sus representantes legítimos, o que comprueben el carácter de apoderados, con documento privado o escritura pública, en la forma y con los requisitos que exija la legislación civil vigente en el lugar en que se

efectuare el pago.

2ª En lo sucesivo, la Tesorería General de la Federación, no pasará en data las partidas asentadas en las cuentas de las Oficinas de Hacienda, por pagos hechos sin los requisitos que establece la prevención anterior.

3ª Cuando se trate de una serie de pagos a determinado acreedor, los documentos que acrediten la personalidad de su representante, justificarán el primer pago y se acompañarán como comprobantes de las cuentas de la oficina que los hiciere.

4ª Al principio de cada año fiscal, los mandatarios acreditarán que continúan con ese carácter, presentando a la oficina respectiva nueva carta-poder; y los que tengan poder otorgado en escritura pública, un certificado del Notario correspondiente, declarando no habérseles suspendido o revocado.

5ª Cuando se hagan pagos a personas que no sepan escribir, la póliza respectiva se autorizará con la firma de dos testigos y del Jefe de la oficina, quien hará constar aquella circunstancia, y además, con las firmas de los empleados que deban subscribir la póliza.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 4 de 1902.- *Limantour.-*
Al.....

Julio 7.- CIRCULAR previniendo cómo deben consignarse en la lista de revista los individuos de tropa que acompañan a las secciones técnicas, y las acémilas destinadas a ese servicio.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,660.

En orden de la Secretaría de Guerra, número 73,321, fecha 28 de Junio próximo pasado, comunicada por la de Hacienda a esta Tesorería, se me dice lo siguiente:

Tengo la honra de dirigirme a vd. manifestándole que por acuerdo del C. Presi-

dente de la República, los individuos de tropa y acémilas pertenecientes a los Cuerpos del Ejército, que acompañen a los Oficiales de las Secciones técnicas en sus trabajos de campo, fuera del lugar de la residencia de la matriz respectiva, pasen su revista de comisario por papeleta.- Con este motivo, y para evitar dificultades a este respecto con las Oficinas de Hacienda que corresponda, suplico a vd. que, si lo tiene a bien, se digne dar sus respetables órdenes a fin de que a los individuos de tropa y acémilas que estén en las expresadas condiciones, se les considere como presentes en las revistas de Comisario, sin necesidad de justificantes, listas y reseñas, abonándose los haberes y forrajes a los que hayan dejado de percibirlos por falta de estos documentos."

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, y le recomiendo que cuide de que en las listas de revista de las matrices de los Cuerpos respectivos, aparezcan en la columna de observaciones, con la anotación correspondiente, los individuos y acémilas que se encuentren con las Secciones técnicas.

México, Julio 7 de 1902.- *E. Loaeza.- Al.....*

Julio 17.- CIRCULAR sobre uso de estampillas para títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

Las resoluciones de esta Secretaría comunicadas a la Administración General del Timbre en 25 de Junio de 1895 y 10 de Enero de 1900, y circuladas por ésta en 28 de Junio de 1895 y 27 de Enero de 1900, respectivamente, dispusieron: la primera, que pudieran legalizarse con estampillas procedentes de cualquiera de las Administraciones de la Renta, los títulos de propiedad minera; y la segunda, que esa autorización se hiciera extensiva a los títulos de terrenos baldíos.

Estas concesiones, y la circunstancia de que las Administraciones del Timbre disfruten honorarios cuyo monto se fija en razón inversa del de las ventas que realizan,

ha dado lugar, según noticias que tiene esta Secretaría, a que algunos dueños de terrenos baldíos y de fundos mineros, o sus Agentes, obtengan indebidamente de ciertas Oficinas del Timbre la venta de estampillas, con descuento en su valor.

Y como las prevenciones contenidas en dichas circulares sólo tuvieron por objeto facilitar en provecho de los interesados la expedición de los títulos respectivos, pero de ninguna manera autorizar un lucro indebido, que además de estar en pugna con lo dispuesto por el art. 3º de la ley del Timbre, establece un desequilibrio en los honorarios que deben corresponder a las Oficinas del Ramo y perjudica los intereses del Erario, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar: que desde esta fecha se tengan por derogadas las circulares referidas, y que en lo sucesivo los títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos, se legalicen precisamente con estampillas comunes que lleven el resello de la Dirección General de la Renta, o de las Principales en cuya demarcación estuvieren ubicados los terrenos baldíos o los fundos mineros; en la inteligencia de que los títulos que tengan estampillas de distinta demarcación, quedarán sujetos a la reposición de aquéllas, en los términos de la circular núm. 171 de 11 de Septiembre de 1894.

Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 17 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Junio 3.- Decreto del Congreso.- Indulta al Teniente Coronel Juan B. Rangel de la pena en que incurrió por no haberse oportunamente a gestionar la condecoración por la toma de la plaza de Querétaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto núm. 265.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Teniente Coronel Juan B. Rangel, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la Secretaría de Guerra a gestionar la condecoración que cree le corresponde, por haber concurrido al sitio y toma de la plaza de Querétaro en el año de 1867.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a tres de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines,

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1902.- *B. Reyes.- Al....*

Junio 3.- Decreto del Congreso.- Indulta a Juan I. Salazar de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar una pensión.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto núm. 266.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta a la Sra.

Juana I. Salazar, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar la pensión que cree le corresponde como hija del Teniente Coronel Miguel F. Salazar, muerto en defensa de las instituciones.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a tres de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Junio 3.- Decreto del Congreso.- Indulta al Brigadier Cleofas Salmón de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar sus dobles servicios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Decreto núm. 263.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al General Brigadier de Infantería Cleofas Salmón de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar el tiempo doble de servicios a que cree tener derecho conforme a la ley de 2 de Diciembre de 1878.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Junio 3 de 1902.- B. Reyes.- *Al.....*

Junio 26.- Que los jefes y oficiales que pertenecen a la Corporación de Jefes y Oficiales Instructores de las Reservas, usen en sus quepis el escudo del Estado Mayor.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 320.

El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer que los jefes y oficiales que pertenecen a la «Corporación de Jefes y Oficiales Instructores de las Reservas,» usen en sus quepis el escudo del Estado Mayor, conservando el uniforme que corresponde a las diversas armas a que pertenecen.

Lo digo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 26 de junio de 1902.- B. Reyes.- *Al.....*

Julio 2.- Se ha dispuesto que los pagos de sueldos de los funcionarios y empleados judiciales de la Federación y locales en el Distrito Federal, se verifiquen en la propia oficina, de las 3 a las 6 p. m.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN DE JUSTICIA.- Circular.

Debiendo ser satisfechos desde el presente mes los sueldos de los funcionarios y empleados judiciales de la Federación y

locales en el Distrito Federal por un pagador especial, que tiene su oficina en el Palacio de la Secretaría de Justicia (calle del Reloj,) se ha dispuesto que los pagos se verifiquen en la propia oficina, de las 3 a las 6 p. m., en la forma siguiente:

La víspera del día de la decena, se pagará a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte, tribunales de Circuito, juzgados de Distrito, ministerio público federal, Tribunal Superior, juzgados de lo Civil, registro público de la propiedad, archivo general de notarías y archivo judicial.

El día de la decena se pagará a todos los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de aquellos que estén de turno o tengan jurado este día, a los cuales se les pagará la víspera, a las mismas horas.

Con el objeto de que se identifiquen los empleados del Poder Judicial, no conocidos en la pagaduría, deberán presentar su nombramiento al recibir el primer pago.

Libertad y Constitución. México, 2 de julio de 1902.- P. O. D. C. secretario: El subsecretario, E. Novoa.

Julio 22.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 28 de abril para la construcción de una hacienda metalúrgica en el Distrito de Guaymas, Estado de Sonora.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.- México.- Sección 3ª.- Núm. 4,331.

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 28 de abril del corriente año, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario

de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. licenciado D. Ignacio Sepúlveda, en representación de los Sres. J. Esdaile Florance y Rudolph, Schalk, de Nueva York, para la construcción de una hacienda metalúrgica en el Distrito de Guaymas, Estado de Sonora.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintidós de julio de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Rúbrica. Al ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

El Contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, el Sr. Lic. Don Ignacio Sepúlveda, en representación de los señores J. Esdaile Florance y Rudolph Schalk, de Nueva York, para la construcción de una hacienda metalúrgica en el Distrito de Guaymas, Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza a los señores J. Esdaile Florence y Rudolph Schalk o a la compañía que organicen, para construir y explotar en el Distrito de Guaymas; del Estado de Sonora, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de minerales, sean éstos de los preciosos u otros, tales como oro, plata, plomo, cobre, zinc, y de los metales y substancias que puedan acompañar incidentalmente a alguno de los minerales especificados, gozando los Sres. J. Esdaile Florance y R. Schalk o la compañía que organicen, de los derechos y sujetándose a las obligaciones que establecen en el presente contrato.

Art. 2. La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Podrá también la compañía exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose a las disposiciones actualmente vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias a que se refiere el artículo 9º de la ley de 27 de marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

Art. 4. La compañía podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106, de 25 de julio de 1900, de la secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la

secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5. Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 6. La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica, en el Distrito de Guaymas, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la publicación de la ley que apruebe este contrato, y deberá quedar terminada, a más tardar, dentro de un año contado desde la misma fecha.

Art. 7. La empresa queda obligada a invertir en el término de cuatro años, en la construcción de la hacienda metalúrgica, que es objeto de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de cien mil pesos.

La empresa justificará esta inversión ante la secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales o en copias autorizadas, o bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 8. Queda obligada la empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica, en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 9. Igualmente queda obligada la empresa a fin de cada año fiscal a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este contrato, depositará en el

Banco Nacional de México, la cantidad de mil pesos, en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 7°.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Art. 11. Queda obligada la empresa a nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Cláusulas generales.

Art. 12. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 10° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda en el plazo fijado en el art. 6°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el art. 6°, ya citado.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral.

IV. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones a un particular, o a otra compañía sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato o alguna de las concesiones que otorga a cualquier gobierno extranjero o agente de él o por admitirlo como socio.

En el caso de caducidad conforme a los incisos I, II, III y IV la empresa perderá el depósito que según el art. 10° debe cons-

tituir, así como las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá a la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 13. La Compañía Metalúrgica de Guaymas y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre cómo mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán alegar nunca respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que duré el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso, fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no

podrá ya alegarse por la compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 15. Todas las concesiones hechas en el presente contrato se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario o las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 17. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

México, 24 de abril de 1902.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Ignacio Sepúlveda.- Rúbrica.

Estampillas por valor de quinientos pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, 30 de julio de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Julio 1º.- Se retira a la oficina de Ojuelos, Jal., la autorización para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE CONTABILIDAD. DEPARTAMENTO DE GIROS POSTALES Y SITUACIÓN DE FONDOS.- Circular número 430.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar, que en virtud de que desde el 1º de agosto próximo quedará reducida a agencia de primera clase la administración local de Correos en Ojuelos, Jal., dependiendo de la oficina de Lagos, Jal., a contar desde esa misma fecha se le retire la autorización que tiene concedida para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

Por tanto, hágase saber al público, que los giros expedidos a cargo de la oficina

citada, y que se presenten a cobro desde el 1° de agosto próximo, serán pagados en la administración de Lagos, Jal., por ser adonde quedará adscripta como agencia de primera clase.

México, 1° de julio de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Julio 5.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la compañía denominada «Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico,» concesionaria del Ferrocarril de Cananea a la villa de san Marcial, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 24 de octubre de 1901.

Artículo único. Para el 11 de mayo de 1905, deberán estar terminados cuando menos veinticinco kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los años siguientes, se terminarán también cuando menos otros cincuenta kilómetros; pero de manera que esté concluido el camino para el 11 de noviembre de 1910, quedando en esto sentido reformado el párrafo primero del art. 3° del contrato de concesión de fecha 14 de octubre de 1901.

México, cinco de julio de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Tomás Macmanus.- Rúbrica.

Es copia. México, 5 de julio de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Julio 5.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la compañía denominada «Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico,» concesionaria del Ferrocarril de Naco a la Cananea, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 22 de septiembre de 1900.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo único. Se autoriza a la empresa del Ferrocarril de Naco a la Cananea, para aumentar durante el término de cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, un centavo en cada una de las cuotas de las tres clases de tarifas de pasajeros, y en cada una de las cuotas de las seis clases de tarifas de mercancías a que se refiere el art. 9° del contrato de concesión de fecha 22 de septiembre de 1900, el cual queda modificado en este sentido.

Queda igualmente facultada la misma empresa, para que durante el referido término de cinco años, pueda cobrar por exceso de equipaje y express, dieciocho centavos por tonelada y por kilómetro.

México, cinco de julio de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Tomás Macmanus.- Rúbrica.

Julio 7.- SENTENCIA pronunciada en contra de Samuel Arévalo, ex administrador de Correos de Tepeji, Pue., por peculado y abandono de empleo.

Sello del Juzgado de Distrito de Puebla.- El C. Lic. Manuel Alfredo Cuéllar, Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado.- Certifico que en la causa que se siguió contra Samuel Arévalo, por peculado, obra una sentencia que en lo conducente, con su parte resolutive, dice: Puebla de Zaragoza, veinticuatro de junio de mil nove-

cientos dos.- Vista la presente causa instruida contra Samuel Arévalo, originario de Molcayac y vecino de Tepeji, casado, de veintiséis años de edad y ex administrador local de Correos de Tepeji, por el delito de peculado, cometido en objetos que recibió para el servicio público de su oficina.... Por estas consideraciones, con apoyo de las disposiciones legales invocadas, y, además, de los arts. 9, 119, 121, 122, 192, 210 y 218 del mismo ordenamiento invocado, debía de fallar y falló:

Primero. Se declara a Samuel Arévalo, cuyas generales constan al principio, culpable del delito de peculado, cometido en la cantidad de cinco pesos, dieciocho centavos, importe de objetos pertenecientes a la nación, que vendió, aprovechando sus productos, y que recibió para el servicio público en razón de haber desempeñado el empleo de administrador de Correos en Tepeji.

Segundo. El mismo Arévalo es culpable de abandono de empleo, causando con ese hecho perjuicio al servicio público.

Tercero. Se le impone por los delitos antes mencionados, cinco meses de arresto mayor, que se le dan por compurgados con la prisión que ha sufrido hasta ahora.

Cuarto. Se le impone asimismo una multa de cincuenta pesos, o en su defecto, cincuenta días de arresto, aplicándose el depósito hecho por el procesado, con deducción de los cinco pesos, dieciocho centavos que corresponden al valor de lo substraído, al pago de dicha multa, sufriendo el sentenciado, si no completa la multa, los seis días de arresto equivalente.

Quinto. Se le destituye de su empleo de administrador de Correos de Tepeji y se le declara perpetuamente inhabilitado para obtener cargos en el mismo ramo y por diez años en cualquiera otro.

Sexto. Amonéstese al reo para que no reincida. Notifíquese al agente del ministerio público, al reo y a su defensor en su oportunidad, dando cuenta de lo que expongan. Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el Lic. Joaquín Sandoval, juez propietario en el Estado.- Doy fe. Joaquín

Sandoval.- Manuel Alfredo Cuéllar.-

Confronta con su original a que me remito y obra en el proceso respectivo, cuya copia se expide para remitirse al secretario de comunicaciones y Obras públicas, por disposición del C. juez de Distrito en el Estado.- Puebla de Zaragoza, 7 de julio de 1902.- Manuel Alfredo Cuéllar.- Rúbrica.- Es copia. México, 12 de julio de 1902.

Julio 8.- Se declaran, caducas las concesiones que por el citado contrato de 14 de septiembre de 1898 se otorgaron a la Compañía de Inguarán

CADUCIDAD.

Al margen un sello que dice: Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 2ª.- Núm. 394.

En el art. 2º del contrato que la Compañía de Inguarán celebró con esta secretaría en 14 de septiembre de 1898, para la construcción de un ferrocarril entre el Organal y Zihuatanejo, se estipuló que a los tres años contados según el mismo, desde la fecha de la promulgación de dicho contrato y en cada uno de los siguientes, deberían estar terminados cincuenta kilómetros bajo la pena de caducidad señalada en la fracción I del art. 41.

Y como se halla vencido desde el 10 de octubre último el plazo de tres años sin que la empresa diera cumplimiento a lo estipulado, ni expusiera razones fundadas que justificaran esa falta de cumplimiento, no obstante el plazo que al efecto se le dio, el presidente de la república, de conformidad con lo establecido en la parte final del citado art. 41, ha tenido a bien acordar se declaren, como en efecto se declaran, caducas las concesiones que por el citado contrato de 14 de septiembre de 1898 se otorgaron a la Compañía de Inguarán, disponiendo el mismo primer magistrado se haga efectiva la pena en que incurrió esa Compañía de la pérdida del depósito de quince mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en el Banco Nacional de México como garantía del cumplimiento del repetido

contrato.

Lo que comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, ocho de julio de mil novecientos dos.- Mena.- Rúbrica.- Al representante de la Compañía de Inguarán, licenciado D. Pablo Macedo.- Presente.

Es copia. México, 8 de julio de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Julio 11.- CONTRATO celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Juan Dosse, como apoderado substituto de la línea de vapores Lleyd Norte Alemán, llamada "Norddeutscher Lloyd de Bremen," para el establecimiento de un servicio de vapores entre algunos de los puertos del Golfo de México y otros de Europa e Isla de Cuba.

Art. 1. La compañía se compromete a transportar entre los puertos en que toquen sus vapores, libre de gastos para el gobierno de México, toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, los que deberán colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La compañía se obliga, asimismo, a recibir y entregar la correspondencia, etc., en el muelle o en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales para lo cual la oficina de Correos respectiva, comisionará a un empleado caracterizado que otorgará los recibos.

En caso forzoso la compañía recibirá la correspondencia, etc., hasta la hora de zarpar el vapor.

Art. 2. La compañía formará y remitirá con la debida anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su revisión y autorización, los itinerarios a que se sujeten los vapores en los puertos de Tampico, Veracruz y los que se elijan entre los de Coatzacoalcos, Frontera, Laguna o Progreso en los Estados Unidos Mexicanos; y

en los de Bremen (Alemania) Amberes (Bélgica), uno o más puertos de España y uno o más puertos de la Isla de Cuba. Cuando sea preciso hacer alguna alteración en los itinerarios, ésta será anunciada al público recabando la autorización del gobierno con la debida anticipación.

Los vapores de la línea harán por lo menos un viaje al mes, tocando, por tanto, una vez al mes en los puertos de Veracruz, Tampico y un tercer puerto mexicano entre los expresados antes, a opción de la compañía.

Art. 3. Los agentes de la empresa avisarán con ocho horas de anticipación, al público y a las administraciones de Correos, la salida de los vapores de los puertos mexicanos en que toquen.

Art. 4. La compañía se obliga a conducir en cada viaje de los que hagan su vapores, libre de flete, diez toneladas métricas en efectos que se remitan por cuenta del gobierno del exterior o para él o entre puertos mexicanos; las diez toneladas referidas se computarán a razón de dos mil doscientos cuatro libras inglesas por tonelada si se toma por base el peso, o de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada si se toma por base el volumen.

Sí la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas de que se habla en el párrafo anterior, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa, las cuales serán remitidas en su oportunidad, y para este efecto, a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La compañía se obliga, asimismo, a transportar gratis, en cada uno de sus vapores, de los puertos de Europa en donde éstos toquen en virtud de este contrato cierto número de marineros mexicanos o mexicanos desvalidos; pero sin que éste exceda de cincuenta años; repartidos en los doce viajes que en este intervalo deberá hacer la compañía.

Dichos marineros o mexicanos desvalidos ayudarán en las faenas del buque, serán

tratados como si pertenecieran a la dotación de éste y serán desembarcados por cuenta de ellos mismos en el primer puerto mexicano en donde toque el barco que los conduzca.

Art. 5. Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate, pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

Art. 6. La empresa hará su servicio con arreglo a los itinerarios aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por dicha secretaría.

La compañía, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de los puertos de arribo, sujetándose en cada caso en las estipulaciones y franquicias de este contrato.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados, en los itinerarios se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente contrato, a no ser, que por haber dado oportuno aviso treinta y seis horas antes de la salida del vapor, a la dirección general de Correos y a la administración local del ramo respectivo, pueda hacerse el servicio postal y que los vapores llenen el requisito establecido en el artículo siguiente:

Art. 7. Los vapores con que la compañía haga su servicio, serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 8. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen a la hora de su llegada y de su salida, aunque sea de noche o en día de fiesta que no sea nacional, y tan

pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y sanidad.

Art. 9. Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga a bien dictar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 10. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas.

Art. 11. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que se habla en el artículo anterior no cesará, aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, no fuese posible comunicar con tierra y verificar la carga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 12. En compensación al servicio postal y al servicio de transporte libre a que se refieren los arts. 1º y 4º los vapores de la línea quedan exentos del pago del cuarenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de julio de 1898.

Art. 13. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo a las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y a todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 14. En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas a la compañía siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio

entre los mismos puertos, exceptuándose el caso del servicio exclusivo del gobierno que éste contrato con cualquiera compañía.

Art. 15. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza de Aduanas reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá un plazo hasta de tres meses a la compañía para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante ese término a multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron se amparen por certificados expedidos por las aduanas respectivas según lo prevenido en el art. 99 de la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 16. Se permitirá a la compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor, que sean necesarios para su buen servicio los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este contrato. Asimismo recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos sometiéndose en todo caso a las reglas que dicte la secretaría de Hacienda.

Art. 17. Para los efectos de este contrato, la compañía concesionaria será considerada como mexicana y, en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 18. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato, pudiendo tener otros en los puertos de la línea o en otros puntos de la república.

Art. 19. En caso de que los vapores de la compañía no puedan por mal tiempo, hacer las operaciones en los puertos mexicanos en que toquen, los capitanes u oficiales podrá desembarcar con las valijas del Correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

Art. 20. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetas a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo en los puertos mexicanos, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 21. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la suma de (\$3,000,) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 22. Este contrato caducará:

I. Por suspensión del tráfico de los vapores por tres meses consecutivos, sin causa justificada, y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar el mismo contrato a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasar la concesión a cualquiera compañía o particular sin previa autorización del gobierno mexicano.

La caducidad será, declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 23. El presente contrato durará tres años, a contar de la fecha de su promulgación y se entenderá prorrogado por igual período de tiempo si no se denuncia por alguno de los contratantes en los seis meses anteriores a su terminación.

Art. 24. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 14 de julio de 1902.- Francisco Z. Mena, Rúbrica.- Juan Dosse, Rúbrica.

Es copia. México, 17 de julio de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Julio 15.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lics. Alonso Fernández y Lorenzo Elízaga, representantes de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionaria actual del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, en lo que concierne a las secciones segunda y tercera de las tres en que se ha considerado dividida esa vía férrea, reformando el contrato de 27 de abril de 1900, por el cual se modificaron algunas modificaciones de la concesión relativa a dicho ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.

SECCIÓN 2ª.-

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Los trabajos de construcción del ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, podrá ejecutarlos la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, simultánea o sucesivamente en las dos secciones segunda y tercera de que es concesionaria dicha compañía, y se mencionan en el art. 1º del contrato de 27 de abril de 1900, por el que se reformó el artículo 20º del contrato de 30 de marzo de 1892.

Art. 2. La subvención de tres millones de pesos que tiene asignada la segunda sección de 250 kilómetros y la de un millón, setecientos cincuenta mil pesos, asignada a la tercera sección, igualmente de doscientos cincuenta kilómetros ambas cantidades en bonos de la Deuda interior amortizable, se pagará a la compañía concesionaria o a quien sus derechos represente, por tramos corridos de cien kilómetros cuando menos conforme a lo establecido en el artículo 77 de la citada ley sobre ferrocarriles, por lo cual se rige este ferrocarril, calculándose a razón de \$ 12,000 por kilómetro para la segunda sección y a razón de \$ 7,000 para la tercera.

Art. 3. Las dos referidas secciones de vía férrea, deberán estar terminadas dentro del plazo de tres años contados desde la

fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4. Con las reformas mencionadas en los tres artículos que anteceden, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones del relacionado contrato de 27 de abril de 1900.

México, quince de julio de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Alonso Fernández.- Rúbrica.- Lorenzo Elízaga.- Rúbrica.

Es copia. México, 15 de julio de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Junio 7.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Peón, concesionario actual del Ferrocarril de Celaya a las haciendas de Roque y Plancarte, en el Estado de Guanajuato, a que se refiere el contrato aprobado por decreto de fecha 2 de junio de 1893.

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al C. Miguel Peón, concesionario del Ferrocarril de Celaya a las haciendas de Roque y Plancarte, para prolongar su línea desde la primera de las citadas haciendas hasta la villa de santa Cruz, en el mismo Estado de Guanajuato.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice deberá terminar por lo menos cinco kilómetros a los doce meses y otros cinco en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4. La anchura de la nueva vía, así como la definitiva de la ya existente, se fijará a la presentación de los planos de la nueva vía. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción en toda la línea se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes, entendiéndose que las tarifas son para toda la línea, quedando, en este sentido, modificado el art. 34 del contrato de concesión de que se ha hecho referencia.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que le transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase..... Diez centavos.

Segunda clase..... Nueve centavos.

Tercera clase..... Ocho centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de treinta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 7. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con

arreglo a su tarifa importarían los pasajes o el flete de los efectos transportados.

Art. 8. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Publica Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

México, diecisiete de junio de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Miguel Peón.- Rúbrica.

Es copia. México, 17 de junio de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Julio 28.- Se autoriza a la Administración Local de Correos en santa Catarina Tepehuanes, Dgo., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular número 431.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizará la administración local de Correos establecida en santa Catarina Tepehuanes, Dgo., para que desde el 15 de agosto próximo expida y pague giros postales interiores e internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno; y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dicho servicio, para los fines consiguientes.

México, 28 de julio de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 31.- Establecimiento de Oficinas de Correos alemanas en China, que forman parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 432.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, de parte de la de Alemania, que ha abierto en Amoy, Cantón y Weihsien (China) oficinas de Correos alemanas, que deben considerarse como pertenecientes a la Unión Postal Universal; como, asimismo, que dichas oficinas desempeñan el servicio de giros y bultos postales sin valor declarado, y aplican las mismas disposiciones e igual tarifa que la oficina alemana de Shanghai.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el párrafo 1, inciso 1, del art. XL del reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 31 de julio de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 31.- Adhesión de Creta a la Convención Postal Universal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 433.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido a la de Comunicaciones el oficio siguiente:

«El consejo federal de la Confederación Suiza ha dirigido a esta secretaría una nota circular remitiendo copia de la que enviaron las cuatro naciones protectoras de Creta, relativa a la adhesión de ésta a la Convención Postal Universal firmada en Washington el 15 de junio de 1857.- Tengo la honra de remitir a Ud., adjunta, traducción de los referidos documentos, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.»

He aquí los documentos citados:

«Traducción.- Berna, de 16 junio de

1902.- Señor ministro:- Tenemos la honra de remitir con este pliego a Vuestra Excelencia copia de la nota que las cuatro naciones protectoras de Creta han dirigido, por conducto de sus representantes en Berna, al gobierno de la Confederación Suiza con fechas del 17 de febrero último y 7 del corriente mes, a fin de notificar a los Estados que forman parte de la Unión Postal, la adhesión de Creta para el 1° de julio próximo, a la Convención Postal Universal, así como al arreglo tocante al servicio de giros postales, a la Convención para el cambio de bultos postales y al arreglo para el servicio de cobros; actos celebrados en Washington el 15 de julio de 1897.- Se comunica a Ud. lo anterior, en virtud del art. 24 de la Convención Postal Universal (artículo 10 del arreglo concerniente a los giros postales; art. 18 de la Convención sobre bultos postales, y el art. 17 del arreglo respecto al servicio de cobros).- Añadiremos nosotros que Creta tiene por unidad monetaria el franco, bajo la denominación del dracma, el cual se fracciona como en el sistema de la Unión Latina, en cien céntimos o lepta.- Por último, este país está comprendido para la contribución de los gastos comunes de la oficina internacional, en la séptima clase, de conformidad con las disposiciones del art. 34 del reglamento de pormenor y orden para la ejecución de la Convención Postal Universal.- Sírvase Ud. aceptar, señor ministro, las seguridades reiteradas de nuestra alta consideración.- En nombre del Consejo Federal Suizo: El presidente de la Confederación, Zemp.- El Consejero de la Confederación, Reigier.- A su Excelencia el ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.- México.»

«Berna, 7 de junio de 1902.- Señor presidente:- A fin de satisfacer las solicitudes que Vuestra Excelencia formuló con fecha del 11 de marzo último, y para dar cumplimiento al acuerdo de 17 de febrero, tengo la honra de poner en conocimiento del gobierno federal lo resuelto por las cuatro potencias protectoras de Creta.-

1°. Que la administración de Creta tiene el propósito de adherirse no solamente a la convención principal de la Unión Postal

celebrada en Washington el 15 de junio de 1897, sino a los otros convenios firmados el mismo día y relativos: 1°, al cambio de giros postales; 2°. Al cambio de bultos postales, y 3°, al servicio de cobros.-

2°. Que la adhesión de Creta debe contarse desde el primero de julio de 1902.-

3°. Que en cuanto a los equivalentes, según los cuales serán percibidas las cuotas, conviene hacer presente que Creta tiene por unidad monetaria el franco bajo la denominación del dracma, el cual se fracciona como en el sistema de la Unión Latina, en céntimos o lepta.-

4° Que Creta pide, para la contribución de los gastos comunes de la oficina internacional, ser comprendido en la 7ª clase, en conformidad a las disposiciones del art. 34 del reglamento de pormenor y orden para la ejecución de la Convención de Washington.-

Sírvase Ud., señor presidente, aceptar las seguridades de nuestra alta consideración.- Por Francia (F.) G. Bihourd.- Por la Gran Bretaña, (F.) A. C. Grant Duff.- Por Italia, (F.) El ministro de Bélgica, encargado de los intereses italianos en Suiza, (F.) Cte. de Lalaing.- Por Rusia (F.) A. Westmann.- A Su Excelencia M. Zemp, presidente de la Confederación.- Es copia de la traducción.- México, 15 de julio de 1902.»

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en el reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, julio de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 31.- Se declara sin efecto el acuerdo relativo a la supresión de la local del ramo en Ojuelos, Jal., comunicado en circular núm. 430, de 1° de julio próximo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular número 434.

La secretaría de Comunicaciones y

Obras públicas ha tenido a bien disponer quede sin efecto el acuerdo que dictó, relativo a la supresión de la local del ramo en Ojuelos, Jal., comunicado en circular núm. 430 de 1° del mes actual.

Por lo tanto, la citada oficina queda con su carácter de administración local y continuará desempeñando el servicio de giros postales interiores e internacionales.

México, 31 de julio de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 31.- Se retira a la oficina de Villa Ocampo, Gto., la autorización para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular número 435.

En virtud de que desde el 1° de agosto quedará reducida a agencia de primera clase la administración local de Correos en Villa Ocampo, Gto., la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que, a contar desde esta misma fecha, se le retire la autorización que tenía concedida para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

Por tanto, hágase saber al público, que los giros expedidos a cargo de la citada oficina, deberán ser pagados por la local del ramo en san Felipe, Gto.

México, 31 de julio de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 31.- Se recomienda a las oficinas estampen en el anverso y no en el reverso de las tarjetas postales, el sello cancelador.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México. Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 436.

Varias personas se han quejado ante esta dirección, de que por haberse estampado el sello del Correo en el reverso de algunas tarjetas postales, no les ha sido posible leer el contenido manuscrito de

éstas.

Con tal motivo, se recuerda a las oficinas la prevención contenida en la forma núm. 21, relativa a que el resello en las tarjetas postales debe efectuarse precisamente en el anverso, o sea al lado de la dirección, procurándose, en caso de que se trate de formas de industria privada, que la cancelación no manche o destruya las viñetas o anuncios que en ella se permite imprimir.

México, 31 de julio de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 31.- Se recomienda a las oficinas no admitan piezas de correspondencia franqueadas con timbres recortados de sobres, ni rotos, aunque al unirse los fragmentos aparezca completa la estampilla.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México. Sección Administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 437.

De acuerdo con lo prevenido en la fracción 378 de la Guía Postal vigente, se hace saber a todos los empleados del ramo, que por ningún motivo deberán admitir ni dar curso a las correspondencias que se trate de franquear con timbres inutilizados de cualquiera manera, es decir, que, por ejemplo, estén rotos, aunque al unirse los fragmentos aparezca completa la estampilla, que les falte alguna parte, por pequeña que sea, o, por último, que se trate de utilizar timbres cortados de los sobres, tarjetas y fajillas, aunque los repetidos timbres no presenten ninguna huella de cancelación anterior.

México, 31 de julio de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 15.- Decreto del Gobierno.- Concede recompensas a las tropas que operan en campaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 267.

El Presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 12 de Diciembre de 1884 y de conformidad con lo preceptuado en el art. 274 de la Ley Orgánica del Ejército, para otorgar las recompensas que dicha ley concede a las tropas que operan en campaña, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que hubiesen prestado sus servicios en el Estado de Sonora en los diversos períodos en que ha sido declarado en campaña o que los presten en cualquiera época hasta la terminación de ella, tendrán derecho a que en su hoja de méritos se les abone el período servido aumentado en una quinta parte más de tiempo.

Art. 2. Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que hubiesen prestado sus servicios en el Estado de Yucatán desde el 19 de Diciembre de 1898 en que se declaró abierta la campaña contra los Mayas rebeldes, o que los presten en cualquiera época hasta la terminación de ella, tendrán derecho a que en su hoja de méritos se les abone el período servido aumentado en una cuarta parte más de tiempo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diecisiete de Julio de mil novecientos dos.— *Porfirio Díaz.— Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1902.— *B. Reyes.— Al....*

Julio 23.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Acuerda que los oficiales de la segunda reserva del Ejército, en caso de enfermedad, sean admitidos en los hospitales militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— México.— Departamento del Cuerpo Médico.— Circular núm. 321.

Deseando el C. Presidente de la República, facilitar a los individuos que forman las Reservas 1ª y 2ª del Ejército, la asistencia médica y alimentación que proporcionan los Hospitales Militares, a los Jefes, Oficiales y tropa que se encuentran en servicio activo, y teniendo en cuenta las manifestaciones de algunas autoridades, que frecuentemente solicitan el ingreso a dichos establecimientos, de gendarmes locales, policía rural, o miembros de otras corporaciones armadas, se ha servido acordar, se permita la admisión, de las personas aludidas, en los Hospitales de que se trata, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los Comandantes y Oficiales de la 1ª Reserva y los Oficiales de la 2ª, según la Ley Orgánica de 31 de Octubre de 1900, podrán ser atendidos en los Hospitales cuando así lo deseen, pagando las estancias que por sus equivalencias en sueldos, correspondan a las del Ejército activo.

2ª Los de la 1ª Reserva que estén en servicio, ingresarán con boletas de sus superiores, visadas por la autoridad política del lugar; y tanto para los que no se hallen en actividad, como para los de la 2ª, bastará la manifestación personal de los interesados, al Director del Hospital. Estos pagarán sus estancias por quincenas adelantadas; y los primeros, por semanas vencidas.

3ª La tropa de la 1ª Reserva, se aceptará con una boleta semejante a la que se indica para sus Oficiales en la prevención anterior; y causará estancias por solo veinticinco centavos diarios, que se pagarán como las de aquéllos, por semanas vencidas, por el superior que haya firmado la citada boleta, o por el Pagador o Tesorero que en ella se especia que.

4ª La tropa de la 2ª Reserva, será

admitida en los Hospitales, con la manifestación que haga al Director el Cabo o sargento que lo pretenda, presentando su nombramiento para que sea identificado. La estancia que cause, será de veinticinco centavos diarios, que cubrirá por semanas adelantadas el mismo interesado, o su patrón que dará una responsiva al efecto, la cual será aceptada o no, a juicio del Director.

5ª Los individuos de las reservas, sólo podrán permanecer en los Hospitales hasta por seis meses, como está prevenido para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo; y si al finalizar ese tiempo, no estuvieren curados, se les dará su alta.

6ª Los Jefes, Oficiales y tropas de las Reservas, tendrán en los Hospitales las mismas consideraciones, cuidados médicos, medicinas y alimentación que los del Ejército activo.

7ª Los enfermos de las Reservas que ingresen a los Hospitales, no causarán sobreestancias; y así se expresará en las relaciones a que alude el art. 206 del Reglamento vigente para el Servicio de Sanidad en tiempo de paz.

8ª Los individuos de las Reservas que sean admitidos en los Hospitales, quedarán sujetos al orden, disciplina y Reglamento de los mismos, siendo motivo de expulsión la mala conducta observada por alguno, o su rebelión al cumplimiento de las órdenes de los Jefes u Oficiales superiores del establecimiento. Para proceder a la expulsión, el Director deberá dar cuenta al Jefe de la Zona, de las Armas o Comandante Militar, expresándole por escrito los motivos en que se funda, para que éste decrete dicha expulsión si la considera justificada; o en caso contrario, para que procure la persuasión del faltista y su promesa de enmienda, a fin de que el interesado continúe en el Hospital."

México, Julio 23 de 1902.- *B. Reyes.- Rúbrica.*

Es copia. El Subsecretario.- *A. Pozo.- Al.....*

Agosto 1º.- Decreto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- Convoa al pueblo del noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí para la elección de un diputado propietario a la XXI legislatura constitucional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º de la ley de 18 de Diciembre de 1901, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí a elección de diputado propietario a la XXI Legislatura constitucional.

Art. 2. Las elecciones primarias se verificaran el domingo 10 del próximo mes de Agosto y las secundarias el domingo 24 del mismo mes.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en México, a 31 de Julio de 1902.- Rosendo Pineda, diputado presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Jesús de la Vega, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a primero de Agosto de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, C. General Manuel González Cosío.- G. Cosío.- Al...*

Agosto 27.- Plan de estudios de la Escuela Normal para Profesores.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA y NORMAL.- Núm. 2,279.

En virtud de la autorización que el art. 1º de los transitorios del nuevo plan de estudios de esta Escuela Normal para Profesores, que acaba de expedirse, concede al director de la misma para implantar gradual y progresivamente, desde ahora, previa aprobación de la secretaría de Justicia e Instrucción pública, dicho plan, y hacer las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de aquellos alumnos que no han terminado los cursos normalistas, tengo la honra de proponer a esa superioridad que durante el resto del presente año escolar, se rija esta escuela por el siguiente plan:

Primer año Normalista.

Se sujetará en todo al plan nuevo.

Segundo año Normalista.

CLASES SEMANARIAS.

Segundo curso de español.....	3
Segundo curso de Francés.....	3
Segundo curso de Matemáticas.....	2
Química.....	3
Primer curso de Antropología (en unión de los alumnos de primer año).....	5
Primer curso de Geografía (en unión de los alumnos de primer año).....	3
Caligrafía.....	2
Canto coral.....	2
Gimnasia.....	2
Ejercicios Militares.....	2
Trabajos manuales.....	<u>2</u>
	29

Tercer año Normalista.

CLASES SEMANARIAS.

Primer curso de Pedagogía.....	3
Primer curso de Metodología aplicada.....	2
Anatomía y Fisiología.....	3
Primer curso de Geografía (en unión de los alumnos de primero y segundo años).....	3
Cosmografía.....	3
Historia de México.....	3
Tercer curso de Español.....	2
Primer curso de Inglés.....	3
Ejercicios prácticos de Topografía.....	2
Dibujo.....	2
Gimnasia.....	2
Trabajos manuales.....	<u>2</u>
	30

Cuarto año Normalista.

CLASES SEMANARIAS.

Primer curso de Pedagogía (en unión de los alumnos de tercer año).....	3
Primer curso de Metodología aplicada (en unión de los alumnos de tercer año).....	2
Gramática General.....	3
Instrucción Cívica y Derecho Usual.....	3
Geografía Física, General y de México	3
Botánica y Zoología y nociones sobre las principales industrias.....	5
Segundo curso de Inglés.....	3
Dibujo.....	2
Ejercicios prácticos de Topografía (en unión de los alumnos de tercer año).....	2
Gimnasia.....	2
Trabajos manuales.....	<u>2</u>
	30

Quinto año Normalista.

CLASES SEMANARIAS.

Pedagogía general, Metodología general, Organización escolar, disciplina e Historia de la Pedagogía..... 5

Primer curso de Metodología amplía (en unión de los alumnos de tercero y cuarto años)..... 2

Instrucción cívica y Derecho Usual (en unión de los alumnos de cuarto año)..... 3

Mineralogía y Geología..... 3

Meteorología..... 2

Higiene general y escolar..... 3

Ejercicios prácticos de Topografía (en unión de los alumnos de tercero y cuarto años)..... 2

Historia general..... 3

Tercer curso de Inglés..... 2

Gramática General (en unión de los alumnos de cuarto año)..... 3

Gimnasia..... 2

Trabajos manuales..... 2

32

Como se comprenderá fácilmente, este plan es de carácter meramente transitorio para el segundo, tercero, cuarto y quinto años normalistas, y su objeto esencial consiste por una parte en continuar, hasta fines del presente año, cursos empezados desde enero, y cuya interrupción significaría trastornos para los alumnos, y por otra parte, en llenar algunos vacíos que se notan en los estudios que han hecho hasta ahora los alumnos normalistas de los citados segundo y quinto años escolares.

Las materias que continúan hasta fines del año escolar, son las siguientes:

Primero y segundo cursos de Español.

Primero y segundo cursos de Francés.

Primero, segundo y tercer curso de inglés.

Caligrafía (en primero y segundo

años).

Solfeo y canto coral (en primero y segundo años),

Gimnasia (en los cinco años).

Ejercicios militares (en primero y segundo años).

Trabajos manuales (en los cinco años).

Anatomía y Fisiología.

Cosmografía.

Historia de México.

Dibujo (en tercero y cuarto años).

Geografía Física, General y de México.

Botánica, Zoología y Nociones sobre las principales industrias.

Pedagogía General, Metodología General, Organización escolar, disciplina e Historia de la Pedagogía.

Mineralogía y Geología.

Higiene general y escolar.

Historia general.

Para unas pocas de estas materias se ha tenido que reducir ligeramente el tiempo que a ellas se dedicaba hasta ahora, a fin de no recargar a los alumnos en sus estudios.

Las materias que han sufrido cambio radical son las siguientes:

En vez de la clase única de Matemáticas en primer año, se introdujeron desde luego primero y segundo cursos de Matemáticas conforme al plan nuevo, y habrá además un curso de ejercicios prácticos de Topografía, para los alumnos de tercero, cuarto y quinto años, quienes no habían estudiado hasta ahora esta materia que les es indispensable para poder dar la clase respectiva, en el segundo año de la enseñanza primaria superior general.

La clase de Física y Química que ha quedado dividida entre dos catedráticos, se dará durante el resto del año de la manera siguiente:

El catedrático de Física dará a los

alumnos de quinto año un curso de Meteorología, dos veces por semana, con lo que dichos alumnos habrán terminado esta asignatura, de conformidad con el plan nuevo, y el profesor de Química terminará el curso respectivo, con los alumnos de segundo año.

En la clase que se denominaba conforme al plan antiguo «Nociones de Derecho y de Economía Política,» quedó terminada a fines de junio, la enseñanza de la parte relativa a Economía Política. Por consiguiente, el catedrático respectivo, dará hasta fines del año el curso de instrucción Cívica y Derecho Usual, conforme al plan nuevo.

Las materias de nueva introducción, son las siguientes:

Primer curso de Pedagogía que estudiarán los alumnos del tercero y cuarto años en común.

Primer curso de Metodología aplicada, que estudiarán los alumnos de tercero, cuarto y quinto años en común.

Tercer curso de Español, para los alumnos del tercer año.

Gramática General, que estudiarán los alumnos de cuarto y quinto años en común.

Finalmente, se introducen asimismo con el carácter de nuevos, el primer curso de Antropología Pedagógica, que estudiarán los alumnos de primero y segundo años en común, y el primer curso de Geografía, que estudiarán los alumnos de primero, segundo y tercer años en común.

Creo, ciudadano ministro, que si el plan transitorio que acabo de exponer a Ud. merece su superior aprobación, no tropezaremos ya con ningunas dificultades, para implantar desde enero del próximo año, el nuevo plan de estudios que para esta Escuela Normal, acaba de expedir el ciudadano presidente de la república.

Protesto a Ud., ciudadano ministro, mi distinguida consideración y respeto.

Libertad y Constitución. México, 9 de julio de 1902.- Enrique C. Rébsamen.

Agosto 27.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar provisionalmente el adjunto Programa para la enseñanza de la Lengua Inglesa en la Escuela Nacional Preparatoria.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

I. Los profesores de Inglés procurarán de toda preferencia enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua y dotar a los alumnos del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y para la expresión de los sucesos más comunes y las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la inglesa y forzará a los alumnos a contestarle y, en general, a expresarse en inglés.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramática abstracta y, en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará, como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona con las ideas correspondientes y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices

de la acción que el verbo expresa y pueda expresarlas correctamente llegado el caso. En una palabra, no se enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos los modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trata de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará con los verbos regulares más usuales y por los modos y tiempos más fundamentales para llegar después a los tiempos y modos menos familiares y más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá, asimismo, la traducción del inglés al español y, por consiguiente, la lectura en Inglés; pero los ejercicios de traducción no empezarán sino en el segundo año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal, sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mobiliario, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples y familiares relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales en este curso, serán las de la Analogía, en lo que a los diálogos se refiere.

IX. En el segundo año los estudios serán relativos a terminología de instrumentos y manipulaciones de las artes familiares. Términos más usuales de Arquitectura, Agricultura, comercio, pesas y medidas, enfermedades y medicamentos más usuales, etc., etc.

En la fraseología figurarán ya, verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado,

serán las fundamentales de la Sintaxis.

El texto será una buena compilación de páginas selectas.

X. Para el tercer año los estudios serán: terminología y fraseología relativa a los fenómenos mentales, a los estados morales, los hechos sociales, políticos e históricos más notables.

XI. Los estudios para el cuarto año serán: repaso general, ejercicios de composición, pequeñas disertaciones.

Y lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 27 de agosto de 1902.- Fernández.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente.

Agosto 30.- Decreto del Gobierno.- Expide la ley constitutiva del Consejo Superior de Educación Pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de Octubre del año próximo pasado, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY CONSTITUTIVA

DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Art. 1. Se instituye un Consejo Superior de Educación Pública, cuyos fines serán: mantener la armonía y coordinación que deben existir entre las instituciones que sirven al Estado para promover el adelanto de las nuevas generaciones: imprimir un impulso esencialmente educativo a todos los

elementos a ese fin encaminados.

Art. 2. El Consejo se compondrá de Consejeros natos, por razón de sus funciones y Consejeros temporales nombrados por el Presidente de la República.

Art. 3. Son Consejeros natos:

El Director de la Instrucción Primaria Superior;

El Director de la Enseñanza Normal;

La Directora de la Escuela Normal de Señoritas;

El Director de la Escuela Nacional Preparatoria;

Los Directores de las Escuelas Profesionales de Jurisprudencia, Medicina e Ingenieros;

Los de la Escuela Nacional de Bellas Artes y del Conservatorio Nacional de Música;

Los de las Escuelas de Agricultura y de Comercio y Administración;

Los Directores del Museo Nacional y de la Biblioteca Nacional;

Los de las Escuelas de Artes y Oficios;

La Directora del Colegio de la Paz;

El Gobernador del Distrito y el Presidente del Consejo Superior de Salubridad;

Los Directores o Jefes de los institutos de enseñanza normal, secundaria o superior que en adelante se fundaren, previa declaración del Gobierno.

Art. 4. El Presidente de la República determinará el número de Consejeros que, por nombramiento renovable cada dos años, tendrán un puesto en el Consejo, con las mismas atribuciones que los natos, en todo lo que la presente ley no señale una excepción. Actualmente serán veinte los Consejeros de que habla este artículo.

Art. 5. Formarán también parte del Consejo, tres directores de establecimientos particulares de enseñanza que nombrará igualmente el Gobierno.

Art. 6. Asistirán a las deliberaciones del Consejo y podrán tomar parte en ellas, pero sin derecho a votar, los jefes de las secciones de la Subsecretaría de Instrucción Pública y un representante de cada uno de los Ministerios de Guerra y de Gobernación.

Art. 7. Presidirá las sesiones del Consejo el Ministro del ramo y por delegación suya el Subsecretario de Instrucción Pública.

El Consejo nombrará en el primer día de cada uno de sus períodos de sesiones y de entre los directores oficiales, dos vicepresidentes, que, por turno, presidirán las sesiones a falta de los funcionarios de que habla este artículo.

Art. 8. Desempeñará las funciones de Secretario del Consejo la persona que nombre el Gobierno y que podrá tomar parte en las deliberaciones, sin derecho a votar

Art. 9. El Consejo Superior de Educación tendrá dos periodos de sesiones: uno que comprenderá los meses de Julio, Agosto y Septiembre, y otro los de Enero, Febrero y Marzo. Dichos períodos podrán prolongarse cuando así lo decida la Secretaría del ramo, la que podrá también convocar a sesiones extraordinarias, expresando el objeto especial de las mismas. En los recesos funcionará una comisión compuesta de cuatro directores y tres consejeros, designados igualmente por dicha Secretaría de Estado al clausurarse cada período.

Art. 10. La Presidencia del Consejo designará para determinar sobre los asuntos que lo requieran, una comisión ad hoc, compuesta de tres o cinco individuos y les señalará plazo en que deban presentar su dictamen.

Los dictámenes serán puestos a discusión en el plazo que la Presidencia determine y la deliberación será amplia; mas después de que en ella se hayan invertido tres sesiones, la Presidencia podrá limitar el tiempo del debate.

Art. 11. El Consejo puede llamar a informar ante él, en sesiones plenarias o en las de las comisiones, a los directores, inspectores o profesores que juzgue con-

veniente.

Art. 12. Las votaciones, según los casos, serán económicas o nominales.

Art. 13. Las sesiones se verificarán los jueves y serán privadas; pero las actas se publicarán en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Instrucción Pública y podrán comunicarse a la prensa una vez aprobadas.

Art. 14. El Gobierno consultará precisamente al Consejo Superior de Educación sobre cuanto se refiera a planes de estudios, reglamentos, programas, métodos y libros de enseñanza, y libremente sobre todos los puntos que se relacionen con la educación nacional. El Gobierno conserva íntegra su facultad de resolver; pero deberá proceder a su ejercicio en los asuntos aquí enumerados el conocimiento de la opinión del Consejo. Sin embargo, podrá tomar medidas provisionales que se consultarán al mismo Consejo para que puedan llegar a tener el carácter de definitivas.

Art. 15. El Consejo sólo expresará su opinión sobre las iniciativas que presente la Secretaría del ramo; pero podrá manifestar sus desiderata respecto de puntos que tengan conexión íntima con su encargo.

Art. 16. La comisión que funcione en los recesos, reglamentará libremente sus trabajos y preparará los del Consejo en el periodo siguiente.

TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará a regir el día 6 del próximo mes de Septiembre.

II. Queda suprimida la Junta Directiva de Instrucción Pública y sus archivos serán distribuidos respectivamente entre el de la Subsecretaría de Instrucción Pública, que recibirá todo lo relativo a concesiones de exámenes profesionales, expedición de títulos y distribución de premios y el del Consejo Superior de Educación que recibirá lo demás.

III. Para el año escolar próximo y en consideración a la premura del tiempo, el Gobierno tomará las medidas oportunas respecto de textos y programas, sin consultar previamente al Consejo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Agosto de 1902.— *Porfirio Díaz.*— *Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de Agosto de 1902.— *Justino Fernández.*— *Al C...*

Agosto 16.- CONTRATO celebrado entre C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Ramón Bueno, reformando el celebrado en 7 de enero de 1898 entre el Sr. D. Manuel Fernández Leal y el Sr. D. Ramón Bueno, para aprovechamiento, como energía hidráulica, de las aguas del río de san Juan del Río, en el Estado de Querétaro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.

Una estampilla de a cinco pesos, debidamente cancelada.

Art. 1. Se reforma el art. 1º del contrato de fecha siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal y el Sr. D. Ramón Bueno, para el aprovechamiento, como energía hidráulica, de las aguas del río de san Juan del Río, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. D. Ramón Bueno para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros por segundo, como máximo, de las aguas del río de san Juan del Río, en el trayecto comprendido entre el lugar llamado «Paso de Tablas» y el llamado «Molino de Aguacate,» en la municipalidad de Tequisquiapan, del Estado de Querétaro, en el concepto de que serán devueltas las aguas del río antes del lugar en que se halla

ubicado el molino y a un nivel superior de las que en él se aprovechan.

Art. 2. Se reforma el art. 5° del contrato citado, en los términos siguientes:

Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar se quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 3. Se reforma el art. 6° del contrato en cuestión, en los términos siguientes:

Dentro de los veinticuatro meses contados desde la promulgación de este contrato de reformas, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4. Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos del contrato que se reforma.

Art. 5. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Ramón Bueno.- Rúbricas.

Es copia. México, 21 de septiembre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Agosto 23.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Pío E. Morfín en la del señor D. José A. Camarena para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río "Teuchitlán," del Estado de Jalisco.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. José A. Camarena, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de un mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Teuchitlán o de las Fuentes del Estado de Jalisco, en el trayecto de río comprendido entre los linderos Norte y Sur de la hacienda del Refugio, abajo de la hacienda de las Fuentes y en terrenos de la hacienda de Labor de Rivera.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la cantidad de \$ 150, ciento cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deban dar principio a los trabajos de reconocimiento del terreno para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a

uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tornará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez si el concesionario lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren, sobre construc-

ción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de la exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para

aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un plazo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que, si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere este contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondientes, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en el presente contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido éste lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de

dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar a cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar, respecto a los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de agosto de un mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Pío E. Morfin.- Rúbricas.

Agosto 23.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Guillermo Hay, para el aprovechamiento de las turbas y azolves del rio Lerma y de las lagunas de Chápala y Lerma, en los lugares que se indican conforme a las cláusulas siguientes;

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Guillermo Hay o a la compañía que al efecto organice, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda explotar durante el período de cincuenta años contados desde la fecha que adelante se fija, la turba y los azolves del rio Lerma y de la zona de la laguna de Lerma, que sean de la propiedad de la Federación, quedando, por tanto, excluidas las proporciones de ella que legalmente hayan pasado a ser propiedad particular.

Art. 2. El concesionario y la compañía que al efecto organice, quedan facultados para hacer de la turba y de los azolves el uso que mejor convenga a sus intereses, pero observando en todo caso los reglamentos sanitarios, de policía y de legislación común.

Art. 3. Para la preparación o transformación de la turba y los azolves, el concesionario o la compañía podrán ocupar la porción o porciones de terreno nacional que sean necesarias para sus instalaciones, previa la aprobación respectiva de la secretaría de Fomento.

Art. 4. El concesionario queda obligado a no interrumpir o impedir de manera alguna el tráfico en erío y lagunas de que se trata, así como no alterar con sus operaciones la forma y régimen de los mismos y el aprovechamiento de las aguas.

Art. 5. Este contrato no autoriza al concesionario a explotar el tule, pastos, pesca, papa de agua, conchas y demás productos naturales del río y laguna, cuyos productos podrán seguirse explotando por los usufructuarios o concesionarios, como hasta hoy, sin perjuicio de la extracción de la turba y los azolves, ni de los intereses del

concesionario o de la compañía que éste organice.

Art. 6. Dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario se compromete a presentar a la secretaría de Fomento, para su aprobación, el plano de la laguna de Lerma, así como el de todo el río Lerma, o solamente de aquellas partes del mismo río en que se pretenda hacer la explotación.

Art. 7. Dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario se obliga también a presentar a la secretaría de Fomento, para su aprobación, el plano circunstanciado con los requisitos de ley, de la porción o porciones de terreno nacional que pretenda ocupar para la instalación de las oficinas, dependencias y construcciones destinadas a la transformación o elaboración de los productos que explote, así como los planos o proyectos de todos esos edificios y dependencias.

Art. 8. A más tardar, seis meses después de aprobados por la secretaría de Fomento los planos a que se refiere el artículo anterior, el concesionario se compromete a dar principio a las operaciones de explotación de la turba y los azolves, presentados a la misma secretaría de Fomento, oportunamente, los comprobantes respectivos de que las operaciones han principiado.

El plazo de cincuenta años a que se refiere el art. 1° de este contrato, o sea el período de duración de esta concesión, empezará a contarse desde la fecha en que se dé principio a los trabajos de explotación.

Art. 9. El concesionario y la compañía que organice se comprometen a rendir anualmente a la secretaría de Fomento un informe pormenorizado que contenga los datos relativos a lugares explotados, cantidad de azolve extraída, productos elaborados, utilidades obtenidas y demás datos necesarios para conocer la marcha de la explotación.

Art. 10. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá siempre el derecho de inspeccionar, cuando lo estime

conveniente, los trabajos de explotación de la turba y azolves para cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones de este contrato.

Art. 11. El concesionario o la compañía podrán traspasar este contrato a un particular o a alguna compañía, previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrán traspasarlo a algún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido.

Art. 12. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con un depósito de tres mil pesos, \$3,000, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México al firmar el presente contrato, y cuyo depósito será devuelto al terminar el contrato.

Art. 13. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, sobre los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Las obligaciones que contrae el concesionario acerca de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de

haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses contados desde la fecha en que se hayan reanudado los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 15. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no dar principio a los trabajos de explotación de la turba y los azolves dentro del plazo señalado en el art. 8°.

II. Por no presentar a la secretaría de Fomento, para su aprobación, los planos a que se refieren los artículos 6° y 7°.

III. Por suspender la explotación por más de seis meses consecutivos sin causa debidamente justificada.

IV. Por contravenir a lo estipulado en el art. 4°.

V. Por ser perjudicial a la salubridad pública, a juicio de la secretaría de Fomento, la explotación de los azolves de que se trata, en cuyo caso cesará ésta pudiendo continuar la de la turba.

VI. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

VII. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

En todos los casos de caducidad, excepto en el V, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la

caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, los terrenos, las máquinas, herramientas, construcciones y demás objetos empleados en la explotación.

Antes de dictar la resolución de caducidad, se concederá al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 17. Se otorgará al concesionario la opción de dieciocho meses para que dentro de ese plazo decida si hace o no la explotación de la turba y azolves en el lago de Chápala, en las condiciones de este contrato.

En caso afirmativo, deberá el concesionario, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la manifestación, aumentar el depósito de garantía a que se refiere el art. 12°, en la cantidad de un mil pesos y quedará sujeto, por lo que hace a la explotación de ese lago, a los plazos mateados en los arts. 6°, 7° y 8°, para la presentación de los planos respectivos y dar principio a la explotación; en el concepto de que esos plazos comenzarán a contarse desde la fecha en que se haga la referida manifestación.

Art. 18. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Guillermo Hay.- Rúbrica.

Agosto 27.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Andrés Lefebvre, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Jalacingo, Tomata o Bobos, del Estado de Veracruz.

Estampillas por valor de cuarenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Andrés Lefebvre, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin

perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de 22,000 litros de agua por segundo, como máximo, en tiempo de secas y 20,000 litros más en tiempo de lluvias, del río Jalacingo, Tomata o Bobos, en el cantón de Jalacingo, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido entre un punto situado doscientos metros arriba del Puente Enríquez, en la Congregación de Tomata, hasta un kilómetro abajo de la caída del Encanto, en la Vega de Alcececa.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de doce meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de

haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 30 meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de siete y medio años, contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Veracruz, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250) mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Veracruz, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de

Distrito, a pedimento de los concesionarios, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, si el concesionario lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno

o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dictela secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los

precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que, si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días

de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario acerca de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de

haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar a cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, sobre los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad

de México, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Andrés Lefebvre.- Rúbricas.

Es copia. México, 1° de septiembre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Agosto 11.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la compañía de los Ferrocarriles Sud-Orientales, reformando el contrato de concesión relativo aprobado por decreto de fecha 19 de mayo de 1897.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo único. Dentro del término de un año contado desde la fecha de este contrato, la empresa deberá tener construidos cincuenta kilómetros cuando menos de vía férrea y en cada bienio siguiente se construirán, también cuando menos, otros cien kilómetros; pero de manera que todas las líneas estén concluidas a los doce años contados desde esta misma fecha, quedando en este sentido modificados los art. 3° y 5° del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 19 de mayo de 1897, que fue reformado en 2 de julio de 1898.

México, once de agosto de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Joaquín D. Casasús.- Rúbrica.

Es copia. México, 11 de agosto de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Agosto 11.- CONTRATO celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis del Paso, apoderado del Sr. D. Claudio J. Martínez, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Coahuila y Zacatecas.

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Claudio J. Martínez para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme a la prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril 1899, un ferrocarril que partiendo de la hacienda de Hornos, en el Estado de Coahuila, termine en la ciudad de Mazapil, del Estado de Zacatecas.

Art. 2. El concesionario comenzará a los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar seis kilómetros, por lo menos, en el primer año, y otros veinte, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro del término de seis años.

Art. 4. La anchura de la vía podrá ser de una de las tres clases que establece el art. 8° de la citada ley sobre ferrocarriles, a elección del concesionario a la presentación de los planos.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

Art. 5. La empresa contribuirá men-

sualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y la línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cinco centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... 50 kilogramos.

Segunda clase..... 30 kilogramos.

Tercera clase..... 15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que le transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... Quince centavos.

Segunda clase..... Doce centavos.

Tercera clase..... Diez centavos.

Cuarta clase..... Ocho centavos.

Quinta clase..... Siete centavos.

Sexta clase..... Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y exprese, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por

cada doscientos pesos de valor o fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuera preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de veintiún mil novecientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, once de agosto de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- L. del Paso.

Es copia. México, 11 de agosto de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Agosto 13.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Edward Van Burén Hoes, representante de la compañía denominada «Pacific Coast Coal Company,» concesionario del Ferrocarril de Guaymas a la villa de san Marcial, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 4 de noviembre de 1899.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla para documentos por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Guaymas a la villa de san Marcial, en el Estado de Sonora, de fecha 4 de noviembre de 1899, modificado por contrato de 17 de octubre de 1900, quedando dicho artículo como sigue:

Art. 3. La compañía concesionaria deberá terminar treinta y tres kilómetros a los dos años contados desde la fecha de este

contrato, y otros treinta y tres kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cuatro años contados también desde la fecha de este contrato.»

México, trece de agosto de mil novecientos dos.- Francisco Z. Mena.- Edward Van Burén Hoes.

Es copia. México, 13 de agosto de 1902.- Santiago Méndez, subsecretario.

Agosto 15.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, el Sr. ingeniero D. Alejandro Prieto, como representante del gobierno del Estado de Tamaulipas y del ayuntamiento de Tampico y el Sr. Lic. D. Alfredo Chavero, como apoderado del Sr. D. William Astor Chanler para la ejecución de las obras de introducción de agua potable y saneamiento de la ciudad de Tampico.

SECCIÓN 1ª.

Estampillas por valor de dos mil ciento ochenta y siete pesos, cincuenta y cuatro centavos, debidamente canceladas.

Art. 1. El Sr. D. William Astor Chanler, a quien en lo sucesivo se llamará el contratista, se obliga a construir las obras necesarias para la introducción del agua y saneamiento de la ciudad de Tampico, conforme a los planos y especificaciones que tiene presentados, y que formarán parte integrante de este contrato.

Art. 2. El contratista podrá usar gratuitamente de los terrenos y edificios o construcciones de propiedad del ayuntamiento de Tampico, que esa Corporación tuviere en la actualidad destinados al servicio de aguas.

Art. 3. Las obras del saneamiento y abastecimiento de aguas de Tampico, son de utilidad pública, y en consecuencia, el contratista tendrá para ejecutarlas todas las facilidades y derechos que tendrían el gobierno federal y las autoridades del Estado

de Tamaulipas sí directamente las construyeran. El contratista podrá, por lo mismo, usar de los terrenos de propiedad nacional o municipal necesarios para instalaciones, construcciones, talleres, almacenes, campamentos u otro objeto conexo con las obras, sin costo alguno para dicho contratista, y con derecho de tomar gratuitamente de esos terrenos la arcilla, arena, grava, cal o piedra natural que necesitare para las obras. Este derecho de tomar materiales no comprende las calles, plazas o plazuelas u otros lugares destinados a uso común o público, si no es donde deba rebajarse el terreno. Si para la ejecución de alguna parte de las obras se necesitare de la ocupación de alguna propiedad particular, el contratista dará aviso por escrito a la secretaría de Comunicaciones para que por su conducto se hagan los arreglos necesarios con los propietarios o se lleve a efecto la expropiación por causa de utilidad pública en caso de resistencia; pero pasados sesenta días del aviso no se podrá entorpecer al contratista la continuación de los trabajos, cualquiera que fuere el estado de dichos arreglos o del juicio de expropiación, lo cual, en todo caso, será sin gasto alguno para el contratista.

Art. 4. Durante la construcción de las obras de abastecimiento de aguas, y en todo el trayecto desde la toma sobre el río hasta la ciudad de Tampico, el contratista tendrá el derecho de vía hasta una anchura de cincuenta metros a cada lado de los acueductos, entubaciones y depósitos, tanto para el tránsito de operarios y vehículos cuanto para colocación de materiales u otros usos, en relación con dichas obras.

Art. 5. El contratista, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, comenzará los trabajos dentro de seis meses de firmado este contrato, y los terminará, a más tardar, dentro de tres años después de su principio.

Art. 6. Las obras de abastecimiento de aguas se ordenarán de modo que no se prive del uso actual de ellas a la ciudad de Tampico, y que en caso de interrupción de este servicio, sea por el tiempo menor posible.

Art. 7. Durante la construcción la secretaría de Comunicaciones ejercerá la correspondiente vigilancia por medio de los inspectores que nombre al efecto, a fin de que el contratista ejecute las obras con arreglo a los planos y especificaciones; pero si se suscitaren diferencias de apreciación en cuanto a los materiales, maquinarias, plantas e instalaciones que no pudieren resolverse de común acuerdo entre la secretaría de Comunicaciones y el contratista, tendrá este derecho de ocurrir a los árbitros de que se hablará después para que decidan el punto cuestionado con estricta sujeción a las especificaciones y al contrato.

Art. 8. Pero si durante la ejecución de las obras acordare la secretaría de Comunicaciones, de conformidad con el gobierno del Estado de Tamaulipas, introducir modificaciones o ampliaciones al proyecto ahora aprobado o a las condiciones técnicas de su ejecución que produzcan aumento en el costo de ellas, el contratista estará obligado a someterse a dichas modificaciones o ampliaciones, previo convenio escrito y separado en cuanto a la alteración en el precio de las obras y modo de pagarlas; y en tal caso, el término final para la entrega de las obras se aumentará proporcionalmente de acuerdo con el contratista.

Art. 9. La secretaría de Comunicaciones, para el efecto de facilitar las liquidaciones mensuales de los pagos que deben hacerse al contratista, recibirá provisionalmente por medio de sus ingenieros inspectores, las obras a medida que se vayan construyendo, y tomará notas por el mismo conducto de los materiales, maquinarias, aparatos y utilería que importare dicho contratista con destino a tales obras, a medida que los fuere recibiendo. La recepción definitiva de las obras se aplazará hasta la conclusión de todas ellas, excepto en las del saneamiento, en el caso de que se construyeren por zonas, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, pues entonces serán recibidas definitivamente la zona o zonas concluidas a medida que se terminen; y en la de provisión de aguas, si también con aprobación de la misma secretaría se dividieren por secciones,

pues en tal caso, concluida una sección será recibida definitivamente.

Las obras entregadas provisionalmente y su conservación quedarán bajo el cuidado y vigilancia del ayuntamiento y demás autoridades de Tampico, siendo responsable el contratista solamente por los vicios o defectos de construcción. Las entregadas definitivamente quedarán a cargo de los inspectores de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y de las autoridades locales, si en unas u otras hubiere necesidad de hacer reparaciones ulteriores, que no sean consecuencia directa de defectos de construcción durante el término de este contrato; dichas reparaciones se harán por el contratista, previo, convenio especial y por escrito con el ayuntamiento de la ciudad sobre su precio y modo de pagarlo.

Art. 10. Para recibir las obras del saneamiento y provisión de aguas, tanto provisional como definitivamente, por zonas o secciones, o en totalidad, se levantarán las actas respectivas con asistencia de los ingenieros inspectores y del representante del contratista ante notario público.

La responsabilidad del contratista por vicios de construcción, durará un año contado desde la recepción definitiva, parcial o total de las obras. Transcurrido este plazo, cesa toda responsabilidad del contratista.

Art. 11. Dentro de los primeros quince días de cada mes se calculará la cuenta de materiales, maquinarias, aparatos y demás implementos importados y recibidos por el contratista, y la parte proporcional de las obras ejecutadas, y se hará la liquidación respectiva. Esta liquidación se pagará dentro de los cinco días inmediatos en la forma de que después se hablará. Si hubiere alguna desavenencia entre los ingenieros inspectores y el contratista y si no pudiere arreglarse por acuerdo mutuo o entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y el mismo contratista en los ocho días siguientes, se someterá a los árbitros conforme a lo que más adelante se estipula; pero se pagará sin demora la liquidación en los puntos conformes.

Art. 12. Queda exceptuado de estas condiciones el pago por construcción de albañales de desagüe de las casas y edificios de la ciudad acerca de lo cual se observará lo siguiente: el contratista, al mismo tiempo que construya los colectores y atarjeas, irá conectando con ellos todas las casas particulares y edificios de la ciudad de Tampico por medio de albañales de tubería, los cuales partirán del dintel de los zaguanes o entradas de tales casas o edificios; pero los gastos de construcción de dichos albañales, serán de cuenta de los propietarios de esas casas o edificios, independientemente de las obras presupuestas en este contrato, por lo cual el contratista dará aviso por escrito al ayuntamiento de Tampico, según los vaya ejecutando, acompañando a él como comprobante el certificado de alguno de los ingenieros inspectores, a fin de que esa Corporación proceda, con sus facultades económico-coactivas, a cobrar su importe a los propietarios dentro del mes inmediato a la fecha del aviso, y lo entregue sin deducción alguna al contratista.

Art. 13. Los ingenieros inspectores, al practicar las medidas o al visitar los trabajos y obras que esté haciendo el contratista, tendrán obligación de advertirle por escrito los defectos que notaren en ellos, a fin de que proceda a corregirlos antes de su terminación. Igualmente notificarán los ingenieros al contratista su opinión acerca de los materiales que estuviere empleando en las obras o de las maquinarias o aparatos que estuviere instalando, para que si no llenaren las condiciones de las especificaciones de este contrato, sean retirados y substituidos por otros que las satisfagan.

Art. 14. Las autoridades locales, a petición del contratista, dictarán y harán cumplir las medidas de orden y circulación que se requieran para la expedita ejecución de las obras del saneamiento y entubación de aguas de las calles de la ciudad, a fin de evitar todo estorbo a los trabajos.

A su vez el contratista se obliga a no entorpecer el uso de las vías públicas, sino en lo que fuere estrictamente indispensable para la ejecución cómoda y expedita de las

obras, disponiendo éstas de modo de causar a los habitantes de la ciudad las menores molestias posibles.

Los pavimentos de las calles que los tuvieren y que fueren removidos para la construcción de las obras, serán repuestos por el contratista con los mismos materiales existentes que estuvieren útiles. Los destruidos e inservibles, serán repuestos por el ayuntamiento de la ciudad.

Art. 15. El contratista, al ejecutar las obras del saneamiento, deberá poner en las excavaciones el ademe conveniente para evitar daños en los edificios; pero si en la proximidad de las obras hubiere construcciones públicas o privadas, que exigieren otras precauciones además del ademe ordinario en las excavaciones, el contratista adoptará las que le comuniquen los ingenieros inspectores, siempre que el costo de ellas fuere pagado previamente al contratista por los propietarios de tales construcciones. El contratista no será responsable de accidentes o daños causados a los edificios, siempre que hubiere empleado en las excavaciones el ademe apropiado a la naturaleza del suelo, o adoptado las precauciones especiales que recomendaran los ingenieros inspectores, previo pago de su importe como queda dicho. Si el pago no se hiciera con la oportunidad debida por los interesados, el contratista no estará obligado a responsabilidad alguna por omisión de las precauciones especiales.

Art. 16. El ayuntamiento de Tampico deberá suministrar al contratista el terreno o terrenos necesarios en que haya de depositar la tierra y materiales que se extraigan de las excavaciones para el saneamiento. Esos terrenos estarán situados en las inmediaciones de la ciudad, y nunca a una distancia mayor de un kilómetro del lugar en que se haga la extracción.

También concederá el mismo ayuntamiento al contratista el uso libre del agua potable para las cuadrillas de operarios y necesidades de los trabajadores; pero el contratista tendrá obligación de evitar todo desperdicio o gasto que no fuere preciso, a fin de no perjudicar el uso público de dicha

agua.

Art. 17. Las obras del saneamiento y provisión de aguas que son materia de este convenio, y cuyos detalles y especificaciones se consignan minuciosamente, se contratan a precio alzado y en dinero efectivo en la cantidad expresada en dichas especificaciones, conforme al proyecto aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 18. El pago del precio alzado de las obras que son materia de este contrato, se hará del modo siguiente:

I. Desde que se comiencen a importar los materiales y empezaren las obras, hasta el 1° de julio de 1903, el saldo que en cada liquidación resultare en favor del contratista se pagará con un fondo provisional que habrá de formarse con el producto del 2 por 100 de los derechos de importación que se recauden en la aduana de Tampico desde el 1° de enero de 1903 hasta dicha fecha. Si el producto de ese 2 por 100 que habrá de percibir el Banco Central Mexicano desde la misma fecha hasta el 30 de junio del propio año, no fuere bastante para pagar alguna o algunas de las liquidaciones mensuales devengadas por el contratista, el saldo insoluto en cada caso, se cubrirá con vales o constancias provisionales expedidas por la secretaría de Comunicaciones en nombre del gobierno del Estado de Tamaulipas en favor del contratista. Estas constancias provisionales devengarán un interés a razón de 6 por 100 anual mientras no sean amortizadas o canjeadas por los bonos a que se refiere la fracción siguiente. Por las importaciones de materiales y trabajos hechos antes del 1° de enero de 1903 también se expedirán al contratista vales o constancias provisionales con rédito de 6 por 100, los cuales se canjearán igualmente, el 1° de julio, por bonos al 80 por 100 de su valor nominal.

II. El gobierno del Estado de Tamaulipas expedirá bonos al portador en cantidad suficiente para cubrir al 80% de su valor nominal, el importe de los vales o constancias provisionales en favor del contratista que no hubieren sido pagados con el importe del 2% a que se refiere la fracción anterior,

hasta el día 1° de julio de 1903. Igualmente expedirá bonos al 80% de su valor nominal, hasta el completo saldo del precio total de las obras, que es de \$2.187,529.73. Dichos bonos serán tomados en firme, según contrato por separado, por el Banco Central Mexicano, al precio mencionado del 80% neto de su valor nominal, a fin de que, con el producto de los bonos, se hagan a los contratistas los pagos correspondientes.

III. Los bonos serán "Bonos del Estado de Tamaulipas," irán autorizados con las firmas, sellos y contrasellos especiales semejantes a los correspondientes del Estado de Veracruz, y llevarán impresos a su dorso los artículos conducentes de este convenio, para explicar con claridad las condiciones de su emisión, reembolso e intereses que habrán de devengar mientras no fueren debidamente amortizados.

IV. Dichos bonos ya requisitados por el gobierno de Tamaulipas, serán entregados por éste con la oportunidad necesaria a la secretaría de Hacienda a efecto de que antes del día 1° de julio de 1903 puedan ser visados y resellados por la tesorería general de la Federación en la forma que acordare dicha secretaría.

V. Los bonos del Estado de Tamaulipas devengarán un interés de 5% anual pagadero por trimestres vencidos, en la ciudad de México, a contar desde el citado día 1° de julio de 1903; y serán reembolsados por sorteos trimestrales también efectuados asimismo en la ciudad de México, precisamente a la par de su valor nominal. El primer sorteo se verificará en la primera quincena del trimestre posterior a la fecha en que se haya acabado de hacer la entrega total de los bonos al Banco Central Mexicano, de conformidad con la fracción 12ª de este artículo.

VI. El gobierno federal se compromete, a partir del día 1° de julio de 1903 y durante el término de 25 años, contados desde la misma fecha, a pagar los intereses de los bonos que se hayan emitido a razón de 5% anual en efectivo y por mensualidades corrientes, sobre la suma total de dichos bonos que estén pendientes de amortización.

Los bonos que fueren llamados a reembolso en cada sorteo dejarán de percibir intereses desde el día siguiente al en que se haya vencido el cupón correspondiente.

Queda claramente estipulado que la obligación que contrae el gobierno federal en cuanto al pago de los intereses de los bonos a que este contrato se refiere, se limita exclusivamente a los 25 años señalados como máximo, y siempre que la amortización de los mismos bonos no se hubiere efectuado en su totalidad con el fondo asignado para el caso, en un período de tiempo menor que el señalado.

VII. Desde el día 1° de enero de 1903, el gobierno federal se compromete también y el del Estado de Tamaulipas consiente en ello expresamente a recaudar y consignar el producto del 2% de los derechos de importación que se Cause en la aduana de Tampico, para formar el fondo de amortización de los bonos. Durante el primer semestre de 1° de enero a 30 de junio de 1903 el producto se aplicará a cubrir los gastos de impresión de los bonos y de los vales o constancias provisionales que haya expedido hasta el fin de dicho semestre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

VIII. A partir del mes de julio de 1903 el producto del 2% de los derechos de importación que se causen en la aduana de Tampico, se destinará al fondo de amortización de los bonos y al pago de la comisión que se abone al Banco y demás gastos que ocasione el servicio de intereses y pago de los bonos; pero si aún no hubieren sido entregados al Banco Central Mexicano todos los de la emisión, según lo dispuesto en la frac. XII de este artículo, y, por lo mismo, tampoco se hubiere efectuado el primer sorteo de bonos, de acuerdo con lo estipulado en la fracción V de este artículo, el producto del 2% se aplicará en cuanto alcance, al pago de las liquidaciones de obras ejecutadas por el contratista.

IX. Igualmente se destinará a la amortización de dichos bonos en los términos ya expresados, la cantidad de \$30,000 anuales, libres de toda deducción, del producto de la renta o impuesto de aguas de la ciudad de

Tampico. Esta obligación deberá cumplirse a partir de la fecha en que se cause el referido impuesto; y se pagará a razón de \$5,000 cada bimestre. Si en cualquiera de los primeros cinco años a partir de la fecha en que estén concluidas las obras, el producto de dicho impuesto no alcanzare a la cantidad de \$30,000, sólo durante esos cinco años la ciudad de Tampico queda obligada a entregar para el fondo de amortización, el producto total que se recaude. Pasados dichos cinco años, la ciudad de Tampico será responsable con todos sus ingresos al pago de la expresada suma de \$30,000.

Art. 19. Tanto el gobierno federal como el gobierno del Estado de Tamaulipas quedan libres de toda responsabilidad respecto del contratista por lo relativo al pago del precio total de las obras contratadas desde el momento en que se haga al Banco Central la entrega de la suma total en bonos requisitados como queda dicho, por la tesorería general de la Federación, en cantidad suficiente y de acuerdo con el mismo contratista, para cubrir el importe en efectivo de dichas obras; salvo los casos de rescisión, caducidad prematura o de fuerza mayor, y siempre que por su parte ambos gobiernos cumplan estrictamente con las obligaciones que contraen por el presente contrato.

Art. 20. La maquinaria de todo género, planta, herramienta y útiles de trabajo, objetos de consumo, cal, cemento, sacos y telas de yute y todo género de materiales de construcción, los carros de transporte y sus accesorios, alambre, aparatos telegráficos y telefónicos, puentes, trabes de hierro, rieles, durmientes y demás materiales de ferrocarril, tubería de hierro, de barro o de otra clase, válvulas, codos, conexiones, niples, llaves, y toda clase de accesorios para la misma, bombas, locomotoras, locomóviles, plataformas, wagones, grúas, explosivos y, en general, todos los útiles y aparatos de construcción de cualquier nomenclatura para usos permanentes o temporales de procedencia nacional o extranjera destinados a servir en las obras del saneamiento y provisión de aguas de la ciudad de Tampico: así como los muebles para habitaciones de

directores, ingenieros y dependientes, abrigos impermeables o ropa especial para operarios, libros y efectos de escritorio, casas de hierro y de madera para obreros y provisiones de boca de toda clase, serán libres de todo derecho de importación, carga y descarga, y de consumo.

Para disfrutar de esta exención, se observarán los requisitos que exige el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas y las disposiciones que, al efecto y en cada caso, dictaren las secretarías de Hacienda y Comunicaciones, haciéndose la revisión de dichos efectos en los muelles del contratista, siempre que para ello no hubiere obstáculo insuperable.

Los efectos comprendidos en este artículo, cuando sean de procedencia extranjera, vendrán consignados al contratista para las "Obras del Saneamiento de Tampico."

Art. 21. El capital empleado en la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos, así como los operarios, dependientes, ingenieros y directores, estarán exentos de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, ya sea de la Federación o del Estado, exceptuando el impuesto del Timbre que se causará conforme a las leyes de la materia.

Art. 22. El contratista no podrá en ningún tiempo ni circunstancia asociarse, ceder o traspasar a gobierno ni Estado alguno extranjero, los derechos que adquiere ni las obligaciones que asume por este contrato.

Art. 23. El contratista no podrá en ningún tiempo traspasar a otra persona o compañía este contrato sin previo permiso y aprobación por escrito, de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 24. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el contratista podrá subcontratar libremente la ejecución total o parcial de las obras, sin quedar exento de las obligaciones contraídas por este convenio.

Art. 25. El contratista y todas las personas que, como empleados o con cualquier otro carácter tomen parte en la

construcción de las obras del saneamiento y provisión de aguas, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione dentro de la república, con la ejecución de tales obras y el cumplimiento de este contrato, sin que puedan alegar con respecto a los intereses o negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la república conceden a los mexicanos, ni disfrutar de otros recursos más que los establecidos en favor de éstos, quedando, en consecuencia, privados de todo derecho de extranjería, y sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros en ningún asunto que se relacione con este contrato.

Art. 26. El domicilio legal del contratista será la ciudad de México, en donde tendrá la obligación de mantener un representante autorizado en forma según las leyes mexicanas, para entenderse con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en todo lo relativo al contrato, y cuyos actos obligarán al contratista y lo sujetarán a todas las responsabilidades a que se hubiere ligado aquel.

Art. 27. El contratista no podrá, en ningún caso, dirigirse al gobierno o a las autoridades del país con motivo de este contrato, sino precisamente por conducto de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, excepto al ayuntamiento de la ciudad de Tampico en los casos especiales de que se ha hablado ya en este contrato. Siempre que se tratare de importación de maquinaria y demás efectos que deben disfrutar exención de derechos conforme a este contrato, el contratista o su representante deberán dirigirse a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, la cual recabará el permiso de las autoridades que corresponda.

Art. 28. El contratista tendrá derecho para la rescisión de este contrato, solamente en los casos siguientes:

I. Siempre que con motivo de guerra interior o extranjera la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas disponga que se suspendan las obras por más de seis meses.

II. Por falta de pago de las mensualidades que en dinero efectivo deben hacerse.

III. Por falta de entrega de los bonos del Estado de Tamaulipas, requisitados por la tesorería general de la Federación, al Banco Central de México, en la fecha estipulada en este contrato.

El contratista tiene este derecho dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comenzó la suspensión de las obras o en que se faltó al pago de alguna mensualidad, o del día en que debieron entregarse los bonos al Banco Central; y manifestará a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas por escrito, que hace uso de ese derecho. No verificándolo dentro de ese plazo, se tiene por renunciado tal derecho, y el contratista queda obligado a seguir cumpliendo con todos los compromisos que ha contraído; pero se le abonará en el caso del párrafo primero, el tiempo que duró la suspensión y otro tanto igual; en el segundo, el tiempo que dejó de hacerse el pago de las mensualidades vencidas y otro tanto igual; y en el tercero, al tiempo que demorare la entrega de los bonos y otro tanto igual; no estando obligado el contratista a continuar sus trabajos durante el período de tiempo en el cual no se hayan hecho los pagos conforme a este contrato, ni entregado los bonos en la fecha señalada en el inciso XII del art. 18°.

Art. 29. Llegado el caso de rescisión con forme al artículo anterior, se practicará desde luego la liquidación y pago sobre la base del avalúo de toda la parte de la obra ya ejecutada, conforme a las especificaciones y listas de precios anexas a este contrato.

Se abonarán, además, al contratista:

I. El precio de todo trabajo preliminar, o sea los gastos hechos por el contratista, tales como la construcción de edificios, almacenes, talleres, apertura de caminos, ferrocarriles, campamentos, instalaciones de talleres y otros análogos, y los costos de toda clase de maquinaria, planta, enseres, etc., usados en conexión con las obras y de los cuales no convenga al contratista disponer.

II. El precio de los materiales utiliza-

bles en las obras existentes y pagados por el contratista, o que se reciban posteriormente a virtud de contratos celebrados con anterioridad a la rescisión.

III. Una cantidad a título de indemnización por daños y perjuicios, que consistirá en diez por ciento de lo que importan las obras por ejecutar, conforme a las mismas especificaciones.

Una vez satisfecho el contratista de los pagos e indemnizaciones a que se refieren los tres incisos anteriores, el remanente de los fondos procedentes de los bonos del Estado de Tamaulipas, tomados en firme por el Banco Central de México, quedará a disposición de los gobiernos de la Unión y del Estado de Tamaulipas para los fines que mutuamente acordaren; sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos respecto de los bonos que no hubieren sido amortizados.

Art. 30. La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, por su parte, podrá rescindir el contrato, cuando el contratista no cumpla debidamente con sus obligaciones. La rescisión tomará forma de caducidad, notificada por conducto de la misma secretaría de Estado, en los casos siguientes:

I. Por paralización a menos de caso fortuito y por más de dos meses, de las obras y trabajos.

II. Por no concluir éstos, salva la misma excepción de fuerza mayor, en el plazo estipulado en el art. 5° de este contrato.

III. Por infringir el contratista las prohibiciones de los arts. 22° y 23°.

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos, sin que ellos puedan suspender por recurso judicial alguno. El contratista podrá, sin embargo, presentar sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días inmediatos a la notificación de caducidad.

Art. 31. La declaración de caducidad implica para el contratista la obligación de pagar, por daños y perjuicios, el diez por ciento de lo que importen las obras por

ejecutar; pero la indemnización no podrá hacerse efectiva, si el contratista ha hecho observaciones contra la declaración de caducidad, o si hubiere entre ambas partes diferencias sobre la cantidad o el valor de las obras que falten por ejecutar. En estos casos, será necesario una previa resolución de la instancia administrativa o de los árbitros, antes de hacerse efectiva la indemnización.

La declaración de caducidad implica también el derecho de ambos gobiernos de ordenar al Banco Central de México que quedan a su disposición los fondos remanentes de los bonos del Estado de Tamaulipas, que no se hubieren invertido en el pago de las liquidaciones mensuales aprobadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en favor del contratista hasta el momento de tal declaración. En este caso, como en el de rescisión, se podrá hacer con dichos fondos un sorteo extraordinario para amortizar con ellos los bonos en circulación; o bien invertirse en la continuación y terminación de las obras del saneamiento y provisión de aguas, según lo acordaren y convinieren el gobierno federal y el del Estado de Tamaulipas; pero siempre sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos gobiernos respecto de los bonos no reembolsados, las cuales continuarán en todo su vigor.

Art. 32. La planta, maquinaria, enseres, útiles y accesorios de propiedad del contratista dedicados a la ejecución de las obras, quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades del mismo contratista; por lo cual queda prohibido expresamente que las pueda enajenar, hipotecar, dar en prenda o gravar de alguna manera, sin el previo consentimiento por escrito de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, por todo el tiempo que duraren los trabajos hasta la entrega final de las obras a la misma secretaría de Estado.

La infracción de este artículo, además de importar la nulidad completa del acto, dará motivo a que la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ejercite las acciones a que haya lugar.

Art. 33. Tanto la caducidad como la

rescisión obligan al contratista a la entrega de las obras, y a desocupar con las máquinas, materiales, talleres y construcciones que le pertenezcan y quedaren a su libre disposición, los terrenos y lugares públicos o de propiedad del gobierno o del ayuntamiento de Tampico, en un plazo prudente que al efecto se le fijará; sin que por motivo alguno pueda retener la posesión de dichas obras, lugares y terrenos, quedando la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas o el ayuntamiento de Tampico, en su caso, con pleno derecho para ocuparlos administrativamente si hubiere alguna resistencia, en cuyo caso la toma de posesión y el inventario se harán ante notario público.

Art. 34. Las cantidades de que resulte acreedor o deudor el contratista en los casos de rescisión o de caducidad, le serán pagadas o serán pagadas por él, respectivamente, luego que se precise su monto.

Art. 35. Para los efectos de este contrato, sólo se considerarán como casos fortuitos o de fuerza mayor, los siguientes:

I. Epidemia cuyo desarrollo llegue hasta impedir la reunión de la gente necesaria para los trabajos,

II. Destrozos o daños directos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes o por sediciones populares, y también destrucción o perjuicios causados por erupciones volcánicas, conmociones sísmicas o por efecto de lluvias excepcionales o inundaciones.

III. Naufragios o interrupciones de las vías de comunicación por mar o tierra, siempre que ellas priven al contratista de las máquinas o materiales que hubiere pedido, y que por su cantidad o calidad no pudiese proporcionarse de otra manera.

IV. Huelga o combinaciones de obreros, de tal modo persistentes que demoren el adelanto de las obras y la obtención de los materiales y útiles necesarios, o impidan la terminación de las máquinas y aparatos que debe importar el contratista, siempre que se justifique debidamente que tal acontecimiento ha sido causa del retardo.

Art. 36. En todos los casos enumerados en el artículo anterior, se abonará al contratista el tiempo necesario para reparar las averías y perjuicios causados a las obras o en su maquinaria y otras propiedades, o el que hubieren durado los impedimentos que suspendieron su ejecución. En los casos previstos en la frac. II del referido artículo anterior, tendrá, además, el contratista derecho a que se le abone el importe de las reposiciones, a los precios de este contrato cuando pudieren aplicarse, y en caso contrario, el costo de las reposiciones más un diez por ciento sobre dicha cantidad.

Art. 37. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito o de fuerza mayor, que el contratista dé cuenta por escrito a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de lo ocurrido, dentro del plazo improrrogable de quince días, si el caso fortuito o la fuerza mayor han tenido lugar en la ciudad de Tampico o en sus inmediaciones, o de sesenta días, si han ocurrido fuera de ella; contados uno y otro plazo desde la fecha del acontecimiento, y explicando con la debida claridad:

I. Las causas que han producido las averías, perjuicios o retardos, y el lugar o día en que hubieren ocurrido.

II. Los medios que el contratista haya empleado para evitarlas.

III. La naturaleza y entidad aproximada de los daños causados.

IV. El tiempo probable o conocido que importe el atraso en la ejecución de las obras.

Art. 38. La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en vista del aviso del contratista, practicará las diligencias necesarias instruyendo al efecto un expediente; pedirá a sus ingenieros, así como a las autoridades que sobre el particular pudieren instruirla, los informes que fueren del caso; y por último, resolverá prudentemente si el caso es de los comprendidos en el art. 35°; y si decidiera afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario y la cantidad que deba abonarse al contratista en razón de los hechos alegados.

Art. 39. Toda diferencia, controversia o desacuerdo que pueda sobrevenir entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y el contratista, respecto de la interpretación, ejecución, cumplimiento o efectos del presente contrato, incluyendo las especificaciones y detalles de planos, y en general, todo asunto en que hubiere divergencia entre el repetido contratista y aquella secretaría de Estado, será sometido a arbitramento, ya de una sola persona, si en ello convinieren ambas partes, o de un árbitro nombrado por cada una, y tercero para el caso de discordia designado por los mismos árbitros.

Art. 40. El juicio arbitral se seguirá conforme a las prescripciones establecidas en los artículos del 44° al 50° inclusive del contrato de 3 de septiembre próximo pasado, relativo a las obras de introducción de agua y saneamiento de la ciudad de Veracruz.

Art. 41. Las especificaciones de las obras, así como las tarifas de precios que estén anexas a este contrato, tendrán la misma fuerza y efectos que los artículos y estipulaciones del mismo; pero si en cualquier tiempo se notare contradicción entre el contrato y dichas especificaciones y listas de precios, prevalecerán en todo caso las prescripciones del contrato.

Art. 42. Si la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y el gobierno del Estado de Tamaulipas resolvieren, dentro del término de tres años y medio a que se refiere el art. 5°, extender el sistema de colectores y atarjeas de la ciudad de Tampico, o aumentar el volumen del agua potable, que sea destinada al abastecimiento de una población mayor que la que sirve de base al presente contrato, el contratista tendrá derecho de tomar ese aumento en uno u otro caso, o en ambos, a los precios y con las condiciones establecidas en este convenio, previo nuevo arreglo sobre el modo de efectuar los pagos relativos. A este fin la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas dará aviso al contratista de la resolución de ampliar las obras; y éste, en el término de cuatro meses, deberá decidir si las toma o no. Transcurrido

ese plazo sin contestación, se entenderá que el contratista renuncia al derecho que le concede este artículo.

Art. 43. El contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio, con el depósito de \$50,000, cincuenta mil pesos, en bonos del 5% amortizable que ha constituido y que mantendrá en el Banco Nacional de México por todo el tiempo de la subsistencia del mismo contrato. Los cupones de intereses correspondientes a dichos bonos, serán pagados al mismo contratista a su vencimiento; pero una vez emitidos los bonos del Estado de Tamaulipas, el contratista con aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, podrá cambiar, bajo las mismas condiciones, dicho depósito por una suma igual en bonos del Estado referido.

Art. 44. La secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar con el Banco Central de México, los arreglos conducentes al servicio de pago de cupones y de amortización por sorteos de bonos del Estado de Tamaulipas, así como a la contabilidad que habrá de llevarse por razón de la colocación en firme de los mismos bonos; en el concepto de que estando consignado el producto de dicha colocación exclusivamente al pago del precio alzado de las obras del saneamiento y provisión de aguas de la ciudad de Tampico, para seguridad del contratista, tal producto no deberá incluirse en la cuenta general de fondos pertenecientes a la Federación, sino que el Banco lo conservará en su poder, en cuenta separada, cuyos descargos serán únicamente los pagos que hiciere a cambio de los certificados mensuales que expidiera la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, por conducto de la de Hacienda, en favor del repetido contratista.

México, 15 de agosto de 1902.-
Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Alejandro Prieto.- Rúbrica.- Alfredo Chavero.

Agosto 28.- Se autoriza a la administración local de Correos en Salto de Agua, Chis., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros postales y Situación de Fondos.- Circular número 438.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizará la administración local de Correos establecida en Salto de Agua Chis., para que desde el 15 de septiembre próximo expida y pague giros postales interiores e internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos, y los segundos, hasta por la de doscientos pesos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dicho servicio, para los fines consiguientes.

México, 25 de agosto de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Agosto 28.- Instrucciones sobre los requisitos que deben observarse para el envío de remesas de fondos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular número 439.

Adjunta se remite a las oficinas de Correos una hoja que contiene las instrucciones detalladas sobre la manera de empaquetar los fondos que se remitan a otras locales, recomendándoles las estudien detenidamente.

Los útiles que se emplean para el empaque de los fondos, son sobres de la forma 100, sacos de las marcas A, B, C, D, marbetes forma 103, y para la documentación de las remesas factura forma 216 bis y libros forma 284.

Para que las oficinas estén provistas de dichos útiles, harán un pedido especial al almacén de esta general, en cantidad sufi-

ciente para el servicio de los tres meses.

Se advierte asimismo, que debe tenerse especial cuidado de que los sacos se encuentren siempre en perfecto estado, para lo cual se recomienda que cuando alguno esté deteriorado se retire inmediatamente del servicio, enviándolo al almacén para que se le supla por otro.

México, 28 de agosto de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Agosto 28.- Instrucciones para empaque de fondos.

Toda remesa de fondos se entregará a la persona encargada de su conducción, perfectamente empacada en sacos o sobres especiales, cuidando de no poner en los sacos que contengan dinero efectivo, billetes de banco, pues éstos deberán siempre empaquetarse separadamente, conforme a las instrucciones siguientes:

Los billetes de banco se remitirán únicamente dentro de los sobres especiales forma núm. 100; se coserán pasando el hilo al través del sobre y del contenido, por los puntos A, A., indicados en el sobre, anudando el hilo en el punto B. Sobre el nudo se pondrá el sello de lacre de la oficina remitente. En la parte del sello destinada a ello, se escribirá con toda claridad la cantidad exacta que se remite, y el número progresivo que le corresponda a la remesa.

El dinero efectivo se remitirá en sacos especiales que proporcionará la dirección general de Correos. Los sacos de la marca A tiene capacidad para contener un mil pesos; los de la B, para quinientos pesos; los de la C, para trescientos pesos, y los de la D, para doscientos pesos. En consecuencia, se tendrá especial cuidado de no colocar en ellos mayor cantidad que la que pueden contener. Para cerrar los sacos se hará dos veces alrededor de la boca, con un cordón de cáñamo, en el centro del cual se atará el marbete forma 103; este amarre deberá hacerse lo más cerca del contenido que sea posible; y con una aguja se pasará el hilo al través del cuello del saco, atándose y

sellándose con lacre perfectamente pegado al nudo; las dos puntas del hilo deberán cortarse lo más cerca posible del sello de lacre, para evitar que si quedan largas se pueda quebrar el sello.

En el marbete se anotará la cantidad que contiene el saco, el nombre de la oficina remitente, el de la consignataria y el peso bruto de cada saco. (Se entiende por peso bruto el peso total del saco, ya cerrado y lacrado.) Se recomienda que el peso bruto se marque con la mayor exactitud posible, por ser un dato muy importante, para el caso de hacer averiguaciones por faltantes, porque el peso de un saco con la cantidad exacta que debe contener, es casi siempre idéntico a los otros de su misma especie, y sólo se puede notar una pequeña diferencia inapreciable, debido al desgaste de la moneda.

Toda remesa se acompañará de la factura forma 216 bis, que se colocará duplicada en el interior del saco o sobre.

Cuando una remesa se componga de varios sacos o sobres, se amparará de una sola factura, que se colocará en alguno de los sacos o sobres.

El empaque de los sobres se hará siempre por el administrador remitente, en presencia del empleado inmediato inferior, y en defecto de éste en presencia del administrador del Timbre o de la autoridad política o municipal.

No podrán considerarse como empleados inmediatos inferiores al administrador, a los carteros o mensajeros.

El administrador remitente de fondos y el empleado que presencie su empaque, firmarán en la parte respectiva de los sobres y marbete, para justificar con su firma la exactitud del contenido.

Llenados los requisitos que se dejan señalados para el empaque de los fondos, se entregará la remesa al empleado encargado de su conducción, exigiéndole la examine con minuciosidad para que ponga su recibo de conformidad en la forma núm. 284.

México, 28 de agosto de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Agosto 31.- Instrucciones a las oficinas para la tramitación de solicitudes de concesiones mineras.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.-
Circular núm. 440.

Por indicación de la secretaría de Fomento, se recomienda a las oficinas de Correos ante las cuales se presente alguna solicitud de concesión minera, por no haber en el lugar agente del ramo, que por el correo inmediato la remitan con los documentos respectivos a dicha secretaría, a fin de que ésta disponga qué agencia minera de las que se encuentran más cerca del punto en que se halle situada la mina, deba tramitar el asunto.

Se hace presente a los empleados la grave responsabilidad en que pueden incurrir si no acatan eficaz y debidamente la anterior disposición.

México, 31 de agosto de 1903.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 24.- CIRCULAR recomendando que sea legible el resello de las estampillas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DES-
PACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y
COMERCIO.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA
DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular
núm. 367.

Esta dirección ha podido observar la manera defectuosa con que algunas oficinas de la renta resellan las estampillas, habiéndose notado que, en muchos casos, no puede distinguirse el letrado por lo débil de la impresión, y en otros, el resello lo constituye una mancha ilegible, que impide también saber la procedencia de la estampilla, así como su valor.

Para evitar este defecto que origina dificultades en el público y muy particularmente en las oficinas superiores, recomiendo a usted procure que el resello de esa principal se ponga a las estampillas de tal manera, que pueda leerse fácilmente el nombre

de la oficina, cuidando a la vez de que no se cubra el número que indica el valor de las mismas.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente.

México, 24 de julio de 1902.- El director, R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en....

Julio 31.- CIRCULAR sobre abono de viáticos a pagadores.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Mesa 7ª.- Circular núm. 1,662.

Con fecha del 25 del mes actual, y bajo el núm. 504, me dice el señor secretario de Hacienda, lo que sigue:

«Con referencia al oficio de usted núm. 294, de 21 de agosto de 1901, en el que inserta el que le dirigió el jefe de Hacienda en Yucatán, consultando en qué forma deben comprobar los pagadores en campaña los viáticos que devengaren durante su ausencia de la matriz de los Cuerpos a que pertenecen, el presidente de la república ha tenido a bien acordar, que de conformidad con la opinión emitida por esa tesorería, los pagadores y oficiales de pagaduría comprueben a satisfacción de las jefaturas de Hacienda respectivas, el tiempo que empleen y la comisión que desempeñen, y que dichas jefaturas satisfagan, bajo su responsabilidad, los viáticos que aquellos devenguen, quedando, en consecuencia, prohibido que los pagadores se paguen así mismos y a sus oficiales las cantidades que perciban con tal objeto; en el concepto de que el abono de viáticos, solamente se hará cuando los pagadores u oficiales de pagaduría se movilen dentro de la zona en que opere el Cuerpo a que pertenezcan, o fuera de ella por comisión del servicio y previa orden por escrito de los jefes respectivos.»

Y lo inserto a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

México, 31 de julio de 1902.- E. Loaeza.- Al.....

Agosto 4.- REGLAMENTO para la exportación de tejidos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EXPORTACIÓN DE TEJIDOS NACIONALES DE ALGODÓN, CONFORME A LA LEY DE 6 DE JUNIO DE 1902.

Art. 1. Los exportadores presentarán a la Aduana respectiva un pedimento de exportación en la cual, además de los datos que requiere el modelo núm. 33 de la Ordenanza General de Aduanas, harán constar, en guarismo y letra, el peso neto de los tejidos contenidos en cada bulto de los que formen el cargamento, y manifestarán si están conformes con que la Aduana revise detalladamente los efectos o si prefieren que la exportación se haga sin este requisito.

Art. 2. Con el mencionado pedimento, presentarán los exportadores, ya sea una factura de envío que detalle el contenido de los bultos y su valor y dos copias de dicha factura, firmados los tres documentos por el fabricante, si éste fuere quien directamente remite los tejidos al extranjero, o bien la factura de venta respectiva y dos copias simples de la misma, si la remisión se hiciere por otra persona que no sea el fabricante. En uno y otro caso la factura original que corresponda, deberá tener adheridas las estampillas especiales, establecidas por el art. 23 del Reglamento de 28 de Noviembre de 1893, que representen un valor igual al 5% sobre el importe de los tejidos; en la inteligencia de que si la factura fuera de envío, llevará la matriz y el talón de las estampillas; y si fuere de compra-venta, solamente la matriz de las mismas, de conformidad con lo prevenido en el art. 22 del citado Reglamento, aclarado por circular de 27 de Diciembre de 1893.

Art. 3. Si la manifestación del exportador fuese en el sentido de que se revisen las mercancías, el Administrador de la Aduana dará la orden correspondiente y desig-

nará el Vista que deba efectuar el reconocimiento. Este empleado examinará en los términos que señala la ley para la importación, la materia de que estén hechos los tejidos y su peso neto, comparando los resultados que obtuviere con los datos que arroje la factura de envío o de compra-venta, según el caso; pero si el interesado hubiere manifestado el deseo de que no se revisen los bultos interiormente, el Vista se concretará a reconocer las marcas de éstos y, cuando fuere necesario para el cobro de algún derecho de puerto, el peso bruto. Terminado el despacho del Vista, el embarque se hará con los requisitos que exige la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 4. Si la mercancía hubiere sido reconocida en materia y peso, la Aduana formará desde luego con los datos que arrojen los documentos, ratificados o rectificadas por el resultado del despacho, la liquidación de la suma cuya devolución deba hacerse, abonando la cantidad de ocho centavos por cada kilogramo neto del peso de los tejidos, y el valor de las estampillas especiales adheridas a la factura de envío o de compra-venta. Terminada la liquidación, la Aduana recabará de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, la autorización necesaria para efectuar la devolución.

Art. 5. Si los bultos no hubiesen sido revisados interiormente, el interesado deberá presentar a la Aduana, en un plazo que no exceda de seis meses contados desde la fecha de la exportación, una constancia de la llegada del cargamento al puerto extranjero que corresponda, la cual constancia (que se recabará de las autoridades aduaneras de dicho puerto y se hará legalizar por el Cónsul mexicano, si lo hubiese en la localidad, o a falta de éste, por el Cónsul de alguna Nación amiga) deberá contener el detalle del resultado del despacho de las mercancías, y si éste concordare en marcas y cantidad de bultos, así como en peso y materia de los tejidos, con los datos mencionados en la factura respectiva, la Aduana procederá a formar la liquidación correspondiente, según lo prevenido en el art. 4º. En caso de que la expresada constancia se presentare después

de fenecido el plazo de seis meses, o de que la Aduana observare discrepancia entre la repetida constancia y los documentos ministrados por el exportador, dará cuenta a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General del Ramo, para que se resuelva lo conducente.

Art. 6. Tan pronto como la Aduana reciba autorización de la Secretaría de Hacienda, procederá a entregar al exportador la suma que tuviere derecho a percibir. El cargo del importe de la compensación de ocho centavos por kilogramo neto del peso de los tejidos, se hará a la cuenta de "Derechos de Importación" y el importe de la devolución proveniente del impuesto de renta interior se considerará como remisión a la Tesorería General de la Federación, para que esta Oficina ordene a la Dirección de la Renta del Timbre la aplicación que deba hacer en sus cuentas. La Aduana, al hacer el pago al exportador, le devolverá, certificándola y mencionando en ella la cantidad y el valor de las estampillas que tuviere el original, una de las copias de la factura de envío o de compra-venta, y conservará, para la comprobación respectiva, el original del documento, (perforando previamente las estampillas que éste tenga adheridas) y para su archivo la segunda copia.

Art. 7. La Dirección General de Aduanas y la Dirección de la Renta del Timbre llevarán cuenta especial, en la parte que a cada una corresponde, de las cantidades que perciban los exportadores de tejidos de algodón, en virtud de lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 8. Los tejidos que se hubieren exportado en las condiciones que expresa el presente Reglamento y que no hubiesen permanecido más de un año en el extranjero, podrán ser reimportados sin causar derechos, siempre que los interesados cumplan con lo prevenido en el art. 351 de la Ordenanza General de Aduanas y comprueben debidamente, a juicio de la Secretaría de Hacienda, la procedencia mexicana de los tejidos de que se trate. Al efecto deberán acompañar a la petición que dirijan a dicha Secretaría, los documentos conducentes para

establecer la identificación de la mercancía, en la inteligencia de que si ésta en el despacho resulta de origen extranjero, se aplicarán las penas que señala el art. 350 de la mencionada Ordenanza.

Art. 9. En el caso que indica el artículo que precede, la reimportación de los tejidos deberá hacerse por la misma Aduana que autorizó su exportación y los interesados tendrán que reintegrar al fisco las cantidades que se les hubieren devuelto conforme a este Reglamento. La Aduana, después de haber recibido el reintegro, expedirá al interesado, además de la constancia de entero correspondiente, una copia del documento (triplicado de la factura de envío o segunda copia de la factura de venta) que hubiere conservado en su archivo de conformidad con lo que previene el art. 6° del presente Reglamento, para que, si se trata del triplicado de la factura de envío, el fabricante pueda recabar de la oficina del timbre respectiva, sin causar pago, estampillas especiales que representen igual valor al de las que tuviere el documento original; y, tratándose de la copia de la facturada venta, para que el comprador pueda justificar el pago del impuesto en los términos que establece la ley de la materia.

Art. 10. Las cantidades que reciba la Aduana, de conformidad con lo prevenido en el art. 9°, deberán aplicarse a los mismos ramos que hubieren afectado la compensación y la devolución; por tanto, la misma Aduana, al hacer en sus libros los asientos respectivos lo avisará a la Tesorería General de la Federación y ésta a la Dirección de la Renta del Timbre para sus efectos.

Lo comunico a vd. para su conocimiento.

México, Agosto 4 de 1902.-
Limantour.- Al...

Agosto 15.- CONTRATO celebrado entre el Señor licenciado don José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, el señor general don Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, ambos en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor ingeniero don Alejandro Prieto, como representante del gobierno del Estado de Tamaulipas y el ayuntamiento de la ciudad de Tampico, para llevar a término las obras de saneamiento y provisión de aguas de dicha ciudad y puerto de Tampico, conforme a las autorizaciones contenidas respectivamente en la ley federal de 4 de junio de 1901 y en el decreto de la Legislatura del Estado referido, de fecha 14 del mismo mes y año.

SECCIÓN 4ª.

Art. 1. El impuesto de uno y medio por ciento sobre los derechos de importación que se causen en la aduana marítima de Tampico y está destinado al ayuntamiento de esa ciudad para mejoras materiales, se aumentará al 2 por ciento desde el día 1° de enero de 1903, y será recaudado por la Federación, desde la misma fecha, para los fines de este contrato.

Art. 2. El producto íntegro de esa recaudación será consignado durante seis meses, que terminarán el 30 de junio de 1903, para el pago en efectivo de las liquidaciones que apruebe en el transcurso de ese período de tiempo la secretaría de Comunicaciones en favor del contratista que tome a su cargo la ejecución de las obras de saneamiento y provisión de aguas de Tampico, así como para cubrir los gastos de impresión de los bonos de que se hablará más adelante.

Art. 3. Las sumas recaudadas serán depositadas por el gobierno federal en el Banco Central Mexicano mensualmente, a fin de que ese establecimiento satisfaga las órdenes de pago que expida la secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda, en favor del contratista.

Art. 4. Si las sumas depositadas en el Banco Central Mexicano no fueren sufi-

cientes para pagar en totalidad alguna o algunas de las liquidaciones mensuales devengadas por el contratista, el saldo insoluto en cada caso, se satisfecerá por vales o constancias, que expedirá la secretaría de Comunicaciones, en nombre del Estado de Tamaulipas, en favor del mismo contratista.

Art. 5. Esos vales o constancias provisionales causarán interés de 6 por ciento anual en favor del contratista, mientras no sean amortizados o canjeados por bonos definitivos, en los términos que se hablará después.

Art. 6. El día 1° de julio de 1903 se pagarán los vales o constancias provisionales insolutas, y tatito esos pagos cuanto los que desde esa fecha hayan de hacerse al contratista por el remanente del precio en que se han contratado las obras de saneamiento y provisión de aguas, se harán de la manera siguiente:

A. El gobierno del Estado de Tamaulipas expedirá bonos al portador en cantidad suficiente para satisfacer, al 80 por ciento del valor nominal de los mismos, el importe de los vales o constancias provisionales en favor del contratista, que no hubieren sido pagados con el importe del 2 por ciento a qué se refiere el art. 2°. Igualmente expedirá bonos al 80 por ciento de su valor nominal hasta el completo saldo del precio total de las obras que es de \$2.187,529.73. Dichos bonos serán tomados en firme, según contrato por separado, por el Banco Central Mexicano, al precio mencionado del 80 por ciento neto de su valor nominal, a fin de que, con el producto de los bonos, se haga a los contratistas los pagos correspondientes.

B. Esos bonos serán «Bonos del Estado de Tamaulipas,» irán autorizados con las firmas, sellos y contrasellos especiales semejantes a los correspondientes del Estado de Veracruz, y llevarán impresos a su dorso los artículos conducentes de este convenio, para explicar con claridad las condiciones de su emisión, reembolso e intereses que habrán de devengar mientras no fueren debidamente amortizados.

C. Dichos bonos, ya requisitados por el

gobierno del Estado de Tamaulipas, serán entregados por éste con la oportunidad necesaria a la secretaría de Hacienda, a efecto de que antes del día 1° de julio de 1903 puedan ser visados y resellados por la tesorería general de la Federación en la forma que acordare dicha secretaría.

D. Los bonos del Estado de Tamaulipas devengarán un interés de 5 por ciento anual, pagadero por trimestres vencidos en la ciudad de México, a contar desde el citado día 1° de julio de 1903, y serán reembolsados por sorteos trimestrales también, efectuados asimismo en la ciudad de México, precisamente a la par de su valor nominal. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del trimestre posterior a la fecha en que se haya acabado de hacer la entrega total de los bonos al Banco Central Mexicano, de conformidad con la fracción K de este artículo, por una cantidad de bonos equivalente al importe del 2 por ciento recaudado hasta esa fecha, y los \$5,000 de la contribución de aguas, si los hubiere producido, correspondientes al primer bimestre. Los siguientes sorteos se efectuarán cada tres meses hasta la amortización total de los bonos.

El pago de los bonos sorteados se hará a partir del día en que se venza el cupón corriente en la época del sorteo.

E. El gobierno federal se compromete, a partir del día 1° de julio de 1903 y durante el término de veinticinco años, contados desde la misma fecha, a pagar los intereses de los bonos a razón de 5 por ciento anual, en efectivo y por mensualidades corrientes sobre la suma total de dichos bonos que estén pendientes de amortización.

Los bonos que fueren llamados a reembolso en cada sorteo dejarán de percibir intereses desde el día siguiente al en que se haya vencido el cupón correspondiente.

Queda claramente estipulado que la obligación que contrae el gobierno federal en cuanto al pago de intereses de los bonos a que este contrato se refiere, se limita exclusivamente a los veinticinco años señalados coma máximum y siempre que la amortización de los mismos bonos no se

hubiere efectuado en su totalidad con el fondo asignado para el caso, en un periodo de tiempo menor que el señalado.

F. Desde el día 1° de enero de 1903, el gobierno federal se comprometa también, y el del Estado de Tamaulipas consiente en ello expresamente, a recaudar y consignar el producto del 2 por 100 de los derechos de importación que se causen en la aduana de Tampico, para formar el fondo de amortización de los bonos. Durante el primer semestre, de 1° de enero a 30 de junio de 1903, el producto se aplicará a satisfacer los gastos de impresión de los bonos y de los vales o constancias provisionales que haya expedido hasta el fin de dicho semestre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

G. Igualmente se destinará a la amortización de dichos bonos, en los términos ya expresados, la cantidad de \$30,000 anuales, libres de toda deducción, del producto de la renta o impuesto de aguas de la ciudad de Tampico. Esta obligación deberá cumplirse a partir de la fecha en que se cause el referido impuesto y se pagará a razón de \$5,000 cada bimestre. Si en cualquiera de los primeros cinco años a partir de la fecha en que estén concluidas las obras, el producto de dicho impuesto no alcanzare a la cantidad de \$30,000, sólo durante esos cinco años, la ciudad de Tampico queda obligada a entregar para el fondo de amortización el producto total que se recauda. Pasados dichos cinco años, la ciudad de Tampico será responsable con todos sus ingresos al pago de la expresada suma de \$30,000.

H. Para los efectos indicados queda expresamente convenido, entre la secretaría de Hacienda y Crédito público y el gobierno del Estado de Tamaulipas.

I. Que el Estado de Tamaulipas expedirá una ley por virtud de la cual será obligatorio para todos los propietarios de fincas urbanas de la ciudad de Tampico, tomar el agua de que va a proveerse a dicha ciudad, en la proporción que se estime conveniente de acuerdo con los preceptos de la higiene.

II. Que el ayuntamiento de Tampico

recaudará la contribución de aguas de acuerdo con lo convenido por las partes contratantes y el mismo ayuntamiento será responsable para con el gobierno federal del exacto cumplimiento de lo estipulado en la fracción G de este artículo. En consecuencia, si los contribuyentes no pagaren puntualmente el impuesto de aguas, o éste fuere condonado en algún caso por el ayuntamiento de Tampico, la Corporación quedará obligada a entregar al gobierno federal el debido producir de ese impuesto.

III. A fin de dar cumplimiento a la obligación de entregar al Banco Central cada bimestre la suma de... \$5,000 procedente del impuesto de aguas, el gobierno del Estado de Tamaulipas se obliga a que el ayuntamiento de Tampico irá depositando en poder del Banco de Tamaulipas, a medida que vaya llevando al cabo la recaudación, el importe total de la misma recaudación de aguas, hasta la cantidad de \$ 5,000 por bimestre.

IV. La secretaría de Hacienda y Crédito público podrá nombrar interventor encargado de vigilar el cumplimiento de las estipulaciones consignadas en el presente contrato. El sueldo de dicho interventor será fijado por la secretaría de Hacienda y pagado por la ciudad de Tampico.

V. Si a pesar de lo establecido en los párrafos anteriores, y de las medidas que de acuerdo con el gobierno del Estado de Tamaulipas dicte más tarde la secretaría de Hacienda para hacer efectiva la recaudación del impuesto de aguas y la aplicación del producto del mismo a la amortización de los bonos, no pudiese hacerse efectiva esa recaudación, ya por deficiencia del producto, o ya por la entrega del mismo por el ayuntamiento al gobierno federal, la responsabilidad que en estas eventualidades pudiera resultar con respecto a terceras personas, será a cargo exclusivamente del gobierno del Estado de Tamaulipas y del ayuntamiento del puerto de Tampico.

I. El Estado de Tamaulipas contrae, además, la obligación subsidiaria de consignar al pago de los intereses y del capital del bono o bonos que por cualquier motivo resultaren insolutos, después de que termine

el plazo de 25 años de la obligación limitada del gobierno federal, el producto de sus propias rentas en general y especialmente el producto de la contribución o renta que se imponga al servicio de aguas en la ciudad de Tampico, hasta la liquidación final de dichos bonos y sus intereses, aplicándose de preferencia esa consignación a los réditos pendientes, y en seguida al capital no reembolsado.

J. La recaudación del 2 por 100 de los derechos de importación que se causen por la aduana de Tampico, será entregada por el gobierno federal al Banco Central Mexicano, en dinero efectivo y por mensualidades corrientes para el servicio indicado en los incisos anteriores. Del producto del 2 por 100 se tomarán también los gastos de comisión y otros que ocasione el servicio de intereses y reembolso de los bonos.

K. El gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto de la tesorería general de la Federación, entregará al Banco Central Mexicano el total de los bonos, emitidos, de conformidad con la fracción A de este artículo, por cuartas partes, haciéndose la primera entrega el 1° de julio de 1903; la segunda, el día 1° de octubre del propio año; la tercera, el 1° de enero de 1904, y la cuarta y última, el 1° de abril de este último año.

Al hacerse la entrega de los bonos se cortarán y cancelarán por la tesorería general de la Federación los cupones vencidos.

Si el 1° de julio de 1903 el importe de las órdenes libradas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en favor del contratista y que no hubieren sido pagadas en esa fecha, excediere de la cuarta parte de la emisión total de bonos, la tesorería general entregará además, al Banco, el número de bonos necesario para satisfacer dichas órdenes insolutas. Igual procedimiento se seguirá en cada una de las entregas de los trimestres subsecuentes.

Las liquidaciones que se manden pagar al contratista en los intermedios de los trimestres en que deben hacerse las entregas

de bonos, si ya estuvieren agotados los que se hayan entregada al Banco, se satisfecerán con bonos del próximo trimestre pero destacando el cupón corriente.

A partir de la fecha en que cada cuarta parte del importe total de bonos sea entregada al Banco Central Mexicano, los fondos que procedan de la venta de dichos bonos serán objeto de una cuenta especial que el Banco abrirá al gobierno del Estado de Tamaulipas.

El Banco Central Mexicano abonará el producto líquido de la emisión al 80 por 100 de su valor nominal, y cargará el importe de los vales provisionales más sus intereses al 6 por 100, que hayan sido expedidos en favor del contratista por la secretaría de comunicaciones y Obras públicas, para el pago de las liquidaciones causadas antes de la emisión de los bonos, así como el importe de las liquidaciones mensuales que por obras hechas y materiales recibidos mande pagar la secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda, después de esa emisión.

L. En los casos de rescisión o de caducidad del contrato que se celebró para la ejecución de las obras de saneamiento y provisión de aguas de la ciudad de Tampico, el remanente de los fondos que existieren en poder del Banco Central Mexicano al hacerse la declaración respectiva por la secretaría de Comunicaciones, podrá destinarse a un sorteo extraordinario de los bonos que quedaren en circulación o bien invertirse en la continuación y terminación de las obras del saneamiento y provisión de aguas, según lo acordaren y convinieren, llegado el caso, el gobierno federal y el del Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos gobiernos, respecto de los bonos no reembolsados, las cuales continuarán en todo su vigor.

Si el citado contrato de saneamiento y provisión de aguas llegare a rescindirse o a declararse caduco antes de que hubieren entregado al Banco Central todos los bonos que representan la emisión total, el gobierno no estará obligado a emitir los bonos que falten para completar el precio total de las

obras.

M. Además de los casos de rescisión o de caducidad a que alude el inciso precedente, el gobierno federal de acuerdo con el del Estado de Tamaulipas, tendrá derecho de aumentar a su arbitrio, a partir del 1° de abril de 1904, el fondo de amortización, o de redimir de una vez la totalidad de los bonos, dando en esta última eventualidad aviso anticipado de tres meses, que será publicado en el Diario Oficial, para conocimiento de los tenedores de dichos bonos. Tanto en dichos casos de rescisión o caducidad del contrato con la empresa constructora de las obras, cuanto en el de redención anticipada de los bonos no amortizados, el gobierno federal podrá hacer la amortización a la par si el precio de los bonos en la plaza fuere igual o superior a la par, y por compra, si el valor de aquellos fuere inferior a la par.

Art. 7. En atención a la importante participación que el gobierno federal ha tomado por el presente convenio en la realización de los proyectos de saneamiento y provisión de aguas que habrán de beneficiar tan notoriamente a la ciudad de Tampico, el ayuntamiento de la misma, representado por el Ejecutivo del Estado, cede a la federación en propiedad perpetua y sin gasto alguno, la cuarta parte del volumen total del agua que se introduzca a la repetida ciudad. El gobierno federal podrá destinar el agua de su propiedad para los servicios del puerto, aguada de buques que a él arriben, atenciones de sus oficinas y dependencias, y demás usos que creyere convenientes, siempre que no se destine (el agua) al servicio de las casas, o establecimientos particulares ubicados dentro de la jurisdicción del ayuntamiento de Tampico.

Art. 8. Igualmente y por los mismos motivos, se encomienda al gobierno federal, por conducto de la secretaría de Comunicaciones, el ajuste de las condiciones técnicas del contrato que se celebre con la empresa que tome a su cargo la ejecución de las obras y la vigilancia, inspección y recibo de los trabajos, materiales y maquinaria que en ellas se emplearen hasta su término final.

Hecho, por triplicado, en la ciudad de

México; a quince de agosto de mil novecientos dos.- J. Y. Limantour.- Rúbrica.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Alejandro Prieto.- Rúbrica.

Agosto 15.- CONTRATO celebrado entre el señor licenciado don José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, con la doble representación del Ejecutivo Federal y del gobierno del Estado de Tamaulipas, por una parte, y por la otra el Banco Central Mexicano, representado por su director gerente, señor don Fernando Pimentel y Fagoaga y el subgerente señor don Federico Kladt, para la compraventa en firme de los bonos que emitirá el Estado de Tamaulipas, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento en la ciudad de Tampico.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.

Art. 1. El Banco Central Mexicano compra en firme, y el secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del gobierno federal y del gobierno del Estado de Tamaulipas, vende la emisión total de los bonos del Estado de Tamaulipas que el gobierno de dicho Estado deberá, expedir para pagar con su producto las obras de saneamiento de la ciudad de Tampico, que han de ejecutarse de conformidad con el contrato firmado hoy por el secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el ingeniero Alejandro Prieto, en representación del gobierno del Estado de Tamaulipas y del ayuntamiento de la ciudad de Tampico.

El importe total de la emisión será la cantidad suficiente para satisfacer, al 80 por 100 del valor nominal de esa emisión, el saldo que se adeudare al contratista de las obras, del importe total en que se ha contratado su ejecución, ya deducidas las cantidades que se le hayan pagado hasta el 1° de julio de 1903.

Art. 2. Los bonos del Estado de Tamaulipas devengarán un interés de 5 pg anual, pagadero por trimestres vencidos en

la ciudad de México, a contar desde el citado día 1° de julio de 1903, y serán reembolsados, por sorteos trimestrales también, efectuados asimismo en la ciudad de México, precisamente a la par de su valor nominal. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del trimestre posterior a la fecha en que se haya acabado de hacer la entrega total de los bonos al Banco Central Mexicano, de conformidad con el art. 5°.

Art. 3. El gobierno federal se compromete, a partir del 1° de julio de 1903, y durante el término de 25 años, contados desde la misma fecha, a pagar los intereses de los bonos a razón de 5% anual, en efectivo, y por mensualidades corrientes, sobre la suma total de dichos bonos que estén pendientes de amortización.

Los bonos que fueren llamados a reembolso en cada sorteo, dejarán de percibir intereses desde el día siguiente al en se haya vencido el cupón correspondiente.

Queda claramente estipulado que lo obligación que contrae el gobierno federal, en cuanto al pago de intereses de los bonos a que este contrato se refiere, se limita exclusivamente a los 25 años señalados como máximo, y siempre que la amortización de los bonos no se hubiere efectuado en su totalidad con el fondo asignado para el caso en un período de tiempo menor que el señalado.

Art. 4. El precio en que el Banco Central Mexicano toma y firma la total emisión de los bonos del Estado de Tamaulipas, es el de 80% neto de su valor nominal. El precio de los bonos será pagado en los términos que adelante se establecen.

Art. 5. El gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto de la tesorería general de la Federación, entregará al Banco Central Mexicano el total de los bonos emitidos, de conformidad con el párrafo 2° del art. 1 de este contrato, por cuartas partes, haciéndose la primera entrega el día 1° de julio de 1903; la segunda, el día 1° de octubre del propio año; la tercera, el día 1° de enero de 1904, y la cuarta y última, el día 1° de abril de este último año.

Al hacerse la entrega de los bonos, se cortarán y cancelarán por la tesorería general de la Federación los cupones vencidos.

Si el 1° de julio de 1903, el importe de las órdenes libradas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en favor del contratista, y que no hubiesen sido pagadas en esa fecha, excediere de la cuarta parte de la emisión total de bonos, la tesorería general de la Federación entregará, además, al Banco, el número de bonos necesario para satisfacer dichas órdenes insolutas. Igual procedimiento se seguirá en cada una de las entregas de los trimestres subsecuentes.

Las liquidaciones que manden pagar al contratista en los intermedios de los trimestres en que deben hacerse las entregas de bonos, si ya estuvieren agotados los que se hayan entregado al Banco, se satisfecerán con bonos del próximo trimestre, pero destacando el cupón corriente.

A partir de la fecha en que cada cuarta parte del importe total de bonos, sea entregada al Banco Central Mexicano, los fondos que procedan de la venta de dichos bonos, serán objeto de una cuenta especial que el Banco abrirá al gobierno del Estado de Tamaulipas.

El Banco Central Mexicano abonará el producto líquido de la emisión, al 80% de su valor nominal, y cargará el importe de los vales provisionales, más sus intereses al 6%, que hayan sido expedidos en favor del contratista por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para el pago de las liquidaciones causadas antes de la emisión de los bonos, así como el importe de las liquidaciones mensuales que por obras hechas y materiales recibidos, mande pagar la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas por conducto de la de Hacienda, después de esa emisión.

Art. 6. A partir del mes de julio de 1903, se entregará al Banco Central Mexicano, mensualmente, el día último de cada mes, el importe de los intereses correspondientes al cupón corriente de los bonos que aún no estuvieren amortizados. Este

servicio de réditos, que es a cargo de la Federación durante el término y bajo las condiciones de que habla el artículo 3° de este contrato, se hará por virtud de las órdenes que oportunamente expida la secretaría de Hacienda, y el Banco llevará una cuenta especial de intereses a la tesorería general de la Federación, en la que se abonen y carguen, respectivamente, las cantidades enteradas por el gobierno para el pago de réditos y el importe de los cupones pagados por el Banco.

Art. 7. Desde el 1° de enero de 1903, el gobierno federal se compromete también, de acuerdo con el gobierno del Estado de Tamaulipas, según convenio celebrado en esta fecha, a recaudar y a entregar al Banco Central Mexicano, el producto del 2% de los derechos de importación que se causen en la aduana de Tampico, para formar el fondo de amortización de los bonos. Durante el primer semestre, de 1° de enero a 30 de junio de 1903, el producto del 2% se aplicará a satisfacer los vales o constancias provisionales que haya expedido la secretaría Comunicaciones y los gastos de impresión de los bonos.

Art. 8. A partir del mes de julio de 1903, el producto del 2% de los derechos de importación que se causen en la aduana de Tampico, se destinará al fondo de amortización de los bonos y al pago de la comisión que se abone al Banco y demás gastos que ocasione el servicio de intereses y pago de los bonos; pero si aún no hubieren sido entregados al Banco Central Mexicano todos los de la emisión, según lo dispuesto en el art. 5° y, por lo mismo, tampoco se hubiere efectuado el primer sorteo de bonos, de acuerdo con lo estipulado en el art. 2°, el producto del 2% se aplicará, en cuanto alcance, al pago de las liquidaciones de obras ejecutadas por él contratista.

Art. 9. Igualmente se destinará a la amortización de dichos bonos, en los términos ya expresados, la cantidad de \$30,000 anuales, libres de toda deducción, del producto de la renta o impuesto de aguas de la ciudad de Tampico. Esta obligación deberá cumplirse a partir de la fecha en que se cause

el referido impuesto, y se pagará a razón de \$5,000 cada bimestre. Si en cualquiera de los primeros cinco años, a partir de la fecha en que estén concluidas las obras, el producto de dicho impuesto no alcanzare a la cantidad de \$30,000, sólo durante esos cinco años la ciudad de Tampico queda obligada a entregar para el fondo de amortización el producto total que se recaude. Pasados dichos cinco años, la ciudad de Tampico será responsable con todos sus ingresos al pago de la expresada suma de \$30,000.

Para los efectos indicados, la secretaría de Hacienda concertará con el gobierno del Estado de Tamaulipas las medidas que estime más eficaces para hacer efectivas la recaudación del impuesto de aguas y la aplicación del producto del mismo a la amortización de los bonos; pero las responsabilidades que pudieren resultar para con el Banco Central Mexicano, bien por deficiencia en el monto de la recaudación, o bien por la no entrega de los productos del impuesto al gobierno federal, serán a cargo exclusivamente del gobierno del Estado de Tamaulipas y del ayuntamiento del puerto de Tampico.

Tanto la entrega de 12%, cuanto la de los \$30,000 de que se acaba de hablar, tienen por exclusivo objeto amortizar con dichos fondos, a la par, por medio de sorteos trimestrales, el valor de los bonos que hayan de ser reembolsados. Esta amortización se hará por sorteos trimestrales, como se acaba de expresar, siempre que el Banco Central Mexicano no conserve en su poder, y por cuenta propia, la totalidad de los bonos que tuviere en circulación; pero no habrá necesidad de hacer tales sorteos, si el Banco conserva en su poder esta totalidad de bonos y lo justifica debidamente ante la secretaría de Hacienda, sino que en este caso, bastará que el propio Banco entregue a la tesorería general de la Federación una cantidad de bonos equivalente a la que haya de amortizarse con el fondo de que se ha hecho referencia.

El Banco Central Mexicano abrirá al gobierno del Estado de Tamaulipas otra cuenta llamada de "Amortización de Bonos," en la cual se abonarán los ingresos proce-

dentes de la recaudación del 2% y de los \$5,000 citados, procedentes de la recaudación de aguas, y se cargará el importe nominal de los bonos que se vayan amortizando con dichos ingresos. También se harán en esa cuenta los asientos a que den lugar las órdenes expedidas por la secretaría de Comunicaciones y de Hacienda, conforme a las estipulaciones del contrato de obras, que se relacionan con este fondo de amortización.

Art. 10. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del trimestre posterior a la fecha en que se haya acabado de hacer la entrega total de los bonos al Banco Central Mexicano, de conformidad con el artículo 5º, por una cantidad de bonos equivalente al importe de 2% recaudado hasta esa fecha, y los \$5,000 de la contribución de aguas, si los hubiere producido, correspondiente al primer bimestre. Los siguientes sorteos se efectuarán cada tres meses, hasta la amortización total de los bonos. El pago de los bonos sorteados se hará a partir del día en que venza el cupón corriente en la época de sorteo.

Art. 11. Desde el día en que se verifique cada una de las entregas al Banco Central Mexicano de los bonos que han de emitirse, y que dicho Banco compra en firme, el gobierno federal y el del Estado de Tamaulipas quedarán libres de toda responsabilidad acerca del pago de la parte correspondiente al precio de las obras contratadas con el Sr. William Astor Chanley, y el Banco se considerará depositario de la cantidad a que asciende el importe de dichos bonos, para satisfacer con la expresada cantidad, y hasta concurrencia de la misma, las órdenes de pago que expida la secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda, en favor del mismo señor contratista.

Art. 12. Si el contrato para la construcción de las obras de saneamiento de Tampico llegare a rescindirse o declararse caduco, antes de que se hubieran llegado a entregar al Banco Central Mexicano todos los bonos que representan la emisión total, el Banco Central Mexicano queda en completa libertad para no tomar los bonos que no le

hubieren sido entregados, y libre de todas las obligaciones que para con el gobierno federal y con el de Tamaulipas contrae por el presente contrato.

En los casos de rescisión o caducidad del contrato de construcción de las obras, el Banco pondrá a disposición de la secretaría de Hacienda, el remanente de los fondos de que no se hubiere dispuesto por las órdenes de pago libradas en favor del contratista. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los nuevos arreglos que pudieren celebrarse entre el Banco y la propia secretaría, sobre la forma y oportunidad en que dispondrá el gobierno de dicho remanente, así como de la aplicación que haya de darse a éste.

Art. 13. La amortización de los bonos se hará en los términos previstos en los contratos respectivos; pero si el gobierno federal resolviese, a partir del 1º de abril de 1904, o en los casos de rescisión o caducidad, llevar al cabo redenciones extraordinarias parciales o en totalidad, podrá hacerlas, a la par, si el precio de los bonos en el mercado fuere igual o superior a su valor nominal, o por compra, si el precio de los mismos bonos fuere inferior de su valor a la par.

Art. 14. Antes de que el Banco Central Mexicano reciba la primera cuarta parte de la emisión total de los bonos del Estado de Tamaulipas, abrirá una cuenta provisional que habrá de liquidarse en 30 de junio de 1903, y en la cual cargará el importe de las liquidaciones que la secretaría de Comunicaciones expida por conducto de la de Hacienda, para pagar las obras hechas o los materiales recibidos por el contratista y le abonará, a partir del 1º de enero de 1903, el producto de 2% de los derechos de importación que, de conformidad con el contrato de obras, debe ponerse a la disposición del Banco Central Mexicano, a partir de dicha fecha. Queda también convenido que habrán de pagarse con el producto de dicho 2% los gastos que ocasione la impresión de los bonos del Estado de Tamaulipas.

Art. 15. Las cuentas que lleve el Banco, con motivo de este contrato, no causarán intereses en favor de ninguna de las partes contratantes.

Art. 16. Por el servicio de empréstito a que este contrato se refiere, se abonará al Banco una comisión de 1% sobre los pagos que haga, tanto de intereses cuanto de amortización de bonos.

Es hecho en la ciudad de México; a quince de agosto de mil novecientos dos.- J. Y. Limantour.- Rúbrica.- Banco Central Mexicano, F. Kladt.- Rúbrica.

Es copia. México, 4 de septiembre de 1902.- El oficial mayor interino, Francisco de P. Cardona.

Agosto 16.- Circular sobre permiso de cabotaje.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en ejercicio de las facultades que me concede el art. 2º de la ley de ingresos de 28 de mayo último, correspondiente al año fiscal de 1902 a 1903, y considerando:

Que es conveniente facilitar el desarrollo del tráfico costanero, así como el de la marina mercante nacional, concediéndoles las franquicias que la experiencia ha demostrado que son compatibles con la seguridad de los intereses fiscales, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las aduanas marítimas de la república podrán sin previa autorización superior, conceder a las embarcaciones mayores permisos de cabotaje para puntos habitados de la costa, ya sea que éstos se hallen situados en su jurisdicción, o bien en la otra aduana.

Art. 2. La expedición de esos permisos, se sujetará a lo prevenido en los arts. 2º, 3º y 4º del decreto de 23 de marzo de 1901, y las aduanas que los concedan darán cuenta en cada caso, a la dirección general del ramo.

Art. 3. Queda derogado el art. 1º del referido decreto de 23 de marzo de 1901.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dieciséis de agosto de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.»

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

México 16 de agosto de 1902.- Limantour.- Al....

Agosto 18.- CIRCULAR sobre gratificación a los administradores y contadores de aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.- Circular núm. 112.

La gratificación anual que concede el art. 4º del decreto de 22 de Febrero de 1900 a los Administradores y Contadores de las Aduanas de 1ª y de 2ª categoría, se estableció para compensar la pérdida que sufrieron por virtud de la prevención contenida en el art. 1º de la misma ley, que les privó de la participación que antes tenían en el producto de las penas pecuniarias impuestas por infracciones de la Ordenanza General de Aduanas; y como los interesados, de conformidad con el art. 668 de la misma Ordenanza, sólo gozaban de aquella cuando la infracción se descubría estando ellos ejerciendo sus funciones, la gratificación compensatoria tiene que subordinarse a un requisito análogo; es decir, no debe abonarse al empleado que, por asuntos privados y por un tiempo relativamente largo, cesa de reportar las responsabilidades de su empleo, sino a quien las asume por el hecho de substituirlo.

Atendiendo a las expresadas consideraciones, y con el fin de que los procedimientos de las Oficinas respectivas tengan la debida uniformidad, el Presidente de la República se ha servido acordar que, en lo

sucesivo, el abono de la gratificación de que se trata, quede sujeto a las siguientes reglas:

1ª La gratificación que señala el art. 4º del decreto de 22 de Febrero de 1900, a los Administradores y Contadores de las Aduanas de 1ª y de 2ª categoría, se abonará, en los términos que previene el art. 5º del mismo decreto, a las personas que desempeñen, ya sea en propiedad o bien por ministerio de la ley, las funciones del empleo respectivo, salvo lo que disponen las reglas siguientes.

2ª Cuando el Administrador de una Aduana de 1ª o de 2ª categoría sea llamado por la Secretaría de Hacienda para tratar asuntos del servicio, no perderá el derecho a la expresada gratificación durante el tiempo que esté ausente de la Aduana. En este caso se abonará al Contador únicamente la que corresponda a su sueldo y el Oficial 1º percibirá tan sólo la de 10 por ciento sobre su propio haber, conforme a la regla 6ª de la Circular de 12 de Diciembre de 1895, siempre que tenga viva la fianza por su manejo.

3ª Las mismas prevenciones de la regla que precede se aplicarán en los casos en que el Administrador se separe de la Aduana en virtud de licencia que le conceda la Secretaría de Hacienda y que no exceda de ocho días.

4ª Si el Administrador cesa de ejercer las funciones de su cargo en virtud de licencia que le conceda la Secretaría de Hacienda por un período de tiempo mayor de ocho días, el Contador percibirá, mientras sustituya al Administrador, la gratificación que a éste corresponda con arreglo a su sueldo. En este caso y también cuando el Contador sea quien se separe de su empleo por cualquier tiempo, el Oficial 1º percibirá la gratificación correspondiente al sueldo del Contador, siempre que tenga vigente la fianza por su manejo.

5ª Los Oficiales primeros de las Aduanas de 1ª o de 2ª categoría que, en virtud de la prevención que precede y en los casos que la misma señala, perciban la gratificación correspondiente a los Contadores, no tendrán derecho a que se les abone el 10 por

ciento de que trata la citada regla 6ª de la circular de 12 de Diciembre de 1895.

6ª Si por cualquier evento faltaren a la vez en alguna Aduana de 1ª o de 2ª categoría, el Administrador y el Contador o el Administrador y el Oficial 1º, o, por último, el Contador y el Oficial 1º, y el Administrador no tuviere derecho a percibir ninguna gratificación conforme a las presentes reglas, la Secretaría de Hacienda determinará si hubiere lugar a gratificar a los empleados que desempeñen, en el primer caso, las funciones del Administrador y del Contador, o las del Contador en los dos últimos casos.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efecto.

México, Agosto 18 de 1902.-
Limantour.- Al...

Agosto 22.- Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la observancia de la circular de 19 de Abril de 1898 sobre vigilancia del manejo de los fondos públicos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Circular.

Para hacer más eficaz la vigilancia que respecto del manejo de los fondos públicos establecen diversas leyes y providencias administrativas, la circular de 19 de Abril de 1898 ordenó en su prevención 3ª que, además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse a las oficinas, conforme a las disposiciones vigentes, se practique en aquéllas por los funcionarios y empleados que corresponda, un corte de caja extraordinario en cualquier día del mes, que el Visitador elija indistintamente y sin previo aviso, procediéndose en todo con entera sujeción a los preceptos de la misma circular.

Pero se ha notado que algunos jefes de oficina, a quienes compete el cumplimiento de la citada prevención, han dejado de pasar la referida visita extraordinaria; y como tal omisión puede ser perjudicial al Fisco, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer se recuerde la observancia de la

mencionada prevención 3ª de la circular de 19 de Abril de 1898, a los Jefes de Hacienda, Administrador de Rentas del Territorio de Tepic y a los Administradores de las Aduanas y Administradores y Agentes del Timbre, advirtiéndoles que si descuidan hacer la visita extraordinaria de que trata la misma prevención y resulta en desfallo alguna oficina, a la cual hayan debido practicar aquella visita, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad que con arreglo a las leyes puedan reportar por su negligencia.

Dispone, asimismo, el Presidente de la República, que el ejemplar del corte de caja que se practique en las expresadas visitas, se envíe directamente a la Dirección de que dependa la oficina visitada.

Lo digo a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 22 de 1902.- *Liman-tour.- Al...*

Agosto 22.- Circular de la dirección de aduanas sobre procedimientos de instrucción y remisión de expedientes de multas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. México.- Circular núm. 71.

Para regularizar los procedimientos de la instrucción y remisión de los expedientes de multas por inconformidad de los interesados con las resoluciones administrativas, se ha dispuesto que, al darse cuenta de ellas a esta dirección, las aduanas deberán enviar, al mismo tiempo que los escritos de los interesados con los informes que procedan, los expedientes originales relativos, o sólo estos últimos, cuando conforme a la ley se declare prescripto el derecho de apelar contra las resoluciones, sin que en ningún caso figuren los proyectos de distribución, pues éstos procede formularlos cuando se haya dado a conocer la resolución definitiva, y serán remitidos al fin de cada mes, para los efectos del art. 669 de la Ordenanza de Aduanas, con una relación, por duplicado, en la que figuren la numeración de los expedientes, los nombres de los causantes y

el importe de las multas.

En los proyectos de distribución, además de hacerse referencia a los expedientes a que correspondan, deberá citarse, así el número y fecha de la partida del Diario de Ingresos en que conste el pago de las multas, como los de la orden de esta dirección que resuelva el caso.

Lo digo a usted para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, 22 de agosto de 1902.- El director, J. Arrangóiz.

Agosto 25.- Circular sobre devolución de depósitos hechos en las aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 1ª.- Circular núm. 113.

La prevención contenida en la circular núm. 14, de 31 de Julio de 1885, de esta Secretaría, tuvo por objeto impedir que, sin su previa autorización, las Aduanas de la República devolvieran el monto de las penas pecuniarias declaradas improcedentes por sentencia judicial, y en el que está siempre incluida alguna cantidad que afecta el interés del Fisco; pero varias de las mencionadas Oficinas, interpretando los términos de dicha circular, han pretendido hacerla extensiva a la devolución de depósitos que, si bien figuran en la Cuenta Fiscal, es porque así lo exige el buen orden, mas no porque el Erario tenga, mientras no prescriban en su favor, ningún interés en ellos, supuesto que el ingreso de las cantidades que representan, se hace siempre bajo el concepto de que éstas quedan a disposición de las personas que tengan derecho a percibir las.

En atención a esta circunstancia y a la conveniencia de uniformar los procedimientos de las Aduanas para las devoluciones de cantidades que no pertenezcan al Erario, el Presidente de la República se ha servido acordar que la citada circular quede modificada conforme a las siguientes reglas:

1ª Las Oficinas dependientes de la Dirección General de Aduanas no podrán, sin

previa orden superior librada con arreglo a las disposiciones vigentes, hacer ninguna devolución de cantidades cuyo entero haya afectado los ramos de la ley de Ingresos respectiva, o provengan de penas pecuniarias que corresponda devolver a los causantes, ya sea porque el derecho de estos se origine de la revisión del procedimiento o del juicio administrativo que se haya seguido, o bien porque la Secretaría de Hacienda, en uso de sus facultades, condone la pena o reduzca su importe.

2ª En los casos de imposición de penas pecuniarias en que los interesados hayan elegido la vía judicial y obtenido sentencia a su favor, o cuando la devolución se origine de mandato judicial, las expresadas oficinas recabarán de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, la autorización para devolver la cantidad de que se trate, y no entregarán ésta sino después de haber recibido dicha autorización.

3ª No necesitan las mismas oficinas autorización para devolver las cantidades que figuren en su cuenta de Depósitos y provengan de remanentes de remate de efectos abandonados por sus dueños o consignatarios, o de sueldos, participaciones o emolumentos correspondientes a empleados ausentes; siempre que los derechos de los interesados no hayan prescrito con arreglo a las leyes y que esos mismos derechos se comprueben a satisfacción de la oficina respectiva.

4ª Como excepción a la regla 2ª, podrán las repetidas oficinas devolver, sin autorización de la Secretaría de Hacienda, las cantidades que la autoridad judicial les remita en calidad de depósito y con expresión de que esos fondos quedan a disposición del juez respectivo; pero en este caso darán inmediato aviso a la Dirección General de Aduanas de haber efectuado la devolución.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Agosto 25 de 1902.- *Lima-tour.- Al...*

Agosto 27.- CIRCULAR aclarando la de 17 de abril de 1893 sobre manifiestos de que deben proveerse los capitanes de buques, conductores de mercancías para diversos puertos del país.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.- Circular núm. 114.

Se ha notado que algunos capitanes de buques que conducen mercancías para diversos puertos mexicanos omiten, intencionalmente, proveerse en el Consulado respectivo de los manifiestos especiales correspondientes y comprenden todo su cargamento en el que está destinado al primer puerto que tocan, en donde solicitan de la Aduana que les expida las copias a que se refiere la circular de 17 de Abril de 1893, de esta Secretaría. Los referidos capitanes, al obrar de la manera que se indica, perjudican al Erario, puesto que la cantidad de \$15 que expensan en timbres para legalizar cada una de las copias, es inferior, en la mayoría de los casos, al importe de los derechos consulares convertido en moneda nacional; y para evitar este perjuicio, el Presidente de la República se ha servido disponer que los términos de la referida circular queden modificados de la manera siguiente:

Cuando un capitán de buque conduzca mercancías para varios puertos, y no traiga un manifiesto especial para cada uno, sino que todas esas mercancías vengán comprendidas en el que presente a la Aduana en cuyo puerto debe hacerse el transbordo, el Administrador de esa Aduana permitirá dicho transbordo si se ha hecho mención de él en las facturas consulares, y mandará sacar copias en lo conducente del manifiesto general, la cual remitirá a los puertos respectivos al continuar la carga a su destino; cuidando de exigir en cada copia estampillas por un valor equivalente (calculado según el cambio del día sobre el país de donde proceda el buque), al de \$10.00 que dejó de pagarse en el Consulado respectivo, y exigirá, además, en efectivo, la cantidad de \$5.00 (moneda nacional), que se impone como pena por la infracción que cometió el Capitán al no proveerse del manifiesto corres-

pondiente.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Agosto 27 de 1902.- *Limantour*.- Al....

Agosto 21.- El presidente de la república se ha servido disponer que los uniformes para los oficiales de artillería de la 2ª reserva sea el que previene la circular núm. 284, de 27 de noviembre de 1900 para los de infantería de la misma reserva, con las modificaciones siguientes:

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 322.

(Anexa al reglamento de Uniformes.)

Quepis.- El escudo estará formado por dos cañones cruzados, llevando una «R» de 8 milímetros de altura en la parte superior. Los cañones serán iguales a los que previene el art. 54 del reglamento de uniformes.

Levita y saco de campaña.- Se substituirá la «R» de las extremidades del cuello por una granada esférica con la flama hacia arriba. Los botones serán dorados y con el escudo del Cuerpo de artillería.

Chaleco.- Los botones serán dorados y con el escudo del Cuerpo de artillería

Pantalón.- En las costuras de los costados exteriores llevará un vivo carmesí y a cada lado de éste una franja de 30 milímetros de ancho.

Dragona para la espada.- Será carmesí.

Capa.- La prevenida en los artículos 33 y 54 del reglamento de uniformes.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 21 de agosto de 1902.- B. Beyes.- Al....

Agosto 21.- CONTRATO celebrado entre el ciudadano general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los señores J. B. Foss y compañía, por su propio derecho, para el establecimiento de unos pontones o depósitos flotantes de carbón de piedra en el puerto de Tampico, sobre las bases siguientes:

1ª Se concede a los señores J. B. Foss y compañía o a la compañía que organicen, permiso para establecer en el puerto de Tampico un servicio de pontones que se destinarán a almacenar el carbón de piedra denominado POCAHONTAS, o de su clase; y del cual dichos señores son importadores.

2ª En los citados pontones podrán tener una existencia de carbón hasta de dos mil toneladas en cuatro embarcaciones, siendo la capacidad de cada una de ellas la que fije el administrador de la aduana, pero su calado no será mayor de dieciséis pies ingleses, para que así puedan colocarse en un lugar apropiado. En el caso de que la existencia de carbón pasare de dos mil toneladas, el número de pontones que los interesados podrán poner no excederá de cuatro.

3ª Los referidos pontones fondearán lo más cerca posible de algún punto de vigilancia fija del resguardo de la aduana, en un lugar en que no estorben el tráfico interior del puerto y que, por lo mismo, esté a una distancia que no sea menor de un mil quinientos metros río arriba o río abajo, del muelle fiscal, en la inteligencia de que la elección de dicho lugar; así como los cambios de fondeadero que pretendieren hacer en lo sucesivo los concesionarios estarán sujetos a la aprobación del jefe del puerto y administrador de la aduana.

4ª Los referidos pontones deberán arrejarse para evitar que estén a la gira, y estas maniobras de amarrarse allí dichas embarcaciones, se efectuarán bajo la dirección del piloto mayor.

5ª Siempre que para permitirlo no tuviera inconveniente fundado el jefe del

puerto, los pontones de que se trata podrán separarse de su fondeadero y acercarle a los buques de los cuáles deban recibir carbón. Con la misma condición podrán acercarse ya sea a las embarcaciones que tengan que proveerse de dicho combustible, o bien a los muelles de carbón en Doña Cecilia para hacer sus descargas en dichas embarcaciones, o en los carros del ferrocarril, según sea el caso. Los pontones volverán a su fondeadero después de terminada la operación, la cual se sujetará a lo que previene la base séptima.

6ª Los pontones tendrán cubiertas con dos o más escotillas con sus respectivos cuarteles y una barra para cerrarlas con candados fiscales, cuando no se practiquen operaciones de carga o descarga. El carbón será depositado en bodegas que no tengan más comunicación que las referidas escotillas y en el casco de los pontones no habrá doubles fondos cubiertos con mamparos simulados.

7ª El atraque de los buques a los pontones, o de éstos a los buques y a los muelles de carbón en Doña Cecilia, deberá hacerse con anuencia del jefe del puerto, y no podrá verificarse sin intervención de los celadores que nombre la aduana, a la cual se dará el aviso correspondiente por medio de un escrito presentado por los concesionarios o quien los represente, en el cual escrito se expresará el objeto de la operación, ya sea ésta de carga o bien de descarga, en la inteligencia de que no se permitirá el uso de sacos o costales, pues la carga o descarga del carbón deberá hacerse siempre a granel.

8ª Tanto en las operaciones que se practiquen en días y horas hábiles, cuanto en las que se efectúen los domingos y días festivos que no sean nacionales, las operaciones de carga o descarga en que los buques tengan que atracarse a pontones, o éstos a aquéllos, serán vigiladas por dos celadores fiscales que estarán uno a bordo del buque y otro en el pontón, debiendo tener dichos empleados el cuidado de cerrar las escotillas al terminar el movimiento; en la inteligencia de que los Sres. J. B. Foss y compañía cumplirán en su caso, con todas las obligaciones y requisitos prevenidos por las leyes

relativas a operaciones de carga y descarga extraordinarias, dando las fianzas respectivas y pagando las indemnizaciones que conceden las mismas leyes a los empleados por trabajos extraordinarios

9ª Los Sres. J. B. Foss y compañía se obligan a entregar al gobierno en la tesorería general de la Federación, por anualidades adelantadas, la cantidad que fije la secretaría de Hacienda, como compensación del sueldo que el mismo gobierno tendría que pagar a los celadores fiscales que deban vigilar las operaciones de carga y descarga de los pontones en días y horas hábiles.

10ª Para evitar que en los transbordes de carbón de un buque a otro caiga alguna porción al agua, estas Faenas se harán con toda la precaución que previene el art. 1,744, título XLIX de la Ordenanza Naval, y al efecto la jefatura de puerto estará facultada, según lo previene la misma ley en su art. 1,745, para nombrar un guarda-lastre que vigile estas operaciones, el cual será pagado por los Sres. J. B. Foss y compañía, o la empresa que organicen.

11ª No se permitirá que se atraquen a los pontones, embarcaciones menores, sin dar previo aviso al resguardo de la aduana del objeto de su arrimo.

12ª En compensación de la franquicia que se les concede, los Sres. J. B. Foss y compañía, o la empresa que organicen, se comprometen a proporcionar en el puerto de Tampico, al gobierno, el carbón que necesite para los buques de la nación, el cual carbón que será de la marca «Pocahontas,» o de su clase, se entregará al costado de dichos buques, inmediatamente que reciban aviso para hacerlo, y el precio que cobrarán al gobierno después de su entrega, será el que rija en plaza, con un descuento de un diez por ciento.

13ª La concesión será por cinco años prorrogables, pudiendo el gobierno, previo aviso dado con cuatro días de anticipación, mandar retirar temporalmente, los pontones, si necesitare ocupar el sitio en que estén fondeados. El plazo estipulado y las prórrogas, en su caso, se darán por vencidas

siempre que se comprobare que los Sres. J. B. Foss y compañía, abusando de las franquicias que les otorga este contrato, dedican los pontones a objeto distinto del convenido, o cometen cualquiera infracción a las leyes fiscales. Declarada la caducidad del contrato por este motivo, perderán los Sres. J. B. Foss y compañía el depósito de que habla la base décima quinta.

14ª Si a los seis meses contados desde la techa de la presente concesión, los señores J. B. Foss y compañía o la empresa que organicen no hubiere colocado por lo menos un pontón y a los dos años de su ejercicio, un segundo pontón, se tendrá la concesión por no otorgada, quedando ésta sin ningún valor, y los concesionarios perderán el depósito de que se habla en la siguiente base.

15ª Con objeto de que, por no cumplirse la concesión que se da, no se entorpezca su otorgamiento a otras personas que lo soliciten, los señores J. B. Foss y compañía, deberán hacer un depósito en la tesorería general de la Federación, en bonos de la Deuda interior, de la cantidad de \$4,000, cuatro mil pesos, el cual depósito será devuelto cuando dichos señores hayan establecido el tercer pontón de los que trata esta concesión.

16ª Los concesionarios no podrán traspasar los derechos que les atribuye el presente contrato, en todo o en parte, sin previa autorización de la secretaría de Guerra y Marina, siendo condición indispensable para el efecto que los nuevos adquirentes acepten todas y cada una de las obligaciones que éste contrato impone a los concesionarios.

17ª En ningún tiempo y por ningún motivo podrán, los concesionarios enajenar o gravar de alguna manera la concesión objeto de este contrato, a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo, en consecuencia, nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que con ese objeto se pactare.

18ª Los señores J. B. Foss y compañía, o la compañía que organicen con motivo de este contrato, serán siempre considerados

como mexicanos, aun cuando todos o algunos de los miembros de la empresa fueren extranjeros, estando sujetos en todo tiempo a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los asuntos relacionados con el presente contrato. Nunca podrán alegar respecto de dichos asuntos, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en ellos, los agentes diplomáticos extranjeros, en ningún caso y bajo ningún concepto.

19ª Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 21 de agosto de 1902.- B. Reyes.- J. B. Foss, & Co.- Rúbrica.- Testigo: Rafael Ibáñez.- Rúbrica.- Testigo: Juan Vasavilbazo.- Rúbrica.

Al margen estampillas talonarias por valor de cinco pesos, canceladas con un sello que dice: "República Mexicana.- Secretaría de Guerra y Marina."

Es copia. México, 21 de agosto de 1902.- El subsecretario de Guerra y Marina, A. Pezo.- Rúbrica.

Agosto 27.- Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos de la Ordenanza General del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Decreto núm. 268.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la Ley de Egresos de 12 de Mayo del corriente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los arts. 109, 111, 114 y 115 de la Ordenanza General del Ejército, quedando como a continuación se expresan:

PREMIOS POR ACCIONES
DISTINGUIDAS.

Art. 109. Las acciones distinguidas llevadas a cabo por individuos del Ejército y de sus reservas, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, se premiarán con una condecoración honorífica denominada del "Mérito Militar," que será de 1ª, 2ª y 3ª y tendrá la forma y condiciones que en seguida se expresan:

PARA GENERALES, JEFES Y
OFICIALES.

Cruz de 1ª.

Consistirá en una estrella de oro esmaltada de rojo, con cinco aspas, cada una de las cuales, a contar del cuatro de la figura, tendrá una longitud de 2½ centímetros; por el anverso y entre cada dos aspas, habrá un haz de rayos, el cual partiendo del exergo, que mide 2½ centímetros de diámetro, tendrá una longitud de 14 milímetros. El exergo contendrá la siguiente inscripción: "Mérito Militar.- 1ª" y estará circundado por una corona de laurel, también de oro, situada sobre la estrella, por debajo de los rayos. El exergo del reverso estará igualmente circundado por una corona de laurel de oro, y solo contendrá la cifra "1902."

Esta condecoración pendiente de una águila de 24 milímetros de alturas y 45 milímetros de extremo a extremo de sus alas, se pondrá al cuello por medio de un cordón de hilo de oro de cuatro milímetros de grueso e irá acompañada de una placa de la misma forma que la cruz y con iguales inscripciones, a las antes detalladas, estará colocada sobre un círculo de rayos de plata de treinta y cinco milímetros. La placa se llevará al costado izquierdo del pecho.

Cruz de 2ª.

Tendrá una forma enteramente igual a la anterior, pero las dimensiones de la estrella serán, a partir del centro hasta el extremo de cada capa, de 24 milímetros. La

inscripción dirá: "Mérito Militar.- 2ª," irá pendiente de una águila igual a la de la cruz de 1ª y se llevará prendida al lado izquierdo del pecho.

Cruz de 3ª.

Se diferenciará de las anteriores, en que el largo de cada aspa, partiendo del centro, será de 23 milímetros, expresando en la inscripción que es de 3ª. Se llevará al pecho pendiente de una cinta de moiré listado, con las listas de los costados blancas y la del centro rojo; ésta cinta tendrá dos centímetros de largo por veintitrés milímetros de ancho y llevará en cada una de sus extremidades un gafete de oro.

PARA LOS INDIVIDUOS DE TROPA.

Cruz de primera.

Esta condecoración, de bronce, formada por un triángulo equilátero cuyos lados sean de 38 milímetros, llevará en el centro un exergo de 3 centímetros de diámetro, con un haz de rayos en cada una de sus partes que sobresalgan de los lados de la figura que forma la cruz. Irá pendiente de una cinta de moiré listada, con las orillas rojas y la del centro blanca, y medirá dos centímetros de largo por dos y medio de ancho, llevando en su extremidad inferior un laurel de bronce del que penderá la Cruz, y en la extremidad superior un gafete del mismo metal. El exergo contendrá la inscripción siguiente: "Mérito Militar 1ª".

Cruz de segunda.

Será igual en forma a la anterior, pero los lados del triángulo tendrán 36 milímetros y la cinta sólo tres centímetros de largo por dieciocho milímetros de ancho. En la inscripción del exergo se pondrá como en las anteriores la clase correspondiente.

Cruz de tercera.

Sólo se diferenciará de las ya descritas, en que el triángulo tendrá treinta y cuatro milímetros por lado y que la cinta será de quince milímetros de largo por dieciséis de ancho. En el exergo se pondrá "Mérito Militar 3ª".

Las condecoraciones de tropa se

llevarán en el pecho, al lado izquierdo y a la altura del segundo botón del uniforme.

Art. 111. Estas condecoraciones se concederán comenzando por la tercera clase, pudiendo un mismo individuo obtener las de segunda y primera, por cada nuevo hecho en que se hubiere distinguido; pero al concedérsele la de grado su grado superior siguiente no usará la anterior.

Art. 114. La condecoración del Mérito Militar se concederá previa la justificación respectiva, a cuyo efecto y en tiempo de guerra, cualquier Jefe u Oficial que presencie alguna acción, distinguida, tenga o no mando de tropas que la verifiquen, dará, por los conductos de Ordenanza, un parte especial al General en Jefe o a la Autoridad Militar a quien corresponda, a fin de que mandada practicar la averiguación conducente, para comprobar el hecho, el General en Jefe o Autoridad Militar en referencia de cuenta con el resultado a la Secretaría de Guerra, exponiendo su opinión acerca del mérito contraído, pero sin proponer recompensa alguna.

Art. 115. Para que una acción pueda considerarse como distinguida y dar derecho a la condecoración a que se refiere el art. 109, tiene que sobresalir en mérito a las que exige el regular cumplimiento del deber, pudiendo considerarse entre ellas, en tiempo de guerra:- Batir al enemigo en campo raso con un tercio menos de la fuerza de éste, derrotándolo u obligándolo a retirarse, siempre que ambas fuerzas se encuentren en condiciones semejantes de armamento y disciplina; rehacer prontamente una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas y dispersar con ellas un enemigo igual o superior en número; atravesar con una corta fuerza el campamento enemigo, poniendo en desorden todas o una parte de sus fuerzas; conducirá su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que mande considere de peligro la empresa; salvar con una o más cargas de Caballería a tropas de infantería o artillería comprometidas o prisioneras, siempre que esto se lleve a cabo con fuerzas iguales o inferiores a

las del enemigo; destruir un puente con riesgo de perecer entre el enemigo, siempre que con esta operación se consiga salvar al ejército o parte considerable de él, en una retirada violenta, o impedir la fuga del enemigo; tomar o recobrar en el acto con fuerzas iguales o inferiores a las del enemigo una batería defendida; tomar al enemigo una bandera durante el combate; rescatar una bandera tomada por el enemigo o a un Oficial hecho prisionero, teniendo que combatir contra fuerzas superiores; en el ataque o defensa de una posición, batería u obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción después de haber sido herido y haciéndose notar por su valor; ser el primer que suba a una brecha o por una escala a los parapetos defendidos por el enemigo; el que forme sobre ellos la primera gente; evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal o entrar a un almacén o depósito de municiones donde haya estallado incendio y cortarlo; tomar por asalto una plaza o punto atrincherado con fuerzas iguales o menores a las del enemigo; romper el sitio después de haberse hecho imposible la defensa de la plaza, salvando toda o una parte de la fuerza, y por último, cualquiera otra sin haber sido especificada, sea de igual o mayor mérito.

Si algún hecho de armas excediere con mucho de los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para el caso.

Art. 2. Los artículos 116 y 117 de la propia Ordenanza, se substituyen por los siguientes:

Art. 116. En tiempo de paz, solamente la Secretaría de Guerra podrá calificar las acciones distinguidas y designar los acreedores al premio; pero nunca podrán concederse condecoraciones a más de seis Jefes y Oficiales en todo un año; y en el caso de que el número de ellos excediere de esa cifra, se reservarán los excedentes para el año siguiente, sin que por esto deban considerarse con derecho de preferencia por antigüedad, pues si mientras les es concedida hubiere otras personas con mayores méritos a juicio de la Secretaría de Guerra, serán

preferidas, continuando los demás con su derecho para el siguiente año en la misma forma.

Entre las acciones distinguidas en tiempo de paz, pueden considerarse: entrar en un almacén o depósito de explosivos o de municiones para cortar un incendio, con peligro de la vida; las que procuren o hayan procurado un adelanto de importancia en cualquiera de los ramos que se refieren al servicio del Ejército, que lo honren y prestigien en sumo grado; la producción de obras originales en que por lo importante de la materia que traten, servicios que puedan prestar, perseverancia y laboriosidad que se haya tenido en su formación, puedan clasificarse como de notoria utilidad; la invención, descubrimiento o adaptación de cualquier máquina o implemento que deba considerarse como un notable adelanto en el arte de la guerra; y en general, cualquiera otro trabajo intelectual o material, que aun cuando no sea original, merezca la calificación de extraordinario o de relevante mérito.

Art. 117. Para que un individuo del Ejército esté comprendido en una propuesta de recompensa por acción distinguida en campaña, será circunstancia indispensable, no sólo que se le nombre en el parte del hecho detallado de armas por el cual se le concede el premio, sino que también se exprese la acción distinguida en que se funda la recompensa para la cual se le consulte.

A la propuesta para recompensa colectiva, hecha por relaciones separadas, se acompañará el parte detallado de la acción que la produzca y los estados que manifiesten las bajas que hayan sufrido los Cuerpos o fracciones constituidos declarados acreedores al premio expresado, y el hecho distinguido en que éste se funde.

Además de las acciones distinguidas de que trata este título, se premiarán igualmente las contenidas en la Ordenanza de la Armada Nacional, cuando sean llevadas a cabo por individuos del Ejército de tierra, a bordo de los buques de guerra.

Para todas las cruces en referencia, se

expedirán diplomas por la Secretaría de Guerra, expresándose en ellos precisamente el hecho en que se funda la recompensa y el artículo de la ley en que se haya declarado comprendido.

Art. 3. Se suprime el art. 110 de la misma Ordenanza.

Art. 4. Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que hubieren obtenido con anterioridad alguna de las condecoraciones como premio por acciones distinguidas y a las cuales se refieren los arts. 109 y demás que se reforman por el presente decreto, deberán sustituirla conforme a la descripción que se detalla en los artículos que anteceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 27 de Agosto de 1902.—*Porfirio Díaz.*— *Rúbrica.*— *Al C. General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*— *Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1902.— *B. Reyes.*— *Al.....*

Agosto 27.- El presidente de la república, en uso de la facultad que le concede la frac. 1 del art. 85 de la Constitución, ha tenido a bien aprobar que provisionalmente se modifiquen los arts. 6º y 7º del reglamento de la Escuela N. de Agricultura en los términos siguientes:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

Art. 6. El secretario deberá ser ingeniero agrónomo y sus obligaciones serán las siguientes:

1ª Formar los expedientes de los negocios relativos a la secretaría, cuidar y arreglar el archivo, teniendo un registro bien

ordenado.

2ª Llevar la correspondencia según acuerdo del director.

3ª Asistir a la secretaría de la escuela cuando menos tres horas diarias, las que designará el director.

4ª Concurrir diariamente al acuerdo con el director a las horas que éste fije.

5ª Redactar las minutas de los acuerdos que diere el director sometiéndolas a su aprobación.

6ª Dar al director los informes que éste pida.

7ª Hacer las inscripciones de los alumnos siempre que llenen los requisitos que prescriben la ley y este reglamento.

8ª Expidir las boletas y los certificados de matrícula y de exámenes gratuitamente y con entera sujeción a las constancias de los libros.

9ª Cuidar de que a ningún alumno se le admita a examen de una materia sin haber pagado todas las de los cursos anteriores, salvo el caso del inciso 2º del art. 12º de la ley de 23 de enero de 1893.

10ª Extender mensualmente las boletas de asistencia, conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos, remitiéndolas una vez visadas por el director, a los padres de los mismos alumnos, así como también a la secretaría de Guerra y a los gobernadores de los Estados, en el caso de que se trate de alumnos pensionados por dicha secretaría o por los Estados mencionados.

11ª Citar por acuerdo del director las juntas de profesores, concurrir a ellas, redactar y firmar las actas.

12ª Formar el cuadro de exámenes parciales, indicando en él los nombres de los alumnos que han de sustentarlos, las materias de que deberán examinarse, el día, la hora y el jurado correspondiente.

13ª Levantar las actas de los exámenes profesionales, en el concepto de que no se contará con él para el cargo de miembro del

jurado mientras desempeñe el de secretario del mismo y que podrá integrarlo, no obstante, cuando a última hará faltare el suplente.

14ª Concurrir a los exámenes profesionales y redactar las actas respectivas, autorizándolas con su firma.

15ª Anunciar con 15 días de anticipación, por medio de las tablas de avisos de la escuela y por la prensa, los plazos durante los cuales quedará abierto el registro de inscripciones, ya para las clases, ya para los exámenes.

16ª Poner los resúmenes de asistencia y aprovechamiento correspondientes a cada curso, a la vista de los profesores, al principio del curso siguiente, a fin de que en dichos resúmenes vean cuáles son las cualidades que manifestaron, en los estudios precedentes, los alumnos que van a ingresar en sus respectivas clases.

17ª Integrar las juntas de exámenes parciales.

18ª No permitir que se extraiga ningún documento de la secretaría sin acuerdo estricto del director, y previo recibo de cada persona a quien se expida dicho documento.

19ª Autorizar con su firma y con el sello de la secretaría todos los libros de la misma, haciendo constar al principio de cada uno de ellos y antes de que hayan sido usadas, el número de fojas útiles que contengan.

20ª Rendir al fin del año escolar un informe de los asuntos que le competan.

21ª Hacer conocer por medio de un aviso que se fijará solamente ocho días en lugar visible, el nombre de los alumnos que hayan sido expulsados, exponiendo el motivo que justifique la expulsión.

22ª Dividir el trabajo de los empleados de la secretaría, como le parezca más a propósito para la buena marcha de la misma, dando de ello aviso especial al director y obedeciendo las indicaciones que éste le haga.

23ª Imponer a los empleados de la secretaría las correcciones disciplinarias

indispensables para mantener el buen servicio, y dar cuenta de ellas al director.

Art. 7. Serán obligaciones del prefecto superior:

1ª Vivir en el establecimiento y turnarse con el subprefecto en las guardias.

2ª Llevar nota de las faltas de asistencia de los profesores y alumnos, formando quincenalmente un estado pormenorizado.

3ª Comunicar al director los avisos que den los profesores cuando no hayan de concurrir a dar sus clases.

4ª Arreglar las listas, cuestionarios, fichas y ánforas para los exámenes, formando al efecto resúmenes referentes a las faltas de asistencia de cada alumno, en los que se haga constar el número de faltas con relación al de clases.

5ª Remitirá los profesores en los últimos días del mes las listas para calificaciones diarias y los indispensables para los resúmenes mensuales.

6ª Cuidar que ninguno de los profesores deje de entregarle en los primeros ocho días de cada mes la lista de asistencia y el resumen correspondiente al mes anterior.

7ª Hacer que en lugar visible de la escuela y bajo la vigilancia del prefecto de guardia, se fijen mensualmente las listas y resúmenes relacionados, para que allí puedan verlos todas las personas que lo deseen.

8ª Hacer que se fijen oportunamente en la tabla de avisos de la escuela, las listas de textos aprobados, las de distribución de tiempo y la de alumnos inscriptos para examen.

9ª Hacer que se fijen en cuadros especiales y suficientemente visibles en las paredes de los corredores las listas de los alumnos que hubieren sido premiados o que merezcan mención honrosa por su buena conducta y aprovechamiento.

10ª Comunicar y hacer cumplir las disposiciones del director.

11ª Tener al corriente una lista de los

profesores y empleados, con expresión de las clases o empleos que desempeñan y del domicilio que tengan, así como de la fecha en que ingresaron en el establecimiento.

12ª Dar aviso al director de todas las novedades que ocurran y consignar en un libro especial destinado al efecto, los partes que rinda el prefecto de guardia.

13ª Cuidar que el prefecto y el subprefecto cumplan con sus obligaciones, y dar cuenta al director de las faltas que en ellos notare.

14ª Rendir al fin del año escolar un informe de los asuntos que le competen.

15ª Cuidar de que el prefecto y el subprefecto traten a los alumnos con correcta urbanidad.

16ª En ausencia del director y procediendo con energía y prudencia, dictar las providencias oportunas para evitar cualquier desorden o reprimirlo en el caso de que se haya producido.

17ª Dar a los alumnos y a las personas que por ellos se interesen, todos los informes que respecto a la escuela soliciten.

18ª Tener abierta la biblioteca todos los días útiles a la hora que fije la distribución de tiempo.

19ª No permitir que nadie tome libro alguno, sin que lo anote en el registro del día, asentando la entrega tan pronto como dicho libro sea devuelto.

20ª Revisar los libros que hubiere proporcionado y cerciorarse de que se le devuelven en buen estado.

21ª Retirar de la biblioteca a todo alumno que distraiga a sus compañeros o no se porte con la compostura debida, y reconvenirle privadamente por la falta en que incurra.

22ª No permitir que se extraigan libros sin previo acuerdo escrito de la dirección, asentar el recibo en un libro especial y anotar la devolución cuando se le entreguen.

23ª Reclamar a las personas a quienes

el director conceda el uso de algún libro fuera de la biblioteca, el libro de que se trate, tan pronto como haya pasado el plazo que les haya concedido y que no podrá exceder de un mes.

24ª Formar un catálogo de las obras de la biblioteca y anualmente una estadística pormenorizada de los lectores.

25ª Anotar en el catálogo las obras que vayan adquiriéndose.

26ª Rectificar anualmente el catálogo.

27ª Conservar en el mejor estado posible los libros, documentos y útiles que estén a su cargo.

28ª Suplir las faltas de los profesores de Topografía, Zootecnia e Historia Natural.

Y lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución, México, 27 de agosto de 1902.- Fernández.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.- San Jacinto, D. F.

Septiembre 9.- Reglamento del Consejo de notarios de la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

El Consejo de Notarios de la Ciudad de México, conforme al art. 6º transitorio de la Ley de 19 de Diciembre de 1901 y previo examen y aprobación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, expide el siguiente Reglamento económico.

TÍTULO I.

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO.

CAPÍTULO I.

Elección de consejeros.

Art. 1. El Consejo de Notarios se compondrá de un Presidente, un Secretario y nueve Vocales, elegidos el día primero de

Enero de cada año por los Notarios residentes en la Ciudad de México y que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 2. Sólo los Notarios con despacho abierto en la Ciudad de México podrán elegir y ser elegidos. El Consejero Presidente no podrá ser reelecto con tal carácter durante el período inmediato al en que haya servido ese cargo: los demás Consejeros no podrán ser reelectos por más de tres períodos consecutivos.

Art. 3. El Consejo convocará a las elecciones anuales con diez días de anticipación por medio de cédula en que se precisarán el objeto, lugar, día y hora de la asamblea.

El día señalado, que será el que fija el artículo 9º de la Ley del Notariado, se constituirá la Asamblea de Notarios en Colegio Electoral, si concurrieren cuando menos la mitad y uno más de los Notarios en ejercicio. Presidirá el Colegio el Presidente que lo fuere del Consejo; pero si dada la hora señalada y habiendo número bastante, no se hubiere presentado dicho Presidente, el Colegio se constituirá bajo la presidencia del Notario más antiguo de entre los presentes. Si una hora después de la señalada no hubiere quorum, el Colegio se constituirá con el número que hubiere, si éste llegare a veintiuno. Si no llegare a este número, la Asamblea se disolverá después de levantada el acta respectiva, dándose aviso por medio de comunicación a la Secretaría de Justicia. En este caso, dicha Secretaría hará el nombramiento de los individuos que deban formar el Consejo.

Art. 4. Constituido el Colegio electoral, se elegirán dos escrutadores por el voto de los presentes. Funcionará como Secretario el del Consejo anterior, y por su falta el que designe el Colegio.

Art. 5. La votación se hará en escrutinio secreto y por medio de cédulas uniformes,

Art. 6. Formada por los escrutadores la lista de los asistentes y computados los votos emitidos, se anunciará el número que de éstos hubiere obtenido cada candidato: el

Presidente declarará electos a los once Notarios que conforme al escrutinio respectivo obtengan mayoría; y los electos que estuvieran presentes tomarán posesión inmediata de sus cargos. En seguida se dará lectura al informe que sobre sus trabajos rinda el Consejo anterior, así como al balance de las cuentas del último ejercicio. La Asamblea nombrará dos Comisarios que glosen estas cuentas, con facultad para hacer las observaciones que procedan y expedir finiquito a los responsables, si éstas quedaren satisfechas o si no las hubiere. Todos los procedimientos del Colegio electoral serán consignados en una acta subscripta por los escrutadores y las personas que hubieren funcionado como Presidente y Secretario. De dicha acta se remitirá copia autorizada a la Secretaría de Justicia.

CAPÍTULO II.

Consejeros.

Art. 7. Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables. Los Consejeros sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de Consejero.

Art. 8. Toda vacante por más de un mes será cubierta por un Notario que nombrará el Consejo a mayoría de votos; pero si hubiere Notarios que en las elecciones generales hayan obtenido más de cinco votos para miembros del Consejo, de entre ellos precisamente se hará el nombramiento.

Art. 9. El Presidente proveerá a la ejecución tanto de los acuerdos de la Secretaría de Justicia como de las resoluciones del Consejo: presidirá las sesiones de la Asamblea, las del Consejo y las Conferencias; representará al mismo Consejo en su calidad de corporación legal, y vigilará por el exacto cumplimiento de los deberes del mismo y por la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será substituido, en caso de falta o impedimento, por los Vocales sucesivamente, en el orden de su elección.

Art. 10. El Secretario dará cuenta al Presidente con todos los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones de la Asamblea, del Consejo y de las Conferencias; llevará la correspondencia y los libros de registro, y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca; y en caso de falta o impedimento será substituido por el último de los Vocales en el orden de su elección.

Art. 11. Un Consejero, erecto a mayoría de votos por los demás en la primera sesión, recaudará los fondos; hará los pagos, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad, y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio.

Este Consejero será suplido en sus faltas por otro que se elegirá del mismo modo que al propietario.

Art. 12. Los Consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo a las Asambleas y a las Conferencias: desempeñarán todas las comisiones que se les confieran, por la Secretaría de Justicia, por el Consejo o por el Presidente del mismo, y presentarán los estudios que les fueren encomendados dentro del plazo señalado al efecto.

Art. 13. El Consejo transcribirá anualmente a la Secretaría de Justicia el informe y balance que presente a la Asamblea. Le informará, además, acerca de la asistencia de los Consejeros a las sesiones y del desempeño de las comisiones y estudios para que hayan sido designados, así como de la asistencia de los Notarios a las conferencias y del pago de las cuotas acordadas.

La Sección respectiva de la Secretaría de Justicia anotará esos datos en el libro destinado a consignar la conducta de cada Notario.

CAPÍTULO III.

Sesiones del Consejo.

Art. 14. El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes o el día útil inmediato, si aquél fuere feriado, a las siete p. m., en el despacho del Presidente, entre tanto la Secretaría de Justicia destina un local para ese objeto. Celebrará sesiones

extraordinarias, previa citación, cuando lo acuerde la Secretaría de Justicia o el Presidente del Consejo, y cuando lo soliciten dos Vocales, a lo menos.

Art. 15. Ningún miembro podrá excusarse de asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, ni a las Conferencias de estudio, sino por causa grave que pondrá en conocimiento del Presidente. Tampoco podrá ausentarse durante la sesión, sin previo permiso, ni rehusar el desempeño de las Comisiones que se le confieran, sin causa justificada que se lo impida.

Art. 16. Para que haya sesión del Consejo se requiere la concurrencia de cinco Vocales, por lo menos. Si media hora después de la señalada no se reunieren en el número indicado, los presentes levantarán una acta y se disolverá la reunión.

Art. 17. Toda sesión debe comenzar sometiendo al Consejo el acta de la precedente, y si la redacción de dicha acta suscita discusiones, las resolverá el mismo Consejo haciéndose mención en el acta respectiva. En seguida el Secretario informará acerca de la ejecución de los acuerdos adoptados con anterioridad y de los económicos del Presidente.

Art. 18. Las proposiciones se formularán verbalmente o por escrito. En el primer caso, su redacción queda a cargo de la Secretaría; y en el segundo, se insertarán a la letra en el acta correspondiente, conservándose el original mientras ésta no se apruebe.

Art. 19. Toda cuestión que se presente será tratada desde luego si se estima de obvia resolución; en caso contrario, se pasará a una comisión dictaminadora. Las comisiones serán nombradas por el Presidente del Consejo, quien al hacerlo señalará un término para la presentación del dictamen. Tanto el nombramiento de la Comisión, como el término para el desempeño de su cometido, pueden ser modificados por el Consejo.

Art. 20. Cuando en el seno de Comisiones no pudiese uniformarse la opinión, los disidentes tendrán derecho a formular, con calidad de voto particular, el de la minoría.

Con el dictamen de la mayoría y con el voto particular, se dará cuenta al Consejo en la misma sesión, pero gozará de preferencia el dictamen de la mayoría para ser discutido. Si este fuere desechado, se pondrá a discusión el voto particular, que en todo caso se conservará en la Secretaría.

Art. 21. Los miembros del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra por tres veces sobre cada asunto puesto al debate, salvo permiso especial del mismo Consejo. Esta limitación no comprende a los miembros las comisiones cuando hablen en defensa de sus dictámenes.

Art. 22. Toda resolución se adoptará por mayoría de votos, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Art. 23. De cada sesión se levantará una acta especial haciendo constar el orden y objeto de las deliberaciones y el resultado de la votación.

CAPÍTULO IV.

Conferencias.

Art. 24. Las Conferencias de estudio tendrán lugar el tercer lunes de los meses de Marzo, Mayo, Octubre y Diciembre de cada año, o el día útil inmediato, si aquél fuere feriado. Comenzarán a las siete p. m., debiendo celebrarse en el local que designe la Secretaría de Justicia, o el Consejo en su caso.

Art. 25. Presidirá las Conferencias el Presidente del Consejo o el Vocal que deba substituirlo, y funcionará como Secretario el del mismo Consejo o su substituto. Estarán obligados a concurrir a ellas todos los Notarios con despacho en la capital, y solo podrán excusarse los que tuvieren algún impedimento, dando por escrito aviso oportuno de ello al Presidente.

Art. 26. Las conferencias se verificarán con el número de notarios que concurrieren. Si no asiste el Conferencista, el Presidente del Consejo nombrará otro y diferirá la Conferencia para el día que señale, atendiendo a la dificultad de las cuestiones de cuyo estudio se trate.

Art. 27. Todos los Notarios tendrán

derecho para usar de la palabra por dos veces durante un cuarto de hora: el Presidente y el Conferencista tendrán derecho para replicar cuantas veces lo consideren necesario. Declaradas suficientemente discutidas las conclusiones, se procederá a recoger la opinión de cada uno de los presentes. Si el número de adherentes fuere mayor que el de los inconformes, se tendrán por aprobadas las conclusiones: y si fuere inferior, los inconformes formularán las suyas, en el sentido de su opinión, y así se considerarán aprobadas.

Art. 28. Si en una sesión no pudiere ser discutido y votado el tema propuesto, los concurrentes designarán un día dentro de los quince siguientes, para continuar la discusión.

CAPÍTULO V.

Fondos.

Art. 29. El Consejo formará, en la primera sesión que celebre el mes de Enero, un presupuesto de los gastos que haya de erogar durante el año. El importe de dicho presupuesto no excederá de mil quinientos pesos sin el consentimiento expreso de todos los Notarios que deban sufragarlo.

Art. 30. El presupuesto aprobado será cubierto por todos los Notarios en ejercicio de la Ciudad de México, contribuyendo con diez centavos por cada instrumento que redacten en su protocolo.

Art. 31. Para verificar la recaudación de la cuota que establece el artículo anterior, los Notarios remitirán el día último de cada bimestre al Consejero designado al efecto la cantidad que deban pagar, declarando por escrito el número de los instrumentos aludidos.

Art. 32. Ningún notario queda exceptuado de este pago, cualquiera que sea el número de instrumentos que hubiere asentado en su protocolo en cada bimestre.

Art. 33. Las cuotas que establece el artículo 30 se causarán en concepto de gastos hechos por el Consejo para representar a los Notarios. En consecuencia, éste no podrá exigirles otra asignación.

Art. 34. Si los gastos que hubiere hecho el Consejo excedieren por cualquier causa del presupuesto aprobado, la diferencia que resulte la reportarán a prorrata los Vocales en ejercicio: y si al término de un año resultare sobrante, se conservará para el siguiente en calidad de fondo de reserva. Este fondo no podrá exceder del importe de un presupuesto anual; pero si excediere, el remanente se destinará a los gastos del año inmediato, disminuyendo las cuotas bimestrales en la proporción correspondiente.

TÍTULO II.

FUNCIONES DEL CONSEJO.

SECCIÓN I.

CAPÍTULO I.

Atribuciones y deberes del Consejo.

Art. 35. El Consejo está subordinado a la Secretaría de Justicia y tiene por objeto auxiliarla en el cumplimiento de la ley del Notariado, de su reglamento y de las demás disposiciones que dicte en esa materia. El Consejo llenará estos deberes:

I. Con su intervención en el examen de Aspirantes.

II. Con la asistencia del Presidente a las informaciones sobre buena conducta de los Aspirantes, sobre idoneidad de los fiadores propuestos por los Notarios y sobre cancelación de fianzas.

III. Con las visitas generales o especiales que hará a las Notarías.

IV. Con las informaciones que practique para la imposición de penas administrativas a los Notarios, y

V. Con la concurrencia de uno de sus miembros a la clausura de protocolos vacantes.

CAPÍTULO II.

Atribuciones del Consejo.

Art. 36. El Consejo tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto de la Secretaría de Justicia, todas las medidas que

conduzcan al progreso de la Institución. Con tal propósito, el Consejo procurará, por medio de conferencias, de estudios entre los Notarios:

I. Definir los principios en que se fundan las prescripciones de la ley del Notariado y determinar el objeto y alcance de sus varias disposiciones, para establecer la manera más eficaz y uniforme de cumplirlas.

II. Preparar las iniciativas que hayan de dirigirse a la Secretaría de Justicia, con motivo de las dudas que se susciten sobre la inteligencia o el cumplimiento de la ley o sobre las dificultades no resueltas en ella para que la Secretaría dicte las providencias de sus resortes.

III. Preparar también las iniciativas que hayan de dirigirse a la misma Secretaría para proponer las adiciones o modificaciones a la ley que se consideren necesarias por algún cambio en la legislación general o en las leyes especiales, o por los nuevos métodos o prácticas que se introduzcan en las transacciones.

VI. Estudiar las leyes generales y especiales para fijar las obligaciones que imponen a los Notarios en el examen de documentos, otorgamiento de escrituras y expedición de testimonios o copias.

V. Analizar con la mayor imparcialidad, los deberes legales y morales de los Notarios y precisar sus límites, para evitar un celo exagerado o un abandono punible en su desempeño.

Art. 37. El Consejo procederá desde luego a formar un programa metódico de las cuestiones a que dé lugar la Ley del Notariado; y, en vista de él, formulará las tesis relativas a los puntos comprendidos en los incisos I, II y V del artículo anterior; acordará el orden en que se traten, según su importancia jurídica o la urgencia de las necesidades que hayan de satisfacer; y nombrará, sucesivamente, a los Notarios que deban estudiar las tesis y proponer las soluciones que se sometan a la Conferencia, concediéndoles el plazo de uno a dos meses, según las dificultades de la materia. Formulados el programa y las tesis, antes referidas, el

Consejo preparará los relativos a las materias indicadas en el inciso IV del artículo anterior; determinará las épocas y orden en que hayan de tratarse y designará también a Notarios que deban presentar los estudios respectivos. Si algún Notario solicitare encargarse de determinada tesis, le será encomendada, y si seis Notarios pretendieron que le dé preferencia a determinada tesis, el Consejo accederá a su pretensión.

Art. 38. Celebrada cada conferencia, si las conclusiones adoptadas se refieren a la inteligencia y cumplimiento de la Ley del Notariado, en el concepto en que lo relacionan los incisos I, II y V del artículo 36, se comunicarán desde luego a la Secretaría de Justicia, para que dicte las providencias o resoluciones que correspondan. Si las conclusiones fueren relativas a las materias dedicadas en el inciso IV del art. 36, se comunicarán desde luego a todos los Notarios, para que las tomen en consideración, y se transcribirán a la Secretaría de Justicia.

Art. 39. Cuando el Consejo, por propia iniciativa o por algún Notario, acordare se trate la adición o modificación de la Ley del Notariado, preparará un proyecto motivado o aceptará el que le fuere propuesto, las correcciones que juzgue procedentes; presentará el proyecto a la Conferencia y, aprobado lo elevará a la Secretaría de Justicia.

Art. 40. El autor de las conclusiones que aprobare la Secretaría de Justicia, será mencionado en el acuerdo de la misma Secretaría y considerado con aquel mérito en el libro destinado a anotar la conducta de los Notarios.

SECCIÓN II.

EXÁMENES.

Art. 41. El primer Consejo procederá desde luego a formular los veinte temas, de entre los que debe sortearse el propuesto a cada candidato. Al efecto, cada uno de los diez vocales presentará dos temas a la consideración del Consejo, eligiéndolos de entre los casos más complexos que haya encontrado en su práctica. Cada tema deberá tener una exposición completa y sucinta del caso y

de todos los datos que el Notario hubiere tenido presentes para resolverlo, sin indicar las cuestiones jurídicas a que hubiere dado lugar, ni las soluciones de aquél o de éstas. El Consejo analizará los temas y los explicará o modificará, excluyendo los que versen sobre cuestiones abstractas de derecho o sobre puntos extraños al Notariado. Los temas que fueren aceptados, se numerarán y colocarán en un sobre sellado, y así se conservarán en el archivo del Consejo por el Secretario.

Art. 42. Si alguno o algunos de los temas presentados se desecharen, el Presidente y Secretario del Consejo propondrán otros hasta reintegrar su número legal. En lo sucesivo, el Presidente y Secretario mencionados propondrán los temas que hayan de substituir los inutilizados; y si transcurrieren cinco años desde su aprobación, el Consejo volverá a considerarlos para desechar los que ya no fueren oportunos e integrará en la forma establecida, el número prescripto por la Ley.

Art. 43. Recibido en la Secretaría de Justicia el acuerdo para algún examen, el Presidente convocará al Consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema: después de lo cual el Consejo procederá a nombrar tres Notarios que integren el Jurado, y dos Consejeros para que concurran al examen como suplentes de los jurados que no asistieren o estuvieren impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieren algún impedimento, y la causa será calificada por el Jurado. El que dejare de concurrir sin mediar impedimento, será penado con la multa que determine la Secretaría de Justicia.

Art. 44. El día señalado para el examen y tres horas antes de la fijada, el Secretario del Consejo abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará para que sin auxilio de extraños redacte la resolución. Esta prescripción no obsta para que el candidato se sirva de los libros que llevare o de los que pudiere proporcionarle el mismo Secretario.

Art. 45. El candidato redactará por escrito la resolución y podrá anotar en ella los textos y doctrinas en que la funde.

Reunido el Jurado, el Aspirante dará lectura al tema y a su trabajo, pudiendo exponer verbalmente sus fundamentos y hacer las demás explicaciones que juzgue conducentes. Los Jurados procederán a calificar el trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la ley del Notariado vigente, y pronunciarán su resolución por escrito, motivándola el ponente que designen. El escrutinio será secreto y en la resolución se expresará si el candidato fue aprobado o reprobado por unanimidad o sólo por mayoría de votos.

SECCIÓN III.

INFORMACIONES JUDICIALES.

Art. 46. Al ser citado el Presidente para información sobre la conducta de algún Aspirante, sobre solvencia de fiador propuesto o sobre cancelación de fianza, convocará al Consejo para que manifiesten los vocales si conocen de ciencia cierta algo que contradiga la pretensión del promovente, o si están conformes con ella. En el primer caso, el Consejo acordará las preguntas que deban hacerse a los testigos y procurará los elementos de prueba que acrediten las objeciones que formule; en el concepto de que cada Vocal está obligado a suministrar al Consejo cuantos datos tenga acerca de los puntos, objeto de las informaciones.

SECCIÓN IV.

VISITAS.

Art. 47. Si la Secretaría de Justicia, de oficio, o a moción del Consejo, ordena al Presidente la visita de alguna Notaría, de algún volumen de protocolo o de algún instrumento determinado, el Consejo nombrará de su seno una comisión de dos Vocales para que practique la visita con arreglo a las instrucciones recibidas de la misma Secretaría.

Art. 48. Si la Secretaría de Justicia no diere instrucciones especiales para la visita de que se trata, se observarán estrictamente las reglas siguientes:

(a) Si la visita fuere general o de la Notaría, la comisión revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo

estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se hará presentar las minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guarda y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo ello para agregarlo al acta de la visita.

(b). Si se hubiere ordenado la visita de algún tomo determinado, la comisión se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones.

(c). Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, la comisión examinará los requisitos de forma, la redacción de él y aun sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro.

En todo caso se tomará en consideración el pago del impuesto del timbre y demás derechos fiscales.

Art. 49. En el acta hará constar la comisión las irregularidades que observe; consignará, en general, los puntos en que la Ley haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Este tendrá derecho a un duplicado del acta, firmado por la comisión.

Art. 50. El Consejo comunicará a la Secretaría de Justicia el resultado de la visita, remitiéndole el acta original, y le presentará dictamen, si la misma Secretaría lo hubiere pedido.

Si el Notario no concurriere a la hora para que se le cite, o si se resistiere a la visita, la comisión dará parte al Consejo para que éste lo comunique a la Secretaría de Justicia.

SECCIÓN V.

INFORMACIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 51. Para que la Secretaría de Justicia tome en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en algún caso

en que deba imponerse corrección disciplinaria a cualquier Notario en ejercicio transcribirá la queja respectiva al Consejo, el cual nombrará dos Vocales para que instruyan la averiguación correspondiente. La comisión oír y asentará las defensas del Notario; recibirá las pruebas que rinda, así como las que presente el quejoso; examinará las demás pruebas que juzgue pertinentes o que la Secretaría de Justicia determine se reciban, y, con protesta de haber procedido imparcialmente y procurado reunir todos los datos que esclarezcan la exactitud y gravedad del caso, devolverá el expediente al Consejo, para que este lo remita a la Secretaría de Justicia en el término que ésta hubiera fijado, y con el correspondiente dictamen, en caso de que lo hubiere pedido.

SECCIÓN VI.

CLAUSURA DE PROTOCOLOS.

Art. 52. El miembro del Consejo que fuere designado para intervenir en la clausura de un protocolo, por vacante de la Notaría, suspensión del encargado de ella u otro motivo, deberá dar aviso de su nombramiento y del desempeño de su comisión, al Consejo, para su conocimiento. También deberá procurar que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que el Notario deba llevar con arreglo a la ley, las minutas y valores depositados, los testamentos cerrados que estuvieren en su guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además, formará otro inventario de los muebles y documentos personales del Notario para que, con intervención del Consejo, sean entregados a quien corresponda.

TÍTULO III.

DIRECCIÓN DEL NOTARIADO.

Art. 53. Siempre que el Secretario de Justicia considere conveniente la convocatoria de la Asamblea, del Consejo o de la Conferencia, lo comunicará al Presidente del Consejo para que mande hacer las citaciones respectivas. En dichas sesiones solamente se tratarán las materias que acuerde el Secretario de Justicia.

Art. 54. Cuando el Secretario de Justicia, o en substitución de éste el Subsecretario del Ramo, concurrieren a la Asamblea, presidirán ésta, cualquiera que sea su objeto.

Art. 55. No se podrá proceder a la reforma o adición de este Reglamento, sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Justicia; y para que la adición o reforma surta sus efectos, deberá ser aprobada por siete Vocales y sancionada por la misma Secretaría.

México, 9 de Septiembre de 1902.- *Un sello que dice: Consejo de Notarios del Distrito Federal.- México.- Presidente, Rafael Pérez Gallardo.- M. Martínez Madero, Secretario.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia o Instrucción Pública.- México.

México, 9 de Septiembre de 1902.- *Aprobado y publíquese.- Fernández.*

Septiembre 30.- Decreto del Congreso.- Aprueba la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A del art. 72 de la Constitución, declara:

Art. 1. Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Federación los CC. Pudenciano Dorantes, Manuel García Méndez, Julio Zárate, Andrés Horcasitas, Juan García Peña, Nicolás López Garrido y Manuel Osio.

Art. 2. De conformidad con lo que pre-

ceptúa el art. 92 de la Constitución Federal, los Magistrados a que se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones seis años que comenzarán a contarse desde la fecha en que hagan la protesta de ley, la cual protesta se verificará como a continuación se expresa: el Magistrado Pudenciano Dorantes protestará el día 1° de Octubre del próximo año de 1903 y los demás Magistrados a que se refiere el artículo anterior protestarán el día 3 del próximo mes de Octubre.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, a 27 de Septiembre de 1902.- *Félix Díaz, diputado presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- Ernesto Chavero, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Septiembre de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- *Justino Fernández.- Rúbrica.- Al...*

Septiembre 8.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Jorge Foot, reformando el celebrado el 9 de noviembre de 1901, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Metlac, del Estado de Veracruz.

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

Art. 1. Se reforma el art. 1° del contrato celebrado el 9 de noviembre de 1901 entre la secretaría de Fomento y el Sr. D. Jorge Foot, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Metlac, en el Estado de Veracruz, en los términos siguientes:

Se autoriza al concesionario para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de ocho mil quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Metlac, en el cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido mil metros arriba del puente del Ferrocarril Mexicano y otro situado nueve mil metros abajo del puente indicado.

Art. 2. Se reforma el art. 5° del mencionado contrato de 9 de noviembre de 1901, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de dieciséis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, el concesionario presentará a la secretaría de Fomento los planos relativos al proyecto de obras hidráulicas, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

Art. 3. Se reforma el art. 6° del contrato citado, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de veinte meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 4. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 5. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos dos.— Leandro Fernández.— Jorge Foot.— Rúbricas.

Es copia. México, 11 de septiembre de 1902.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Septiembre 27.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. José N. Maclas, en la de los Sres. D. Juan y D. Blas Filisola, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Purificación, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. don Juan y D. Blas Filisola para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de seiscientos veinticuatro litros de agua por segundo, como máximo, del río de Purificación, en el distrito del centro de la villa de Padilla, del Estado de Tamaulipas, en el trayecto comprendido entre terrenos de su hacienda llamada «San Francisco.»

Art. 2. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados

desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de aguas objeto de este contrato.

Art. 6. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Tamaulipas, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la cantidad de ciento cincuenta pesos mensuales, \$150, que enterarán adelantada a la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento del terreno para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de qué habla el artículo

anterior y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Tamaulipas para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de los concesionarios, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, si los concesionarios lo pidieren, o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesitan ocupar, comenzará el juicio, señalarán-

dose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, por perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando a los concesionarios para aceptar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por

una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les con-

ceden por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que, si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada uno de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las

noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno presentará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios, o la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, acerca de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos dos.— Leandro Fernández.— José N. Macías.— Rúbricas.

Septiembre 10.- CONTRATO celebrado entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Gad Freeman para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Gad Freeman, para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de la ciudad de Álamos, termine en el puerto de Yabaros, quedando facultado el concesionario para construir dos ramales que partiendo de la línea principal vayan uno a la población de san Bernardo y el otro al mineral llamado «Josefita,» en la inteligencia de que fija al concesionario el plazo máximo de tres años para que dé aviso a la secretaría de Comunicaciones, si opta por construir esos ramales; pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice deberá terminar, por lo menos, veinte kilómetros a los dos años, y otros veinte, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que la línea principal quede concluida dentro de cinco años.

En el caso de que el concesionario optare por llevar al cabo la construcción de los dos ramales a que se refiere el art. 1º, convendrán la secretaría de Comunicaciones y el referido concesionario, los plazos para

esa construcción.

Art. 4. La anchura de la vía, el peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones, a la presentación de los planos definitivos de los primeros diez kilómetros.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para el fondo de la inspección de ferrocarriles, por lo que corresponde a la línea principal de Álamos al puerto de Yabaros; en el caso de opción de la construcción de los dos ramales, se aumentará esta cantidad a doscientos cincuenta pesos:

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Álamos, Sonora.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años para la construcción y equipo del ferrocarril.

Art. 8. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase.... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilo-

gramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Quince centavos.

Segunda clase..... Doce centavos.

Tercera clase..... Diez centavos.

Cuarta clase..... Ocho centavos.

Quinta clase..... Siete centavos.

Sexta clase..... Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y expresa, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cincuenta kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cincuenta kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de

cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importarían los pasajes o el flete de los efectos transportados.

Art. 10. Para los efectos de la caducidad a que se refiere el art. 46° de la ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La línea principal de Álamos al puerto de Yabaros.

II. El ramal a la población de san Bernardo.

III. El ramal al mineral llamado «Josefita.»

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a las de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. La empresa tiene derecho de construir, para servicio exclusivo del ferrocarril, dos muelles en el punto de la costa del Golfo de California en que esté uno de los extremos de la línea principal y que se llama puerto de Yabaros, previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de los planos necesarios para el conocimiento de la localización del muelle y su estructura y accesorio, a fin de que sean estudiados y se resuelva lo conveniente sobre su aprobación.

La compañía podrá ocupar libre del pago de arrendamiento la faja de terreno de

la zona marítima que necesite para el muelle y sus dependencias.

Si la empresa tuviere que tomar mayor superficie de terreno para las dependencias del muelle y éstos pertenecieren a particulares, podrá expropiarlos en los mismos términos que los que adquiriera por ese medio para el ferrocarril.

Tanto el muelle como sus dependencias pasarán a poder del gobierno, sin costo alguno para él y libres de todo gravamen al terminar el plazo del presente contrato.

Art. 13. El depósito de trece mil doscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, en lo que se refiere a la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el art. 1° para construir los dos ramales a la población de san Bernardo y al mineral «Josefita» que en ese artículo se mencionan, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda a la longitud de esos ramales, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca a los repetidos ramales.

México, diez de septiembre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez.- Gad Freeman

Es copia. México, 10 de septiembre de 1902.- E. Velasco, jefe de la sección 2ª.

Septiembre 25.- Instrucciones a los visitadores e inspectores, sobre la forma cómo deben producir las cuentas de las administraciones locales que visiten.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad y Giros postales.- Circular núm. 441.

Dispone esta dirección general, que al practicar visita a las locales del ramo, se glose con toda escrupulosidad la Cuenta de Giros Postales hasta la fecha en que se haga

la visita, en esta forma:

Se hará una confronta minuciosa de las solicitudes con los talones, desde la fecha de la última cuenta rendida a esta dirección general; después de la confronta de los talones se hará la de éstos con el libro de Registro de los giros, y finalmente una confronta del libro de Registro con el libro de Caja de la local, formando inmediatamente la relación de cargo correspondiente, por triplicado, remitiendo con la cuenta de visita dos ejemplares y dejando uno para el archivo de la oficina. Los giros postales que pague cada local, se confrontarán con el libro de Registro y éste con el de Caja, formando también la relación por triplicado. Las solicitudes y los giros pagados, deberán acompañarse a sus respectivas relaciones.

Con relación a las cuentas de numerario y timbres postales, se cortarán las operaciones hasta el día en que se practique la visita, remitiendo por duplicado a esta dirección general los estados de numerario, forma número 45, con la comprobación de todos los gastos que se hayan erogado hasta esa fecha, con excepción de los sueldos de empleados, si no han vencido la década o décadas del mes. Se comprobará, igualmente a los gastos, las remesas de numerario que reciban y envíen las administraciones locales, sin omitir, por ningún motivo, ninguno de los oficios de remisión o certificados de dichas remesas. Los recibos de los contratistas, rentas de casas y demás servicios, cuya asignación sea por mensualidades, se acompañarán con la cuenta de fin de mes.

México, 25 de septiembre de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Bultos postales del exterior.- Irregularidades en las boletas aduaneras.- Procedimientos.

Dirección General de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 442.

La secretaría de Hacienda, en nota de fecha 17 del que fina, dice a la de Comunicaciones lo siguiente:

Con esta fecha digo al director de la renta del Timbre y a las jefaturas de Hacienda, lo que sigue: La dirección general de aduanas comunica a esta secretaría que, al practicar la glosa de los documentos correspondientes a la recaudación de los Derechos causados por bultos postales, ha observado que algunas oficinas encargadas de dicha recaudación cometen la irregularidad de alterar, sin previa autorización superior, ya sea la liquidación de los derechos o ya las cuotas impuestas a la mercancía por la aduana de entrada; y como esta irregularidad puede ocasionar perjuicios al fisco, el presidente de la República se ha servido disponer que en los casos en que la aduana respectiva haya cometido algún error en la boleta que ampara el bulto postal de que se trate, se proceda de la manera siguiente: Si la diferencia proviene de error aritmético al calcular el valor de los derechos, la oficina de entrega lo rectificará sin detener el bulto, siempre que el causante deposite el importe de la cantidad mayor de las dos que arrojen la liquidación primitiva y la rectificadora, u otorga fianza por dicha cantidad, entretanto esta secretaría (a la que se dará cuenta del procedimiento) resuelve lo conducente. En caso de que el interesado se niegue a constituir una u otra garantía, la oficina dejará el bulto en la administración de Correos, para que sea remitido a la dirección general del ramo y sometido al examen de la dirección general de aduanas, la cual propondrá a esta secretaría la resolución que proceda. Cuando aquella diferencia provenga de error cometido al aplicar cuota a la mercancía, ya sea que éste lo descubra la oficina de entrega, o lo revele la inconformidad del causante, los bultos quedarán en la administración de Correos para que los remita a la dirección general del ramo y se siga el procedimiento indicado en el párrafo que precede; en la inteligencia de que para este caso no es necesario que los derechos se depositen o afiancen, supuesto que, viniendo el bulto en las condiciones prevenidas, el fisco está suficientemente garantizado con la posesión de la mercancía.

Lo que me es honroso comunicar a Ud. para los fines consiguientes.

Lo que se transcribe a las oficinas de Correos para su conocimiento y a efecto de que, en la parte que les corresponde, procedan en la forma que se indica en la preinserta nota.

México, 30 de septiembre de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Tratamiento en Francia de envíos del exterior sujetos al pago de derechos aduaneros.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de servicio Internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 443.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que la subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia acaba de manifestarle que, por aplicación de las disposiciones del art. 16º, § 4 de la convención principal, ya no devolverá a las oficinas de origen los envíos del exterior, franqueados según la tarifa reducida, que se reconozca tengan un valor mercantil o estén sujetos al pago de derechos aduaneros.

Los envíos de esta naturaleza se mandarán, a su llegada, al servicio de aduanas, que los gravará, con cargo a los destinatarios, con los derechos que tengan que pagar conforme a las tarifas, o los confiscará según el caso.

Los objetos que se sujetarán particularmente a ese tratamiento, son los siguientes:

Alelí. Amomos. Azúcar. Bizcochos azucarados. Cacao. Canela. Cardomono. Cassia Línea. Confites y pastillas. Chocolate. Frutas cubiertas. Haba de Tonka. Jarabes. Macis. Manteca de cacao. Nuez moscada. Pimienta. Pimientos. Te. Vainilla. Entre los objetos de mercería: las agujas, alfileres, anzuelos, botones, ganchos, punzones, dedos, sedas labradas y tejidos con hilo de seda. Todos los objetos de marfil, concha, espuma de mar, ámbar, carey, copla. Abanicos. Pantallas. Cuchillería. Relojería. Dijes. Orfebrería. Joyería verdadera o falsa. Oro, plata o platino en láminas, en hilos o en

hojas. Aluminio. Medicamentos compuestos. Yoduro. Fósforo. Sales de cobalto. Sales de plata. Quinina. Esencias (particularmente de rosa y de geranio rosa). Plumas de metal. Lápices y Puntillas. Guantes de todas clases. Todos los tejidos en piezas o hechos (principalmente los tejidos de seda, encajes y tules, bordados, tapicería, bonetería). Marroquín y peletería trabajados. Piezas y accesorios de instrumentos de música. Vidrios de reloj y de anteojos. Objetos de vidrio. Piezas de armas, de velocípedos. Tubos de acero de menos de un milímetro. Cromos, anuncios, estampas, grabados, marbetes. Tabaco, puros y cigarros. Sacarina. Falsificaciones de librería. Objetos que lleven marcas francesas falsas. Moneda de vellón extranjera. Naipes. Medicamentos que no estén inscriptos en una farmacopea oficial.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Modificaciones al cuadro de equivalencias de cuotas referentes al Salvador, etc.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 444.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general se hagan las modificaciones siguientes, en los arts. IV y XXXIV del reglamento de la Convención principal de Washington:

En el cuadro de las equivalencias inserto en el art. IV del reglamento de la Convención principal:

a.- Bórrese "República Mayor de Centro América," y las indicaciones que se relacionan con ella en las columnas 2, 3 y 4 de dicho cuadro.

b.- Después de las indicaciones concernientes a Rusia, intercálense las siguientes:

Salvador (República del).- 5 centavos.- 2 centavos.- 1 centavo.

En el art. XXXIV del reglamento de la Convención principal:

Párrafo 5 (6ª clase).- Bórrese "República Mayor de Centro América," e inscríbase en el mismo párrafo "República del Salvador," después de Persia.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan las modificaciones que se indican, en los artículos referidos del reglamento citado.

México, 30 de septiembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Autorización a la oficina de Avino, Dgo., para el Servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 445.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que, desde el 1º de octubre próximo, se autorice a la oficina de Correos de Avino, Dgo., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de septiembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Responsabilidades por detención injustificada de valijas en curso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 446.

Se ha dado el caso de que por negligencia, enfermedad o cualquiera otra causa, los conductores de correspondencia abandonen en algún punto las valijas que las contienen, sin que los empleados de Correos en las localidades respectivas ni las autoridades procedan a la inmediata transmisión

de aquellas, hasta su final destino; omitiéndose, por parte de los primeros, hasta dar cuenta de esas faltas a la dirección general, para que libre las órdenes respectivas y exija las responsabilidades consiguientes. En tal concepto, se previene a los jefes de las oficinas de Correos, que ya sea por los motivos expresados, o que por cualquiera otra circunstancia queden detenidas indebidamente las correspondencias en las oficinas de su cargo, cumplan inmediatamente con lo dispuesto en el art. 164 del Código Postal, aplicable por analogía al caso de que se trata; y se les advierte que, de no hacerlo así, además de la responsabilidad administrativa a que se hicieren acreedores, y la cual se les hará efectiva tan luego como lleguen los hechos a conocimiento de esta dirección general, incurrirán en la falta a que se refiere el art. 166 del mismo Código, supuesto que de cualquier manera, es decir, por negligencia, impiden el libre tránsito de las valijas, y, por tanto, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 117.

Lo que se hace saber a los empleados para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 30 de septiembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Prohibición para que personas ligadas por parentesco presten sus servicios en la misma oficina.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 447.

Siempre se ha considerado como grave inconveniente para la buena administración pública, que en una oficina se reúnan como empleados de la misma, personas que estén unidas por parentesco cercano; porque se cree, y no sin razón, que debe ser menor la vigilancia que ejerzan los empleados superiores que se hallen en ese caso, acerca de sus subordinados, y que así se faciliten las ocasiones de faltar al deber. Por estas consideraciones, desde el 20 de enero de 1775 fue expedida por el rey de España una pragmática o disposición prohibiendo en sus dominios de América se utilizaran a la vez en

una oficina los servicios del padre e hijo, yerno, tío, sobrino, hermano, cuñados, o cualquiera otro pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los mismos motivos sirvieron de fundamento para que, por la secretaría de Hacienda y Crédito público, se expidiera con fecha del 12 de diciembre de 1870 una circular recordando la estricta observancia de las prevenciones de dicha pragmática, y advirtiéndole a los jefes de las oficinas que de no dar cumplimiento a lo ordenado, serían removidos de sus cargos, una vez averiguada la falta.

Como esta dirección general ha podido observar que algunos administradores de Correos proponen para proveer las plazas vacantes en las respectivas oficinas, a personas de su familia, o les expiden nombramientos conforme a su facultades, según los casos, se ve precisada a prevenir por la presente que, conforme a las disposiciones anteriormente citadas, queda estrictamente prohibido el que personas ligadas por parentesco sirvan en la misma oficina, quedando igualmente prohibido proveer en esas condiciones las plazas de agentes adscriptos a una administración local.

Los administradores cuidarán, asimismo, de que dichos agentes tampoco tengan liga de parentesco con los mensajeros o contratistas de conducción de correspondencias; y que en caso de que lleguen a descubrir que se contraviene esta disposición, pongan desde luego el remedio, si se trata de mensajeros, y den aviso a esta general, si se trata de contratistas.

La disposición anterior se hace extensiva a los visitadores e inspectores del servicio, para los casos en que propongan candidatos, y se les recomienda vigilen estrictamente el cumplimiento de la misma.

México, 30 de septiembre de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- La secretaría de Hacienda ordena a sus empleados intervenir en el empaque de remesas de fondos de las oficinas de Correos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.-
Circular núm. 448.

La secretaría de Hacienda, en oficio núm. 2,608, sección 3ª, de fecha 11 del que fina, dice a la secretaría de Comunicaciones lo siguiente:

«Dada cuenta al presidente de la república del oficio de Ud. número 2,384, fechado el 14 de agosto próximo pasado, por el que solicita de esta secretaría que libre sus órdenes para que los empleados de Hacienda intervengan en todas las operaciones que en cuestión de caudales practiquen las oficinas de Correos, cuando para ellas sean requeridos por los administradores respectivos, el mismo supremo magistrado se ha servido acordar que se transcriba el mencionado oficio a la dirección de la renta del Timbre para que, por circular, prevenga a los administradores principales y subalternos y a los agentes y subagentes de la renta, que intervengan en las operaciones de que se trata, siempre que fueren requeridos para ese efecto por los administradores de Correos, de conformidad con las disposiciones del ramo.»

Lo que se transcribe con relación a la circular núm. 439 e instrucciones para empaque de fondos que se insertaron en el último número del «Boletín Postal,» y a fin de que lo tengan en cuenta los administradores del ramo al solicitar la intervención de los empleados de Hacienda en el repetido empaque de las remesas de fondos que hagan los primeros.

México, 30 de septiembre de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Rectificación al Directorio.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 449.

En el Directorio de Oficinas para el año fiscal corriente, aparece en el Estado de Guerrero una administración de 10ª clase bajo el nombre de Talpa. Debe leerse Tlapa, que es la verdadera denominación de la localidad, pues la de Talpa se halla en el Estado de Jalisco.

Lo que se hace saber a los empleados y oficinas para los efectos consiguientes.

México, 30 de septiembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 6.- Circular para que en igualdad de circunstancias, se prefiera a los que no tengan adeudos con la Caja de Ahorros.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- MÉXICO.- Sección 3ª.- Circular.

El presidente de la república, deseando estimular el espíritu de economía entre los empleados federales de Hacienda, se sirvió disponer que por la secretaría de mi cargo se inicie ante el Congreso de la Unión el establecimiento de una Caja de Ahorros para dichos empleados, acordándoles donativos permanentes y eficaces que añadidos a los fondos que produjera la subscripción entre los accionistas de la Caja, asegurasen una buena utilidad a los ahorros invertidos en ella y proporcionaran auxilios a los socios enfermos o incapacitados para el trabajo y a las familias de los que fallecen.

Pero el mismo primer magistrado ha fijado su atención en que, si bien los resultados de las operaciones de la Caja de Ahorros han correspondido a esa previsión, muchos empleados no subscriben acciones buscando buena colocación a sus economías sino con la exclusiva mira de pedir préstamos; y aunque la Caja tiene como objeto secundario proporcionarles fondos, esto debe entenderse para el caso de que

sobrevengan necesidades anormales que no puedan satisfacer con el sueldo del empleo que desempeñan, y no como una facilidad constante para que contraigan deudas, ya pidiendo con frecuencia la cantidad a que tienen derecho, ya sometiéndose a operaciones de agio con personas extrañas, a fin de pagar a la Caja y pedirle inmediatamente nuevo préstamo.

Interpelado por la secretaría de mi cargo el consejo de administración de la Caja, le ha manifestado los esfuerzos, siempre infructuosos que ha hecho, a fin de evitar esos constantes préstamos, que hallan apoyo en la mayoría de los accionistas.

En consecuencia, y deseando el presidente depurar cada día más el personal de los empleados públicos, se ha servido determinar que, en lo sucesivo, al proveerse las plazas vacantes, se prefiera en igualdad de circunstancias, a los que no tengan adeudos con la Caja de Ahorros, o que habiéndose contraído por circunstancias excepcionales, satisfagan con regularidad su importe y no estén constantemente eslabonando sus operaciones de préstamo, y dispone asimismo, que la tesorería general y direcciones respectivas cuando eleven a la secretaría propuestas para proveer plazas en las oficinas de su dependencia le rindan informe sobre estos puntos, para que se tenga en cuenta al acordar los nombramientos.

México, 6 de septiembre de 1902.- Limantour.- Al...

Septiembre 9.- Circular de la dirección de aduanas estableciendo reglas para el transborde de efectos para aprovisionamiento de buques de guerra de naciones amigas.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 72.

Los buques de guerra extranjeros que en el curso de un crucero tocan en puertos mexicanos, aprovechan con frecuencia, para aprovisionarse, la presencia en el mismo puerto de un buque mercante del cual transbordan, sin pago de derechos, efectos sobrantes del rancho del segundo, operación

autorizada por la fracción V del art. 287 de la Ordenanza; pero suele darse el caso de que efectos remitidos en un buque mercante con destino al aprovisionamiento o equipo de una guerra, no puedan ser transbordados directamente porque no haya tenido lugar la conexión de ambos, con la que se contaba para efectuar el transbordo, siendo, en este caso, necesario que los efectos sean desembarcados en el puerto al que debe llegar el buque a que van destinados.

A falta de instrucciones especiales para el caso y de disposición que reglamente esa clase de tráfico, las Aduanas han tenido que sujetar sus procedimientos a los trámites indicados por la ley y han cobrado los derechos correspondientes previa la requisitación prevenida para las importaciones comunes; pero teniendo en cuenta que la cortesía internacional impone la obligación de proporcionar a los buques de guerra de naciones amigas que visitan nuestros puertos toda clase de facilidades para que efectúen sus operaciones y de hacerles todas las concesiones que son compatibles con la dignidad y los intereses de la nación, y tomando en cuenta, por otra parte, que el cobro de derechos en esos casos, no es equitativo, por recaer sobre efectos que no son consumidos en el país, la Secretaría de Hacienda, por acuerdo del Presidente de la República, ha tenido a bien disponer que en los casos a que se ha hecho referencia, se sujeten las Aduanas a las reglas siguientes:

1ª Cuando un buque en tráfico conduzca efectos destinados al aprovisionamiento o equipo de un buque de la marina de guerra de una nación amiga, los efectos se depositarán en la Aduana hasta la llegada del buque a que vayan destinados.

2ª A la llegada del buque, la Aduana permitirá el reembarque de los efectos, previa una solicitud por escrito y sin estampillas que le haga el Comandante de aquél, en la que especifique el número de bultos con las marcas y números de cada uno y el contenido de cada bulto en términos genéricos.

3ª La entrega de los efectos se hará por la Aduana inmediatamente sin revisión

interior de los bultos y sin cobro de derechos de importación, almacenaje, o sus derivados.

4ª En caso de que, antes de la llegada del buque al que los efectos van destinados, el Cónsul de su nación o alguna otra persona comisionada al efecto, quisiese hacer el despacho de los efectos para retirarlos de la Aduana, éste se hará con todos los requisitos de una importación común, y la entrega no se efectuará por la Aduana si no es previo el pago de los derechos causados, conforme a la ley, incluso el de guarda.

Lo digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 9 de 1902.- *El Director. J. Arrangóiz.- Al...*

Septiembre 10.- Circular de la dirección de aduanas, estableciendo el procedimiento que debe seguirse cuando faltan bultos en el despacho.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 73.

Para la mejor observancia de la prevención contenida en el art. 177 de la Ordenanza, en los casos en que una partida de varios bultos de los que venga declarado en conjunto el contenido, faltare al despacho alguno de ellos, debe seguirse la práctica de reconocer el peso, medida, etc., de los bultos que hayan sido presentados y anotar en el pedimento respectivo el resultado de ese reconocimiento, con objeto de precisar la cantidad de mercancías que falte al despacho y que podrá después ser importada libremente al amparo de la franquicia que concede el mencionado art. 177; pues la práctica, generalmente observada, de anotar simplemente que faltó al despacho tal o cual bulto, presenta el inconveniente, de que como no se precisó cuál debía ser, en cuanto a cantidad, el contenido del bulto faltante, a la llegada de éste no puede, propiamente, ser identificado.

México, Septiembre 10 de 1902.- *El Director, Arrangóiz.- Al Administrador de la Aduana de...*

Septiembre 12.- Decreto estableciendo una aduana en Topolobampo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 15 de Octubre próximo, quedará establecida en el puerto de Topolobampo (Golfo de California), una Aduana de 6ª categoría que se denominará "Aduana Marítima de Topolobampo."

Art. 2. La planta de empleados y sueldos de la mencionada Aduana será la que a continuación se expresa:

	Asignación anual.
Un Administrador.....	\$ 1,803 19
Un Oficial Contador.....	1,401 60
Un Escribiente de Primera.....	803 00
Un Mozo de oficios.....	273 75
Un Cabo de Celadores.....	1,000 10
Cinco Celadores a pie, a \$730.00...	3,650 00
Un patrón.....	251 85
Tres bogas, a \$200 75.....	<u>602 25</u>
	\$ 9,785 65

Art. 3. La jurisdicción de la Aduana de Topolobampo se extenderá desde los límites de los Estados de Sonora y Sinaloa hasta la Isla de San Ignacio, quedando por consistente fuera de la dependencia de la Aduana de Guaymas la extensión de la costa, así como las islas que forman la jurisdicción de la Aduana que se establece.

Art. 4. La Sección Aduanera de Agüabampo que depende actualmente de la Aduana de Guaymas, quedará con la misma planta de empleados y sueldos que le asigna el Presupuesto de Egresos, bajo la jurisdicción de la Aduana de Topolobampo, desde la fecha en que ésta se establezca.

Art. 5. La Sección Aduanera de Topolobampo cesará en sus funciones el día 14 de Octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a doce de Septiembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Septiembre 22 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Septiembre 13.- Decreto reformando los arts. 468 y 469 de la Ordenanza de Aduanas.

Secretaría de Hacienda.- Sección 1ª.-

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad al Ejecutivo por el art. 2º de la Ley de Ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 28 de Mayo último y considerando:

Que es conveniente simplificar las formalidades aduaneras para facilitar la importación de los efectos que introducen en pequeñas cantidades, para su consumo, los habitantes de las poblaciones fronterizas, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se reforman los arts. 468 y 469 de la Ordenanza General de Aduanas, en los términos que a continuación se expresan:

Art. 468. La importación de pequeñas cantidades de mercancías extranjeras, destinadas al consumo de las poblaciones fronterizas, y procedentes de las inmediatas de los países limítrofes, podrá efectuarse por los pasos o vados señalados por las Aduanas para el tráfico internacional, sin que sea necesaria la presentación de factura consular ni de ningún otro documento, siempre que el

valor de dichas mercancías no exceda de diez pesos, calculado conforme a la tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras en relación con la moneda nacional, la cual tabla se inserta al fin de esta Ordenanza.

Art. 469. Para los efectos del artículo que precede, se observarán las siguientes prevenciones:

I. En cada garita de las habilitadas en las Aduanas fronterizas para el tráfico internacional, se comisionará a un empleado para el reconocimiento de las mercancías de que se trata, así como para el ajuste y cobro de los derechos que causen.

II. Los introductores de esas mercancías las presentarán a dicho empleado y le manifestarán verbalmente el valor de factura de las mismas.

III. Verificado el reconocimiento, el empleado anotará en el talón de un libro especial de boletas formadas con arreglo al modelo número 47 de esta Ordenanza, los pormenores siguientes: número de orden, fecha de la importación, nombre del importador, cantidad, peso o medida de la mercancía (según sea el dato que sirva para el ajuste), especificación de la misma, fracción de la Tarifa a que pertenezca y su cuota correspondiente, valor de los derechos y de factura de los efectos y total monto de los derechos que se cobren conforme a la ley. En la boleta talonaria figurarán: el nombre del importador, la cantidad, peso o medida de las mercancías, la especificación de éstas, así como la de la fracción de la Tarifa a que pertenezcan, el total monto de los derechos, la fecha de la operación y la firma del empleado recaudador.

IV. Cobrados los derechos, la boleta talonaria será desprendida del libro y entregada al causante con los efectos, como constancia del pago y terminación del despacho. Antes de que se desprenda la boleta, al importador firmará su conformidad al calce de la liquidación pormenorizada, asentada en el talón de la boleta, y autorizada ya por el empleado respectivo.

V. Cada boleta deberá legalizarse con

una estampilla talonaria del Timbre por valor de cinco centavos; la cual será ministrada por el empleado aduanero respectivo, quien cobrará un importe al introductor. La estampilla se fijará y cancelará en el documento por el empleado, de tal manera que, al desprender del libro la boleta talonaria, quede adherida a éste la matriz de la estampilla y su talón a la hoja del libro.

VI. Para cada caso de importación se expedirá una boleta talonaria, aun cuando se trate de mercancías libres de derechos.

VII. El producto de la recaudación lo entregará diariamente el empleado encargado de ella, en la Caja de la Aduana, con una noticia arreglada al modelo número 55 de esta Ordenanza que comprenda el número de orden de las boletas expedidas y, para cada una de ellas, la especificación de las mercancías, la fracción de la Tarifa, la cantidad, peso o medida que haya servido de base para el ajuste, la cuota correspondiente, el valor de los derechos y el de factura de los efectos y la aplicación a sus respectivos ramos del total de los derechos cobrados en el día.

VIII. De las noticias de que se trata que, con el "conforme" del Contador y el Vº Bº del Administrador, servirán a las Aduanas para comprobar las partidas de Ingreso, se sacarán dos copias, una para el archivo de la oficina y la otra para remitirla desde luego a la Dirección General del Ramo.

IX. A la misma Dirección remitirán las Aduanas con su cuenta general los libros de las boletas talonarias correspondientes a cada ejercicio económico,

Art. 2. En substitución del modelo número 47 de la Ordenanza expresada, se establece el que con igual número figura adjunto, relativo al libro de boletas talonarias de que habla el art. 469 del propio ordenamiento reformado por este decreto.

A los modelos de la repetida Ordenanza se adiciona el marcado con el número 55 que se acompaña a este decreto y corresponde, a las noticias de recaudación mencionadas en el citado art. 469 reformado.

Art. 3. Se derogan los arts. 72, 73, fracción VIII del 78, y 471 a 474 de la Ordenanza General de Aduanas, relativos a la certificación consular de los permisos de importación de mercancías en pequeñas cantidades por las fronteras; así como la fracción XXXIX del art. 527 y XII del art. 544 de la misma Ordenanza.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir el día 1º de Noviembre próximo; y al efecto la Dirección General del Ramo proveerá a las Aduanas respectivas de los libros talonarios a que se refiere la fracción III del art. 2º.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a trece de Septiembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Septiembre 13 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Septiembre 18.- Convenio para el establecimiento de un Banco de Emisión en Morelos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, a los Sres. S. Robert y compañía, Mayran Donnadieu y compañía, M. Bellon y compañía, sucesores, Valeriano Salceda, Florencio Sánchez, José Díaz e Ignacio Robles, representados por el Sr. Lic. D. Pedro S. de Azcué, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 1.

Se autoriza a los Sres. S. Robert y

compañía, Meyran Donnadieu y compañía, M. Bellon y compañía, sucesores, Valeriano Salceda, Florencio Sánchez, José Díaz e Ignacio Robles, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Morelos, con entera sujeción a las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y a las siguientes bases:

A. La denominación del banco será "Banco de Morelos."

B. El capital social se fija, por ahora, en \$ 1.000,000, un millón de pesos.

C. El domicilio del banco será la ciudad de Cuernavaca, en donde tendrá su radicación la casa matriz; pero podrá establecer una sucursal en Acapulco, Estado de Guerrero.

D. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la suma de \$90,000, noventa mil pesos, en bonos de 3% tres por ciento, de la Deuda Consolidada. Queda asimismo depositada, para garantizar la creación de la sucursal de que habla la cláusula anterior, y en la propia tesorería general de la Federación, la cantidad de \$10,000, diez mil pesos, en bonos del 3%, tres por ciento, de la Deuda Consolidada.

E. El depósito de \$90,000, noventa mil pesos, será devuelto al banco tan pronto como la casa matriz de principio a sus operaciones, y el de \$ 10,000, diez mil pesos, al establecer la sucursal de Acapulco.

F. El banco disfrutará del plazo de un año contado desde la fecha de este convenio, para establecer la sucursal de que habla la fracción C.

G. Si no quedare establecida la sucursal dentro del plazo que concede la fracción anterior, el banco perderá en favor del erario el depósito correspondiente.

H. El Banco de Morelos gozará durante veinticinco años, a partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que al primer banco que se establezca en cada Estado concede la ley general de Instituciones de Crédito.

I. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10° de la ley de la materia.

J. Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de... \$3,000.30, tres mil pesos, treinta centavos al año, en la tesorería general de la Federación.

K. Esta concesión durará treinta años contados desde el día 19 de marzo de 1897.

L. No podrán ser miembros del consejo de administración, ni gerentes del banco o la sucursal, los funcionarios y empleados del poder Ejecutivo de los Estados de Morelos y Guerrero, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en los mismos Estados.

Esta prohibición se hará extensiva a los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue a establecer sucursales con la autorización respectiva.

M. Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión, será sometida a la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme a las leyes.

Art. 2. Los Sres. S. Robert y compañía, Meyran Donnadiou y compañía, M. Bellon y compañía, sucesores, Valeriano Salceda, Florencio Sánchez José Díaz e Ignacio Robles, aceptan la concesión para el establecimiento, del Banco de Morelos, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo a las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México, a 17 de septiembre de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$1,000,000, un millón de pesos.- J. Y. Limantour.- S. de Azcué.

Septiembre 18.- CIRCULAR sobre el despacho de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 369.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha de ayer, girada por la sección 1ª bajo el núm. 2,804, me dice lo que sigue:

La dirección general de aduanas comunica a esta secretaría, que al practicar la glosa de los documentos correspondientes a la recaudación de los derechos causados por bultos postales, ha observado que algunas oficinas encargadas de dicha recaudación cometen la irregularidad de alterar, sin previa autorización superior, ya sea la liquidación de los derechos, o ya las cuotas impuestas a la mercancía por la aduana de entrada; y como esta irregularidad puede ocasionar perjuicios al fisco, el presidente de la república se ha servido disponer que en los casos en que la aduana respectiva haya cometido algún error en la boleta que ampare el bulto postal de que se trate, se proceda de la manera siguiente:- Si la diferencia proviene de error aritmético al calcular el valor de los derechos, la oficina de entrega los rectificará sin detener el bulto, siempre que el causante deposite el importe de la cantidad mayor de las dos que arrojen la liquidación primitiva y la rectificadora, u otorguen fianza por dicha cantidad, entretanto esta secretaría (a la que se dará cuenta del procedimiento) resuelve lo conducente. En caso de que el interesado se niegue a constituir una u otra garantía, la oficina dejará el bulto en la administración de Correos, para que sea remitido a la dirección general del ramo y sometido al examen de la dirección general de aduanas, la cual propondrá a esta secretaría la resolución que proceda.- Cuando aquella diferencia provenga de error cometido al aplicar cuota a la mercancía, ya sea que éste lo descubra la oficina de entrega, o lo revele la inconformidad del causante, los bultos quedarán en la administración de Correos para que los remita a la dirección general del ramo, y se siga el procedimiento indicado en el párrafo

que precede; en la inteligencia de que para este caso no es necesario que los derechos se depositen o afiancen, supuesto que viniendo el bulto en las condiciones prevenidas, el fisco está suficientemente garantizado con la posesión de la mercancía.»

Lo que inserto a usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 18 de septiembre de 1902.- El director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en...

Septiembre 20.- CIRCULAR sobre pago del impuesto minero.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 370.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 19 del corriente me dice:

“Para evitar las dificultades que en el cobro del impuesto minero correspondiente a los tercios incompletos, suscita la fecha de la expedición de los respectivos títulos y con el fin de uniformar dicho cobro, el Presidente de la República se ha servido disponer que, para lo sucesivo, se admitan sin recargo los pagos de tercios incompletos, siempre que se efectúen dentro del tercio en que se hubieren expedido los títulos, o dentro del primer mes del tercio siguiente y que, transcurrido este mes, se apliquen las penas que señala la ley de Minería a los causantes morosos.”

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos, esperando que me acuse recibo de la presente.

México, Septiembre 20 de 1902.- *El Director, R. Ogarrio.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Septiembre 25.- CIRCULAR previniendo que las administraciones del Timbre remitan cada tercio de año los expedientes en que adhieren los talones de estampillas del impuesto minero.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 371.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 24 del corriente, me dice:

“A fin de facilitar la revisión de los expedientes que forman las Administraciones Principales de esa Renta, con las hojas en que adhieren los talones de las estampillas del impuesto anual que satisfacen las negociaciones mineras; y de que oportunamente se hagan las observaciones que procedan en vista de la comprobación respectiva, se ha servido disponer el Presidente de la República que se sirva usted librar sus órdenes a las referidas Principales, para que remitan a esta Secretaría los mencionados expedientes, al finalizar cada tercio y no al fin del año fiscal como está prevenido por el art. 21 del Reglamento, fecha 30 de Junio de 1892, que queda reformado en este punto por el presente acuerdo.”

Lo transcribo a vd para su conocimiento y efectos.

México, Septiembre 25 de 1902.- *El Director, R. Ogarrio.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Septiembre 29.- CIRCULAR para que las administraciones del Timbre intervengan en la remisión de fondos del Correo.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 372.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 11 del corriente, me dice:

El Secretario de Comunicaciones, en oficio núm. 2,384, de 14 de Agosto último, me dice lo que sigue: Conforme a las disposiciones postales en vigor, los valores del

Correo pueden conducirse por los Agentes a bordo del Ferrocarril y por los contratistas del transporte de correspondencia. Desde que se estableció ese servicio, la Dirección del Ramo dispuso que las remesas de esos fondos fueran empacadas por los Administradores de las Oficinas en presencia de los emplea dos inmediatos inferiores, y tratándose de aquéllas que no los tuvieran, recomendando a dichos administradores que solicitaran esa intervención de los empleados del Timbre, o en defecto de éstos, de las autoridades locales.- Se han dado casos en que tanto unos como otros funcionarios se rehúsen a prestar ese servicio, originándose con esa negativa que se acumulen en las Oficinas de Correos cantidades considerables, supuesto que, sin las formalidades establecidas, no deben remitir sus existencias, y por lo mismo tienen que esperar para hacer la concentración, hasta que reciban órdenes especiales. Esas formalidades son indispensables, porque tienden a asegurar los intereses del Erario, en virtud de que dichas remesas pasarán por manos de diferentes empleados y sin que medien aquéllas, llegado el caso de un siniestro, será muy difícil precisar quién fuera el responsable.- Por lo expuesto, y a fin de evitar que se repitan las dificultades de que se ha hecho mención, y prevenir males que pudieran ser de trascendencia, me permito suplicar a vd. que, si no tiene inconveniente, se sirva librar sus órdenes para que los empleados de Hacienda intervengan en todas las operaciones que en cuestión de caudales practiquen las Oficinas de Correos, cuando para ello sean requeridos por los Administradores.- Suplico a vd. se sirva darme a conocer las disposiciones que tuviera a bien dictar sobre el asunto, a fin de circularlas entre las Oficinas Postales, y le reitero mi atenta consideración.- Lo transcribo a vd. para que por circular prevenga a los Administradores Principales y Subalternos y a los Agentes y Subagentes de la Renta, que intervengan en las operaciones de que se trata, siempre que fueren requeridos para ese efecto por los Administradores de Correos, de acuerdo con las disposiciones del Ramo.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos en la demarcación de su cargo, esperando que me acuse recibo de la presente.

México, Septiembre 29 de 1902.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Septiembre 4.- Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 71 de la ley orgánica de la marina nacional de guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Marina.- Sección de Baques de Guerra.- Decreto núm. 269.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 22 de Diciembre de 1884, a que se refiere el art. 6° de la de Egresos vigente, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se reforma el art. 71 de la Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra expedida por decreto de 5 de Junio de 1900 en los siguientes términos:

Art. 71. En los Cuerpos técnicos cuyo personal reducido obliga a retardar los ascensos, habrá para los Jefes y Oficiales una recompensa en numerario por cada período de cinco años de servicios prestados sin interrupción en cada empleo, perdiéndose dicha recompensa por ascenso, retiro o pase a otro Cuerpo, siempre que éste no sea técnico. Dicha recompensa la disfrutarán en la forma siguiente:

Entre 5 y 10 años de servicios activos..... \$ 180 00

Entre 10 y 15 años de servicios activos..... 480 00

Entre 15 y 20 años de servicios activos..... 720 00

Entre 20 y más años de servicios activos..... 1,200 00

Art. 2. El presente decreto comenzará a regir el primero de Octubre del presente año, quedando derogadas desde esa fecha las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones, en lo que a él se oponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a cuatro de Septiembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Octubre 3.- Transbordo de mercancías.

Sección Consular.- Circular número. 1.

México, 3 de octubre 1902.

El secretario de Hacienda me dice lo siguiente, en oficio núm. 3,307, fechado ayer:

Se recibió en esta secretaría la atenta nota de Ud. núm. 685, de 8 de septiembre último, en la que se sirve insertar la consulta que hace el cónsul de México en Nueva Orleans, relativa a qué procedimiento debe recurrir sobre la documentación que hubiere autorizado para un buque que, por cualquiera circunstancia, transborde a otro su cargamento al salir del puerto de su procedencia.

En contestación, tengo la honra de decir a Ud., que en todo caso como el de que se trata, debe procederse de la manera siguiente: si todos los ejemplares del manifiesto respectivo no han salido del poder del cónsul, éste anotará y certificará al calce de cada uno de dichos ejemplares, el nombre de la nueva embarcación que conduce los efectos, sin cobrar ningún derecho; pero si esos ejemplares ya no existen en su poder,

podrá regularizar la operación, certificando un nuevo manifiesto y haciendo efectivos los derechos correspondientes, en virtud de ser otra embarcación la conductora de las mercancías.

En cuanto a las facturas, ya tenga el cónsul en su poder o no todos los ejemplares relativos, hará la rectificación del nombre del nuevo vapor, en la forma que expresa el artículo 62 de la Ordenanza general de Aduanas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, reiterándole mi consideración.- Mariscal.

Junio 28.- Plan de estudios de la Escuela Normal de Profesores.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de octubre del año pasado, he tenido a bien expedir el siguiente

Plan de estudios de la Escuela Normal de Profesores.

Art. 1. La Escuela Normal para Profesores, establecida en la capital de la república, formará dos clases de profesores: de instrucción primaria elemental y de instrucción primaria superior.

Art. 2. Los cursos normalistas para formar profesores de instrucción primaria elemental, durarán cuatro años y comprenderán las siguientes materias.

PRIMER AÑO.

Primer curso de Antropología pedagógica, comprendiendo nociones de Ana-

tomía, Fisiología e Higiene, aplicadas a la educación física del niño, 5 clases a la semana.

Primer curso de Español, que comprenderá ejercicios de lectura superior, recitación, composición y gramática (Analogía y Prosodia), 5 clases a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases a la semana.

Primer curso de Matemáticas (Aritmética y 1ª parte de la Geometría plana), 5 clases a la semana.

Primer curso de Geografía (Introducción a la materia y estudio particular de la república), 5 clases a la semana.

Caligrafía, 2 clases a la semana.

Solfeo y canto coral, 2 clases a la semana.

Gimnasia, 2 clases a la semana.

Ejercicios militares, 2 clases a la semana.

Trabajos manuales, 2 clases a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de Antropología pedagógica, comprendiendo nociones de Psico-Fisiología, y Psicología aplicada a la educación intelectual y moral del niño, 5 clases a la semana.

Segundo curso de español, comprendiendo lectura superior, recitación, composición y Gramática (Sintaxis y Ortografía), 3 clases a la semana.

Segundo curso de francés, 3 clases a la semana.

Segundo curso de Matemáticas, comprendiendo 2ª parte de la Geometría plana y 1ª de Álgebra, 3 clases a la semana.

Segundo curso de Geografía (Geografía general), 3 clases a la semana.

Primer curso de Historia (de México), 3 clases a la semana.

Caligrafía, 2 clases a la semana.

Solfeo, canto coral y primeros ejercicios prácticos en el harmónico, 2 clases a la semana.

Gimnasia, 2 clases a la semana.

Ejercicios militares, 2 clases a la semana.

Trabajos manuales, 2 clases a la semana.

TERCER AÑO.

Primer curso de Pedagogía (Introducción general al estudio de la materia.- Metodología general de la enseñanza primaria), 3 clases a la semana.

Primer curso de Metodología aplicada (Las materias de 1º y 2º año escolar), 2 clases a la semana.

Tercer curso de Español (Estudio de modelos literarios graduados, ejercicios de composición y oratoria escolar), 3 clases a la semana.

Primer curso de Inglés, 3 clases a la semana.

Tercer curso de Matemáticas, comprendiendo Geografía en el espacio, la 2ª parte del Álgebra y ejercicios prácticos de Topografía, 3 clases a la semana.

Nociones de Ciencias físicas, 3 clases a la semana.

Geografía física y Cosmografía, 3 clases a la semana.

Segundo curso de Historia (Historia general), 3 clases a la semana.

Dibujo, 2 clases a la semana.

Estudio del harmónico y práctica de canto coral, 2 clases a la semana.

Gimnasia, 2 clases a la semana.

Ejercicios militares, 2 clases a la semana.

Trabajos manuales, 2 clases a la semana.

CUARTO AÑO.

Segundo curso de Pedagogía (disci-

plina escolar y nociones de organización pedagógica), 3 clases a la semana.

Segundo curso de Metodología aplicada a las materias de 3° y 4° año escolar, 2 clases a la semana.

Higiene general y escolar, 3 clases a la semana.

Gramática general, 3 clases a la semana.

Segundo curso de inglés, 3 clases a la semana.

Nociones de ciencias naturales (Zoología, Botánica, Mineralogía y Geología), 3 clases a la semana.

Instrucción cívica y Derecho usual, 3 clases a la semana.

Dibujo, 2 clases a la semana.

Estudio del armónico y práctica de canto coral con acompañamiento, 2 clases a la semana.

Gimnasia, 2 clases a la semana.

Ejercicios militares, 2 clases a la semana.

Trabajos manuales, 2 clases a la semana.

Art. 3. Los estudios requeridos para aspirar al título de profesor de instrucción primaria superior, serán los que señala el artículo anterior y además los siguientes:

QUINTO AÑO.

Tercer curso de Pedagogía (organización pedagógica con mayor extensión y 1ª parte de la Historia de la Pedagogía), 3 clases a la semana.

Tercer curso de Metodología aplicada (Enseñanza primaria superior general, 2ª parte), 2 clases a la semana.

Literatura. (Estudio de alguno de los mejores modelos literarios y explicaciones orales del profesor, relativas al lugar que ocupan esos modelos en la historia de las letras. Temas escritos por los alumnos, a propósito de los modelos mencionados), 3 clases a la semana.

Tercer curso de Inglés, 3 clases a la semana.

Contabilidad, 2 clases a la semana.

Física y Meteorología, 5 clases a la semana.

Química, 3 clases a la semana.

Gimnasia, 2 clases a la semana.

Trabajos manuales, 2 clases a la semana.

SEXTO AÑO.

Cuarto curso de Pedagogía. (Legislación y administración escolares y 2ª parte de la Historia de la Pedagogía), 3 clases a la semana.

Cuarto curso de Metodología aplicada. (Enseñanza primaria superior general, 2ª parte), 2 clases a la semana.

Psicología experimental, 3 clases a la semana.

Nociones de Ciencia Social y Economía Política, 3 clases a la semana.

Biología, 5 clases a la semana.

Moral, 3 clases a la semana.

Lógica, 3 clases a la semana.

Gimnasia, 2 clases a la semana.

Trabajos manuales, 2 clases a la semana.

Art. 4. A más tardar, el 1° de julio de cada año, la dirección de la escuela someterá al Consejo Superior de Educación Pública, las innovaciones que, en materias de programas, métodos de enseñanza y textos, formulen los profesores de acuerdo con la misma dirección. Dichas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación Pública, a la secretaría del ramo, a lo sumo el 30 de septiembre, y la referida secretaría podrá concederles su aprobación y hará que, cuando más tarde el 1° de noviembre, se publiquen en el Diario Oficial, para que rijan en el siguiente año.

Art. 5. Los alumnos del tercero, cuarto, quinto y sexto año de estudios, se dedicarán

a ejercicios prácticos de enseñanza en la escuela primaria aneja, en la forma y tiempo que determine el director de la Escuela Normal; bajo la dirección inmediata de los profesores de Metodología aplicada y vigilancia de los encargados de los grupos respectivos de la escuela aneja.

Art. 6. Cuando lo crea conveniente el director de la Escuela Normal, los alumnos normalistas de cuarto, quinto y sexto año de estudios visitarán, acompañados del director de la escuela o de uno de los profesores de Pedagogía o de Metodología aplicada, y previo aviso al director general de Instrucción primaria, otros establecimientos de enseñanza primaria elemental o superior de entre los planteles oficiales del Distrito Federal, con el fin de estudiar su organización y observar los métodos y régimen disciplinario en ellos establecidos. Para los alumnos normalistas de quinto y sexto año, estas visitas de observación pedagógica podrán hacerse extensivas a otro establecimiento de educación fuera del Distrito, previa autorización de la secretaría del ramo.

Art. 7. Periódicamente se celebrarán conferencias pedagógicas bajo la presidencia del director de la escuela o del profesor de Pedagogía a quien éste designe. La asistencia a estos actos será obligatoria: para los profesores de Pedagogía y Metodología aplicada, el director, subdirector y profesores ayudantes de la escuela primaria aneja y los alumnos normalistas de tercero, cuarto, quinto y sexto año de estudios. En estas conferencias se darán lecciones, modelos y lecciones de prueba con la crítica pedagógica correspondiente; se presentarán disertaciones sobre temas pedagógicos y se discutirán cuestiones relativas a asuntos de educación en general, o de enseñanza primaria en particular.

Art. 8. El director de la escuela organizará excursiones escolares de carácter científico, artístico o militar, así como visitas a museos, y establecimientos industriales, oyendo al efecto a los profesores de las asignaturas respectivas. Estas excursiones o visitas se efectuarán bajo la dirección y vigilancia de los profesores o preparadores

respectivos, según la designación que haga el director en cada caso.

Art. 9. El año escolar comenzará el 7 de enero y terminará el 31 de octubre, efectuándose los exámenes y haciéndose saber las calificaciones de fin de curso en la segunda quincena de este último mes.

Art. 10. La semana escolar será de seis días; se dedicarán cinco de ellos a las clases, de acuerdo con el horario que forme el director, y uno, de preferencia, a las visitas, conferencias pedagógicas y excursiones escolares de que hablan los artículos 6º, 7º y 8º

Art. 11. Sólo se suspenderá el trabajo escolar los domingos y días de fiesta nacional y durante una semana de la primavera que ha de señalar la secretaría de Justicia e Instrucción pública desde el principio del año. Queda, además, facultada la dirección de la escuela para suspender las clases hasta por una semana antes de los exámenes de fin de curso.

Art. 12. El programa de estudios que se observe en la escuela primaria aneja a la Normal, será el mismo que las leyes determinen para la enseñanza primaria elemental obligatoria y para la enseñanza primaria superior general; pero quedará facultado el director de la Escuela Normal, previo aviso a la secretaría del ramo, para invertir, cuando así lo estime conveniente, hasta la quinta parte de la semana escolar en ensayos pedagógicos relativos, a la introducción de nuevos métodos y procedimientos y aun de nuevas asignaturas, que se aparten, por tanto, de los programas acordados para las escuelas oficiales.

Art. 13. El año escolar de la escuela primaria aneja, será el mismo del departamento profesional; pero la semana escolar será sólo de cinco días.

Art. 14. La escuela primaria aneja estará bajo el cuidado e inspección de la Escuela Normal.

Art. 15. Para ingresar como alumno en el departamento profesional de la Escuela Normal se necesitan los requisitos siguien-

tes:

I. Tener catorce años cumplidos.

II. Poseer la instrucción primaria superior general y comprobar aptitud y moralidad en los términos que el reglamento exija.

III. Ser de buena salud, estar vacunado y no tener ningún defecto orgánico que dificulte el desempeño del magisterio.

Art. 16. Los alumnos del departamento profesional estarán obligados a cursar todas las materias del año de estudios respectivo, y sólo podrá admitir el director como cursantes de materias aisladas, a profesores en ejercicio que deseen perfeccionar sus estudios.

Art. 17. Para los exámenes de fin de curso, se empleará, de conformidad con los reglamentos relativos, un sistema de calificaciones que permita compensar las calificaciones bajas obtenidas en materias accesorias con los buenos puntos alcanzados en las asignaturas principales. La aprobación dependerá del total de los puntos obtenidos en todo el curso y no de las calificaciones parciales de cada materia.

Art. 18. La secretaría de Justicia e Instrucción pública resolverá en cada caso especial, previo informe circunstanciado del director de la escuela normal, si son de revalidarse para el ingreso en los cursos superiores de la misma escuela, estudios hechos en otras Escuelas Normales del país, que sigan un programa semejante al de la de México.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela Normal que hayan terminado con buen éxito los estudios correspondientes al cuarto o sexto año normalista, podrán solicitar de la secretaría de Justicia e Instrucción pública, por conducto del director de dicha escuela, ser admitidos al examen profesional respectivo, que sustentarán en el propio establecimiento. La secretaría de Justicia e Instrucción pública expedirá el reglamento especial que determine la forma y condiciones de los exámenes profesionales.

Art. 20. Los profesores de Instrucción primaria elemental o superior que hayan

hecho sus estudios en la Escuela Normal de la ciudad de México y obtenido su título de la secretaría de Justicia e Instrucción pública, previo examen y aprobación de la expresada escuela, serán preferidos siempre para desempeñar la dirección de las escuelas oficiales de los grados respectivos en el Distrito y territorios federales.

Art. 21. Todo profesor normalista que quedare inutilizado para continuar prestando sus servicios y los haya prestado durante cinco años continuos en el ramo de Instrucción pública, así como el que, después de haber permanecido en el servicio durante veinte años, desee retirarse, obtendrá del Ejecutivo Federal una jubilación equivalente a la mitad del último sueldo que haya disfrutado, y si hubiere permanecido en el servicio del ramo durante treinta años, tendrá derecho a retiro, jubilándose con su sueldo íntegro.

TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1903; pero el director de la Escuela Normal queda autorizado para implantar gradual y progresivamente desde ahora, previa aprobación en cada caso de la secretaría de Justicia e Instrucción pública, este nuevo plan, y para hacer las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de aquellos alumnos que, al expedirse este decreto, no hayan terminado los cursos normalistas.

II. El director de la Escuela Normal dictará en su oportunidad y someterá a la aprobación de la secretaría del ramo, las disposiciones reglamentarias que normen la marcha pedagógica y administrativa, tanto de los cursos normalistas cuanto de los primarios que se hagan en la escuela aneja.

III. Esta ley deroga todos los reglamentos y disposiciones anteriores en cuanto se opongan a su cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de junio de

1902.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de junio de 1902.- Justino Fernández.- Al C....

Agosto 19.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas que servirán para examinar a los aspirantes a servir a la clase de hechura de vestidos que está actualmente vacante en la Escuela Normal de Profesoras.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.- Sección de Instrucción preparatoria y profesional.

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 19 de agosto de 1902.- P. O. del C. secretario: J. Sierra.- Al director de la enseñanza Normal en el Distrito Federal.- Presente.

Las reglas a que se refiere la comunicación anterior son las siguientes:

REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de la clase de hechura de vestidos que está actualmente vacante en la Escuela Normal de Profesoras.

I. Las personas que aspiren al desempeño de la clase de hechura de vestidos actualmente vacante en la Escuela Normal de Profesoras, presentarán su solicitud correspondiente a la dirección general de la enseñanza normal, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintiún años,) su origen y su nacionalidad; acompañarán, al propio tiempo, los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre la materia; títulos profesionales, si los tuvieran, y los justificantes relativos a su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en las escuelas oficiales o particulares del país o

de países extranjeros.

II. La dirección general de la enseñanza normal formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de las solicitudes, y publicará con quince días de anticipación la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá dos pruebas: la primera, consistirá en hacer, a lo menos, en el término de tres horas una de las labores que comprenda el cuestionario relativo, y la segunda, en dar una clase de hechura de vestidos a alumnas que aún no hayan recibido esta enseñanza y en contestar a los miembros del jurado las preguntas que considere conveniente formular para que se expliquen los procedimientos seguidos en dicha clase.

IV. La dirección general de la enseñanza normal formará una serie numerada de temas para la primera prueba, y todos los candidatos se someterán al tema designados por la suerte.

V. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes nombrados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública y funcionará bajo la inspección del director general de la enseñanza normal. Presidirá el acto la directora de la Escuela Normal de Profesoras y servirá de secretario el de la misma escuela.

VI. Terminadas las pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará a los candidatos.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección de la enseñanza normal, la primera, el día que señale la misma dirección general, y la segunda, al día siguiente de concluida la primera.

VIII. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces.

IX. Los votos comprenderán números del uno al cinco, y terminadas las votaciones, se levantará el acta relativa, que firmarán los

jueces y remitirán a la secretaría de Justicia e Instrucción pública, la cual no publicará los votos razonados y el acta, sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

X. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Justicia e Instrucción pública formará por riguroso orden de calificaciones la lista de los candidatos aprobados; en el concepto de que no considerará como tales, sino a los que hayan obtenido como calificaciones un número superior al siete, y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda para proveer en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

México 19 de agosto de 1902.

Septiembre 24.- Reglamento provisional para los exámenes del presente año escolar en la Escuela Nacional Preparatoria.

Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le concede la frac. I del art. 85 de la Constitución, ha tenido a bien aprobar el siguiente

Reglamento provisional para los exámenes del presente año escolar en la Escuela Nacional Preparatoria.

Art. 1. Los exámenes serán orales o escritos, y, salvo para los ejercicios físicos, serán siempre individuales.

Art. 2. La secretaría de la escuela dividirá el número de alumnos que corresponda examinar a cada jurado por el número de días que se señale para cada categoría de exámenes y enviará diariamente al jurado respectivo, a lo menos, tantas boletas cuantas indique el cociente de la división ya referida, sin expresar en ellas el número de las faltas de asistencia de los alumnos.

Si el expresado cociente fuere mayor de cuatro, deberá enviarse cada día como

mínimum, ese número de boletas de examen, salvo el caso de que el total de alumnos correspondientes al jurado de que se trata, fuere inferior a dicha cifra, pues entonces se examinarán todos en un solo día. Siempre que el cociente referido contuviere alguna fracción, se dará a ésta el valor de una unidad.

Art. 3. No se extenderá boleta de examen a ningún alumno si no ha sido aprobado en los exámenes correspondientes a las materias que en el orden jerárquico que establece la ley, precedan a aquella de que se trate.

Art. 4. Los alumnos perderán el derecho al examen por faltar al llamamiento que hará el presidente de cada jurado, en vista de las boletas que se le envíen; pero la dirección podrá dispensar por una sola vez y siempre que se le demuestren motivos justificados, la falta antes dicha.

Art. 5. La secretaría de la escuela hará constar en las boletas la fecha de expedición de las mismas y el nombre del examinado a quien correspondan.

Art. 6. Cada jurado examinará diariamente a tantos alumnos cuantas sean las boletas de examen que dicho jurado haya recibido en la fecha de que se trate, y sólo podrá eximirse de esa obligación por el hecho de que los examinados no se presenten, o por motivos justificados que estimará la dirección de la escuela o la secretaría de la misma, si dicha dirección le hubiere dado instrucciones circunstanciadas para el efecto.

Art. 7. Todos los exámenes se harán por medio de un cuestionario que abrazará cuantos puntos contenga el programa respectivo.

Art. 8. La suerte designará la cuestión o cuestiones que deban resolverlos examinandos.

Art. 9. Además de cuestiones teóricas, los cuestionarios de Matemáticas deberán contener solución de problemas, los de Física, manejo de aparatos, los de Química, reconocimientos de sales, los de Botánica y

Zoología, descripción y clasificación, y los de lengua nacional, ejercicios prácticos de lectura, escritura y redacción.

Art. 10. Los exámenes serán por escrito para las Matemáticas, la Mecánica y la Cosmografía, la Meteorología y la Geografía general americana y patria, las Raíces griegas, la Literatura, la Psicología y la Historia general y patria.

Los examinadores tendrán, sin embargo, derecho de interrogar al alumno sobre el tema que escriba, si así lo juzgan conveniente.

Art. 11. Los temas a que se refiere el artículo anterior, especificarán pormenorizadamente el sumario ordenado de los puntos que deba abrazar la prueba escrita.

Art. 12. Entregados por el presidente del jurado a los alumnos que vayan a examinarse, los temas de que habla el art. 2º, los cuales habrán sido designados por la suerte, los alumnos procederán a escribir simultáneamente, pero separados unos de otros, las contestaciones respectivas.

Art. 13. Un prefecto cuidará de que los alumnos no se auxilien con apuntes ni con libros, y no se ayuden unos a otros.

Art. 14. Cualquiera infracción del artículo que precede hará que los alumnos que la cometan, pierdan el derecho a examen de todas las materias de que lo hubieren solicitado y que correspondan al año respectivo, a cuyo fin los exámenes por escrito precederán a los demás.

Art. 15. Cada alumno podrá invertir hasta tres horas en la redacción de su tesis.

Art. 16. Después de redactadas las tesis por los alumnos, el jurado correspondiente las estudiará quedando mientras tanto bajo la responsabilidad de la secretaría de la escuela.

Art. 17. Los exámenes serán orales y prácticos para la Física, la Química, la Botánica, la Zoología, y orales para la Lógica, la Ciencia Social y la Moral, la lengua nacional, el inglés, el Francés y el Alemán.

Art. 18. Los exámenes orales y prác-

ticos consistirán en una prueba oral sacada por suerte de cuestionarios que abrazarán todos los puntos del programa respectivo y que, lo mismo que los temas para los exámenes por escrito, se harán públicos con suficiente anticipación; y en el mismo acto, en un ejercicio práctico, según la índole de la materia correspondiente.

Art. 19. La duración de los exámenes orales variará entre un cuarto de hora y media hora. La dirección indicará para cada asignatura cuál es el tiempo que el examen deba durar.

Art. 20. En el ramo de Dibujo, el examen consistirá en la calificación que haga el jurado de los dibujos que los alumnos hayan ejecutado en la escuela durante el año, y en un interrogatorio somero sobre los puntos que abraza el programa. El jurado tendrá también en cuenta los cuadernos de apuntes y notas que los alumnos están obligados a llevar.

Art. 21. En los exámenes de idiomas habrá también ejercicios prácticos de lectura, traducción y alocución.

Art. 22. Los exámenes de esgrima, ejercicios gimnásticos y tiro al blanco serán colectivos, esencialmente prácticos; la calificación y aprobación será por grupos y válida para cada uno de los individuos que los compongan.

Art. 23. Los grupos se formarán en cada curso reuniendo a los individuos cuyas calificaciones durante el año sean comparables.

Art. 24. Terminado cada uno de los exámenes orales o prácticos, o finalizado el estudio de los escritos, los jurados respectivos harán una votación secreta que decidirá si el o los alumnos de que se trate tienen los conocimientos necesarios para poder ser calificados; si la votación fuere unánime, en sentido afirmativo, se hará una segunda depositando en el ánfora el número de puntos que cada uno crea deber acordar, pero sin pasar de cuatro, y la suma de los que en el ánfora figuren al hacer el cómputo, será la calificación que deba otorgarse.

Art. 25. Concluidas las votaciones, los jurados remitirán a la secretaría de la escuela las listas de los alumnos que en el mismo día acaben de examinar, a fin de que la propia secretaría las anote expresando también, en vista del número de faltas de cada alumno y del número de puntos concedidos por el jurado, si dichos alumnos han obtenido o no han obtenido la aprobación, de acuerdo con estas reglas:

I. El alumno que en la primera votación haya obtenido dos votos afirmativos, no será calificado en la segunda, y solo se considerará aprobado, si no ha faltado a ninguna de las clases de la materia respectiva habidas en el año.

II. Los alumnos que hayan tenido un número de fallas inferior a la cuarta parte del total de las clases que se han dado durante el año, en la materia de que se trate, sólo se considerarán aprobados si obtienen un minimum de tres puntos de calificación.

III. Los alumnos cuyo número de faltas sea mayor que la cuarta parte, pero menor de la mitad de las clases habidas, necesitarán cuatro puntos para que se les considere aprobados.

IV. A los alumnos que hayan faltado a más de la mitad, pero a menos de las tres cuartas partes, se les exigirá cinco puntos para ser aprobados.

V. Se exigirán seis puntos a los alumnos que hubieren faltado a más de tres cuartas partes de las clases, y a los alumnos que no hayan cursado en la Escuela Nacional Preparatoria la materia de que se trata.

Art. 26. En vista de la anotación de las listas de alumnos, hecha por la secretaría de la escuela, los jurados harán constar en las boletas, si los sustentantes quedan o no aprobados, y solamente en el primer caso expresarán en las mismas boletas su calificación.

Art. 27. El resultado de la votación, de conformidad con lo prescripto por el artículo anterior de este reglamento, se hará constar, tanto en el acta como en la boleta del alumno, que será entregada al examinado y

se autorizará con la firma de los tres examinadores.

Art. 28. Las boletas a que se refiere este reglamento, se sujetarán al modelo siguiente: en el anverso deberán decir:

El alumno.....puede examinarse de.....

México,....de.....de 19...

(Firma del secretario y sello de la secretaría).

En el reverso dirán:

El alumno.....faltó a..... de las..... clases de..... dadas en..... durante el periodo escolar; sustentó examen de dicha materia ante el jurado que subscribe y fue aprobado.

México..... de.....19.....

(Firmas de los examinadores).

Art. 29. Siempre que ocurra algún error al levantar las actas o al extender las boletas, el jurado respectivo las repondrá.

Art. 30. Las actas de examen se escribirán unas a continuación de otras, en libros especiales.

Y lo comunico a usted para sus efectos.- Libertad y Constitución. México, 24 de septiembre de 1902.- P. O. del C. Srio, el subsecretario, J. Sierra, rúbrica.- Al ciudadano director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente.

Octubre 1.- CONTRATO celebrado entro el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río del Pílon o Montemorelos, del Estado de Nuevo León.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Rodolfo

Reyes para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, del río del Pilón o Montemorelos, en jurisdicción del mismo nombre, del Estado de Nuevo León, en el trayecto de río comprendido entre la hacienda de la Boca y un punto inferior al callejón del pueblo de la Concepción, que cruza el río en un lugar distante de Montemorelos tres kilómetros.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de

haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de setenta y cinco pesos mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento del terreno para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el

derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Nuevo León para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho

juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, si el concesionario lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el junio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar, en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado, a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de

la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trozo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se

han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo

depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a qué se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza

mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, tres meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar acerca de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, el día primero del mes de octubre

de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Rodolfo Reyes.- Rúbrica.

Es copia. México, 23 de octubre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 7.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Agustín M. Lazo en la de los Sres. Germán Roth y compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Verde, del Estado de México.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Germán Roth y compañía para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Verde, en el distrito de Temascaltepec, del Estado de México, en el trayecto de río comprendido entre los linderos de la hacienda de la Gavia, y el punto llamado Juntas de Temascaltepec; en el concepto de que la cantidad de agua expresada la tomarán los concesionarios de la que salga por el río de los linderos de la hacienda mencionada.

Art. 2. Los concesionarios se comprometen a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde les convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y

perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la misma secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de México, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos mensuales, que enterarán adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en este artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de México para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro

del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de los concesionarios, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, si los concesionarios lo pidieren, o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a los concesionarios para aceptar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se

trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de

contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que, si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada uno de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios

enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de

cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios, y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun

cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, acerca de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Licenciado, Agustín M. Lazo.- Rúbricas.

Es copia. México, 23 de octubre de 1902.- Gilberto Montiel, Subsecretario.

Octubre 18.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Rodolfo Reyes, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el partido de Peto, del Estado de Yucatán, conforme a las cláusulas siguientes:

Estampillas por valor de seis pesos, ochenta centavos, \$6.80, debidamente canceladas.

Cláusula 1ª. Se autoriza al licenciado D. Rodolfo Reyes para que conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción, y la extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional del partido de Peto en el Estado de Yucatán, en una superficie de ciento setenta y dos mil doscientas veinticuatro hectáreas, aproximadamente y cuyos linderos son:

Por el Norte la línea que une la desembocadura del río Kik en la bahía de Chetumal con el extremo Norte, de la laguna de Nohbec; al Oeste, la línea que une este último punto con el extremo Norte de la laguna de san Felipe o de Couchte y la ribera Este de la misma laguna; al Sur, la línea que une el punto Sur de la misma laguna con el rancho de Xtocmo, laguna de por medio, y la línea que une este rancho con un punto de la bahía de Chetumal situado frente al extremo Norte de la isla de Tamalcab, y al Este, la playa de la misma bahía de Chetumal hasta la desembocadura del río Kik, punto de partida.

Cláusula 2ª. La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª. El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación todos los permisos que para explotación en la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras en Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4ª. Queda obligado el concesionario para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Cláusula 6ª. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos, (\$1.50) en efectivo por cada árbol

de caoba o cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00) por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2.00) por cada tonelada de palo de tinte o de otras maderas tinto reales.

V. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00) por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00) por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1.00) anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales por cada hectárea que dedique a la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará a la agencia de tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles, o extrajese mayor o menor cantidad de gomas o resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una

superficie mínima de diecisiete mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato, treinta y cuatro mil más durante los dos años subsecuentes y veintidós mil más en cada uno de los seis años restantes.

Cláusula 8ª. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente a cada año.

Cláusula 9ª. El concesionario se obliga a dar aviso con la debida oportunidad a la agencia de tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29º del reglamento vigente se obliga, igualmente, a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndoles respetar en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denunciadores de esos fraudes concede el reglamento vigente para explotación de bosques.

Cláusula 11ª. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar

los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª. El concesionario queda obligado a sujetarse a las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como a las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª. El concesionario se compromete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de este contrato, y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16ª. El concesionario se

obliga a no traspasar este contrato a algún particular o a alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que como agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª. En los terrenos a que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la Cláusula 1ª los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades y los que hayan sido enajenados y acerca de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

Cláusula 20ª. Conforme a los artículos 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar, seis meses

después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslindé del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª. El concesionario podrá construir, dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de vivares, de útiles y de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento sobre la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezcan en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000.00) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 24ª. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente

contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice, sean extranjeros y estarán sujetos a jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23º y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y, por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VII. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o

agente de él.

Cláusula 27ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Rodolfo Reyes.- Rúbricas.

Es copia. México, 22 de octubre de 1902.- Gilberto Montiel, Subsecretario.

Octubre 18.- CONTRATO celebrado entro el C. Leandro Fernández secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores Santacruz y Olivier, para la explotación de algunos productos en la costa de Sonora y Sinaloa y en las islas que se expresan del Golfo de California y Archipiélago de Revillagigedo, en el Océano Pacífico.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de dos pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Santacruz y Olivier para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan en el término de diez años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, hacer la explotación de concha perla, margarita, lapa y nácar en la parte correspondiente a la Federación de la costa de Sonora y Sinaloa, desde la desembocadura del río Colorado hasta el puerto de Manzanillo y en iguales condiciones, en las

islas del Golfo de California llamadas Patos, san Esteban, san Pedro Mártir y san Pedro Nolasco. Igualmente se les autoriza para que durante el mismo término puedan explotar la concha perla, la concha de abulón, el ganado lanar y el cabrío, los mariscos, los cetáceos, pescados, fosfatos y sulfatos que existan en la parte correspondiente a la Federación, del Archipiélago de Revillagigedo, en el Océano Pacífico, extendiéndose hasta una zona de diez kilómetros alrededor de cada una de las islas que constituyen el Archipiélago y que son las llamadas Socorro, san Benedicto, Roca Partida y Clarión.

Art. 2. Los concesionarios quedan autorizados para explotar los depósitos de conchas de ostiones existentes en los terrenos baldíos y nacionales que se hallen en las zonas mencionadas de las islas Socorro, san Benedicto, Roca Partida y Clarión.

Art. 3. Los concesionarios quedan obligados a respetar los derechos legítimos de los individuos que en las zonas a que se refiere este contrato tengan establecidas pesquerías, así como a permitir la pesca en pequeño a los pescadores pobres que sin tener pesquería en forma vivan de esa industria.

Art. 4. Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento:

I. La cuota de \$1.00 por cada tonelada de peces o mariscos.

II. La cuota de \$10.00 por cada tonelada de concha perla que se extraiga.

III. La cuota de \$3.00 por tonelada de aceite de cetáceos.

IV. La cuota de \$2.00 por tonelada de tortuga ordinaria y la de... \$ 50.00 por la de tortuga de carey.

V. La cuota de \$0.50 anuales por cada hectárea de terreno que dediquen al cultivo.

VI. La cuota de \$0.10 anuales por cabeza de ganado que introduzcan a pastar en la zona.

VII. La cuota de \$0.20 por tonelada de concha de ostión.

VIII. La cuota de \$0.60 por tonelada de sulfatos y fosfato que exploten en las zonas de que se trata.

IX. La cuota de \$0.50 por el aprovechamiento de cada cabeza de ganado cabrío y lanar.

X. La cuota de \$400.00 anuales por precio del arrendamiento.

Para el pago de estas cuotas los concesionarios presentarán a las aduanas de La Paz y Manzanillo los productos que exploten.

Art. 5. Dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los concesionarios se comprometen a establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzguen más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente, para el efecto, los terrenos baldíos o nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 6. Los concesionarios quedan obligados a no destruir la cría de todos los productos cuya pesca se concede, antes bien, a conservarla y aumentar en cuanto fuere posible, respetando las épocas de veda y quedando obligados a devolver los criaderos una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por esto tengan derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 7. Queda obligados los concesionarios a sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 8. Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 9. Los concesionarios se comprometen al principiarse cada año natural, a dar aviso a la secretaría de Fomento acerca de la zona o zonas que pretendan explotar en ese año, indicando las cantidades de productos que pretendan explotar.

Art. 10. Igualmente se comprometen a

rendir anualmente un informe circunstanciado sobre las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan, y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará previo aviso de los concesionarios las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, dentro de la zona a que este contrato se refiere para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 12. Los concesionarios se comprometen a contribuir, para los gastos de inspección, con la cantidad de mil doscientos pesos anuales, cuya cantidad la entregarán adelantada en la tesorería general de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 13. Los concesionarios se obligan a no capturar en ningún tiempo, las crías de los productos cuya explotación se concede, así como a respetar las épocas de veda, o sean las de procreación de dichos animales.

Art. 14. Los concesionarios se obligan a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones, a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones de este contrato y a las disposiciones relativas vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 15. Los concesionarios se comprometen a no traspasar este contrato a un particular o alguna compañía, sin autoriza-

ción previa del Ejecutivo Federal.

En ningún concepto podrán traspasarlo a alguna compañía extranjera o algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 16. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, con un depósito de (\$3,000), tres mil pesos, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 2. Este contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, o porque se compruebe a los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.

IV. Por no sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiese el gobierno federal.

V. Por explotar las crías o por no respetar las épocas de veda.

VI. Por traspasar el presente contrato sin los requisitos que establece el art. 16°.

VII. Por traspasarlo, o admitir como socio, a alguna compañía extranjera o a algún gobierno o Estado extranjero o agente de ellos.

VIII. Por no presentar a las aduanas los productos de la pesca.

IX. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 5° la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubieren incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente a los concesionarios para su defensa.

Art. 19. Las obligaciones que contraen los concesionarios sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 20. Los concesionarios o la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar sobre los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma

que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Santacruz y Olivier.- Rúbricas.

Es copia. México, 25 de octubre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 20.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Enrique Torres Torija, en la del Sr. D. Andrés Quintana, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en dos porciones de terrenos nacionales ubicados en los partidos del Carmen y Champotón, del Estado de Campeche.

Estampillas por valor de tres pesos, cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Cláusula 1ª. Se autoriza al Sr. D. Andrés Quintana para que conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas en dos porciones de terrenos nacionales de los partidos del Carmen y Champotón, dentro de los linderos siguientes:

En el partido del Carmen:

Partiendo de la mojonera establecida en el punto llamado «Cuervos,» sobre la margen Norte del río de «Candelaria,» se sigue hacia el Noroeste la mencionada margen hasta hallar el lindero de un terreno propiedad de la Sra. Da A. M. Repetto; de este

punto y rumbo al Noreste, primero, y al Noroeste después, se sigue el lindero del mencionado terreno hasta hallar el de un terreno del Sr. D. J. Quintana; de este punto se sigue al Noreste, después al Noroeste y, por último, al Suroeste, el lindero del mencionado terreno hasta hallar la margen del río «Candelaria;» de este punto se sigue rumbo al Noreste el lindero de otro terreno del mismo Quintana, en una longitud de 4,800; de este punto, rumbo al Sureste y en una longitud de 2,000 metros, se sigue el lindero de otro lote propiedad del mismo Quintana; de este punto, y rumbo a Noreste, se sigue el mencionado lindero en una longitud de 4,000 metros; de este punto, rumbo al Noroeste, y en dirección perpendicular a la línea anterior, en una longitud de 4,000 metros; de aquí, continuando al Sur-oeste, se sigue el lindero del mismo terreno en una longitud de 4,000 metros en una línea perpendicular a la anterior; desde este punto, hacia el Noreste, y sobre una línea perpendicular a la anterior, se sigue el lindero del mismo terreno en una longitud de 2,800 metros; de este punto, rumbo al Suroeste, y en dirección perpendicular a la anterior hasta hallar el lindero de un terreno de Enedino Noble, siguiendo este lindero, hacia al Oeste, hasta hallar el de un terreno de Tomás Requena; de este punto, hacia el Noreste, se sigue el lindero de este mismo terreno en una longitud de 2,600 metros y perpendicularmente a esta dirección se sigue el mismo lindero hasta hallar el de un lote de la propiedad de la Sra. Da A. M. Repetto; de este punto, hacia el Noreste, se sigue el lindero de este último terreno en una longitud de 1,200 metros; de este punto, para el Noroeste, en longitud de 2,400 metros; de este punto, hacia el Norte primero, después hacia el Noroeste y, por último, al Noreste, se sigue el lindero del mismo terreno hasta hallar el de los terrenos de la Compañía Deslindadora; de este punto, y con rumbo al Sureste, se sigue el lindero de los terrenos de la mencionada compañía hasta hallar el de los terrenos de la empresa S. Vila; se sigue el lindero, primero, hacia el Sureste, y después, al Noreste en dirección perpendicular a la anterior hasta hallar el lindero de un terreno de la propiedad de B.

Anizar; se sigue al Noreste el lindero de este terreno hasta hallar el de otro lote propiedad de la Sra. Da A. M. Repetto; se sigue al Este y luego al Norte el lindero de este terreno hasta hallar el de otro lote de la propiedad de B. Anizar; se sigue al Sureste y luego al Noreste el lindero de este terreno hasta hallar el de un terreno de S. M. Sosa; se sigue el lindero de este terreno, primero, al Sureste y luego al Noreste en longitud de 4,400 y 3,200 metros, respectivamente, hasta hallar el lindero de un terreno de J. Quintana; de este punto y en dirección perpendicular a la anterior, se sigue el lindero de J. Quintana en una longitud de 800 metros; de este punto, hacia el Suroeste, y perpendicularmente a la línea anterior, se sigue el mismo lindero en una longitud de 2,400 metros; de este punto, hacia el Sureste, y en dirección perpendicular a la anterior, se sigue el mismo lindero de Quintana en una longitud de 5,400 metros; de este punto y rumbo al Suroeste, se sigue una línea hasta la mojonera de «Cuervos,» punto de partida, comprendiendo una superficie máxima de treinta mil (30,000) hectáreas.

En el partido de Champotón:

Partiendo de un punto situado sobre el lindero Norte de la zona concedida a Ramos hermanos y distante 22 kilómetros de la intersección de este lindero con el límite más oriental de los terrenos de la Compañía Deslindadora, se sigue hacia el Este el mismo lindero Norte de Ramos hermanos en una longitud de... 31,874.7 metros; de este punto, hacia el Noreste, y en una línea perpendicular a la anterior, se sigue otra longitud de 31,874.7 metros; de este punto, hacia el Noroeste, y en una línea perpendicular a la anterior, se sigue otra distancia de 31,874.7 metros, y de este punto se sigue hasta el de partida en la misma longitud de 31,874.7 metros, comprendiendo una superficie máxima de cien mil (100,000) hectáreas, hecha la deducción de un terreno titulado «Tanche» cuya superficie es de mil seiscientas (1,600) hectáreas.

Cláusula 2ª. La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª. El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación, todos los permisos que para explotación en la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras de Campeche durante el presente año.

Cláusula 4ª. Queda obligado el concesionario para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Cláusula 6ª. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos, (\$1.50) en efectivo por cada árbol de caoba o cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00) por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00) por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso (\$1.00) anual por hectárea de terreno que dedique al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales por cabeza de ganado que paste en la zona.

VI. La cuota de ocho centavos (\$0.08) anuales por cada hectárea que se dedique a la explotación.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Campeche, previo aviso que se dará a la agencia de tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que desee el concesionario someter a la explotación, el número de árboles que se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles o extrajese mayor o menor cantidad de gomas y resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos o de otros árboles, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de trece mil hectáreas en los dos primeros años del contrato, trece mil más durante los dos años subsecuentes y diecisiete mil más en cada uno de los años restantes.

Cláusula 8ª. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la agencia de tierras para que se haga la liquidación correspondiente a cada año.

Cláusula 9ª. El concesionario se obliga a dar aviso con la debida oportunidad a la agencia de tierras, y de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo, y conforme al art. 29º del reglamento vigente se obliga, igualmente, a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla; quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los

montes que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndole respetar en la forma que determinan las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª. El concesionario se compromete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de este contrato y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 15ª. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a algún particular o a alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Cláusula 16ª. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª. Este contrato autoriza al concesionario a explotar solamente las maderas de caoba y cedro, así como las gomas y resinas, con exclusión de cualesquiera otras y de cualquier otro producto del terreno, para el que no esté previa y debidamente autorizado.

Cláusula 18ª. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase, a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª. En los terrenos a que se refiere este contrato se comprenden todos

los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades y los que hayan sido enajenados y sobre los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

Cláusula 20ª. Conforme a los artículos 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato, a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como las galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar depósitos de víveres, de útiles o de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento sobre la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que hayan empleado en esos edificios.

Cláusula 22ª. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de

imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª. El concesionario garantiza el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de dos mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes contado desde la fecha en que se firma este contrato.

Cláusula 24ª. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23º y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precios del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objetos de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y, por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 14ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 5ª.

VII. Por traspasarlo, o admitir como socio, a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 27ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª. Las obligaciones que contrae el concesionario sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Cláusula 29ª. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los veinte días del mes de octubre de un mil novecientos dos.— Leandro

Fernández.- Rúbrica.- E. Torres Torija.- Rúbrica.

Es copia. México, 30 de octubre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 31.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, en la del Sr. D. J. Ed. Plumer, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el partido de Peto, del Estado de Yucatán, conforme a las cláusulas siguientes:

Estampillas por valor de siete pesos, cuarenta centavos, debidamente canceladas.

Cláusula 1ª. Se autoriza al Sr. D. J. Ed. Plumer, para que conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción, y la extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional del partido de Peto en el Estado de Yucatán, en una superficie de doscientas dieciséis mil novecientas treinta y seis hectáreas próximamente, y cuyos linderos son los siguientes:

Al Norte, una línea de veinticinco kilómetros que partiendo del extremo Norte de la Aguada de la Concepción, siga la dirección del extremo Norte de la laguna de Nohbec; de este punto y siguiendo rumbo al Sureste, una línea de quince kilómetros, formando con la anterior un ángulo de 68º 15'; de este punto al extremo Sur de la laguna de Bacalar, siguiendo la ribera oriental de la misma laguna hasta el rancho de Xtocmo, y éste a un punto de la playa de la bahía de Chetumal situado frente al extremo Norte de la isla de Tamalacab; al Este, la playa de la misma bahía de Chetumal, hasta la desembocadura del río Hondo, y la margen derecha de este río hasta la bifurcación del mismo cerca de Pucté; al Sur, la línea que une este último punto con el extremo Sur de la Aguada de la Concepción, y al Oeste la ribera de esta misma Aguada hasta el punto de

partida.

Cláusula 2ª. La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª. El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación todos los permisos que para explotación en la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras en Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4ª. Queda obligado el concesionario para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación le hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Cláusula 6ª. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos, en efectivo por cada árbol de caoba o cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos por cada tonelada de palo de tinte o de otras maderas tinto reales.

V. La cuota de dieciocho pesos por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos anuales por cada cabeza de ganado que pade en la zona.

IX. La cuota de diez centavos anuales por cada hectárea que dedique a la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará a la agencia de tierras en el mismo Estado al principiarse cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles, o extrajese mayor o menor cantidad de gomas o resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de veintidós mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato, veintidós mil más durante los dos años subsecuentes y treinta mil más en cada uno de los restantes.

Cláusula 8ª. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente a cada año.

Cláusula 9ª. El concesionario se obliga a dar aviso con la debida oportunidad a la

agencia de tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29º del reglamento vigente se obliga, igualmente, a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndoles respetar en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para explotación de bosques.

Cláusula 11ª. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª. El concesionario queda obligado a sujetarse a las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como a las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª. El concesionario se compromete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de este contrato, y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojones correspondientes.

Cláusula 16ª. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a algún particular o a alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que como agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un

informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª. En los terrenos a que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la Cláusula 1ª los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades y los que hayan sido enajenados y sobre los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

Cláusula 20ª. Conforme a los artículos 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª. El concesionario podrá construir, dentro de las zonas que se le arrienden, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así

como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento sobre la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en esos edificios.

Cláusula 22ª. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezcan en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000.) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses contados desde la fecha en que sé firme este contrato.

Cláusula 24ª. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice, sean extranjeros y estarán sujetos a jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª. Este contrato quedará

insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23º y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y, por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 14ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 5ª.

VII. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 27ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos dos.— Leandro

Fernández.- Emilio Velasco.- Rúbricas.

Es copia. México, 25 de octubre de 1902.- Gilberto Montiel, Subsecretario.

Octubre 23.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Francisco Hernández y Sol en la de la Sra. Da. Cástula Hernández, viuda de Murphy, reformando el celebrado el día 1° de febrero del presente año, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Actopan, del Estado de Veracruz.

SECCIÓN 5ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Art. 1. Se reforma el art. 1° del contrato celebrado el día 1° de febrero del presente año entre la secretaría de Fomento y el Sr. D. Francisco Hernández y Sol, en representación de la Sra. Da. Cástula Hernández, viuda de Murphy, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Actopan, en el Estado de Veracruz, en los términos siguientes:

«Se autoriza a la concesionaria para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de quince mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Actopan, en el cantón de Xalapa, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido entre el lugar conocido con el nombre del "Descabezadero" hasta el llamado "Gavichán."»

Art. 2. Se reforma el art. 5° del mencionado contrato de 1° de febrero último, en los términos siguientes:

«Dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, la concesionaria presentará a la secretaría de Fomento los planos relativos al proyecto de obras hidráulicas, por duplicado y a escala métrica

decimal apropiada, con el visto bueno del inspector, solicitando la aprobación de dicha secretaría.»

Art. 3. Se reforma el art. 6° del contrato citado, en los términos siguientes:

«Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la misma fecha de la promulgación de este contrato de reformas, la concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.»

Art. 4. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 5. Las estampillas de este contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Francisco Hernández y Sol.- Rúbrica.

Es copia. México, 25 de octubre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 23.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, en la del Sr. D. Oscar Braniff, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, del río Atoyac, del Estado de Veracruz.

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Oscar Braniff, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de once mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Atoyac, en el cantón de Córdoba del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido entre un punto situado 4 kilómetros arriba de la confluencia del Chiquihuite y otro 15

kilómetros río abajo de la misma confluencia.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la

declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Veracruz, o va de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de doscientos cincuenta pesos mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento del terreno para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que había el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Veracruz para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, sí el concesionario lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario

para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secre-

taría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de la penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas

por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos

fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro

de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar acerca de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos dos.— Leandro Fernández.— Rodolfo Reyes.— Rúbricas.

Es copia. México, 6 de noviembre de 1902.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 21.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Rodolfo Gibert, para la explotación de camarón, ostiones, langosta y otros productos de pesca en una zona de la costa del Estado de Yucatán.

SECCIÓN 6ª.

Estampillas por valor de dos pesos, cincuenta centavos debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Rodolfo Gibert para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda, en el término de diez años contados desde la promulgación de este contrato, hacer la pesca de camarón, langosta, ostiones, peces, tortuga común y de carey, concha perla, caracoles, almejas, esponja y coral, en la costa de la república comprendida entre el Cabo Cangrejo y Punta Flor, del Estado de Yucatán, comprendiendo los bajos del Chinchorro.

Art. 2. Para la explotación de los ostiones y de la concha perla, el concesionario deberá sujetarse a las prevenciones siguientes:

I. Queda obligado el concesionario a levantar y presentar a la secretaría de Fomento los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación.

II. El concesionario hará la explotación conforme a las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, a cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos o plagas que los atacan, para poner los remedios convenientes con objeto de evitar la destrucción.

III. Podrá el concesionario formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso a la secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma secretaría.

El buceo de la concha perla no podrá

hacerse sino alternativamente cada dos años en cada una de las zonas en que la secretaría de Fomento, oyendo al concesionario, divida la extensión total concedida.

IV. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones y la concha perla en todos los criaderos que existan en la zona a que se refiere este contrato, así como en los que establezca, pudiendo el mismo concesionario, por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos consignándolos a la autoridad competente.

V. Queda obligado el concesionario a devolver al gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derecho a indemnización ninguna, cuando termine el contrato o cuando decida no seguir la explotación de alguno de los bancos.

VI. El gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente o con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este contrato, quedando, por lo mismo, sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 3. El concesionario queda obligado a respetar los derechos legítimos de los individuos que tengan establecidas pesquerías dentro de la zona a que se refiere este contrato, así como a permitir la pesca en pequeño a los pescadores pobres que sin tener pesquería en forma vivan de esa industria; en el concepto de que conforme a los reglamentos respectivos deberán proveerse de los permisos relativos.

Art. 4. El concesionario pagará como cuotas de explotación de los productos cuya pesca se concede:

I. Un peso (\$1.00) por tonelada bruta de peces, camarón, langosta y tortuga ordinaria que extraiga.

II. Cinco pesos (\$5.00) por tonelada bruta de ostión, caracoles y almejas que explote.

III. Veinte pesos (\$20.00) por tonelada de esponja corriente y cuarenta pesos (\$40.00) por tonelada de esponja fina.

IV. Diez pesos (\$10.00) por tonelada de coral,

V. Diez pesos (\$10.00) por tonelada de concha.

VI. Diez pesos (\$10.00) por tonelada de cetáceos y cinco pesos (5.00) por tonelada de aceite.

VII. Cincuenta pesos (\$50.00) por tonelada de carey.

VIII. Quinientos pesos (\$500.00) anuales como precio del arrendamiento.

Art. 5. Dentro del término de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario se compromete a establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto los terrenos baldíos o nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 6. El concesionario queda obligado a no destruir la cría de todos los productos cuya pescase concede, sino antes bien, a conservarla y aumentarla en cuanto fuese posible, respetando las épocas de veda y quedando obligado a devolver los criaderos una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por esto tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 7. Queda obligado el concesionario a sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca.

Art. 8. Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 9. El concesionario se compromete al principiar cada año natural, a dar aviso a la secretaría de Fomento sobre la zona o zonas que pretenda explotar.

Art. 10. Igualmente se compromete a rendir anualmente un informe circunstanciado acerca de las operaciones que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo las explotaciones, los criaderos la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinan las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas que sean conducentes para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos dentro de la zona a que este contrato se refiere para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 12. El concesionario se compromete a contribuir para los gastos de inspección con la cantidad de mil pesos (\$1,000) anuales, cuya cantidad la entregará adelantada en la tesorería general de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 13. El concesionario se compromete a no capturar en ningún tiempo las crías de los productos cuya explotación se concede, así como a respetar las épocas de veda, o sean las de procreación de dichos animales.

Art. 14. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones a fin de cerciorarse de que se ejecutan

conforme a las estipulaciones de este contrato y a las disposiciones relativas vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 15. El concesionario se compromete a no traspasar este contrato a un particular o a alguna compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a alguna compañía extranjera o a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 16. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada; el cual será constituido en el Banco Nacional de México dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 17. Este contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 8°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

IV. Por no sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías o por no respetar las épocas de veda.

VI. Por traspasar el presente contrato sin los requisitos que establece el art. 15°.

VII. Por traspasarlo, o admitir como socio, a alguna compañía extranjera o a algún gobierno o Estado extranjero o agente de

ellos.

VIII. Por no presentar a las aduanas los productos de la pesca.

IX. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 5° la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación,

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 19. Las obligaciones que contrae el concesionario sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 20. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen

extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán, sobre los asuntos relacionados con este contrato, alegar derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Rodolfo Gibert.- Rúbrica.

Es copia. México, 27 de octubre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 28.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, en representación del Sr. D. Thomas Braniff (Jr.), para el aprovechamiento, como energía hidráulica, de las aguas del río Blanco del Estado de Veracruz.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Thomas Braniff, Jr., para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como energía hidráulica, hasta la cantidad de veintinueve mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Blanco, en el cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido desde arriba del Salto de Tuxpango hasta el punto conocido con el nombre de "Campo Chico."

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el

derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Veracruz, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por

causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Veracruz para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, si el concesionario lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo

definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar destruir, en todo en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión

tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de la penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nom-

brados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario

el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar acerca de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos dos.— Leandro Fernández.— Rodolfo Reyes.— Rúbricas.

Es copia. México, 6 de noviembre de 1902.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Agosto 1º.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, los Sres. D. Saturnino A. Santo y D. Tomás Reyes Retana, representante de la Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos Industriales, S. A., como cesionaria de la concesión que le fue otorgada al Sr. D. Augusto Genin por contrato celebrado por el gobierno el diez y siete de septiembre de mil ochocientos noventa y siete y reformado en diez y seis de mayo de mil novecientos.

SECCIÓN 2ª.

Art. 1. Se rescinde el contrato celebrado entre el gobierno y el Sr. D. Augusto Genin el diez y siete de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, para establecer en la república una o dos fábricas de fulminita, y su reforma del diez y siete de mayo de mil novecientos.

Art. 2. Como consecuencia de esta rescisión se devolverá el depósito de diez mil pesos en bonos, que fue constituido en el Banco Nacional de México, como garantía del relacionado contrato.

Hecho, por duplicado, en México; a primero de agosto de mil novecientos dos.— Leandro Fernández, Rúbrica.— Saturnino A. Sauto. Rúbrica.— T. R. Retana, Rúbrica.

Es copia. México, 5 de agosto de 1902.— Gilberto Montiel, Subsecretario.

Septiembre 1º.- CADUCIDAD.

«En virtud de que «The Santa Rosa Mining Company,» de la cual es Ud. representante, no ha cumplido con las obligaciones contraídas en los arts. 16º, 17º, 18º, 19º y 25º del contrato que se celebró con esta secretaría con fecha del 8 de diciembre de 1890, para la exploración y explotación de una zona minera en el mineral de santa Rosalía, municipalidad de Múzquiz, Estado de Coahuila; esta secretaría declara la caducidad de dicho contrato con la pérdida del depósito de \$3,012.08, tres mil doce pesos, ocho centavos, que en títulos de la

Deuda Pública hizo el Sr. D. Alejandro Elguezabal como garantía del contrato respectivo; advirtiéndole a Ud. que si desea conservar algunas de las pertenencias, ocurra a la secretaría de Hacienda para hacer la designación respectiva, y se le concede a Ud. un mes de plazo para que presente a dicha oficina los títulos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de septiembre de 1902.- Fernández.- Rubrica.- Al señor Roberto H. Hunstock, representante de la «The Santa Rosa Mining Company.»- San Antonio, Texas.- Estados Unidos.

Septiembre 2.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y, de la otra, los Sres. D. Saturnino A. Santo y D. Tomás Reyes Retana, representantes de la Compañía nacional mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A., como cesionaria de la concesión que fue otorgada a la Compañía industrial jabonera de «La Laguna, S. A.» en dieciséis de mayo de mil novecientos, adicionando el contrato celebrado con esta misma compañía el seis de enero del mismo año.

Art. 1. Se rescinde el contrato celebrado entre el gobierno y la compañía industrial jabonera de «La Laguna, S. A.,» el dieciséis de mayo de mil novecientos, adicionando el de seis de enero del mismo año, para establecer en la república una fábrica de nitroglicerina y dinamita.

Art. 2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá el depósito de diez mil pesos en bonos, que fue constituido en el Banco Nacional de México, como garantía del cumplimiento del relacionado contrato.

Hecho, por duplicado, en México; a dos de septiembre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Saturnino A. Santo.- T. R. Retana.- Rúbricas.

Es copia. México, 5 de septiembre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Septiembre 24.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los señores D. Felipe Arellano, D. Manuel Tamborrel y don Jesús Urías, para la construcción de una hacienda metalúrgica en la ciudad de Jiménez, del Estado de Chihuahua.

SECCIÓN 3ª.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza a los señores D. Felipe Arellano, D. Manuel Tamborrel y D. Jesús Urías, por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen, para construir y para explotar en la ciudad de Jiménez, del Estado de Chihuahua, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales y minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2. La fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4. La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de marzo de 1897 en lo que no exceda de tres milésimos en la

ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la función, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 5. La compañía podrá también importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106, de 25 de junio de 1900, de la secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos, alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6. Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 7. La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada a más tardar dentro, de dos años de la misma fecha.

Art. 8. Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga a fundir diariamente, por término medio, treinta toneladas de mineral y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente a la

secretaría de Fomento una nota convenientemente justificada, a juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 9. La empresa queda obligada a fin de cada año fiscal, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Igualmente queda obligada la empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica, en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11. La empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, a más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 12. La compañía no podrá traspasar en todo o en parte las franquicias que le otorga esta concesión, a otra persona o compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y en ningún concepto lo podrá hacer a un gobierno extranjero o agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario o las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Felipe Arellano.- M. Tamborrel.- Jesús Urías.- Rúbricas.

Es copia. México, 9 de enero de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 3.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Emilio Velasco, representante de la Compañía de Terrenos, Navegación y Ferrocarriles, concesionaria actual del Ferrocarril de Paso del Río de san Juan al Juile, rescindiendo el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 20 de diciembre de 1894, en lo que concierne al ramal a Acayucan.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

SECCIÓN 2ª.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Artículo único. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por el representante de la Compañía de Terrenos, Navegación y Ferrocarriles, concesionaria actual del Ferrocarril de Paso del Río de san Juan al Juile, se rescinde el contrato de concesión aprobado por decreto de fecha 20 de diciembre de 1894, solamente en lo que concierne al ramal a Acayucan, que la empresa tenía facultad de construir, según lo estipulado en el art. 1º del mismo contrato.

México, tres de octubre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez.- Rúbrica.- Emilio Velasco.- Rúbrica.

Es copia. México, 3 de octubre de 1902.- Emilio Velasco, jefe de la sección 2ª.

Octubre 3.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo da la Unión, y los Sres. John B. Body, en representación de S. Pearson and Son Limited y Pedro M. Armendáriz, concesionarios de un camino de fierro que partiendo de un punto del Ferrocarril del Juilo, llegue a los Tuxtlas y san Nicolás, reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 4 de junio de 1898, modificado en 12 de junio de 1901.

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º y 5º del contrato de concesión aprobado por decreto de 4 de junio de 1898, relativo al ferrocarril que partiendo de un punto de la línea férrea del Juile, llegue a los Tuxtlas y san Nicolás, quedando dichos artículos, de los cuales ya se había modificado el 5º por contrato de 12 de junio de 1901, de la manera siguiente;

I.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. S. Pearson and Son Limited y Pedro M. Armendáriz, para que por su cuenta o por la de la compañía que al efecto organicen, construyan y exploten por el termino de noventa y nueve años, contados desde el 22 de junio de 1899, un ferrocarril que partiendo de la estación de Ojapa, del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec o de otro punto inmediato a ella, y pasando por Acayucan, san Andrés Tuxtla y Alonso Lázaro, termine en Alvarado o en otro punto conveniente de la margen derecha del río de Papaloápam, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones.

Quedan facultados los concesionarios para construir un ramal que partiendo de la línea principal en Alonso Lázaro, vaya a ligarse con la línea de Veracruz a Alvarado, perteneciente a la compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México), limitada en el punto que se juzgue conveniente, en el concepto de que en este ramal la subvención de que se habla en el art. 17° del citado contrato, será sólo por un tramo de treinta kilómetros, y de que se fija a dichos concesionarios el término de cuatro años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para que den aviso si optan por construir el mencionado ramal; pasado ése término, si no dieren tal aviso, se dará por extinguida la referida facultad.

II.

Art. 3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, el reconocimiento de la línea que se les concede; darán aviso a la secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán a la aprobación de la misma secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

III.

Art. 5. A los tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, la empresa terminará los primeros veinte

kilómetros, y en cada uno de los años siguientes, terminará cuando menos otros veinte kilómetros; pero de manera que el camino quede concluido a los diez años de la fecha de la promulgación.

Art. 2. En conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, otra concesión para líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de treinta y tres kilómetros a ambos lados de la vía.

Art. 3. A cada pasajero le admitirá la empresa equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos

Art. 4. La construcción de las obras podrá comenzar en cualquier lugar de la línea, y podrá hacerse en secciones separadas unas de otras. Entretanto la línea no esté concluida en su totalidad, podrá usarse para la explotación de las secciones concluidas, de tracción animal u otro motor que no sea vapor.

Art. 5. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de concesión y sus reformas, en todo lo que no sea modificado por el presente.

México, tres de octubre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez.- Rúbrica.- John B. Body.- Rúbrica.- P. M. Armendáriz.

Es copia. México, 3 de octubre de 1902.- E. Velasco, jefe de la sección 2ª.

Octubre 10.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel hermanos, concesionarios del Ferrocarril de Tenango a santa María, Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 14 de agosto de 1900.

SECCIÓN 2ª.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

Artículo único. Se reforman los arts. 1º y 3º del contrato de fecha 14 de agosto de 1900, relativo a la construcción del Ferrocarril de Tenango a santa María, Estado de México, quedando dichos artículos en la forma siguiente:

I.

«Art. 1. Se autoriza a los señores Henkel hermanos, para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, contados desde el 28 de agosto de 1900, y conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de México, que partiendo de Tenango donde conectará con el ferrocarril de ese punto a Toluca, llegue a santa María o a Tenancingo.

Quedan facultados los concesionarios o la compañía que organicen para prolongar la línea hasta entroncarla en el Estado de Morelos con el Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico en el punto que sea más conveniente con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, pasando cerca de la población de Amacusac; en la inteligencia de que se fija el plazo hasta el 31 de diciembre de 1903 para que den aviso si optan por prolongar la línea; pasado ese término, si no dieren tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

II.

«Art. 3. Para el 28 de agosto de 1903, estarán terminados cuando menos tres

kilómetros sobre los cinco kilómetros, doscientos cincuenta metros que hay ya construidos, y en cada uno de los años siguientes se terminarán, también cuando menos, otros tres kilómetros, pero de manera que la línea principal quede concluida dentro del término de seis años, contados desde el 28 de agosto del corriente año de 1902.

En el caso de que los concesionarios o la compañía que organicen, optaren por llevar hasta el cabo la prolongación de la línea a que se refiere el art. 1º, convendrán, la secretaría de Comunicaciones y dichos concesionarios o compañía, los plazos para la construcción.»

México, diez de octubre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez.- Henkel hermanos.

Es copia. México, 10 de octubre de 1902.- E. Velasco, jefe de la sección 2ª.

Octubre 14.- Se autoriza a las administraciones locales de Correos en La Descubridora, Dgo., Yurécuaro Mich., y Minillas, Zac. para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y situación de Fondos.- Circular núm. 450.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a las administraciones locales de Correos en la Descubridora, Dgo., Yurécuaro, Mich., y Minillas, Zac, para que desde el 1º de noviembre próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores e internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan este servicio, para los fines consiguientes.- México, 14 de octubre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 16.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la empresa del ferrocarril de Mérida a Peto, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Art. 1. Se autoriza a la empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto, para construir, sin subvención del gobierno federal, un ramal en el Estado de Yucatán, que partiendo de Hunabchen termine en Teabo, pasando por Chapab, Mun y Chumayel.

Art. 2. La empresa deberá terminar diez kilómetros en el primer año contado desde la promulgación de este contrato, y construir diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años contados también desde la fecha de la promulgación.

Art. 3. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la tesorería general de la Federación por la empresa, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 4. El ramal materia de este contrato, se regirá en lo que no esté aquí expresamente estipulado, por las reglas, tarifas y estipulaciones de la concesión general, de fecha 27 de marzo de 1878 y sus reformas relativas.

México, quince de octubre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez. Rúbrica.- Joaquín D. Casasús.- Rúbrica.

Es copia. México, 15 de octubre de 1902.- E. Velasco, jefe de la sección 2ª.

Octubre 17.- CONTRATO celebrado conforma a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. D. Albert J. Peyton, Concesionario del ferrocarril de la Piedad a Tacámbaro, para la construcción de un ramal de ferrocarril entre los Estados de Michoacán y Guanajuato.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad a Tacámbaro, para construir un ramal de ferrocarril que partiendo de Puruándiro en el Estado de Michoacán, llegue a Irapuato, Estado de Guanajuato.

Art. 2. El concesionario deberá terminar doce kilómetros en el primer año contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, y otros doce en cada uno de los siguientes; pero de manera que quede concluido dentro de siete años.

Art. 3. El depósito de tres mil doscientos pesos en bonos de la Deuda Pública consolidada, constituido en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Art. 4. El ramal materia de este contrato, se regirá por las reglas, tarifas y estipulaciones de los contratos de fecha 3 de marzo de 1902 y su reforma relativa de 15 de mayo de 1902.

México, diez y siete de octubre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez. Rúbrica.- I. Sepúlveda. Rúbrica.

Es copia. México, 17 de octubre de 1902.- E. Velasco, jefe de la sección 2ª.

Octubre 18.- Exportación de tabacos nacionales labrados, por la vía postal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Circular núm. 451.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de acuerdo con la secretaría de Hacienda, ha tenido a bien disponer que, a efecto de aplicar debidamente las prevenciones determinadas en el capítulo III del reglamento expedido por la secretaría de Hacienda el 10 de diciembre de 1892, en lo relativo a los casos de exportación de tabacos nacionales labrados, por la vía postal, las oficinas de Correos tengan en cuenta los procedimientos siguientes:

OFICINAS DE ORIGEN.

I. Antes de dar curso a los envíos de tabacos labrados (puros o cigarros) destinados al exterior, las oficinas de Correos se cerciorarán de que cada envío, ya sea que esté formado con una o varias cajas, lleve adherido una fajilla de la oficina del Timbre, en la que, además del número de orden y sello de dicha oficina, deberá expresarse el número total de puros y cigarros contenidos en ese envío.

II. Los envíos que llenaren el requisito a que se ha hecho referencia se sujetarán al tratamiento postal respectivo, cuidándose siempre por la oficina de depósito de que dichos envíos se acompañen de la documentación postal requerida, según el país de destino; en los cuales documentos no se omitirá en ningún caso el nombre del remitente.

III. Cuando dichos envíos no contuvieren la fajilla de la oficina del Timbre a que se refiere la cláusula I, la oficina de Correos de depósitos advertirá la falta de dicho requisito al remitente del envío, al cual no se le dará curso.

IV. Si los envíos de que se trata contuvieren puros o cigarros por los cuales ya se hubiere satisfecho el impuesto del Timbre, las oficinas de Correos sujetarán dichos envíos al tratamiento postal correspondiente, dándoles curso a su destino.

(Queda entendido que el pago de dicho impuesto puede comprobarse por medio de las estampillas especiales de tabacos adheridas a cada caja de puros o a cada cajetilla de cigarros).

OFICINAS DE CAMBIOS.

V. Tan luego como las oficinas de cambio reciban para su exportación algún envío de tabacos labrados (puros o cigarros), se cerciorarán si dichos tabacos llevan las estampillas del Timbre que acrediten el pago del impuesto respectivo, o bien el marbete a que se refiere la cláusula I.

En el primer caso darán curso al envío, sin más requisitos que los postales.

En el segundo caso revisarán cuidadosamente el envío, a efecto de verificar si está de acuerdo el número de puros o cigarros que contenga, con el que se haya expresado por la oficina del Timbre respectiva en el marbete correspondiente; y si así fuere, extenderán desde luego dichas oficinas de cambio el certificado que previene la ley de 10 de diciembre de 1892 (véase el modelo anexo). Este certificado se remitirá por la oficina de cambio que lo expidiere a la oficina de Correos de origen del envío a que se refiere dicho certificado, a efecto de que sea entregado al remitente de dicho envío para los fines que establece la ley.

Lo que se pone en conocimiento de las oficinas de Correos, para los efectos consiguientes.

México, 18 de Octubre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 18.- Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Limitada de Mensajerías, comunicaciones, Cobros y Pagos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Dirección General de Telégrafos.- Sección 2ª.-

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, a nombre del Ejecutivo Federal, y el Ciudadano Domingo León, Representante de la Compañía Limitada de Mensajerías, Comunicaciones, Cobros y Pagos, prorrogando por diez años su concesión de fecha 27 de Julio de 1892.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- M. Molina Solís, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano Ingeniero Santiago Méndez, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 18 de 1902.- *Santiago Méndez.- Rúbrica.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

CONTRATO.

Celebrado entre el General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y La Compacta Mexicana Limitada de Mensajerías, Comunicaciones, Cobros y Pagos, Sociedad Anónima, de esta Capital, representada para este objeto por su Presidente, Señor Lic. Domingo León, y Director General José

Campiani; se ha celebrado el siguiente Contrato que modifica el de concesión de la expresada Compañía celebrado el 27 de Julio de 1892, y publicado en el Diario Oficial del Supremo Gobierno, correspondiente al día 4 de Agosto del mismo año.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías, Comunicaciones, Cobros y Pagos, Sociedad Anónima, de esta Capital, para que continúe explotando en la ciudad de México la Red de llamadores eléctricos que hoy posee, así como para que la extienda en la misma Capital, y por todas las demás poblaciones del Distrito Federal que estime convenientes, a fin de que tanto las oficinas públicas como las particulares y establecimientos de cualquiera clase que de dichos llamadores eléctricos quieran servirse, puedan comunicarse con las oficinas de la Compañía y pedirle por este medio los diversos servicios que la misma Empresa tiene hoy establecidos y que en lo sucesivo establezca de conformidad con su reglamento y las estipulaciones del presente Contrato.

Art. 2. La instalación de todos los hilos conductores que necesite establecer la Compañía para el servicio de sus llamadores eléctricos se hará dentro de las poblaciones y siempre que para ello obtenga el debido permiso de los Ayuntamientos o respectivos propietarios, ya sea por medio de conductores subterráneos, o por las azoteas de las casas; pero le estará siempre prohibido plantar postes en las calles para el apoyo de sus hilos.

Fuera de las poblaciones, tanto en las calzadas como en los caminos o terrenos de propiedad federal, la Compañía podrá hacer uso de postes para la instalación de sus hilos, pero cuidando de no tender ninguna línea a menos de diez metros de distancia de las que formen la Red Federal, ni de cruzar éstas con sus hilos, si no es de entera conformidad con las reglas que para ello le dicte la Dirección del Ramo, quedando obligada, además, a proceder en la ejecución de sus trabajos de manera que no se destruyan las arboledas, ni se estorbe el libre tránsito o se causen otros perjuicios, y en caso de causarlos, a

repararlos por su propia cuenta tan luego como sea requerida para ello.

Art. 3. La Compañía instalará y mantendrá llamadores eléctricos en todas la Secretarías de Estado, en la particular del Presidente de la República, en el Palacio Municipal, en la Dirección General de Telégrafos Federales y sus Sucursales, en la Administración General de Correos y sus Sucursales, en la Biblioteca Nacional, en el Monte de Piedad y en el Museo.

La instalación de todos esos aparatos, así como su mantenimiento, lo hará la Compacta por su propia cuenta y sin costo alguno para el Gobierno; pero todos los servicios que presten sus mensajeros les serán pagados por los empleados y demás personas que los soliciten, con estricta sujeción a las tarifas fijadas para el público en general, y sin que en ningún caso pueda hacerse responsable de ello al Gobierno.

Art. 4. La Compañía podrá tener un servicio telefónico propio entre todas sus oficinas, pero para su uso exclusivo; y si alguna vez conviniere a sus interés ponerlo a disposición del público o explotar también ese servicio entre particulares, no podrá hacerlo sin permiso previo del Gobierno Federal.

Art. 5. Todos los servicios que la Compañía se comprometa a prestar al público serán desempeñados sobre la base de la más absoluta igualdad para cuantos los soliciten; quedándole prohibido, en consecuencia, establecer privilegios y exenciones en favor o en contra de determinada persona o corporación.

Art. 6. La Compañía no podrá expedir nuevas tarifas o reglamentos, ni hacer en los actualmente vigentes ninguna modificación, si no es con la aprobación previa del Gobierno Federal.

Art. 7. La Compañía estará siempre en libertad para elegir sus empleados, operarios, ingenieros y mecánicos, y le pertenece por completo la dirección y administración de la Empresa.

El Gobierno Federal nombrará, sin

embargo, un inspector que cuide del exacto cumplimiento de todas las obligaciones que en virtud de lo que aquí estipulado contrae la Compañía para con el mismo Gobierno y el público en general; y la Compañía estará obligada a admitir al referido inspector en sus oficinas y a mostrarle todos los libros y documentos que aquél necesite para el más exacto desempeño de su comisión.

Art. 8. Queda asimismo obligada la Compañía a pagar al Gobierno el cinco por ciento de las utilidades netas que por cualquier concepto obtenga anualmente, debiendo practicarse a este fin, las liquidaciones respectivas, con intervención del Inspector del Gobierno, en el mes de Diciembre o a más tardar en el de Enero de cada año y hacerse el entero de lo que corresponda al Erario Federal, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se libre a la Compañía la orden respectiva.

Art 9. La Compañía será considerada como mexicana, aunque todos o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros tendrá su domicilio legal en la ciudad de México, y estará sujeta a las leyes y tribunales de la República Mexicana para todos los asuntos que de alguna manera se relacionen con sus diversos servicios.

Art. 10. Sin la aprobación previa del Gobierno, no podrá la Compañía asociarse a otra u otras para explotar los servicios a que se refiere el presente Contrato, o para otros fines. Tampoco podrá traspasar o enajenar sin el mismo permiso, todos o parte de los derechos, propiedades y obligaciones que se consignan en este Contrato y que se relacionan con el establecimiento y explotación de los llamadores eléctricos en el Distrito Federal.

Art. 11. Queda obligada la Compañía a estar y pasar en cuanto de alguna manera le concierna por las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, así como de las que en lo de adelante se expidan para la mejor organización del servicio Telegráfico y Telefónico en la República.

Art. 12. Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obliga-

ciones que le impone el presente Contrato, la Compañía afecta, en general, todos sus bienes habidos y por haber, y de una manera especial el depósito de dos mil pesos, que en bonos de la Deuda Pública tiene constituido en el Banco Nacional de México, desde el 11 de Agosto de 1892 y el cual continuará en poder de dicho Banco por todo el tiempo que se halle vigente este Contrato.

Art. 13. El presente Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión; comenzará a surtir sus efectos desde el día en que se publique en el Diario Oficial del Gobierno Federal, el decreto respectivo; durará en vigor diez años que se contarán desde el 4 de Agosto de 1902, en que vence la concesión otorgada a la Compañía con fecha 27 de Julio de 1892, y podrá ser prorrogado por otro período igual, a voluntad de ambas partes.

Art. 14. Este Contrato caducará:

I. Porque la Compañía lo enajene a un Gobierno extranjero, o porque admita a dicho Gobierno como socio.

II. Porque se suspenda el servicio de la Compañía durante seis meses consecutivos.

III. Porque la Compañía no le pague al Gobierno dentro del plazo fijado en el art. 8°, el importe de lo que por utilidades obtenidas en un año le corresponda al mismo Gobierno, según lo estipulado en el propio artículo.

IV. Porque deje de cumplirse cualquiera de las estipulaciones aquí contenidas.

La caducidad, llegado el caso, será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión; significará, para ambas partes, la cesación absoluta de todos los efectos del presente Contrato, y para la Compañía especialmente la pérdida, en primer lugar, del depósito de dos mil pesos, a que se refiere el art. 12, y los cuales se aplicarán al Erario Federal como multa impuesta a la misma Empresa, y, en seguida, la de toda aquella parte de los bienes de la Compañía que fuere preciso embargarle para cubrir el adeudo que tenga con el Gobierno, por la participación de éste en las utilidades de aquella, según lo estipulado en el art. 8°.

Art. 15. Los timbres que cause el presente Contrato, de conformidad con la ley relativa, serán costeados por la Compañía.

Es hecho por duplicado, en México, a nueve de Marzo de mil novecientos uno.-
Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- D. León.- Rúbrica.- J. Compiani.- Rúbrica.

Octubre 20.- Se reforma el art. 5° de la circular núm. 38, de fecha 28 de enero de 1898, que se refiere a la conducción de fondos a bordo de ferrocarriles.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de ferrocarriles.- Circular núm. 452.

Para dar cumplimiento al art. 5° de la circular núm. 38, de fecha 28 de enero de 1898, expedida por esta dirección general, en la que se reglamenta la conducción de fondos por los ferrocarriles, imponiendo a los agentes postales ambulantes la obligación de registrar en la forma 102 todas las remesas que conduzcan, y de remitir a esta dirección general copia de la forma mencionada, con los registros que en ella se hubiesen hecho durante el viaje, esta propia general ha resuelto reformar el art. 5° mencionado, en la forma siguiente:

«Art. 5. Recibida la remesa, el agente postal tomará nota de ella en la forma 102, colocando dicha remesa inmediatamente después en la caja destinada a conducir fondos. La forma 102 se conservará constantemente a la vista, con el objeto de saber cuáles son las remesas que deben entregarse en el camino. Esta forma se remitirá al inspector de la división respectiva al terminar el servicio, con el informe de viaje correspondiente.

En consecuencia, dejará de enviarse a esta dirección general la copia de la forma mencionada, a que se refiere el artículo que se reforma.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, para su inteligencia y exacto cumplimiento.- México, 20 de octubre de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 22.- Se ordena a los administradores de Correos conserven en su poder las solicitudes de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular número 453.

Dispone esta dirección general que, para lo sucesivo y a contar desde el presente mes, conserven las administraciones locales de Correos en su poder y en perfecto orden las solicitudes de giros postales interiores e internacionales, como comprobantes de los duplicados de sus cuentas respectivas.

Lo que se les comunica para su conocimiento y exacto cumplimiento.

México, 22 de octubre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 25.- Se retira a la oficina de Magdalena, Jal., la autorización para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y situación de Fondos.- Circular número 454.

En virtud de que desde el 1° del corriente mes, quedó reducida a agencia de Correos de primera clase la administración local en Magdalena, Jal., a contar desde esa misma fecha se le retira la autorización que tenía concedida para desempeñar el servicio de giros postales interiores e internacionales.

Por tanto, hágase saber al público que los giros que hayan sido expedidos a cargo de la citada oficina deberán ser pagados por la administración del ramo establecida en Hostotipaquillo, Jal., a la cual quedó adscripta la agencia referida.

México, 25 de octubre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 25.- CONTRATO celebrado conforme a la ley de ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante substituto de la compañía del Ferrocarril de Nacozari reformando el contrato de concesión relativo de fecha 16 de agosto de 1899.

SECCIÓN 2ª.

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se reforma el art. 9° del contrato de concesión del Ferrocarril de Nacozari de fecha 16 de agosto de 1899, el cual fue modificado por contrato de 3 de enero del corriente año de 1902, quedando dicho artículo como sigue:

«Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero y por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase.....Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....Quince centavos.

Segunda clase..... Doce centavos.

Tercera clase:..... Diez centavos.

Cuarta clase:..... Ocho centavos.

Quinta clase:..... Siete centavos.

Sexta clase:..... Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, diez y ocho centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Queda convenido que en el caso de que la producción de carbón de piedra nacional aumentare al grado de hacerse necesaria a juicio del gobierno, su exportación disfrutará de la misma rebaja del cincuenta por ciento que los demás productos nacionales sobre las cuotas fijadas en este contrato.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de

lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cincuenta kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 2. Como consecuencia de esta reforma, queda insubsistente y sin ningún valor el contrato de 3 de enero del corriente año, por el cual se había modificado en el citado artículo 9°.

México, veinticinco de octubre de mil novecientos dos.— Santiago Méndez.— Salvador M. Camino.

Es copia. México, 25 de octubre de 1902.— E. Velasco, jefe de la sección 2ª.

Octubre 26.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, como representante de la compañía de navegación «Costa del Pacífico,» reformando el contrato de 10 de noviembre de 1896, reformado por el de 20 de octubre de 1898.

SECCIÓN 1ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Art. 1. Se prorroga por cinco años, a contar del 5 de diciembre próximo, la duración del contrato de 10 de noviembre de 1896, reformado por el de 20 de octubre de 1898.

Art. 2. Se adicionan los precitados contratos con la siguiente estipulación:

«En caso de que se otorgare a otra compañía en los puertos a que se refieren dichos contratos, la franquicia de que sus vapores sean recibidos y despachados de noche, o en el de que esos mismos puertos fueren habilitados para maniobrar en tales horas, dicha franquicia se entenderá concedida a la compañía «Costa del Pacífico.»

Art. 3. Se reforma nuevamente el inciso B del art. 12º, el cual queda en los términos siguientes:

«Art. 12. Inciso B. Los vapores de la compañía estarán exentos del pago del 50 por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de julio de 1898, y los derechos de sanidad se le reducirán a la mitad de su monto.»

Art. 4. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de los contratos a que se ha hecho referencia, que no hayan sido modificadas por el presente.

México, 25 de octubre de 1902.- Santiago Méndez.- Rúbrica.- Rodolfo Reyes.- Rúbrica.

Es copia. México, 28 de octubre de 1902.- Luis Salazar, jefe de la sección.

Octubre 27.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, concesionario del Ferrocarril de Frontera al emplazamiento del Faro, situado en la desembocadura del río Grijalva, rescindiendo el contrato de concesión relativo, de fecha 26 de julio de 1901.

Art. 1. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por el C. Lic. Manuel Sánchez Mármol, concesionario del Ferrocarril de la ciudad de Frontera, en el Estado de Tabasco, al emplazamiento del Faro, situado en la desembocadura del río Grijalva, se rescinde el contrato relativo de fecha 26 de julio de 1901.

Art. 2. Se devolverá al concesionario el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en la tesorería general de la Federación, de conformidad con el art. 11º de dicho contrato.

México, veintisiete de octubre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez.- M. Sánchez Mármol.

Es copia. México, 27 de octubre de 1902.- E. Velasco, jefe de la sección 2ª.

Octubre 27.- Tarjetas postales de a 2 centavos, con respuesta pagada. Se autoriza la venta de cada una de sus partes aisladas, como tarjetas sencillas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Timbres.- Circular núm. 455.

Por haberse agotado la existencia de tarjetas postales sencillas de 2 centavos, esta dirección general ha dispuesto que, entretanto se recibe el pedido que se tiene hecho, se dividan las tarjetas postales de 2 centavos con respuesta pagada, y se vendan como sencillas cada una de sus partes.

Lo que se comunica a las oficinas del

ramo, para que se proceda en ellas como queda expresado y se dé noticia al público, por medio de un aviso, que se fije en lugar visible de las mismas.

México, 27 de octubre de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 27.- Exención de porte para las correspondencias de las estaciones y observatorios meteorológicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.-
Circular núm. 456.

Conforme a la circular núm. 11 de 6 de mayo de 1884, disfrutan de exención de porte las correspondencias que se cambian entre si los observatorios meteorológicos establecidos en la república, así como las estaciones meteorológicas y termo pluviométricas; pues aun cuando algunas de tales instituciones tengan carácter privado, se hallan en relación con las oficiales para el servicio público a que están destinadas.

Para tal efecto, adjunta se remite a todas las administraciones y agencias de Correos una lista de los referidos observatorios y estaciones meteorológicos, cuyas correspondencias deberán admitirse sin pago de franqueo, siempre que se depositen en sobre abierto.

México, 27 de octubre de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

El anexo a que se refiere la circular anterior, es el siguiente;

SECCIONES METEOROLÓGICAS.

1ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL ESTADO DE SONORA.- (Se establecerá próximamente.)

Observatorio u oficina Central.- Hermosillo.

Estaciones Meteorológicas.- Guaymas, Nogales, Moctezuma.

Estaciones Termo pluviométricas.- Álamos, Altar, Arizpe, Pesquería, Buenavista, Magdalena, Ures, Bacuache, Nicaray, Baserac, Saric, Cuquiauchic, Bavispe y Sahuaripa.

2ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.- (Próxima a establecerse.)

Observatorio u oficina Central.- Chihuahua.

Estaciones Meteorológicas.- Ciudad Juárez, Ojinaga y El Parral.

Estaciones Termo pluviométricas.- Ascensión, Villa Ahumada, Casas Grandes, Coyamé, mineral de Ocampo (Jesús María), Batopilas, santa Rosalía, Balleza, Guadalupe y Calvo, Jiménez, Carichic, Aldama, santa Isabel, Valle de Zaragoza (Pilar de Conchos), san Buenaventura, Temosáchic y Guerrero o Concepción.

3ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.- (Próxima a establecerse.)

Observatorio u oficina Central.- Monterrey.

Estaciones Meteorológicas.- Lampazos.

Estaciones Termo pluviométricas.- Cadereita Jiménez, Galeana, Montemorelos, Doctor Arroyo, Bustamante, Salinas, Treviño, Higuera, Bravos y Zaragoza.

4ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.- (Próxima a establecerse.)

Observatorio u oficina general.- Saltillo.

Estaciones meteorológicas: Ciudad Porfirio Díaz, Sierra Mojada y Torreón.

Estaciones Termo pluviométricas; Allende, Jiménez, Juárez, Múzquiz, Progreso, Monclova, Cuatro Ciénegas, Parras, san Pedro, Viesca, Patos, Ramos Arizpe y Arteaga.

5ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- (Próxima a establecerse).

Observatorio u oficina central.- Morelia.

Estaciones Termo pluviométricas: Zinapécuaro, Maravatio, Zitácuaro, Huetamo, Tacámbaro, Ario, Pátzcuaro, Uruápan, Jiquilpan, Zamora, La Piedad, Puruándiro, Apatzingán y Coalcomán.

6ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL ARZOBISPADO DE MICHOACÁN.- (Establecida.)

Observatorio u oficina Meteorológica.- Morelia (Seminario.)

Estaciones Meteorológicas.- Celaya y Pátzcuaro.

Estaciones Termo pluviométricas.- Acámbaro, Apaseo, Cuitzeo de Abasolo, Chamacuero, Salamanca, Pénjamo, Salvatierra, Villa Morelos, Yuriripúndaro, Anganguero, Acuitzeo, Cuitzeo de la Laguna, Cruz de Caminos, Cocupas de Quiroga, Panindícuaro, santa Clara, santa Cruz, Tajimaroa, Tanhuatí, Angancacútiro, Túxpam, Tlalpujahua, Tarímbaro, Ucareo, Zacapú, Cocuco y Yudaparapeo.

7ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL OBISPADO DE COLIMA.- (Próxima a establecerse.)

Observatorio u Oficina Central.- Colima (Seminario.)

Estaciones Termo pluviométricas.- Autlán (Jalisco), hacienda de san Marcos (Jalisco), hacienda de san Antonio (Colima), íd. de Quesería (Colima), Zapotlán (Jalisco), Ejutla, (Jalisco), san José del Carmen (Jalisco), Tecatitlán (Jalisco), Tecomán (Colima), Pihuamo (Jalisco).

8ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- (Próxima a establecerse.)

Observatorio u Oficina Central.- León (Escuela de Instrucción secundaria).

Estaciones termo pluviométricas.- Allende, Celaya, Salamanca, Valle de Santiago, Salvatierra, Pénjamo, Irapuato, san Felipe, Silao, Apaseo, Iturbide, Abasolo, Xishu y Romita.

9ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL OBISPADO DE LEÓN.

Observatorio u Oficina Central.- León (Escuela de Instrucción secundaria.)

Estaciones termo pluviométricas.- San Felipe, Dolores, Allende, Irapuato, san Francisco, san Luis de la Paz, san Diego de la Unión, La Luz, Piedra Gorda.

10ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.- (Próxima a establecerse.)

Observatorio u Oficina Central.- Pachuca.

Estaciones Meteorológicas.- Tizayuca, Zacualtipam y Huejutla.

Estaciones termo pluviométrica.- Huichápam, Tenango, Zimapán, Huehuetla, Actópam, Apra, Atotonilco el Grande, Ixmiquilpan, Acala, Tula y Tulancingo.

11ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.- (Próxima a establecerse.)

Observatorio u Oficina Central.- Tlaxcala.

Estaciones termo pluviométricas.- Huamantla, Tlaxco y Calpulálpam.

12ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL ARZOBISPADO DE OAXACA.

Observatorio u Oficina Central.- Oaxaca (Seminario.)

Estaciones Meteorológicas.- Teotitlán del Camino y Jamiltepec.

Estaciones termo pluviométricas.- Tlaxiaco, Nochistlán, Ixtlán, Tlacolula,

Miahuatlán, Juquila, Zimatlán, Ocotlán y Etla.

13ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.- (Establecida.)

Observatorio u Oficina Central.- Zacatecas.

Estaciones termo pluviométricas.- Guadalupe, Ojocaliente, Noria de Ángeles, Villa García, Pinos, Veta Grande, Calera, Fresnillo, Valparaíso, Chichimequillas, Villa de Cos, Sierra Hermosa, Gruñidora, Mazapil, Concepción del Oro, Saín Alto, Sombrerete, Chalchihuites, Rio Grande, Nieves, san Miguel del Mezquital, Jerez o Ciudad García, Villanueva, Tlaltenango (Sánchez Román,) san Juan del Teul, Mezquital del Oro, Juchipila, Nochistlán, Talpa, Colotlán (Jalisco,) san Luis Potosí y Monte Escobedo.

14ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.- (Estableciéndose.)

Observatorio u Oficina Central.- San Juan Bautista.

Estaciones Meteorológicas.- Frontera.

Estaciones termo pluviométricas.- Tenosique, Comalcalco, Huimanguillo y Teapa.

15ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DE LA CÁMARA AGRÍCOLA JAUSCIENSE.- (Estableciéndose.)

Observatorio u Oficina Central.- Guadalajara (Cámara Agrícola Jalisciense.)

Estaciones Meteorológicas.- Hacienda de san Sebastián (12° cantón,) hacienda de Ciénaga de Mata (2° cantón,) hacienda de Margaritas (3° cantón) y hacienda de Ahuacapan (8° cantón.)

Estaciones termo pluviométricas.- San Pedro Tlatepaque, hacienda de Arroyo de Enmedio (1er. cantón,) hacienda de Buenavista (7° cantón,) hacienda de Bellavista (7° cantón,) hacienda de Huáscato (3er. cantón,) hacienda de Guadalupe (3er. cantón,)

hacienda del Refugio (primer cantón,) hacienda del Llano (12° cantón,) hacienda de Amatitlán (4° cantón,) hacienda de la Esperanza (5° cantón,) hacienda El Terengo (3er. cantón,) y Ayo el Chico (3er. cantón.)

16ª.

SECCIÓN METEOROLÓGICA DEL DISTRITO FEDERAL.- (Próxima a establecerse.)

Observatorio u Oficina Central.- México (Observatorio Meteorológico Central.)

Estaciones termo pluviométricas.- Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tlálpam, san Ángel, Coyoacán, Tacubaya, Mixcoac, santa Fe, Xochimilco, Cuajimalpa, Tulyehualco, Actopan Mísquic y Tlaltengo.

OBSERVATORIOS Y ESTACIONES QUE NO FORMAN PARTE DE NINGUNA SECCIÓN.- (Establecidos.)

Hacienda de Acozac (Estado de México.) Estación termo pluviométrica particular.

Hacienda de Andocutín (Estado de Guanajuato.) Estación termo pluviométrica particular.

Colima. Estación meteorológica particular del Sr. D. Arnoldo Vogel.

Culiacán Rosales. Observatorio del Estado de Sinaloa.

Durango. Observatorio del Seminario.

Guadalajara. Observatorio del Estado.

Guanajuato. Colegio del Estado.

Xalapa. Observatorio del Estado.

Hacienda de Huejolitlán (Estado de Jalisco.) Observatorio particular.

Linares (Estado de Nuevo León.) Observatorio particular.

Lagos (Estado de Jalisco) Observatorio particular.

Mazatlán, Observatorio federal.

Mérida (Estado de Yucatán.) Observatorio del Estado.

Necaxa (Estado de Puebla) Estación termo pluviométrica particular.

Oaxaca. Observatorio del Instituto del Estado.

Puebla. Observatorio del Colegio del Estado.

Puebla. Observatorio del Colegio Católico.

Puebla. Estación termo pluviométrica particular.

Querétaro. Observatorio del Colegio Civil.

Real del Monte. Observatorio particular.

Saltillo. Observatorio del Colegio de san Juan Nepomuceno.

Hacienda de san Isidro (Silao, Guanajuato.) Estación termo pluviométrico particular.

Santa Rosalía (Baja California.) Estación particular.

San Luis Potosí. Colegio Científico del Estado.

Tacámbaro (Estado de Michoacán) Estación termo pluviométrica particular.

Tlacotalpam (Veracruz.) Estación termo pluviométrica de la Escuela de Comercio.

Toluca. (Estado de México.) Observatorio del Estado.

Tuxtla Gutiérrez (Estado de Chiapas.) Observatorio del Estado.

Zapotlán el Grande (Jalisco.) Observatorio del Seminario.

(En vía de establecimiento.)

Chautla (Hacienda.) Estado de Puebla. Observatorio particular.

Chilapa (Estado de Guerrero.) Observatorio del Seminario.

Aguascalientes. Observatorio del Seminario.

Puebla. Observatorio del Seminario.

Querétaro. Observatorio del Colegio Católico.

Tuzamapán (Ingenio.) Estado de Veracruz. Estación termo pluviométrica particular.

San José del Cabo (Baja California.) Estación termo pluviométrica particular.

Veracruz, Ulúa. Observatorio federal de la secretaría de Guerra y Marina.

México 25 de octubre de 1902.

Octubre 31.- Remisión extraordinaria de estampillas de un centavo a todas las oficinas del ramo para el servicio del nuevo año.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de timbres.- Circular núm. 457.

Con objeto de que las oficinas del ramo no carezcan de los timbres necesarios para atender debidamente al servicio de tarjetas de felicitación del nuevo año, esta dirección general ha dispuesto hacer a dichas oficinas un envío extraordinario de estampillas de un centavo, cuyo pormenor se expresa en la adjunta nota de remisión.

Si algunas oficinas juzgaren que este envío no fuere suficiente para satisfacer la demanda del público, deberán pedir a esta dirección general con toda oportunidad la cantidad de estampillas que juzguen necesaria.

Las administraciones locales deben tener especial cuidado de surtir con la debida oportunidad de estampillas de un centavo a las agencias que les están adscriptas.

La falta de previsión y cuidado en pedir y proveer a todas las oficinas de estampillas de un centavo en cantidad suficiente para el servicio del año nuevo, se penará severamente.

México, 31 de octubre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 31.- Instrucciones al público para la dirección de su correspondencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Estadística y Rezagos.- Mesa 1ª.- Circular número 458.

Se remite a esa oficina el ejemplar de un aviso que desde luego se fijará en la ventanilla destinada a la venta de estampillas, y si esto no fuere posible, en la parte más visible de la propia oficina.

Siendo el objeto del aviso dar a conocer al público las reglas precisas que debe observar para la exacta dirección de sus correspondencias o para la devolución de éstas, cuando no se entreguen a sus destinatarios, se procurará, para lo sucesivo, que en ningún caso dicho aviso deje de estar fijado en lugar visible para el público; a cuyo fin, siempre que falten ejemplares, deben solicitarse inmediatamente de esta dirección general.

Igualmente se remiten..... ejemplares para los agentes de esa demarcación, a los cuales, al hacerles el envío, se les transmitirán las anteriores instrucciones.

México, 31 de octubre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

El anexo a que se refiere la anterior circular, es el siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

AVISO.

Se recomienda especialmente al público, que en la dirección de toda correspondencia que deposite en el Correo, se sirva expresar claramente en el sobre o envoltura de la pieza el nombre de la población, el del distrito a que pertenezca ésta y el del Estado o territorio en que esté situada, así como el nombre y apellido del destinatario, su domicilio, (nombre de la calle y número de la casa), establecimiento u oficina en que deba hacerse la entrega, o bien el número del apartado o la indicación de «Lista» o «Poste Restante», si así conviniera a sus intereses.

Igualmente se recomienda al público

que en toda correspondencia que deposite se sirva indicar impreso, manuscrito o por cualquier otro procedimiento, en el ángulo izquierdo superior de la cubierta, o en el mismo ángulo de la carta que contiene el sobre, el nombre y la dirección completa del remitente, o bien la caja de apartado o el domicilio donde puede devolverse, con el objeto de que en caso de que dicha correspondencia no sea posible entregarla al destinatario, le sea devuelta al remitente; pues de otra suerte se consigna al departamento de rezagos de la dirección general, en el cual departamento sea libre oficialmente para inquirir el nombre del remitente y hacerle la devolución, y si esto no es posible por la falta de datos, se destruye conforme a la ley.

Octubre 31.- Cambio directo de valijas para certificados entre las oficinas de Ciudad Porfirio Díaz, Coahuila, y san Antonio, Texas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 459.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Washington, que se establezca el cambio de valijas directas para certificados, entre las oficinas de Ciudad Porfirio Díaz, Coahuila, y san Antonio, Texas.

Dicho servicio se inauguró el 15 del mes actual, efectuándose diariamente en ambos sentidos por el ambulante del ferrocarril «Houston and Eagle Pass.»

En las valijas que hace la Oficina de Ciudad Porfirio Díaz, Coahuila, para la de san Antonio, Texas, deberá incluir todas las piezas certificadas (excepto los bultos postales) dirigidas a cualquier punto de Estados Unidos, con excepción de las destinadas a los Estados de Alabama, Florida, Georgia, Luisiana, Mississippi y South Carolina, y a los siguientes Condados del Estado de Texas:

Angelina.
Austin.
Bastrop.
Brazoria.

Brazos.
 Calhoun.
 Chambers.
 Colorado.
 Edwards.
 Fort Bend.
 Gálveston.
 González.
 Grimes.
 Guadalupe.
 Hardin.
 Harris.
 Jackson.
 Jacper.
 Jefferson.
 Kinney.
 Liberty.
 Limestone.
 Madison.
 Matagorda.
 Maverick.
 Medina.
 Nacogdoches.
 Navarro.
 Newton.
 Orange.
 Polk.
 Robertson.
 Sabine.
 San Agustine.
 Shelb.
 Tyler.
 Uvalde.
 Victoria.
 Waller.
 Washington.
 Wharton.
 Zavalla.

Tocante a las valijas que hace la oficina de san Antonio, Texas, para la de Ciudad Porfirio Díaz, Coahuila, deberán contener todas las piezas certificadas (excepto los bultos postales) dirigidas a cualquier punto de los Estados de Aguascalientes, Colima, Durango, Jalisco y territorio de Tepic.

Las dirigidas al Estado de Zacatecas, con excepción de los puntos siguientes: Concepción del Oro, Mineral del Cobre, Mazapil y Ocampo.

Las dirigidas al Estado de Coahuila, excepto los puntos siguientes: Boquillas, Cameros, La Ventura, Romero Rubio (Candela), Villa Arteaga, Gómez Farías, Ramos Arizpe y General Zepeda (Villa de Patos).

Las dirigidas a los siguientes puntos del Estado de Guanajuato: Cubo, Cuerámaro, Cuitzeo, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jalpa de Cánovas, Jaral (Pueblo del), Jaripitío, León, La Luz, Marfil, Mezquite Gordo, Palo Verde, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, S. Antonio Villalobos, san Francisco del Rincón, san Pedro Piedra Gorda, santa Rosa, Silao, Valenciana, Valle de Santiago y Villaseñor; y los siguientes fugares del Estado de Sinaloa: Aguascalientes, Altata, Badiraguato, Cacalotán, Capiato, Concordia, Cópala, Cósala, Culiacán, Elota, Escuinapa, Guadalupe de los Reyes, Limón, Mazatlán, Navolato, Pánuco, Pericos, Plomosas, Quelite, Quilá, Rosario, san Ignacio, san Juan, san Lorenzo, san Marcos, santa Cruz, santa Lucía, san Vicente, Teacapan, Unión y Verde.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1902.—
Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 31.- Cambio de correspondencias ordinarias entre las oficinas ambulantes «Naco y La Cananea,» Méx., y «Benson y Douglas,» Estados Unidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.— Sección de Servicio Internacional.—
Mesa 2ª.— Circular número 460.

De acuerdo con el departamento de Correos de Washington, se ha establecido un cambio diario de correspondencias ordinarias (no certificadas) entre las oficinas ambulantes del servicio postal en ferrocarril «Naco y La Cananea,» México, y «Benson y Douglas,» Estados Unidos; debiendo contener estos envíos únicamente periódicos y otras publicaciones periódicas, tarjetas postales y cartas totalmente franqueadas.

El saco que hará la oficina ambulante de «Naco y La Cananea,» para la oficina

ambulante de «Benson y Douglas,» contendrá piezas ordinarias destinadas a cualquier punto de Estados Unidos, con excepción de Naco, Arizona. (Los artículos para Naco) Arizona, se incluirán en la valija para esa oficina, como ahora se hace.

El saco que hará la oficina ambulante de «Benson y Douglas,» para la oficina ambulante de «Naco y La Cananea,» contendrá piezas ordinarias dirigidas a los siguientes puntos del Estado de Sonora: La Cananea, La Morita, Mina Mexicana, Mesa, Puertecito, san José, san Pedro y Villa Verde.

Las correspondencias para santa Cruz que en la actualidad se remiten por la vía «Benson y Douglas,» deberán incluirse en el saco consignado a la oficina de Correos de Nogales, Sonora.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 31.- Cambio de correspondencias ordinarios entre la Oficina de Naco, Son., y la oficina ambulante en ferrocarril «Benson y Douglas,» Estados Unidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 2ª.- Circular número 461.

De acuerdo con el departamento de Correos de Washington, se ha establecido un cambio diario de valijas entre la oficina de Correos de Naco, Son., y la oficina ambulante del servicio postal en ferrocarril «Benson y Douglas,» cambio que se efectuará por la vía ferroviaria que corre entre Naco, Son., y Naco Junction, Arizona; debiendo contener dichos envíos únicamente periódicos y otras publicaciones periódicas, tarjetas postales y cartas totalmente franqueadas (con exclusión de toda otra clase de correspondencia y de toda pieza certificada).

Las valijas hechas en las valijas de Naco, Son., para la oficina ambulante «Benson y Douglas,» contendrán piezas postales ordinarias destinadas a cualquier

punto de Estados Unidos, excepto Naco, Arizona, pues hay un cambio directo de valijas entre las oficinas de Naco, Son., y Naco, Arizona.

Las valijas hechas en la oficina ambulante «Benson y Douglas,» para la oficina de Naco, Son., contendrán piezas postales ordinarias, destinadas a las siguientes localidades del Estado de Sonora: Arizpe, Bacoachic, Naco, san Pedro Palominas y Sinoquique.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 31.- Establecimiento de oficinas de Correos españolas en Marruecos, que forman parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 462.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Correos de España ha abierto oficinas de Correos en Arcila, El-Ksar-el-Kebir, Fez, Marrakesh y Mequinez (Marruecos), que deben considerarse como pertenecientes a la Unión Postal Universal.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, a efecto de que hagan la anotación respectiva en el reglamento de la Convención principal de Washington.

México, 31 de octubre de 1902.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 4.- CIRCULAR sobre descuento a los empleados por adeudos a la Caja de Ahorros.

Tesorería General de la Federación.-
México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular número 1,663.

En orden fecha de ayer, número 6,485, dice a esta Tesorería General la Secretaría de

Hacienda:

El Secretario de la Caja de Ahorros, en oficio número 4,665 de 29 de Septiembre próximo pasado, dice a esta Secretaría lo que sigue:- El Consejo de Gerentes se ha servido acordar que se dirija a vd. atento oficio, como tengo la honra de hacerlo, suplicándole se sirva disponer que la Tesorería General de la Federación ordene a los pagadores de los empleados que prestan sus servicios en las Secretarías de Estado, que desde el día 1° de Octubre próximo, sin esperar aviso del Tesorero de la Caja de Ahorros, hagan, en cada decena que paguen a los empleados, los descuentos correspondientes a los abonos decenales que aquéllos deben enterar a dicha Caja en pago de sus adeudos, para cumplir así con la nota que los propios Pagadores deben firmar en los contratos de préstamo, ofreciendo hacer esos descuentos.

Y habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo a usted para sus efectos.

Lo que traslado a usted para su cumplimiento.

México, Octubre 4 de 1902.- *Por el Tesorero General; el Contador, Ev. Aznar.- Al...*

Octubre 11.- DECRETO facultando al gobierno para pagar el primer abono de un armamento comprado en Alemania.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 5ª.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para pagar a la fábrica Alemana de Armas y Municiones de Berlín, "Deutsche Waffen und Munitionen fabriken," un millón ciento ochenta y tres mil marcos del Imperio

Alemán, importe de la tercera parte del precio del armamento y municiones contratados con ella por la Agencia Financiera de México en Londres, en representación del Gobierno de la República.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- M. Molina Solís, senador presidente.- Emeterio de la Garza, jr., diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a once de Octubre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 11 de 1902.- J. Y. Limantour.- Al.....

Octubre 15.- CIRCULAR declarando que no puede concederse permiso a los buques extranjeros para la pesca en aguas territoriales de la república.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 74.

Ha sido práctica constante en las aduanas marítimas la de conceder permiso para pescar en aguas territoriales de la nación, a los buques extranjeros que los han solicitado, con fundamento de lo prevenido en la parte final del art. 331 de la Ordenanza general de Aduanas, que autorizó la expedición de esos permisos. Esa autorización tuvo su razón de ser en atención a que, en 12 de junio de 1891, en que fue expedida la Ordenanza vigente, los reglamentos de marina no se oponían a que los buques extranjeros pudieran dedicarse a aquella ocupación; pero la reforma hecha en 15 de octubre de 1895 a la Ordenanza de la marina de Guerra destruyó esa franquicia, desde el momento en que, en el artículo 1,725 estableció la absoluta prohibición, para los buques que no pertenezcan a la marina

mercante nacional, de dedicarse a la pesca grande o mayor en aguas territoriales de la república.

Consultada acerca del particular la secretaría de Hacienda, ha tenido a bien resolver, por acuerdo del presidente de la república, que siendo la reforma hecha a la Ordenanza de Marina, una ley posterior a la general de aduanas vigente, deben prevalecer, en la parte relativa, las disposiciones de la primera, por lo que debe considerarse derogada la citada prevención del art. 331 de la Ordenanza general de Aduanas.

Lo comunico a usted para su cumplimiento, recomendándole acuse recibo de la presente, y que, desde el momento de recibirla, se abstenga de expedir permisos de pesca, si no es en las condiciones establecidas por el art. 1,725 de la Ordenanza de Marina vigente, y salvo el caso de que alguna ley-contrato de fecha posterior a la reforma de 15 de octubre de 1895, haga excepción a las mencionadas prevenciones.

México, 15 de octubre de 1902.- El director, J. Arrangóiz.- Al...

Octubre 16.- Circular previniendo que para el cobro de impuestos, no se deduzcan del peso de los minerales destinados a la exportación el de la humedad que contengan.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 75.

La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 6,605, girado por la Sección 4ª, con fecha 6 del corriente, dice a esta Dirección:

Hoy digo al Director General de las Casas de Moneda, lo que sigue:

En Contestación al oficio de vd. núm. 5,966, fecha 14 de Junio último, en el que consulta si debe deducirse la humedad de los minerales que se exporten por la Aduana de Ciudad Juárez con destino a El Paso Smelting Works, manifiesto a vd. que al formarse la ley de 27 de Marzo de 1897, se tomó en consideración la humedad que contienen los minerales destinados a la exportación; y con el fin de evitar las dificultades inherentes a la

determinación de esa humedad por las Aduanas de salida, se estableció en el art. 12 de la propia ley, que a los expresados minerales se les haga un descuento del 10 por ciento en el monto de los impuestos que causan; y si además de ese descuento del 10 por ciento se dedujera también la humedad que contienen, se haría un doble descuento y se favorecería la exportación de minerales con perjuicio de la industria metalúrgica del país. Por estas consideraciones, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar que no se deduzca del peso de los expresados minerales, ni tampoco de los concentrados mecánicamente, si están destinados a la exportación, el peso de la humedad que contengan.

Transcribolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes y con referencia a su oficio número 5,411, fecha trece de Septiembre próximo pasado.

Lo que comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- México, Octubre 16 de 1902.- El Director, J. Arrangóiz.- Al...

Octubre 20.- Circular declarando la intervención que deben tener los pagadores en la compra de forrajes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 5ª.

Refiriéndose al oficio de vd., núm. 140 de 19 del actual, en el que consulta si puede conceptuarse vigente la resolución de esta Secretaría sobre la injerencia que deben tener los Pagadores del Ejército y Contadores de la Armada en las adquisiciones que se hagan para sus respectivos Cuerpos, manifiesto a vd. por acuerdo del Presidente de la República, que la circular de esa Tesorería, de 26 de Diciembre de 1885, en que dio a conocer a las oficinas de su dependencia la resolución de que se hace mérito, ha estado en vigor desde su expedición; pero el propio Primer Magistrado se ha servido disponer, que al comunicar esta resolución a los interesados para su cumplimiento, y a fin de fijar la verdadera

inteligencia de la misma, llame vd. su atención hacia el hecho que se ha venido cometiendo, de que los Pagadores pretenden justificar la adquisición de forrajes y otros efectos con documentos subscriptos por personas desconocidas en las localidades en que aparecen otorgados, lo cual ha dado lugar a que dichos documentos se sospechen de falsos y sean consignados a la autoridad judicial correspondiente; y que para evitar el perjuicio que pudiera ocasionar a los Pagadores el que la Tesorería no admitiera en data documentos de esta naturaleza, les recomiende vd. de una manera especial, que, cuando las fuerzas que paguen estén guarneciendo alguna población, los forrajes u otros efectos para los servicios militares o para el abastecimiento de las tropas, deben comprarse a las personas conocidas o casas que comercien en la clase de efectos que se comprenden, o a las haciendas donde se cosechen los mismos artículos, debiendo recoger los mencionados Pagadores y Habilitados los documentos correspondientes al entregar el precio a los vendedores en persona, y asentando en los documentos las deducciones que se hagan en favor del Erario.

Prevenga vd. igualmente a los empleados de que se trata, que cuando las tropas vayan en marcha y el Pagador las acompañe, intervendrá igualmente en las compras, aun cuando en tales casos podrán hacerse a cualquiera persona que en el camino venda los efectos que sean necesarios para el abastecimiento de tropas o forrajes de animales; y por último, que solo dejarán de intervenir los Pagadores cuando las fuerzas marchen sin ellos, o cuando en campaña el Pagador no radique, o temporalmente esté alejado del lugar donde se efectúen las compras.

Dígolo a vd. para sus efectos.

México, Octubre 20 de 1902.-
Limantour.- Al Tesorero General de la Federación.- Presente.

Octubre 28.- Circular sobre la intervención que deben tener los pagadores de las adquisiciones que hagan para los servicios a que estén adscriptos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Sección 2ª.- Núm. 25,127.

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 1,928 de 20 del presente, dice a esta de mi cargo lo que sigue:

Con esta fecha dirijo a la Tesorería General el oficio siguiente:

Refiriéndome al oficio de vd. núm. 140 de 19 del actual, en el que consulta si puede conceptuarse vigente la resolución de esta Secretaría sobre la injerencia que deben tener los Pagadores del Ejército y Contadores de la Armada, en las adquisiciones que se hagan para sus respectivos cuerpos, manifiesto a vd. por acuerdo del Presidente de la República, que la Circular de esa Tesorería de 26 de Diciembre de 1885, en que se dio a conocer a las oficinas de su dependencia la resolución de que se hace mérito, ha estado en vigor desde su expedición; pero el propio Primer Magistrado, se ha servido disponer que al comunicar esta resolución a los interesados para su cumplimiento, y a fin de fijar la verdadera inteligencia de la misma, llame vd. su atención sobre el hecho que se ha venido cometiendo, de que los Pagadores pretenden justificar la adquisición de forrajes y otros efectos con documentos suscritos por personas desconocidas en las localidades en que parecen otorgados, lo cual ha dado lugar a que dichos documentos se sospechen de falsos y sean consignados a la autoridad judicial correspondiente, y que para evitar el perjuicio que pudiera ocasionar a los Pagadores el que la Tesorería no admitiera en data documentos de esa naturaleza, les recomiende vd. de una manera especial que, cuando las fuerzas que paguen estén guarneciendo alguna población, los forrajes u otros efectos para los servicios militares o para el abastecimiento de las tropas, deben compararse a las personas conocidas o casas que comercien en la clase de efectos que se comprenden, o a las haciendas donde se cose-

chen los mismos artículos; debiendo recoger los mencionados pagadores y Habilitados, los documentos correspondientes al entregar el precio a los vendedores en persona, y asentando en los documentos las deducciones que se hagan en favor del Erario. Prevenga vd. igualmente a los empleados de que se trata, que cuando las tropas vayan en marcha y el Pagador las acompañe, interviendrá igualmente en las compras, aun cuando en tales casos podrán hacerse a cualquiera persona que en el camino venda los efectos que sean necesarios para el abastecimiento de tropas o forrajes de animales; y por último, que sólo dejarán de intervenir los Pagadores cuando las fuerzas marchen sin ellos, o cuando en campaña el Pagador no radique o temporalmente esté alejado del lugar donde se efectúen las compras.

Lo comunico a usted para su conocimiento, recomendándole que fije su atención así en la letra como en el espíritu de la suprema orden inserta, a fin de que le dé el debido cumplimiento.

Los pagadores del ejército y contadores de la armada deben penetrarse de que sus funciones fiscales exigen que tengan injerencia en todas las operaciones de compraventa que se celebren en los Cuerpos, buques corporaciones o establecimientos en que estén prestando sus servicios, puesto que ellos son para la ley los responsables de la inversión de los fondos que se les entregan, y a ellos deben hacerse efectivas las responsabilidades que resulten por mala inversión o por comprobación defectuosa o ilegal de los gastos; y como pudiera suceder que en el curso de sus operaciones tropezaren alguno de los pagadores o contadores con dificultades para el cumplimiento de lo prevenido en el acuerdo superior transcrito, se les previene que las pongan, sin pérdida de tiempo, en conocimiento de esta tesorería, para que se resuelva, por quien corresponda, lo que proceda en cada caso.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular y de la núm. 995 que se adjunta.

México, 22 de octubre de 1902.- E.

Loaeza.- Al.....

Tal disposición, se halla concebida así:

Circular núm. 995.- En orden núm. 3,148 de 19 del mes actual, me dice el secretario de Hacienda lo siguiente:

«He dado cuenta al presidente de la república del oficio de esa tesorería núm. 618, del 11 del mes actual en el que insertando el que le dirigió el pagador del «Vapor Demócrata,» relativo a la orden librada por el jefe de la escuadrilla del Pacífico para que el referido pagador no tenga injerencia en las adquisiciones que se hagan, y sólo se limite a llevar la contabilidad, pide que esta secretaría resuelva lo que en el particular se deba hacer, supuesto que en el reglamento de pagadores no hay prevención expresa a qué atenerse. Impuesto de todo el mismo supremo magistrado, ha tenido a bien acordar se diga en contestación a esa oficina, que aunque en efecto en el citado reglamento no hay prevenciones especiales para los pagadores de buques de Guerra, las generales que en él se contienen son perfectamente aplicables a éstos, supuesto que han sido dadas para las pagadurías del ejército y armada nacional.

El art. 16 del reglamento citado dice, que los intereses que en dinero, víveres con cargo a la tropa, forrajes, vestuario, etc., que se destinen para los Cuerpos del ejército, establecimiento de los Cuerpos y armada nacional, serán administrados por los respectivos pagadores conforme a la ley de la materia. El sentido natural y genuino de esta disposición revela que los pagadores no tienen por fin satisfacer ciegamente y sin examen las cuentas que los jefes les ordenen, sino que tienen a su cargo la administración de los caudales públicos para emplearlos conforme a las leyes y disposiciones dictadas, o que por la superioridad se les comuniquen. En este sentido el art. 17° previene que, para el mejor desempeño de sus funciones, la tesorería general les dé las instrucciones que juzgue necesarias, las cuales observarán escrupulosamente; y el 18° ordena que a los pagadores, como

representantes de la misma tesorería, se les guarden las consideraciones que a dicha oficina son debidas. Ya se entiende que para que estos empleados tuvieran que someterse sin discusión ni examen a la voluntad de los jefes militares, sería preciso que inmediatamente dependieran de ellos, pero no siendo así, reconociendo como superior inmediato a la tesorería y siendo de su responsabilidad personal cualquiera pago indebido que hagan, es claro que entra en la órbita de sus atribuciones examinar la legalidad del gasto que se les ordene y cerciorarse del ingreso de los objetos que se compren, y del buen uso que se haga de ellos. Aun para los gastos comunes y ordinarios de un Cuerpo, los artículos 75° a 79° imponen al pagador la obligación de cuidar escrupulosamente que las cantidades que se entreguen sean precisamente las consideradas en presupuesto; lo autoriza a devolver las relaciones pormenorizadas que reciba del jefe del detall si no las halla en regla; y le prohíbe invertir las cantidades que se le ministren, en otros objetos que no sean los que se determinan en las ocho fracciones del art. 75°, sin orden expresa de la tesorería general; previniendo el 80° que si hubiere que hacer algún gasto extraordinario, que no esté incluido en el presupuesto del Cuerpo, el pagador lo comunique a la tesorería general para que determine lo que juzgue conveniente.

Si de los artículos citados se deduce claramente el derecho que los pagadores tienen de calificar los gastos que se hagan respectivamente en los Cuerpos del ejército, establecimientos militares y armada nacional, de los que se mencionan en seguida, se desprende la injerencia que la ley les da en los contratos y compras que se hagan de objetos para el servicio. El art. 108 dice: «Los forrajes se obtendrán por medio de contratas que celebrará el jefe del detall de acuerdo con el pagador y que serán aprobadas por el jefe del Cuerpo.» El art. 114 dice: «La tesorería general intervendrá en todas las compras y ventas de caballos y acémilas para el ejército, pudiendo facultar a los pagadores para que en su representación lo verifiquen, sujetándose éstos a las instrucciones que al

efecto reciban de la misma tesorería.» Atendiendo sólo a la letra de las disposiciones a que se ha hecho referencia, es indudable que nada hay expreso para los buques de Guerra; pero si se examina el espíritu de la ley, se verá que el pensamiento de orden que domina en ella, es el que debe aplicarse, y que cuando se dice que en las contratas que hagan los Cuerpos se necesita el acuerdo del pagador y que en las compras y ventas que se verifiquen intervendrá la tesorería general o los pagadores como sus representantes, debe entenderse que del mismo modo se obrará acerca de los buques de Guerra en los casos análogos que ocurran, porque la cuestión en principio, es que haya orden y moralidad en la distribución de los caudales, que haya vigilancia por las oficinas superiores del ramo, y que los pagadores tengan la intervención y el conocimiento debido en los pagos que se hagan, supuesto que son los responsables pecuniariamente ante la tesorería general. Por las consideraciones expuestas, el presidente de la república ha tenido a bien resolver que esa oficina prevenga al pagador del vapor «Demócrata» recabe del jefe respectivo la instrucción necesaria sobre los objetos que se adquieran y hayan de pagarse; sin cuyo requisito no ministrará los fondos que se le exijan, sino previa la observación hecha por escrito, y la orden que insistiendo se le comunique, de la que dará cuenta desde luego para los efectos a que haya lugar, y que sobre los gastos que anteriormente se hayan hecho, se examine el objeto de ellos en la visita primera que se haga al buque conforme a la obligación que en el reglamento, art. 4° del capítulo 6°, se impone a esa tesorería.»

Lo que inserto a usted para su conocimiento y demás fines, en la parte que le corresponde.

Libertad y Constitución. México, 26 de diciembre de 1885.- P. E. T. G., José F. Cortés.

Octubre 25.- Circular declarando la manera con que deben distribuir las aduanas el fondo de aprehensiones y gratificación de empleados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.- Circular núm. 115.

El art. 670 de la Ordenanza General de Aduanas indica el procedimiento que deben seguir las oficinas del Ramo para la formación y distribución del fondo de "Gastos de aprehensiones y gratificación para los empleados inferiores;" pero sin duda porque dicho artículo no precisa ciertos casos que, aunque de mero detalle, influyen en la aplicación de la ley, las Aduanas, al formar los respectivos proyectos de distribución, obedecen al criterio con que cada una juzga el caso que se le presenta, estableciendo así prácticas muy diversas y hasta contradictorias, con lo que se perjudica el buen orden administrativo.

Para corregir la irregularidad que se indica y uniformar en esa materia los procedimientos de las Aduanas, al Presidente de la República se ha servido disponer que, al formar el proyecto de distribución del sobrante disponible al fin de cada año fiscal, del fondo de "Gastos de aprehensiones y gratificación para los empleados inferiores," observen las instrucciones siguientes páralos efectos de las fracciones III, IV, V y VII del art. 670 de la Ordenanza General de Aduanas:

I. No se considerarán como partícipes en la distribución: los empleados de las Secciones Aduaneras de despacho; los de las Aduanas que disfruten sueldo mayor de \$1,000.10 anuales; los que tengan nombramiento de empleo para cuyo desempeño deban caucionar su manejo, cualquiera que sea el sueldo que disfruten; los que por motivo de sus empleos o comisiones fijas, autorizadas por la Secretaría de Hacienda, tengan acción a obvenciones (salvo los que designen los Administradores para confrontar los documentos con la carga o los documentos entre sí,) aun cuando su sueldo sea menor de \$1,000.10 anuales; los que hayan sido destituidos antes de la fecha en que se forme el proyecto de distribución; y, por

último, los individuos del personal de las falúas y los destinados al servicio doméstico en la clase de mozos de oficio.

II. Se considerarán como partícipes en la distribución: los empleados de las Aduanas (inclusos los Conserjes o Porteros) que gocen de un sueldo hasta de \$1,000.10 anuales y que no estén comprendidos en la instrucción que precede; los que, teniendo un sueldo no mayor que el expresado, desempeñen funciones que exijan caución de manejo; pero sin derecho a percibir obvenciones y los que, teniendo la citada condición respecto de la cuantía de su sueldo sin ninguna de las excepciones, fallezcan en el transcurso del año fiscal respectivo o se separen del servicio por renuncia aceptada sin nota desfavorable.

III. Al computar el tiempo de servicios, se deducirán los períodos de licencia, con sueldo o sin él, que hayan disfrutado los interesados; y por lo que respecta a los que hubieren fallecido o se hubieren separado por renuncia aceptada sin nota ni observación desfavorable, se les computarán sus servicios hasta el día de la defunción a los primeros, y hasta el día de su separación, a los segundos.

IV. En la formación del proyecto de distribución, las Aduanas se sujetarán al modelo que, para el efecto, les remitirá la Dirección General de Aduanas.

México, Octubre 25 de 1902.-
Limantour.- Al...

Octubre 30.- Decreto modificado el impuesto que causan las fábricas de hilados y tejidos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º de

la ley de Ingresos del Tesoro Federal, promulgada el 28 de Mayo del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Enero del año de 1903, las fábricas nacionales de efectos de bonetería, que no elaboren hilaza, dejan de causar en sus ventas el impuesto especial de 5% que estableció la ley de 17 de Noviembre de 1893, y solamente se causará por esas operaciones el impuesto que, para las rentas en general, establece la fracción 23 de la Tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Art. 2. Las fábricas de bonetería que produzcan hilaza y que la empleen en la confección de artículos de su ramo, continuarán obligadas a la observancia de la ley de 17 de Noviembre de 1893; pero por las ventas de dichos artículos, se causará únicamente el dos y medio por ciento sobre el precio de venta de los efectos ya manufacturados, en vez del cinco por ciento decretado por el artículo 10 de la propia ley; sin perjuicio de que si vendieren hilaza sobrante, ya en su propia forma o ya en cualquiera otra que no sea la de efectos de bonetería, se cause por esas ventas el 5% establecido por la citada ley.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta de Octubre de mil novecientos dos.— *Porfirio Díaz.— Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Octubre 30 de 1902.— *Limantour.*

Octubre 28.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Declara que está en vigor la circular de 26 de Diciembre de 1885 sobre la injerencia que deben tener los pagadores del ejército y los contadores de la armada en la adquisición de forrajes y otros objetos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— Departamento de Estado Mayor.— Sección 2ª.— Núm. 25,127.

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 1,928 de 20 del presente, dice a esta de mi cargo lo que sigue:

Con esta fecha dirijo a la Tesorería General el oficio siguiente:

Refiriéndome al oficio de Ud. núm. 140 de 19 del actual, en el que consulta si puede conceptuarse vigente la resolución de esta Secretaría sobre la injerencia que deben tener los Pagadores del Ejército y Contadores de la Armada, en las adquisiciones que se hagan para sus respectivos cuerpos, manifiesto a Ud. por acuerdo del Presidente de la República, que la Circular de esa Tesorería de 26 de Diciembre de 1885, en que se dio a conocer a las oficinas de su dependencia la resolución de que se hace mérito, ha estado en vigor desde su expedición; pero el propio Primer Magistrado, se ha servido disponer que al comunicar esta resolución a los interesados para su cumplimiento, y a fin de fijar la verdadera inteligencia de la misma, llame Ud. su atención sobre el hecho que se ha venido cometiendo, de que los Pagadores pretenden justificar la adquisición de forrajes y otros efectos con documentos suscritos por personas desconocidas en las localidades en que parecen otorgados, lo cual ha dado lugar a que dichos documentos se sospechen de falsos y sean consignados a la autoridad judicial correspondiente, y que para evitar el perjuicio que pudiera ocasionar a los Pagadores el que la Tesorería no admitiera en data documentos de esa naturaleza, les recomiende Ud. de una manera especial que, cuando las fuerzas que paguen estén guarneciendo alguna población, los forrajes u otros efectos para los servicios militares o para el abastecimiento de las tropas, deben compararse a las personas conocidas o casas que comercien

en la clase de efectos que se compren, o a las haciendas donde se cosechen los mismos artículos; debiendo recoger los mencionados pagadores y Habilitados, los documentos correspondientes al entregar el precio a los vendedores en persona, y asentando en los documentos las deducciones que se hagan en favor del Erario. Prevenga Ud. igualmente a los empleados de que se trata, que cuando las tropas vayan en marcha y el Pagador las acompañe, intervendrá igualmente en las compras, aun cuando en tales casos podrán hacerse a cualquiera persona que en el camino venda los efectos que sean necesarios para el abastecimiento de tropas o forrajes de animales; y por último, que sólo dejarán de intervenir los Pagadores cuando las fuerzas marchen sin ellos, o cuando en campaña el Pagador no radique o temporalmente esté alejado del lugar donde se efectúen las compras.

Dígoles a vd. para sus efectos.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.- México, Octubre 28 de 1902.- B. Reyes.- Al.....

Octubre 29.- Decreto del Congreso.- Indulta a Clemente Escalona de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar una condecoración.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Decreto núm. 270.

El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al Mayor de Caballería C. Clemente Escalona, de la pena

en que incurrió, por no haberse presentado oportunamente ante la Secretaría de Guerra, a gestionar la condecoración que cree le corresponde, por haber concurrido al asalto y toma de la plaza de Puebla el 2 de Abril de 1867.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- Rúbrica.- M. Molina Solís, senador presidente.- Rúbrica.- M. R. Martínez, diputado secretario.- Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de Octubre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1902.- B. Reyes.- Al.....

Octubre 29.- Decreto del Congreso.- Indulta a Clemente Escalona de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar el abono de tiempo doble de sus servicios militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 272.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al Mayor de Caballería C. Clemente Escalona, de la pena en que incurrió por no haberse presentado con oportunidad a gestionar el abono del

tiempo doble de sus servicios militares, a que cree tener derecho, conforme a la ley de 2 de Diciembre de 1878.

*Gabriel Mancera, diputado presidente.-
Rúbrica.- M. Molina Solís, senador presidente.-
Rúbrica.- M. B. Martínez, diputado secretario.-
Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.-
Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de Octubre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.-
Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes,
Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y
Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1902.- *B. Reyes.*

*Octubre 30.- Decreto del Congreso.-
Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la
facultad que se le concedió para expedir
varias leyes y decretos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 271.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión, durante el período que media entre el 27 de Noviembre de 1897 a la fecha, de las facultades que tiene concedidas por las leyes de 12 de Diciembre de 1884; de 20 de Mayo de 1897, artículo 5º, 2 de Junio de 1898; art. 6º, 16 de Mayo de

1899, art. 6º; 21 de Mayo de 1902, art. 5º y 12 de Mayo de 1902, art. 6º. En consecuencia se aprueban y se ratifican las leyes y decretos expedidos por el mismo Ejecutivo durante el citado período en los ramos de Guerra y Marina.

*Gabriel Mancera, diputado presidente.-
Rúbrica.- M. Molina Solís, senador presidente.-
Rúbrica.- Ernesto Chavero, diputado secretario.-
Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.-
Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta de Octubre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.-
Al General de División Bernardo Reyes,
Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y
Marina.- Presente."*

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 30 de octubre de 1902.- *B. Reyes.*

*Noviembre 24.- Decreto del Congreso.-
Enumera las partes integrantes de la Federación.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, previos los requisitos que el mismo artículo establece, declara haber sido aprobada por las Legislaturas de todos los Estados la reforma del art. 43 constitutivo, en los siguientes términos:

"Art. 43. Las partes integrantes de la

Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic, formado con el séptimo Cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo.

El Territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32' (longitud Oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continúo a encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y de Guatemala.

Gabriel Mancera, diputado por el Estado de Hidalgo, presidente.- M. Molina Solís, senador por el Estado de Oaxaca, presidente.- Enrique C. Creel, diputado por el Estado de Chihuahua, vicepresidente.- V. Carranza, senador por el Estado de Coahuila, vicepresidente.

AGUASCALIENTES.

Senador.- R. S. de Lascurain.

CAMPECHE.

Diputado.- F. G. de Cosío.

Senador.-J. Raigosa.

COAHUILA.

Diputados.- Rafael R. Arizpe, Alfredo E. Rodríguez.

Senador.- B. Gómez Farías.

COLIMA.

Diputado.- I. Michel.

Senadores.- Antonio Mercenario, J. A. Puebla.

CHIAPAS.

Diputados.- Víctor Manuel Castillo, Ezequiel A. Chávez.

Senadores.- José Castellot, Abraham A. López.

CHIHUAHUA.

Diputados.- Jesús M. Rábago, B. Urueta, P. Parra.

Senador.- Joaquín Redo.

DISTRITO FEDERAL.

Diputados.- Rafael Ángel de la Peña, Francisco Sosa, Pablo Macedo, Juan de Pérez Gálvez.

Senadores.- Manuel Ortega Reyes, S. Camacho.

DURANGO.

Diputados.- J. E. Monjarás, Nicolás Menocal, M. Necoechea.

Senadores.- Alejandro Vázquez del Mercado, Miguel F. Martínez.

GUANAJUATO.

Diputados.- José Bribiesca Saavedra, Felipe Arellano, Luis A. Aguilar, Julio López Masse, Jesús Loera, Francisco P. Gochicoa, J. Chapital, Daniel García, Gildardo Gómez, Antonio Ramos Pedrueza.

Senadores.- Martín González, Francisco Albístegui.

GUERRERO.

Diputados.- C. de Olaguíbel y Arista, Pedro Laclau, Ramón Reynoso, Adolfo Fenochio, Manuel Guillen.

Senadores.- J. Cházaro Soler, T. R. Retana.

HIDALGO.

Diputados.- Carlos Díaz Dufío, Carmen de Ita, Heriberto Barrón, Pedro Argüelles (hijo), José Peón del Valle, José María Garza Ramos, Ignacio Sánchez.

Senadores.- Francisco de P. del Río, Carlos Rivas.

JALISCO.

Diputados.- Ramón Corona, Jesús Rodríguez, M. Martínez del Río, B. Carbajal y Serrano, Diodoro Contreras, Manuel Cervantes, M. Algara, E. Pazos, Jenaro Pérez, Juan de Dios Rodríguez.

Senadores.- F. Robleda, Jesús de la Vega.

MÉXICO.

Diputados.- Francisco Martínez López, A. González de León, Ignacio G. Heras, Antonio de la Peña y Reyes, Ramón Márquez Galindo, Enrique Pérez Rubio, J. T. Alamillo, Manuel F. Villaseñor, Carlos Casasús, Rafael Pardo.

Senadores.- Simón Sarlat, G. Enríquez.

MICHOACÁN.

Diputados.- Juan de la Torre, Jacobo Mercado, Emilio Ruiz y Silva, J. Villasana, U. Valdés, S. Fernández, Alfonso Garay, Enrique de Olavarría y Ferrari, Pedro Martínez López, Eduardo Viñas, Agustín Aragón, Enrique Landa.

Senadores.- E. Cañas, Carlos Sodi.

MORELOS.

Diputados.- Manuel V. Preciado, Antonio Tovar.

Senador.- José M. Romero.

NUEVO LEÓN.

Diputados.- Jesús M. Cerda, Manuel Serrano, Lorenzo Sepúlveda, Francisco Martínez Baca, José López Portillo y Rojas.

Senadores.- Carlos F. Ayala, José Peón y Contreras.

OAXACA.

Diputados.- Manuel C. Escobar, Francisco J. Carrere, José M. Castellanos, J. Ignacio Álvarez, Enrique A. Fenochio, Rosendo Pineda, Juan Dublán, Ignacio M. Luchichí, Victoriano Fuentes, Andrés Cruz Martínez.

Senador.- Ignacio Pombo.

PUEBLA.

Diputados.- Carlos M. Saveedra, Homero A. Bandala, E. Núñez, Ricardo N. del Río, M. Serrano, Alonso Rodríguez Miramón, P. de Azcué, M. Fortuño, J. Algara, I. G. Zúñiga, T. D. Barroso, V. Luengas, Constancio Peña Idiáquez.

Senadores.- Miguel S. Macedo, V. de Castañeda y Nájera.

QUERÉTARO.

Diputados.- Félix M. Alcérreca, Agustín Mora, (hijo.)

Senador.- Bernabé Loyola.

SAN LUIS POTOSÍ.

Diputados.- J. Martel, Miguel Lebrija, F. Camacho, Rafael Manrique de Lara, Lázaro B. Caballero, Alberto L. Palacios, José W. de Landa y Escandón.

Senador.- Eduardo Rincón Gallardo.

SINALOA.

Diputados.- J. Juan Garduño, Guillermo Pons, José R. Portilla, Luis Martínez de Castro.

Senadores.- Ramón Alcázar, Emilio Rabasa.

SONORA.

Diputados.- Victoriano Salado Álvarez, Ángel M. Domínguez, Antonio Maza.

Senadores.- R. Dondé, Alejandro Prieto.

TABASCO.

Diputados.- G. González Mier, Joaquín D. Casasús.

Senador.- J. Castañeda.

TAMAULIPAS.

Diputados.- José Antonio Rivera G., J. B. Castelló.

Senadores.- Francisco Martínez Calleja, R. Fernández.

TLAXCALA.

Diputados.- Teodoro Rivera, Miguel V.

Avalos.

Senadores.- A. del Rio, José N. Macías.

VERACRUZ.

Diputados.- G. Mendizábal, M. Scheleske Aguirre, Jr., Francisco J. Ituarte, A. A. Esteva, Francisco Dehesa, L. M. Alcolea, M. L. Herrera, Félix Díaz, R. Rodríguez Talavera, M. Levi, Leopoldo Rincón.

Senadores.- M. S. Herrera, F. P. Aspé.

YUCATAN.

Diputadas.- Manuel Sierra Méndez, Salvador Dondé, Néstor Rubio Alpuche, F. Duret.

Senador.- Carlos Flores.

ZACATECAS.

Diputados.- G. Aldasoro, E. Cervantes, Marcos Simoni Castelvi, A. Lozano.

Senador.- A. Mariscal.

BAJA CALIFORNIA.

Diputado.- Antonio Salinas y Carbo.

TEPIC.

Diputados.- Ramón Cosío González, Francisco Rivas Gómez.

Emeterio de la Garza, diputado secretario por el 6° Distrito Electoral del Estado de Hidalgo.- Ernesto Chavero, diputado secretario por el 3er. Distrito electoral del Estado de México.- Por el Estado de Tlaxcala, Modesto R. Martínez, diputado secretario.- Por el Estado de Guanajuato, 5° Distrito electoral, Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Adolfo Castañares, senador por el Estado de Tabasco, secretario.- A. Arguinzóniz, senador por el Estado de Querétaro, secretario.- José Ramos, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.- Ignacio T. Chávez, senador por el Estado de Aguascalientes, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y*

del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución.- México, Noviembre 24 de 1902.- *González Cosío.- Al...*

Noviembre 7.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Emilio Pimentel, para la explotación de curiosidades marinas en las costas y aguas territoriales del Pacífico, desde el Cabo Corrientes hasta el límite con los Estados Unidos.

SECCIÓN 5ª.

Una estampilla por valor de quince pesos, debidamente cancelada.

Art. 1. Se autoriza al Lic. D. Emilio Pimentel, para que, por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, por el término de diez años, haga el buceo de las curiosidades marinas clasificadas con los nombres "Moluscos" acéfalos, (conchas de todas clases) exceptuándose de ellos la "Concha Madre Perla" la "Concha Lapa" y los ostiones; "M. Cefalópodos," "M. Gasterópodos," "M. Epistobranquio" y "M. Pteropodos" (caracoles de todas formas y tamaños) exceptuándose los pulpos; zoófitos, "Equidonermos" y pólipos ("Estrellas de Mar y Corales") y plantas marinas, abanicos, etc. exceptuándose la vegetación que el oleaje arroje a la playa.

Son conocidas las curiosidades de que se trata con los nombres vulgares de "Conchas Burras," de "Caballito," de "Nácar," de "Almeja," de "Hoja Rasca," "Caracoles Chinos," de "Barquito," de "Uña," "Torcidos," "Plateados," de "Agua Bendita," "Bungados," etc.

Art. 2. La autorización a que se refiere el artículo anterior abraza las aguas territoriales de las costas del Golfo de California y de la porción del Océano Pacífico que continúa la costa de dicho Golfo hasta el

Cabo Corrientes.

Art. 3. El concesionario queda obligado a respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares en las zonas a que este contrato se refiere y todas las concesiones vigentes, así como a permitir el buceo a los pescadores pobres que viven de esa industria.

Art. 4. El concesionario pagará en las aduanas respectivas como cuotas de explotación de los diferentes productos cuya pesca se concede, las cantidades siguientes:

Por tonelada de conchas y caracoles (\$ 3.00) tres pesos.

Por tonelada de los demás productos (\$ 5.00) cinco pesos.

Para el pago de las cuotas el concesionario queda obligado a presentar a las aduanas respectivas los productos de explotación.

Art. 5. El concesionario queda obligado a practicar el buceo de las curiosidades de mar, fin de este contrato, sin destruir los criaderos en que aquellos se hallen, sino antes bien deberá procurar aumentarlos en cuanto sea posible, quedando obligado a devolver los criaderos una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por esto tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 6. Queda obligado el concesionario a sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes, o que en lo sucesivo se expidan, sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 7. Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 8. El concesionario se compromete al principiar cada año natural, a dar aviso a la secretaría de Fomento acerca de la zona o zonas que pretenda explotar en ese año, indicando aproximadamente las cantidades de productos, que pretenda explotar.

Art. 9. Igualmente se compromete a rendir anualmente un informe porme-

norizado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 10. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí, o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos dentro de la zona a que este contrato se refiere, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 11. El concesionario se compromete a contribuir para los gastos de inspección, con la cantidad de doscientos pesos anuales, cuya cantidad la entregará adelantada en la tesorería general de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 12. El concesionario se obliga a no capturar en ningún tiempo, las crías de los productos cuya explotación se concede, así como a respetar las épocas de veda, esto es, las de procreación de dichos animales.

Art. 13. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones, a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones de este contrato y las disposiciones relativas vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 14. El concesionario se compromete a no traspasar este contrato a un particular o a alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni

efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 15. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con un depósito de mil pesos (\$1,000) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 16. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar sobre los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Este contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo 15° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

IV. Por no sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiese el gobierno federal.

V. Por explotar las crías o por no respetar las épocas de veda.

VI. Por traspasar el presente contrato

sin los requisitos que establece el artículo 16°.

VII. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de ellos.

VIII. Por no presentar a las aduanas los productos de la pesca.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 19. Las obligaciones que contrae el concesionario sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 20. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos dos.— Leandro Fernández.— E. Pimentel.— Rúbricas.

Es copia. México, 18 de noviembre de 1902.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Noviembre 12.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Lauro Barra, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Valle, del Estado de México.

SECCIÓN 5ª.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Lauro Barra para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de ocho mil litros de agua por segundo, como máximo, del río del Valle, en el distrito de Valle de Bravo, del Estado de México, en el trayecto de río comprendido entre el paraje denominado «Salitrillo» y el «Platanar» del río de la hacienda de san Nicolás.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de las

minucias del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de México, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la

inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento veinticinco pesos (\$125) mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de México para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que

sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, éste, si el concesionario lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados

desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en Industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio,

siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la

declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar hasta el cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en

todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar acerca de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Lic. Lauro Barra.- Rúbricas.

Es copia. México, 26 de diciembre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Noviembre 19.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. ingeniero D. Miguel A. de Quevedo, en la del Sr. D. Domingo G. Aguirre, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Tepic, en el territorio del mismo nombre.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Domingo G. Aguirre, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de cinco mil litros de agua por segundo, como máximo, del río de Tepic, en el municipio de Tepic, del Territorio del mismo nombre, en el trayecto de río comprendido entre la toma del Puente del Punto y la de Cuncunarias, propiedad del mismo Sr. Aguirre.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica suscep-

tible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de las particularidades del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del territorio de Tepic, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el

establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del territorio de Tepic para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, si el concesionario lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el conce-

sionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigente o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos

estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato

a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario acerca de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedi-

mento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar sobre los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos dos.- Leandro Hernández.- Miguel Quevedo.- Rúbricas.

Es copia. México, 21 de noviembre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Noviembre 20.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Antonio Pacheco, por la "Compañía Eléctrica e Irrigadora del Estado de Hidalgo," cesionaria de los derechos del Sr. D. Francisco Espinosa, para rescindir el contrato celebrado con este señor en 1° de diciembre de 1893 y ampliado en 20 de diciembre de 1894.

SECCIÓN 5ª.

Una estampilla de a cinco pesos debidamente cancelada.

Art. 1. Por mutuo acuerdo entre ambas partes, se rescinde el contrato de fecha 1° de diciembre de 1893 ampliado en 20 de diciembre de 1894, celebrado entre la secretaría de Fomento y el Sr. D. Francisco Espinosa para el aprovechamiento en la industria y en la agricultura, de las aguas torrenciales de los ríos de «Cuautitlán» y de «Tula,» en los Estados de México e Hidalgo.

Art. 2. Se volverá al Sr. D. Antonio Pacheco el depósito de cinco mil pesos que en bonos de la Deuda Pública Consolidada, hizo el Sr. D. Francisco Espinosa, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impuso el contrato mencionado.

Art. 3. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el Sr. D. Antonio Pacheco.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Antonio Pacheco.- Rúbricas.

Noviembre 8.- CONTRATO celebrado entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Algernon Joy, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Algernon Joy, para que por su cuenta o por la de la

compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la ribera Sur del río Papaloápam, frente a la ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, termine en el punto del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, Estado de Veracruz, entre los kilómetros 145 y 155.

Art. 2. El concesionario comenzará a los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar dentro del primer año cinco kilómetros cuando menos y el resto de la línea a los dos años siguientes.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por fuerza animal u otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre

ferrocarriles.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias y se fijará por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en vista de los planos.

«Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Quince centavos.

Segunda clase..... Doce centavos.

Tercera clase..... Diez centavos.

Cuarta clase..... Ocho centavos.

Quinta clase..... Siete centavos.

Sexta clase..... Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince

centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, un centavo.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías al sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, ocho de noviembre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez.- Algernon Joy.

Noviembre 11.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la Compañía mexicana de minas, carbón de piedra y antracita, concesionaria del ferrocarril de Cananea a Imuris, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 16 de abril del presente año de 1902.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla para documentos por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Art. 1. Se amplían por dos años cada uno de los plazos que para comenzar el reconocimiento de la línea y para la entrega periódica de kilómetros y conclusión de todo el camino, se fijan respectivamente en los arts. 2º y 3º de dicho contrato.

Art. 2. El término de cinco años fijado en el art. 7º del mismo contrato para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, empezará a correr desde la fecha en que la empresa comience a hacer uso de dicha franquicia.

Art. 3. Con las modificaciones expresadas en los artículos que anteceden, queda en todo su vigor y fuerza el relacionado contrato de concesión.

México, once de noviembre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez.- Rúbrica.- R. Dondé.- Rúbrica.

Es copia. México, 11 de noviembre de 1902.- Estanislao Velasco, jefe de la sección 2ª.

Noviembre 15 de 1902.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, representante de la compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionaria del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojinaga) a Chihuahua, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 27 de julio de 1900.

Artículo único. Para el 10 de abril del entrante año de 1903, deberá la empresa tener terminado el primer tramo de cincuenta kilómetros de vía férrea y de acuerdo con lo prevenido en el contrato de 20 de febrero del corriente año por el cual se reformó el artículo tercero del contrato de concesión de 27 de julio de 1900; para el 10 de diciembre del mismo año de 1903 deberá terminar otro tramo de cincuenta kilómetros y en cada uno de los años siguientes otros cincuenta, pero de manera que todo el camino esté concluido para el 10 de diciembre de 1906.

México, quince de noviembre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez.- Rúbrica.- Alonso Fernández.- Rúbrica.

Es copia. México 15 de noviembre de 1902.- E. Velasco, jefe de la sección 2ª.

Noviembre 15.- Se autoriza a la administración de Correos en santa Inés Ahuatémpam, Pue., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad, Departamento de giros postales y situación de Fondos.- Circular número 463.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la administración local de Correos establecida en santa Inés Ahuatémpam, Pue., para que desde el 1º de diciembre próximo pueda expedir y pagar giros postales interiores e internacionales,

los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las administraciones que desempeñan este servicio, para los fines consiguientes

México, 15 de noviembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Noviembre 28.- Timbres Postales. Emisión de 1899. Segunda reforma.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Timbres.- Circular núm. 464.

Según lo comunicado a las oficinas de Correos por medio de la circular núm. 272, de fecha 30 de enero de 1901, la equivalencia de la moneda mexicana en la Unión Postal Universal es de dos centavos por cada cinco céntimos, de cuatro centavos por cada diez céntimos y de diez centavos por cada veinticinco céntimos de franco.

En atención a este cambio de equivalencias y a lo preceptuado en el art. VI del reglamento de la Convención Postal Universal sobre el color correspondiente a cada uno de los valores indicados, se imponen algunos cambios en la emisión vigente.

Se decretó por circular núm. 408 de fecha 31 de mayo último, la creación de tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, de cuatro centavos aprovechando para ello, con el correspondiente resello, las tarjetas que anteriormente valían tres centavos. Este cambio fue la primera reforma, y las tarjetas reselladas de cuatro centavos forman respectivamente las clases V y W de la emisión vigente.

Por tanto, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el artículo 188 del Código Postal, se ha servido acordar la creación de los siguientes timbres postales:

Clase A. 1.- Estampilla de un centavo.- Color lila.- Diseño: escudo nacional, igual a la antigua clase A.

Clase B. 1. Estampilla de dos centavos.- Color verde esmeralda.- Diseño: escudo nacional, igual a la antigua clase B.

Clase CH.- Estampilla de cuatro centavos.- Color rojo.- Diseño: escudo nacional.

Clase D. 1.- Estampilla de cinco centavos.- Color amarillo.- Diseño: escudo nacional, igual a la antigua clase D.

Clase E. 1.- Estampilla de diez centavos.- Colores: escudo nacional naranjado sobre fondo azul.- Diseño: igual a la antigua clase E.

Clase O. 1.- Tarjetas postales sencillas de dos centavos.- Color: escudo nacional en relieve, sobre fondo verde esmeralda.- Diseño: igual a la antigua clase O.

Clase R. 1.- Sobres timbrados de cinco centavos.- Color: escudo nacional en relieve, sobre fondo amarillo.- Diseño: igual a la antigua clase R.

Clase T. 1.- Fajillas para impresos de un centavo.- Color: escudo nacional en relieve, sobre fondo lila.- Diseño: igual a la antigua clase T.

De conformidad con lo prevenido en el art. 194 del Código Postal vigente, la emisión de estos nuevos timbres postales no nulifica los que están ya en circulación, y, por lo mismo, se admitirán hasta nueva orden para el franqueo de las correspondencias todos los timbres postales creados por las circulares núm. 13 de 10 de agosto de 1899, núm. 408 de 31 de mayo de 1902 y por la presente.

México 28 de noviembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Noviembre 29.- Formalidades que deben llenarse en las oficinas de Correos para recibo y entrega de exhortos judiciales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 465.

Circular.- El presidente de la república, en virtud de la autorización que le fue concedida por el Congreso, en decreto de 5

de junio último, ha tenido a bien expedir con fecha del 12 de septiembre de 1902, la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal, y en ella se consignan las disposiciones siguientes, a las cuales deberán ajustarse las oficinas de Correos de la manera más estricta:

Art. 11.- El exhorto por Correo se mandará bajo pliego certificado, el cual se remitirá por oficio dirigido al administrador local de Correos, quien pondrá en la cubierta del pliego la anotación de habersele entregado por autoridad remitente. El administrador contestará el oficio expresando el día y hora en que lo recibió.

Art. 14.- El jefe de la oficina destinataria de Correos o Telégrafos mandará entregar inmediatamente el exhorto a la autoridad requerida o a su secretario, recogiendo en todo caso, para su resguardo, recibo en el que se exprese la hora de la entrega.»

Lo que se comunica a todos los empleados del ramo para su cumplimiento.

México, 29 de noviembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Noviembre 29.- Adhesión de la república de Cuba a la Convención Postal Universal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México, Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 466.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido a la de Comunicaciones el oficio siguiente:

El presidente de la Confederación Suiza, en nombre del Consejo Federal, en nota fechada el 4 de octubre último, me dice lo que, traducido, sigue: «Tenemos la honra de remitir a Vuestra Excelencia, adjunta copia de una nota del 20 de agosto último, dirigida por el departamento de Estado y Justicia de la república de Cuba al Gobierno de la Confederación Suiza, pidiéndole que notifique a los Estados que forman parte de la Unión Postal Universal, la adhesión de

dicha república a las siguientes actas formadas en Washington el 15 de junio de 1897:

- a.- Convención Postal Universal.
- b.- Convenio relativo al servicio de giros postales.
- c.- Convención relativa al cambio de paquetes postales.
- d.- Convenio relativo al servicio de cobranzas.

Por la presente se hace esta notificación, en virtud del art. 24° de la Convención Postal Universal (art. 10° del Convenio relativo a giros postales, art. 18° de la Convención relativa a paquetes postales y art. 17° del Convenio relativo al servicio de cobranzas.) Debemos añadir que los equivalentes de porte que debe percibirla república de Cuba, de conformidad con el art. 10° de la Convención principal, han sido fijados como sigue:

5 centavos para 25 céntimos.

2 centavos para 10 céntimos.

1 centavo para 5 céntimos.

Los equivalentes de porte para los paquetes postales (art. 5° de la Convención y relativos) se indicarán más tarde. Por último, la república de Cuba está comprendida, para la contribución de los gastos comunes de la oficina internacional, en la sexta clase, de conformidad con las disposiciones del art. XXXIV del reglamento de pormenor y orden para la ejecución de la Convención Postal Universal.- Lo que tengo la honra de transcribir a Ud. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole copia de la nota a que se hace referencia en la preinserta.

He aquí el anexo:

«Copia.- Secretaría de Estado y Justicia.- Departamento de Estado.- Núm. 305.- Habana, 20 de agosto de 1902.- Señor presidente: En el deseo de que la república de Cuba figure en la Unión Postal Universal, tengo el honor de notificar a Su Excelencia que, de acuerdo con lo manifestado a este departamento por la secretaría de Goberna-

ción, de la cual depende la dirección general de Comunicaciones, Cuba se adhiere a la Convención Postal firmada en Washington el 15 de junio de 1897, bajo las siguientes bases:

(A) La república de Cuba se adhiere no solamente a la Convención principal firmada en Washington el 15 de junio de 1897, sino también a los arreglos suscriptos el mismo día y relativos:

1. Al canje de giros postales.
2. Al canje de fardos postales;
3. Al servicio de cobros.

(B) Que para cumplimentar lo establecido en los arts. 10° de la Convención y IV del reglamento de pormenor y orden, se advierte que la base de la moneda cubana es el dólar, con las siguientes equivalencias respecto al franco:

25 céntimos a 5 centavos.

10 céntimos a 2 centavos.

5 céntimos a un centavo.

(C) Que por lo que hace a los gastos comunes de la oficina internacional a que se refiere el art. XXXIV del reglamento, Cuba debe ser incluida en la sexta clase.

Todo lo cual me complazco en participar a Su Excelencia, de conformidad con lo que previene el art. 24° de la Convención principal, y haciéndole saber al mismo tiempo, qué la presente adhesión será sometida: al senado de la república para su ratificación.- Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a Su Excelencia el testimonio de mi más elevada consideración.- (Sig.) José M. García Montes, Srio. Int.- A Su Excelencia el señor presidente de la Confederación Suiza.- Berna.- Es copia.- México, 31 de octubre de 1902.- (Sig.) José Algara.»

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en el reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 29 de noviembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Noviembre 6.- Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de derechos de importación al asfalto destinado a la pavimentación de algunas poblaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se exceptúa del pago de derechos de importación y adicionales, así como del impuesto de 7% de Timbre, el asfalto importado a la República, desde el 15 de Septiembre último hasta el 31 de Diciembre de 1903, con destino a la pavimentación de las poblaciones cuyos ayuntamientos hayan con tratado esa mejora o la contraten hasta el día último del corriente año.

Art. 2. La presente ley no modifica la de 18 de Diciembre de 1900, que continúa vigente.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- M. Molina Solís, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a seis de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 6 de 1902.- *Limantour.- Al....*

Noviembre 7.- DECRETO reduciendo la cuota de importación al trigo que se introduzca en la república.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para evitar el perjuicio que puede originar la escasez que empieza a notarse las existencias de producción nacional; y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de Ingresos de 28 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El trigo que se introduzca por las Aduanas de la República desde el día 15 del presente mes hasta el 31 de Marzo de 1903 causará la cuota de 0.50 por cada cien kilogramos de su peso bruto.

Art. 2. Desde el día 1º de Abril de 1903, el trigo que se importe volverá a causar la cuota que señala la fracción 146 de la Tarifa de Importación.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a siete de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Noviembre 7 de 1902.- *Limantour.- Al....*

Noviembre 19.- DECRETO ampliando partidas del presupuesto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos para 1902 a 1903.

RAMO 2°.

PODER EJECUTIVO.

Gastos generales del Palacio Nacional y del Castillo de Chapultepec.

Asignación adicional.

1,043. Servicio de cocheras y caballerizas, incluso el personal de las mismas, \$12,000 00

1,044. Gastos de muebles y otros atenciones, 8,000 00

1,048. Sueldos de empleados, servidumbre y personal inferior, 6,600 00

RAMO 4°.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Gastos generales.

3,036. Gastos extraordinarios y contingentes, 20,000 00

Gastos de los cuerpos diplomático y consular.

3,181. Viáticos y establecimientos de agentes diplomáticos y consulares, 30,000 00

RAMO 6°.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Escuela Nacional de Ingenieros.

5,823. Reparación y construcción del edificio.... 10,600 00

Gastos generales de Instrucción Pública.

6,142. Para gastos de administración, papel e impresión de la "Revista de la Instrucción pública Mexicana," impresión de obras útiles y representación de México en los Congresos Científicos internacionales, 50,000 00

6,144. Para ministrar, a juicio del Ejecutivo, libros de texto, o auxilios en pequeñas cuotas mensuales a jóvenes pobres que se dediquen a estudiar en las escuelas nacionales, así como para pensiones en el extranjero y viáticos de los agraciados con dichas pensiones, 12,500 00

6,147. Para gastos imprevistos de Instrucción Pública, 40,000 00

6,148. Subvenciones a espectáculos culturales, 12,000 00

RAMO 8°.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Obras en los puertos y en los ríos.

8,087. Ejecución, conservación y servicio de dichas obras, 70,000 00

Valle de México.

8,093. Conservación de ríos y canales del Valle de México, 8,000 00

Gastos diversos.

8,271. Imprevistos de utilidad pública, 43,000 00

Telégrafos.

Gastos diversos.

8,433. Construcción y conservación de líneas, compra de materiales y fletes, 80,000 00

8,434. Impresiones, 13 000 00

8,438. Cable del Golfo. Para pagos convenidos en el contrato relativo, 42,000 00

RAMO 10°.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Ingenieros y dependencias para su despacho.

11,222. Para construcción de cuarteles, reposición y conservación de los que siga ocupando el ejército en la Capital y en los Estados, 50,000 00

Departamento de Artillería y dependencias para su despacho.

11,450. Para compra de modelos de armas, municiones, su estudio, reposición y conservación de armamento, y adquisición de materias primas para los establecimientos, 374,000 00

Art. 2. Se adiciona el mencionado Presupuesto con las siguientes partidas:

RAMO 4°.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Cuerpo Consular.

3,184. Un Cónsul general en Chile, con residencia en Santiago, 4,000 40

3,185. Un canciller, 1,200 85

3,186. Un Cónsul en San Salvador, 2,000 20

RAMO 6°.

SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Gastos generales de Instrucción Pública.

6,152. Compra de fincas para ampliar la Escuela Nacional Preparatoria y hacer en ellas las reparaciones necesarias, 60,000 00

RAMO 7°.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Gastos diversos.

7,092. Para pagos de personal civil, de guerra, compra de herramienta y diversos gastos, 50,000 00

7,168. Para inspección y conservación de los monumentos de la línea divisoria con los Estados Unidos, 10,000 00

RAMO 8°.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

8,439. Para reposición del Bosque de Chapultepec, arbolado del bosque, 12,000 00

RAMO 9°.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Gastos generales.

10,178. Subvención a las Cámaras de Comercio, y gastos diversos para desarrollar la exportación de productos nacionales, 35,000 00

10,179. Gastos de pagadurías y proveedurías de las fuerzas que operan en la península de Yucatán, 35,000 00

10,180. Pago de empleados auxiliares para las aduanas de Progreso, Morita y la Ascensión, 12,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 17 de Noviembre de 1902.

M. L. Herrera, diputado presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diecinueve de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Noviembre 19 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Noviembre 21.- CIRCULAR sobre comprobación de la personalidad de los apoderados.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular número 1,665.

Con fecha 11 del presente dice a esta Tesorería General el Secretario de Hacienda:

"En vista de que en la práctica se han presentado algunas dificultades para dar cumplimiento a la parte final de la regla 4ª de la circular de esta Secretaría, fecha 4 de Julio último, y deseando el Presidente de la República simplificar la comprobación de la personalidad de los apoderados sin que el fisco carezca de seguridad en los pagos que hagan las oficinas, se ha servido disponer: que la parte final de la regla 4ª de dicha circular, se adicione en el sentido de que en substitución del certificado notarial que dicha disposición previene, se admita que el poderdante manifieste ante la oficina pagadora correspondiente, bien por medio de escrito o por simple comparecencia, que no ha revocado el poder que tiene conferido para que se continúe aceptando durante el año fiscal la personalidad del apoderado constituido.- En cuanto a los documentos de comercio que no estén cubiertos con la firma del Gerente de la negociación, sino con la del representante, cajero o cobrador, prece-diéndolas de las palabras "por poder" (P. P.), las oficinas de Hacienda satisfarán el importe de tales facturas, cerciorándose previamente de que la persona que los subscribe tiene realmente la personalidad que se atribuye, siendo de la responsabilidad de la oficina pagadora los pagos que aparecieren hechos a personas que no tengan carácter legal para percibir."

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Noviembre 21 de 1902.- *E. Loaeza.- Al...*

Noviembre 21 de 1902.- CIRCULAR declarando la cantidad de oro y de plata que deben contener los metales auroargentíferos para que gocen exención de derechos de exportación.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 76.

Con motivo de la diversa interpretación que algunas oficinas han dado al art. 11 del Decreto de 27 de Marzo de 1897, sobre las cantidades de oro y plata que deben contener los minerales auroargentíferos destinados a la exportación, para que

gocen de la exención de los derechos e impuestos con que la ley citada grava los metales preciosos, esta Dirección consultó el caso a la Secretaría de Hacienda, la que tuvo a bien resolver: que tratándose de minerales que contienen oro y plata, si la cantidad de oro es menor de 10 gramos y la de plata inferior a 250 gramos, por tonelada, dichos minerales están exceptuados del pago de los impuestos y derechos a que alude el art. 1º de la ley citada; pero que si cualquiera de los dos metales llega o excede de los límites fijados, se causarán los derechos correspondientes sobre el valor de ambos metales, aun cuando el contenido de alguno de ellos tenga ley inferior a la indicada.

Esta disposición se considerará vigente desde el 20 de Junio último, según lo acordado por la misma Secretaría en orden núm. 702, fecha 12 de Julio próximo pasado.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Noviembre 21 de 1902.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Noviembre 24.- LEY cambiando la base para el cobro de los derechos de importación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión:

I. Para establecer una base de liquidación y de cobro de los derechos de importación, de modo que sin cambiarse las cuotas de la Tarifa, varíe el producto de dichos derechos en relación con las fluctuaciones que tenga el cambio sobre el exterior,

arriba del tipo de 220%, o de su equivalencia de 22 ½ peniques por peso aceptado en el Presupuesto de Egresos vigente, y dentro de los límites que, a juicio del Ejecutivo, sean indispensables para cubrir el exceso de gastos de cambio y de situación de fondos que exijan los pagos que debe hacer la Nación en moneda extranjera.

II. Para derogar los impuestos del 7% de Timbre sobre los derechos de importación y del 2% de los derechos de Puerto, autorizados por las leyes de 12 de Mayo de 1896 y de 30 de Noviembre de 1888.

III. Para reducir la Contribución federal del 30% al 25%.

IV. Para cambiar la base conforme a la cual se liquida actualmente el impuesto del 3% de Timbre y los derechos de amonedaación sobre el oro, de modo que el gravamen que reporte este metal, por ambos impuestos, sea proporcionado a su valor real, como lo es el que gravita sobre la plata.

V. Para establecer un impuesto interior sobre el petróleo crudo, destinado a la refinación o sobre el refinado, siempre que al reducir la cuota arancelaria de aquel artículo, con objeto de facilitar su importación en grande escala para combustible, creyese indispensable el Ejecutivo usar de ese medio, a fin de no mermar el importe de los derechos que actualmente percibe el Fisco por el petróleo destinado a la refinación.

VI. Para aumentar las dotaciones asignadas en los Presupuestos y leyes vigentes a los empleos y servicios civiles y militares de la Federación, y modificar la planta de todas las Oficinas, siempre que el excedente de gastos que resulte en las nuevas asignaciones, respecto de las vigentes, no importe en su totalidad más de \$500,000 al año. De esta facultad hará uso el Ejecutivo, expidiendo un solo decreto.

Art. 2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de las facultades que le concede el artículo anterior, en el período de sesiones inmediato siguiente a la fecha de los respectivos decretos.

M. L. Herrera, diputado presidente.-

Ramón Alcázar, senador presidente.- Emeterio de la Garza, jr., diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente."*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Noviembre 24 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Noviembre 24.- CIRCULAR para que no se dé aviso de los nombramientos de bogas, patrones y demás individuos de la servidumbre nombrados por los jefes de oficina.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular número 1,666.

Con fecha 21 del actual y bajo el núm. 2,473, me dice el Señor Secretario de Hacienda lo que sigue:

"El art. 7º del decreto de 30 de Julio de 1901, dispone que los bogas y patrones, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las Oficinas, Establecimientos públicos, y de las Embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho, conforme al decreto de 1º de Diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los Jefes de las Oficinas de que dependan, las cuales sacarán copia certificada y sin timbre de cada nombramiento, acompañándola como comprobante a la nómina en el primer pago de sueldos que se haga a los interesados; y como en la práctica se ha venido observando que las Oficinas dan conocimiento a esta Secretaría de los nombramientos que hacen en virtud de la facultad antedicha, por conducto de las diferentes Secretarías de Estado, sin ser esto necesario, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que para la percepción de los sueldos de que se trata, bastará que se acompañen a la nómina del primer pago y como comprobantes, el acta de protesta y la copia sin timbres del nombramiento respectivo;

quedando, en consecuencia, suprimidos los avisos que por conducto de este Departamento remitían a esa Tesorería las demás Secretarías de Estado; en la inteligencia de que esta disposición se entenderá únicamente respecto de aquellos individuos cuya asignación anual sea menor de \$500.00, quinientos pesos, y que esté expresamente señalada en el Presupuesto de Egresos respectivo."

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- México, Noviembre 24 de 1902.- *E. Loaeza.- Al.....*

Noviembre 25.- DECRETO estableciendo reglas para la liquidación y cobro de los derechos de importación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley del Congreso de la Unión, de 24 del actual, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

ESTABLECIENDO LA BASE DE LIQUIDACIÓN Y DE COBRO DE LOS DERECHOS CAUSADOS POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.

Art. 1. Desde el día 1º de Enero de 1903 quedarán derogadas las leyes de 30 de Noviembre de 1888 y de 12 Mayo de 1896, que establecieron, respectivamente, los impuestos de 2% para Obras en los Puertos y de 7% de Timbre sobre los derechos de importación.

Art. 2. Desde la misma fecha de 1º de Enero de 1903, los derechos de importación que causen las mercancías extranjeras que se introduzcan a la República, seguirán ajustándose con arreglo a las cuotas que señala la Tarifa de importación; pero la suma que

arroje el ajuste, se reducirá al 50% y este producto se multiplicará por la cantidad que haya señalado la Secretaría de Hacienda como tipo para liquidar los derechos en el mes respectivo y que en ningún caso será inferior al 220%. El resultado representará el monto de los derechos de importación que deba satisfacer el causante.

Art. 3. La Secretaría de Hacienda, para fijar mensualmente el tipo de liquidación a que se refiere el artículo anterior, tomará el promedio del precio a que hubieren vendido los bancos de la Capital sus giros a la vista sobre Nueva York en cada uno de los días transcurridos del 1º al 25 del mes en que tenga que hacer la designación, y sobre los puntos de diferencia entre el cambio fijo de 220% y dicho promedio, hará una redacción de 30%, o de un tanto menor si en lo sucesivo aumentaren las obligaciones que deba pagar la Nación en moneda extranjera. La misma Secretaría, en cualquiera de los días comprendidos del 25 al 28 del citado mes, dará a conocer a las Aduanas, por conducto de la Dirección General del Ramo, el tipo que hubiere calculado y conforme al cual deban liquidarse los derechos en el mes siguiente, publicándose la designación en el Diario Oficial.

Art. 4. El tipo de liquidación de derechos fijado para cada mes, se aplicará a las mercancías conducidas en buques que fondeen en el puerto de destino, o que se introduzcan por nuestras fronteras, después de las doce de la noche del último del mes anterior y antes de la misma hora del día último del mes que se trate, aun cuando en uno y otro caso, el ajuste de los pedimentos de despacho se haga en fecha posterior a la del día último del mes en que rigió el tipo de liquidación respectivo. Las mercancías importadas por la vía postal quedarán sujetas al tipo de liquidación de derechos que esté vigente el día de su llegada al país.

Art. 5. El impuesto de timbre que causan a su importación las bebidas alcohólicas y los naipes extranjeros, así como el derecho adicional en favor de los Municipios de los lugares donde están radicadas las Aduanas, se calcularán sobre el monto de los derechos

de importación liquidados con arreglo a los artículos que preceden. Del mismo modo se computará el importe de las penas pecuniarias que establece la Ordenanza General de Aduanas para corregir las infracciones a la misma, cuando esas penas tengan por base un tanto proporcional sobre los derechos de importación.

Art. 6. Las mercancías importadas para el consumo de la Zona Libre, con la excepción que señala el art. 676 de la Ordenanza General de Aduanas, sólo pagarán un 10% sobre el importe de los derechos calculados con arreglo a lo prevenido en el art. 2º del presente decreto; pero el impuesto a favor de los Municipios, así como el de timbre que causen las bebidas alcohólicas y los naipes extranjeros introducidos para su consumo en la misma Zona, se pagarán calculados sobre el monto íntegro de los expresados derechos.

Art. 7. Las mercancías importadas con destino a la Zona Libre, así como sus similares producidas en la misma región, que se internen con arreglo a lo prevenido en la Sección IV del capítulo XXII de la Ordenanza General de Aduanas, causarán sus derechos conforme al tipo de liquidación vigente en la fecha en que se solicite la internación, y del monto de esos derechos se deducirá el 10% de que habla el artículo que precede, aun cuando las mercancías se hubiesen importado en cualquiera otra fecha anterior. Los derechos de los efectos extranjeros que se trasladen de un punto a otro de la citada Zona, se calcularán del mismo modo, ya sea para hacerlos efectivos, cuando así proceda conforme a la ley, o ya para la imposición de las penas que correspondan en los casos de infracción a la misma ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- México, Noviembre 25 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Noviembre 26.- Decreto reglamentando la liquidación de los impuestos sobre el oro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 24 del presente mes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día de Enero de 1903, la liquidación de los impuestos de 3% de Timbre y 2% de Amonedación, a que se refiere la ley de 27 de Marzo de 1897, se hará, por lo que toca al oro, según el valor comercial en plata de dicho metal, que se calculará de la manera que determina el artículo siguiente:

Art. 2. El valor comercial del oro se fijará en plata, tomando como base el valor de \$675,416, que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, el cual valor se reducirá a pesos plata, según el promedio de los tipos de cambio sobre Nueva York durante los veinticinco primeros días del mes anterior.

Art. 3. La Secretaría de Hacienda, en cualquiera de los días comprendidos del 25 al 28 de cada mes, dará a conocer dicho tipo de cambio a la Dirección de las Casas de Monedas y a la de Aduanas, a fin de que con él se hagan las liquidaciones de los metales preciosos presentados para su amonedación o su exportación del día 1º al último del mes siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiséis de Noviem-

bre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, a 26 de Noviembre de 1902.- *Limantour.- Al...*

Noviembre 26.- CIRCULAR para que los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de México en España exijan en moneda de oro o su equivalente, el pago de derechos consulares.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 2ª.- Circular número 1,667.

El Secretario de Hacienda, en orden de 24 del actual, me dice:

"Con esta fecha dice esta Secretaría a la de Relaciones lo que sigue:- Las justas apreciaciones formuladas por el Cónsul General de México en Barcelona, con motivo de la crítica situación económica por que atraviesa España, han inducido a esta Secretaría a buscar la solución que en su concepto parece más favorable a las exigencias de nuestro servicio consular en aquel país, sugiriéndole la consideración de que España adoptó en Octubre de 1868, el sistema monetario bimetálico de los países que forman "La Unión Monetaria Latina," sin que se adhiriera de hecho a dicho convenio, ni por consiguiente limitara la admisión forzosa de la moneda de plata, no llegando por lo mismo para ella el caso de que haya la suficiente cantidad de oro en circulación, a lo cual se debe tal vez que tenga que saldar la diferencia entre el mayor valor de sus importaciones al de sus exportaciones en la única especie monetaria admitida actualmente en los mercados europeos, empleando para ello el oro conforme se va acuñando, y a que su moneda de plata no tiene, como en otros países, valor liberatorio fuera de su territorio.- Si a estas consideraciones se agrega la circunstancia de que allí todos los pagos se hacen con billetes que son cambiados solamente por plata, proviniendo de esto, principalmente, la queja del referido Cónsul, quien se ve obligado a recibir en

papel el importe de los derechos consulares y a sufrir el natural quebranto que esto le ocasiona en el importe de sus sueldos, y si además se toma en cuenta que en España ya no existe la paridad de la moneda de oro con la de plata que existía cuando se formó la tabla de equivalencias de la Ordenanza General de Aduanas, a la cual pudiera sujetarse el cobro de los derechos, resulta que es razonable la queja del referido funcionario, y que debe ordenarse el cobro de esos derechos en moneda de oro, atendiendo a que ésta es la única moneda cambiabile en Londres, en cuya plaza tiene que hacerse la concentración de los fondos recaudados por los Cónsules mexicanos acreditados en España.- En vista de lo expuesto, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar que se libre orden a la Tesorería General de la Federación, para que en lo sucesivo los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de México en aquel Reino, exijan en moneda de oro, o su equivalente, el pago de los derechos consulares que recauden.- Todo lo que tengo la honra de comunicar a vd. con referencia a su atenta nota núm. 1,349 de 5 de Enero de 1901, y demás relativas, manifestándole que hoy se libra orden a la Tesorería General de la Federación para los efectos que expresa el superior acuerdo del Señor Presidente de la República.- Trasladólo a vd. para su conocimiento y efectos que se expresan y como resultado de su oficio núm. 795 de 24 de Diciembre anterior."

Y lo inserto a vd. para su inteligencia, y a fin de que desde luego haga el cobro de los derechos consulares en moneda de oro, o su equivalente, pudiendo por lo mismo abonarse sus sueldos y gastos en la propia moneda desde el recibo de esta orden.

Reitero a vd. las seguridades de mi atención.

México, Noviembre 26 de 1902.- *E. Loaeza.- Al...*

Noviembre 29.- DECRETO sobre pensiones a los militares y asimilados que mueren en campaña.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Se reforma el art. 3° de la ley de 29 de Mayo de 1896, en los términos siguientes:

I. Tienen derecho a una pensión anual de la mitad del sueldo que corresponda al último empleo que haya servido el causante, las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos, Cabos, soldados y asimilados del Ejército Nacional, así como los de cualquiera otra fuerza armada al servicio de la Federación, que sucumban en campaña en defensa de la Patria, en guerra extranjera o sosteniendo la Constitución política y las autoridades legítimas de la República que de ella emanen.

II. Las familias de los Sargentos, Cabos, soldados y asimilados a tropa del Ejército, así como las de los individuos de cualquiera otra tropa armada al servicio de la Federación, disfrutarán de los beneficios que la ley de 1° de Junio de 1900 concede a las familias de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

III. La concesión de pensiones militares continuará rigiéndose por las prescripciones de la ley de 29 de Mayo de 1896 y las posteriores de 4 de Junio de 1898; 1° de Junio de 1900 y 9 de Noviembre de 1901 que la modifican o adicionan, quedando en consecuencia derogadas todas las que se opongan a las mencionadas disposiciones.

TRANSITORIO.

Para las familias de los Sargentos, Cabos, soldados, asimilados al Ejército e individuos de fuerza armada al servicio de la Federación que hayan fallecido en las

campañas de Sonora y Yucatán, el plazo fijado por la última parte del art. 22 de la ley de 29 de Mayo de 1896 será de un año y comenzará a contarse desde la publicación del presente decreto.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Lorenza Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 29 de Noviembre de 1902.- *Limantour.- Al...*

Noviembre 12.- Decreto del Congreso.- Indulta a Isidro Vera de la pena en que incurrió por no haberse presentado a tiempo a reclamar un condecoración.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de caballería

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Se indulta al Ciudadano Isidro Vera, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la Secretaría de Guerra, a gestionar la condecoración que cree le corresponde, por haber concurrido al sitio y toma de la Plaza de Querétaro, el año de 1867.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Ernesto

Chavero, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a siete de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1902.- *B. Reyes.- Al.....*

Noviembre 12.- Decreto del Congreso.- Indulta a José Florentino Espíndola de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar su condecoración.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Infantería.- Decreto núm. 273.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al Mayor de Infantería Ciudadano José Florentino Espíndola, de la pena en que incurrió por no haber pedido oportunamente a la Secretaría de Guerra la condecoración que dice le corresponde por haber concurrido a la toma de la plaza de Puebla el 2 de Abril de 1867.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Noviembre 12.- Decreto del Gobierno.- Indulta a Juan Córdova de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar su tiempo doble.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Infantería.- Decreto núm. 274.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicano decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Juan Córdova, Mayor de Caballería, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar el abono del tiempo doble de servicios militares, y para el solo hecho de que pueda solicitarlo de quien corresponda.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y*

Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Noviembre 12 de 1902.- B. Reyes.- Al.....

Noviembre 22.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión por el término de un año para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 276.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se faculta al Ejecutivo de la Unión por el término de un año para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que crea convenientes en la organización y diversos servicios del ejército y la armada.

Art. 2. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios de los ramos de Guerra y Marina, aplique el importe de los gastos que exijan esas reformas a las diversas partidas de las secciones correspondientes al presupuesto de egresos.

Art. 3. Terminado el plazo a que se refiere el art. 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hubiere hecho de las facultades que se le confieren.- M. L. Herrera.- Rúbrica.- Diputado presidente.- Ramón Alcázar.- Rúbrica.- Senador presidente.- M. R. Martínez.- Rúbrica.- Diputado secretario.- A. Castañares.- Rúbrica.- Senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintidós de noviembre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 22 de noviembre de 1902.- B. Reyes.- Al...

Noviembre 25.- Que para la percepción de los sueldos de que se trata, bastará que se acompañen a la nómina del primer pago y como comprobantes, el acta de protesta y la copia sin timbres del nombramiento respectivo.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Sección 2ª.- Circular núm. 324.

La secretaría de Hacienda en oficio núm. 2,474, de fecha 21 del mes actual, dice a esta lo que sigue:

«Hoy digo al tesorero general de la Federación, lo siguiente:- «El artículo 7º del decreto de 30 de julio de 1901, dispone que los bogas y patrones, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, edificios públicos y de las embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despachos conforme al decreto de 1º de diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los jefes de las oficinas de que dependan, las cuales sacarán copia certificada y sin timbres de cada nombramiento, acompañándola como comprobante a la nómina en el primer pago de sueldos que haga a los interesados; y como en la práctica se ha venido observando que las oficinas dan conocimiento a la secretaría de los nombramientos que hacen en virtud de la facultad antedicha, por conducto de las diferentes secretarías de Estado, sin ser esto necesario, el presidente de la república ha tenido a bien disponer que para la percepción de los sueldos de que se trata, bastará que se acompañen a la nómina del primer pago y como comprobantes, el acta de protesta y la copia sin timbres del

nombramiento respectivo; quedando, en consecuencia, suprimidos los avisos que por conducto de este departamento remitían a esa tesorería las demás secretarías de Estado; en la inteligencia de que esta disposición se entenderá únicamente acerca de aquellos individuos cuya asignación anual sea menor de (\$500,) quinientos pesos, y que esté expresamente señalada en el presupuesto de egresos respectivo.»

Lo inserto a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitución. México, 25 de noviembre de 1902.- B. Reyes.- Al...

Diciembre 3.- Se reforma el artículo 1º transitorio del decreto de 14 de diciembre de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección segunda.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 1º transitorio del decreto de 14 de Diciembre de 1900, en los siguientes términos:

I. Los Ayuntamientos que se elijan para el año de 1903, funcionarán hasta la fecha que la ley que se expidiere, en uso de esta autorización, designe para que tomen posesión los Ayuntamientos y funcionarios que ella creare, y esa fecha podrá ser anterior al 31 de Diciembre de dicho año.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Diciembre 3 de 1902.- *González Cosío.- Al C....*

Diciembre 3.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos municipales en el Distrito Federal y Territorios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 2ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. "Se autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos municipales en el Distrito Federal y Territorios.

Art. 2. Esta autorización durará hasta el 30 de Junio de 1903, y del uso que hiciere el Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su inmediata reunión, después de aquella fecha.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Ernesto Chavero, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.-*

Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Diciembre 3 de 1902.- *González Cosío.- Al.....*

Diciembre 19.- Aprueba los convenios sobre límites celebrados por los Estados de Puebla y Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios celebrados por los Gobiernos de los Estados de Puebla y Veracruz Llave, sobre límites entre ambos Estados desde el punto llamado "Epapa el Chico" hasta el conocido con el nombre de "Cueva de Texcalostoc" y la cual línea dividirá el pueblo de Xiutetelco perteneciente al Estado de Puebla de la Villa de Jalacingo perteneciente al Estado de Veracruz.

Art. 2. En virtud de los convenios mencionados la línea divisoria queda determinada por los puntos siguientes: desde el Norte lo será "Epapa el Chico," desde el cual seguirá la línea por toda la Barranca o lecho por el que corre el Arroyo de "Huehuetzolco" hasta llegar al nacimiento de dicho arroyo; desde este punto en línea recta, hasta el lugar conocido con el nombre de "Salto Grande;" de este lugar en línea recta, con rumbo magnético de 20° 40' S. E., y una longitud de 590 metros hasta llegar al punto llamado "María Quiteria;" de este punto en línea recta con azimut magnético de 15° 45' S. E. y una distancia de 1,380 metros, hasta llegar a la mojonera nombrada "Cruz de Tenancingo" situada en el camino real que de Xiutetelco conduce a Jalacingo se continúa en

línea recta con rumbo de 9° 30' S. E., a caer a la barranca conocida con el nombre de "Tizar," siguiendo de este punto por toda la mencionada barranca hacia el Sur, hasta encontrar la caja de agua "de donde se surte la población de Jalacingo;" y de este punto en línea recta hasta el denominado "Cueva de Texcalostoc," y de esta cueva en línea recta hasta llegar a la mojonera de "El Cazadero" que es el punto terminal de la línea por el Sur, siendo de advertir que el principio de la línea divisoria entre Xiutetelco y Jalacingo, por el Norte, parte desde el nacimiento del Arroyo de "Huehuetzolco" y que la línea divisoria la constituye la corriente del mismo Arroyo hasta llegar al punto nombrado "Epapa el Chico."

Alfredo Chavero, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, General Manuel González Cosío.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Diciembre 19 de 1902.- *González Cosío.- Al....*

Diciembre 17 de 1902.- Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 659 del Código Penal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- México.- Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 659 del Código Penal, en los términos siguientes:

“Art. 659. La injuria, la difamación y la calumnia, contra el Congreso, contra un tribunal, contra el Ejército, la Armada Nacional, o las instituciones que de ellas dependan o contra cualquier cuerpo Colegiado, se castigará con sujeción a las reglas de este capítulo; pero el mínimo de la pena no bajará, en ningún caso, de dos meses de arresto. La queja, en los casos a que este artículo se refiere, podrá presentarse por el Ministerio Público, tratándose de instituciones oficiales; o por los representantes legales de los cuerpos colegiados de carácter privado.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1902.- *Justino Fernández.- Al...*

Diciembre 17.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos Federales las reformas que considere necesarias. El mismo Ejecutivo, dentro del término de un año, dará cuenta al Congreso del uso que hizo de esta autorización.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública."*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1902.- *Justino Fernández.- Al C...*

Diciembre 17.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la Ley Orgánica de los Tribunales y la del Ministerio Público vigentes en el Distrito y Territorios Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reforme la Ley Orgánica de los

Tribunales y la del Ministerio Público vigentes en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 2. El mismo Ejecutivo dictará las disposiciones de Procedimientos que sean convenientes en calidad de transitorias a fin de que puedan desde luego funcionar los Tribunales en su nueva organización.

Art. 3. Los funcionarios judiciales que se elijan en el presente mes, quedarán sometidos, en cuanto a su duración y facultades, a las disposiciones de la ley que se expida en virtud de esta autorización.

Art. 4. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de esta autorización, en el primer período de sesiones del 2º año de este Congreso.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1902.- *Justino Fernández.- Al C.....*

Diciembre 20.- Decreto del Congreso.- Establece un Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se establece en el Istmo de Tehuantepec, con jurisdicción en los cantones de Mimatitlán y Acayucan, pertenecientes al Estado de Veracruz, y en los Distritos de Juchitán y Tehuantepec, pertenecientes al Estado de Oaxaca, un Juzgado de Distrito con la siguiente planta:

Un Juez.....	\$ 3,500.35
Un Secretario.....	1,500.15
Dos escribientes a \$ 602.25.	1,204.50
Un mozo de oficios.....	302.95
Gastos de oficio, cada mes \$12	<u>144.00</u>
Suma.....	\$ 6,651.95

Art. 2. Conforme al artículo 37 de la ley de 3 de Octubre de 1900, el Ejecutivo nombrará un nuevo Agente del Ministerio Público, adscripto al Juzgado del Distrito, creado por la presente ley, con el sueldo de \$3,000.30 anuales.

Art. 3. El Ejecutivo, conforme al art. 35 de la ley, fijará la residencia provisional de este Juzgado.

Art. 4. Se reforma el art. 33 del decreto de 3 de Octubre de 1900, en los siguientes términos:

Los circuitos se dividen en los treinta y tres Distritos que se expresan a continuación.

Primer Circuito, que comprende los siguientes:

Juzgado 1º del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí,

con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte o sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en la ciudad de Piedras Negras o sea ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 2° de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito del Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el Puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado 1° de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tamaulipas.

Juzgado 2° de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito del Istmo de Tehuantepec, con residencia en "Rincón Antonio."

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Art. 5. Se reforma el artículo 34 de la ley de 3 de Octubre de 1900, en los siguientes términos:

La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito tienen los límites que enseguida se expresan:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, y Zacatecas, se extiende respectivamente a todo el Territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el Territorio, menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec.

El de Veracruz comprende todo el Territorio, menos los Cantones de Minatitlán y Acayucan.

El de Tampico, con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservado al de Nuevo Laredo, la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República, ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Tepic y Baja California, ejercen su jurisdicción dentro de los límites del Territorio respectivo.

TRANSITORIO.

Mientras se organiza la administración del Territorio Federal de "Quintana Roo," quedará éste sometido a la jurisdicción del Juzgado de Distrito de Yucatán.- México Diciembre 15 de 1902.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 20 de 1902.- *Justino Fernández.- Al C.....*

Diciembre 29.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo hizo de la autorización que para expedir la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.- México.- Sección de Justicia.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo hizo de la autorización que para expedir la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal, se le concedió por decreto de 5 de junio del presente año.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Peón y Contreras, senador vicepresidente.- Ernesto Chavero, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México; a veintinueve de diciembre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1902.- Justino Fernández.- Al C.....

Diciembre 29.- Decreto de la Comisión Permanente.- Declara la elección de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.

El Presidente de la República ha tenido a dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 23 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. José Zubieta.
- 2º. Lic. Nicolás Islas y Bustamante.
- 3º. Lic. Vicente Dardón.
- 4º. Lic. Manuel Olivera Toro.
- 5º. Lic. Emeterio de la Garza.
- 6º. Lic. Manuel Mateos Alarcón.
- 7º. Lic. Emilio Zubiaga.
- 8º. Lic. Agustín Borges.
- 9º. Lic. Angel Zavalza.
- 10º. Lic. Agustín Arévalo.
- 11º. Lic. Luis López Masse.
- 12º. Lic. Eduardo Zárate.
- 13º. Lic. Valentín Canalizo.
- 14º. Lic. Martín Mayora.

Son Magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 23 del actual, los ciudadanos

siguientes:

- 1º. Lic. Felipe López Romano.
- 2º. Lic. Ricardo Rodríguez.
- 3º. Lic. Mariano Botello.
- 4º. Lic. Pablo González Montes.

Son jueces de lo Civil por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Francisco Belmar.
- 2º. Lic. Francisco Díaz Lombardo.
- 3º. Lic. Arcadio Norma.
- 4º. Lic. Jesús F. Uriarte.
- 5º. Lic. José Lozano y Vivanco.

Son jueces de lo Criminal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Carlos M. Gil.
- 2º. Lic. Wistano Velázquez.
- 3º. Lic. Demetrio Sodí.
- 4º. Lic. Manuel Patiño Suárez.
- 5º. Lic. Gregorio Gómez Zozaya.

Son jueces Correccionales por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Gonzalo Espinosa.
- 2º. Lic. José Saavedra.
- 3º. Lic. Eugenio Ezquerro.
- 4º. Lic. Emilio Téllez.
- 5º. Lic. Belisario Cicero.

Son jueces Menores del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 21 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Francisco Valenzuela.
- 2º. Lic. Agustín López Irigoyen.

3º. Lic. Agustín Anzorena.

4º. Lic. Manuel de la Torre.

5º. Lic. Manuel Cruzado.

6º. Lic. Daniel Ortega Saviñón.

7º. Lic. Manuel Díaz Domínguez.

8º. Manuel de la Peza.

Es Juez de Primera Instancia del Distrito de Tlálpam y Xochimilco el Lic. Miguel Tavera.

Es Juez menor de Tacubaya el Lic. Vicente Castro Herrera.

Es Juez menor de San Ángel el Lic. Mariano Rivadeneyra y Bulnes.

Es Juez menor de Mixcoac el Lic. Jesús O. Arguello.

Es Juez menor de Tacuba el Lic. José Beristain.

Es Juez menor de Xochimilco el Lic. Rafael Ramos.

Es Juez Menor de Azcapotzalco el Lic. Aurelio B. Cuevas.

Es Juez menor de Guadalupe Hidalgo el Lic. José M. Landa.

Son Jueces de Paz, en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 21 del actual, los ciudadanos siguientes:

Tacubaya.

De Santa Fe, Francisco Regalado.

De Santa Lucía, Marcos Carmona.

De Belem, Antonio Oviedo.

De la Piedad, Jesús Contreras.

De San Simón y Nativitas, José M. Arana.

De Cuajimalpa, Emilio Rojas Frappé.

De Chimalpa, Clemente Pérez.

De Acopilco, Lucio Pineda.

De San Mateo, Guadalupe Gutiérrez.

Tlálpam.

De Tlálpam, Cayetano Cartami.

De San Andrés Totoltepec, Remigio Hernández.

De Ajusco, Evaristo Reyes.

De Topilejo, Francisco J. Morales.

De Iztapalapa, Guadalupe Gómez.

De Culhuacán, Lino Ramírez.

Coyoacán.

De Tizapán, Victoriano del Olmo.

De la Magdalena, Antonio Carrea.

De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.

De San Bartolo, Manuel López.

De San Jerónimo, Marciano Romero.

De Coyoacán, Bernardino Alquisira.

Xochimilco.

De Tepepam, Rafael Fuentes.

De Santiago Tepalcotlapa, Domingo Alquisira.

De San Mateo Xalpa, Abraham Femilpa.

De San Andrés Ahuayuca, Pascual Morones.

De Nativitas, Silvestre Peralta.

De Santa Cruz Acalpixcan, Bartolo Serralde.

De San Gregorio Altapulco, Santiago Alvarado.

De Ostotepec, Saturnino Armas.

De San Salvador Cuautenco, José María Almazán.

De Atocpan, Félix Medina.

De Milpa Alta, Jenaro Fuentes.

De Santa Ana Tlacotenco, José Guzmán.

De Tecomitl, Joaquín Medina.

De Mixquic, Juan Lozada Salinas.

De Tulyehualco, Hilario Molotla.
 De Ixtoyoápam, Doroteo Jiménez.
 De Tláhuac, Jacinto Pérez.
 De Tlaltenco, Faustino J. Chávez.
 De Zapotitlán, Luis L. Martínez.
 De San Lorenzo Tezoco, Tiburcio Leyte.
 De Hastahuacán, Clemente Chirino.
 De Santa Marta, Jenaro Sánchez.
 De Santiago Acahualtepec, Encarnación García.
 De Santa Cruz Meyehualco, Desiderio Martínez Elizalde.
 Azcapotzalco.
 De Popotla, Luis G Camargo.
 De San Juanico, Fernando Casasola.
 De San Joaquín, Pedro Alfaro.
 De San Miguel Amantla, Joaquín Sánchez Salas.
 Rancho de Camarones, Felipe Lara.
 De San Juan Tlilhuaca, Rómulo S. Oliveros.
 Guadalupe Hidalgo.
 De San Juan Aragón, Francisco Anaya.
 De Atzacocalco, Isabel Guzmán.
 De Ticomán, Juan N. Fuentes.
 De Coatepec, Eusebio Carbajal.

Art. 2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882 los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley ante la Comisión Permanente del Congreso General, el día 31 del presente mes.

TRANSITORIO.

Instalado el Tribunal, ante él harán la protesta de ley los Jueces civiles de la 1ª Instancia, los de lo Criminal, los Correccionales y los Menores; los Jueces de Paz harán la protesta de ley ante sus respectivos ayuntamientos.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General.

México, Diciembre 29 de 1902.- A. Castañares, senador presidente.- *T. R. Retana, senador secretario.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Libertad y Constitución. México, 29 de Diciembre de 1902.- *Justino Fernández.- Rúbrica.- Al C....*

Diciembre 8.- Decreto del Congreso.- Reforma el contrato celebrado para el establecimiento de una hacienda de fundición en Velardeña, Partido de Cuencamé (Estado de Durango).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 3ª.- Núm. 24,748.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Rafael Pardo, en representación de la The Velardeña Minig and Smelting Company, reformando el contrato que con fecha 15 de Mayo de 1893, se celebró con dicho Sr. Pardo, en los términos siguientes:

Art. 1. The Velardeña Mining and Smelting Company, se obliga a aumentar la hacienda de fundición que tiene establecida en Velardeña, Partido de Cuencamé, Estado de Durango, con una planta para concentración de minerales, la cual quedará terminada dentro de un año de la fecha de la publicación del presente contrato y será de capacidad suficiente para tratar cuatrocientas toneladas diarias de mineral, debiendo invertirse en esta planta la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos.

Art. 2. The Velardeña Mining and Smelting Company, seguirá disfrutando hasta el 17 de Diciembre de 1906, de las franquicias y exenciones de que hasta ahora ha disfrutado; pero desde el 1° de Enero de 1903 sólo disfrutará de la mitad de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de Marzo de 1897, en lo que no exceda de siete milésimos de la ley de la plata para los plomos y de veinte para los cobres argentíferos, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 3. Este contrato, así como el celebrado el 15 de Mayo de 1893, caducarán si la planta de concentración no queda terminada dentro del año que fija el art. 1° de este mismo contrato.

Art. 4. Quedan terminadas en vigor y seguirán surtiendo sus efectos, las estipulaciones contenidas en el mencionado contrato de 15 de Mayo de 1893 que no hayan sido modificadas o innovadas por las cláusulas anteriores.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización*

e Industria.- Presente.

Es copia. México 8 de diciembre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 10.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Manuel Serrano, en la del Sr. D. Melitón Villarreal, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Salinas, del Estado de Nuevo León.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Melitón Villarreal para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de ciento setenta y seis litros de agua por segundo, como máximo, del río Salinas, en jurisdicción de villa de Mina, del Estado de Nuevo León, por la misma toma que tiene establecida en la hacienda de san Antonio del Muerto.

Si por algún evento el gobierno tuviere que retirar esta concesión, el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de pormenores del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto

bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de cien pesos (\$100) mensuales que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no

cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Nuevo León para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la

construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, si el concesionario lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno de que se trate. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de

sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y

corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese fin.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el

Banco Nacional de México un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario acerca de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la

motivo, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar sobre los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este con-

trato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Manuel Serrano.- Rúbricas.

Es copia. México, 12 de diciembre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 10.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Alberto González de León, en la del Sr. D. Antonio Echavarría, rescindiendo el celebrado en 31 de octubre de 1901, relativo al aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Mocorito, del Estado de Sinaloa.

Una estampilla de a cinco pesos, debidamente cancelada.

Art. 1. Por mutuo acuerdo entre ambas partes, se rescinde el contrato de fecha 31 de octubre de 1901, celebrado entre la secretaría de Fomento y el Sr. Lic. D. Alberto González de León, en representación del Sr. D. Antonio Echavarría, para el aprovechamiento de las aguas del río Mocorito, del Estado de Sinaloa.

Art. 2. Se devolverá al Sr. Lic. Don Alberto González de León el depósito de \$5,000, cinco mil pesos, que en bonos de la Deuda Pública Consolidada, hizo el mencionado señor, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impuso el contrato mencionado.

Art. 3. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos dos.

Leandro Fernández.- A. González de León.- Rúbricas.

Es copia. México, 23 de diciembre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

11 de diciembre de 1902.- Patente 2,825.- Willard Derius Baker.- Procedimiento para conservar productos alimenticios sin hacer uso de refrigerantes.

11 de diciembre de 1902.- Patente 2,826.- Willard Derius Baker.- Procedimiento para conservar productos alimenticios sin hacer uso de refrigerantes.

11 de diciembre de 1902.- Patente 2,827.- Camden Eugene Knowles.- Separadores magnéticos de minerales. La patente expidióse en la proporción de dos octavas partes, en nombre del referido Knowles, y una octava parte, a cada uno de los Sres. F. T. Young, George T. Coley, Gug H. Elmore, W. E. Brinkerhoff y E. O'Keefe y Joseph Harrin.

Diciembre 12.- Decreto del Congreso.- Reforma el Contrato celebrado para establecer una Exposición Permanente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 5 de Agosto último entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el C. José de Landero y Cos, Presidente y representante legal de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., para reformar el Contrato de fecha 30 de Noviembre de 1901, por el que se autoriza a la repetida Compañía a establecer en la

República una exposición permanente de productos industriales y artísticos, tanto del país como extranjeros.

G. Raigosa, senador presidente.- Alfredo Chavero, diputado presidente.- A. Castañares, senador secretario.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 12 de 1902.- *Fernández.- Al...*

El documento a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. José de Landero y Cos, presidente y representante legal de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., para reformar el contrato de fecha 30 de noviembre de 1901, por el que se autoriza a la expresada compañía para establecer en la república una exposición permanente de productos industriales y artísticos, tanto del país como extranjeros.

Art. 1. Se reforma el inciso II del art. 1º del contrato celebrado con fecha de 30 de noviembre de 1901, entre el secretario de Fomento y el C. José de Landero y Cos, para establecer en la república una exposición permanente de productos industriales y artísticos, tanto del país como extranjeros, en el sentido de que el plazo de nueve meses, que en dicho inciso se fija para que la compañía de exposición permanente dé principio a los trabajos de construcción de los edificios que han de servir para la exhibición de los productos, para las oficinas y demás dependencias de la exposición

permanente, se prorroga por seis meses más, contados desde el día 29 de septiembre del presente año.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato primitivo que no se modifican por el presente.

Hecho, por duplicado, en México; a 5 de agosto de 1902.- Leandro Fernández.- J. de Landero y Cos.

Es copia. México, 15 de enero de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 12.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una fábrica de carros de ferrocarril para carga y pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 14 del mes de Noviembre próximo pasado, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Pedro Armendáriz, apoderado jurídico del Sr. Isaac H. Hutchison, para el establecimiento de una fábrica de carros de ferrocarril para carga y pasajeros, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1898.

G. Raigosa, senador presidente.- Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 12 de 1902.- *Fernández.- Al...*

El documento a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Armendáriz, apoderado jurídico del Sr. D. Isaac M. Hutchison, para el establecimiento de una fábrica de carros de ferrocarril para carga y pasajeros, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898.

Art. 1. El Sr. D. Isaac Hutchison o la compañía que organice al efecto, se obliga a establecer una fábrica para la construcción de carros de ferrocarril de carga y pasajeros con las dependencias y almacenes que fueren necesarias.

Art. 2. En el término de seis meses contados desde la promulgación de este contrato, deberá ser presentado el proyecto de la fábrica, comprendiendo el edificio, maquinaria, aparatos y herramientas necesarias para la construcción de ella, con su memoria descriptiva correspondiente y con los pormenores respectivos.

El proyecto de los edificios comprenderá un conjunto general, la planta o plantas relativas si tuvieren diversos pisos los edificios, fachadas o alzados de los diversos edificios, cortes longitudinales y transversales respectivos, memoria descriptiva indicando los objetos de los departamentos.

La maquinaria deberá traer los dibujos de conjunto correspondientes a cada departamento y los particulares que se estime

necesarios y constituyan las principales operaciones del negocio.

Art. 3. La compañía podrá ampliar la fábrica durante el tiempo de este contrato, teniendo que presentar a la secretaría de Fomento, para su aprobación, el proyecto de ensanche debidamente especificado como el proyecto primitivo.

Art. 4. El establecimiento de la fábrica se hará en el lugar que convenga a la compañía, previo aviso a la secretaría de Fomento.

Al año de la promulgación de este contrato comenzarán los trabajos de construcción de la fábrica, que deberá quedar concluida en el plazo de tres años, contados ambos términos desde la misma fecha.

Art. 5. El concesionario o la compañía que organice deberá invertir en el establecimiento de la fábrica, talleres y almacenes, por lo menos la suma de cien mil pesos, en el término de diez años a partir de la fecha de la promulgación de este contrato, comprobando la inversión de esa cantidad con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que se presentarán originales a la secretaría de Fomento o en copias debidamente autorizadas por un notario, las cuales podrá la misma secretaría mandar cotejar a su satisfacción.

Art. 6. El concesionario o la compañía que organice quedan obligados a admitir en sus talleres y dependencias a cuatro alumnos de las escuelas nacionales que el gobierno general designe para que hagan los estudios y prácticas relativas. Admitirá asimismo las visitas periódicas que hagan a la fábrica y dependencias que se establezcan, de los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores de esos establecimientos por el conducto debido.

Art. 7. Queda igualmente obligado el concesionario o la compañía en su caso, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría pida sobre la negociación en general.

Art. 8. Para garantizar las obligaciones

principales a que este contrato se refiere dentro del mes de la fecha en que se promulgue este contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, la cantidad de diez mil pesos como garantía del cumplimiento de las obligaciones que al concesionario le impone el art. 4º, y se devolverán cuando quede cumplida dicha obligación, siempre que sea dentro del plazo y condiciones que en este contrato se prescriben.

Art. 9. La secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes, talleres y demás dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias y al efecto nombrará un inspector que pagará la compañía. Para el pago de los honorarios del inspector y gastos necesarios, el concesionario o la compañía en su caso, contribuirá con la suma de doscientos pesos mensuales, que entregará en la tesorería general de la Federación cuando principien los trabajos de construcción de los edificios y el montaje de las maquinarias y accesorios.

Art. 10. El inspector deberá examinar los productos elaborados por la compañía, pondrá un sello o contraseña que indique haber efectuado el examen y la fecha de la fabricación. Deberá igualmente certificar que la maquinaria, herramienta y demás efectos importados por la compañía, que se han empleado en la fabricación, a fin de que se cancelen la fianzas que se hayan otorgado al hacer la introducción.

La compañía queda obligada a proporcionar todos los datos y facilidades necesarias al inspector para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 11. El concesionario o la compañía organizada por él, podrá importar libres de derechos por una sola vez, las maquinarias, herramientas, aparatos, materiales de construcción y demás elementos necesarios para la construcción de la fábrica, dependencias y almacenes, otorgando fianza en caso de introducción que se cancelará luego que se hayan empleado los materiales y montado la maquinaria.

El concesionario o la compañía presentarán oportunamente a la secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente para la construcción de la fábrica, almacenes y dependencias especificando el número, calidad y cantidad de ellos, acompañando los respectivos dibujos, diseños y circunstancias de las maquinarias y aparatos, a fin de que la propia secretaría en vista de la relación y expresados dibujos determine si la maquinaria, aparatos y materiales son apropiados al objeto a que se les destina de acuerdo con este contrato, y en este caso, señale la cantidad de los efectos que la compañía pueda importar libremente de derechos. Esta resolución será comunicada a la secretaría de Hacienda para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes a la aduana por donde se haga la importación.

Art. 12. Durante el mismo plazo de diez años podrá el concesionario importar efectos necesarios para la construcción de carros de pasajeros o de carga, pagando los derechos respectivos; pero éstos serán devueltos cuando se justifique su empleo en la forma y condiciones que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 13. El interesado al importar los efectos enterará en efectivo el valor de los derechos de importación y adicionales correspondientes, así como el del impuesto de 7 por ciento de timbre; pero la aduana que haga el despacho considerará en depósito el impuesto de los derechos de introducción y adicionales; y sólo estimará como pago definitivo el del impuesto del 7 por ciento, el cual en ningún caso podrá ser devuelto.

La dirección general de aduanas llevará una lista pormenorizada de los artículos que se importan con arreglo al artículo anterior, para el cual efecto deberá el interesado presentar a la aduana respectiva, cada vez que haga alguna importación, una relación del peso y nombre comercial de los artículos que consten declarados en el pedimento de despacho.

El mismo interesado llevará otra lista

igual a la anterior y asumirá la obligación de no disponer de dichos artículos para otro objeto que no sea la fabricación de carros para ferrocarril.

Art. 14. El interesado someterá a la aprobación de la secretaría de Fomento, lista de los materiales que se empleen en cada tipo de carro de los que deba construir, usando para la denominación de dichos materiales, no sólo su nombre común, sino el que le corresponda conforme a la nomenclatura de la tarifa de importación de la Ordenanza general de Aduanas, y una vez aprobada dicha lista por la secretaría de Fomento, la presentará a la de Hacienda para los efectos correspondientes del artículo siguiente.

Art. 15. Al concluir por completo la construcción de un carro, el inspector que nombre el gobierno certificará el hecho. De conformidad con dicha certificación, la secretaría ordenará que se devuelvan los derechos de importación y adicionales correspondientes a los artículos que se hubieren empleado, según la lista a que se refiere el artículo anterior; en la inteligencia de que el importe de los derechos lo devolverá la aduana por donde se hubiere hecho la importación, según lo indique el certificado del referido inspector, y dicho importe se le calculará con arreglo a las cuotas de la tarifa de importación que esté vigente al tiempo de librarse la orden respectiva.

Art. 16. En ningún caso, ni por ningún motivo, estará el gobierno obligado a devolver por los carros construidos mayor cantidad de derechos de la que el interesado hubiere depositado al hacer sus importaciones.

Art. 17. Los carros de cada clase que se vayan construyendo, llevarán numeración progresiva y las demás señales que se estimen necesarias para su identificación.

Art. 18. Los artículos importados con arreglo a la concesión no podrán ser vendidos por el interesado sin autorización expresa de la secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta base hará incurrir al interesado en el delito de

contrabando y le sujetará a las penas que señalan las leyes.

Art. 19. En cualquier tiempo podrá el inspector del gobierno exigir que se proceda a la formación del inventario para comprobar que existe en los almacenes del interesado los artículos importados al amparo de la concesión y que no hayan sido utilizados aún en la fabricación de los carros. A este efecto el interesado se obliga a tener separados en sus almacenes los artículos que se hallen en este caso de los que haya adquirido en el país.

Art. 20. El mismo inspector del gobierno tendrá la facultad de examinar los libros de contabilidad del interesado, los comprobantes respectivos y su correspondencia comercial, con el fin de averiguar los hechos que importa conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 21. Al terminar el plazo de diez años, que se contarán desde la fecha de la concesión, o antes, si caducare o se rescindiere el contrato, las cantidades que figuren en la cuenta de depósito y en las aduanas, procedentes de los derechos causados con arreglo a la concesión, se aplicarán definitivamente a los ramos de ingresos correspondientes.

Art. 22. Durante diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía en el establecimiento y la explotación de la industria, gozarán la exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeto el concesionario o la compañía al pago de los impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Art. 23. La compañía que se organice será mexicana en todo lo que a este contrato se refiere, o aun cuando todos o algunos de los miembros de dicha compañía fueren extranjeros, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Art. 24. No podrá el concesionario ni la compañía que al efecto organice, en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, ena-

jenar o hipotecar las concesiones de este contrato a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar o hipotecar las mismas concesiones en todo o en parte, sin previo permiso del gobierno a individuos o asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente:

I. Por no hacer el depósito de que habla el art. 8º, y caducará por cualquiera de una de las siguientes causas:

II. Por no presentar el proyecto que previene el art. 2º.

III. Por no procederá la construcción de la fábrica en los términos que expresa el art. 4º.

IV. Por no invertir el capital que determina el art. 5º.

V. Por suspender la fabricación de carros por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

VI. Por traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de este contrato a un particular sin permiso del gobierno y, en general, por infracción al art. 24º en su segunda parte.

VII. Por traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato a un gobierno o Estado extranjero o admitirlo como socio.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le concede este contrato.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresa la fracción VII, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso la caducidad se hará administrativamente, pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de

Fomento concede a la compañía un término para exponer su defensa.

Art. 26. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso de fuerza mayor o fortuita, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en tiempo alguno la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 27. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández. Rúbrica.- P. M. Armendáris. Rúbrica.

Es copia. México, 12 de diciembre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 16.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Enrique Pazos, rescindiendo el celebrado en 10 de abril de 1901, relativo al aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.

SECCIÓN 5ª.

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

Art. 1. Por mutuo acuerdo entre ambas partes, se rescinde el contrato de fecha 10 de abril de 1901, celebrado entre la secretaría de Fomento y el Sr. D. Alejandro Vallarta en representación del Sr. D. Enrique Pazos para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de

las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 2. Se devolverá al Sr. D. Enrique Pazos el depósito de (\$5,000) cinco mil pesos, que en bonos de la Deuda Nacional Consolidada hizo en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato que se rescinde.

Art. 3. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- E. Pazos.- Rúbricas.

Es copia. México, 19 de diciembre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 18.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en la Municipalidad de San Antonio de la Huerta, Distrito de Ures (Estado de Sonora).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e industria.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 20 de Noviembre del corriente año, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y Sr. Licenciado Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Horace Christian Gerber, para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en la Municipalidad de San Antonio de la Huerta, Distrito de Ures, Estado de Sonora.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Emericio de la Garza Jr., diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.*

El contrato a que se hace referencia, es el siguiente:

Estampillas por valor de \$15, quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el señor Lic. D. Ignacio Sepúlveda, representante del señor D. Horace Christian Gerber, para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en la municipalidad de san Antonio de la Huerta, distrito de Ures, Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Horace Christian Gerber, por sí, o por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la municipalidad de san Antonio de la Huerta, distrito de Ures, del Estado de Sonora, una hacienda metalúrgica para el beneficio de todo clase de metales o minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2. La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que

se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4. La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre renta del timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la mitad de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de marzo de 1897 en lo que no exceda de seis milésimos en la ley de plata, para los plomos argentíferos y de veinte milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 5. La compañía podrá también importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106, de 25 de junio de 1900, de la secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten, los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6. Todas las concesiones y fran-

quicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 7. La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada, a más tardar, dentro de dieciocho meses de la misma fecha.

Art. 8. Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga a fundir diariamente, por término medio, cien toneladas de mineral y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente a la secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, a juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 9. La empresa queda obligada, a fin de cada año fiscal, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Igualmente queda obligada la empresa a admitir a los alumnos de la escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica, en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11. La empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, a más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 12. La compañía no podrá traspasar en todo o en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, a otra persona o compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento y en ningún concepto lo podrá hacer a un gobierno extranjero o agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de... \$2,000 en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este contrato y se devolverá una vez que se haya terminado la construcción.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 14. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior y caducará:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio

IV. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones, a un particular o a otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito, que según el art. 13° debe constituir.

En el I, II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la frac. V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato, pasando a ser propiedad de la nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá a la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15. Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaría de Fomento.

Art. 16. La compañía metalúrgica de san Antonio de las Huertas y las que puedan sucederle en sus derechos lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso

fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario o las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México; a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos dos.

Es copia. México, 15 de enero de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 18.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 9 de agosto del corriente año, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del ejecutivo Federal, y los Sres. don José de Landero y Cos y don Ignacio Rovalo, para la construcción de una hacienda metalúrgica en Pachuca

SECCIÓN 3ª.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 9 de agosto del corriente año, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del ejecutivo Federal, y los Sres. don José de Landero y Cos y don Ignacio Rovalo, para la construcción de una hacienda metalúrgica en Pachuca, del Estado de Hidalgo, o en un punto entre la ciudad de Pachuca y la ciudad de México, o en la ciudad de México, del Distrito Federal.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- J. Raigosa, senador presidente.- Emeterio de la Garza, Jr., diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los señores don José de Landero y Cos y don Ignacio Rovalo, para la construcción de una hacienda metalúrgica en la ciudad de Pachuca, del Estado de Hidalgo, o en un punto entre la ciudad de Pachuca y la ciudad de México, o en la ciudad de México, del Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza a los señores don José de Landero y Cos y don Ignacio Rovalo, por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen, para construir y para explotar en la ciudad de Pachuca, del Estado de Hidalgo, o en un punto entre la ciudad de Pachuca y la ciudad de México, o en la ciudad de México, del Distrito Federal, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase

de metales o minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto, y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2. La fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobren en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4. La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de marzo de 1897 en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5. La compañía podrá también importar libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato; debiendo la compañía presentar a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las

prevenciones de la circular núm. 106, de 25 de junio de 1900, de la secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten, los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6. Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de Empresa.

Art. 7. La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada, a más tardar, dentro de dos años de la misma fecha.

Art. 8. Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga a fundir diariamente, por término medio, treinta toneladas de mineral y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente a la secretaría de Fomento una nota convenientemente justificada, a juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 9. La empresa queda obligada a fin de cada año fiscal, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Igualmente queda obligada la empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mayor aprovechamiento.

Art. 11. La empresa nombrará un apo-

derado con domicilio en esta capital, a más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 12. La compañía no podrá traspasar en todo o en parte las franquicias que le otorga esta concesión, a otra persona o compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y en ningún concepto lo podrá hacer a un gobierno extranjero o agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos (\$2,000) en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la empresa en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 14. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda, en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos o bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral, por término medio.

IV. Por traspasar este contrato o

alguna de sus concesiones, a un particular u otra compañía sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que según el art. 14° debe constituir.

En el I, II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este contrato, pasando a ser propiedad de la nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá a la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15. Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaría de Fomento.

Art. 16. La compañía metalúrgica de Pachuca y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y, por lo mismo, serán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto a los asuntos relacionados con esta concesión derechos de extranjería, bajo

cualquiera forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener, el concesionario o las compañías que le sucedan sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México; a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos dos.— Leandro Fernández.— J. de Landero y Cos.— I. Rovalo.— Rúbricas.

Es copia. México, 29 de diciembre de 1902.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 18.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Guillermo Brockmann, para el aprovechamiento, en usos industriales y como fuerza motriz de las aguas torrenciales del río Tlalpujahua, de los Estados de México y Michoacán.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Guillermo Brockmann, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en usos industriales y como fuerza motriz las aguas torrenciales del río de Tlalpujahua, en los distritos de Ixtlahuaca y Maravatío, de los Estados de México y Michoacán, en el trayecto de río comprendido entre su nacimiento y el punto llamado «Cruz Blanca.»

Queda obligado el concesionario a respetar los derechos legalmente adquiridos por la compañía minera «Luz de Borda,» de Tlalpujahua, a las aguas mansas del río; en el concepto de que al construir las obras hidráulicas dejará pasar las aguas producidas por los manantiales situados arriba de las obras que establezca.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento

dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de doce meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las aguas, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y de los gobiernos de los Estados de México y

Michoacán o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere el presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 junio de 1894

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones, y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito de los Estados de

México y Michoacán para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más trámite que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos

tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea concedida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número cantidad y cantidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes

derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contratados desde la promulgación de este contrato los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por

ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV el concesionario incurrirá en la pérdida de todos

los derechos bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto a los plazos fijados en este, contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siembre considerados como mexicanos, aun cuando

todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Guillermo Brockman.- Rúbricas.

Es copia. México, 23 de diciembre de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 18.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Juan Lafarga Aragón, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Lerma, del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Juan Lafarga Aragón, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de quinientos litros de agua del río Lerma, por segundo, como máximo, en épocas de menores aguas y hasta mil litros, también por segundo, como máximo, en el resto del año en el distrito de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, en el trayecto de río comprendido entre el punto llamado "Los Corrales," perteneciente al rancho de san

Marcos hasta antes de la toma más próxima aguas abajo de la presa, en el concepto de que cuando se esté practicando este aprovechamiento no se hará el relativo al contrato de fecha 10 de Agosto de 1898.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de las particularidades del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes

que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Guanajuato, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de

los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Guanajuato para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más trámite que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, si el concesionario lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista

del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno de que se trate. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten el propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la

de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de la penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las

obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese fin.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare

por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario acerca de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos dos.— Leandro Fernández.— Juan Lafarga Aragón.— Rúbricas.

Es copia. México, 23 de diciembre de 1902.— Gilberto Montiel, subsecretario.

18 de diciembre de 1902.

Patente 2,828.— Albert Pfaff, en favor de Ray Vaughn Pierce, perfeccionamientos en registros de dinero al contado.

18 de diciembre de 1902.

Patente 2,829.— M. Penichet y compañía.— Boquillas de papel con preparación impermeable para usarlas dentro de las cajetillas de cigarros.

18 de diciembre de 1902.

Patente 2,830.— Paul August Knappe, en nombre de la «The American Amalgamaron Company,» métodos para efectuar la amalgama de metales, mediante el empleo del mercurio libre y un aparato para efectuar dicha amalgama.

Diciembre 19.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el señor Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, en la de la Sra. Clementina del Llano, viuda de Gavica, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río de La Barca o Lerma, del Estado de Jalisco.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza a la Sra. Clementina del Llano, viuda de Gavica, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, en terrenos de la Hacienda de San Agustín, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, del río de La Barca o Lerma, en el tercer Cantón del Estado de Jalisco, tomando el agua en el punto llamado «El Guamuchil,» que está como a unos diez kilómetros río abajo del conocido, con el nombre de «Paso de San Agustín.»

Art. 2. La concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la concesionaria dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá a la concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar

quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, la concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere el presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección con la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. La concesionaria tendrá el

derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 junio de 1894.

Art. 10. La concesionaria podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones, y demás accesorio, de acuerdo con la frac. IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco y para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho

funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario si la concesionaria lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a la concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por la concesionaria, pague ésta lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Sí para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea concedida.

Art. 11. Queda autorizada la concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes

de la línea de la concesionaria, quedando ésta sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una solo vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y cantidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contratados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la concesionaria, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda la concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su

examen y aprobación, sin perjuicio de que la concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la concesionaria, las pagarán a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. La concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la concesionaria por el presente contrato.

Art. 18. La concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. La concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Publica Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo deposito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se

refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido

lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la concesionaria en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará a la concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. La concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La concesionaria y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos dos.— Leandro Fernández.— Adolfo Díaz Rugama.— Rúbricas.

Diciembre 30.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de dos Haciendas Metalúrgicas, una en la ciudad de Hidalgo del Parral y otra en la ciudad de Jiménez, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.— México.— Sección 3ª.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban los contratos celebrados con fecha 24 de Septiembre del corriente año, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Señores Felipe Arellano, Manuel Tamborrel y Jesús Urías, para el establecimiento de dos Haciendas Metalúrgicas, una en la Ciudad de Hidalgo del Parral y la otra en la Ciudad de Jiménez, del Estado de Chihuahua.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.— G. Raigosa, senador presidente.— M. R. Martínez, diputado secretario.— A. Castañares, senador secretario.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de Diciembre de mil novecientos dos.— *Porfirio Díaz.— Rúbrica.*

Los contratos a que se refiere el Decreto anterior son los siguientes:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Felipe Arellano, Manuel Tamborrel y Jesús

Urías, para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en la Ciudad de Hidalgo del Parral, del Estado de Chihuahua.

Art. 1. Se autoriza a los Señores Felipe Arellano, Manuel Tamborrel y Jesús Urías, por sí o por medio de la Compañía que al efecto organicen, para construir y para explotar en la Ciudad de Hidalgo del Parral, del Estado de Chihuahua, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales y minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2. La Fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto Federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4. La Compañía podrá exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de Marzo de 1897 en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjera la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5. La Compañía podrá también importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas

clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar a la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tengan que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la Circular núm. 106 de 25 de Junio de 1900, de la Secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten, los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos, alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 7. La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda Metalúrgica, dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberá quedar terminada a más tardar dentro de dos años de la misma fecha.

Art. 8. Tan luego como quede terminada la Hacienda Metalúrgica, la Compañía se obliga a fundir diariamente, por término medio, treinta toneladas de mineral y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente a la Secretaría de Fomento una nota convenientemente justificada a juicio de la misma Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha Hacienda.

Art. 9. La Empresa queda obligada a fin de cada año fiscal, a enviar la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y

económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Igualmente queda obligada la Empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica, en la Hacienda Metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11. La Empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta Capital, a más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 12. La Compañía no podrá traspasar en todo o en parte las franquicias que le otorga esta concesión, a otra persona o Compañía, sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer a un Gobierno extranjero o Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00), en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el acto de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este Contrato y se devolverá una vez que se haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito, y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la Empresa en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art 14. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de cons-

trucción de la Hacienda en el plazo fijado en el art. 7°

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por suspender los trabajos de fundición, durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

IV. Por traspasar este Contrato o alguna de sus concesiones a un particular u otra Compañía, sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

V. Por el traspaso de este Contrato o algunas de sus concesiones que otorga, a cualquier Gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que, según el art. 14, debe constituir.

En el I, II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato, pasando a ser propiedad de la Nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá a la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15. Es condición expresa de este Contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. La Compañía Metalúrgica de Hidalgo del Parral y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos

en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y justificación tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario o las Compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de

mil novecientos dos.- *Leandro Fernández.- Felipe Arellano.- M. Tamborrel.- Jesús Urías.- Rúbricas."*

Es copia. México, Enero 9 de 1903.- *Gilberto Montiel, Subsecretario.*

Diciembre 30.- Se aprueba el contrato celebrado el 4 de diciembre del presente año, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. ingeniero D. Rafael Ramos Arizpe, en representación de la compañía de cobre de Mazapil.

SECCIÓN 3ª.

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 4 de diciembre del presente año, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. ingeniero D. Rafael Ramos Arizpe, en representación de la compañía de cobre de Mazapil (Mazapil Mining Copper Company,) reformando el contrato que con fecha del veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, celebró esa secretaría con el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, en representación de la expresada compañía.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- J. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de diciembre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.

El contrato a que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Al margen una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.»

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. ingeniero D. Rafael R. Arizpe, en representación de la compañía de cobre de Mazapil («Mazapil Mining Copper Company,») reformando el contrato que con fecha del veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, celebró esta secretaría con el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, en representación de la expresada compañía.

Art. 1. Se obliga a la compañía de cobre de Mazapil («Mazapil Mining Copper Company») a aumentar la hacienda de fundición que tiene establecida en Concepción del Oro, Estado de Zacatecas, con una planta de capacidad suficiente para producir mensualmente, cuando menos doscientas toneladas de cobre metálico, y la cual quedará terminada dentro de un año de la fecha de la publicación del presente contrato.

Art. 2. La compañía de cobre de Mazapil («Mazapil Mining Copper Company») seguirá disfrutando hasta el diez y siete de diciembre de mil novecientos seis de las franquicias y exenciones que hasta ahora ha disfrutado; pero desde el primero de enero de mil novecientos tres la exención de impuestos de los productos de dicha hacienda metalúrgica quedará reducida al uno por ciento de la plata contenida en ellos en la ley que no exceda de siete milésimos para los plomos, y de veinte milésimos para los cobres argentíferos, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de plata y sin exención alguna para el oro.

Art. 3. Se autoriza a la propia compañía para trasladar en todo o en parte a la ciudad del Saltillo del Estado de Coahuila, las instalaciones que tenga en Concepción del Oro, si así lo exigen las circunstancias, dando

aviso a la secretaría de Fomento.

Art. 4. Este contrato, así como el celebrado el veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, caducará si la planta para producir cobre no queda terminada dentro del año que fija el artículo primero de este contrato.

Art. 5. Queda en vigor y seguirán surtiendo todos sus efectos las estipulaciones contenidas en el mencionado contrato de veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y uno en lo relativo a la fundición, debiendo entenderse que queda insubsistente en todo lo que se refiere a minas o zona minera de que trata el mismo contrato.

Art. 6. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Art. 7. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México; a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos dos.- Leandro Fernández.- Rafael R. Arizpe.- Rúbricas.

Es copia. México; enero 14 de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 30.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Secc. 1ª.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente

sobre terrenos baldíos, con arreglo a las siguientes bases:

I. Será derogada la clasificación que establece la ley de 26 de Marzo de 1894, en terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias, quedando subsistente sólo una clase que se llamará en general de baldíos y que se definirá en forma análoga a la del art. 2° de dicha ley.

II. En artículo separado, serán enumerados los terrenos que se consideran salidos del dominio de la Nación y que no pueden ser enajenados con el carácter de baldíos, incluyéndose entre ellos los que hayan sido poseídos por particulares, con los requisitos que el Código Civil del Distrito Federal previene para la prescripción, sin limitación en cuanto a superficie; así como los que hubieren sido simplemente ocupados durante treinta años o más con ganados, cultivos o construcciones y que estén acotados con cerca o zanja o con mojoneras artificiales.

III. Los terrenos baldíos, estén o no comprendidos dentro de los linderos señalados por algún título, serán divididos en cuanto a los requisitos necesarios para su adquisición, en baldíos deslindados y no deslindados. Los primeros podrán ser enajenados directamente por la Secretaría de Fomento, al precio que ella fije, siempre que no sea inferior al de la tarifa de baldíos no deslindados, y bajo las condiciones que la misma Secretaría tenga a bien determinar en cada caso. Los segundos sólo podrán ser adquiridos mediante denuncia o composición hechos ante los funcionarios, y con los requisitos que la ley determine.

IV. Se facultará al Ejecutivo para mandar deslindar los terrenos baldíos por medio de comisiones oficiales. Se derogarán de una manera expresa y terminante para lo futuro cualesquiera disposiciones que autoricen el deslinde de baldíos por empresas o compañías deslindadoras, y no se podrá hacer el pago de subvenciones con terrenos baldíos, ni contraer obligaciones pagaderas en terrenos de la misma clase.

V. Se le facultará igualmente para expedir a los poseedores y ocupantes de terre-

nos baldíos deslindados, que se encuentren comprendidos en los casos especificados en la base II, el título de propiedad correspondiente cuando lo soliciten, previa la indemnización de los gastos que el Gobierno hubiere hecho en el deslinde respectivo, proporcionalmente a la superficie solicitada.

VI. Los poseedores y ocupantes de terrenos baldíos deslindados que no se encuentren en alguno de los casos especificados en la base II, tendrán derecho a que se les prefiera en la enajenación del terreno que esté poseyendo u ocupando, cuando sea solicitado por otra persona, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación al solicitante.

VII. Los ocupantes o poseedores de terrenos baldíos no deslindados que se encuentren en el mismo caso expresado en la base anterior, tendrán igual derecho cuando otra persona denuncie el terreno que estén ocupando, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación al denunciante y previo el pago a éste de los gastos que hubiere hecho en la tramitación de su denuncia.

VIII. Subsistirán las prescripciones relativas a la validez y fuerza de los títulos expedidos por autoridad competente, y a no ser revisables por el Ejecutivo dichos títulos sino previa sentencia de los tribunales competentes de la Federación; ampliándose en el sentido de no ser denunciabiles los baldíos comprendidos dentro de los linderos que señale el título cuando hayan sido poseídos por el tiempo que para la prescripción señala el Código Civil del Distrito Federal, en cuyo caso dichos terrenos se considerarán salidos del dominio de la Nación.

IX. Se faculta a la Secretaría de Fomento para declarar, a solicitud de algún interesado, que han salido del dominio de la Nación los terrenos respecto de los cuales se compruebe que estén amparados con título de propiedad expedido por autoridad facultada para ello por la ley. Esa declaración será hecha previa la presentación del referido título y del plano e informe pericial del predio con los requisitos que marquen los reglamentos, de los cuales título y plano,

resulte que el terreno queda amparado en su totalidad.

La misma declaración se limitará a hacer constar el hecho de haber salido el terreno del dominio de la Nación, sin hacer declaración alguna respecto de la persona de poseedor o propietario, ni de los títulos con que lo posee.

X. Se le facultará también para hacer igual declaración a favor de quien hubiere prescrito un terreno baldío, siempre que, previa la presentación del plano del terreno a informe pericial correspondiente con los requisitos que determinen los reglamentos administrativos, se compruebe reunir los requisitos expresados en la base II, por medio de información ad perpetuam rendida ante el correspondiente Juzgado de Distrito, con audiencia e intervención del Ministerio Público Federal, o haber obtenido sentencia ejecutoriada de los tribunales competentes de la Federación, en que se declare haberse comprobado por el solicitante el hecho de la prescripción.

XI. Con los datos de los expedientes relativos a las declaraciones de que tratan las bases que anteceden, formará la Secretaría de Fomento un registro cuyos datos serán públicos, pudiéndose otorgar copias certificadas de los planos y de las declaraciones correspondientes, a cualquier persona que lo solicite.

XII. Subsistirá la institución del Gran Registro de la Propiedad en la forma establecida por la ley de 26 de Marzo de 1894.

XIII. Los terrenos baldíos no deslindados y que no estén poseídos u ocupados con los requisitos que señala la base II, podrán ser adquiridos por denuncia. Las diligencias respectivas de medición y deslinde de los terrenos denunciados serán tramitadas por Agentes administrativos de la Secretaría de Fomento mientras no se presente oposición al denuncia, en el cual caso, y desde que ésta surja, corresponderá el conocimiento del asunto al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el terreno denunciado.

XIV. Del importe de los terrenos bal-

díos, estén o no deslindados, corresponderá una tercera parte al Estado en que estuvieren ubicados y dos terceras partes a la Federación.

XV. El Ejecutivo Federal podrá mandar reservar temporalmente los terrenos baldíos cuya enajenación no juzgue conveniente hacer desde luego, por necesitarse los terrenos para algún uso público, para ser destinados a colonias, o por algún otro motivo de conveniencia pública y también podrá mandar reservar temporal o permanentemente terrenos destinados a bosques.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.- México, Diciembre 30 de 1902.- *Fernández.- Al.....*

Diciembre 17.- CONTRATO celebrado entre el C. Santiago Méndez, Subsecretario de Estado, encargado del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Alberto Correa, como representante de la Compañía Industrial de Transportes, reformando el convenio de 16 de octubre de 1901, en el que se prorrogó el plazo de duración y se adicionaron los anteriores contratos de 13 de julio de 1895 y 17 de junio de 1898».

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Art. 1. Se prorroga por un año contado desde el 24 de noviembre último, el plazo señalado en el art. 2º del contrato de 16 de octubre de 1901, para el establecimiento de

un vapor más que haga el mismo servicio estipulado en el contrato de 13 de julio de 1895 reformado por el de 17 de junio de 1898.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de los tres contratos anteriores.

México, 4 de diciembre de 1902.- Santiago Méndez, rubrica.- A. Correa, rúbrica.

Diciembre 9.- Se retira a la oficina de Correos de Malinalco, Méx. la autorización para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad. Departamento de Giros Postales y situación de Fondos.- Circular número 467.

Por haber sido reducida a agencio de Correos de primera clase la administración establecida en Malinalco, Méx., la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien disponer se le retire la autorización que tenía concedida para desempeñar el servicio de giros postales interiores e internacionales.

En esta virtud, hágase saber al público que los giros postales expedidos a cargo de la expresada oficina serán pagados por la local de Tenancingo, Méx., por haber quedado adscripta a esta oficina.

México, 9 de diciembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 9.- Se retira a la oficina de Progreso, Coah., la autorización para desempeñar el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad. Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular número 468.

La secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ha tenido a bien disponer que desde el 1° de enero próximo quede

reducido a agencia de primera clase la administración local de Correos en Progreso, Coah. y que, por tanto, desde la fecha se le retire la autorización que tiene concedida para desempeñar el servicio de giros postales interiores e internacionales.

En esta virtud, hágase saber al público que los giros postales expedidos a cargo de la expresada oficina y que sean presentados a cobro desde el 1° del mes de enero citado, serán pagados por la local de san Felipe, Coah., por ser la oficina adonde queda adscripta la agencia citada.

México, 9 de diciembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 13.- Legalización de comprobantes que remitan las oficinas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad y giros postales.- Circular número 469.

Esta dirección general ha observado que algunas oficinas del ramo omiten legalizar debidamente los documentos con que comprueban sus operaciones, y, en este concepto, se les recomienda muy especialmente que los recibos por sueldos de los empleados de su dependencia, o los recibos por cualesquiera otros gastos que eroguen, los revisen escrupulosamente antes de admitirlos, cuidando, al efecto, que tengan fijados los timbres de ley, así como que estén subscriptos de puño y letra del interesado; teniendo presente que en aquellos casos en que por imposibilidad o ausencia firme por él otra persona, ésta deberá tener poder legal para hacerlo, o, en su defecto, lo hará ante dos testigos, pues sin esos requisitos se devolverán dichos recibos para que sean legalizados como corresponda, lo que ocasionaría demoras y serios trastornos en las labores de esta dirección.

Se advierte que, para lo sucesivo, se exigirá la responsabilidad consiguiente al que resultare culpable.

México, 13 de diciembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 13.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el contrato de concesión del Ferrocarril Yurécuaro a Ario y autorizando la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Durango y Zacatecas.

SECCIÓN 2ª.

Art. 1. La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano renuncia el derecho que le otorga la concesión de 14 de septiembre de 1898, relativa a la construcción de la línea de Yurécuaro a Ario para construir el tramo de dicha línea comprendido entre los Reyes, kilómetro 138, y la población de Ario. Por consiguiente, de común acuerdo entre las partes contratantes, queda designado como punto terminal de la línea a que se refiere la citada concesión, la población de los Reyes, y relevada, por tanto, la compañía concesionaria de todas las obligaciones que la relacionada concesión le impone, por lo que concierne a la parte no construida, que es desde el kilómetro número 138 ya mencionado, hasta Ario.

Art. 2. Se autoriza a la compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley general sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Durango termine en la estación de Gutiérrez de la línea troncal del Ferrocarril Central Mexicano en el Estado de Zacatecas, o en un punto conveniente a inmediaciones de dicha estación.

Art. 3. Queda facultada la compañía concesionaria para construir, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, y sin subvención del gobierno, los ramales que sean necesarios para comunicar con la línea mencionada los minerales, montes, bosques

y principales poblaciones en los Estados de Durango y Zacatecas, en la inteligencia de que se fija el plazo de dos años para que dé aviso a la citada secretaría de Comunicaciones, de los ramales que opta por construir; pasado ese término, si no diere ese aviso, se dará por extinguida esa autorización.

Art. 4. El concesionario comenzará a los dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar cuando menos cincuenta kilómetros dentro de los dos años de promulgado el presente contrato, y cincuenta, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro del término de cinco años.

En el caso de que la compañía concesionaria optare por construir los ramales de que trata el art. 3º o alguno de ellos, convendrán la secretaría de Comunicaciones y dicha compañía los plazos para esa construcción.

Art. 6. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cuatro milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 7. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles, por lo que corresponde a la línea principal.

Si la compañía hiciere uso de la autorización que le otorga el art. 3º de este contrato para construir los ramales que en ese artículo se mencionan o alguno de ellos, aumentará la cantidad destinada al fondo de inspección a razón de cincuenta pesos men-

suales por cada sección de cincuenta kilómetros o menos que construya, pero sin que la cantidad con que contribuya mensualmente exceda en su conjunto de trescientos pesos.

Art. 8. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley general sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.... Tres centavos.

Segunda clase... Dos centavos.

Tercera clase.... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase.... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos,

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....\$ 0.0600

Segunda clase..... 0.0573

Tercera clase..... 0.0546

Cuarta clase..... 0.0519

Quinta clase..... 0.0491

Sexta clase..... 0.0464

Séptima clase..... 0.0436

Octava clase..... 0.0409

Novena clase..... 0.0382

Décima clase..... 0.0353

Undécima clase..... 0.0327

Duodécima clase..... 0.0300

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se contará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por cada día más o por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La compañía o compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 11. En atención a la importancia de la línea a que el presente contrato se refiere, y en consideración a que de los ciento noventa kilómetros subvencionados en la línea de Yurécuaro a Ario, según el contrato de 14 de septiembre de 1898, la compañía concesionaria ha devengado el subsidio correspondiente a ciento treinta y ocho kilómetros que hay desde Yurécuaro a los Reyes, el gobierno conviene en que se aplique el saldo de la subvención no devengada por los cincuenta y dos kilómetros, a la línea de Durango a la estación de Gutiérrez, como auxilio para la construcción de los primeros cincuenta y dos kilómetros que se entreguen a razón de seis mil pesos por kilómetro.

Dicho subsidio será pagado en bonos de la Deuda Interior Amortizable, creados por decreto de 6 de septiembre de 1894, y los bonos serán entregados a la empresa por su valor nominal cuando esté terminada y aprobada por la secretaría de Comunicaciones toda la línea de Durango a la estación de Gutiérrez. Al hacerse la entrega se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

El gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo a no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan a serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Art. 12. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29º de la ley sobre ferrocarriles, no se otorgará durante el término de diez años otra concesión con subsidio para construir líneas paralelas en todo o en parte a la línea troncal dentro de una zona de quince kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 13. Al depósito de diez y seis mil seiscientos cincuenta pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que la compañía tiene constituido en la tesorería general de la Federación, se agregará el de quince mil pesos que en iguales bonos la misma compañía tiene constituido en el Banco Nacional de México como garantía del cumplimiento del contrato del Ferrocarril de Yurécuaro a Ario, que cesa de tener objeto en virtud de haberse fijado como límite de la línea la población de los Reyes, y la suma de treinta y un mil seiscientos cincuenta pesos que forman ambas cantidades, continuarán en depósito como garantía del cumplimiento de las obligaciones que la compañía contrae por el presente contrato en lo que concierne a la línea troncal.

En el caso de que la compañía hiciera uso de la facultad que le da el art. 3º para construir ramales, depositará, además, en bonos de la misma Deuda Pública, al dar el aviso de opción, la suma que corresponda a la longitud de los ramales que construya, para garantizar el cumplimiento del contrato en lo relativo a esos ramales.

México, trece de diciembre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica

Es copia. México, 13 de diciembre 1902.- E. Velasco, jefe de la sección 2ª.

Diciembre 16.- Se autoriza a la administración de Correos en Hostotipaquillo, Jal., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular número 470.

La secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la administración local de Correos establecida en Hostotipaquillo, Jal., para que desde el 1º de enero próximo pueda expedir y pagar giros postales interiores e internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñen este servicio para los fines consiguientes.

México 16 de diciembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 19.- se declara, caduca e insubsistente la concesión relativa al Ferrocarril de Durango a la estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.-México.- Sección 2ª.- Núm. 7,008.

En el art. 3º del contrato de 24 de septiembre de 1900, relativo a la construcción del Ferrocarril de la ciudad de Durango a la estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano, se estipuló que la empresa debería terminar cuando menos cincuenta kilómetros en el primer año, contado éste desde octubre del mismo año de 1900, de manera que para el 8 de octubre de 1901, deberían estar terminados esos cincuenta kilómetros.

Concedidas a esa empresa dos ampliaciones de plazos: una, de seis meses, y la otra, de ocho meses, esta última con el carácter de improrrogable, el plazo para esa entrega de kilómetros se venció el 8 del corriente mes, y

como esa empresa no ha dado cumplimiento a ese requisito; el presidente de la república, con fundamento de lo establecido en la fracción II, art. 31º de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la citada ley, ha tenido a bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca e insubsistente la concesión relativa al Ferrocarril de Durango a la estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano.

Lo que comunico a Ud. para su inteligencia y efectos a que se refiere el art. 35º de la repetida ley sobre ferrocarriles.

México, 19 de diciembre de 1902.- P. a. d. S., Santiago Méndez.- Rúbrica.- Al presidente de la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Centro (Mexican Midlan Railway Company), concesionaria del ferrocarril de la ciudad de Durango a la estación de Gutiérrez del Ferrocarril Central Mexicano.- Presente.

Es copia. México, 19 de diciembre de 1902.- E. Velasco, jefe de la sección.

Diciembre 20.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando algunos artículos de la concesión de 31 de diciembre de 1895 y su reforma de 14 de octubre de 1899, relativas a la construcción y explotación del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico, del cual es cesionaria la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano.

Art. 1º. Si de los reconocimientos que practicare la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para localizar la prolongación de la vía férrea, materia del contrato de concesión de 31 de diciembre de 1895, resultare a juicio de la empresa que es preferible el trayecto designado en el art. 1º del contrato de reformas de 14 de octubre de 1899, el trazo de la línea desde la margen

izquierda del río de Las Balsas, actual punto terminal de dicha línea hasta el puerto de Acapulco, queda autorizada dicha compañía para modificar el repelido trazo en el sentido indicado, según los planos del trazo definitivo que aprobare la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 2º. Si la compañía concesionaria optare por continuar la vía férrea de la margen del río de Las Balsas para seguir por el Organal y terminar la línea en el puerto de Zihuatanejo, la misma compañía, por lo que respecta al tramo de ferrocarril comprendido entre Organal y Zihuatanejo, tendrá derecho a percibir la subvención concedida por el gobierno para dicho tramo, de acuerdo con la concesión de 14 de septiembre de 1898, otorgada a la compañía del Ferrocarril de Inguarán. La subvención será percibida por secciones de cien kilómetros, y en el caso de no construirse la línea a que está expresamente asignada, la compañía quedará sin derecho a disponer de ella en cualquier forma.

Al entregarse los bonos a la empresa, llegado el caso de que devengue la subvención que le asigna el gobierno, se separarán y cancelarán todos los cupones hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

El gobierno se reserva la facultad, para que llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo a no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan a serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Art. 3º. Si el trazo que adoptare la compañía concesionaria fuere el del río de Las Balsas hasta Acapulco, y en el evento de que la línea troncal tocara la ciudad de Chilpancingo, la subvención de cinco mil pesos por kilómetro de vía y por una extensión de setenta y cinco kilómetros a que se refiere el art. 4º del contrato de concesión de 14 de octubre de 1899, será aplicada por el gobierno a otra línea de ferrocarril de que fuere concesionaria o que se otorgue a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central

Mexicano, siempre que el mismo gobierno considere de importancia la nueva línea para la cual se solicite la aplicación respectiva, en el concepto de que se hará una deducción de veinticinco por ciento en el monto de la subvención y se pagará en la forma a que se refieren los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior.

Art. 4º. El art. 5º del contrato de reformas de 14 de octubre de 1899, quedará en los siguientes términos:

Art. 5º. Para la construcción, explotación y demás operaciones referentes al ramal de Chilpancingo, en el caso de que se construyere, y a la prolongación de la línea principal, ya sea a Zihuatanejo o a Acapulco, la compañía se regirá por las estipulaciones de la concesión de 31 de diciembre de 1895 y sus reformas posteriores y por los preceptos de la ley general sobre ferrocarriles, de 29 de abril de 1899, en cuanto no sea contrario a dicha concesión y sus reformas.

Art. 6º. La construcción del ramal a Chilpancingo en el caso de que la línea troncal no pase por esa ciudad, comenzará hasta después de que dicha línea troncal llegue al punto terminal que eligiere la compañía, de acuerdo con la autorización que se le ha concedido por el art. 1º de este contrato; pero dicho ramal, en su caso, deberá estar terminado, a más tardar, a los cinco años siguientes a la fecha en que deba serlo la línea troncal.

Como consecuencia de la estipulación contenida en el presente artículo, quedan reformados en la parte relativa a la construcción del expresado ramal, los arts. 2º y 3º del contrato de reformas de 14 de octubre de 1899.

Art. 6º. Los plazos bisanuales a que se refiere el art. 2º del contrato de reformas de 14 de octubre de 1899, empezarán a contarse desde la fecha de la promulgación del presente contrato; en el concepto de que la línea troncal deberá estar terminada a más tardar para el 31 de diciembre de 1908.

Art. 7º. En el caso de que la compañía opte el trazo de la línea siguiendo del Organal a Zihuatanejo, constituirá en la teso-

rería general de la Federación al dar el aviso de opción, un depósito en bonos de la Deuda Pública Consolidada por la cantidad que corresponda a la longitud de la línea entre ambos puntos, calculado ese depósito a razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro.

Art. 8º. Quedan en todo su vigor y fuerza los contratos de concesión de 31 de diciembre de 1896 y sus reformas de 18 de mayo de 1897, 14 de octubre de 1899, en todo lo que no estén expresamente modificados por las estipulaciones del presente contrato.

México, veinte de diciembre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez, rúbrica.- P. Martínez del Río, rúbrica.

Es copia. México, 20 de diciembre de 1902.- E. Velasco, jefe de la sección.

Diciembre 28.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compartía ferrocarrilera y minera de Azufre, concesionaria del Ferrocarril de Cerritos a san Rafael, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 22 de diciembre de 1900.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo único. Se amplía por dos años contados desde el 9 de enero del entrante año de 1903, el plazo fijado en el art. 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Cerritos a san Rafael, de fecha 22 de diciembre de 1900, para la terminación de toda la línea, quedando únicamente en este sentido modificado dicho contrato.

México, veintiocho de diciembre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Es copia. México, 28 de diciembre de 1902.- E. Velasco, jefe de la sección.

Diciembre 29.- CONTRATO celebrado entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Alonso Fernández, como representante de la Compañía de navegación México y Oriente, S. A., reformando el convenio de 30 de junio del corriente año, relativo al establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Pacífico y golfo de California y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, de Sud-América o del Asia.

Art. I. Se reforma el art. 2º del contrato de 30 de junio del presente año, quedando dicho artículo en la forma siguiente:

Art. 2º. Dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación del presente contrato de reformas, quedará establecido cuando menos un servicio mensual entre Guaymas y Topolobampo, y cuando la empresa lo crea conveniente, se establecerán los servicios de altura a que se contrae el segundo párrafo del art. 1º del referido contrato de 30 de junio próximo pasado.

Art. II. Se reforma asimismo el art. 4º de este último convenio citado, quedando dicha estipulación como sigue:

Art. 4º. Los buques de la empresa serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegada o de su salida, tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y sanidad, aun cuando fuere en día de fiesta que no sea nacional, o de noche, en los puertos que estén habilitados para hacer maniobras durante ella.

Art. III. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de 30 de junio del año corriente.

Art. IV. Las estampillas para la legalización del presente convenio serán ministradas por el concesionario.

México, veintinueve de diciembre de mil novecientos dos.- Santiago Méndez.- Alonso Fernández.- Rúbricas.

Es copia. México, 29 de diciembre de 1902.- L. Salazar, jefe de la sección.

Diciembre 31.- Autorización a la oficina de Talpa, Jal., para el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 471.

La secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ha tenido a bien acordar, que desde el 1º de enero próximo se autorice a la oficina de Correos de Talpa, Jal., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de-diciembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 31.- Envíos al Exterior de muestras de metales en lama.

DIRECCIÓN GENERAL DE. CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 472.

El departamento de Correos de Washington ha comunicado a esta dirección general, que varias oficinas mexicanas remiten a las de los Estados Unidos muestras de metales en lama que no están empacadas debidamente, ocasionándose con ello que al destruirse las envolturas de dichas muestras, perjudican éstas a las correspondencias, al grado de que algunas direcciones quedan ilegibles.

A efecto de evitar esas irregularidades, se advierte a las oficinas de Correos, que antes de recibir y dar curso a piezas como las de que se trata tengan especial cuidado de que el empaque de ellas se sujete a las disposiciones contenidas en el artículo XVII del reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 31 de diciembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 31.- Clausura de oficinas de Correos rusas en Manchuria.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 473.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Correos de Rusia ha clausurado las oficinas de Correos rusas establecidas en Kobandzy, Omosso, Sinmintine y Tsintchoufou (Manchuria.)

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de diciembre de 1902.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 1º.- Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da instrucciones para el cobro de los derechos de importación conforme al decreto de 25 de Noviembre de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Aduanas.- México.- Circular número 79.

En el núm. 21 de "El Diario Oficial," correspondiente al día 25 del mes pasado, se publicó un decreto estableciendo las bases para la liquidación y cobro de los derechos que causen las mercancías extranjeras a su importación, desde el 1º de Enero próximo.

Como habrá vd. visto por el decreto citado, desde el 1º de Enero de 1903, dejarán de causarse los impuestos adicionales de "2% para mejoras en los puertos" y "7% de timbre de importación," y los derechos de importación que se ajusten conforme a las cuotas de la Tarifa, tendrán un recargo de un tanto por ciento variable, que previamente fijará la Secretaría de Hacienda, calculándolo en la forma proscripta por el art. 3º del decreto de referencia.

Desde luego se tendrá presente que el tipo de cambio que fije la Secretaría de Hacienda, y que esta Dirección comunicará a las Aduanas a fines del presente Diciembre,

servirá de base para practicar las liquidaciones de las mercancías que se introduzcan por nuestras fronteras, o que conduzcan los buques que fondeen en nuestros puertos, desde las doce de la noche del día último de Diciembre, hasta las doce de la noche del 31 de Enero, y desde esta hora y fecha comenzará a regir el nuevo tipo de cambio (que se comunicará a fines de Enero) hasta las doce de la noche del 28 de Febrero, y así sucesivamente.

Por tanto, las mercancías importadas antes del 1° de Enero próximo y cuyos derechos no se hayan cobrado, aun cuando se hagan efectivos después de la fecha expresada, se liquidarán en la forma actual; esto es, sin el recargo de que se ha hablado, y considerando los adicionales de 7 y 2% de que antes se ha hecho mención.

Aunque los términos del decreto precisan cómo debe calcularse el recargo que él establece sobre los derechos de importación, esta Oficina ha creído conveniente consignar algunas liquidaciones para dar a conocer, de una manera práctica y concreta, los preceptos del repetido decreto; en la inteligencia de que se suponen causados los derechos en un mes para el cual haya fijado la Secretaría de Hacienda 250% como tipo de liquidación.

En la internación de mercancías originarias de la Zona Libre, los derechos se causan como en los casos de la importación común.

En la translación de efectos extranjeros de un punto a otro de la Zona Libre, los derechos se calculan en la misma forma que en los casos de la internación de efectos destinados al consumo de dicha Zona.

Se llama la atención del personal de las Aduanas sobre que las operaciones prevenidas en el decreto de referencia y que constan ya detalladas en los ejemplos anteriores, pueden simplificarse notablemente en la práctica, agregando al importe de los derechos liquidados conforme a las cuotas de la tarifa actual, un tanto por ciento sobre dichos derechos, equivalente a la mitad de la diferencia entre 200 y el tipo de cambio

fijado por la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, en las liquidaciones que, como ejemplo, se han hecho anteriormente, bastará agregar al importe de los derechos de tarifa un 25%, que es la mitad de la diferencia entre 200 y el tipo de 250 que se supone fijado por la Secretaría de Hacienda. El recargo sería de un 27½ % si el tipo fuera de un 255%, de un 30% si el tipo fijado fuera de 260%, y así sucesivamente.

Por otra parte, siendo conveniente llevar por separado las cuentas de los productos por derechos de importación, conforme a las cuotas de la Tarifa, y los que correspondan por el recargo nuevamente establecido, y pudiéndose en la práctica simplificar las operaciones sin apartarse de los preceptos de la ley, al proceder esa Oficina a formular las liquidaciones de derechos de que se trata, precisará el importe del tanto por ciento de aumento que corresponda a la totalidad de los derechos de importación, conforme a Tarifa, en la forma que se demuestra en seguida, para lo cual se han tomado los mismo datos del primer caso de los simulados, referente a la importación común.

Para efectos de la separación de los productos aludidos, la suma que arroje el ajuste de los derechos de importación conforme a tarifa se aplicará por esa Oficina a una cuenta que se denominará Derechos de Importación según Tarifa, y otra especial que llevará por título Recargo sobre los derechos de Importación, el importe del recargo nuevamente establecido, en el cual están comprendidos los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de timbre, que dejarán de causarse desde el día 1° de Enero próximo.

Debe tenerse presente que, con arreglo a las disposiciones relativas, el 62% destinado al servicio de la Deuda Pública, así como el 2% asignado al Ferrocarril de Oaxaca, se calcularán sobre los derechos de importación conforme a Tarifa y sobre el cargo por aumento de cambio; esto es, sobre el total de los derechos de importación aumentados.

Sírvase vd. acusar recibo de esta a instrucciones, consultando desde luego cualquiera duda que le ocurra, a fin de que, al comenzar a regir el decreto de referencia, no se presente ninguna dificultad en su aplicación.

México, Diciembre 1° de 1902.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Diciembre 3.- Decreto establecido en favor del ayuntamiento de Tampico un derecho de 2 por 100 sobre los de importación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 4 de Junio de 1901, y en atención a las estipulaciones contenidas en los Contratos celebrados con fecha 15 de Agosto último, entre las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, en representación del mismo Ejecutivo, por una parte, y por la otra, el Señor Ingeniero Alejandro Prieto, en representación del Gobierno del Estado de Tamaulipas y del Ayuntamiento del puerto de Tampico, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1° de Enero de 1903 y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Tampico, causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto un 2 por ciento sobre los derechos de importación que adeuden con arreglo a las leyes vigentes, quedando, por tanto, aumentado hasta el expresado límite, el 1.50 por ciento establecido por los decretos de 26 de Octubre de 1893 y 4 de Junio de 1896, así como por la fracción III del art. 7° de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Art. 2. El producto del 2 por ciento a que se refiere el artículo que precede, será entregado por la expresada Aduana, mensualmente, al Banco Central Mexicano, en la forma que ordene la Secretaría de Hacienda, para los efectos de los Contratos celebrados con fecha 15 de Agosto último entre las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas por la otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de Diciembre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 3 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Diciembre 3.- Circular previniendo que los pagadores abran una nueva cuenta, que se denominará «Almacén de forrajes.»

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,668.

Como por virtud de lo dispuesto en la circular de esta tesorería, número 1,664, de fecha 22 de octubre último, los pagadores del ejército deben hacer directamente los pagos correspondientes a las compras de forrajes, y entregar éstos a los oficiales forrajistas, pudiera sobrevenir alguna dificultad con motivo de no tener que rendir dichos oficiales cuenta del numerario recibido, sino de las semillas y pasturas que se le entreguen, ha dispuesto esta tesorería, que los pagadores abran en su contabilidad una cuenta que se denominará: «Almacén de forrajes,» la cual se adeudará por la de «Caja» al hacerse las compras, y se acreditará por la de «Oficina forrajista» al hacerse a éste la entrega de los efectos, para que al rendir sus distribuciones

se le acredite su importe por el «debe» de la cuenta «Fondo de forrajes,» que será acreditada a su vez por la de «Tesorería General,» en su oportunidad, al formarse el ajuste respectivo.

Las compras y distribuciones deberán contener los requisitos establecidos por el reglamento de 30 de noviembre de 1887.

En cuanto a lo que se ministre para gasto común, reposición de hato, herraje, medicinas, etc., los pagadores cuidarán de cerciorarse de que las mercancías han ingresado, y procederán para su pago de la manera que expresa la circular núm. 1,664 citada al principio, haciendo constar su intervención en todas las compras que se hagan, ya sea en las facturas y recibos o en las relaciones detalladas que se formen.

Lo que comunico a usted para su inteligencia, recomendándole que me acuse recibo de la presente circular.

México, 3 de diciembre de 1902.- E. Loaeza.- Al.....

Diciembre 11.- Decreto autorizando la continuación de las obras del Hospital general.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para invertir en la continuación de las obras del Hospital general, el saldo que hay disponible de la suma de \$400,000 que el decreto de 3 de junio de 1901 destinó a la construcción de un Manicomio general.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Peón y Contreras, senador vicepresidente.- Ernesto Chavero, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once de diciembre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, a 11 de diciembre de 1902.- Limantour.- Al.....

Diciembre 12.- Ley para el servicio de pagadurías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los pagos a los acreedores del Erario y los gastos que exijan los servicios públicos, se harán por las oficinas y empleados siguientes:

I. Por la Tesorería General de la Federación.

II. Por las Jefaturas de Hacienda en los Estados y las Administraciones de Rentas en los Territorios.

III. Por pagadores que serán:

Pagadores contadores, adscriptos a las Secretarías de Estado, y

Pagadores de primera y segunda clase, adscriptos a servicios civiles, militares y de marina.

IV. Por la Agencia Financiera de México en Londres, y eventualmente por las Legaciones y Consulados de la República en el extranjero.

V. Por habilitados que nombren las corporaciones civiles o militares en los casos y forma previstos en esta ley.

VI. Por las oficinas que accidentalmente designe la Tesorería General.

Art 2. Los empleados a quienes se refiere el artículo anterior, con excepción de los habilitados y del personal de las Legaciones y Consulados, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, previos los requisitos que determinen las disposiciones relativas para que acrediten aquéllos su aptitud y afiancen su manejo, y dependerán de la propia Secretaría en los términos que previenen los Reglamentos.

Art. 3. Son facultades y obligaciones especiales de la Tesorería, sin perjuicio de las demás que le señalan las leyes vigentes:

I. Hacer directamente los pagos que no estén consignados o se consignaren a otras oficinas.

II. Cumplir con las órdenes de pago que expidan las Secretarías de Estado, luego que se las comunique la de Hacienda.

III. Designar en todo caso, a menos de que lo haga la Secretaría de Hacienda, las oficinas que deban pagar las órdenes libradas para gastos fuera del Distrito Federal, y determinar oportunamente la manera con que hayan de situarse fondos a los pagadores y oficinas que los necesiten.

IV. Calificar las fianzas que propongan los individuos a quienes en virtud de ley o de contrato, hayan de confiarse fondos federales, salvo el caso de que por precepto de ley o por providencia de la Secretaría de Hacienda, otra oficina general sea la que deba hacer esa calificación, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre fianzas.

V. Vigilar que se acredite anualmente,

en la forma legal, la supervivencia a idoneidad de los fiadores, o la prórroga de las fianzas, si éstas han sido expedidas por alguna Compañía autorizada al efecto, cuando se trate de fianzas cuya calificación esté reservada a la propia Tesorería; y en caso de que los interesados no llenen con oportunidad ese requisito, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, y poner sin demora en conocimiento de la Secretaría de Hacienda la omisión para que provea lo conveniente.

VI. Cuidar de que se observen estrictamente los reglamentos y disposiciones del Ramo de Hacienda sobre el servicio de pagadurías, aplicándolos a todas las que funcionen actualmente, o en lo sucesivo se establezcan:

VII. Vigilar por sí o por medio de oficinas o empleados de su dependencia, la legal inversión de los fondos que se apliquen a obras o servicios no contratados, sino que se hagan por gestión directa administrativa. Con objeto de que no se entorpezcan las obras o servicios de que se trata, esa vigilancia se ejercerá en la forma que por instrucciones generales determine la Secretaría de Hacienda.

VIII. Avisar a la Secretaría de Hacienda luego que las cantidades libradas contra alguna partida del Presupuesto agoten su monto, y abstenerse de pagar cualquiera nueva orden que contra ella se gire.

IX. Hacer observaciones en cumplimiento y para los efectos del art. 119 de la Constitución, a las órdenes de pago que, a su juicio, pugnaren con esa ley, con alguno de los artículos del Presupuesto, o con cualquiera otra de las disposiciones que rigen la distribución de fondos.

X. Cuidar de que se visiten como está ordenado y cada vez que lo estime conveniente, las pagadurías y oficinas que manejen fondos federales, sin excepción alguna.

XI. Abstenerse de dar posesión de su empleo a los pagadores, antes de que caucionen su manejo, y cuidar de que no reciban fondos sino después de haber llenado aquel requisito y mientras la fianza esté vigente.

XII. Recoger de los pagadores el 30 de Junio de cada año los remanentes de cantidades ministradas para gastos que hayan dejado de hacerse total o parcialmente.

Art. 4. Los pagadores contadores adscriptos al servicio inmediato de las Secretarías de Estado, pagarán los sueldos del personal y los gastos del servicio económico de la respectiva Secretaría, y llevarán un registro de las órdenes que se libren con cargo a las partidas o autorizaciones para gastos del ramo en que sirvan, informando al respectivo Secretario mensualmente y, además, cada vez que éste lo disponga, del importe de las cantidades libradas con cargo a cada partida, y de los remanentes que resulten. Al efecto, todas las órdenes de pago se les pasarán por la Secretaría a que estén adscriptos, y antes de darles curso, para que las inscriban en su registro.

Art. 5. Los pagadores contadores estarán sujetos a las disposiciones vigentes o que dicte, en materia de disciplina y régimen interior de la oficina a que estuvieren adscriptos, el Secretario del Ramo.

Art. 6. La Secretaría de Hacienda, en vista de las autorizaciones del Presupuesto, determinará cuáles de los servicios públicos deben atenderse aisladamente por un pagador y cuáles deben agruparse para que cada grupo quede atendido por un solo pagador.

Art. 7. Las pagadurías se instalarán, si son militares, como previenen los reglamentos relativos; y si son civiles, en el lugar apropiado que les destine la respectiva Secretaría.

Art. 8. Todos los pagadores caucionarán su manejo con fianza por cantidad igual, cuando menos, al doble del sueldo anual que disfruten. En caso de que la cuantía de los fondos que se confíen a determinados pagadores, exija que mejoren esa caución, lo acordará así la Secretaría de Hacienda, señalando la suma por la que deban otorgar fianza.

Art. 9. Los oficiales de pagaduría dependerán de los pagadores, y podrán substituirlos en los casos y forma que previenen los Reglamentos relativos.

Art. 10. Los pagadores no podrán percibir cantidad alguna por agencias, falso y gastos de fianza, ni otro título cualquiera; pero los que sirvan pagadurías militares tendrán derecho a la gratificación que la ley les concede por el servicio en campaña.

Art. 11. Aunque no pertenecen al Erario los fondos que se forman en algunas corporaciones o servicios, con autorización expresa de ley o reglamento y con destino a determinadas atenciones meramente económicas, se depositarán en las cajas de la pagaduría respectiva, se les llevará cuenta en sus libros oficiales, aunque se lleve también en libros especiales y privados, y figurarán en los cortes de caja con la debida separación. También podrán admitirse y quedarán sujetos a estas mismas reglas, los ahorros que voluntariamente soliciten depositar en las cajas de los bancos, los individuos que compongan sus dotaciones. Estos ahorros se recibirán y devolverán con aprobación del Comandante.

Art. 12. Las existencias metálicas y de más valores de las Pagadurías, deberán estar siempre en la oficina guardadas en cajas fuertes que proporcionará la Tesorería General. También podrán depositarse en algún Banco, en cuenta especial del Pagador, con su carácter oficial.

Fuera de los fondos a que se refieren este artículo y el anterior, se prohíbe depositar cualesquiera otros en las cajas de las pagadurías, y si algunos extraños se encontrasen al practicar una visita de inspección, los cogerá el visitador, aplicándose al Tesoro público en la parte necesaria para dejar cubierto su interés, según el resultado que arroje el corte de caja y la liquidación de cuentas de la pagaduría visitada. Si hecha esta aplicación resultare algún remanente se conservará en depósito en la Tesorería General o en la oficina que esta designe, para entregarlo a quien ordene la Secretaría de Hacienda o la autoridad judicial que conozca del asunto si éste no se ventila por la vía administrativa.

Art. 13. Los pagadores que atiendan dos o más servicios, podrán establecer, con

aprobación de la Tesorería, despachos separados para los pagos; pero en cada despacho tendrán una caja fuerte con los fondos del respectivo servicio, y los libros que a éste correspondan, observándose en todo lo demás las reglas prescriptas por esta ley y por los reglamentos de la materia.

Art 14. Los pagadores se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer anticipos de sueldos o de erogar gastos no especificados en el presupuesto especial del servicio que tengan a su cargo, a no mediar orden de la Tesorería General, en los casos en que las disposiciones vigentes autorizan tales anticipos. Los vales y documentos que admitieren por anticipos que no procedan de esas órdenes, se considerarán como deudas personales de los empleados para con el pagador, a reserva de aplicar a éste las penas que correspondan por infracción del precepto contenido en este artículo. Sin embargo, cuando en los buques de la Armada se presenten emergencias graves relacionadas con el servicio, podrán los comandantes disponer que se hagan las ministraciones anticipadas de sueldos o raciones, o que se erogue cualquier otro gasto; pero bajo su responsabilidad personal, sin traspasar la órbita de las facultades que les conceden las Ordenanzas navales y dando, por escrito, la orden al Pagador, quien, si no se le comunica en esta forma, no la obedecerá.

Art. 15. Cuando algún grupo encargado de tal o cual servicio haya de fraccionarse, el pagador cubrirá los haberes de aquel que se considere como grupo matriz, y los otros los pagarán los habilitados que designen, con aprobación del Jefe director del servicio, los empleados que lo formen, cuando esto fuere posible a juicio de la Tesorería; y en caso contrario, la propia oficina determinará la forma en que deban hacerse las ministraciones de fondos. Los habilitados recibirán del pagador los fondos necesarios, distribuirán los sueldos y llevarán sus cuentas en la forma que les indique el pagador. De los nombramientos de habilitado se dará, cuenta a la Tesorería General.

Art. 16. Cuando fuere necesario minis-

trar fondos para comisiones militares o técnicas, el pagador lo avisará a la Tesorería General, por la vía más violenta, para que provea lo conveniente.

Art. 17. En los casos previstos por los reglamentos relativos al servicio de pagadurías, los cuerpos del Ejército, los auxiliares, los Rurales y cualesquiera otras milicias pagadas por la Federación harán, en la forma que prescriben aquellas disposiciones, el nombramiento de habilitados. También podrán elegir habilitados los funcionarios del orden civil; pero en el concepto de que si los electores no pasan de cincuenta, sólo podrán nombrar un habilitado. En caso de que pasen, podrán dividirse en dos grupos y nombrar cada uno un habilitado.

Art. 18. Los habilitados distribuirán sin responsabilidad del Erario, los haberes de sus mandantes, y llevarán y rendirán sus cuentas en la forma que les prevenga la Tesorería General, otorgando fianza por la cantidad que señale la misma Tesorería para garantizar el manejo de los fondos que reciban con destino a pagos de rentas, gastos de oficio y cualesquiera otras erogaciones que no sean el pago de haberes de sus poderdantes. Para los gastos extraordinarios, la Secretaría de Hacienda designará persona que se entienda con ese servicio.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 19. Los pagos de sueldos, haberes, gratificaciones, gastos menores y de oficio y todos los demás que tengan asignación mensual o estén sujetos a cuota diaria fija, harán los días diez, veinte y último de cada mes, si fueren útiles, o en caso contrario, los inmediatos anteriores; sirviendo de base para la liquidación, respectivamente, la cuota diaria fija que corresponda, o la tercia parte de la asignación mensual. Los gastos para los cuales se fije cantidad anual, así como las rentas de casas, se pagarán conforme a las órdenes que libren las respectivas Secretarías de Estado, o según las estipulaciones del contrato que motivare el pago.

Art. 20. Además de los fondos destinados a pagos de haberes y gastos de oficio,

ningún pagador recibirá, para otras atenciones, usa cantidad superior al importe de su fianza. Como excepción a esta regla general, y tratándose de gastos periódicos para obras materiales, o de alguna erogación imprevista y urgente, la Secretaría de Hacienda, al comunicar la orden, podrá autorizar la ministración de cantidad mayor que la afianzada; pero en estos casos, si el gasto fuere periódico, se comprobará cada semana, y si fuere por una sola vez, dentro del plazo que señalen las disposiciones vigentes.

Art. 21. Los pagos que se deriven de contratos escritos celebrados por las Secretarías de Estado o sus agentes, sólo podrán hacerse por la Tesorería General, o por las oficinas que ella designe.

Art. 22. Todo contrato de obras, o de compra de efectos cuyo valor conocido o calculado pase de \$1,000, se hará por escrito y deberá comunicarse firmado por el Secretario del Ramo a la Secretaría de Hacienda, para que se transmita a la Tesorería, con las instrucciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3°.

Art. 23. No se admitirán en data los gastos que se hicieren sin autorización previa, salvo los que en casos imprevistos y de urgencia, tuvieren que hacer los Ministres de la República en el extranjero. Todos los gastos que se hagan por orden de las Secretarías de Estado, se comprobarán debidamente, pudiendo sólo dispensarse de esta comprobación ciertos gastos de policía y otros que eventualmente se hagan en los Ramos de Relaciones y de Gobernación; pero será requisito indispensable que acuerde tal dispensa la respectiva Secretaría.

Art. 24. Los establecimientos que sostiene el Gobierno y que recaudan fondos por venta de productos naturales o industriales, expedirán a los compradores un recibo desprendido del libro talonario autorizado por la Tesorería. En el talón se dejará un extracto de la operación, en el cual conste, en letra y en guarismo, el precio de los efectos vendidos y la firma del comprador. Si éste no supiere firmar, autorizará el talón el Jefe del establecimiento.

Art. 25. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que los pagos y las operaciones de contabilidad de los ramos de correos y telégrafos, continúen rigiéndose por las reglas especiales a que actualmente se hallan sujetos, con acuerdo de la propia Secretaría.

Art. 26. Los pagos de dietas de los diputados y senadores, los sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda, y los demás gastos, del Ramo I del Presupuesto, continuarán haciéndose por empleados cuyo número y dotaciones determine el Poder Legislativo; pero quedando sujetos esos empleados a la inspección de la Tesorería General y a las disposiciones relativas a caución de manejo, distribución de caudales, sistema de contabilidad y rendición de cuentas.

Art. 27. Los pagadores de primera clase que presten sus servicios en la Armada, tendrán consideraciones de Tenientes Mayores, y los de segunda clase, de Tenientes. Los oficiales de pagaduría tendrán consideraciones de Subtenientes, si son de primera clase, y de Aspirantes de primera, si son de segunda clase. Usarán el uniforme que para los Contadores señala el Reglamento respectivo, y estarán subordinados en lo que concierne a disciplina, navegación y demás disposiciones del orden militar, a los Comandantes de los buques.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Mientras el Ejecutivo no reglamente esta ley, se aplicarán para su ejecución, y en lo que no pugnen con ella: en las pagadurías del Ejército, el Reglamento de 30 de Noviembre de 1887; en las de la Armada, el de 30 de Agosto de 1899, y en las civiles, las disposiciones actualmente en vigor.

Art. 2. Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos que demande la ejecución de esta ley en el presente ejercicio fiscal, así como también para acordar la debida separación de servicios, en los casos en que una misma persona esté ejerciendo actualmente, no sólo el cargo de pagador, sino algún otro empleo o comisión de la

administración pública.

Art. 3. Esta ley comenzará a regir el 1º de Enero de 1903, y desde ese día no podrán ejercer funciones pagadoras, con ningún carácter ni denominación, sino los individuos que tengan nombramiento expedido por la Secretaría de Hacienda.

México, a 9 de Diciembre de 1902.- Alfredo Chavero, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo Federal, en México, a doce de Diciembre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 12 de 1902.- Limantour.- Al....

Diciembre 10.- Decreto aprobando el contrato que extingue la fianza otorgada por el Ejecutivo en favor del ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 4ª.- Mesa 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se aprueba el contrato celebrado el día 10 de noviembre último entre el secretario de Hacienda y Crédito público, licenciado D. José Yvés Limantour, en representación del Ejecutivo Federal por

una parte, y por otra, la compañía del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico, representada por los Sres. D. Joseph H. Hampson y Lic. D. Luis Méndez que forman la mayoría del comité ejecutivo de dicha compañía; el Sr. D. Joseph H. Hampson por su propio derecho; el Banco Nacional de México, representado por los Sres. D. Sebastián Camacho en su calidad de vicepresidente del consejo de administración y D. Manuel Pereda, como subdirector; el Banco Londres y México, representado por su gerente el Sr. D. James W. Walker; y la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, representada por su apoderado general el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río; en virtud del cual contrato el gobierno federal queda libre de la obligación, que por la compañía del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico y en favor de los Bancos Nacional de México y de Londres y México, contrajo por contrato de 23 de noviembre de 1897.

México, a 10 de diciembre de 1902.- Fidencio Hernández diputado vicepresidente.- J. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; a diez y seis de diciembre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 16 de diciembre de 1902.- Limantour.- Al.....

Diciembre 17.- Decreto concediendo un auxilio de \$40.000 a los habitantes de Chiapas perjudicados por los terremotos de Guatemala.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para invertir la cantidad de cuarenta mil pesos como auxilio a las víctimas de los

terremotos de Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para invertir la cantidad de cuarenta mil pesos en auxiliar, de la manera que estime conveniente, a los habitantes del Estado de Chiapas, que hayan sufrido daños a consecuencia de los terremotos y de las erupciones volcánicas que últimamente ha habido en la vecina República de Guatemala.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 17 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Diciembre 18.- Decreto sobre clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

De la división de los bienes inmuebles.

Art. 1. Los bienes inmuebles de la Federación se dividen en dos clases:

I. Bienes de dominio público, o de uso común.

II. Bienes propios de la Hacienda Federal.

Art. 2. No se rigen por los preceptos de la presente ley, sino que permanecen sujetos a su legislación especial:

Los criaderos de minerales, cuyo dominio eminente pertenece a la Nación.

Los terrenos llamados baldíos, que son los que habiendo pertenecido en todo tiempo al Estado, no han sido jamás destinados al uso común ni a un servicio público, y los que habiendo dejado de ser baldíos, por haber sido cedidos en propiedad, conforme a las leyes relativas, a favor de individuos, sociedades o corporaciones, el Gobierno los ha recobrado de los mismos cesionarios por virtud de rescisión o nulidad del contrato respectivo y no por otro título.

CAPÍTULO II.

De los bienes de dominio público o de uso a común.

Art. 3. Son bienes de dominio público federal, las partes del Territorio de la República sujetas a la jurisdicción de los Poderes de la Unión y que estando destinados, por la naturaleza o por la ley, al uso público común, no son susceptibles de constituir propiedad particular.

Art. 4. Son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, los siguientes:

I. El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

II. Las playas del mar, entendiéndose por tales las partes de tierra que, por virtud de la marea, cubre y descubre el agua hasta los límites del mayor reflujo anual.

III. La zona marítima terrestre, o sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, contigua a las playas del mar o a las riberas de los ríos desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba, donde llegue el mayor reflujo anual.

IV. Los puertos, bahías, radas y enseadas.

V. Los ríos y esteros en toda la extensión de su álveo, siempre que sean navegables, o reúnan las demás condiciones que fija la ley de 5 de Junio de 1888, para ser de jurisdicción federal.

VI. Los lagos y lagunas de formación natural, y que, por su profundidad y extensión, así como por tener vía o vías públicas que den acceso a ellos, puedan utilizarse para la navegación o flotación.

VII. Las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de que hablan las fracciones anteriores, así como una zona de tierra de diez metros de ancho, a partir de la línea de las más altas aguas.

VIII. Los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación a través del Territorio de la República.

IX. Los canales o zanjales contruidos o adquiridos por el Gobierno, para la irrigación, navegación u otros usos de utilidad pública.

X. Las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal.

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras en los puertos, que sean de uso libre.

XII. Los montes y bosques que no sean de propiedad particular ni de los Estados o de sus Municipios, y estén reservados, por disposición del Gobierno Federal, para fines de interés general.

XIII. Los monumentos artísticos o conmemorativos, y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de éstos o comodidad de los transeúntes.

XIV. Los edificios o ruinas arqueológicos o históricos.

Art. 5. El uso del mar territorial para la navegación, el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, la pesca, buceo de perla o para cualquier otro objeto, está sujeto a las prescripciones legales y reglamentos administrativos del Gobierno Federal, cualquiera que sea la nacionalidad de las personas, sociedades o corporaciones que pretendan hacer uso de dicho mar.

La vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales podrá extenderse en el mar en materia fiscal, hasta una distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las costas de la República.

Art. 6. El uso de las playas y de la zona "marítimo-terrestre," autoriza a todos, aunque dentro de las prescripciones legales y reglas de policía, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bailar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos. El de las riberas de los ríos, lagos y lagunas y el de la zona fluvial, se extienda también a cuanto fuere indispensable para la navegación, la pesca, la irrigación, el aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz y demás fines de público interés, según las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7. No necesitan de concesión especial los aprovechamientos comunes de aguas corrientes para bebida, baños y lavado, lo mismo que para la pesca, navegación y flotación, si bien este uso está igualmente sujeto a los reglamentos que dicte la autoridad competente. Para los aprovechamientos especiales, como son: el abastecimiento de las poblaciones, el de fábricas, los riegos, la

fuerza motriz y el establecimiento de víveres, se necesita, además, obtener concesión especial de la autoridad pública.

Art. 8. Para los efectos del art. 4º, se considerarán como vías generales de comunicación, mientras no se expida una ley que las enumere expresamente; las carreteras que comuniquen a la Capital de la República con las capitales de los Estados, así como también las que pongan en comunicación con dichas vías los puertos de altura y las poblaciones fronterizas por donde esté autorizado el tráfico internacional.

Art. 9. De los bienes de dominio público, puede disfrutar todo individuo, sin distinción alguna, siempre que no sea con exclusión o perjuicio de tercero, y con tal de que se sujete a la ley y a los reglamentos administrativos.

Art. 10. Los bienes de dominio público son inalienables. Sólo aquéllos que por actos de la autoridad hubieren sido destinados al uso común, podrán ser enajenados cuando por algún motivo dejaren de servir para dicho objeto; y en tal caso, la enajenación, para ser válida, deberá hacerse con los requisitos que exige el art. 53.

Art. 11. No será necesario requisito de que se habla en la última parte del artículo anterior, para la legalidad de las enajenaciones que el Ejecutivo de la Unión crea conveniente llevar a cabo, de conformidad con las disposiciones relativas, cuando dichas enajenaciones tengan por objeto alinear, regularizar o hermosear los caminos, calzadas, paseos y lugares públicos.

Art. 12. Llegado el caso de que se proceda a la enajenación de una vía pública, sea terrestre o fluvial, o bien de los bordos, zanjas, setos o vallados que la limiten, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho de preferencia para adquirir la parte de vía pública que corresponda al frente de sus respectivos predios. Este derecho sólo podrá ejercerse dentro de los quince días siguientes del aviso que, al efecto, deberá dar les la autoridad; y si no se ejerciere, la enajenación se hará, a terceros con las servidumbres de luces, paso y

desagües a favor de los predios colindantes.

A falta del aviso, la venta que se haga a favor de tercero, será nula, siempre que los interesados intentaren la acción de nulidad dentro de los seis meses contados desde el día en que se registrare la venta.

Art. 13. Los bienes de dominio público son imprescriptibles. No están sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco pueden ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho exclusivo de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho de usufructo, de uso o de habitación.

Art. 14. Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del Derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Art. 15. Los permisos o concesiones otorgados por la autoridad competente, para aprovechar con determinados fines los bienes de dominio público, no crean, a favor del interesado, ningún derecho real ni acción posesoria sobre estos bienes.

Dichos permisos o concesiones sólo pueden ser temporales y revocables, sin que para su revocación deban observarse más requisitos que los fijados en los reglamentos administrativos o en el mismo permiso o concesión.

Ningún permiso o concesión se otorgará por más de veinte años, sin aprobación del Congreso de la Unión.

CAPÍTULO III.

De los bienes propios de la Hacienda Federal.

Art. 16. Son bienes propios de la Hacienda Federal, los que le pertenecen en pleno dominio. Se dividen en dos clases:

I. Los que, por sus condiciones especiales o por determinación de la ley, están destinados a un servicio público.

II. Los demás que, por cualquier título

traslativo de dominio o por virtud de la ley, adquiriera la Hacienda Federal.

Art. 17. Están destinados a un servicio público federal y, por tanto, se hallan comprendidos en el inciso I del artículo anterior, los siguientes edificios y terrenos, siempre que pertenezcan a la Federación:

I. Palacios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

II. Edificios destinados a las Secretarías de Estado.

III. Establecimientos de Instrucción Pública y de Beneficencia.

IV. Bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios e institutos científicos.

V. Museos, teatros y edificios para exhibiciones útiles o recreativas.

VI. Casas de correos y de telégrafos.

VII. Faros, semáforos y construcciones para el servicio de salvamento.

VIII. Cárceles y establecimientos correccionales y penitenciarios.

IX. Cuarteles, fortalezas, trabajos de fortificación, campos de tiro, arsenales, astilleros y demás terrenos y construcciones militares.

X. Establecimientos fabriles, depósitos y almacenes.

XI. Casas de moneda y oficinas de ensayo.

XII. Edificios para todo género de oficinas públicas.

Art. 18. También deben considerarse como bienes destinados al servicio público, las líneas del ferrocarril, de tranvías, de telégrafos y de teléfonos con todos sus accesorios y dependencias, siempre que así aquéllas como éstos, hayan sido construidos con fondos federales o adquiridos por el Gobierno.

Art. 19. Quedan equiparados a los bienes destinados a un servicio público, los templos y sus dependencias, atrios y casas cúbicas, cuya propiedad pertenezca a la

Nación, cuando dichos inmuebles estén legalmente abiertos al servicio de algún culto.

Art. 20. El Ejecutivo de la Unión, al destinar a determinado servicio público algún terreno o edificio que no esté de hecho utilizándose para alguno de los fines que enumeran los arts. 17 y 18, lo hará por medio de decreto que autorice la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de que depende el servicio público a que vaya a destinarse el inmueble, sobre las condiciones que éste reúna para llenar debidamente el objeto a que se aplique.

Art. 21. El cambio de destino de cualquier inmueble consagrado a un servicio público, así como la declaración de que un terreno o edificio de los que hablan los artículos 16 a 20, queda impropio para todo servicio público, deberán también hacerse por vía de decreto en la misma forma y bajo iguales condiciones a las que establece el artículo anterior.

Art. 22. No pierden su carácter de bienes destinados al servicio público, los que estándolo de hecho o por virtud de decreto, fueren, sin embargo, aprovechados, temporal o parcialmente, para otro objeto que no pueda considerarse como de servicio público, mientras no recaiga la declaración respectiva en la forma prevenida por el artículo anterior.

Art. 23. Los bienes inmuebles, propios de la Hacienda Federal, están sujetos a las prevenciones de la legislación común del Distrito Federal, en todo aquello en que ésta y las demás leyes no determinen expresamente otra cosa.

Art. 24. Nadie puede adquirir por prescripción el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre los bienes propios de la Hacienda Federal que estuvieren destinados a un servicio público. Tampoco están sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública; y será nula la hipoteca que se constituya sobre los mencionados bienes, así como también todo censo o consignación que se haga de ellos, directa o subsidiariamente, como garantía de

una responsabilidad pecuniaria.

Art. 25. Sin tener el carácter de bienes destinados a un servicio público, disfrutarán, sin embargo, de los privilegios de que habla el artículo anterior:

I. Los terrenos que, al retirarse, deja el mar definitivamente descubierto por efecto de las accesiones o de los aterramientos.

II. Los terrenos conquistados sobre el mar por medio de obras ejecutadas en virtud de concesión otorgada por el Gobierno Federal, o expensadas por él.

III. Los terrenos que se descubran por virtud de la desecación de los lagos y lagunas, siempre que los propietarios ribereños no acrediten tener derecho de propiedad sobre aquéllos.

IV. Las islas que se formen en los mares adyacentes a las costas de la República o en las desembocaduras de los ríos, o dentro de los ríos navegables o flotables, cuando aquéllas no procedieren de haber cortado un río en terrenos de propiedad particular.

V. Los manantiales de agua o de cualquiera clase de líquidos que broten de terrenos de propiedad pública federal.

Art. 26. Para los demás bienes inmuebles que pertenecen a la Federación, en pleno de minio, pero no que estén destinados a un servicio público, dependiente de la misma, la prescripción contraria al Fisco se computará duplicando los plazos fijados en la legislación civil del Distrito Federal, y sólo correrá a partir del día en que la Hacienda Federal, después de haber estado en posesión de dichos inmuebles, la perdiere.

Art. 27. Los bienes a que se refiere el artículo anterior, pueden proceder:

I. De contrato por virtud del cual la Federación haya adquirido la propiedad de dichos bienes.

II. De la declaración hecha por decreto de que dejan de ser de uso común, o de estar destinados a un servicio público.

III. De donación o herencia.

IV. De las distintas leyes sobre bienes vacantes.

V. De la nacionalización de los bienes de manos muertas, por virtud de las Leyes de Reforma.

Art. 28. Se consideran como vacantes, los bienes que habiendo sido alguna vez de propiedad particular, dejan de tener dueño conocido, bien sea porque así lo determina la ley, o bien por la muerte o el abandono de la última persona a quien pertenecieron.

Art. 29. Si al entrar la autoridad política o administrativa en posesión de los bienes vacantes sitios en el Distrito Federal o en los Territorios, el Gobierno creyere conveniente destinarlos a un servicio público, se abonara a los denunciantes la parte que les corresponda conforme a las leyes. En cualquier otro caso, se procederá a la venta en los términos que fijen las disposiciones relativas, y el producto líquido, después de cubiertos los gastos y satisfecho el interés de los denunciantes, ingresará al Erario Federal, quedando, en este punto, modificado el art. 720 del Código Civil del Distrito.

Art. 30. Por bienes nacionalizados se entienden aquéllos que pertenecieron a instituciones religiosas o fueron administrados por ellas, y quedaron comprendidos en las leyes de nacionalización.

Los bienes de esta procedencia están sujetos al mismo régimen y a las mismas leyes que los demás bienes que pertenecen a la Federación, salvo lo dispuesto en la ley de 8 de Noviembre de 1892, en su Reglamento y en la de 16 de Noviembre de 1900.

CAPÍTULO IV.

De la administración y conservación de los inmuebles.

Art. 31. La posesión, conservación y administración de los bienes federales, corresponden, por regla general y a falta de prevención en contrario, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos u operaciones

de que sean objeto dichos inmuebles.

Art. 32. Corresponden exclusivamente a la Secretaría de Fomento y Colonización, todos los asuntos concernientes;

I. Al mar territorial, por lo que toca al buceo de perla, a la pesca y demás productos naturales.

II. A los ríos, lagos y lagunas de jurisdicción federal, a sus riberas y márgenes, en lo que se refiere al aprovechamiento de aguas para la irrigación y fuerza motriz, a la pesca y a todos los demás usos que no sean el de la navegación.

III. A los montes, bosques y guaneras situadas en terrenos federales; a los manantiales de cualquiera clase de líquidos que broten en los mismos terrenos, y en general, a todos los productos naturales de éstos.

Art. 33. A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas competen exclusivamente los asuntos relativos:

I. A la construcción y conservación de los puertos y fondeaderos con sus diques, muelles, escolleras y demás obras anexas.

II. A la navegación de los ríos, lagos y lagunas.

III. A los caminos, carreteras y puentes.

IV. A los paseos, plazas y parques de propiedad federal.

V. A los ferrocarriles, tranvías y canales.

VI. A los correos, telégrafos y teléfonos.

Art. 34. El mar territorial en lo que se relaciona con la navegación, las playas del mar, la zona marítimo-terrestre y, en general, todos los bienes de uso común que deban aprovecharse para la seguridad y defensa del Territorio Nacional, están a cargo exclusivo de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 35. Los monumentos artísticos en los lugares públicos federales, y la conservación de los monumentos arqueológicos e

históricos, son del resorte de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 36. Los inmuebles destinados a un servicio público, bien sean de los comprendidos en la enumeración de los arts. 17 y 18, o bien de los que hubiesen sido objeto de un decreto especial, quedarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado que tenga a su cargo dicho servicio, pero sólo en lo que se relacionare con la guarda y conservación del inmueble. Las obras nuevas y las de transformación o mejoramiento del edificio, serán también a cargo de la Secretaría de Estado respectiva; pero antes de emprenderlas deberán enviarse a la Secretaría de Hacienda los planos y presupuestos de gastos relativos, a fin de que dicha Secretaría emita su opinión respecto de la posibilidad pecuniaria de llevar a cabo la obra, y recabe, a su vez, sobre las condiciones artísticas y de construcción, el parecer del Consejo Consultivo de Edificios Públicos, que al efecto se organizará de manera permanente. Estos requisitos no serán necesarios cuando se trate de fortalezas y trabajos de defensa o de ingeniería militar.

Art. 37. Si estuvieren alujadas en un mismo inmueble varias instituciones u oficinas dependientes de distintas Secretarías de Estado, dicho inmueble quedará a cargo de la Secretaría que nombrare y expensare a los empleados encargados del cuidado de aquél; pero sólo en lo relativo al aspecto exterior del mismo y a las dependencias o lugares de servicio común como los patios, escaleras, corredores, pasillos, etc., y no en las partes interiores del edificio que sirvan exclusivamente para las instituciones u oficinas dependientes de otras Secretarías.

En caso de duda, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Hacienda, cuál de las Secretarías de Estado deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

Art. 38. Los templos y sus dependencias, que se hallan al servicio del culto y que están a cargo del clero en todo lo que se relaciona con su uso, conservación y mejora, quedan bajo la vigilancia del Gobierno, sin cuyo permiso, dado por la Secretaría de

Hacienda, no se podrán ejecutar en ellos obras materiales susceptibles de afectar la solidez del edificio, o sus méritos artísticos o históricos.

Art. 39 Es de la exclusiva competencia de la Secretaría de Gobernación otorgar permiso para que se abra al culto un templo cuyo dominio pertenezca a la Nación. Dicho permiso no se otorgará, sin embargo, sino después de oír la opinión de la Secretaría de Hacienda, la que intervendrá en la entrega que se haga del templo a quien corresponda.

Art. 40. No obstante que el uso, conservación y mejora de los templos y sus anexidades, están a cargo del clero, por virtud de las leyes de Reforma, el Gobierno conserva la facultad de ejercer, dentro de ellos, las funciones de policía a que hubiere lugar, y de ejecutar por cuenta del clero, o por la suya propia, según los casos, las obras necesarias, útiles o de ornato que estimare convenientes.

Art. 41. Las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos y casas cúrales, así como sobre los derechos y obligaciones del clero, en materia de uso, conservación y mejorada los templos y de dichas anexidades, se resolverán administrativamente y en definitiva, por conducto de la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de las partes interesadas.

Art. 42. La consolidación del derecho de uso que conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1874, tiene el clero sobre los templos abiertos al culto y sus anexidades, con el dominio directo que de dichas propiedades se reservó la Nación, se llevará a efecto cuando por motivos de orden público o de interés general así lo acuerde el Ejecutivo de la Unión por medio de un decreto.

Art. 43. El Ejecutivo decretará precisamente la consolidación:

I. Cuando el clero no cumpla con la obligación de conservar en buen estado los templos y sus anexidades, y de mejorar los que no estuvieren en buenas condiciones de seguridad, de aseo o de higiene.

II. Cuando dichos bienes se destinen por el clero a otro objeto que el señalado por la ley, o se suspenda el culto durante más de un año, sin causa justificada.

Art. 44. El decreto de consolidación de que hablan los artículos anteriores, será expedido por la Secretaría de Gobernación; pero en el caso de la fracción I del artículo precedente, sólo se expedirá el decreto previa la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 45. Decretada la consolidación, la Secretaría de Hacienda se incautará, en el acto, del templo o de la propiedad de que se trate, y dictará las providencias de administración que fueren procedentes, así como las que tengan por objeto exigir de quien corresponda las responsabilidades a que haya lugar, por violación o falta de cumplimiento de la ley.

Art. 46. En ningún caso se abonará al clero el importe de las obras que se hubiesen ejecutado en los templos o en sus anexidades, durante su administración, cualquiera que sea la naturaleza de dichas obras; ni tampoco tendrá derecho a cobrar indemnizaciones, sea cual fuere el motivo por el que las cobre.

Art. 47. No se permitirá que los funcionarios públicos, empleados o agentes de la Administración, ni los particulares o asociaciones extrañas a ella, con excepción de las científicas, artísticas o literarias, habiten u ocupen a título gratuito los edificios o terrenos destinados a cualquier servicio público federal, a no ser que se trate de las personas a cuyo favor esté destinado precisamente, el plantel o terreno, como son los militares, reos, asilados, enfermos y educandos, o bien de los empleados, agentes u sirvientes que, por la naturaleza misma de las funciones o labores que les estén encomendadas, sea indispensable para el buen servicio público que permanezcan continuamente en el edificio o terreno.

Las resoluciones administrativas que se dicten por las respectivas Secretarías de Estado, en los últimos casos de excepción expresados en el párrafo anterior, se publi-

carán en el Diario Oficial.

Art. 48. Cada Secretaría de Estado remitirá anualmente, con toda oportunidad, a la Secretaría de Hacienda, a fin de que ésta lo envíe a su vez a la Cámara de Diputados, como documento anexo a la Cuenta del Ejercicio fiscal inmediato anterior, un estado detallado de los locales habitados en los edificios que estén a su cargo. En dicho estado se expresará el nombre de la persona en cuyo beneficio se haya concedido la habitación, el cargo o empleo de que disfrute en la Administración Federal, y la fecha del acuerdo en que se hubiere dado la autorización. También se comprenderán en ese estado las corporaciones científicas, artísticas o literarias a que se refiere el artículo anterior.

Art. 49. En la Secretaría de Hacienda se formarán uno o más registros donde se inscribirán los terrenos, edificios y fincas que sean de propiedad federal, haciéndose de ellos la debida clasificación. En dichos registros se expresará la procedencia del inmueble, su naturaleza, ubicación y linderos; el nombre, si lo tuviere, el valor en que se adquirió o en que hubiese sido justipreciado; las servidumbres que reporte y las que tuviere en su favor, así como las referencias a los expedientes, informes, planos o documentos que completaren la descripción del inmueble, su historia y condición fiscal.

Las modificaciones que vaya sufriendo el derecho de propiedad y las condiciones materiales del inmueble y su valor, se harán también constar, inscribiendo en los registros las anotaciones necesarias.

CAPÍTULO V.

De los contratos de que sean objeto los inmuebles.

Art. 50. Cuando una Secretaría de Estado creyese conveniente la adquisición de algún inmueble para servicio público o para destinarlo al uso común, lo comunicará a la de Hacienda, a fin de conocer su opinión sobre la posibilidad de hacer el gasto de que

se trate, así como respecto de las condiciones de adquisición, o bien encomendándole, además, las gestiones y el ajuste de los términos de la compra. Una vez llenados estos requisitos, quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda ultimar y formalizar los arreglos a que haya lugar, hasta el otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

Art. 51. La expropiación forzosa de propiedades particulares, en los casos en que las leyes la permiten, se llevará a cabo previa la declaración de utilidad pública, hecha a nombre del Ejecutivo de la Unión por la Secretaría de Estado del ramo correspondiente; pero los procedimientos de la expropiación deberán iniciarse y seguirse por la Secretaría de Hacienda, hasta el perfeccionamiento de la adquisición.

Art. 52. Los inmuebles destinados al uso común, por disposición de la ley, o a un servicio público, y que dejaren de ser utilizables para dichos objetos, sólo podrán ser enajenados después de transcurridos tres meses desde la fecha del decreto de que habla el art. 21.

Art. 53. La enajenación de los bienes de que habla el artículo anterior, ya sea por medio de venta, permuta, cesión u otro título, y que se verifique en totalidad o por fracciones, requiere para su validez:

I. La aprobación del Congreso de la Unión, siempre que el precio del inmueble sea mayor de cien mil pesos.

II. La publicación en el Diario Oficial de las condiciones de la enajenación.

Art. 54. Se exceptúan del requisito de la aprobación del Congreso de la Unión, aunque se trate de propiedades cuyo valor exceda de cien mil pesos: las enajenaciones a que se refiere el art. 11, y las que se hagan en subasta pública, con los requisitos y formalidades legales.

Art. 55. El Ejecutivo de la Unión procederá, de toda preferencia, a enajenar los bienes propios de la Federación que no estuviesen destinados al servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que

aquéllos que lo están; siempre que en concepto del propio Ejecutivo no militen en favor de su permanencia en poder del Gobierno razones poderosas, del todo extrañas a consideraciones meramente pecuniarias. En todo caso, la enajenación no se llevará a efecto hasta que las diversas Secretarías de Estado hayan contestado negativamente respecto de la posibilidad de aprovechar para algún servicio público de su dependencia los inmuebles de que se trata.

Art. 56. Por regla general, toda enajenación de inmuebles que dependan de la Federación, se hará en pública subasta, sobre la base del avalúo practicado por dos peritos nombrados por la Secretaría de Hacienda, y previa aprobación del respectivo cuaderno de condiciones.

Art. 57. Si sacada a pública subasta una propiedad, no se presentase postura que cubra el precio del avalúo, podrá sacarse de nuevo con las reducciones de precio y en la forma que indican los preceptos legales referentes a remates administrativos; o bien venderse directamente, dentro del año siguiente de la subasta, a alguna corporación sociedad o particular, siempre que en este caso el precio y las condiciones de venta no fueren menos favorables para la Hacienda Pública que las que hubiesen servido de base a la última almoneda.

Art. 58. Los bienes federales son también susceptibles de enajenarse fuera de subasta pública, cuando así lo determinen expresamente las leyes, o en aquellos casos en que por razones de urgencia, o por tratarse de bienes de poco valor o de contratos donde la venta estuviese ligada con distintos actos u operaciones, lo acordare así el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En todos los casos, se dará publicidad a los respectivos contratos de venta.

Art. 59. Ninguna venta de inmueble deberá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años, y sin que se entere, en dinero efectivo y al contado, la mitad, cuando menos, del precio. La finca se hipotecará por escritura a la Hacienda

pública, hasta el completo pago de su importe, así como de los intereses pactados y de los de mora, en su caso.

Art. 60. Los compradores de predios federales no pueden hipotecarlos, ni construir sobre ellos derechos reales a favor de tercero, ni tienen facultad para derribar las construcciones, sin permiso expreso y escrito de la Secretaría de Hacienda, mientras no esté pagado íntegramente el precio de la compra.

La falta de pago de cualesquiera de los abonos por cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, ameritan que se declare administrativamente, por parte de la Hacienda Pública, la rescisión del contrato.

Art. 61. La rescisión sólo podrá declararse previa audiencia de los interesados. Al efecto, se les citará por escrito, o por el Diario Oficial, con quince días de anticipación, por lo menos. Una vez declarada la rescisión, quedarán ipsofacto anuladas las hipotecas y derechos reales que se hubiesen constituido contra lo prevenido en el artículo anterior, y la Hacienda Pública procederá a recobrar la posesión del predio por la vía administrativa de apremio, y ordenará que se extienda la correspondiente escritura de rescisión. Si el interesado se negare a firmar ésta, se pasará el asunto al Juez de Distrito para sólo el efecto de que lo haga en rebeldía y en nombre del mismo interesado, sin dar entrada a recurso alguno mientras no esté firmada la escritura. Registrada ésta, se harán las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

Art. 62. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los interesados tendrán derecho de recurrir ante los Tribunales en contra de la declaración de que hablan los artículos precedentes, pero sólo podrán ejercerlo dentro del hilo siguiente a dicha declaración; pasado el cual, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno judicial, la resolución será inatacable.

Art. 63. Una vez recobrada la posesión del inmueble, y pasada en autoridad de cosa

juzgada la declaración de la Secretaría de Hacienda, se devolverá al interesado el sal de que resulte a su favor, después de computar los abonos que hubiese hecho por cuenta del precio, los réditos insolutos conforme al contrato, los de mora en su caso, el importe de los gastos causados por su culpa, y el de los daños y perjuicios causados contra el Gobierno; en el concepto de que el importe de estos daños y perjuicios, en ningún caso excederá del 10% de la parte insoluta del precio del inmueble. El pago se hará mediante la autorización expresa del Poder Legislativo, con cargo a la partida respectiva del Presupuesto de egresos vigente, si la hubiere.

Art. 64. Los arrendamientos de terrenos o edificios de propiedad de la Federación, así como las cesiones temporales y, en general, todos los contratos, en virtud de los cuales se desprenda el Gobierno del uso o aprovechamiento directo de dichos bienes, exclusivamente en favor de algún particular, sociedad o corporación, deberán someterse a la aprobación del Congreso, cuando dichas cesiones o contratos sean por más de veinte años, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 65. En los casos de arrendamiento y de los demás contratos a que se refiere el artículo anterior, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los arrendatarios y demás interesados, dará lugar a que la Hacienda Pública haga uso de los mismos derechos y procedimientos de que hablan los artículos relativos a la rescisión de contratos de enajenación.

Art. 66. Los reglamentos o disposiciones administrativas, señalarán la manera de practicar el avalúo que sirva de base para las enajenaciones, los términos y forma en que han de ejecutarse los pagos, y las demás condiciones de los contratos de venta, arrendamiento, etc.; señalarán también las garantías que hayan de exigirse a los adquirientes o arrendatarios y, en general, todos los requisitos que deban llenarse, tanto para justificar la conveniencia de la operación, cuanto para poner a cubierto a la Hacienda Pública de los daños y perjuicios que le

resultarían de la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 67. Los documentos donde se haga constar algún contrato de que sea objeto una propiedad federal, deberán extenderse por las oficinas de Hacienda. Se elevarán a escritura pública cuando lo exijan las leyes comunes, y en el Distrito Federal y en los Territorios se formarán, al efecto, protocolos especiales que estarán a cargo de Notarios de Hacienda, y cuya guarda y conservación se hará en las oficinas públicas que designe la Secretaría de Hacienda. Las escrituras se registrarán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, conforme a las leyes locales.

Art. 68. Concurrirán al otorgamiento de las escrituras, en representación de la Hacienda Federal, el Tesorero General de la Nación en el Distrito Federal, los Administradores de Rentas en los Territorios y los Jefes de Hacienda en los Estados.

Art. 69. De las escrituras otorgadas relativas a inmuebles federales, expedirá el Notario dos copias certificadas dentro de los ocho días siguientes a la firma del documento. La Tesorería conservará una de dichas copias y remitirá la otra a la Secretaría de Hacienda para su archivo.

Art. 70. Las prevenciones de los dos artículos que preceden, deben entenderse con la salvedad de lo que dispongan los decretos que sobre el particular expida el Ejecutivo de la Unión.

Art. 71. Los bienes del uso público municipal, y los pertenecientes en pleno dominio a los Ayuntamientos, en el Distrito Federal y en los Territorios, se regirán también por las prevenciones relativas de esta ley, en lo que les sea aplicable, y siempre que una ley especial no determine otra cosa.

TRANSITORIOS.

I. Los bienes propios de la Federación a que se refieren los arts. 26 y 27 de esta ley, quedarán hasta el día 31 de Diciembre de 1904, en las mismas condiciones legales, y disfrutarán de iguales privilegios que los

bienes destinados a un servicio público, no obstante las prevenciones relativas de esta misma ley.

II. Sólo desde la fecha que señala el artículo anterior, correrán los plazos para la prescripción de los bienes y derechos reales propios de la Federación, que puedan adquirir por ese medio, los particulares, sociedades o corporaciones que los posean en dicha fecha, con las condiciones que las leyes requieran para ese objeto.

III. Los que se crean con derecho a la propiedad de un templo o de alguna de sus anexidades, deberán presentarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esta ley, a la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, a las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y a las Administraciones de Rentas en los Territorios, exhibiendo sus títulos.

La falta de presentación de los títulos de propiedad, en toda regla, por parte de los particulares, sociedades o corporaciones que se crean con derecho a ella, producirá presunción de propiedad a favor de la Nación, la que adquirirá el dominio de dichos edificios (si no lo tuviere por otro título), en el plazo fijado para la prescripción por el Código Civil del Distrito, en favor de los poseedores de buena fe. Este plazo comenzará a contarse desde que termine el año fijado para la presentación.

IV. Se derogan los artículos del Código Civil del Distrito Federal y demás disposiciones relativas a inmuebles dependientes de la Unión, en lo que uno y otras sean incompatibles con los preceptos de esta ley.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciocho de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de*

Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 18 de Diciembre de 1902.- *Limantour.- Al...*

Diciembre 19.- Decreto ampliando la autorización de gasto para las obras del puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. La autorización concedida por el art. 5º y por la fracción IV del 6º de la ley de 9 de Junio de 1902, para invertir en los edificios y obras accesorias del Puerto de Veracruz un millón de pesos pagaderos en títulos de la Deuda Pública, de los a que se refiere el art. 5º de dicha ley, se amplía hasta la suma total de \$2.500,00, dos millones quinientos mil pesos.

México, a 12 de Diciembre de 1902.- *Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y efectos.- México, a 19 de Diciembre de 1902.- *Limantour.- Al...*

Diciembre 20.- Decreto autorizando al Ejecutivo para el pago del fondo piadoso de Californias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para invertir de las reservas del Tesoro \$1,420,682.67 que tiene que pagar dentro de este año fiscal el Gobierno de México al de los Estados Unidos por virtud del laudo que el 14 de Octubre próximo pasado pronunció el Tribunal Permanente de arbitraje de El Haya, al que sometieron ambos Gobiernos la decisión del asunto llamado del "Fondo Piadoso de las Californias."

Este gasto se consignará en la cuenta del Tesoro por separado con el carácter de egreso extraordinario del Ramo de Relaciones; y en la cuenta de ingresos se considerará también por separado, Como recurso extraordinario procedente de las reservas del Tesoro haciéndose al efecto los asientos correspondientes en las cuentas que resulten afectadas por la operación.

Art. 2. Se adiciona el presupuesto vigente del ramo de Relaciones con la siguiente partida:

3,187. Para pago del abono que debe hacerse al Gobierno de los Estados Unidos en Febrero próximo, conforme al propio laudo, para cubrir los honorarios de los árbitros, en la parte que corresponde a la República, y para remunerar a los Abogados, traductores, taquígrafos, etc., que prestaron sus servicios

al Gobierno Mexicano con motivo del propio asunto a que se refiere el artículo 1º de este decreto..... \$ 116,000.00

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Eme- terio de la Garza Jr. diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 20 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Diciembre 26.- Acuerdo estableciendo la base conforme a la cual deben liquidarse durante el mes de enero de 1903 los derechos de exportación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 1ª.-Núm. 6,443.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de Noviembre último, el tipo a que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras que conduzcan los buques que fondeen en el puerto de destino, o que se introduzcan por nuestras fronteras después de las doce de la noche del día 31 del presente Diciembre y antes de las doce de la noche del día 31 de Enero de 1903, es el de 252 ¼ por 100, que resulta del cálculo efectuado por esta Secretaría en los términos que indica el citado artículo; el cual cálculo se basó sobre el promedio del precio a que vendieron los Bancos de la Capital sus giros a la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 21 al 25 del actual, y que ha sido de 266.08 por 100.

Lo comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar por telégrafo a las Aduanas de la República las instruc-

ciones del caso.

México, Diciembre 26 de 1902.-
Limantour.- Rubrica.- Al Director General de Aduanas.- Presente.

Diciembre 26.- Acuerdo estableciendo la base conforme a la cual deben liquidarse en el mes de enero de 1903 los impuestos de 3 por 100 de timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 4ª.-Mesa 3ª.- Núm. 11,300.

Por acuerdo del Presidente de la República manifiesto a vd. que el valor comercial en plata del oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de Enero próximo los impuestos del 3% del Timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo que dispone el Decreto de 26 de Noviembre próximo pasado, es el de \$1,797.15, mil setecientos noventa y siete pesos quince centavos, que resultó de multiplicar el factor 675,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 266.08, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros veinticinco días del mes en curso.

Dígolo a vd. para sus efectos.

México, Diciembre 26 de 1902.-
Limantour.- Al Director General de las Casas de Moneda.- Presente.

Diciembre 29.- Reglamento de la ley para el servicio de pagadurías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º, transitorio, de la Ley sobre servicio de Pagadurías, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada el 12 del mes actual, se ha servido acordar las siguientes disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de la propia ley.

1. Desde el 1º de Enero próximo, las

oficinas cuya planta y adscripción para el servicio de pagos federales tiene que determinar el Ejecutivo, conforme a la citada ley de 12 del actual.

2. Las pagadurías de los establecimientos militares en el Distrito Federal, y las del Ejército, continuarán servidas por un Pagador de primera, cada establecimiento, cuerpo o regimiento, y por un pagador de segunda, cada cuadro de batallón o de escuadrón, con el oficial de pagaduría que designe la Tesorería General cuando lo creyere necesario.

3. Los pagos de la Secretaría de Relaciones, Comisión Geográfico exploradora, montepíos, pensiones y retiros en el Distrito Federal, se harán por habilitados que nombren las expresadas Secretarías, oficinas y corporaciones, observándose en la elección los preceptos legales y las prácticas establecidas por la Tesorería.

4. Usando de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 25 de la ley, se autoriza que los pagos y operaciones de contabilidad de los ramos de Correos y de Telégrafos, continúen rigiéndose por las reglas especiales a que actualmente se hallan sujetos.

También continuarán haciéndose, por ahora, en la forma en que se verifican, los pagos del servicio de faros, los de la Dirección de la Imprenta del Gobierno y los de las administraciones de la Penitenciaría y Cárcel General de la Ciudad de México.

5. Los Pagadores y demás empleados de las Pagadurías desempeñarán, además de las obligaciones normales anexas a su adscripción, las comisiones del servicio que eventualmente les encomiende la Tesorería General.

6. Desde el 1º de Enero próximo, quedan suprimidas las plazas de Administrador del Instituto Patológico; la del Mayordomo, Tesorero y Prefecto de la Escuela de Bellas Artes; la de Pagador y Tesorero de la Biblioteca Nacional, y la de Secretario, Tesorero y Tenedor de Libros del Museo Nacional.

Desde la misma fecha, el Secretario del

Instituto Patológico disfrutará la remuneración anual de \$1,500 15; y la de \$912.50 el Oficial de la Biblioteca Nacional, cuyas atribuciones eran también las de Tesorero y Pagador del mismo establecimiento.

7. Los empleados que por virtud de estas disposiciones tengan que cesar en sus funciones de Pagadores, verificarán la entrega de sus oficinas con arreglo a las órdenes e instrucciones que expidiere al efecto la Tesorería General.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- México, Diciembre 29 de 1902.- *Limantour.- Al Tesorero General de la Federación*

Diciembre 24.- Circular para el cobro de los derechos que causen los bultos postales.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 374.

A fin de normar los procedimientos de esa Principal y sus dependencias en lo relativo al cobro de los derechos de importación y el adicional en favor de los Municipios que causen las mercancías extranjeras que sean introducidas al país por la vía postal desde el día 1º de Enero próximo, de acuerdo con lo dispuesto por los decretos de 25 de Noviembre anterior y 3 del presente, de cada uno de los cuales va adjunto un ejemplar, recomiendo a usted que, para el cobro de los derechos citados, se atenga a la liquidación que practiquen las Aduanas de entrada, procediendo, en caso de error, según lo prevenido por la circular número 369 de 18 de Septiembre último.

En los casos de que algún bulto postal no sea liquidado en la Aduana de entrada, y venga a revisión a su final destino, procederá usted a cuotizar las mercancías que contenga, practicando la liquidación en los términos del art. 2º del primero de los referidos decretos, haciendo uso del tipo de liquidación de derechos que corresponda al mes de la importación, cuyo tipo será publicado en el Diario Oficial, como lo expresa el art. 3º de la misma ley.

Para formar las relaciones que deben acompañar a las boletas postales en las cuentas respectivas, tendrá usted presente que, desde el 1º del entrante, quedan derogadas las leyes que establecieron los impuestos adicionales de 2% para obras en los puertos y 7% de timbre de importación, y sólo se cobrará el 1.50% a favor de los Municipios, sobre los derechos que causen las mercancías extranjeras que se introduzcan a la República, con excepción de las que se importen por las Aduanas de Veracruz y Tampico, que causan el 2% adicional, según los decretos de 3 de Septiembre de 1901 y 3 del actual; quedando suprimidas, por lo tanto, las columnas que para considerar aquellos impuestos figuran en el modelo que se acompañó a la circular de esta Dirección, número 301, de 3 de Diciembre de 1899.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.- México, 24 de Diciembre de 1902.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Diciembre 24.- Circular de la Dirección de Aduanas sobre importación de aves de corral.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular número 82.

A consulta hecha por la Secretaría de Hacienda a la de Gobernación, este Departamento de Estado, después de oír la opinión del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido a bien resolver que, cuando se trate de importaciones de pequeñas cantidades de aves de corral y éstas procedan de lugares en los que la Aduana no tenga conocimiento de que exista veterinario que pueda expedir el certificado de sanidad, no se exija ese certificado, pues para el caso es suficiente que, a la llegada de las aves, la Aduana las mande reconocer por un veterinario y éste expida el documento que previene la fracción IV del art. 66 de la Ordenanza General de Aduanas.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Diciembre 24 de 1902.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al.....*

Diciembre 26.- Circular de la dirección de aduanas sobre abonos a empleados promovidos.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 83.

Con arreglo a las disposiciones vigentes, todo empleado promovido por acuerdo directo superior, tiene derecho al abono de sueldos por el tiempo estrictamente indispensable para efectuar su viaje desde el lugar de su salida hasta el de su nuevo destino. La ley considera dentro de ese plazo, por equidad, las demoras sufridas en el tránsito por causa de fuerza mayor debidamente justificada, y también se toman en cuenta las escalas naturales que requiera el viaje, siempre que cada una de ellas no pase de veinticuatro horas. La aplicación de estas disposiciones, en la práctica, es enteramente clara; pero acontece que la mayoría de los interesados, al solicitar el abono de sueldos como empleados promovidos, determinan, no el tiempo absolutamente necesario para trasladarse de un punto a otro, sino el que media entre su separación de un cargo hasta la toma de posesión del nuevo; quedando al criterio de esta Dirección consultar el referido sueldo, por el plazo que marcan los itinerarios conocidos. Tal procedimiento no puede ser exacto, por su misma naturaleza, porque, o bien no se consideran las demoras por causa de fuerza mayor, o se abonan más días de los que corresponden al tiempo de la traslación del empleado. A fin, pues, de proceder con entera sujeción a la ley, sin perjuicio del Erario ni para los interesados, en lo sucesivo todo el que, como empleado promovido, se le abonen sus sueldos, precisará en su instancia el itinerario pormenorizado bajo el cual efectuó su viaje, comprobando debidamente las causas fortuitas que lo hubieren demorado. Por su parte, el jefe de la oficina, por conducto del cual se eleve la petición, informará, bajo su más estrecha responsabilidad, según los datos, noticias y constancias que obren en su poder, si debe o no acordarse favorablemente la instancia del interesado, para en vista de ello resolver lo que proceda.

Sírvase vd. contestar de enterado.-México, Diciembre 26 de 1902.- El Director, J. Arrangóiz.

Diciembre 3.- Decreto del Congreso.- Indulta a Severo Peredo de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar una condecoración.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Caballería.- Decreto núm. 277.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Severo Peredo, Subteniente de Caballería en receso, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la Secretaría de Guerra, a gestionar la condecoración que dice le corresponde, por haber asistido al sitio y toma de la Plaza de Querétaro, el año de 1867.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de Diciembre de 1902.- *Porfirio Díaz.- Rubrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Diciembre 4.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Indica el uniforme que pueden usar los aspirantes a oficiales reservistas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular núm. 325.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer que los aspirantes a oficiales reservistas, cualquiera que sea el arma a la que pretendan pertenecer, puedan usar, si así lo desean, el uniforme siguiente:

Kepí.- De paño negro con las letras "A" "R," de tres centímetros de altura, de metal blanco los aspirantes de Caballería y de metal amarillo los de Infantería y Artillería.

Pantalón, chaleco y saco de campaña, de dril, llevando en las extremidades del cuello las letras "A" "R" bordadas con hilo rojo; los botones serán de hueso.

Queda prohibido a los aspirantes el uso de la espada y el de cualquier otro distintivo.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 4 de Diciembre de 1902.- B. Reyes.- Al...

Diciembre 15.- Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 2º y 188 del Reglamento del Colegio Militar.

Secretaría de Guerra.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 279.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo Federal por decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, y con objeto de mejorar la enseñanza en el Colegio Militar, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los arts. 2º y 188 del Reglamento del Colegio Militar, de 1º de Septiembre de 1900, en la forma siguiente:

Art. 2. El Colegio Militar dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, siendo su organización como sigue:

PLANA MAYOR.

Un Director General o Coronel del Ejército.

Un Subdirector, Coronel o Teniente Coronel de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, de Estado Mayor o Artillería

Un Jefe del Detall, Mayor del Ejército.

Un Ayudante, Teniente del Ejército.

Un Médico Cirujano del Ejército (Profesor de Higiene Militar), percibiendo una gratificación.

Alumnos pensionados.- Serán en número variable, según sus estudios y prácticas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de este Reglamento.

Tenientes alumnos.- Serán en número variable, según los exámenes de fin de la carrera militar, de conformidad con los artículos 189 y la última parte del 243.

Tres escribientes para la Dirección, Subdirección y Mayoría, respectivamente.

Un Profesor de Reglamento de Infantería; lo será un Capitán del Establecimiento.

Un Profesor de primer año de Ordenanza; lo será un Teniente del Establecimiento.

Cuatro Profesores de Matemáticas; dos para el primer año y dos para el segundo.

Seis Profesores de Inglés; dos para el primer año, dos para el segundo y dos para el tercero.

Un maestro de dibujo de paisaje.

Un Ayudante del anterior.

Un maestro de gimnasia y natación,

Un ayudante del anterior.

Un Profesor de Reglamento de Caballería; lo será un Capitán 1º del Establecimiento.

Un Profesor de 2° año de Ordenanza; lo será un Teniente del Establecimiento.

Un Profesor de Geografía Universal, con especialidad la de México.

Un Profesor de Historia Universal, con especialidad la de México.

Tres maestros de esgrima de sable.

Un profesor de Artillería práctica; lo será un Oficial del Colegio.

Dos Profesores de Topografía Militar.

Un Profesor de Fortificación pasajera y Castrametación; lo será un capitán 2° del Colegio.

Un Profesor de Táctica Aplicada.

Un Profesor de Dibujo Topográfico y Geográfico.

Un Ayudante del anterior.

Un maestro de tiro de pistola y auxiliar del de esgrima.

Un Profesor de Fortificación Permanente, ataque y defensa de las plazas.

Un Profesor de Geometría Analítica, Plana y en el espacio, y elementos de cálculo infinitesimal.

Un Profesor de Geometría descriptiva.

Un Profesor de Física.

Un Preparador de Física.

Dos Profesores de Francés, uno para el primer año y otro para la segunda.

Un Profesor de Dibujo de Delineación y Geométrico lavado.

Un Maestro de Esgrima de Florete.

Un Profesor de Matemáticas superiores.

Un Profesor de Química.

Un Preparador de Química.

Un Profesor de Mecánica analítica.

Un Profesor de Mecánica aplicada.

Un Profesor de Trigonometría esférica y Topografía General, teórica y práctica.

Un Profesor de Cosmografía y cálculo de probabilidades.

Un Profesor de Historia Natural.

Un Preparador de Historia Natural.

Un Profesor de análisis químico y fabricación de explosivos.

Un Profesor de Dibujo de Máquinas y arquitectónico.

Un Profesor de Teórica Mecánica de las construcciones y construcción práctica,

Un Profesor de Vías de comunicación.

Un Profesor de Estereotomía.

Un Profesor de Electricidad aplicada al arte de la guerra e ingeniería.

Un Profesor de Geodesia y Astronomía.

Un Profesor de Servicio de Estados Mayores.

Un Profesor de Arte e Historia militar.

Un Profesor de Balística y cálculo de probabilidades.

Un Profesor de Construcción del material de guerra.

Un Preparador para la Clase de Fabricación de Explosivos y análisis químico.

Un Profesor de Resistencia del material de guerra y Carpintería de fierro y madera.

Un Sargento 1° Mayor de Banda.

Un Cabo de Cornetas.

Dos Compañías.

Cada una con:

Un Capitán 1° del Ejército.

Un Capitán 2° de Ingenieros, Estado Mayor o Artillería.

Tres Tenientes de Ingenieros, Estado Mayor o Artillería.

Un Sargento primero.

Cinco Sargentos segundos.

Diez Cabos.
 Diez Alumnos de primera.
 Ciento diez y seis alumnos.
 Cuatro individuos de Banda.
 Veinte Caballos.

Servidumbre.

Un Mayordomo.
 Un Enfermero.
 Un Picador Veterinario.
 Un primer cocinero.
 Un segundo cocinero.
 Tres Galopines.
 Un Conserje.

Quince Mozos de Comedor y Aseo de dormitorios.
 Un Jefe de los anteriores.
 Cuatro Mozos de Aseo del edificio y clases.
 Un Mozo para la preparación de Física.
 Un Mozo para la preparación de Química.
 Un Mozo de alumbrado.
 Un Mozo encargado de dulces y desayunos.
 Un Mozo para ir al mercado a hacer las compras.
 Un ayudante del anterior (conductor).
 Dos fregaderos.
 Cinco Caballerangos.

Un Mozo para las clases de Esgrima y Tiro de Pistola.

Art. 188. Las materias que constituyen la enseñanza en el Establecimiento para las distintas armas del Ejército, distribuidas en los siete años que se expresan, son las siguientes:

Estudios.

Para Oficiales de Infantería, Caballería y Cuerpo táctico de Artillería.

Primer año.

Reglamento de maniobras de Infantería, de su servicio de campaña y práctica del tiro.
 Ordenanza General del Ejército, primer año.
 Primer año de idioma inglés.
 Aritmética y Álgebra.
 Dibujo de paisaje a lápiz.
 Gimnasia y Natación.

Segundo año.

Reglamento de maniobras de Caballería, de su servicio en campaña, ejercicios tácticos respectivos y de equitación.
 Ordenanza General del Ejército, segundo año. Y reglamento General del servicio de las tropas en campaña.
 Geografía Universal, con especialidad la de México.
 Segundo año de idioma inglés.
 Geometría plana, en el espacio y trigonometría rectilínea.
 Esgrima de sable.

Tercer año.

Fortificación pasajera y Telegrafía de señales.
 Reglamento de maniobras de Artillería y de su servicio en campaña: descripción del material reglamentario y teoría de la puntería.
 Historia Universal, con especialidad la de México.
 Tercer año de idioma inglés.
 Topografía Militar teórico-práctica.

Dibujo topográfico, primer año.

Tiro de pistola, primer año.

Estudios para oficiales de Estado Mayor.

Primero, segundo y tercer años, iguales a los señalados para Infantería y Caballería.

Cuarto año.

Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas y puentes militares.

Esgrima de Florete, primer año.

Física.

Geometría analítica, plana y en el espacio y elementos de cálculo infinitesimal.

Francés, primer año.

Tiro de Pistola, segundo año.

Dibujo Geométrico y de delineación.

Quinto año.

Arte e Historia Militar.

Esgrima de Florete, segundo año.

Química.

Trigonometría esférica y Topografía general.

Segundo año de francés.

Higiene Militar.

Dibujo topográfico, segundo año.

Sexto año.

Táctica aplicada.

Cosmografía y Cálculo de probabilidades.

Geodesia y Astronomía.

Servicio de Estados Mayores.

Dibujo geográfico.

Historia Natural.

ESTUDIOS PARA OFICIALES DE ARTILLERIA.

Primero, segundo y tercer años.

Igual a los señalados para los de Infantería y Caballería.

Cuarto año.

Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas y puentes militares.

Esgrima de florete, primer año.

Física.

Geometría analítica, plana, en el espacio y elementos de cálculo infinitesimal.

Francés, primer año.

Tiro de pistola, segundo año.

Dibujo geométrico y de delineación.

Quinto año.

Arte e Historia Militar.

Química.

Matemáticas superiores.

Francés, segundo año.

Geometría descriptiva.

Sexto año.

Mecánica analítica.

Dibujo de Máquinas, primer año.

Análisis químico, y fabricación de explosivos.

Electricidad aplicada a la guerra.

Higiene.

Séptimo año.

Mecánica aplicada.

Balística y cálculo de probabilidades.

Resistencia del material de guerra y carpintería, de fierro y madera

Dibujo del material de guerra y de máquinas, segundo año.

Construcción del material de guerra.

ESTUDIOS PARA OFICIALES DE INGENIEROS.

Primero, segundo y tercer años.

Iguales a los señalados para los de Infantería y Caballería.

Cuarto año.

Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas y puentes militares.

Esgrima de florete, primer año.

Física.

Geometría analítica, plana, en el espacio y elementos de cálculo infinitesimal.

Francés, primer año.

Tiro de pistola, segundo año.

Dibujo geométrico y de delineación.

Quinto año.

Arte e Historia Militar.

Esgrima de florete, segundo año.

Química.

Mecánica analítica.

Segundo año de francés.

Higiene.

Geometría descriptiva.

Sexto año.

Mecánica aplicada.

Esteriomorfía.

Trigonometría esférica y Topografía general.

Dibujo topográfico, segundo año.

Dibujo arquitectónico, primer año.

Séptimo año.

Mecánica de las construcciones y construcción práctica.

Vías de comunicación.

Historia natural.

Electricidad aplicada a la guerra.

Dibujo arquitectónico, segundo año y de composición.

La duración de todas las clases será de dos horas.

Art. 2. El presente decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día 1° de Enero de 1903.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de Diciembre de mil novecientos dos.— *Porfirio Díaz.— Rúbrica.— Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1902.— *B. Reyes.— Al.....*

Diciembre 17.- Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— Departamento de Estado Mayor.— Decreto núm. 278.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a la Señora

Josefa Fernández, viuda del C. General de Brigada Mariano Jiménez, que la disfrutará mientras no cambie de estado.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado presidente.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Pedral, en México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Diciembre 16.- Decreto del Congreso.- Indulta a Severino Calderón, de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo oportuno a reclamar una condecoración.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Caballería.- Decreto núm. 280.

El Presidente de la República, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al Capitán 1º de Caballería, Severino Calderón, de la pena en que incurrió, por no haber pedido en tiempo hábil, la condecoración que afirma le corresponde por haber figurado entre los que asistieron al sitio y toma de la plaza de Querétaro, el año de 1867.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castaños,

senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División, Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente."*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento demás fines.- Libertad y Constitución México, Diciembre 16 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Diciembre 16.- Decreto del Congreso.- Indulta a Emilia Arce, de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo oportuno a reclamar una condecoración.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Caballería.- Decreto núm. 281.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta a la Señorita Emilia Arce, de la pena en que incurrió, por no haber pedido en tiempo oportuno, la condecoración que afirma le corresponde a su finado padre el Coronel de Caballería Eduardo Arce, por haber concurrido a la toma de Querétaro en el año de 1867.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciséis de

Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Diciembre 16.- Decreto del Congreso.- Indulta a Miguel Guerra, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar una condecoración.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.-Departamento de Caballería.- Decreto núm. 282,

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que signe:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Miguel Guerra, Capitán de Caballería, de la pena en que incurrió, por no haberse presentado oportunamente a solicitar la condecoración que cree tener derecho, por haber concurrido al asalto de la Plaza de Puebla el 2 de

Abril de 1867.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División, Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Diciembre 23.- El presidente de la república ha tenido a bien nombrar subsecretario de Guerra y Marina, con el carácter de interino y con ejercicio de decretos, al general de brigada D. Juan Villegas, quien prestará la protesta de ley mañana, a las 12 p. m., y cuya firma se pone al margen de esta circular para los efectos correspondientes.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 326.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de diciembre de 1902.- *A. Bezo.*

ÍNDICE

LEYES MEXICANAS.....	1
AÑO DE 1902.....	3
Enero 3 de 1902.- Decreto del Gobierno.- Convención entre México y España sobre validez de documentos.....	3
Enero 11 de 1902.- Decreto del Gobierno.- Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Medicina....	4
Enero 22.- Decreto del Gobierno.- Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.....	9
Enero 1º.- Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos durante el próximo año fiscal.	12
Enero 21.- Contrato celebrado con el Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, como representante de Gastón J. Vives, para el arrendamiento de los Esteros Nacionales denominados «Ostiones» y «Vázquez,» ubicados en la costa Occidental de la Baja California.	13
Enero 7.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández; secretario de Estado, y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, como apoderado del Sr. D. Manuel Garduza, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el Desierto de Tuxtla, del Estado de Chiripas, conforme a las cláusulas siguientes:.....	15
Enero 14.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Moctezuma, en el Estado de Hidalgo.....	19
Enero 27.- Contrato sobre arrendamiento de doce mil hectáreas de terreno de la isla de santa Margarita en la costa del Océano Pacífico.....	20
Febrero 4.- Contrato para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.	22
Enero 29.- Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con Fernando Silva, en representación de Enrique Silva, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato.	27
Enero 2.- Secretaría de Comunicaciones.- Contrato celebrado con el Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 16 de Agosto de 1899.	29
Enero 4.- Bultos postales del Exterior.- Debe expresarse la causa de su rezago.....	29
Enero 6.- Secretaría de Comunicaciones.- Contrato celebrado con Pedro M. Armendáriz, concesionario del Ferrocarril de Ciudad Juárez, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 27 de Septiembre de 1901.	29

Enero 12.- Secretaría de Comunicaciones.- Contrato celebrado con Alberto Díaz Rugama, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el de 29 de Septiembre de 1899.....	30
Enero 15.- Secretaría de Comunicaciones.- Contrato celebrado con Rodolfo Reyes, como representante de la Compañía de vapores de la Costa del Pacífico, prorrogando el plazo de duración del Contrato de 10 de Noviembre de 1896.....	30
Enero 15.- Secretaría de Comunicaciones.- Contrato celebrado con Manuel Nicolás y Echanove, concesionario del Ferrocarril de Guanajuato a San Luis de la Paz y Pozos, reformando el de concesión relativo, fecha 24 de Mayo de 1903.	31
Enero 17.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre la estación de san Pedro de la Colonia de la expresada compañía y la estación de Treviño del Ferrocarril Internacional Mexicano, o un punto conveniente cercano a esta última estación, ...	31
Enero 24.- Se retira a la Administración de Correos en Huanímaro, Gto., la autorización para desempeñar el Servicios de Giros Postales Interiores e Internacionales.....	33
Enero 28.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.....	34
Enero 29.- Sentencia pronunciada por el C. juez de Distrito en el Estado de Veracruz, contra Enrique M. Pizarra, ex administrador de Correos en Nogales, Ver., por el delito de peculado.	35
Enero 29.- Sentencia pronunciada contra José D. Méndez, ex administrador de Correos en Progreso, Yuc., por los delitos de peculado, abandono de empleo y substracción de documentos oficiales.	36
Enero 30.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Morelos.....	38
Enero 31.- Autorización a la oficina de Escalón, Chih., para el Servicio internacional de bultos Postales.....	40
Enero 31.- Autorización a la oficina de Mascota, Jal., para el Servicio Internacional de Bultos Postales.....	40
Enero 31.- Modificación a la Tarifa de portes para bultos postales, dirigidos a la república Argentina, por conducto de Francia.	40
Enero 31.- Modificación a la Tarifa de portes para bultos postales que se dirijan a varios países, por conducto de Francia.....	41
Enero 31.- Envíos de bultos postales a Turquía, por conducto de Francia.....	41
Enero 31.- Envíos de bultos postales, por conducto de Alemania e Inglaterra, a varios países que se omitieron en la Guía Postal, de primero de julio de 1901.....	41
Enero 9.- Circular declarando que no causan el impuesto de Timbre las actas de muestreo de metales.....	42

Enero 15.- Circular a los administradores del Timbre para que remitan noticia de las fábricas de tabaco en actividad.....	42
Enero 29.- Circular para que los pagadores se carguen las cantidades que se les reintegren.	42
Enero 28.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Recuerda la circular de 31 de Diciembre de 1898 sobre aplicación de la fracción V del art. 779 del Código de Procedimientos Federales.....	43
Enero 7.- Decreto del Gobierno.- Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Ingenieros.....	43
Enero 7.- Programa para la enseñanza de la lengua francesa en la Escuela Nacional Preparatoria.	50
Enero 7.- Programa para la enseñanza de la lengua inglesa en la Escuela Nacional Preparatoria. ..	51
Febrero 13.- Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con Francisco Hernández y Sol, en representación de Cástula Hernán-dez, viuda de Murphy, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Actopam, del Estado de Veracruz.	52
Febrero 7. Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con Francisco E. Reyes, como apoderado de los dueños de la Hacienda de Bernabé Villarreal, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Salinas, del Estado de Nuevo León.....	56
Febrero 8.- Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con José Zevada Baldenebro, como apoderado de los Sres. Quintín Donglas, Abelardo Castro y socios, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río San Lorenzo, del Estado de Sinaloa.	60
Febrero 10.- Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con Antonio Dávila Ramos, reformando el de 27 de Mayo de 1898, relativo al aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de los Álamos, en el Estado de Coahuila.	65
Febrero 24.- Contrato celebrado sobre compraventa y colonización de terrenos nacionales situados en los Estados de Chiapas, Campeche y Tabasco.	66
Febrero 28. Contrato relativo a la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío situado en el departamento de Palenque del Estado de Chiapas.....	67
Febrero 3.- Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la costa del Pacífico.....	68
Febrero 13.- Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora....	71
Febrero 8.- REGLAMENTO provisional de la intendencia de los palacios Nacional y de Chapultepec.	73
Febrero 11.- Contrato para reformar algunos artículos del contrato de concesión relativo, de fecha 27 de septiembre de 1901, sobre el ferrocarril de Ciudad Juárez, Chih.	90
Febrero 13.- Autorización a las oficinas en mineral de San Sebastián, Jal., y Talpa, Jal, para los servicios de Giros Postales Interiores e Internacionales.....	92
Febrero 15.- Autorización a la oficina en Navojoa, Son., para los servicios de Giros Postales Interiores e Internacionales.....	92

Febrero 20.- Se reforma el artículo 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojinaga), a Chihuahua, de fecha 27 de julio de 1900.....	92
Febrero 13.- Se amplía por cinco años contados desde el trece de diciembre de mil novecientos uno, el plazo fijado en el contrato de concesión del Ferrocarril de Mota del Cura a Barroterán, Coahuila, de fecha 28 de noviembre de 1899.....	92
Febrero 26.- Se amplía por dieciocho meses contados desde el 10 de junio del corriente año de 1902, el plazo fijado en el art. 1º del contrato de concesión del Ferrocarril de Torres a Minas Prietas, Estado de Sonora, aprobado por decreto de 18 de mayo de 1897.....	93
Febrero 28.- Se autoriza a la admi-nistración de Correos de Tetecala, Mor., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.....	93
Febrero 28.- Envíos de bultos postales a Estados Unidos, que contengan puros o cigarros.	93
Febrero 28.- Se retira a las oficinas en Tezontepec, Hgo., Jalostotlán, Jal., san Miguel el Alto. Jal., la autorización para el servicio de Giros Postales Interiores e Internacionales.	94
Febrero 28.- Se recomienda que en las piezas certificadas de las oficinas para la Dirección General, no se omita la cubierta interior o la forma 502.....	94
Febrero 28.- Prohibición para admitir como empleados en las oficinas de Correos a personas menores de veintiún años de edad.	95
Febrero 28.- Se declaran exentas de porte las correspondencias relativas a la Exposición de St. Louis, Mo.	95
Febrero 28.- Se ordena que los sobres de paquetes certificados (forma 502) se con-serven en las oficinas seis meses y se devuelvan a la Dirección General en envíos mensuales.	95
Enero 31.- Circular para que todos los empleados de aduanas a quienes se expida nombramiento, entreguen su retrato fotográfico.....	96
Febrero 4.- Acuerdo concediendo un auxilio de \$20,000 a los vecinos del Estado de Guerrero, víctimas del último temblor.....	96
Febrero 8.- Circular sobre entrega de efectos que remitan los gobiernos extranjeros a las oficinas consulares.....	97
Febrero 13.- Circular sobre la dirección que debe darse a la correspondencia para Todos Santos y Ensenada, en la Baja California.....	97
Febrero 18.- Circular sobre cobro de los derechos que causan las mercancías importadas en paquetes postales.....	98
Febrero 10.- Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones sobre dirección de telegramas, mandada circular por la Secretaría de Hacienda.	98
Febrero 24.- Circular de la Dirección General de Aduanas, estableciendo la forma en que debe hacerse el cargo de minis-traciones por sueldos.....	98

Febrero 24.- Circular sobre el pago de Timbre que causan los naipes extranjeros, para el caso de que se importen en paquetes postales.....	99
Febrero 26.- Circular de la Dirección General de Aduanas sobre reconocimientos de bultos.....	99
Febrero 27.- Circular disponiendo que el plazo para la caución de manejo se cuente desde la toma de posesión del empleo.....	100
Febrero 28.- CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, a los Sres. Maquívar y compañía, Carlos F. de Landero, Manuel Aráoz y J. Octavio Fernández, los dos primeros representados por el Sr. D. José Castellot y los dos últimos por si, una concesión para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Hidalgo.....	100
Febrero 24.- Aplicación de la Convención entre México y España sobre legalización de firmas....	101
Marzo 3.- Aplicación del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América.	101
Marzo 26.- Decreto del Gobierno.- Reforma los Arts. 86, 87 y 94 del Código Sanitario.....	102
Marzo 27.- Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Reforma el Reglamento de Albañales y conductos desagüadores, de 10 de marzo de 1892.	103
Marzo 28.- Circular de la Secretaría de Gobernación.- Adiciona el Reglamento del art. 96 del Código Sanitario.	103
Marzo 29.- Decreto del Gobierno.- Adiciona y reforma el Capítulo 1º del Título I, Libro II del Código Sanitario.	104
Marzo 1º.- Resolución de la Secretaría de Justicia.- Prohíbe a los Notarios a ejercer los cargos de albaceas, tutores y curadores.....	106
Marzo 3.- CONTRATO celebrado entre el Sr. ingeniero D. Leandro Fernández, secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Emeterio de la Garza (Jr.), en representación de la "American Smoking and Refining Co." para reformar el celebrado entre la misma secretaría de Estado y el Sr. don Daniel Guggenheim en 9 de octubre de 1890.....	107
Marzo 26.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Vicente Silva y D. Alberto Cardeña, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.	108
Marzo 12.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.	112
Marzo 12.- Contrato para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto donde la línea divisoria de México y los Estados Unidos en la parte Norte del mencionado Estado toca el Río Colorado, llegue a la bahía de san Jorge.	114
Marzo 8.- Expedición de tarjetas de franquicia telegráfica.	114

Marzo 12.- SENTENCIA pronunciada contra el ex cartero de la administración de Correos en el Distrito Federal, Cástulo Guerrero, por los delitos que en aquella se expresan.....	115
Marzo 17.- Envíos oficiales que hagan los gobiernos del exterior a sus legaciones y oficinas consulares, residentes en México.....	115
Marzo 20.- Autorización a la oficina en Zapotiltic, Jal., para los servicios de Giros Postales Interiores e Internacionales.....	116
Marzo 29.- Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 199, 205 y 378 del Código Postal.	116
Marzo 31.- Porte de las tarjetas postales para el servicio internacional.....	118
Marzo 31.- Autorización a la Oficina de Zaragoza. Coah., para el servicio internacional de bultos postales.....	119
Marzo 31.- Envíos del exterior sujetos al pago del derecho postal de entrega.....	119
Marzo 31.- Se prohíbe proporcionar datos sobre los nombres de las personas que tienen tomadas cajas de apartado.....	119
Marzo 31.- Se declaran exentas de porte las correspondencias del C. ingeniero D. Bartolo Vergara, relativas a la Exposición Universal de St. Louis, Mo.	119
Marzo 31.- Bultos postales de Alemania e Inglaterra que se reexpiden a oficinas que no sean las de destino primitivo.	120
Marzo 31.- Se recuerda la circular número 132, de fecha 31 de octubre de 1899, relativa a autorización a todas las oficinas de Correos, inclusive sucursales y agencias, para el servicio de bultos postales en el interior del país.....	120
Marzo 31.- Prohibición del envío, por correo, de billetes, circulares, etc., de loterías, a Francia....	121
Marzo 31.- Datos relativos al Servicio Postal en el Perú.....	121
Marzo 31.- Envíos de bultos postales a las oficinas japonesas en China, por conducto de Francia.	121
Marzo 31.- Envíos de bultos postales a la colonia portuguesa de Mozambique, por conducto de Francia.....	122
Marzo 31.- Modificación a la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan a Turquía y Trípoli por conducto de Francia.....	122
Marzo 31.- Autorización a la oficina de Sayula, Jal., para el servicio internacional de bultos postales.	122
Marzo 31.- Remisión de tarjetas postales para el servicio internacional, reselladas con el porte de cuatro centavos.	122
Marzo 31.- Instrucciones a los administradores de Correos, para la final liquidación de la Caja de Ahorros.	123

Marzo 31.- Autorización para imprimir en el anverso de las tarjetas postales del servicio interior, procedentes de industria privada, viñetas, anuncios e ilustraciones.	124
Marzo 31.- Circular sobre uso de estampillas en las diversas demarcaciones de la renta del Timbre.	124
Febrero 26.- Circular declarando que la solicitud para obtener del Registro público certificado de libertad o gravamen de fincas, debe llevar estampilla, sin perjuicio de la que causa el propio certificado.	125
Febrero 27.- Circular declarando que deben timbrarse los recibos por devoluciones de derechos de importación, acordadas por gracia.	125
Marzo 1º.- Resolución reformando los arts. 78 y 99 del reglamento de las leyes de catastro.	126
Marzo 1º.- Circular disponiendo que el plazo para caucionar el manejo de los empleados se cuente desde la toma de posesión.	126
Marzo 21.- Circular declarando el timbre que causa la reorganización de Compañías.	127
Marzo 26.- Se autoriza a los Sres. licenciado D. Guillermo Obregón, Franco Teredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, sucs., para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Tamaulipas.	129
Marzo 12.- Decreto del Gobierno.- Crea los grados de Cabo y Sargento de la Segunda Reserva del Ejército.	130
Marzo 27.- Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y otros de la Ley Penal Militar.	131
Abril 19.- Decreto del Gobierno.- Tratado de arbitraje entre México y España.	132
Abril 9.- Medidas sanitarias en contra del mosquito llamado Stegomya fasciata.	134
Abril 30.- Vacuna contra la viruela.	135
Febrero 28.- PROGRAMAS de los dos años de estudios que comprende la enseñanza primaria general superior.	138
Abril 12.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas que servirán para examinar a los aspirantes a servir las clases de Solfeo, Canto Coral y acompañamiento, actualmente vacantes en las escuelas normales de profesores y profesoras o en sus anexas.	153
Abril 12.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas para examinar a los aspirantes al desempeño de las clases de Solfeo, Canto Coral y acompañamiento, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.	154
Abril 12.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas que servirán para examinar a los aspirantes a servir las clases de lenguas vivas, actualmente vacantes en las escuelas normales de profesores y profesoras y en sus anexas.	155

Abril 15.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas que servirán para examinar a los aspirantes a servir las clases de lenguas vivas, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.....	156
Abril 15.- REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren a ser profesores de lenguas vivas. Dibujo, Solfeo, Canto Coral y acompañamiento, en las esencias normales y sus anexas y en las esencias primarias nacionales.	158
Abril 15.- El Presidente de la República ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas para examinar a los aspirantes al desempeño de las clases de Dibujo, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.	159
Abril 3.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ernesto Peláez, en la del señor D. Ángel Almada, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora.....	160
Abril 12.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la del Sr. D. Nicanor Valdés, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Sabinas, del Estado de Coahuila.	164
Abril 12.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alberto González de León, en la de la Sra. Da. Inocencia Arzuaga de san Román, y el Sr. D. José san Román, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Soto la Marina, del Estado de Tamaulipas.....	168
Abril 24.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los señores M. Elsasser y compañía, para el establecimiento de Haciendas Metalúrgicas... 172	
Abril 8.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía Explotadora de Muelles y Almacenes Fiscales en san Juan Bautista, reformando el contrato de 2 de junio de 1898.	174
Abril 14.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la del C. José Gabriel Escalante, para el establecimiento de una línea de navegación entre Progreso y Nueva York.....	175
Abril 16.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de Piedra y Anthracita (Mexican Anthracite Coal Mining Company), para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.	178

Abril 16.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Manuel Sánchez Mármol, como apoderado de la compañía denominada "Tabasco-Chiapas Trading, & Transportation Company,» para el establecimiento de un servicio de navegación entro puertos mexicanos del golfo y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud América o Europa.	180
Abril 22.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Thomas J. Ryder, representante de la compañía constructora de Potosí y Rio Verde, rescindiendo el contrato de concesión de fecha 26 de marzo de 1898, en lo que concierne a la parte que falta por construir.....	185
Abril 24.- ENVIOS de correspondencias destinadas a Alemania.....	185
Abril 24.- ELEVACIÓN de la adminis-tración de Correos de Tapachula, Chiapas, a oficina de cambio con el exterior.	185
Abril 26.- Decreto del Gobierno.- Reglamento del decreto que reformó los artículos 199, 205 y 378 del Código Postal.	185
Abril 28.- ESTABLECIMIENTO o supre-sión del servicio de cambio de sacos directos entre oficinas.	190
Abril 29.- AUTORIZACIÓN a la sucursal "V," situada en el Paseo de la Reforma, dependiente de la administración local de Correos en México, D. F., para los servicios de giros postales interiores e internacionales.	190
Abril 29.- ELEVACION de la adminis-tración de Correos de Agua Prieta, Sonora, a oficina de cambio con el exterior.	191
Abril 30.- AUTORIZACIÓN a la oficina de General Zepeda, Coah., para el servicio internacional de bultos postales.....	191
Abril 30.- CURSO legal de las monedas gastadas por el uso.....	191
Abril 30 de 1902.- Se previene la abierta total de los sobres (forma 502), antes de archivarlos...	192
Abril 30.- Se retira a las oficinas de Carichic, Chih., Teoloyucan, Méx., y Pótam, Son., la autorización para el servicio de giros postales interiores e internacionales.	192
Abril 30.- La secretaría de Hacienda previene que intervengan los empleados del Timbre en la entrega de oficinas postales, simplemente con la orden de la dirección general de Correos.	192
Abril 30.- Infracciones al art. 199 del Código Postal.	193
Abril 30.- Sobre la utilidad del libro general de tarifas.	199
Abril 10.- Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Declara el timbre que causa la reorganización de Compañías.....	200

Abril 14.- Circular fijando el sentido del art. 5º de la ley sobre sucesiones y donaciones.	201
Abril 23.- Circular para que los jefes de Hacienda y los pagadores informen sobre la conducta de los oficiales de pagadurías.	202
Abril 29.- Convención para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes.	202
Abril 29.- CONVENIO para el esta-blecimiento de un Banco de Emisión en la ciudad de Chihuahua.	203
Abril 30.- CIRCULAR sobre intervención de los empleados del Timbre en la entrega de oficinas de Correos.	205
Abril 11.- Que los jefes de Cuerpo puedan proponer a los que reúnan esas circunstancias especiales, para proveer las vacantes de clases que ocurran, aun cuando no hayan cumplido los seis meses en cada empleo.	206
Abril 23.- Decreto del Gobierno.- Forma una corporación instructora de las reservas del Ejército.	206
Abril 29.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Da reglas para la instrucción de Sargentos y Cabos de la Segunda Reserva.	207
Mayo 31.- Decreto del Gobierno.- Con-venio para ajustar las relaciones económicas entre la República de México y el Imperio Austro-Húngaro.	207
Mayo 19.- Que se dicten las dispo-siciones conducentes a efecto de que las autoridades judiciales comunes, cuando se vean precisadas a llamar a su presencia a los empleados de Correos, y, en general, a todos los que manejan fondos del fisco federal, no lo hagan sin dar aviso previo a las oficinas superiores.	208
Mayo 16.- Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda a los funcionarios judi-ciales que les está prohibido representar o patrocinar negocios de todo género ante los tribunales.	208
Mayo 29.- Reglas para proveer las clases de Dibujo en el Colegio de la Paz.	209
Mayo 13.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Isidro Sternefeld, en la del señor Alejandro Kinnell, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio "Antigua," del Estado de Veracruz.	210
Mayo 30.- Contrato prorrogando el plazo del celebrado y aprobado por el Con-greso de la Unión el 26 de septiembre de 1898 entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en nombre del Ejecutivo, y el C. Lic. Pablo Macedo, en nombre de la Compañía de Inguarán.	214
Mayo 30.- Se aprueba el contrato celebrado el 14 de mayo de 1902, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James A. Kilton, para construir y explotar en la municipalidad de Matehuala, del Estado de San Luis Potosí, una Hacienda para el beneficio de minerales de toda clase.	215

Mayo 31.- Se aprueba el contrato celebrado el 24 de abril de 1902, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. M. Elsasser y compañía, para el establecimiento de Haciendas para el beneficio de antimonio y otros metales en la estación de Wadley y en otros puntos de la república.....	218
Mayo 1º.- Contrato para modificar algunos artículos de las concesiones al contrato celebrado el 29 de abril de 1899 con la Compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano.	221
Mayo 16.- Se reforman los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 11º, del contrato de concesión del Ferrocarril de Morelia a Tacámbaro, de fecha 3 de marzo del corriente año de 1902.	222
Mayo 19.- CONTRATO celebrado con-forme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, concesionario del Ferrocarril de la estación del Cazadora del Ferrocarril Central Mexicano a la de Solís, del Ferrocarril Nacional de México, rescindiendo el contrato de concesión relativo en lo que concierne a la parte que falta por construir.....	223
Mayo 22.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, apoderado del Sr. Dwight Furness, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Jalisco.....	224
Mayo 23.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Rojas, representante del C. Eusebio Rojas, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.	226
Mayo 30.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado general de la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, concesionaria del Ferrocarril de san Pedro de la Colonia a la estación de Treviño, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 17 de enero del corriente año de 1902.	227
Mayo 31.- Se previene se verifique antes del 1º de julio próximo, el cobro de los vencimientos que devenguen los contratistas de Correos.....	228
Mayo 31.- Se recomienda que las piezas con timbres fraudulentos que se remiten a la dirección general, no se adhieran a los pliegos con alfileres sino que se introduzcan en sobren más grandes para que no se maltraten.....	228
Mayo 31.- Se autoriza a la administración local de Correos, en "Campamento General Vega," Yuc., para el servicio de giros postales, interiores e internacionales.	229
Mayo 31.- Condiciones en que las tarjetas postales se considerarán como cartas.	229
Mayo 31.- Se recomienda la colocación de escupideras en todas las oficinas, a fin de evitar en lo posible la propagación de la tuberculosis.	230
Mayo 31.- Modificación de las equiva-lencias de cuotas de Montenegro.....	230

Mayo 31.- Establecimiento de oficinas de Correos francesas en China, que forman parte de la Unión.....	230
Mayo 3.- CIRCULAR sobre cancelación de fianzas por exportación de tabacos.	231
Mayo 6.- CIRCULAR sobre el cobro de derecho postal a bultos procedentes del exterior.....	231
Mayo 7.- Decreto reformando el Presupuesto de 1901-1902.	232
Mayo 7.- DECRETO creando una Legación en Sud-América.	234
Mayo 9.- Decreto para que sean auxiliadas con \$30,000.00 las víctimas de los temblores en Guatemala.....	235
Mayo 10.- Concesión para el establecimiento de un Banco de emisión en el Estado de Michoacán.	235
Mayo 12.- Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1902-1903.	236
Mayo 13.- Circular de la Secretaría de Hacienda.- Distribuye el impuesto sobre alcoholes.	239
Mayo 7.- DECRETO ampliando la partida núm. 33 del presupuesto de egresos.	240
Mayo 15.- DECRETO ampliando la partida número 2 del presupuesto de egresos.	240
Mayo 28 de 1902.- Decreto del Congreso.- Ley de Ingresos para el año fiscal de 1902-1903.	241
Mayo 8.- Se indulta al C. brigadier Francisco Franco, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la secretaría de Guerra a justificar su derecho al abono del tiempo doble en sus servicios militares.....	245
Mayo 21.- Se derogan las partes del reglamento para los ejercicios de tiro al blanco y disposiciones relativas, en lo que se refiere a distancias de los blancos, superiores a 500 metros.....	245
Mayo 28.- Queda sin efecto la pensión otorgada a la Sra. Guadalupe Ramírez, viuda de Rocha, y a sus hijos Guadalupe, Carlos y Alberto.....	245
Mayo 28.- Se concede a la Sra. Vicenta Moreno, viuda del coronel de infantería Simón Delgadillo, una pensión de mil doscientos pesos anuales, de la cual disfrutara, mientras no cambie de estado.	246
Junio 6.- Se indulta al subteniente Juan Morales de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo oportuno ante la secretaría de Guerra a justificar el derecho que tenga al reconocimiento de tiempo doble en sus servicio militares.....	247
Junio 2.- Decreto del Gobierno.- Decreta el Reglamento para la Expedición de Patentes a los vendedores de leche.....	247
Junio 4.- Decreto del Congreso.- Con-voca al pueblo mexicano para elegir seis Magistrados de la suprema Corte de Justicia.	248

Junio 4.- Decreto del Congreso.- Prohíbe la apertura de pozos en el Distrito Federal, conforme a las reglas que cita.	249
Junio 20 de 1902.- Se convoca al pueblo mexicano a elección de otro magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	249
Junio 4.- Decreto del Congreso.- Refor-ma el art. 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, sobre sociedades extranjeras.	250
Junio 5.- Decreto del Congreso.- Faculta al Ejecutivo para que expida la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.	250
Junio 5.- Se prorroga hasta el 30 de junio de 1903, la franquicia que otorga el art. 4º de la ley de 4 de junio de 1901.	251
Junio 5.- Se aprueba el contrato celebrado el 3 de marzo, para reformar el celebrado entre la misma secretaría de Estado y el señor D. Daniel Guggeheim en 9 de octubre de 1890.	251
Junio 26.- CONTRATO celebrado para la explotación de camarón, ostiones y toda clase de peces, en la laguna de Mecoacán, del Estado de Tabasco.	252
Junio 1º.- Se prorroga por dos años el plazo concedido al Ejecutivo por decreto de 24 de mayo de 1900, para introducir en la legislación postal las reformas que juzgue necesarias.	255
Junio 5.- Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de la facultad que se le concedió por la ley de 3 de junio de 1899, para reformar o rescindir los contratos vigentes de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación.	256
Junio 4.- Se aprueba el contrato celebrado el 18 de abril entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Pablo Martínez del Río, apoderado de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la libre importación de materiales que se emplearán en la fabricación de gas hidrógeno, destinado al alumbrado de los coches del servicio de dicha compañía.	256
Junio 4.- Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado, modificando el de 2 de Abril de 1898 sobre el F. C. Nacional de Tehuantepec.	258
Junio 10.- CONTRATO celebrado entre el C. Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Emilio Pimental, en la de la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., para el establecimiento de un servicio de navegación, entre puertos mexicanos del Golfo.	284
Junio 14.- Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. D. Ernesto Peláez, como apoderado de la Compañía de transportes marítimos de Mazatlán, Sinaloa, para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Guaymas en el Estado de Sonora, y el de Manzanillo, en el Estado de Colima.	288

Julio 12.- Los despachos oficiales de la Federación, que hasta hoy han pasado libres de todo pago por las líneas telegráficas y telefónicas del gobierno del Estado de México, desde el día 1° de julio próximo estarán sujetos para su transmisión, por las mismas líneas a las prevenciones siguientes:.....	292
Junio 13.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. licenciado Manuel Sánchez Mármol, en la de la Compañía de Navegación Fluvial de Tabasco, hoy Tabasco Chiapas Trading &, Transportation C°, reformando y adicionando el contrato de 11 de mayo de 1901.	293
Junio 18.- Sentencia pronunciada contra el agente postal Manuel Carpió Núñez, por peculado....	293
Junio 20.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rosendo Pineda, en representación del Sr. George W. Deits, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Veracruz, Puebla e Hidalgo.....	294
Junio 24.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leonardo Carbajal, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.....	297
Junio 30.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Meza, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la del Sr. A. E. Stilwell, para el establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos de las Costas del Golfo de California y Mar Pacifico y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, de Sud América o del Asia, o sea de las costas de aquel Continente conocidas bajo la denominación de Oriente.....	299
Junio 30.- Se ordena registrar cuidadosamente el interior de los sacos en que se recibe correspondencia, para evitar queden piezas dentro.....	304
Junio 3.- Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del presupuesto de egresos del año fiscal de 1901-1902.	304
Junio 3.- DECRETO reformando la partida 3,054 del presupuesto para 1902-903.	305
Junio 4.- DECRETO ampliando la partida núm. 37 del presupuesto para 1901-1902.....	305
Junio 5.- DECRETO estableciendo una legación en la isla de Cuba.....	306
Junio 6.- CIRCULAR declarando que no causan Timbre los documentos que presenten para abonar su conducta los aspirantes a sargentos o cabos de la segunda reserva del ejército.....	307
Junio 6.- DECRETO concediendo franquicias a la exportación de tejidos.	307
Junio 7.- Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de derechos de importación y del 7% de la Renta interior del Timbre a los efectos extranjeros que se introduzcan en las aduanas de la Costa Oriental de la Península de Yucatán para ser consumidos dentro del proyectado territorio de Quintana Roo.	308

Junio 9.- Ley y decreto reglamentario para la emisión de la 5ª serie de bonos de la deuda interior amortizable del 5 por ciento.....	311
Junio 9.- Decreto del Gobierno.- Expide el Reglamento para la emisión de la quinta serie de Bonos de la Deuda Interior Amortizable.....	313
Junio 10.- DECRETO concediendo pensión a las Sritas. Josefa y Rosa Alcocer.....	314
Junio 11.- CIRCULAR sobre la formación de hojas en que deben adherirse los talones de las estampillas del impuesto minero.	314
Junio 12.- CIRCULAR sobre justificantes de revista.....	315
Junio 18.- DECRETO estableciendo la Tarifa de honorarios de los Administradores del Timbre. .	315
Junio 21.- Decreto del Gobierno.- Reglamento para la recaudación de los derechos del Registro Público de la Propiedad en el Distrito y Territorios federales.....	316
Junio 27.- CIRCULAR para que las oficinas de Hacienda dejen de remitir a la secretaría del ramo la noticia diaria telegráfica de existencias, y los cortes de caja mensuales.....	318
Junio 28.- DECRETO trasladando a la bahía de la Ascensión la aduana de puerto Morelos y estableciendo en Cozumel una sección aduanera.	319
Junio 30.- CIRCULAR reformando la de 24 de julio de 1900 sobre tramitación de órdenes por la tesorería y la dirección general de aduanas.	319
Julio 4.- Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para el pago que se haga a los acreedores del Erario.....	321
Julio 7.- CIRCULAR previniendo cómo deben consignarse en la lista de revista los individuos de tropa que acompañan a las secciones técnicas, y las acémilas destinadas a ese servicio.	321
Julio 17.- CIRCULAR sobre uso de estampillas para títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos.....	322
Junio 3.- Decreto del Congreso.- Indulta al Teniente Coronel Juan B. Rangel de la pena en que incurrió por no haberse oportunamente a gestionar la condecoración por la toma de la plaza de Querétaro.....	322
Junio 3.- Decreto del Congreso.- Indulta a Juan I. Salazar de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar una pensión.	323
Junio 3.- Decreto del Congreso.- Indulta al Brigadier Cleofas Salmón de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar sus dobles servicios.....	323
Junio 26.- Que los jefes y oficiales que pertenecen a la Corporación de Jefes y Oficiales Instructores de las Reservas, usen en sus quepis el escudo del Estado Mayor.....	324
Julio 2.- Se ha dispuesto que los pagos de sueldos de los funcionarios y empleados judiciales de la Federación y locales en el Distrito Federal, se verifiquen en la propia oficina, de las 3 a las 6 p. m.	324

Julio 22.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 28 de abril para la construcción de una hacienda metalúrgica en el Distrito de Guaymas, Estado de Sonora.	324
Julio 1º.- Se retira a la oficina de Ojuelos, Jal., la autorización para el servicio de giros postales interiores e internacionales.	327
Julio 5.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la compañía denominada «Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico,» concesionaria del Ferrocarril de Cananea a la villa de san Marcial, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 24 de octubre de 1901.	328
Julio 5.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la com-pañía denominada «Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico,» concesionaria del Ferrocarril de Naco a la Cananea, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 22 de septiembre de 1900.	328
Julio 7.- SENTENCIA pronunciada en contra de Samuel Arévalo, ex administrador de Correos de Tepeji, Pue., por peculado y abandono de empleo.	328
Julio 8.- Se declaran, caducas las concesiones que por el citado contrato de 14 de septiembre de 1898 se otorgaron a la Compañía de Inguarán.	329
Julio 11.- CONTRATO celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secre-tario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Juan Dosse, como apoderado substituto de la línea de vapores Lleyd Norte Alemán, llamada "Norddeutscher Lloyd de Bremen," para el establecimiento de un servicio de vapores entre algunos de los puertos del Golfo de México y otros de Europa e Isla de Cuba.	330
Julio 15.- CONTRATO celebrado con-forme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lics. Alonso Fernández y Lorenzo Elízaga, representantes de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionaria actual del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, en lo que concierne a las secciones segunda y tercera de las tres en que se ha considerado dividida esa vía férrea, refor-mando el contrato de 27 de abril de 1900, por el cual se modificaron algunas modificaciones de la concesión relativa a dicho ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.	333
Junio 7.- CONTRATO celebrado con-forme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Peón, concesionario actual del Ferrocarril de Celaya a las haciendas de Roque y Plancarte, en el Estado de Guanajuato, a que se refiere el contrato aprobado por decreto de fecha 2 de junio de 1893.	333
Julio 28.- Se autoriza a la Administración Local de Correos en santa Catarina Tepehuanes, Dgo., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.	335

Julio 31.- Establecimiento de Oficinas de Correos alemanas en China, que forman parte de la Unión.	335
Julio 31.- Adhesión de Creta a la Convención Postal Universal.....	335
Julio 31.- Se declara sin efecto el acuerdo relativo a la supresión de la local del ramo en Ojuelos, Jal., comunicado en circular núm. 430, de 1° de julio próximo.	336
Julio 31.- Se retira a la oficina de Villa Ocampo, Gto., la autorización para el servicio de giros postales interiores e internacionales.....	337
Julio 31.- Se recomienda a las oficinas estampen en el anverso y no en el reverso de las tarjetas postales, el sello cancelador.....	337
Julio 31.- Se recomienda a las oficinas no admitan piezas de correspondencia franqueadas con timbres recortados de sobres, ni rotos, aunque al unirse los fragmentos aparezca completa la estampilla.....	337
Julio 15.- Decreto del Gobierno.- Concede recompensas a las tropas que operan en campaña.	337
Julio 23.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Acuerda que los oficiales de la segunda reserva del Ejército, en caso de enfermedad, sean admitidos en los hospitales militares.....	338
Agosto 1º.- Decreto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- Con-voca al pueblo del noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí para la elección de un diputado propietario a la XXI legislatura constitucional.....	339
Agosto 27.- Plan de estudios de la Escuela Normal para Profesores.	340
Agosto 27.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar provisionalmente el adjunto Programa para la enseñanza de la Lengua Inglesa en la Escuela Nacional Preparatoria.....	342
Agosto 30.- Decreto del Gobierno.- Expide la ley constitutiva del Consejo Superior de Educación Pública.....	343
Agosto 16.- CONTRATO celebrado entre C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Ramón Bueno, reformando el celebrado en 7 de enero de 1898 entre el Sr. D. Manuel Fernández Leal y el Sr. D. Ramón Bueno, para aprovechamiento, como energía hidráulica, de las aguas del rio de san Juan del Río, en el Estado de Querétaro.	345
Agosto 23.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Pío E. Morfín en la del señor D. José A. Camarena para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río "Teuchitlán," del Estado de Jalisco.	346
Agosto 23.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Guillermo Hay, para el aprovechamiento de las turbas y azolves del rio Lerma y de las lagunas de Chápala y Lerma, en los lugares que se indican conforme a las cláusulas siguientes;.....	350

Agosto 27.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Andrés Lefebvre, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Jalacingo, Tomata o Bobos, del Estado de Veracruz.	352
Agosto 11.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la compañía de los Ferrocarriles Sud-Orientales, reformando el contrato de concesión relativo aprobado por decreto de fecha 19 de mayo de 1897.	357
Agosto 11.- CONTRATO celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis del Paso, apoderado del Sr. D. Claudio J. Martínez, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Coahuila y Zacatecas.	357
Agosto 13.- CONTRATO celebrado con-forme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Edward Van Burén Hoes, representante de la compañía denominada «Pacific Coast Coal Company,» concesionario del Ferrocarril de Guaymas a la villa de san Marcial, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 4 de noviembre de 1899.	359
Agosto 15.- CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, el Sr. ingeniero D. Alejandro Prieto, como representante del gobierno del Estado de Tamaulipas y del ayuntamiento de Tampico y el Sr. Lic. D. Alfredo Chavero, como apoderado del Sr. D. William Astor Chanler para la ejecución de las obras de introducción de agua potable y saneamiento de la ciudad de Tampico.	359
Agosto 28.- Se autoriza a la administración local de Correos en Salto de Agua, Chis., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.	369
Agosto 28.- Instrucciones sobre los requisitos que deben observarse para el envío de remesas de fondos.	369
Agosto 28.- Instrucciones para empaque de fondos.	369
Agosto 31.- Instrucciones a las oficinas para la tramitación de solicitudes de con-cesiones mineras.	370
Julio 24.- CIRCULAR recomendando que sea legible el resello de las estampillas.	370
Julio 31.- CIRCULAR sobre abono de viáticos a pagadores.	371
Agosto 4.- REGLAMENTO para la exportación de tejidos.	371
Agosto 15.- CONTRATO celebrado entre el Señor licenciado don José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, el señor general don Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, ambos en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor ingeniero don Alejandro Prieto, como	

representante del gobierno del Estado de Tamaulipas y el ayuntamiento de la ciudad de Tampico, para llevar a término las obras de saneamiento y provisión de aguas de dicha ciudad y puerto de Tampico, conforme a las autorizaciones contenidas respectivamente en la ley federal de 4 de junio de 1901 y en el decreto de la Legislatura del Estado referido, de fecha 14 del mismo mes y año.....	373
Agosto 15.- CONTRATO celebrado entre el señor licenciado don José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, con la doble representación del Ejecutivo Federal y del gobierno del Estado de Tamaulipas, por una parte, y por la otra el Banco Central Mexicano, representado por su director gerente, señor don Fernando Pimentel y Fagoaga y el subgerente señor don Federico Kladt, para la compraventa en firme de los bonos que emitirá el Estado de Tamaulipas, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento en la ciudad de Tampico.	377
Agosto 16.- Circular sobre permiso de cabotaje.....	381
Agosto 18.- CIRCULAR sobre gratificación a los administradores y contadores de aduanas.....	381
Agosto 22.- Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la observancia de la circular de 19 de Abril de 1898 sobre vigilancia del manejo de los fondos públicos.	382
Agosto 22.- Circular de la dirección de aduanas sobre procedimientos de instrucción y remisión de expedientes de multas.....	383
Agosto 25.- Circular sobre devolución de depósitos hechos en las aduanas.	383
Agosto 27.- CIRCULAR aclarando la de 17 de abril de 1893 sobre manifiestos de que deben proveerse los capitanes de buques, conductores de mercancías para diversos puertos del país.....	384
Agosto 21.- El presidente de la república se ha servido disponer que los uniformes para los oficiales de artillería de la 2ª reserva sea el que previene la circular núm. 284, de 27 de noviembre de 1900 para los de infantería de la misma reserva, con las modificaciones siguientes:.....	385
Agosto 21.- CONTRATO celebrado entre el ciudadano general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los señores J. B. Foss y compañía, por su propio derecho, para el establecimiento de unos pontones o depósitos flotantes de carbón de piedra en el puerto de Tampico, sobre las bases siguientes:.....	385
Agosto 27.- Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos de la Ordenanza General del Ejército.	387
Agosto 27.- El presidente de la república, en uso de la facultad que le concede la frac. I del art. 85 de la Constitución, ha tenido a bien aprobar que provisionalmente se modifiquen los arts. 6º y 7º del reglamento de la Escuela N. de Agricultura en los términos siguientes:	390
Septiembre 9.- Reglamento del Consejo de notarios de la ciudad de México.....	393
Septiembre 30.- Decreto del Congreso.- Aprueba la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	400

Septiembre 8.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Jorge Foot, reformando el celebrado el 9 de noviembre de 1901, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio Metlac, del Estado de Veracruz.	400
Septiembre 27.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. José N. Maclas, en la de los Sres. D. Juan y D. Blas Filisola, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio de Purificación, del Estado de Tamaulipas.....	401
Septiembre 10.- CONTRATO celebrado entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Gad Freeman para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.	405
Septiembre 25.- Instrucciones a los visitadores e inspectores, sobre la forma cómo deben producir las cuentas de las administraciones locales que visiten.	407
Septiembre 30.- Bultos postales del exterior.- Irregularidades en las boletas aduaneras.- Procedimientos.	408
Septiembre 30.- Tratamiento en Francia de envíos del exterior sujetos al pago de derechos aduaneros.	409
Septiembre 30.- Modificaciones al cua-dro de equivalencias de cuotas referentes al Salvador, etc.	409
Septiembre 30.- Autorización a la ofi-cina de Avino, Dgo., para el Servicio internacional de bultos postales.	410
Septiembre 30.- Responsabilidades por detención injustificada de valijas en curso.....	410
Septiembre 30.- Prohibición para que personas ligadas por parentesco presten sus servicios en la misma oficina.	410
Septiembre 30.- La secretaría de Hacienda ordena a sus empleados intervenir en el empaque de remesas de fondos de las oficinas de Correos.....	411
Septiembre 30.- Rectificación al Direc-torio.....	412
Septiembre 6.- Circular para que en igualdad de circunstancias, se prefiera a los que no tengan adeudos con la Caja de Ahorros.	412
Septiembre 9.- Circular de la dirección de aduanas estableciendo reglas para el transborde de efectos para aprovisionamiento de buques de guerra de naciones amigas.	412
Septiembre 10.- Circular de la dirección de aduanas, estableciendo el procedimiento que debe seguirse cuando falten bultos en el despacho.....	413
Septiembre 12.- Decreto estableciendo una aduana en Topolobampo.....	414
Septiembre 13.- Decreto reformando los arts. 468 y 469 de la Ordenanza de Aduanas.	414

Septiembre 18.- Convenio para el establecimiento de un Banco de Emisión en Morelos.....	416
Septiembre 18.- CIRCULAR sobre el despacho de bultos postales.....	417
Septiembre 20.- CIRCULAR sobre pago del impuesto minero.	418
Septiembre 25.- CIRCULAR previniendo que las administraciones del Timbre remitan cada tercio de año los expedientes en que adhieren los talones de estampillas del impuesto minero. .	418
Septiembre 29.- CIRCULAR para que las administraciones del Timbre intervengan en la remisión de fondos del Correo.	418
Septiembre 4.- Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 71 de la ley orgánica de la marina nacional de guerra.	419
Octubre 3.- Transbordo de mercancías.....	420
Junio 28.- Plan de estudios de la Escuela Normal de Profesores.	420
Agosto 19.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas que servirán para examinar a los aspirantes a servir a la clase de hechura de vestidos que está actualmente vacante en la Escuela Normal de Profesoras.	425
Septiembre 24.- Reglamento provisional para los exámenes del presente año escolar en la Escuela Nacional Preparatoria.	426
Octubre 1.- CONTRATO celebrado entro el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río del Pilón o Montemorelos, del Estado de Nuevo León.	428
Octubre 7.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Agustín M. Lazo en la de los Sres. Germán Roth y compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio Verde, del Estado de México.....	433
Octubre 18.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Rodolfo Reyes, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el partido de Peto, del Estado de Yucatán, conforme a las cláusulas siguientes:.....	437
Octubre 18.- CONTRATO celebrado entro el C. Leandro Fernández secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores Santacruz y Olivier, para la explotación de algunos productos en la costa de Sonora y Sinaloa y en las islas que se expresan del Golfo de California y Archipiélago de Revillagigedo, en el Océano Pacifico.	441
Octubre 20.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Enrique Torres Torija, en la del Sr. D. Andrés Quintana, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en dos porciones de terrenos nacionales ubicados en los partidos del Carmen y Champotón, del Estado de Campeche.....	444

Octubre 31.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, en la del Sr. D. J. Ed. Plumer, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el partido de Peto, del Estado de Yucatán, conforme a las cláusulas siguientes:.....	449
Octubre 23.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Francisco Hernández y Sol en la de la Sra. Da. Cástula Hernández, viuda de Murphy, reformando el celebrado el día 1° de febrero del presente año, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Actopan, del Estado de Veracruz.....	453
Octubre 23.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, en la del Sr. D. Oscar Braniff, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, del río Atoyac, del Estado de Veracruz.	453
Octubre 21.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Rodolfo Gibert, para la explotación de camarón, ostiones, langosta y otros productos de pesca en una zona de la costa del Estado de Yucatán.....	458
Octubre 28.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, en representación del Sr. D. Thomas Braniff (Jr.), para el aprovechamiento, como energía hidráulica, de las aguas del río Blanco del Estado de Veracruz.	461
Agosto 1º.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, los Sres. D. Saturnino A. Santo y D. Tomás Reyes Retana, representante de la Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos Industriales, S. A., como cesionaria de la concesión que le fue otorgada al Sr. D. Augusto Genin por contrato celebrado por el gobierno el diez y siete de septiembre de mil ochocientos noventa y siete y reformado en diez y seis de mayo de mil novecientos.	465
Septiembre 1º.- CADUCIDAD.....	465
Septiembre 2.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y, de la otra, los Sres. D. Saturnino A. Santo y D. Tomás Reyes Retana, representantes de la Compañía nacional mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A., como cesionaria de la concesión que fue otorgada a la Compañía industrial jabonera de «La Laguna, S. A.,» en dieciséis de mayo de mil novecientos, adicionando el contrato celebrado con esta misma compañía el seis de enero del mismo año.	466
Septiembre 24.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los señores D. Felipe Arellano, D. Manuel Tamborrel y don Jesús Urías, para la construcción de una hacienda metalúrgica en la ciudad de Jiménez, del Estado de Chihuahua.	466

Octubre 3.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Emilio Velasco, representante de la Compañía de Terrenos, Navegación y Ferrocarriles, concesionaria actual del Ferrocarril de Paso del Río de san Juan al Juile, rescindiendo el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 20 de diciembre de 1894, en lo que concierne al ramal a Acayucan. .	468
Octubre 3.- CONTRATO celebrado con-forme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo da la Unión, y los Sres. John B. Body, en representación de S. Pearson and Son Limited y Pedro M. Armendáriz, concesionarios de un camino de fierro que partiendo de un punto del Ferrocarril del Juilo, llegue a los Tuxtlas y san Nicolás, reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 4 de junio de 1898, modificado en 12 de junio de 1901.	468
Octubre 10.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel hermanos, concesionarios del Ferrocarril de Tenango a santa María, Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 14 de agosto de 1900.....	470
Octubre 14.- Se autoriza a las administraciones locales de Correos en La Des-cubridora, Dgo., Yurécuaro Mich., y Minillas, Zac. para el servicio de giros postales interiores e internacionales.....	470
Octubre 16.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la empresa del ferrocarril de Mérida a Peto, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.....	471
Octubre 17.- CONTRATO celebrado conforma a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. D. Albert J. Peyton, Concesionario del ferrocarril de la Piedad a Tacámbaro, para la construcción de un ramal de ferrocarril entre los Estados de Michoacán y Guanajuato.....	471
Octubre 18.- Exportación de tabacos nacionales labrados, por la vía postal.....	472
Octubre 18.- Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Limitada de Mensajerías, comunica-ciones, Cobros y Pagos.....	472
Octubre 20.- Se reforma el art. 5° de la circular núm. 38, de fecha 28 de enero de 1898, que se refiere a la conducción de fondos a bordo de ferrocarriles.	475
Octubre 22.- Se ordena a los admi-nistradores de Correos conserven en su poder las solicitudes de giros postales interiores e internacionales.	476
Octubre 25.- Se retira a la oficina de Magdalena, Jal., la autorización para el servicio de giros postales interiores e inter-nacionales.....	476

Octubre 25.- CONTRATO celebrado conforme a la ley de ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante sustituto de la compañía del Ferrocarril de Nacozari reformando el contrato de concesión relativo de fecha 16 de agosto de 1899.....	476
Octubre 26.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Santiago Méndez, sub-secretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, como representante de la compañía de navegación «Costa del Pacífico,» reformando el contrato de 10 de noviembre de 1896, reformado por el de 20 de octubre de 1898.....	478
Octubre 27.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, concesionario del Ferrocarril de Frontera al emplazamiento del Faro, situado en la desembocadura del río Grijalva, rescindiendo el contrato de concesión relativo, de fecha 26 de julio de 1901.	478
Octubre 27.- Tarjetas postales de a 2 centavos, con respuesta pagada. Se autoriza la venta de cada una de sus partes aisladas, como tarjetas sencillas.	478
Octubre 27.- Exención de porte para las correspondencias de las estaciones y observatorios meteorológicas.	479
Octubre 31.- Remisión extraordinaria de estampillas de un centavo a todas las oficinas del ramo para el servicio del nuevo año.	482
Octubre 31.- Instrucciones al público para la dirección de su correspondencia.	483
Octubre 31.- Cambio directo de valijas para certificados entre las oficinas de Ciudad Porfirio Díaz, Coahuila, y san Antonio, Texas.	483
Octubre 31.- Cambio de correspondencias ordinarias entre las oficinas ambulantes «Naco y La Cananea,» Méx., y «Benson y Douglas,» Estados Unidos.	484
Octubre 31.- Cambio de correspondencias ordinarios entre la Oficina de Naco, Son., y la oficina ambulante en ferrocarril «Benson y Douglas,» Estados Unidos.....	485
Octubre 31.- Establecimiento de oficinas de Correos españolas en Marruecos, que forman parte de la Unión.....	485
Octubre 4.- CIRCULAR sobre descuento a los empleados por adeudos a la Caja de Ahorros.....	485
Octubre 11.- DECRETO facultando al gobierno para pagar el primer abono de un armamento comprado en Alemania.	486
Octubre 15.- CIRCULAR declarando que no puede concederse permiso a los buques extranjeros para la pesca en aguas territoriales de la república.	486

Octubre 16.- Circular previniendo que para el cobro de impuestos, no se deduzcan del peso de los minerales destinados a la exportación el de la humedad que contengan.	487
Octubre 20.- Circular declarando la intervención que deben tener los pagadores en la compra de forrajes.	487
Octubre 28.- Circular sobre la intervención que deben tener los pagadores de las adquisiciones que hagan para los servicios a que estén adscriptos.	488
Octubre 25.- Circular declarando la manera con que deben distribuir las aduanas el fondo de aprehensiones y gratificación de empleados.	491
Octubre 30.- Decreto modificado el impuesto que causan las fábricas de hilados y tejidos.	491
Octubre 28.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Declara que está en vigor la circular de 26 de Diciembre de 1885 sobre la injerencia que deben tener los pagadores del ejército y los contadores de la armada en la adquisición de forrajes y otros objetos.	492
Octubre 29.- Decreto del Congreso.- Indulta a Clemente Escalona de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar una condecoración.	493
Octubre 29.- Decreto del Congreso.- Indulta a Clemente Escalona de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar el abono de tiempo doble de sus servicios militares.	493
Octubre 30.- Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para expedir varias leyes y decretos.	494
Noviembre 24.- Decreto del Congreso.- Enumera las partes integrantes de la Federación.	494
Noviembre 7.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Emilio Pimentel, para la explotación de curiosidades marinas en las costas y aguas territoriales del Pacífico, desde el Cabo Corrientes hasta el límite con los Estados Unidos.	497
Noviembre 12.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Lauro Barra, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Valle, del Estado de México.	500
Noviembre 19.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. ingeniero D. Miguel A. de Quevedo, en la del Sr. D. Domingo G. Aguirre, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Tepic, en el territorio del mismo nombre.	504
Noviembre 20.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Antonio Pacheco, por la "Compañía Eléctrica e Irrigadora del Estado de Hidalgo," cesionaria de los derechos del Sr. D. Francisco Espinosa, para rescindir el contrato celebrado con este señor en 1° de diciembre de 1893 y ampliado en 20 de diciembre de 1894.	508

Noviembre 8.- CONTRATO celebrado entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr D. Algernon Joy, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.	508
Noviembre 11.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la Compañía mexicana de minas, carbón de piedra y antracita, concesionaria del ferrocarril de Cananea a Imuris, Sonora, refor-mando el contrato de concesión relativo de fecha 16 de abril del presente año de 1902.	510
Noviembre 15 de 1902.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferro-carriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, representante de la compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionaria del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojinaga) a Chihuahua, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 27 de julio de 1900.	511
Noviembre 15.- Se autoriza a la administración de Correos en santa Inés Ahuatémpam, Pue., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.	511
Noviembre 28.- Timbres Postales. Emisión de 1899. Segunda reforma.	511
Noviembre 29.- Formalidades que deben llenarse en las oficinas de Correos para recibo y entrega de exhortos judiciales.	512
Noviembre 29.- Adhesión de la repú-blica de Cuba a la Convención Postal Universal.	512
Noviembre 6.- Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de derechos de importación al asfalto destinado a la pavimentación de algunas poblaciones.	514
Noviembre 7.- DECRETO reduciendo la cuota de importación al trigo que se intro-duzca en la república.	514
Noviembre 19.- DECRETO ampliando partidas del presupuesto.	514
Noviembre 21.- CIRCULAR sobre comprobación de la personalidad de los apo-derados.	516
Noviembre 21 de 1902.- CIRCULAR declarando la cantidad de oro y de plata que deben contener los metales auroargentíferos para que gocen exención de derechos de exportación.	517
Noviembre 24.- LEY cambiando la base para el cobro de los derechos de importación.	517
Noviembre 24.- CIRCULAR para que no se dé aviso de los nombramientos de bogas, patrones y demás individuos de la servidumbre nombrados por los jefes de oficina.	518
Noviembre 25.- DECRETO estableciendo reglas para la liquidación y cobro de los derechos de importación.	519
Noviembre 26.- Decreto reglamentando la liquidación de los impuestos sobre el oro.	520

Noviembre 26.- CIRCULAR para que los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de México en España exijan en moneda de oro o su equivalente, el pago de derechos consulares.....	521
Noviembre 29.- DECRETO sobre pensiones a los militares y asimilados que mueren en campaña.	522
Noviembre 12.- Decreto del Congreso.- Indulta a Isidro Vera de la pena en que incurrió por no haberse presentado a tiempo a reclamar un condecoración.....	522
Noviembre 12.- Decreto del Congreso.- Indulta a José Florentino Espíndola de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar su condecoración.	523
Noviembre 12.- Decreto del Gobierno.- Indulta a Juan Córdova de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportuna-mente a reclamar su tiempo doble.	523
Noviembre 22.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión por el término de un año para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas.....	524
Noviembre 25.- Que para la percepción de los sueldos de que se trata, bastará que se acompañen a la nómina del primer pago y como comprobantes, el acta de protesta y la copia sin timbres del nombramiento res-pectivo.	524
Diciembre 3.- Se reforma el artículo 1º transitorio del decreto de 14 de diciembre de 1900.	525
Diciembre 3.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos municipales en el Distrito Federal y Territorios.	525
Diciembre 19.- Aprueba los convenios sobre límites celebrados por los Estados de Puebla y Veracruz.	526
Diciembre 17 de 1902.- Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 659 del Código Penal.	526
Diciembre 17.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Federales.	527
Diciembre 17.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la Ley Orgánica de los Tribunales y la del Ministerio Público vigentes en el Distrito y Territorios Federales.....	527
Diciembre 20.- Decreto del Congreso.- Establece un Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec.	528
Diciembre 29.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo hizo de la autorización que para expedir la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.	530
Diciembre 29.- Decreto de la Comisión Permanente.- Declara la elección de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal.....	531
Diciembre 8.- Decreto del Congreso.- Reforma el contrato celebrado para el esta-blecimiento de una hacienda de fundición en Velardeña, Partido de Cuencamé (Estado de Durango).	533
Diciembre 10.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Manuel Serrano, en la del Sr. D. Melitón Villarreal, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas	

del río de Salinas, del Estado de Nuevo León.	534
Diciembre 10.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Alberto González de León, en la del Sr. D. Antonio Echavarría, rescindiendo el celebrado en 31 de octubre de 1901, relativo al aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Mocorito, del Estado de Sinaloa.....	538
Diciembre 12.- Decreto del Congreso.- Reforma el Contrato celebrado para establecer una Exposición Permanente.....	539
Diciembre 12.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una fábrica de carros de ferrocarril para carga y pasajeros.	540
Diciembre 16.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Enrique Pazos, rescindiendo el celebrado en 10 de abril de 1901, relativo al aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.	544
Diciembre 18.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en la Municipalidad de San Antonio de la Huerta, Distrito de Ures (Estado de Sonora).	544
Diciembre 18.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 9 de agosto del corriente año, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del ejecutivo Federal, y los Sres. don José de Landero y Cos y don Ignacio Rovalo, para la construcción de una hacienda metalúrgica en Pachuca	547
Diciembre 18.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Guillermo Brockmann, para el aprovechamiento, en usos industriales y como fuerza motriz de las aguas torrenciales del río Tlalpujahuá, de los Estados de México y Michoacán.....	551
Diciembre 18.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Juan Lafarga Aragón, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Lerma, del Estado de Guanajuato.	555
Diciembre 19.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el señor Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, en la de la Sra. Clementina del Llano, viuda de Gavica, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río de La Barca o Lerma, del Estado de Jalisco.....	559
Diciembre 30.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de dos Haciendas Metalúrgicas, una en la ciudad de Hidalgo del Parral y otra en la ciudad de Jiménez, del Estado de Chihuahua.	563
Diciembre 30.- Se aprueba el contrato celebrado el 4 de diciembre del presente año, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. ingeniero D. Rafael Ramos Arizpe, en representación de la compañía de cobre de Mazapil.....	566

Diciembre 30.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos	567
Diciembre 17.- CONTRATO celebrado entre el C. Santiago Méndez, Subsecretario de Estado, encargado del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Alberto Correa, como representante de la Compañía Industrial de Transportes, reformando el convenio de 16 de octubre de 1901, en el que se prorrogó el plazo de duración y se adicionaron los anteriores contratos de 13 de julio de 1895 y 17 de junio de 1898»	569
Diciembre 9.- Se retira a la oficina de Correos de Malinalco, Méx. la autorización para el servicio de giros postales interiores e internacionales.	570
Diciembre 9.- Se retira a la oficina de Progreso, Coah., la autorización para desempeñar el servicio de giros postales interiores e internacionales.	570
Diciembre 13.- Legalización de comprobantes que remitan las oficinas.	570
iciembre 13.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el contrato de concesión del Ferrocarril Yurécuaro a Ario y autorizando la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Durango y Zacatecas.....	571
Diciembre 16.- Se autoriza a la administración de Correos en Hostotipaquillo, Jal., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.	574
Diciembre 19.- se declara, caduca e insubsistente la concesión relativa al Ferrocarril de Durango a la estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano.....	574
Diciembre 20.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando algunos artículos de la concesión de 31 de diciembre de 1895 y su reforma de 14 de octubre de 1899, relativas a la construcción y explotación del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacifico, del cual es cesionaria la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano.	574
Diciembre 28.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compartía ferrocarrilera y minera de Azufre, concesionaria del Ferrocarril de Cerritos a san Rafael, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 22 de diciembre de 1900.	576
Diciembre 29.- CONTRATO celebrado entre el C Santiago Méndez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Alonso Fernán-dez, como representante de la Compañía de navegación México y Oriente, S. A., reformando el convenio de 30 de junio del corriente año,	

relativo al establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Pacífico y golfo de California y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, de Sud-América o del Asia.....	576
Diciembre 31.- Autorización a la oficina de Talpa. Jal., para el servicio internacional de bultos postales.....	577
Diciembre 31.- Envíos al Exterior de muestras de metales en lama.	577
Diciembre 31.- Clausura de oficinas de Correos rusas en Manchuria.....	577
Diciembre 3.- Decreto establecido en favor del ayuntamiento de Tampico un derecho de 2 por 100 sobre los de importación.....	579
Diciembre 3.- Circular previniendo que los pagadores abran una nueva cuenta, que se denominará «Almacén de forrajes.»	579
Diciembre 11.- Decreto autorizando la continuación de las obras del Hospital general.....	580
Diciembre 12.- Ley para el servicio de pagadurías.	580
Diciembre 10.- Decreto aprobando el contrato que extingue la fianza otorgada por el Ejecutivo en favor del ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico.	585
Diciembre 17.- Decreto concediendo un auxilio de \$40.000 a los habitantes de Chiapas perjudicados por los terremotos de Guate-mala.	585
Diciembre 18.- Decreto sobre clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal.	586
Diciembre 19.- Decreto ampliando la autorización de gasto para las obras del puerto de Veracruz.	596
Diciembre 20.- Decreto autorizando al Ejecutivo para el pago del fondo piadoso de Californias..	597
Diciembre 26.- Acuerdo estableciendo la base conforme a la cual deben liquidarse durante el mes de enero de 1903 los derechos de exportación.....	597
Diciembre 26.- Acuerdo estableciendo la base conforme a la cual deben liquidarse en el mes de enero do 1903 los impuestos de 3 por 100 de timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.	598
Diciembre 29.- Reglamento de la ley para el servicio de pagadurías.....	598
Diciembre 24.- Circular para el cobro de los derechos que causen los bultos postales.....	599
Diciembre 24.- Circular de la Dirección de Aduanas sobre importación de aves de corral.	599
Diciembre 26.- Circular de la dirección de aduanas sobre abonos a empleados promovidos.	600
Diciembre 3.- Decreto del Congreso.- Indulta a Severo Peredo de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportuna-mente a gestionar una condecoración.....	600

Diciembre 4.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Indica el uniforme que pueden usar los aspirantes a oficiales reservistas.....	601
Diciembre 15.- Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 2º y 188 del Reglamento del Colegio Militar.....	601
Diciembre 17.- Decreto del Congreso.- Concede una pensión.....	605
Diciembre 16.- Decreto del Congreso.- Indulta a Severino Calderón, de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo oportuno a reclamar una condecoración.....	606
Diciembre 16.- Decreto del Congreso.- Indulta a Emilia Arce, de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo oportuno a reclamar una condecoración.....	606
Diciembre 16.- Decreto del Congreso.- Indulta a Miguel Guerra, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportuna-mente a reclamar una condecoración.....	607
Diciembre 23.- El presidente de la república ha tenido a bien nombrar subsecretario de Guerra y Marina, con el carácter de interino y con ejercicio de decretos, al general de brigada D. Juan Villegas, quien prestará la protesta de ley mañana, a las 12 p. m., y cuya firma se pone al margen de esta circular para los efectos correspondientes.....	607